PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 34

Tomo II

Septiembre de 2016

Plenos de Circuito (1)

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 34

Tomo II

Septiembre de 2016

Plenos de Circuito (1)

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**5°**	**Presidente**	**JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		**JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ**
	6°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ
	7°		JORGE FERMIN RIVERA QUINTANA
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**1°**	**Presidente**	**JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	**1°**		**JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA**
	2°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ
	8°		NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	11°		FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ
	12°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ
	16°		CARLOS AMADO YAÑEZ
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOSA
	19°		EMMA GASPAR SANTANA
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**3°**	**Presidente**	**VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		**VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS**
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	13°		ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**13°**	**Presidente**	**JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		**JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA**
	14°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**1°**	**Presidente**	**JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		**JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT**
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	2°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	**1°**		**ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO**
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO
	4°		HUMBERTO VENANCIO PINEDA
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Naucalpan	**1°**	**Presidente**	**JACOB TRONCOSO ÁVILA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	**1°**		**JACOB TRONCOSO ÁVILA**
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**2°**	**Presidente**	**JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		**JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO**
	3°		ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**ALEJANDRO SOSA ORTIZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		**ALEJANDRO SOSA ORTIZ**
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Nezahual-cóyotl	**1°**	**Presidente**	**MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahual-cóyotl	**1°**		**MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS**
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	2°		SONIA ROJAS CASTRO
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**3°**	**Presidente**	**MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	3°		**MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**4°**	**Presidente**	**ROBERTO CHARCAS LEÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROGELIO CAMARENA CORTÉS
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		**ROBERTO CHARCAS LEÓN**
	5°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		**VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ**
	3°		ARTURO BAROCIO VILLALOBOS
	4°		JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN
	5°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**3°**	**Presidente**	**ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		**ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**RAMÓN OJEDA HARO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**RAMÓN OJEDA HARO**
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente**	**MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
	3°		**MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**J. REFUGIO ORTEGA MARÍN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**J. REFUGIO ORTEGA MARÍN**
	2°		MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**4°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ALFREDO GÓMEZ MOLINA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		**JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**2°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**ARTURO CASTAÑEDA BONFIL**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	**ARTURO CASTAÑEDA BONFIL**
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	EVARISTO CORIA MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**2°**	**Presidente**	**ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		**ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN**
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**3°**	**Presidente**	**MANUEL ROJAS FONSECA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		**MANUEL ROJAS FONSECA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidenta**	**ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO**
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ
	3°		FILIBERTO MÉNDEZ GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Puebla	**2°**	**Presidente**	**MIGUEL MENDOZA MONTES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		**MIGUEL MENDOZA MONTES**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**SALVADOR CASTILLO GARRIDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	**1°**		**SALVADOR CASTILLO GARRIDO**
	1°		SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**LUIS GARCÍA SEDAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	**1°**		**LUIS GARCÍA SEDAS**
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**2°**	**Presidente**	**ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		**ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS**
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**1°**	**Presidenta**	**MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	**1°**		**MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS**
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Torreón	**2°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**ALFONSO SOTO MARTÍNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE TORRES SEGURA
	2°	PENAL Y ADMVA.	**ALFONSO SOTO MARTÍNEZ**
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ-PICO
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**2°**	**Presidente CIVIL Y ADMVA.**	**JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	**JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR**
	2°	CIVIL Y ADMVA.	DALIA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Villahermosa		**Presidenta PENAL Y TBJO.**	**LAURA SERRANO ALDERETE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	**LAURA SERRANO ALDERETE**
		ADMVA. Y TBJO.	LUCIO LEYVA NAVA
		CIVIL Y TBJO.	ULISES TORRES BALTAZAR
Coatzacoalcos			ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**1°**	**Presidente ADMVA. Y TBJO.**	**HUGO SAHUER HERNÁNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	OMAR LIÉVANOS RUIZ
	1°	ADMVA. Y TBJO.	**HUGO SAHUER HERNÁNDEZ**
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	1°	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**1°**	**Presidente**	**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
	1°		----------
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Oaxaca		**Presidenta CIVIL Y ADMVA.**	**MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
		CIVIL Y ADMVA.	**MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ**
		TBJO. Y ADMVA.	JORGE VALENCIA MÉNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidente TBJO. Y ADMVA.**	**FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		TBJO. Y ADMVA.	**FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE**
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mexicali	**2°**	**Presidente**	**JAIME RUIZ RUBIO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		**JAIME RUIZ RUBIO**
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		FAUSTINO CERVANTES LEÓN
	6°		JOSÉ ÁVALOS COTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tijuana	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		**JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN**
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		**JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ**
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**JESÚS VALENCIA PEÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**JESÚS VALENCIA PEÑA**
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		LETICIA MORALES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		SERGIO PALLARES Y LARA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		**CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chihuahua	**1°**	**Presidenta PENAL Y ADMVA.**	**MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	**1°**	PENAL Y ADMVA.	**MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA**
	2°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Juárez			MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**2°**	**Presidente**	**JUAN JOSÉ FRANCO LUNA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	2°		**JUAN JOSÉ FRANCO LUNA**
	2°		JOEL DARIO OJEDA ROMO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**2°**	**Presidente**	**NICOLÁS NAZAR SEVILLA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		**NICOLÁS NAZAR SEVILLA**
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cd. Victoria	**1°**	**Presidente ADMVA. Y CIVIL.**	**GUILLERMO CUAUTLE VARGAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLARREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIRÓZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	**GUILLERMO CUAUTLE VARGAS**
	2°	ADMVA. Y CIVIL	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
Reynosa	1°		HÉCTOR GÁLVEZ TÁNCHEZ
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**2°**	**Presidenta PENAL Y CIVIL**	**SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	----------
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	**SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chilpancingo	**1°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
Chilpancingo	**1°**	CIVIL Y TBJO.	**FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA**
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS GARCÍA VASCO
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro	**1°**	**Presidenta ADMVA. Y CIVIL**	**MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA
	1°	**ADMVA. Y CIVIL**	**MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO**
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**1°**	**Presidente**	**RAMÓN MEDINA DE LA TORRE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		PEDRO CIPRÉS SALINAS
	1°		**RAMÓN MEDINA DE LA TORRE**
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A)**	
Durango	**1°**	**Presidenta**	**SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		**SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
	1°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**3°**	**Presidente**	**JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	3°		**JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Pachuca	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		**JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**1°**	**Presidente**	**MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		**MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN**
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Graciela Malja Aguirre
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. David Cortés Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín
Mgda. Laura Serrano Alderete

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
(A partir del 1o. de septiembre de 2016)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Valle Hernández

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales

Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Sergio Pallares y Lara
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Samuel Meraz Lares

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. María del Pilar Núñez González

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. David Pérez Chávez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Florida López Hernández

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Horacio Óscar Rosete Mentado
(A partir del 1o. de septiembre de 2016)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Villa Aldama, Ver.
Juez Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez
(A partir del 1o. de septiembre de 2016)

Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Carlos Gutiérrez López
(A partir del 1o. de septiembre de 2016)

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez José Jorge Rojas López
(A partir del 1o. de septiembre de 2016)

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO (1)

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA.

CONTRADICCIÓN TESIS 11/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 24 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS, ANTONIO CEJA OCHOA Y JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. SECRETARIA: LILIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I y 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 1, 9 y 45 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia sobre la posible contradicción de tesis,[6] en materia administrativa, sustentadas por Tribunales Colegiados de este circuito.

[6] Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

El artículo 227, fracción III,[7] de la ley de la materia, establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del artículo 226,[8] podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis la formula el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por lo que, se concluye que, la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál es la postura que debe prevalecer como jurisprudencia.

Para ello es menester indicar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010,[9] los artículos 107, fracción XIII,[10] de la Constitución Federal y 197 A[11] de la

---

[7] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"...
"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

[8] "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente"

[9] Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

[10] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente es-

Ley de Amparo abrogada, actual 227, fracción III,[12] estableció que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales

---

pecialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

[11] "**Artículo 197 A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.
"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.
"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

[12] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

La Suprema Corte definió que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, pues

basta para estimar su existencia que los criterios jurídicos sean opuestos, debiendo ponderarse, en su caso, que la variación o diferencia en las cuestiones de hecho, que puedan existir no incidan o sean determinantes para el problema jurídico resuelto, esto es, que se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

También especificó que, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque el criterio jurídico se construye partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que, no puede arribarse a un criterio único ni tampoco es posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues ello implicaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

De lo dicho, se concluye que para poder determinar si existe una contradicción de tesis, debe verificarse lo siguiente:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y

b) Que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.

De acuerdo con lo anterior, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito concluye que **en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, en sesiones de veintinueve de abril de dos mil diez y treinta de septiembre de dos mil quince, resolvió los **amparos en revisión 80/2010** y **239/2015**.

De acuerdo con los antecedentes relevantes de ambos casos, se advierte que se promovió demanda de amparo contra actos del secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, así como de diversos oficiales de tránsito adscritos a la citada dependencia, de quienes se reclamó entre otros, la boleta de infracción emitida por las autoridades señaladas como responsables.

Respecto al reclamo en el juicio de amparo 667/2009, del índice Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, que dio origen al **amparo en revisión 80/2010**, el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de garantías, en virtud de que la parte quejosa, previo a instar el mismo, no había agotado el principio de definitividad, en tanto que en contra del acto reclamado procedía el juicio contencioso administrativo, en términos de los artículos 1 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León; medio de defensa que nulifica el acto reclamado y regula la suspensión del mismo, sin que se exijan mayores requisitos de los establecidos en la Ley de Amparo.

Por otro lado, en la sentencia dictada en el expediente auxiliar 136/2015, por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región en Saltillo Coahuila, derivado del juicio de amparo 2912/2014, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, que originó el recurso de revisión 239/2015, el Juez constitucional concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al considerar que la boleta de infracción impugnada no se encontraba debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, al resolver el amparo en revisión 80/2010, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la parte que aquí trasciende, al analizar los agravios de la parte quejosa-recurrente, esencialmente sostuvo que no se actualizaba la excepción al principio de definitividad, consistente en que el acto reclamado carezca de fundamentación, en primer orden, porque no existía controversia en cuanto a que alegó la indebida fundamentación de la infracción, y en segundo, en razón a que de la lectura del acto reclamado (boleta de infracción), se advertían fundamentos; de ahí que, sin prejuzgar sobre lo acertado en la cita de los mismos, no se surtía la excepción analizada, en tanto que no se estaba en presencia de una ausencia total de fundamentación, sino en todo caso, se trataba de una indebida fundamentación.

Por otro lado, al resolver el amparo en revisión 239/2015, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, al analizar los agravios vertidos por la autoridad responsable recurrente, revocó la sentencia sujeta a revisión que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, cuyas

consideraciones que constituyen la litis en la presente contradicción de tesis, son esencialmente las siguientes:

- No se actualizó la excepción al principio de definitividad prevista en el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en el que se establece que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación, ya que en el caso, la boleta de infracción impugnada no carece en lo absoluto de fundamentación.

- De conformidad con la tesis 2a. LXI/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que permiten el no agotamiento de medios de defensa previos a la interposición del amparo.

- La excepción al principio de definitividad relativa a los casos en que el acto reclamado carece de fundamentación, encuentra su justificación cuando la autoridad actúa al margen de la ley, omitiendo la fundamentación del acto reclamado, lo que origina que el quejoso carezca de datos suficientes para saber cuál es el medio de defensa que se debe interponer, por desconocer en qué preceptos se apoya el acto de molestia o las causas que motivaron el mismo. De ahí que no pueda exigirse al quejoso que agote los recursos ordinarios.

- Existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta, b) insuficiente y, c) indebida.

- Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, sí se surte la excepción al principio de definitividad, precisamente por desconocerse en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello y, por consiguiente, se desconoce en qué ordenamientos legales se encuentran los medios de reparación contra los actos de autoridad que le afecten; lo que no acontece cuando la fundamentación es insuficiente o indebida, no se actualiza la referida excepción, pues aunque el acto carece en parte de tales requisitos o se citen preceptos o hechos que no son adecuados para fundar el acto, siempre que se reconozca la aplicación del orden jurídico y existan datos suficientes para conocer el recurso ordinario que debe interponerse, sí es dable exigirle al gobernado que agote los medios de defensa correspondientes.

- En ese sentido, la indebida o insuficiente fundamentación no constituyen una excepción al principio de definitividad de los actos reclamados, en tanto que en estos casos se cumple, aun cuando de forma deficiente, con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.

- No se está en presencia de una falta absoluta de fundamentación del acto reclamado, sino que ésta resulta insuficiente o inadecuada, puesto que del análisis de la boleta de infracción se advierte con claridad la cita de los artículos 1o., 2o., 4o., fracción III, inciso c), 9o., 23, 45, 46 y 47 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey a efecto de fundamentar el acto reclamado; y, como motivación, que el ahora quejoso incurrió en diversos supuestos.

- Si la emisión de la boleta de infracción fue emitida por una autoridad del Municipio de Monterrey y tuvo su causa generadora que se infringió el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es inconcuso que sí existían datos suficientes para formular la defensa pertinente en el medio ordinario de defensa, ya que tales características denotan con claridad que el acto corresponde a los que pueden ser impugnados a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León; por tanto, sí existía la obligación de agotar ese medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de amparo.

Luego, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, en sesión de quince de octubre de dos mil quince, resolvió el **amparo en revisión 220/2015**.

Del capítulo de resultandos de esa sentencia, se desprende que la parte quejosa reclamó del secretario de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, una boleta de infracción que le impuso una multa por infringir el reglamento de parquímetros.

En el fallo de primera instancia, el Juez Federal que conoció del asunto, por una parte, sobreseyó en el juicio y por otra concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, al considerar que la quejosa se encontraba en uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad, ya que ésta en sus conceptos de violación adujo la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que en este mismo no se señalaron los preceptos legales que fundamentaban la competencia de la autoridad emisora, infringiendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su sentencia, al analizar los agravios vertidos por la autoridad recurrente, el referido Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en lo de interés sostuvo:

- Del contenido de la tesis aislada 2a. LVI/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierten diver-

sas excepciones a la obligación de agotar los medios de defensa ordinarios antes de acudir al juicio de amparo, entre las cuales, destaca que será procedente el juicio de amparo indirecto cuando únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal.

- La promovente de amparo, adujo violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en el artículo 16 constitucional, toda vez que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, al no haberse asentado de manera pormenorizada los fundamentos legales que establecen la competencia de la autoridad para ordenar e imponer la sanción, así como la ausencia de motivos por los cuales la impuso.

- Sí se actualiza la excepción al principio de definitividad, como es el alegarse la falta de fundamentación, por lo cual no resulta necesario que el impetrante tuviera que agotar el medio de defensa ordinario que refiere la autoridad, en tanto que el perjuicio que los actos de autoridad le causan, carece de la debida fundamentación.

- No obsta a la determinación que se sostiene, el hecho de que la boleta de infracción fue elaborada por el oficial de tránsito, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de Parquímetros, ya que si bien la cita de tal precepto está encaminada a sostener la fundamentación de la autoridad emisora para imponer la sanción; lo cierto es que, no alegó ni demostró el fundamento relativo a la competencia de la autoridad para emitir la boleta de infracción, cuyo aspecto fue el que ponderó el juzgador para determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado, supuesto que difiere del alegado por la autoridad.

- Tampoco obsta a lo anterior, el argumento de la recurrente en cuanto a que la boleta de infracción no carece de absoluta fundamentación, dada la cita del precepto mencionado, y que por tanto, la excepción al principio de definitividad únicamente se actualizaría cuando el acto carezca en absoluto de fundamentación y motivación; ello, en razón a que la tesis 2a. LVI/2000, del Máximo Tribunal del País, no distingue en la forma que plantea la recurrente, pues entre otras, se establece como excepción al multicitado principio, el que carezca de fundamentación del acto de autoridad, siendo que en el caso, y así lo resolvió el juzgador, que la boleta carece de fundamentación de la competencia de la autoridad para imponer la sanción.

Pues bien, de los antecedentes de los asuntos, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, aunque con planteamientos de origen distintos, analizaron en qué casos debía considerarse que se actua-

liza el supuesto de excepción consistente en que el acto reclamado carezca de fundamentación, y realizaron una interpretación de la tesis aislada 2a. LVI/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, aun cuando no analizó específicamente el supuesto en el que se alega la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado; sostuvo que cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, sí se surtía la excepción al principio de definitividad, precisamente por desconocerse en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello y, por consiguiente, se desconoce en qué ordenamientos legales se encuentran los medios de reparación contra los actos de autoridad que le afecten.

Empero, que al contener el acto reclamado la cita de cualquier precepto que lo fundara, se traducía en una indebida o insuficiente fundamentación del acto, lo que no producía la excepción al principio de definitividad, pues bastaba la cita de cualquier precepto para concluir que sí existían datos suficientes para formular la defensa pertinente en el medio ordinario de defensa, ya que las características tales como que hubiera sido emitido por una autoridad municipal y que se tuvo como causa generadora que se infringió el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, resultaban suficientes para deducir con claridad que el acto correspondía a los que podían ser impugnados a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León; por tanto, sí existía la obligación de agotar ese medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de amparo.

Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consideró que resultaba insuficiente la cita de algún precepto que pretendiera justificar la fundamentación de la autoridad emisora para imponer la sanción, sino que la autoridad no sólo estaba obligada a justificar el precepto que contiene la sanción que se le imputa al impetrante de garantías, sino que debía justificar además el fundamento relativo a la competencia de la autoridad para emitir el acto reclamado; cuya ausencia fue de la que se dolió el solicitante de amparo en sus conceptos de violación, y así fue resuelto por el juzgador, pues constituyó el aspecto que ponderó (ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad) para determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado, supuesto que era diferente del que

alegaba la autoridad recurrente para demostrar que no se actualizaba la excepción al principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, precisó que la tesis del Máximo Tribunal de la Nación, no hacía una distinción en ello.

Por tanto, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, considera que, como se anticipó, **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, aun y cuando la falta de fundamentación y motivación para tener por actualizada la excepción al principio de definitividad, consistente, en que el acto reclamado carezca de fundamentación, en ambos casos se analizó de una forma distinta, es decir, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, estimó que la ausencia de fundamentación debía ser absoluta para estimar actualizada la excepción al principio de definitividad, y la sola cita de cualquier precepto, denotaba una insuficiente o indebida fundamentación del acto, que no actualiza la excepción en comento, pues aquélla resulta suficiente para concluir que tenía suficientes datos para conocer el medio de defensa correspondiente; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, estimó que aun y cuando en el acto reclamado se citara algún precepto que pretendiera justificar la imposición de la sanción, se actualizaba la excepción ante la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto.

En ese orden de ideas, la litis en la presente contradicción de tesis, consiste en interpretar la excepción al principio de definitividad, relativa a que el acto reclamado carezca de fundamentación, y determinar si debe prevalecer una ausencia total, tanto de los preceptos que le otorgan competencia a la autoridad, como de los que justifican su actuación, es decir, si resulta suficiente que la autoridad emisora del acto, cite fundamentos que justifiquen la imposición de la sanción correspondiente, para tener por no actualizada la excepción en comento, o si por el contrario, no sólo basta que la autoridad cite tales preceptos, sino que además, debe plasmar en el acto, los fundamentos que justifiquen su competencia para emitirlo.

CUARTO.—**Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones siguientes.

En primer orden, resulta oportuno traer a colación lo estatuido por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

Del precepto legal citado, se obtiene que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos respecto de los cuales las leyes prevean medios de impugnación por virtud de los cuales sea posible anularlos, revocarlos o modificarlos, en la inteligencia de que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de tales actos, con los mismos alcances que prevé la Ley de Amparo, sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo a la citada ley.

En relación al contenido de tal precepto, sirve de apoyo la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LVI/2000, que a continuación se inserta:

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; **VIII. Los que carezcan de fundamentación**; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

Así, se obtiene que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos respecto de los cuales las leyes prevean medios de impugnación por virtud de los cuales sea posible anularlos, revocarlos o modificarlos.

Sin embargo, existen diversas excepciones a dicha regla general, de tal forma que el juicio de amparo será procedente, sin tener que agotar el juicio o recurso ordinario, entre otras previamente destacadas, si el acto reclamado:

• **Carezca de fundamentación.**

• Es controvertido únicamente por violaciones directas a la Constitución Federal.

• Es susceptible de ser impugnado a través de recursos ordinarios o medios de defensa, pero éstos estén previstos sólo en reglamento, pero en la ley respectiva no esté establecida su existencia.

Como se aprecia, existen diversas excepciones al principio de definitividad, las cuales tienen naturaleza diversa, por lo que no deben actualizarse conjuntamente para excluir la aplicación del principio mencionado, sino que basta con que una sola se dé para impedir la aplicación del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

En cuanto a la exigencia de la fundamentación del acto reclamado, su justificación estriba, en que debido a la diversa gama de legislaciones existentes en materia administrativa, es dable que el particular no conozca de manera exacta cuál ley es la aplicable al caso concreto, ni el medio idóneo para impugnar el acto de molestia; circunstancia que podría crear un estado de incertidumbre e indefensión en su perjuicio, al no tener la certeza de cuál es la legislación que rige el acto que le ocasione perjuicio y, que por tanto, desee impugnar.

Es oportuno precisar, que para estimar actualizada la excepción al principio de definitividad, consistente en que el acto carezca de fundamentación, no basta con que ello se alegue en el libelo constitucional, sino que además de alegarse tal cuestión, como violación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no como una cuestión de legalidad, resulta indispensable que la afirmación en ese sentido, se corrobore mediante el análisis del acto reclamado.

De manera que si el promovente de amparo hace valer la falta de fundamentación y ello se corrobora mediante el examen que se realice al acto que se impugna, sí se actualiza una excepción al principio de definitividad, como es que el acto reclamado carezca de fundamentación, por lo cual no resulta necesario que el impetrante tenga que agotar el medio de defensa ordinario para nulificar el acto reclamado, al carecer los actos de autoridad de la debida fundamentación, de manera que al no ser obligatoria aquella instancia, el juicio de amparo resulta procedente.

Sin embargo, esa falta de fundamentación debe actualizarse de manera absoluta, y no como una indebida o insuficiente fundamentación, pues en este supuesto, aun y cuando el acto reclamado carece en parte de tales requisitos o hechos inadecuados para fundar el acto, siempre que se reconozca la aplicación del orden jurídico y existan datos suficientes para conocer el recurso ordinario que debe interponerse, debe exigírsele al gobernado que agote los medios de defensa correspondientes.

Lo que no acontece cuando existe una ausencia total de preceptos en el acto impugnado, pues de actualizarse tal supuesto, significaría dejar al

quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esa carencia (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impediría al gobernado hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario.

Al respecto, en la parte atinente, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 119, del tenor siguiente:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.—En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. **Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirla significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario**. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso estable-

cido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca."

Como se observa, el Alto Tribunal del País consideró como excepción al principio de definitividad, que el acto reclamado **carezca de manera absoluta de fundamentación y motivación**, refiriéndose a aquellos actos totalmente arbitrarios en los que se desconoce por completo la razón, fundamento, motivo o circunstancia para la emisión de éste, precisamente porque no se citó algún artículo, consideración o hechos en el acto.

En efecto, acorde a lo expuesto por el Alto Tribunal, el mencionado principio de excepción se refiere a aquellos actos respecto de los cuales se desconoce por completo el motivo y fundamento de su existencia, precisamente porque ante ello, el quejoso no tendría forma de defenderse a través de un recurso ordinario.

De tal manera que el Máximo Tribunal en cuanto a la excepción al principio de definitividad en cita, como se observa, hace énfasis precisamente a la **falta absoluta de fundamentación y motivación** en el acto, mismo que debe ser examinado como un todo, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de seccionar el acto, y verificar si con relación a cada supuesto se expuso fundamento y motivo legal alguno, de ahí que la excepción al principio de definitividad antes analizada, se refiera a los supuestos en los que exista una ausencia total de fundamentación y motivación en el acto, sin que para ello se anteponga el que no se cite la competencia del funcionario emisor del mismo, pues lo que prevalece al respecto es lo que el legislador estableció de que la excepción al precitado principio surge ante la ausencia de esas exigencias constitucionales.

En ese sentido, si la autoridad administrativa que emite la boleta de infracción que impone una multa por infringirse alguna disposición reglamentaria municipal, cita en la boleta preceptos que justifican uno de los dos elementos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (competencia y/o causa legal), o la referencia de los mismos resulta-

ra inadecuada, aun y cuando tal supuesto se traduce en un cumplimiento deficiente de la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad, no se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque el acto no carece de forma absoluta de fundamentación y motivación; y en ese tenor el justiciable no tiene un desconocimiento absoluto de los fundamentos y motivos que apoyaron la decisión de la autoridad responsable, ya que con tales elementos a su alcance, está en aptitud de formular la defensa que considere pertinente, e incluso, alegar la insuficiente o indebida fundamentación del acto de autoridad o la competencia del funcionario emisor del mismo.

Acorde a lo expuesto, para que se actualice el supuesto de excepción analizado y hacer procedente el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar los medios de defensa ordinarios por virtud de los cuales pueden ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridad, resulta indispensable que se dé una ausencia total de fundamentación; pues de no darse esos parámetros el juicio constitucional será improcedente.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta bajo la tesis que se enuncia a continuación:

BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA. De conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos respecto de los cuales las leyes prevean medios de impugnación por los que sea posible anularlos, revocarlos o modificarlos. Sin embargo, en la tesis aislada 2a. LVI/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció diversas excepciones a esa regla, entre otras, la relativa a que el juicio de amparo procede sin tener que agotar el juicio o recurso ordinario si el acto reclamado carece de fundamentación. Sin embargo, la falta de fundamentación debe ser absoluta y no indebida o insuficiente, pues en este supuesto, aun y cuando el acto reclamado carezca en parte de tales requisitos o hechos inadecuados para fundar el acto, exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que se reconozca la aplicación del orden jurídico y existan datos suficientes para conocer el recurso ordinario que debe interponerse, debe exigírsele al gobernado que agote los medios de defensa correspondientes. Lo que no acontece cuando en la boleta de infrac-

ción que impone una multa por transgredir alguna disposición reglamentaria exista una ausencia total de preceptos, pues tener actualizado ese supuesto, significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esa carencia (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impediría hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de sus motivos y fundamentos no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, bajo la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por su presidente Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros, así como el Magistrado Antonio Ceja Ochoa y el Magistrado José Carlos Rodríguez Navarro. Magistrados que firman con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. LVI/2000 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 156.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA. De conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos respecto de los cuales las leyes prevean medios de impugnación por los que sea posible anularlos, revocarlos o modificarlos. Sin embargo, en la tesis aislada 2a. LVI/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció diversas excepciones a esa regla, entre otras, la relativa a que el juicio de amparo procede sin tener que agotar el juicio o recurso ordinario si el acto reclamado carece de fundamentación. Sin embargo, la falta de fundamentación debe ser absoluta y no indebida o insuficiente, pues en este supuesto, aun y cuando el acto reclamado carezca en parte de tales requisitos o hechos inadecuados para fundar el acto, exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que se reconozca la aplicación del orden jurídico y existan datos suficientes para conocer el recurso ordinario que debe interponerse, debe exigírsele al gobernado que agote los medios de defensa correspondientes. Lo que no acontece cuando en la boleta de infracción que impone una multa por transgredir alguna disposición reglamentaria exista una ausencia total de preceptos, pues tener actualizado ese supuesto, significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esa carencia (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impediría hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de sus motivos y fundamentos no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/28 A (10a.)

Contradicción tesis 11/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 24 de mayo de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, Antonio Ceja Ochoa y José Carlos Rodríguez Navarro. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Liliana Alejandra Hernández Herrera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 80/2010 y 239/2015, y el diverso sustentado

por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 220/2015.

Nota: La tesis aislada 2a. LVI/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 156, con el rubro: "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 239/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia IV.1o.A. J/23 (10a.), de título y subtítulo: "MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas y en la página 2491 de esta Gaceta.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL JUBILADO PROBAR SU INCREMENTO, EN TANTO QUE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMOSTRAR QUE ÉSTE FUE ÚNICAMENTE PARA CIERTA CATEGORÍA DE TRABAJADORES EN ACTIVO, CUANDO CONTROVIERTA LA GENERALIDAD DEL AUMENTO.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, Y CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, TIENEN DERECHO A SU INCREMENTO EN PROPORCIÓN AL AUMENTO QUE RECIBAN LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL JUBILARSE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS ENTONCES TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, ASÍ COMO PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, TODOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTIVAMENTE. 31 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO, MARIO ALBERTO ADAME NAVA, MAURICIO BARAJAS VILLA Y CARLOS HERNÁNDEZ GAR-

CÍA. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO. SECRETARIO: CRESENCIANO MUÑOZ GAYTÁN.

Querétaro, Querétaro. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente 1/2016, relativo a la contradicción de criterios entre el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado, contra el que sustentan el Primero, el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Segundo Circuito, en su anterior denominación; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de criterios.** La presidencia del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, por acuerdo de **tres de febrero de dos mil dieciséis**, tuvo por recibido el oficio 690 signado por el secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del circuito en mención, mediante el cual remitió el diverso 04/2016, donde el Pleno del Tribunal de su adscripción denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el tribunal denunciante (tercero), al resolver el amparo directo **********, en contra de los criterios emitidos por el Primero, el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del mismo circuito y en su denominación anterior, estos últimos al fallar los amparos directos **********, ********** y **********, respectivamente; ordenó se registrara el expediente con el número 1/2016, la admitió a trámite y solicitó al Primero, al Segundo y al Cuarto Tribunales Colegiados en cita, copia certificada de la ejecutoria dictada en el asunto de su respectivo índice, así como también informaran si los criterios sustentados continuaban vigentes y, en su caso, las causas por las cuales se les hubiera abandonado o superado.

En proveído de doce de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibidos los oficios 1/2016, 816 y 1505/2015, por los que el Primero, el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, remitieron copia certificada de la sentencia que les fue requerida, e informando que seguía vigente el criterio ahí sustentado; excepto el Cuarto Tribunal Colegiado que reservó tal pronunciamiento para una vez que se le diera a conocer –por parte del Pleno de Circuito– cuál de los temas tratados en la ejecutoria de su índice, era motivo de la contradicción, externaría lo relativo a la vigencia de tal criterio; por lo que se le hizo del conocimiento al tribunal en comento el dato solicitado.

SEGUNDO.—Por diverso acuerdo de veintinueve de febrero del año en curso, se tuvo al Cuatro Tribunal Colegiado informando sobre la vigencia del criterio materia de la contradicción. Asimismo, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada María del Carmen Sánchez Hidalgo, integrante del Pleno de Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución.

TERCERO.—En auto de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se determinó la necesidad de recabar diversas constancias de los expedientes de donde se originaron los juicios de amparo resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes, por lo que se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de turno contenido en auto de veintinueve de febrero del año en curso. Por lo que una vez recabadas las constancias requeridas, por diverso proveído de quince de abril del año en cita, se ordenó devolver el asunto a la Magistrada ponente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados que pertenecen a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del anteriormente denominado Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester tener presentes los antecedentes que informan los asuntos de donde emanan los criterios que se estiman opositores, así como las consideraciones que los sustentan.

A) El **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, en su anterior denominación, al resolver el amparo directo fiscal ********** en la parte que interesa sostuvo las consideraciones que a continuación se transcriben, antecedidas esencialmente de los siguientes:

Antecedentes:

Juicio de nulidad. Ante la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la actora demandó del subdelegado

de prestaciones del Departamento de Pensiones de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en San Luis Potosí, la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de 09 de julio de 2014, en la cual, negó la procedencia de la solicitud de pago de diferencias de los conceptos de: "**02 Bono de despensa**" y "**03 Previsión social múltiple**", su regularización en porcentaje y actualizaciones. Pues en concepto de la accionante, de acuerdo a lo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las circulares contenidas en los oficios 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, en su calidad de pensionada tiene derecho a recibir el incremento en la misma proporción que los trabajadores en activo.

Contestación. La demandada refiere que es infundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, toda vez que se trata de conceptos adicionales a la pensión, los cuales establecía el Órgano de Gobierno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que fueron generados en apoyo a las pensiones mínimas que se pagaban con cargo al erario del instituto hasta el 31 de marzo de 2007; pero a partir del año 2008, las pensiones, cuotas y aportaciones de seguridad social que enteran las entidades y dependencias de sus trabajadores sujetos al régimen del décimo transitorio, se transfieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de ahí que las pensiones anteriores y las sujetas al citado régimen (del décimo transitorio), son cubiertas por dicha secretaría, por lo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del año 2007 dejó de emitir los acuerdos de la Junta Directiva en los que se establecían los montos del "**02 Bono de despensa**" y "**03 Previsión social múltiple**", que se cubrían como bonos adicionales a la cuota diaria de pensión. Adicionalmente sostiene que, los conceptos mencionados y que se contienen en los oficios o circulares que comenta la demandante emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se pagan con recursos que autoriza dicha secretaría a algunos de los trabajadores de la administración pública federal, por lo cual, no puede ser aplicada la regla del incremento establecida en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que se trata de conceptos diferentes con fundamento en ordenamientos distintos y se cubren por diferentes vías. Además, no se trata de prestaciones en dinero sino de montos adicionales a su pensión; no son incrementos generales que reciban todos los trabajadores en activo, dado que sólo se benefició al personal operativo; son conceptos incompatibles con las pensiones, toda vez que no sirvieron de base para conformar las cotizaciones enteradas por el trabajador a la dependencia en que laboraba.

Resolución de la Sala. Estableció en principio, que la litis a resolver consistía en establecer: si la actora en calidad de pensionista tiene derecho a los aumentos de los conceptos denominados: **a) Bono de despensa** y **b) Previsión social múltiple**; contenidos en los oficios 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

— Que no le asiste la razón a la accionante, al argumentar que se le debe reconocer el derecho al aumento solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada (cuyo contenido es idéntico al del artículo 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual es aplicable de acuerdo al régimen de la pensión otorgada), y el artículo décimo octavo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable.

— Porque para ello era necesario que hubiese acreditado los requisitos siguientes: **a)** Que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y **b)** Siempre y cuando les resulten aplicables.

— Sin que hubiese acreditado tales elementos, debido a que no demostró que como trabajadora en activo hubiere percibido dichas prestaciones.

— Tampoco demostró la compatibilidad, debido a que los oficios 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, van dirigidos a los oficiales mayores o equivalentes, de las dependencias de la administración pública federal, para que las apliquen a los pagos que realizan por sueldos a los trabajadores en activo, pero sólo al nivel de operativos.

— Que la actora demostró con los recibos de pago, que le fueron cubiertos tales conceptos; pero no demostró que ello hubiere sido con fundamento en los últimos dos incisos del artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas; tampoco demostró la vigencia de tales prestaciones, mucho menos que debieran ser aumentadas.

— Además, no le es aplicable el contenido de los oficios referidos, porque van dirigidos sólo a los trabajadores en activo y no a los jubilados.

— Tampoco acreditó la generalidad a que se refiere el artículo 43, último párrafo, del reglamento para el otorgamiento de pensiones.

En consecuencia, al calificar infundados los conceptos de anulación formulados por la demandante, reconoció la legalidad de la resolución impugnada.

Juicio de amparo. Inconforme con la resolución de la Sala Fiscal, la parte accionante promovió juicio de amparo en su contra, por lo que el Tribunal Colegiado de referencia, resolvió sobre el particular en esencia, lo siguiente:

"SEXTO.—Los conceptos de violación que se estudian en la presente ejecutoria, devienen **sustancialmente fundados** y suficientes para otorgar la tutela constitucional impetrada; aunque para ello sean suplidos en su deficiencia en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que la peticionaria de amparo tiene el carácter de trabajadora jubilada y parte actora. En consecuencia, se torna innecesario el estudio de los restantes, ya que no mejoran lo alcanzado con dicha concesión, con base en las consideraciones que posteriormente se expresan.—Sobre la procedencia de la suplencia de la queja, son ilustrativos los criterios que a continuación se transcriben.—Décima Época. Registro digital: 2007681. Segunda Sala. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia común, tesis 2a. XCV/2014 (10a.), página 1106: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada.

Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.'.—Décima Época. Registro digital: 2009745. Plenos de Circuito. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, materia común, tesis PC.XII.A. J/1 A (10a.), página 1723: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho a una pensión jubilatoria por parte del ISSSTE constituye un derecho fundamental de seguridad social tutelado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que, atendiendo al principio de interpretación más favorable a la persona, inmerso en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el alcance que debe darse a la figura de la suplencia de la queja deficiente consignada en los artículos 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción V, de la vigente, no sólo comprende a los trabajadores en activo, sino también a los pensionados por el instituto mencionado, ya que sería injusto sostener que por la naturaleza administrativa del acto impugnado en el juicio de nulidad y desconociendo el carácter de trabajador en retiro o jubilado del quejoso, no procediera la suplencia de la queja deficiente en su favor cuando demanda la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, toda vez que no existe duda de que los derechos controvertidos emergen de una relación de naturaleza laboral, pues la pensión deriva de haber cumplido con los requisitos previstos por la ley respectiva para disfrutar de ese beneficio y sigue prevaleciendo, incluso acrecentado, su estado de debilidad.'.—Antes de analizar los citados conceptos de violación, es conveniente hacer una relación de los antecedentes jurídicamente relevantes que dieron origen al acto reclamado, siendo los

siguientes: La aquí quejosa **********, mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil catorce, ante la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de 09 de julio de 2014, en la cual, el subdelegado de Prestaciones del Departamento de Pensiones de la Delegación de San Luis Potosí del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio respuesta a su escrito de 6 de junio de 2014, pero recibido en esa dependencia el 23 siguiente, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de pago de diferencias faltantes en los conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa, derivada de las circulares contenidas en los oficios 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas 11 a 28 del anexo).—Por auto de diez de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, y ordenó emplazar a la autoridad demandada, entre otras cuestiones (foja 33).—En escrito de veinte de noviembre de dos mil catorce, la autoridad demandada dio contestación a la demanda, hizo valer diversas causas de improcedencia del juicio, y a su vez, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada (foja 38 a 47); por lo que, por auto de dos de diciembre posterior, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes el plazo de cinco días para presentar alegatos (foja 87), habiéndolo hecho únicamente la parte demandada (foja 93 a 102).—Mediante proveído de veintisiete de enero del año en curso, se decretó cerrada la instrucción (foja 104).—La Sala Fiscal dictó sentencia el seis de febrero de dos mil quince, en la que reconoció la legalidad de la resolución impugnada, al estimar infundados los conceptos de anulación formulados por la accionante, misma que constituye el acto reclamado en la demanda de garantías que se atiende; de cuyo estudio en su conjunto, se aprecia que la quejosa afirma que dicho fallo es violatorio de las garantías de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, por las razones esenciales siguientes: Que es incongruente, porque la Sala responsable reconoce primero el requisito de compatibilidad entre los trabajadores en activo y los pensionados, de las prestaciones reclamadas consistentes en: bono de despensa y previsión social múltiple, y luego determina que su incremento resulta improcedente.—Además, inadvirtió que su pretensión no fue la obtención de un incremento en el concepto 'pensión básica (01)', sino en las prestaciones complementarias (despensa 02) y (previsión social múltiple 03), que tienen sustento legal en los artículos 57, último párrafo, de la Ley del ISSSTE de 1983, que resulta aplicable, y del numeral 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas, y del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del ordenamiento citado en primer

término, vigente a partir del 1o. de abril de 2007.—Que en la sentencia no se hace un análisis pormenorizado del contenido y alcance de los oficios números 307-A-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once; 307-A-3796, de uno de agosto de dos mil doce, y 307-A-2468, de veinticuatro de julio de dos mil trece, en armonía con los tabuladores donde se contiene la forma en que se le (sic) otorgarán las prestaciones a los trabajadores, y que se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, mismos que facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a suscribir los citados oficios; insiste, que en relación con las referidas prestaciones para los pensionados, es de relevancia lo dispuesto en el artículo 94 del Manual de Operación de Procedimientos de Pensiones Directas y otras Prestaciones Derivadas del ISSSTE.—Agrega, que los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, son compatibles entre los trabajadores en activo y los pensionados; máxime que así lo admite de manera tácita el instituto demandado, desde el momento mismo en que los cubre a la pensionada, lo cual se corrobora de los comprobantes de pago que exhibieron en el juicio de nulidad. Insistiendo en que tales conceptos son compatibles con su calidad de pensionada, pues así se desprende del contenido de los acuerdos emitidos por la Junta Directiva del instituto, a partir de mil novecientos ochenta y nueve, hasta dos mil siete.—Que, por tanto, de conformidad con los ordenamientos legales citados, se debió tener por acreditado que tanto los trabajadores en activo como los pensionados, tienen derecho al bono de despensa y previsión social múltiple, ya que quedó debidamente demostrado que fue la Junta Directiva del ISSSTE la que le concedió el derecho al bono de despensa y previsión social múltiple, el cual se le siguió otorgando durante los años 2011 a 2014 de manera periódica, regular y continua, entonces, el derecho a las aludidas prestaciones, que también se le otorgan al personal operativo activo adscrito al Gobierno Federal, debió considerarse para resolver la controversia a su favor, por ser lo que legalmente corresponde.—Añade, que si bien es cierto que con base en los acuerdos suscritos por la entonces Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le otorgó a los pensionados el bono de despensa y previsión social múltiple y, con los manuales de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, se concedió el referido derecho a los trabajadores en activo; a juicio de la quejosa, al gozar de tales prestaciones, tanto los pensionados como los trabajadores en activo que se encuentran dentro de la misma clasificación o nivel como trabajador, ella tiene derecho a conservar dichas prestaciones incluyendo sus respectivos aumentos.—Finaliza, que debe otorgarse la protección constitucional, a fin de que la responsable determine que se le paguen los aumentos de las multicitadas prestaciones de despensa y previsión social múltiple, de acuerdo con los montos establecidos en los citados oficios 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, máxime que me-

diante ninguno de los ordenamientos legales citados se restringe el derecho en mención, el cual, de conformidad con los artículos 1o. y 133 constitucionales, en relación con los numerales 26 y 29, incisos b) y d), del Pacto de San José de Costa Rica, en relación con los diversos 6, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se debe respetar.—Ahora bien, como se acotó al inicio del presente considerando, los argumentos sintetizados en los párrafos que anteceden, estudiados en su conjunto, son **sustancialmente fundados**, atendiendo a lo siguiente.—En principio cabe hacer notar que, en el caso, como lo consideró la Sala responsable, no resulta aplicable el último párrafo del artículo 57 de la Ley del ISSSTE abrogada, sino el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que, como se advierte de la copia de la resolución donde se le otorgó su pensión jubilatoria, adminiculada con los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad por la actora, aquí quejosa, la fecha de inicio de su pensión por jubilación fue el 01 de enero de 2009, por lo que le resultan aplicables las nuevas disposiciones, previstas en el artículo décimo transitorio, fracción I, inciso a), de la Ley del ISSSTE en vigor, además, los incrementos de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, los reclama a partir del año dos mil once, lo cual se aprecia del hecho marcado con el número '2' de su escrito inicial de demanda (foja 5).—En efecto, el inciso a) de la fracción I, del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, establece: 'Décimo. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades: I. A partir de la entrada en vigor de esta ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve: a) Los trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja; …'.—De manera que si como se dijo, la trabajadora obtuvo su pensión jubilatoria a partir del uno de enero de dos mil nueve, deviene incuestionable que su status de jubilación lo regula el ordenamiento legal reproducido en el párrafo inmediato anterior.—Asimismo, se considera conveniente destacar que la trabajadora jubilada, aquí quejosa, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, que ya se le otorgan (pues las tiene reconocidas por el propio ISSSTE), se le aumenten anualmente, en forma proporcional, conforme a los

aumentos que han obtenido y sigan obteniendo los trabajadores en activo.—Dicha pretensión fue fundada básicamente en los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, números 307-A-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once, en el que se establecen los lineamientos para la elaboración e integración del tomo analítico de plazas y remuneraciones del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012, así como 307-A-3796 y 307-A-2468, de uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, por los que se comunica a los 'oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la administración pública federal', que se autoriza el pago de sueldos y salarios, así como de prestaciones a los trabajadores de la administración pública federal, entre las cuales están la previsión social múltiple y el bono de despensa.—En los referidos oficios se establece también, que su ámbito de aplicación son las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, y que el 'tipo de personal' al que se aplicará será al 'personal operativo'.—Además, se establece que el pago se hará 'conforme al anexo 1 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2012 y 2013'.—En el caso, la autoridad responsable consideró que el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece **dos requisitos** para que la actora, en su carácter de pensionada, tenga derecho, en su proporción, al aumento de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, los cuales son: **a) que las prestaciones hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo**; y, **b) que resulten compatibles a los pensionados**; y que si bien, en la especie se demostró este último requisito, ya que dichas prestaciones sí son compatibles con los pensionados, lo cierto es que no se cumple, dijo la responsable, con el primer requisito (que el aumento haya sido otorgado de manera general a los trabajadores en activo), pues de las pruebas documentales ofrecidas por la actora se advierte que su pago se le hizo en su calidad de pensionista (sic), que tal aumento sólo se concedió al personal operativo de la administración pública federal, sin que se haya contemplado a los restantes servidores públicos, como son el personal de mando y de enlace y que, por ello, no se aplicó a todos los trabajadores en activo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, es decir, de manera general.—Pero además, tampoco demostró que los incrementos otorgados a los trabajadores en activo hasta el año 2010, también se veían reflejados de manera proporcional, en el pago que recibe como pensionada, ya que en los recibos de pago que exhibió del año 2009 al 2014, se percibe que siempre reci-

bió la cantidad de cien pesos moneda nacional por concepto 02 (despensa) y ciento veinte pesos moneda nacional por concepto 03 (previsión social múltiple).—A continuación se estima prudente destacar que contrario a lo razona por la responsable, de autos se advierte que no correspondía a la accionante demostrar la existencia de aumentos respecto de los conceptos mencionados en el año de 2009, puesto que su reclamación se precisa a partir del año 2010, ya que así se aprecia del hecho identificado con el número '2' del escrito inicial de demanda, además, tampoco es verdad que hubiese aportado recibos de pago correspondientes al año 2009, sino los que exhibió en vía de prueba corresponden a los años de 2011 al 2014 (foja 29 a 32). De ahí la incongruencia de lo razonado por la responsable en el aspecto destacado.—Ahora bien, previamente al análisis de la legalidad o ilegalidad de la decisión de la responsable, sintetizada en párrafo precedente, que es la que esencialmente combate la quejosa en sus conceptos de violación, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el contenido del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo relativo a si los trabajadores en activo del Sistema Estatal de Educación –gremio al cual se percibe de autos, perteneció la trabajadora-actora–, tienen derecho a que se les incremente el número de días que reciben por concepto de gratificación anual o aguinaldo, en el mismo número de días que los trabajadores en activo.—Aclarando desde luego, que ésa no es la cuestión planteada en el presente asunto; sin embargo, este cuerpo colegiado determina traerla a colación para evidenciar que tanto a los trabajadores jubilados, sin importar la dependencia a la que hubieren pertenecido en activo –para los efectos de hacerse merecedores a los aumentos de las prestaciones con que se les hubiese jubilado–, se les ha situado en la misma postura que al personal operativo de la administración pública federal en activo, ya que para arribar a dicha conclusión, la Segunda Sala consideró que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir, la Ley del ISSSTE; precisando que, por tanto, los beneficios que pudieran derivar de cualquier otra disposición legal, incluso de algún decreto expedido por el Ejecutivo local, para los trabajadores en activo del Sistema Estatal de Educación, no surten efectos a favor de los jubilados en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; pero que si por algún motivo se incrementaran los días de gratificación anual o aguinaldo a los que tienen derecho los trabajadores en activo de la administración pública federal, este incremento se verá reflejado en la misma proporción, en la gratificación anual que reciben los jubilados, pues así se establece

en el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—En efecto, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 458/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de transcribir el numeral 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en esencia, precisó: • Que para determinar si los pensionados conforme a dicha legislación, que pertenecieron al Sistema Estatal de Educación, tienen derecho a que la gratificación anual que les corresponde en términos del citado artículo se les incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo del sistema educativo del que formaron parte, es indispensable desentrañar a qué trabajadores en activo se refiere aquella porción normativa y, para tal efecto, se debe atender a lo previsto en la fracción I del artículo 1o. de la referida ley.—• Que del citado precepto legal se obtiene que, tratándose de jubilados y pensionistas que gocen de esa categoría en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su pensión y el pago de todas sus prestaciones deben regirse por lo dispuesto en ella.—• Que lo anterior significa que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir, la mencionada ley del instituto.—• Asimismo, que en el propio artículo 1o. de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece que es aplicable a todos los trabajadores de la administración pública federal, por lo que debe entenderse que los trabajadores en activo a los que se refiere el artículo 57 que se analiza, son precisamente aquéllos, los que están sujetos a la misma ley que rige las prestaciones a las que tienen derecho los jubilados a los que se ha venido haciendo referencia.—• Que así, los beneficios que pudieran derivar de cualquier otra disposición legal, incluso de algún decreto expedido por el Ejecutivo Local, para los trabajadores en activo del Sistema Estatal de Educación, no surten efectos a favor de los jubilados en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—• Que, por tanto, si a los trabajadores en activo de todas las dependencias del gobierno federal se les paga por concepto de gratificación anual el equivalente a cuarenta días de salario, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es posible concluir que éste es el número de días que deben pagarse a quienes pertenecieron al Sistema Estatal de Educación y se pensionaron o jubilaron en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—• Que si por algún motivo se incrementaran los días de gratificación anual o aguinaldo a los que tienen

derecho los trabajadores en activo de la administración pública federal, este incremento se verá reflejado, en la misma proporción, en la gratificación anual que reciben los jubilados.—• Que por ello, el hecho de que a los trabajadores en activo del Sistema Estatal de Educación se les incremente el número de días que reciben por concepto de gratificación anual o aguinaldo, no beneficia a quienes laboraron en ese sistema de educación y se jubilaron en los términos precisados.—• Que en términos de lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la abrogada Ley del ISSSTE, también pueden estar sujetos a esa norma los trabajadores de los Estados y Municipios incorporados al régimen obligatorio, mediante los convenios a los que se alude en dichos numerales; pero en ese supuesto, el instituto estaría obligado a cubrir los incrementos a la gratificación anual que reciben los trabajadores en activo de dichas entidades, sólo cuando en los convenios de incorporación relativos se hubiera pactado el pago adicional a cargo del gobierno federal.—La citada ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (sic) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1342, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57. Para determinar la compensación anual a que se refiere el citado precepto, debe tenerse en cuenta que los «trabajadores en activo» a los que alude, son los trabajadores de la administración pública federal; por tanto, si estos últimos reciben por concepto de gratificación anual el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ese es el número de días que deben recibir por concepto de gratificación anual quienes perteneciendo al Sistema Educativo Estatal, hayan sido jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incorporación de los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal.'.—Consecuentemente, como en el caso se observa que la quejosa se jubiló conforme a la Ley del ISSSTE y dicho instituto le ha venido pagando de manera constante y permanente, al menos desde febrero de 2011 a mayo de 2014, como parte de su pensión los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, puede afirmarse válidamente que ya forman parte de su pensión tales conceptos; por lo que si además, el incremento que solicita se aplica al personal operativo activo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, y fue autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sí tiene derecho, en su proporción, al aumento

que por concepto de dichas prestaciones se otorgue a los trabajadores en activo, siempre y cuando se cumplan los dos requisitos establecidos en el artículo 43 del reglamento aplicable al caso, que dispone: '**Artículo 43.** Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.—Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la secretaría.—**Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles**.'.—De manera que si como se ha dicho, quedó demostrado que a la pensionada, aquí quejosa, se le cubrieron de manera constante y permanente los conceptos, respecto de los cuales reclama aumentos a partir del año 2011, por así apreciarse en los recibos que ofreció en autos, deviene equivocada la decisión de la responsable en el sentido de que no demostró que formaran parte de los conceptos integradores de su jubilación, puesto que es criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, que cuando una determinada prestación aun a título de extraordinaria se le cubre al trabajador de manera constante y permanente, como en el asunto de trato, es suficiente considerar válidamente que forma parte integrante para cuantificar el monto de la pensión.—Dicha jurisprudencia se transcribe a continuación: Novena Época. Registro digital: 173377. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materia laboral, tesis 2a./J. 11/2007, página 732: 'BANRURAL. LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DENOMINADA «PAGO ÚNICA VEZ CUARENTA DÍAS» CUANDO ES ENTREGADA AL TRABAJADOR EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO.—De acuerdo con los artículos 5o., segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, que disponen que la costumbre es aplicable a las consecuencias derivadas de la relación de trabajo; así como del artículo 83, fracción II de las citadas condiciones, por virtud del cual el director general puede otorgar gratificaciones extraordinarias, debe estimarse que la prestación denominada «pago única vez cuarenta días» constituye una de ellas, al tratarse del pago de una cantidad de dinero entregada por costumbre a los trabajadores con motivo del desempeño de su encargo. En consecuencia, cuando un

trabajador demuestre que dicha gratificación extraordinaria se le cubrió en forma constante y permanente, queda comprendida en el concepto genérico previsto en el punto cuarto del último párrafo del artículo 52 de las condiciones generales de trabajo y debe tomarse en cuenta para calcular la cuantía básica de la pensión vitalicia de retiro.'.—Seguidamente, debe decirse que como se ha venido señalando, la quejosa pretende que, en su carácter de jubilada, se le incremente y pague la nivelación o actualización de los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, conforme se les paga a los trabajadores en activo de la administración pública federal, así como su pago retroactivo (de conformidad con el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de contenido similar al referido numeral 57 de la abrogada Ley del ISSSTE).—Por eso, como se dijo, son **fundados** los conceptos de violación que hace valer en la demanda de amparo, ya que, contrariamente a lo considerado por la Sala responsable, en el caso sí se actualiza también el requisito consistente en que el aumento de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, haya sido otorgado de manera general al personal operativo en activo.—Así se desprende de los lineamientos dados por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los oficios números 307-A-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once, en el que se establecen los lineamientos para la elaboración e integración del tomo analítico de plazas y remuneraciones del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012, así como 307-A-3796 y 307-A-2468, de uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, mediante los cuales se comunica a los 'oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la administración pública federal', que se autoriza el pago de sueldos y salarios, así como de prestaciones a los trabajadores de la administración pública federal, entre las cuales están la previsión social múltiple y el bono de despensa, y se establece que el tipo de personal al que se aplicará será al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial del sector central, y de las entidades del apartado (sic) A y B, con curva específica que actualiza sus tabulares con el incremento salarial de la curva de sector central.—Para mejor conocimiento se reproducen, en lo conducente, las imágenes de los oficios referidos: (inserta imágenes).—Como se observa, del ámbito de aplicación que se prevé en los propios oficios, al personal operativo de la administración pública federal se le han otorgado incrementos en los conceptos de previsión social múltiple y despensa, para quedar como sigue: Oficio circular No. 307-A-4064. 'b) Previsión social múltiple: $190.00.—c) Despensa: $190.00.'.—'Oficio No. 307-A-3796.—Prestaciones:

Importe.—Previsión social múltiple: $225.00.—Despensa: $225.00.'.—'Oficio No. 307-A-2468.—Prestaciones: Importe.—Previsión social múltiple: $265.00.—Despensa: $265.00.'.—Por tanto, el aumento de las prestaciones de previsión social múltiple y despensa, se aplica al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial del sector central y de las entidades del apartado A y B, con curva específica que actualiza sus tabulares con el incremento salarial de la curva de sector central.—Ahora bien, para identificar cuál es el personal operativo al que se refiere el Gobierno Federal, debe atenderse a lo establecido en los artículos 2 y 10 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil doce y dos mil trece, como expresamente remiten los citados oficios, los cuales señalan, en lo correspondiente al nivel del personal civil, al personal operativo, identificados con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos (y también el mencionado artículo 10 hace referencia al demás personal, distinto del operativo, como es el personal de mando, enlace y el militar).—De ahí que si el incremento de las prestaciones de previsión social múltiple y despensa se aplican al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, no puede aceptarse lo considerado por la Sala responsable, en el sentido de que esas prestaciones no cumplen con la generalidad porque sólo se otorgan a los trabajadores operativos y no al personal de mando, enlace y militar; sino que debe entenderse que si en el referido manual y en los oficios de autorización se dice que las prestaciones de previsión social múltiple y despensa se pagarán al personal operativo, 'la generalidad' no puede entenderse referida a los tres niveles de trabajadores, sino únicamente a la generalidad dentro del nivel de trabajador operativo, es decir, que las prestaciones se paguen, de manera general, a todos los trabajadores operativos, y no sólo a una parte de ellos.—Por tanto, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, como se dejó asentado, le reconoció a la ahora quejosa, como parte de su pensión, los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, como se observa de los recibos de pago de pensión exhibidos, es inconcuso que tiene reconocida la calidad de personal operativo, pues percibe esos conceptos; por ende, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 del reglamento aplicable, tiene derecho al aumento de la pensión de los referidos conceptos, ya que se actualizan los dos requisitos que establece el citado artículo: a) que las prestaciones hayan sido aumentadas de manera general

a los trabajadores en activo; y, b) que resulten compatibles a los pensionados, para que la actora, en su carácter de pensionada, tenga derecho, en su proporción, al aumento de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple.—Sobre lo antes considerado, se estima ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que este Tribunal Comparte, la cual se transcribe a continuación.—Décima Época. Registro digital: 2009610. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, materia laboral, tesis XXX.1o. J/1 (10a.), página 1499: 'BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO. El tercer párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), cuya redacción coincide con la del último párrafo del artículo 57 de la ley de ese organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, señala que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles; de lo que se advierte que los requisitos para que aquéllos tengan derecho al aumento proporcional del monto de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple son: que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, y que resulten compatibles con los pensionados. Por tanto, si se demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a las dependencias y entidades de la administración pública federal el pago de las prestaciones referidas a los trabajadores del mismo nivel que, en su momento, tuvo el pensionado, es decir, operativo, y el propio ISSSTE las reconoció como parte de la pensión, aquél tiene derecho a su incremento anual en la misma proporción en que se aumenten a los trabajadores en activo.' …"

B) El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, en su anterior denominación, al resolver el amparo directo fiscal **********, en la parte que interesa, sostuvo las consideraciones que a continuación se transcriben, antecedidas esencialmente de los siguientes:

Antecedentes:

Juicio de nulidad. Ante la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los accionantes demandaron del

subdelegado de Prestaciones Económicas de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en San Luis Potosí, la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de 14 de julio de 2014, en la cual, negó la procedencia de la solicitud de pago de diferencias de los conceptos de: "**02 Bono de despensa**" y "**03 Previsión social múltiple**", su regularización en porcentaje y actualizaciones. Pues en concepto de los accionantes, de acuerdo a lo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las circulares contenidas en los oficios 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, en su calidad de pensionados tienen derecho a recibir los incrementos en la misma proporción que los trabajadores en activo.

Contestación. La demandada refiere que es infundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, toda vez que se trata de conceptos adicionales a la pensión, los cuales establecía el Órgano de Gobierno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que fueron generados en apoyo a las pensiones mínimas que se pagaban con cargo al erario del instituto hasta el 31 de marzo de 2007; pero a partir del año 2008, las pensiones, cuotas y aportaciones de seguridad social que enteran las entidades y dependencias de sus trabajadores sujetos al régimen del décimo transitorio, se transfieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de ahí que las pensiones anteriores y las sujetas al citado régimen (del décimo transitorio), son cubiertas por dicha secretaría, por lo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del año 2007 dejó de emitir los acuerdos de la Junta Directiva en los que se establecían los montos del "**02 Bono de despensa**" y "**03 Previsión social múltiple**", que se cubrían como bonos adicionales a la cuota diaria de pensión. Adicionalmente sostiene que, los conceptos mencionados y que se contienen en los oficios o circulares que comenta la demandante emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se pagan con recursos que autoriza dicha secretaría a algunos de los trabajadores de la administración pública federal, por lo cual, no puede ser aplicada la regla del incremento establecida en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que se trata de conceptos diferentes con fundamento en ordenamientos distintos y se cubren por diferentes vías. Además, no se trata de prestaciones en dinero sino de montos adicionales a su pensión; no son incrementos generales que reciban todos los trabajadores en activo, dado que sólo se benefició al personal operativo; son conceptos incompatibles con las pensiones, toda vez que no sirvieron de base para conformar las cotizaciones enteradas por el trabajador a la dependencia en que laboraba.

Resolución de la Sala. Estableció en principio, que la litis a resolver consistía en establecer: si la parte actora en calidad de pensionistas tienen derecho a los aumentos de los conceptos denominados: **a) Bono de despensa** y **b) Previsión social múltiple**; contenidos en los oficios 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

— Que no les asiste la razón a los accionantes, al argumentar que se les debe reconocer el derecho al aumento solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, décimo, primer párrafo, y décimo octavo, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, y los diversos 1o. y 43, último párrafo, del Reglamento Para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, ambos del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

— Porque para ello era necesario hubiesen acreditado los requisitos siguientes: **a)** Que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y **b)** Siempre y cuando les resulten aplicables.

— Sin que hubiesen acreditado tales elementos, debido a que no demostraron que como trabajadores en activo hubieren percibido dichas prestaciones.

— Que además de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada; décimo transitorio, primer párrafo, y décimo octavo, transitorio, ambos del Decreto por el que expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete; y 1o. y 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente. Para que sean acreedores a los beneficios establecidos en dichos ordenamientos, se requiere acreditar los requisitos siguientes:

a) Que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo.

b) Que les resulten compatibles.

— Que en el caso, no probaron el requisito establecido en el inciso a) que antecede, porque no demostraron que percibieron como trabajadores en activo los conceptos de "Bono de despensa" y "Previsión social múltiple", ya que sólo exhiben constancias de pago en su calidad de pensionistas, pero no que las hayan percibido en activo.

— Tampoco que los incrementos otorgados a los trabajadores en activo hasta el año dos mil diez, también fueran reflejados de manera proporcional en el pago que mensualmente percibían como pensionados.

— De igual manera, fueron omisos en demostrar la compatibilidad, porque los citados oficios o circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, van dirigidas a oficiales mayores o equivalentes de las dependencias de la administración pública federal, para que las apliquen a los trabajadores en activo, pero sólo del nivel operativo. Sin que los demandantes hayan probado que se jubilaron en algunos de los niveles a que se refieren las circulares en cita.

— Tampoco es aplicable el artículo 94 del Manual de Operación de Pensiones Directas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque no está vigente, pues fue abrogado en el artículo 3o. del acuerdo de la directora general del instituto, por el que se expide el Manual de Procedimiento para las Delegaciones del Instituto, de dieciséis de octubre de dos mil.

— Que no existe fundamento legal sobre la coexistencia de tales conceptos, ya que se entregaron a los pensionados como una prestación adicional al monto de su pensión y, lo único que se prueba con los comprobantes de pago exhibidos, es que se les cubrieron, pero no que haya sido con base en algún precepto legal que establezca su existencia, ni la vigencia de tales prestaciones, mucho menos que deban ser incrementadas.

En consecuencia, al calificar infundados los conceptos de anulación formulados por la demandante, reconoció la legalidad de la resolución impugnada.

Juicio de amparo. Inconforme con la resolución de la Sala Fiscal, la parte accionante promovió juicio de amparo en su contra, por lo que el Tribunal Colegiado de referencia, resolvió sobre el particular en esencia, lo siguiente:

"SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer son inconducentes al fin que su expresión procura.—Se estima conveniente informar los antece-

dentes relevantes del asunto y las consideraciones en que se apoya el fallo reclamado.—Los quejosos demandaron la nulidad del oficio **********, de catorce de julio de dos mil catorce, emitido por el subdelegado de Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal San Luis Potosí del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en que resolvió desfavorablemente su solicitud de incrementar las cantidades que perciben por los conceptos denominados previsión social múltiple y bono de despensa como parte de su cuota diaria pensionaria con base en los oficios 307-A-4064, de dieciocho de agosto del dos mil once, 307-A-3796, de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468, de veinticuatro de julio de dos mil trece, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—En dicho oficio, se indicó que es improcedente la solicitud, porque los conceptos que se reclaman, corresponden a prestaciones adicionales al sueldo tabular, siendo este último el único que se considera para efectos de que las entidades y dependencias aporten a dicho instituto. Que no todos los conceptos de percepciones que reciben los trabajadores cotizan al instituto o se toman en cuenta para realizar incrementos de pensión.—La **Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, con residencia en Querétaro, al dictar sentencia el diecinueve de febrero de dos mil quince, en el juicio contencioso administrativo **********, misma que constituye el acto aquí reclamado, estableció que los conceptos de nulidad son infundados, por lo siguiente: **1.** Que a los actores, se les concedió la pensión, en diversas fechas, que son del dieciséis de julio de dos mil dos al dieciséis de enero de dos mil trece; que por tanto, se está en presencia de dos supuestos, pues a seis de ellos les es aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, mientras que los demás, se ubican en lo previsto en el numeral décimo transitorio de la ley que entró en vigor a partir del uno de abril de ese año.—Que en ese sentido, en el caso de los actores pensionados conforme al artículo décimo transitorio citado, le son aplicables tanto éste como los diversos 7 y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—**2.** Que no está en litis que a los actores, en su calidad de pensionados, se les otorgan las prestaciones por concepto de bono de despensa (02) y previsión social múltiple (03), ya que se advierte de los comprobantes de pago que exhiben, que les fueron pagadas las cantidades de $100.00 (cien pesos) y $120.00 (ciento veinte pesos) por esos conceptos, en los meses amparados en tales documentos, que van de febrero de dos mil once a julio de dos mil catorce, mismos que enlistó.—**3.** Precisó que **la litis consiste en determinar si los actores, en su calidad de pensionados, tienen derecho a los incrementos de los citados conceptos de 'bonos de des-**

pensa' y 'previsión social múltiple' contemplados en los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, de fechas dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—**4.** Determinó que no le asiste la razón a los actores, pues de los artículos (sic) 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada en dos mil siete, artículos décimo, primer párrafo y décimo octavo transitorios de la ley vigente, así como los diversos 1o. y 43, último párrafo del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; se desprende que los pensionados, en ambos supuestos, deben reunir las siguientes dos condiciones: **1) Tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo**.—**2) Siempre y cuando les resulten compatibles**.—Condiciones que a juicio de la responsable, no acreditan los accionantes.—**5.** Por cuanto ve a la primera de esas condiciones, adujo que los actores **no probaron que percibieron como trabajadores en activo, los dos conceptos, cuyo aumento reclaman**, dado que sólo exhiben constancias de pago en su calidad de pensionistas, pero no documento alguno del que se desprendan los conceptos de las percepciones que tuvieron durante el tiempo en que estuvieron en activo.—**6.** Que **no acreditan su afirmación en el sentido de que los incrementos otorgados a los trabajadores en activo hasta el año dos mil diez**, también se veían reflejados de manera proporcional en el pago que mensualmente recibían como pensionados, ya que los recibos que presentaron, se refieren a los años de dos mil once a dos mil catorce, en los que las cantidades recibidas por tales conceptos, no presentaron incremento alguno.—**7.** Que los actores no prueban la condición de compatibilidad de dichas prestaciones, pues del análisis de **los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, cuya copia simple exhibida por los particulares y que no fueron objetados por la demandada, se observa que van dirigidos a los oficiales mayores o equivalentes, de las dependencias de la administración pública federal, **para que los apliquen a los pagos que realizan por sueldos a los trabajadores en activo, pero <u>sólo a nivel de trabajadores operativos</u>**; precisándose sólo en el oficio 307-A-4064 (de dieciocho de agosto de dos mil once), que **<u>para el personal de mando y enlace</u>**, el importe de la despensa asciende a $77.00 (setenta y siete pesos), es decir, cantidad menor a la que perciben los actores; y, **los otros dos oficios sólo contemplan a trabajadores de nivel operativo**.—**<u>Sin que acrediten los actores que se jubilaron en alguno de los niveles que refieren las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u>**.—**8.** Por cuanto ve a la aplicación del artículo 94 del Manual de Operación

de Pensiones Directas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señaló que dicho manual se encuentra abrogado.—**9.** Considera que los conceptos de bono de despensa (02) y previsión social múltiple (3), no son beneficios previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable a los casos en particular, **sin que los promoventes señalen el precepto de la ley en que se contemple que deba incrementarse los conceptos referidos a los jubilados**; mismos que no tienen fundamento legal y se entregaron a los pensionados como una prestación adicional al monto de su pensión, identificándose con conceptos diferentes en los recibos de pago respectivos.—**10.** Que no pasan desapercibidos los comprobantes de pago de pensión exhibidos, en los que se cubren tales conceptos, pues con ellos únicamente se acredita que se cubrieron los mismos, pero **no prueba que haya sido con fundamento en los dos últimos incisos del numeral 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y otras prestaciones derivadas, ni la vigencia de dicha prestación, ni mucho menos que se deba aumentar**.—**11.** Que la autoridad demandada en su contestación, manifestó que los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, son conceptos adicionales a la pensión, que establecía el órgano de gobierno de dicho instituto, que se pagaban con cargo a su patrimonio, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en que entró en vigor la nueva ley, pues el instituto transfirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los recursos para el pago de las pensiones, entre otros; que por tanto, la demandada dejó de emitir los acuerdos de la junta directiva, en los que se establecía el monto del bono de despensa y la previsión social múltiple, que se cubría a los pensionados. Para acreditar lo anterior, exhibió los acuerdos de la junta directiva del instituto emitidos de mil novecientos ochenta y ocho a dos mil siete.—Debido a lo anterior, la Sala responsable determinó que no son aplicables a los actores los oficios circulares emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que tienen fundamento en facultades totalmente diferentes; que los trabajadores a los que se pagan tales conceptos a que hacen referencia esos oficios, son los trabajadores activos y no jubilados.—A continuación, **describió los oficios aludidos, de los que se desprende que se refieren a personal en activo; por tanto, concluyó que no se cumple con el requisito de generalidad**, exigido por el artículo 57 último párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada en dos mil siete, así como en el diverso 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que de tales oficios, no se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizara incrementos en esas cantidades a los conceptos de bono de despensa y previsión

social múltiple, a los jubilados del instituto.—En consecuencia, reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.—Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede al estudio de los conceptos de violación expuestos por los quejosos.—**I. Conceptos de violación relativos a la vigencia del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por considerar aplicable su artículo 94**.—Aducen los quejosos, que es falso lo resuelto por la Sala en el sentido de que el Manual de Procedimientos de Pensiones Directas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no sea aplicable porque fue abrogado, pues sigue vigente en cuanto a que cuando se jubilaron les era aplicable al ser reconocido como tal por el propio instituto y que sigue reconociéndolo al momento de dictar sus determinaciones.—Lo anterior es **infundado**, por las siguientes consideraciones.—En primer término, cabe señalar que los ahora quejosos, obtuvieron su concesión de pensión, en diversas fechas que comprenden desde el dieciséis de julio de dos mil dos, hasta el dieciséis de enero de dos mil trece (ver transcripción de la tabla contenida en la sentencia reclamada, a foja 22 de la presente ejecutoria).—Como acertadamente lo indicó la responsable, a unos trabajadores les es aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete; mientras que a otros, el décimo transitorio de la ley vigente.—Por cuanto ve al **Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y otras Prestaciones Derivadas** expedido mediante acuerdo del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en su artículo 94 establece que, a partir del día en que el ex trabajador adquiriera la calidad de pensionado directo, el instituto se obliga a cubrirle, entre otros conceptos, el bono de despensa, que constituye la gratificación mensual que se otorga a los pensionados directos y, cuyo monto es fijado por la Junta Directiva, así como el de previsión social múltiple que es la gratificación diaria que la citada junta les otorga a dichos sujetos.—El referido manual, fue **abrogado** al emitirse el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido por acuerdo del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre del dos mil, que de igual forma, establece a cargo del instituto, la obligación de pagar los conceptos de ingreso denominados previsión social múltiple y bono de despensa de manera adicional a la cuota pensionaria.—Posteriormente, dicho ordenamiento fue abrogado y el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, se expidieron cuatro manuales (A, B, C y D) y, por acuerdo publicado el veinte de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, se reexpidieron sólo los manuales tipo ‘A’ y ‘B’.—

Finalmente, en el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tipo 'A', se estableció de igual manera, que en el rubro de trámite de pensión, liquidación de pago previa incorporación a nómina, queda comprendida la obligación del instituto de pagar a los pensionados, entre otros conceptos, el bono de despensa y la previsión social múltiple.—Basta confrontar el texto de los manuales citados para advertir que el vigente es una reproducción del artículo 94 del citado en primer término –mismo que efectivamente, se encuentra abrogado–, pues reconocen la obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de pagar a los pensionados el bono de despensa y la previsión social múltiple, entre otros conceptos adicionales a la pensión.—De manera que a algunos de los pensionados ahora quejosos, al momento de obtener su concesión de pensión, les fue aplicable el manual publicado el dieciséis de octubre del dos mil, mientras que a otros, se les aplicó el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo 'A'.—No obstante, lo infundado de lo manifestado por los quejosos, toda vez que el manual que estiman aplicable ya fue abrogado, cabe señalar que con independencia de la normativa que les fuera aplicable al momento de obtener su concesión de pensión, lo cierto es que la normatividad aplicable prevé el derecho del pensionado a recibir ciertas cantidades de dinero adicionales a su pensión, por concepto de bono de despensa y previsión social múltiple.—Consecuentemente, es infundado que es aplicable el Manual de Procedimientos de Pensiones Directas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; pues fue abrogado al publicarse diverso manual, el dieciséis de octubre de dos mil, por lo que si los actores quejosos, obtuvieron su concesión de pensión a partir del año dos mil dos, es evidente que para ese momento, ya no se encontraba vigente aquel manual; aunado a que no se advierte que el instituto demandado le haya otorgado vigencia alguna.—**II. Motivos de inconformidad en torno a que sí son compatibles las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple, con la categoría de pensionados de los quejosos, como lo refiere artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete**.—Argumentan los peticionarios de amparo, que los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, son compatibles entre los trabajadores en activo y los pensionados; que tan así lo admite de manera tácita el instituto demandado, que los cubre a los pensionados, como se desprende de los comprobantes de pago que exhibieron en el juicio de nulidad.—Exponen los quejosos, que tienen derecho a que las prestaciones que sean compatibles de las que gozaban en su etapa de trabajadores en activo, sigan recibiéndolas.—Agregan que tales conceptos, son compatibles con la calidad de pensionados, pues así se desprende

del contenido de los acuerdos emitidos por la Junta Directiva del Instituto, a partir de mil novecientos ochenta y nueve, hasta dos mil siete.—Tales argumentos son **fundados pero insuficientes** para conceder el amparo solicitado, por los siguientes motivos.—Como señalamiento inicial se precisa que, en el caso, como lo consideró la Sala responsable, respecto de seis de los actores jubilados, resulta aplicable el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada; y, respecto de los demás, el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; además de que las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple que reclaman, son a partir del año dos mil once.—En virtud de que la pretensión de los actores fue que se les incremente el monto que reciben por los conceptos de ingreso denominados bono de despensa y previsión social múltiple, la primera cuestión que debe despejarse es definir si tiene derecho a percibirlos.—En efecto, los manuales aplicables citados en párrafos anteriores, reconocen el derecho y, por ende, la obligación del instituto de pagar esos conceptos adicionales a las personas que adquieran el carácter de pensionados, mientras que el diverso 57 de la ley del Instituto abrogada, así como el 43 del reglamento para el otorgamiento de pensiones descrito, respectivamente, prevén el derecho y el deber correlativo de incrementar proporcionalmente esas cifras en los casos en que se cumplan las condiciones que contiene, o sea, **que el aumento sea general y compatible con la pensión percibida**.—De las constancias que obran en autos se desprende que los promoventes exhibieron copia simple de diversos comprobantes de pago de pensión que abarcan los meses que van de **enero de dos mil once a julio de dos mil catorce** (ver listado de recibos que realizó la Sala responsable en la sentencia reclamada, transcrito en la presente ejecutoria a fojas 24 a 26), cuyo examen da noticia de que percibieron los montos que corresponden a las claves de ingreso 02 y 03, identificadas previamente como bono de despensa y previsión social múltiple.—Lo anterior corrobora la aplicación de las citadas normas, es decir, que los quejosos han percibido las referidas prestaciones adicionales a su pensión.—Ahora, **para definir si tiene derecho al incremento de esos conceptos**, conviene acudir al contenido del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete: '**Artículo 57.** … **Los jubilados y pensionados** tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que

dicte la Junta Directiva. Asimismo, **tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados**.'.—Así también, al texto del último párrafo del numeral 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: '**Artículo 43.** … Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que **les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles**.'—Lo transcrito, en la parte que interesa, establece que los pensionados y jubilados tienen derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas a los trabajadores en activo de manera general siempre que resulten compatibles con su calidad de pensionados.—Efectivamente se obtiene que existe a cargo del instituto demandado la obligación de incrementar a los pensionados los conceptos de ingreso que perciban de manera adicional a su cuota diaria pensionaria; sin embargo, ello es cuando se reúnan las siguientes dos condiciones: a) Que resulten **compatibles** a los pensionados.—b) Que sean **aumentadas** de manera general a los trabajadores en activo.—Sólo la concomitancia de ambos requisitos genera el derecho al incremento de las percepciones adicionales a la cuota pensionaria.—En torno al primer requisito, consistente en la **compatibilidad**, conviene precisar lo siguiente.—Al respecto, la Sala responsable estimó que los actores no prueban la condición de compatibilidad de dichas prestaciones, pues del análisis de los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya copia simple exhibida por los particulares y que no fueron objetados por la demandada, se observa que van dirigidos a los oficiales mayores o equivalentes, de las dependencias de la administración pública federal, para que los apliquen a los pagos que realizan por sueldos a los trabajadores en activo, pero sólo a nivel de trabajadores operativos; precisándose sólo en el oficio 307-A-4064 (de dieciocho de agosto de dos mil once), que para el personal de mando y enlace, el importe de la despensa asciende a $77.00 (setenta y siete pesos), es decir, cantidad menor a la que perciben los actores; y, los otros dos oficios sólo contemplan a trabajadores de nivel operativo. Sin que acrediten los actores que se jubilaron en alguno de los niveles que refieren las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Sin embargo, se advierte que la responsable, confundió los requisitos descritos, pues tal consideración, se refiere a que el aumento haya sido de manera general a los trabajadores en activo; mientras que la compatibilidad requerida, sí se acreditó, como a continuación se demuestra.—Tal exigencia de compatibilidad de las prestaciones, cuyo aumento reclaman los quejosos, con su estatus de jubilados, encuentra sentido si se tiene en cuenta que dentro de los conceptos de ingreso que

conforman el sueldo de los trabajadores en activo existen ciertas prestaciones encaminadas directamente a retribuir el servicio prestado o a fomentarlo. Como ejemplo de tales prestaciones se pueden citar, desde luego, el sueldo tabular, premio por asistencia, premio por desarrollar el trabajo en forma oportuna y correcta, estímulo anual por puntualidad y ayuda para gastos de actualización.—Sin embargo, existen otras que no necesariamente están relacionadas con el servicio prestado y que constituyen gratificaciones.—Así, respecto de los conceptos denominados bono de despensa y previsión social múltiple se tiene en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 204/2008, estableció lo siguiente: Definió el concepto bono de despensa como una prestación de previsión social de carácter convencional que tiene por objeto proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir y resarcir gastos extraordinarios y tiende a procurar el bienestar integral del trabajador a través del mejoramiento de su calidad de vida y de la de su familia.—Explicó que el diverso de previsión social múltiple comprende, por una parte, la atención de futuras contingencias que permitan la satisfacción de necesidades del orden económico del trabajador y su familia, ante la eventual imposibilidad material del obrero para hacerles frente, con motivo de la actualización de accidentes de trabajo e incapacidades para realizarlo y, por otra, el otorgamiento de beneficios a la clase social trabajadora para que pueda, de modo integral, llevar una existencia decorosa y digna a través de otros satisfactores de índole económico, cultural, social y recreativo, con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de su calidad de vida.—Lo expuesto evidencia que ciertas prestaciones son incompatibles respecto de quienes tienen la calidad de pensionados al resultar innecesario su otorgamiento una vez que causan baja del servicio en activo, porque derivan de los servicios prestados o se vinculan de manera específica con la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, no es el caso de las denominadas bono de despensa y previsión social múltiple en tanto que no son devengadas ni se otorgan con motivo de la prestación del servicio, sino, como se explicó, procuran el bienestar integral y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores en activo, aspecto que resulta compatible con los pensionados.—Además, **la compatibilidad de los conceptos es reconocida por la propia autoridad demandada**, al establecer en los instrumentos jurídicos vigentes cuando se jubilaron los actores ahora quejosos, es decir, en los manuales de procedimientos para pensiones que se describieron con antelación, que a partir del día en que se adquiera la calidad de pensionista el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se obliga a cubrir ambas gratificaciones.—El hecho de que esas normas reconozcan que los pensionados tendrán derecho a percibir tales conceptos adicionales a la cuota pensionaria es demostrativo de la compatibilidad.—En consecuencia, tienen razón los quejosos por lo que ve a que sí se demostró

la compatibilidad de las prestaciones, cuyo aumento reclaman.—No obstante lo anterior, se considera que no ha lugar a conceder el amparo solicitado, pues fue correcta la determinación de la responsable, en el sentido de que las circulares cuya aplicación solicitan los promoventes, se dirigen únicamente a los servidores públicos en activo que ocupen los cargos de operativos en todos los casos, y por cuanto ve a la primera de las citadas circulares, también en el caso de personal de mando y enlace; siendo que los actores no acreditaron que se hayan jubilado en alguno de los niveles a que se refieren tales documentos; por las razones que se expondrán al efectuar el estudio de los restantes conceptos de violación.—**III. Conceptos de violación relativos a la aplicación de los oficios circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el requisito consistente en que las prestaciones sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo**.—Refiere la parte quejosa, que la Sala responsable interpreta de manera incorrecta el contenido de los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues conforme a la normatividad aplicable que describen, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles. Lo que debe entenderse en el sentido de que el incremento de aquéllas debe ser idéntico al de éstos, pues el legislador no efectuó distinción al respecto.—Que por tanto, resulta ilógico que la Sala responsable funde su resolución, en que los actores tenían que acreditar que eran activos o que dichos oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son aplicables a su favor, ya que con el hecho de ser jubilados y al ser prestaciones compatibles, es procedente reclamar los aumentos que recibieron los activos.—Estiman que la responsable parte de un planteamiento erróneo, al analizar lo demandado, pues el artículo 94 del manual de operaciones de pensiones directas, al establecer la compatibilidad entre las percepciones de los trabajadores en activo y los pensionados, le otorga aplicación a las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a favor de los pensionados.—Aducen que los montos que reciben por concepto de bono de despensa y previsión social múltiple, se han mantenido sin cambios desde junio de dos mil ocho, siendo que conforme a los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se han incrementado para los años de dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, para los trabajadores en activo; que se trata de conceptos compatibles y, por tanto tales aumentos se debieron de haber reflejado a favor de los quejosos jubilados, pues si son aumentados en forma general a los trabajadores en activo, también deberán aumentarse en la misma proporción, en beneficio de los pensionados; y al no ser así, se desconocen sus derechos adquiridos de pensionados.—Refieren que los conceptos 02 y 03 son prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo (y los pensionados como se acredita con los talones de pago), de conformidad con lo

dispuesto en el manual de percepciones vigente en cada anualidad; que conforme a los artículos 30 y 32 del manual vigente en dos mil once, el bono de despensa se trata de una prestación en dinero que se otorga al personal operativo y de enlace y mando; mientras que el de previsión social múltiple, corresponde a una prestación en dinero que únicamente percibe el personal operativo.—Estiman que el derecho de los pensionados al aumento de las prestaciones en dinero, no debe condicionarse a que el incremento se refleje en la totalidad de los trabajadores en activo al servicio del Estado, pues esa interpretación restringiría en exceso tal prerrogativa.—Refieren que de conformidad con el Manual de Percepciones, sólo el personal operativo tiene derecho a percibir la prestación en dinero señalada, y de los oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que dichos aumentos van dirigidos a ese personal, de lo que se advierte la generalidad y por tanto aplica también a favor de los pensionados, aunque no sean mencionados como tal, pues no es necesario.—Que ello es así, porque si los trabajadores del tipo de personal operativo reciben un aumento a la prestación en dinero y si este personal de conformidad con el manual de percepciones constituye la generalidad de los trabajadores en activo que perciben la prestación de mérito, resulta procedente que también se actualicen dichos aumentos en beneficio de los pensionados, sin que sea necesario que los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vayan dirigidos a los jubilados.—En síntesis, de lo anterior se advierte que los quejosos hacen valer su reclamo, en el argumento toral consistente en que al haberse demostrado la compatibilidad de las prestaciones, les resultan aplicables los aumentos establecidos en los oficios circulares emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que no debe condicionarse a que el aumento lo reciba la totalidad de los trabajadores en activo, sino que, por tratarse de conceptos que sólo recibe el personal operativo y de enlace y mando en activo, a quienes van dirigidos los oficios cuya aplicación solicitan, debe entenderse que tal generalidad se refiere al personal activo operativo, por lo que resulta procedente que también se actualicen dichos aumentos en beneficio de los pensionados.—Todo lo anterior es **infundado**, por las siguientes consideraciones.—Si bien, ya se indicó que las prestaciones cuyo aumento reclaman, sí son compatibles con su estatus de pensionados, por lo que no es necesario que demostraran ser trabajadores en activo, lo cierto es que no basta con que se acredite esa condición de compatibilidad; sino que además debían demostrar el requisito consistente en que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, extremo que no se acreditó.—La segunda condición que la norma exige para que se actualice el derecho al incremento de los conceptos adicionales que se pagan a los pensionados es **que a los trabajadores en activo les sean incrementados de manera general**.—El vocablo 'general' utilizado por el legislador ordinario, es ambiguo, pues un sector o grupo de gobernados es

general en la medida en que comparten ciertas características que los diferencian de los demás, pero puede no serlo en comparación con otros.—Así, se considera que la generalidad a que se refirió el legislador se vincula con la dependencia, órgano, organismo o ente para el que de manera concreta prestaba sus servicios el pensionado.—En efecto, no parece lógico ni viable jurídicamente que el concepto de generalidad en comento deba incluir a todos los trabajadores al servicio del Estado, pues no todos tienen las mismas prestaciones y perciben idénticos salarios, ya que esos aspectos se determinan a partir del tipo de función y atribuciones que desempeñan e, incluso, de los riesgos y condiciones laborales que presenten.—De esa manera, la generalidad a que se refiere el texto legal no comprende a todos los trabajadores al servicio del Estado, sino a aquellos que ocupen el mismo cargo y tengan las mismas prestaciones.—Esa referencia tampoco contiene a todos los trabajadores de un poder público o de distintas dependencias, órganos u organismos pues, de la misma manera, el salario otorgado a unos puede no equipararse al que perciben los que laboran en un diverso órgano, precisamente por ser diferentes las condiciones y demás aspectos que rodean las atribuciones de ambos.—En consecuencia, la generalidad que indicó el legislador debe constreñirse a la dependencia, órgano u organismo para el que el pensionado prestó sus servicios, o sea, el ente de gobierno para el que de manera específica trabajó, así como la categoría del puesto que ocupó.—Además, no debe perderse de vista que como los rubros denominados bono de despensa y previsión social múltiple, entre otros, son adicionales a la pensión, son ajenos a las cuotas que el trabajador en activo aporta de manera periódica, o sea, que cotiza al instituto demandado; de manera que el dinero que sirve para sufragar esos rubros no se obtiene de las cuotas o aportaciones que los trabajadores en activo realizan, sino del presupuesto federal.—Ahora bien, conforme al contenido de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asumió, entre otras decisiones, que para realizar los incrementos salariales que contienen, las entidades y dependencias debían realizar los ajustes presupuestarios respectivos y remitirlos a la brevedad para su autorización.—Asimismo, estableció que los conceptos de previsión social múltiple y despensa, entre otros, debían incrementarse en $190.00 (ciento noventa pesos), para dos mil once, $225.00 (doscientos veinticinco pesos), para dos mil doce y $265.00 (doscientos sesenta y cinco pesos), para dos mil trece; en todos los casos, para el personal operativo; y, en el primero de los referidos oficios, precisó que para el personal de mando y enlace, el importe de despensa asciende a $77.00 (setenta y siete pesos).—Por tanto, se advierte que dichos oficios, se refieren únicamente al **personal operativo o de mando y enlace**, de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el

apartado (sic) A y B del artículo 123 constitucional.—Esos oficios acreditan, indiciariamente, que en aquellas fechas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó el incremento en esas percepciones para el personal en activo que ocupara tales categorías, debiendo las entidades y dependencias realizar los ajustes presupuestarios respectivos y remitirlos a la brevedad para su autorización.—Efectivamente, el derecho a percibir los conceptos y sus aumentos proporcionales está reconocido en la normatividad aplicable y, por ende, no está sujeto a prueba; en cambio, que en el mundo fáctico se haya efectuado un incremento general y que, en vía de consecuencia, el pensionado se ubique en la hipótesis de percibirlo, constituye un hecho que debe demostrarse.—Por tanto, para que en el juicio de nulidad la parte actora viera satisfecha su pretensión de percibir los incrementos de los conceptos adicionales a su pensión, relativos al bono de despensa y la previsión social múltiple, es necesario que en autos esté demostrado fehacientemente que el citado aumento es compatible con su calidad de pensionada y, además, que ocupó la categoría a que se refieren los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que autorizaron dichos aumentos, pues los mismos fueron en general, para el personal activo en la categoría de operativo.—De manera que la Sala responsable, estuvo en lo correcto al determinar que no es procedente el aumento solicitado, porque los actores no acreditaron que se hubiera jubilado en alguno de los niveles que refieren las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Al respecto, cabe señalar que en el juicio de nulidad de origen, los actores ofrecieron como pruebas, el oficio impugnado por el que la demandada les negó la solicitud de pago de las diferencias resultantes de los incrementos efectuados a los conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa, que efectuó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente; copia simple de estos últimos oficios, mismas que no fueron objetadas por la autoridad demandada; copias simples de las credenciales de pensionados de los actores, así como diversos recibos de pago de los que se advierte que les han sido reconocidas dichas prestaciones.—De lo anterior, únicamente se advierte la existencia de la resolución administrativa impugnada en el juicio de origen, así como de los oficios que autorizaron los aumentos al personal activo que ocupa los cargos ahí señalados, el carácter de pensionados de los actores y los pagos que se les han efectuado.—Del análisis integral del sumario no se advierte la existencia de algún otro elemento que acredite de manera fehaciente para qué poder público, dependencia, entidad o ente gubernamental laboraron los quejosos, ni el cargo que ocupaban en ese lugar, y mucho menos, que tuvieran la categoría de personal operativo o de mando y enlace, a que se refieren los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de saber si

se encontraban en el supuesto de que los aumentos que en general recibió el personal en activo, les era aplicable por tratarse de la misma categoría que ocupaban.—Es cierto que en el capítulo de hechos de la demanda de nulidad, los actores expresaron que laboraron en la Secretaría de Educación en el Estado de San Luis Potosí; sin embargo, no existe prueba que corrobore su dicho y, menos, que demuestre que en dicha dependencia, ocupaban cargos operativos o de mando y enlace, para corroborar que los incrementos que demandaron también les eran aplicables.—De manera que al no acreditarse lo anterior, son infundados los conceptos de violación en estudio, pues no basta que se haya demostrado la compatibilidad de las prestaciones, para que les resulten aplicables los aumentos establecidos en los oficios circulares emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ni que se deba entender que la generalidad a que se refiere la condición estudiada, sean los trabajadores en activo en la categoría de operativos, por no haber demostrado los actores, que ellos ocuparon dicha categoría en la dependencia en que aducen que laboraron.—Es ilustrativa la jurisprudencia XXX.1o. J/1 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, publicada el viernes diez de julio de dos mil quince, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2009610; cuyos rubro y texto son: 'BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO. El tercer párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), cuya redacción coincide con la del último párrafo del artículo 57 de la ley de ese organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, señala que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles; de lo que se advierte que los requisitos para que aquéllos tengan derecho al aumento proporcional del monto de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple son: que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, y que resulten compatibles con los pensionados. Por tanto, si se demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a las dependencias y entidades de la administración pública federal el pago de las prestaciones referidas **a los trabajadores del mismo nivel que, en su momento, tuvo el pensionado, es decir, operativo**, y el propio ISSSTE las reconoció como parte de la pensión, aquél tiene derecho a su incremento anual en la misma proporción en que se aumenten a los trabajadores en activo.' (subrayado añadido).—

IV. Conceptos de violación inoperantes por insuficientes.—Son insuficientes los conceptos de violación en los que se argumenta lo siguiente: 1. Que se ha omitido desde el año de dos mil ocho, su derecho a percibir íntegramente y actualizados los conceptos de despensa (02) y previsión social múltiple (03), violando sus derechos humanos a una pensión digna y a la igualdad.—2. Que es incorrecto que la Sala resolviera que no acreditaron que se les estuvieran cubriendo los conceptos 02 y 03 dentro de la pensión, cuando nunca han argumentado que se les estuvieran pagando dentro de la misma, sino que son prestaciones adicionales; lo que se demuestra con los talones de pago.—3. Que la autoridad responsable no debió fundar su resolución en los fundamentos expresados por la autoridad al contestar la demanda, pues se sustentan en artículos de la ley vigente, mismos que describen cómo se obtiene y qué conceptos se consideran para otorgar una pensión al momento de jubilarse, situación en la que no se encuentran los quejosos, ni están solicitando el incremento en el concepto de pensión básica (01); sino en las prestaciones complementarias y que son compatibles, denominadas despensa (02) y previsión social múltiple (03).—4. Que la responsable confunde el estatus de jubilados que tienen, que siguen siendo trabajadores, sólo que pensionados, no en activo. Por tanto, si los trabajadores tienen derecho a las prestaciones, igualmente tienen derecho al incremento periódico de las mismas, como lo establece el último párrafo del artículo 57 multicitado. Lo que deriva del hecho de que una prestación que permanece estable, sin incorporar los efectos de la inflación, entonces terminará por perder todo su valor y su registro se convierte en una simple simulación.—En efecto, estos motivos de inconformidad son insuficientes, pues únicamente se refieren a imprecisiones en las que estiman los quejosos que incurrió la responsable, así como a que consideran que se violan sus derechos a una pensión digna e igualdad; que lo reclamado fue que se aumentaran las prestaciones adicionales; y, que la Sala confundió el estatus de trabajadores pensionados que les asiste.—Por tanto, tales manifestaciones son insuficientes, pues no señalan en concreto por qué motivo es que la Sala estuvo en lo incorrecto al declarar la validez de la resolución impugnada, entre otros motivos, porque los actores no acreditaron que se jubilaron en alguno de los niveles a que se refieren las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que autorizaron los aumentos que reclaman; razonamiento que al no haber sido destruido a través de los conceptos de violación expresados, debe subsistir para regir el acto reclamado.—**V. Concepto de violación referente a la carga de la prueba**.—Desde diverso aspecto, la quejosa aduce que la Sala no debió imponerle la carga de la prueba, conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no expuso un hecho positivo como apoyo de su pretensión, sino que adujo que el instituto demandado no ha efectuado los incrementos de los conceptos de despensa y previsión social múltiple, al mismo tiempo y

en la misma proporción que a los trabajadores en activo, lo que implica un hecho negativo, lo que traslada la carga de la prueba al instituto demandado.—Que corresponde al instituto probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución impugnada, referentes a la negativa a efectuar la actualización y los incrementos de los citados conceptos; que la afirmación que se desprende de su resolución en el sentido de que ha procedido correctamente, representa un hecho positivo que debe probar en el juicio de nulidad; además, que es obligación del instituto, a través del director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, incrementar tales conceptos conforme al artículo 57 de la ley del instituto abrogada, así como los diversos 10 y 60, fracción IV, del estatuto orgánico del propio instituto.—En apoyo a sus argumentos, cita la jurisprudencia de rubro: 'PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.'.—Lo anterior es **infundado**, como se explica a continuación.—Se tiene en cuenta que procesalmente hablando, la regla general de la carga de la prueba implica que quien afirma está obligado a probar. El artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula el juicio de origen del que deriva este asunto, dispone que el actor que pretenda el reconocimiento de un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho.—De acuerdo con lo anterior, si la acción pretendida en el juicio de nulidad consiste en la aplicación de los aumentos a los conceptos '02 despensa' y '03 previsión social múltiple', no es procedente que la parte demandada asuma la carga probatoria de demostrar la procedencia de los incrementos de pensión por esos conceptos.—Al respecto, cabe señalar que la manifestación de los actores, no implica un hecho negativo, como lo argumentan –es decir, que no se les han aplicado los aumentos que reclaman–, sino un hecho positivo que debían acreditar, consistente en que sí tienen derecho a percibirlos. Así, en concreto, debían demostrar la compatibilidad de esas prestaciones con su estatus de pensionados, lo que así realizaron; y, que el aumento hubiera sido en general a los trabajadores en activo –entendidos como aquellos trabajadores a que se refieren los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público–, lo que no se demostró, pues no acreditaron que hubieran ocupado alguna de las categorías a que se refieren tales oficios.—Por tal razón, no es aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 93/2013 (10a.),emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que citan los quejosos, misma que señala lo siguiente: 'PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.—Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue

lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.'.—**VI. Argumento de inconformidad relativo a que se violan garantías constitucionales y derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales**.—Exponen los peticionarios de amparo, que al omitir actualizar las cantidades que percibe por los conceptos adicionales a su cuota diaria pensionaria, la autoridad demandada vulnera sus garantías individuales contenidas en los artículos 1o., 4o., 13, 14, 16, 123, apartado A, fracción (sic) XXVII y XXIX, 123, apartado B, fracción XI inciso a), y 133 constitucionales, así como diversas disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.—Argumento que resulta inoperante, toda vez que se vinculan con el tema jurídico que proponen los quejosos, referente a que al haberse demostrado la compatibilidad de las prestaciones, cuyo aumento reclaman, les son aplicables los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que establecen dichos aumentos; siendo que como ya se indicó, no está probado que haya incremento alguno qué realizar, por lo que debe desestimarse tal manifestación.—**VII. Concepto de violación respecto de la existencia de diversos juicios de nulidad**.—Finalmente, los quejosos aducen que en diversos juicios de nulidad, otros promoventes han obtenido resolución favorable al solicitar las mismas prestaciones.—Tal argumento debe desestimarse, pues esas sentencias no son vinculantes para este tribunal, pues conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, lo único que al respecto obliga a este tribunal son las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Pleno de este circuito.—En las relatadas circunstancias, ante la ineficacia de los conceptos de violación propuestos, lo que se impone es negar el amparo …"

C) El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, en su anterior denominación, al resolver el amparo directo administrativo ********** en la parte que interesa sostuvo las consideraciones que a continuación se transcriben, antecedidas esencialmente de los siguientes:

Antecedentes:

Juicio de nulidad. Ante la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la actora demandó del subdelegado de Prestaciones de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado de Querétaro, la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de 10 de abril de 2014, en la cual, negó la procedencia de la solicitud de pago de diferencias de los conceptos de: "**02 Bono de despensa**" y "**03 Previsión social múltiple**", su regularización en porcentaje y actualizaciones. Pues en concepto de la accionante, de acuerdo a lo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las circulares contenidas en los oficios 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, en su calidad de pensionada tiene derecho a recibir los incrementos en la misma proporción que los trabajadores en activo.

Contestación. La demandada refiere que es infundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, toda vez que no acredita tener el derecho a reclamar los incrementos referidos, pues no demuestra que dichos conceptos le corresponden en calidad de pensionista; que además, tampoco le asiste razón jurídica para considerar que se trata de derechos adquiridos, porque no demuestra que los conceptos aludidos se le hayan pagado cuando tenía la calidad de activo, sino sólo en su calidad de jubilada. Adicionalmente sostiene que, la demandante no señala cuál es el ámbito de aplicación de los conceptos mencionados y que se contienen en los oficios o circulares que emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; no obstante, de los mismos se aprecia que se encuentran dirigidos a los oficiales mayores o sus equivalentes de la administración pública federal, y como ámbito exclusivo de aplicación al personal operativo que se encuentra actualmente laborando en la administración pública federal; pero de ninguna manera puede ser extendido a los pensionados o jubilados, porque a ellos no puede considerárseles como servidores públicos.

— También se indica que, atendiendo a que la accionante se jubiló conforme a lo dispuesto por el artículo décimo transitorio, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, debe tenerse presente también que conforme a lo dispuesto por el artículo décimo segundo transitorio del mismo ordenamiento, los mecanismos de pago a los pensio-

nistas están a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual, es a esa dependencia a la que le corresponde determinar las cantidades adicionales a la cuota pensionaria, pero no al Instituto demandado, por tanto, este último no está en posibilidad de otorgar una respuesta favorable a la pretensión de la actora, ya que no puede determinar los montos, modificarlos mucho menos otorgarlos por carecer de recursos para ello. Asimismo, que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no establece que los pensionistas tendrán derecho a recibir iguales prestaciones que los trabajadores en activo, pues su derecho se limita a la sola proporción que les corresponde. Finalmente, la demandante no demuestra que esas prestaciones hayan sido aumentadas de manera general a todos los trabajadores en activo.

Resolución de la Sala. Estableció en principio, que se le concedió pensión a la demandante a partir del uno de enero de dos mil diez, conforme a lo dispuesto por el artículo 150, fracción II, de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete. Seguidamente, que la litis a resolver consistía en establecer: si la actora en calidad de pensionista tiene derecho a los aumentos de los conceptos denominados: **a) Bono de despensa** y **b) Previsión social múltiple**; contenidos en los oficios 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

— Que no le asiste la razón a la accionante, al argumentar que se le debe reconocer el derecho al aumento solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y el décimo octavo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1o. de abril de 2007.

— Porque para ello era necesario hubiese acreditado los requisitos siguientes: **a)** Que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y **b)** Siempre y cuando les resulten aplicables.

— Sin que hubiese acreditado tales elementos, debido a que no demostró que como trabajadora en activo hubiere percibido dichas prestaciones, sino sólo que le han sido pagados en su calidad de pensionista.

— Tampoco demostró la compatibilidad, debido a que los oficios 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, van dirigidos a los oficiales ma-

yores o equivalentes, de las dependencias de la administración pública federal, para que las apliquen a los pagos que realizan por sueldos a los trabajadores en activo, pero sólo al nivel de operativos.

— Es más, ni siquiera demostró que se hubiese jubilado en alguno de los niveles a que se refieren las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mencionadas. Máxime que a los trabajadores que se les paga tales conceptos, son aquellos en activo no jubilados.

— Que la actora demostró con los recibos de pago, que le fueron cubiertos tales conceptos; pero no demostró que ello hubiere sido con fundamento en los últimos dos incisos del artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas; tampoco demostró la vigencia de tales prestaciones, mucho menos que debieran ser aumentadas.

— Además, no le es aplicable el contenido de los oficios referidos, porque van dirigidos sólo a los trabajadores en activo y no a los jubilados.

— Tampoco acreditó la generalidad a que se refiere el artículo 43, último párrafo, del reglamento para el otorgamiento de pensiones.

En consecuencia, al calificar infundados los conceptos de anulación formulados por la demandante, reconoció la legalidad de la resolución impugnada.

Juicio de amparo. Inconforme con la resolución de la Sala Fiscal, la parte accionante promovió juicio de amparo en su contra, por lo que el Tribunal Colegiado de referencia, resolvió sobre el particular, en esencia, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Asentado lo anterior, los conceptos de violación expuestos por la quejosa, resultan **infundados**, sin que la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conlleva a conclusión diversa.—En efecto, la quejosa señala en esencia, que la responsable al momento de emitir su sentencia, no valoró los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues si en verdad los hubiera valorado, la sentencia hubiera sido favorable a sus intereses, pues con ellos quedó demostrado, que se trataba de prestaciones a las que, por derecho adquirido era merecedor, pues dichos oficios circulares, eran de fechas posteriores a las documentales (talones de pago) que ofreció en su demanda de nulidad, pues éstos últimos eran de fecha de 2010 y posteriores, con lo cual queda demostrado, que dichas prestaciones, se percibían desde antes de la emisión de los oficios circulares citados.—Aunado a lo anterior, adujo que,

bastaba poner especial cuidado en lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su clasificador por objetos de gasto, señalaba, referente a las partidas presupuestales, que las dependencias y entidades debían ejercer para el pago del sueldo y detallaba cuáles de ellas, debían cotizar para la seguridad social, que habían sido asentadas en su demanda.—Añadió que, era necesario poner atención en lo establecido en el párrafo último del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de junio de 2001, legislación que más favorecía a los intereses del quejoso, tomando en cuenta, que con la respuesta emitida, se violaban todos y cada uno de los derechos humanos, aunado al hecho de que las autoridades, no tenían claro el concepto de personal operativo, confundiéndolo con personal en activo.—Circunstancia que era fácil descifrar, ya que dicha definición de 'operativo', se encontraba en el artículo 10, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, llegando solamente a realizarse la distinción entre personal civil y personal militar, para lo cual bastaba solamente con la realización de un razonamiento lógico jurídico, en el siguiente sentido, de que no era personal militar, sino personal civil, entonces se encontraba encuadrado dentro de lo que era el personal operativo, pues el quejoso no ocupó ningún puesto de los denominados 'de mando y enlace' y tampoco ocupó algún puesto creado por rama de especialidad, por tanto, la quejosa debió ser considerada como ese personal 'operativo', quizá no en activo, pero ciertamente operativo, pues tenía un puesto equivalente y homólogo al del personal activo.—En suma, sostuvo que, por si fuera poco, en los numerales 14 y 15 de ese mismo ordenamiento, se encontraba lo que era considerado como remuneraciones y específicamente lo que ellas mismas englobaban; además, bastaba concatenarlo con lo previsto en los artículos 30 y 32, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, artículos en los que se describían las cantidades de las prestaciones que debía percibir el personal operativo, prestaciones que el hoy quejoso percibía, aunque no en las cantidades que se ordenaban en dicho manual.—Lo anterior es **infundado**.—Se dice lo anterior, pues por un lado, de la lectura de la sentencia reclamada se aprecia que la Sala sí tuvo en cuenta los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues esa autoridad consideró, entre otras cosas: 'Ello es así, ya que **se tienen a la vista los oficios mencionados**, dirigidos a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias de la administración pública federal, respectivamente, mismos que corren agregados en autos a folios 33 a 45, de los que se destaca que obran íntegros en la página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 46 fracción III, de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de los que se desprende lo siguiente: **Oficio circular 307-A-4064**: Lineamientos para la elaboración e integración del tomo VIII analítico de plazas y remuneraciones del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012 ... 8) En términos de lo dispuesto por el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal vigente, las prestaciones brutas mensuales que se otorgan al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el apartado (sic) A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central, son las siguientes: a) Compensación por desarrollo y capacitación: $900,00.—b) Previsión social múltiple: $190.00.—c) Despensa: $190.00.—d) Ayuda por servicios: $200.00.—Para el personal de mando y enlace, el importe de la despensa asciende a $77.00 mensuales ... **Oficio circular 307-A-3796**.—II. Prestaciones.

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes: (se inserta tabla).—**Oficio circular 307-A-2468**: II. Prestaciones.—4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes: (se inserta tabla).—Transcripción de la que se desprende, que por medio de los oficios circulares que se analizan la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó los importes correspondientes a las prestaciones brutas señaladas.—En esas consideraciones, en el oficio 307-A-4064, páginas 1, 2, y 3 del mismo se hace referencia a que el ámbito de su aplicación, lo es para los servidores públicos, tan es así que en las referidas páginas se hace mención al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que, en términos generales se refiere a la remuneración de los servidores públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, lo que hace patente que el ámbito de aplicación de ese oficio se encuentra acotado para aplicarse sólo a los servidores públicos.—En efecto, pues dicho precepto constitucional, dispone: 'Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados de Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro en público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.—Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases …'.—Igualmente, el oficio 307-A-2468 se refiere de manera expresa en su página 1, que el mismo tiene un ámbito determinado de aplicación, lo anterior es así, pues del numeral romano I, ordinales 2 y 3, se desprende que ese ámbito aplica sólo para el personal operativo y para las relaciones laborales

de las distintas dependencias, lo que hace notorio que ese ámbito se refiere a los servidores públicos únicamente.—Lo mismo ocurre con el oficio 307-A-3796, en el que, del numeral romano I, ordinales 2 y 3 se desprende que el referido ámbito aplica para el personal operativo y para las relaciones laborales de las distintas dependencias, este último oficio establece el mismo ámbito de aplicación que los oficios anteriores.—De lo anterior, es evidente que tampoco el pago de las prestaciones que reclama el actor, cumple con el requisito de generalidad exigido por el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable.—Lo anterior es así, porque el artículo referido dice: 'Artículo 57. ... Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dice la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'.—Es decir, que la prestación la reciban todos los trabajadores en activo, y que según el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Unidades de la Administración Pública Federal que se invoca en la resolución impugnada, se integran por (artículo 10): 'I. Personal civil, en los términos siguientes: a) Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.—En el anexo 2 del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica.—b) Categorías, comprende los puestos de los niveles salariales que, por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y c) Mando y enlace comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial del sector central y específico; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.—En los anexos 3 A y 3 B del presente manual se presentan los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mando y de enlace de las dependencias y entidades, que servirán como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador

de sueldos y salarios con curva salarial específica, y … Y se reitera, las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se refieren sólo a personal operativo, es decir, no se otorga en forma general a todo el personal civil descrito.'.—Así, de la reseña expuesta, se demuestra que, contrario a lo que la quejosa sostiene, la Sala responsable, sí analizó los oficios mencionados, exponiendo sus razones para estimar que las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se referían sólo a personal operativo, es decir, no se otorgaba en forma general, a todo el personal civil descrito.—De igual forma, en lo que refiere la quejosa de que al valorarse dichas documentales, la responsable debió considerarla como dicho personal 'operativo', quizá no en activo, pero ciertamente 'operativo', pues tenía un puesto equivalente u homólogo al del personal activo.—También deviene inexacto, pues como señaló la responsable, uno de los requisitos para que los jubilados accedan al incremento es que haya recaído de manera general, a los trabajadores en activo, lo que quiere decir, que si el incremento se autoriza para ciertas categorías de trabajadores en activo, entonces lógicamente que el pensionado o jubilado para lograr ese mismo incremento, tendría que hallarse en las categorías concretas para las cuales se autorizó el aumento.—De acuerdo con lo anterior, del resumen hecho en los anteriores puntos 5 y 6, del considerando anterior, se aprecia que la Sala responsable consideró que la pensionada no demostró ese requisito de generalidad, debido a que, por un lado, los oficios números 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468 de la SHCP autorizaron incrementar los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, sólo a los niveles de trabajadores operativos y al personal de mando y enlace, pues los oficios contemplaron los incrementos para los trabajadores de nivel operativo y sólo el oficio 307-A-4064, indicó que el incremento era también para el personal de mando y enlace; ya que, por el otro lado, el actor no acreditó que se jubiló en alguno de los niveles señalados en las anteriores circulares de la SHCP.—Tocante a lo anterior, no se advierte violación de derechos contra la quejosa, pues los mencionados oficios no mencionaban que los incrementos se autorizaron **de manera general para todo los trabajadores en activo de la administración pública**, sino para los que la Sala responsable señaló. Por lo tanto, si la impetrante no demostró que cuando optó por la pensión por jubilación, tuvo el nivel de trabajador operativo o de personal de mando y enlace, que son las categorías a las que los oficios de la SHCP que ella cita, autorizaron los incrementos, entonces debe quedar incólume, que no probó el requisito, relativo a que el aumento se diera para todos los trabajadores en activo o en su defecto para la categoría a la que la impetrante pertenecía, cuando optó por la pensión por jubilación.—Así, lo señalado en el anterior párrafo, bastó para confirmar la conclusión de la Sala, relativa a que, el incremento solicitado por la quejosa, respecto de los conceptos de bono de despensa y de previsión social múltiple, autorizados en los citados oficios 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468 de la SHCP, no se demostró que le correspondían a la

impetrante, desde el momento en que uno de los requisitos esenciales, quedó sin colmarse, a saber, el relativo a que el incremento, se haya autorizado de manera general para todos los trabajadores en activo y en su defecto, para la categoría que la quejosa tuviera al momento de que optó por la pensión por jubilación.—Sin que obste a lo anterior, que la quejosa tenga razón, en sostener: Que era jubilada y que aquellos conceptos de bono de despensa y de previsión social múltiple que se otorgaron a los trabajadores en activo, resulten compatibles o afines con la categoría de jubilados o de pensionados.—Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces del país están facultados para interpretar de manera conforme las normas que se apliquen para dilucidar la litis planteada en cada caso y que deben optar por la interpretación conforme y la más favorable a la persona; y, se dice que lo anterior no afecta a la conclusión alcanzada, pues el último párrafo del citado artículo 57 de la Ley del ISSSTE abrogada, fue tajante en cuanto a que, el incremento hecho a los trabadores en activo, procedía aplicarlo a los pensionados o jubilados, cuando el aumento se diera de manera general a esos trabajadores en activo, lo que quiere decir que se autorice para todos los trabajadores de la administración pública federal y no para unas cuantas categorías.—Tanto son las cosas del modo recién expuesto, que la ejecutoria de la contradicción de tesis 458/2011 señaló que el concepto de los trabajadores en activo es cuando se habla de todos los trabajadores de la administración pública; pues la ejecutoria señaló: '… es indispensable desentrañar **a qué trabajadores en activo** se hace referencia en la porción normativa transcrita, pues es precisamente a partir de que los tribunales contendientes interpretaron de manera diversa lo que debe entenderse por esos «trabajadores en activo', que arribaron a conclusiones opuestas en las resoluciones que conforman la presente contradicción.—Para ello, se debe atender a lo dispuesto en la fracción I del artículo 1o. de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el sentido de que: 'Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará: I. A todos los trabajadores al servicio civil de las dependencias y entidades de la administración pública federal que, por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros.'.—De lo transcrito deriva, en lo que ahora interesa: que tratándose de jubilados y pensionistas que gocen de esa categoría en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su pensión y el pago de todas sus prestaciones deben regirse por lo dispuesto en ella.—Lo anterior significa que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, en términos de la abrogada la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para

quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir la mencionada ley del instituto.—Por otra parte, toda vez que en el propio artículo 1o. de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece que es aplicable **a todos los trabajadores de la administración pública federal**, debe entenderse que **los trabajadores en activo** a los que se refiere el artículo 57 que se analiza son precisamente aquéllos, los que están sujetos a la misma ley que rige las prestaciones a las que tienen derecho los jubilados a los que se ha venido haciendo referencia.—Así las cosas, los beneficios que pudieran derivar de cualquiera otra disposición legal, incluso de algún decreto expedido por el Ejecutivo Local, para los trabajadores en activo del Sistema Estatal de Educación, no surten efectos a favor de los jubilados en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyas prestaciones, se insiste, no se rigen por aquellos ordenamientos, sino por la mencionada ley abrogada.—De tal manera, si a los trabajadores en activo de **todas** las dependencias del Gobierno Federal se les paga por concepto de gratificación anual el equivalente a cuarenta días de salario, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, que en lo que interesa dice: los servidores públicos (en activo) tienen derecho a un aguinaldo anual que será equivalente a cuarenta días de salario cuando menos, sin deducción alguna; es posible concluir que este es el número de días que debe pagarse a quienes pertenecieron al Sistema Estatal de Educación y se pensionaron o jubilaron en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aun cuando conforme a algún decreto del Ejecutivo Local se hubiera incrementado el número de días que, por ese concepto se otorga a los trabajadores en activo de dicho sistema estatal.»—Luego entonces, si la quejosa no logró probar que el incremento señalado en los oficios de la SCHP (sic) que quiso se le aplicaran fue dado de manera general a los trabajadores en activo, porque se demostró que esos oficios dieron el incremento sólo a las categorías de personal operativo y mando y enlace, y el peticionario no probó siquiera hallarse en esas categorías que los oficios mencionan, entonces menos demostró la aplicación del aumento que solicitó.—No es óbice a lo anterior, que la parte quejosa sostenga que «la definición de «operativo» se encuentra en el artículo 10 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, llegando solamente a realizarse la distinción entre personal civil y personal militar, para lo cual, basta solamente con la realización de un razonamiento lógico jurídico en el siguiente sentido, no es personal militar, sino personal civil, entonces, se encuentra encuadrado dentro de lo que es personal operativo.». Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el referido artículo distingue entre personal civil y militar; también lo es que, dentro del personal civil diferencia entre operativo;

categorías;y, mando y de enlace. Por tanto, no es posible concluir lo que sugiere la parte quejosa, esto es, que por el simple hecho de que sea personal civil, se debe concluir que se encuentra incluida en el personal operativo.—En diverso aspecto, la quejosa señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público rindió un informe ante la autoridad responsable, pero lo hizo en el sentido de informar sobre un supuesto aumento salarial al personal pensionado o jubilado, cosa que no es acorde a lo que la quejosa demandó.—Lo que se estima inexacto, pues en la comunicación aludida, sí fue congruente con la litis, ya que la directora general Adjunta de Servicios Personales de Órganos con Curva Específica, Entidades Paraestatales y Gasto Federalizado, de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó a la responsable: «Al respecto y con fundamento en los artículos … comunico a usted que los montos autorizados en forma específica y no generalizada por el periodo 2011-2014 al personal operativo en activo de las dependencias, órgano desconcentrado y entidades de la administración pública federal que aplican la curva salarial del sector central y que regula sus relaciones laborales por el apartado B del artículo 123 constitucional son las siguientes: … Es importante precisar que los importes fueron hechos del conocimiento a los CC. Oficiales mayores o equivalentes de las dependencias de la administración pública federal, debido a que su contenido se relaciona con el proceso de programación, presupuesto, ejercicio y control del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública federal, mismo que sólo es de aplicación específica a servidores públicos operativos con curva de sector central que se encuentran en activo y no estén en el supuesto de ser pensionistas del ISSSTE.».—De lo anterior, se aprecia que dicha autoridad, informó que los incrementos señalados en los oficios de referencia, sólo eran aplicables a servidores públicos operativos con curva de sector central que se encontraran en activo y no estuvieran en el supuesto de ser pensionista del ISSSTE, lo cual reafirma la postura sustentada por la Sala Fiscal responsable, al externar que la autoridad hacendaria, no autorizó incrementos a los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, a los jubilados del instituto, ni mucho menos ordenó al instituto a cubrirlos, aspectos que se encuentran relacionados con lo planteado por la quejosa, en sus motivos de anulación, de ahí que la comunicación oficial aludida, sí haya sido congruente con la litis.—Resta decir, que devienen ineficaces los argumentos de la peticionaria de amparo, relativos a que se viola en su agravio, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su protocolo adicional, así como el expediente varios 912/2010, donde se obliga a todas las autoridades a velar por los derechos humanos establecidos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.—Lo que se afirma, porque la violación se hizo depender de que la

quejosa sí demostró que tenía derecho a que se le pagara la diferencia que reclamó y que sostuvo nació de los 3 oficios antes analizados de la SHCP, cuando que eso no lo pudo acreditar.—Por tanto, ante lo infundado de los conceptos de violación y aunque en términos del 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la suplencia en materia laboral se prevé en favor del trabajador, incluso si tiene la calidad de pensionado o jubilado y con independencia de que su relación con el empleador se regule por el derecho administrativo, como en el caso, no se observó motivo para conceder el amparo, lo procedente es **negar** la protección de la Justicia de la Unión.' …"

D) El **Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, en su anterior denominación, al resolver el amparo directo administrativo ********** en la parte que interesa sostuvo las consideraciones que a continuación se transcriben, antecedidas esencialmente de los siguientes:

Antecedentes:

Juicio de nulidad. Ante la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la actora demandó del subdelegado de Prestaciones del Departamento de Pensiones de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en San Luis Potosí, la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de 09 de julio de 2014, en la cual, negó el pago de pago de incremento y regularización de los conceptos de: "**02 Bono de despensa**" y "**03 Previsión social múltiple**". Pues en concepto de la accionante, tiene derecho a ello porque venía percibiendo tales conceptos, pero además, se han incrementado conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada; en relación con el numeral décimo octavo transitorio, del decreto por el cual se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente; pero además de acuerdo a lo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las circulares contenidas en los oficios 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, en su calidad de pensionada tiene derecho a recibir el incremento en la misma proporción que los trabajadores en activo.

Contestación. La demandada refiere que es infundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, toda vez que se trata de conceptos adicionales a la pensión, los cuales establecía el Órgano de Gobierno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que fueron generados en apoyo a las pensiones mínimas que se pagaban con cargo al erario del instituto hasta el 31 de marzo de 2007; pero a partir del año 2008,

las pensiones, cuotas y aportaciones de seguridad social que enteran las entidades y dependencias de sus trabajadores sujetos al régimen del décimo transitorio, se transfieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de ahí que las pensiones anteriores y las sujetas al citado régimen (del décimo transitorio), son cubiertas por dicha secretaría, por lo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del año 2007 dejó de emitir los acuerdos de la Junta Directiva en los que se establecían los montos del "**02 Bono de despensa**" y "**03 Previsión social múltiple**", que se cubrían como bonos adicionales a la cuota diaria de pensión. Adicionalmente sostiene que, los conceptos mencionados y que se contienen en los oficios o circulares que comenta la demandante emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se pagan con recursos que autoriza dicha secretaría a algunos de los trabajadores de la administración pública federal, por lo cual, no puede ser aplicada la regla del incremento establecida en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que se trata de conceptos diferentes con fundamento en ordenamientos distintos y se cubren por diferentes vías. Además, no se trata de prestaciones en dinero sino de montos adicionales a su pensión; no son incrementos generales que reciban todos los trabajadores en activo, dado que sólo se benefició al personal operativo; son conceptos incompatibles con las pensiones, toda vez que no sirvieron de base para conformar las cotizaciones enteradas por el trabajador a la dependencia en que laboraba.

Resolución de la Sala. Estableció en principio, que la litis a resolver consistía en determinar: si la actora en su calidad de pensionista tiene derecho a los aumentos de los conceptos denominados: **a) Bono de despensa** y **b) Previsión social múltiple**; contenidos en las circulares 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

— Que no le asiste la razón a la accionante, porque aun cuando el contenido del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, es de contenido idéntico al del artículo 43, último párrafo, del Reglamento Para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, y el décimo octavo transitorio de la misma; resultan aplicables a la pensionada por haberse jubilado conforme al régimen del décimo transitorio.

— De cualquier manera, para que su pretensión resultara procedente era necesario que hubiese acreditado los requisitos siguientes: **a)** El aumento de

tales prestaciones de manera general a los trabajadores en activo y **b)** Siempre y cuando les resulten aplicables.

— Sin que hubiese acreditado tales elementos, debido a que no demostró que como trabajadora en activo hubiere percibido dichas prestaciones, pues sólo exhibió constancias con las cuáles acreditó que le fueron pagadas pero en calidad de pensionista.

— Tampoco acreditó que los incrementos otorgados a los trabajadores en activo hasta el año 2010, se vieran reflejados de manera proporcional en el pago que mensualmente recibía como pensionada, porque con las únicas pruebas exhibidas no probó ningún incremento.

— No demostró la compatibilidad, debido a que los oficios 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, van dirigidos a los oficiales mayores o equivalentes, de las dependencias de la administración pública federal, para que los aplicaran a los trabajadores en activo, pero sólo de nivel operativo, sin que la accionante hubiese demostrado haberse jubilado en alguno de los niveles a que se refieren dichas circulares.

— Que la actora demostró con los recibos de pago, que le fueron cubiertos tales conceptos; pero no demostró que ello hubiere sido con fundamento en los últimos dos incisos del artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas; tampoco demostró la vigencia de tales prestaciones, mucho menos que debieran ser aumentadas.

— También decretó improcedente la aplicación del artículo 94 del manual en cita, bajo el argumento de que no estaba vigente, por haber sido derogado por el artículo 3o. del acuerdo de la directora general del referido instituto, por el que se expidió el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto en mención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil.

— Que los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", no constituyen beneficios establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, e inclusive, la actora no señaló en cuál precepto se establecen, y qué se ordene incrementar a los jubilados. Además, los recibos de pago exhibidos sólo demuestran que se le cubrieron tales conceptos, pero no que haya sido con fundamento en el artículo 94 del manual mencionado, menos aún que se debían aumentar.

— Adicionalmente estableció que: las prestaciones reclamadas no cumplen con el requisito de generalidad exigido por el artículo 43, último párrafo, del reglamento para el otorgamiento de pensiones mencionado.

En consecuencia, al calificar infundados los conceptos de anulación formulados por la demandante, reconoció la legalidad de la resolución impugnada.

Juicio de amparo. Inconforme con la resolución de la Sala Fiscal, la parte accionante promovió juicio de amparo en su contra, por lo que el Tribunal Colegiado de referencia, resolvió sobre el particular en esencia, lo siguiente:

"SÉPTIMA.—Los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa son inoperantes en una parte e infundados en otra, sin que la obligación de suplirlos en su deficiencia lleve a consideración diversa.—**A.** Como primer concepto de violación, la parte quejosa aduce que la autoridad responsable viola los derechos humanos a un debido proceso, a una pensión digna, a la igualdad y a la seguridad social, debido a que solo tomó en cuenta los argumentos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sin estudiar el asunto desde la perspectiva del derecho aplicable al presente asunto.—Que lo anterior es así, pues la responsable no debió fundar su resolución en los argumentos expresados por la autoridad demandada, pues lo expresado en su contestación se sustenta en artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, los cuales describen cómo se obtiene y qué conceptos se consideran para obtener una pensión, siendo que el impetrante no está solicitando el incremento de la pensión básica, sino de las prestaciones complementarias compatibles 'despensa' y 'previsión social múltiple'.—Agrega que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula el sistema de distribución de las cargas probatorias y señala que las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique una afirmación y en el caso concreto el Instituto tiene la carga de acreditar los hechos en que sustentó su resolución, pues el actor negó lisa y llanamente que el Instituto haya efectuado los incrementos de los conceptos reclamados en la misma proporción que lo hizo a los trabajadores en activo, a lo cual tenía derecho de conformidad con el artículo 57 de la ley del instituto.—**Son infundados los anteriores argumentos en virtud de que la autoridad responsable resolvió la cuestión planteada basándose en la legislación aplicable al caso concreto, además de respetar las cargas probatorias que correspondían a cada una de las partes**.—En efecto, la parte quejosa recibió una pensión por jubilación a partir del día uno de enero de dos mil trece, en términos del artículo décimo transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según se desprende de la

concesión de pensión, cuya imagen se inserta a continuación: (inserta imágenes).—Es importante destacar que la fecha en que se obtuvo la pensión fue a partir del día uno de enero de dos mil trece, momento en el cual se encontraba vigente el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que le fue aplicado.—Ahora bien, el artículo 1o. del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece: 'Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el otorgamiento de las pensiones y prestaciones complementarias a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen que se establece en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.'.—De lo anterior se advierte que el referido ordenamiento reglamenta el otorgamiento de pensiones y prestaciones complementarias a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen que establece el artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007. Por tanto, si la quejosa obtuvo su pensión en términos del artículo décimo transitorio del referido decreto, es incuestionable que en su caso resultaba aplicable el reglamento citado.—Ahora bien, al momento de resolver la Sala responsable asentó lo siguiente: 'En esas consideraciones, lo que se encuentra en litis es únicamente si la actora, en su calidad de pensionista tiene derecho a los incrementos de los citados conceptos «bono de despensa» y «previsión social múltiple», contemplados en los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, 307-A-2468 emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Ahora bien, la Sala considera que no le asiste la razón al actor, al argumentar que se le debe reconocer el derecho al aumento solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del ISSSTE abrogada (cuyo contenido es idéntico al del artículo 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, el cual es aplicable de acuerdo al régimen de la pensión otorgada), y el artículo décimo octavo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable, que establecen:' (los transcribe).—Lo anterior, pone en evidencia que la Sala, previo a entrar al estudio, fijó la litis del caso concretándola en que lo que se debía determinar era si la actora, en su calidad de pensionista, tenía derecho a los incrementos de 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' contemplados en las circulares que para tal efecto había ofrecido como prueba la propia actora.—Y, posteriormente estimó que no le asistía la razón a la actora de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del ISSSTE abrogada (cuyo contenido es idéntico al del artículo 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, el cual es aplicable de acuerdo al régimen de la pensión otorgada), y el artículo décimo octavo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Ello demuestra que la responsable sentó como fundamento de su estudio la legislación que efectivamente resultaba aplicable al caso concreto, sin que sirva para afirmar lo anterior lo expresado por la quejosa en el sentido de que la Sala basó la resolución en lo expuesto en la contestación de demanda donde se sustentaron artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, los cuales describen cómo se obtiene y qué conceptos se consideran para obtener una pensión, pues no obstante, la Sala previamente al análisis de fondo delimitó cual era la legislación aplicable, y en ese aspecto este tribunal no advierte que hubiera abordado el tema basándose en leyes y reglamentos inaplicables como lo aduce la quejosa.—Por otra parte, para demostrar que la Sala Fiscal respetó las cargas probatorias es pertinente traer a contexto el contenido de los artículos 40, primer párrafo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresan: 'Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. …'.—'Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.'.—De lo anterior se advierte que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.—Ahora bien, una vez sentado lo anterior, es preciso determinar cuál fue la pretensión del actor en el juicio de origen a efecto de establecer si le correspondía probar los hechos de los que derivaba su derecho y la violación que se haya cometido en su perjuicio, y ello dependerá de que si la violación a su derecho consistió un hecho positivo, es decir en un hacer de la autoridad demandada.—El acto impugnado en el juicio de nulidad se hizo consistir en: 'II. Resolución que se impugna. La resolución contenida en el oficio número ********** de fecha 9 de julio de 2014, emitido por la Delegación Estatal en San Luis Potosí del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del CP. Juan Manuel Martín del Campo Esparza, en su carácter de subdelegado de Prestaciones de la Delegación del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado de San Luis Potosí, documento donde se me niega de manea expresa el incremento y regularización a los conceptos 02 (despensa) y 03 (previsión social múltiple), mismos que venía percibiendo en el apartado de percepciones de mi pensión, los cuales no se han incrementado de acuerdo a lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 57 de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 20107 (sic) en relación con el numeral 18 transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, documental que en original se agrega a este ocurso como anexo uno.'.—Como se puede advertir, la violación que alega la quejosa la hizo consistir en un hecho positivo de la autoridad demandada, en un hacer y fue precisamente en la emisión de la resolución administrativa en la que se le negó el aumento de dos conceptos adicionales a su pensión.—En consecuencia, al haber basado la posible violación a su derecho subjetivo, en un hecho positivo, le correspondía probar que se había emitido en su perjuicio tal resolución, y en efecto, ello quedó demostrado con la exhibición que hizo de la determinación con su demanda de nulidad, por lo que en ese punto, la carga probatoria le correspondía.—Ahora bien, alega la parte quejosa que negó lisa y llanamente haber recibido el aumento de pensión y, que por ello, le correspondía a la subdelegado de Prestación de la Delegación de San Luis Potosí del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales probar los hechos que motivaron la resolución negativa, pues el actor negó lisa y llanamente que el instituto haya efectuado los incrementos de los conceptos reclamados en la misma proporción que lo hizo a los trabajadores en activo.—El anterior razonamiento es infundado ya que la parte quejosa no niega un hecho que haya motivado la resolución impugnada y que, por ende, le corresponda acreditarlo a la autoridad demandada.—En efecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad demandada debe probar los hechos que motiven sus resoluciones, cuando el actor los niegue lisa y llanamente, sin embargo, en el caso concreto el quejoso no niega los hechos que originaron el acto impugnado, sino que niega haber recibido el aumento a los conceptos adicionales bono de despensa y previsión social múltiple, y ello constituye el sentido de la resolución impugnada, pues en esta se negaron los incrementos; por tanto, no existe controversia sobre la existencia de un hecho que haya motivado la resolución y que le corresponda probar a la autoridad.—De ahí que la Sala haya respetado las cargas probatorias, pues la supuesta afectación a los derechos de la actora se dio mediante un acto positivo por parte de la autoridad demandada, el cual quedó demostrado en autos; mientras que la negativa de haber recibido los aumentos a los conceptos adicionales no constituyen la negación de un hecho que le corresponda probar a la autoridad. Por tanto devienen infundados los conceptos de violación.—**B.** Asimismo, la quejosa expresa que es falso lo determinado por la Sala en el sentido de que el Manual de Procedimientos de Pensiones Directas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

no es aplicable, pues el mismo era vigente al momento de su jubilación y sigue siendo aplicable por el instituto al momento de dictar sus determinaciones.—Es infundada tal aseveración toda vez que, tal como lo resolvió el órgano jurisdiccional del conocimiento, el Manual de Procedimientos de Pensiones Directas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado fue abrogado el dieciséis de octubre del año dos mil.—En efecto, el dieciséis de octubre de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual en su artículo tercero transitorio, textualmente dispone lo siguiente: 'Tercero. Se abrogan el Manual de Procedimientos de la Tesorería Delegacional, el Manual de Procedimientos de Contabilidad para Subdelegaciones de Protección al Salario, el Manual de Procedimientos para la Subrogación de Servicios Médicos, el Manual de Procedimientos de Cuotas por Atención Médica a no Derechohabientes, el Manual de Procedimientos para la Expedición de Licencias Médicas, el Manual de Procedimientos de Dictámenes Médicos, Certificados de Defunción y Traslado de Cadáveres, el Manual de Procedimientos de Control de los Servicios Médicos, el Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, el Manual de Procedimientos para la Trasmisión de Pensiones y Otras Prestaciones Derivadas, el Manual de Procedimientos para el Otorgamiento de las Pensiones Derivadas por Riesgos de Trabajo, el Manual de Procedimientos para la Recuperación de Créditos, el Manual de Procedimientos de Acción Cultural, el Manual de Procedimientos de Fomento Deportivo, el Manual de Procedimientos de los Talleres de Terapia Ocupacional para Pensionados y Jubilados, el Manual de Procedimientos del Sistema Integral de Retiro, el Manual de Procedimientos para la Cancelación de Saldos Insolutos y Adeudos Incobrables, el Manual de Procedimientos de Servicios Funerarios, el Manual de Procedimientos de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil, el Manual de Procedimientos para el Programa Gratuito de Cancelación de Hipotecas, y el Manual de Procedimientos para la Regularización el Patrimonio Inmobiliario, expedidos por Acuerdo del director general de fecha 25 de abril de 1994; así como el Manual de Procedimientos de Afiliación y Vigencia de Derechos expedido por acuerdo del director general número DG.-100/146/96 del 20 de agosto de 1996; el Manual de Procedimientos para la Unidad de Abastecimientos de las Delegaciones, y el Manual de Procedimientos de Hospitales.'.—Por su parte, la jubilación de la parte quejosa empezó a correr a partir del día uno de enero de dos mil trece, según consta en la hoja de concesión de pensión que obra agregada a foja dieciséis del juicio de origen; lo cual hace patente que si el referido Manual se abrogó en fecha anterior, es decir el dieciséis de octubre de dos mil diez, por tanto, no le resultan aplicables las disposiciones que lo integran y en consecuencia resulta infundada su alegación.—**C.** Asimismo, la peticionaria de amparo estima que es irregular la sentencia reclamada por apoyarse para resolver en que la quejo-

sa no acreditó que se le estén cubriendo los conceptos que reclama, pues ella no había argumentado que se paguen dentro de la pensión, sino que son prestaciones adicionales y las cuales acreditó de manera fehaciente con los talones de pago que exhibió.—Resulta infundada la anterior aseveración, pues aun cuando no fuera necesario que demostrara que recibió las prestaciones que reclama, por ser adicionales a la pensión; los oficios con los que pretende demostrar el derecho al aumento, no le resultan aplicables en razón de lo resuelto por la autoridad responsable, pues no demostró que se haya jubilado como personal operativo o de mando y enlace y que, por tanto, le favorezcan los aumentos que refieren las comunicaciones oficiales.—En efecto, como se dijo, uno de los razonamientos que utilizó la autoridad responsable para determinar que no eran aplicables los aumentos estipulados en las comunicaciones oficiales 307-A-4064 de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue que estos ordenaron aumento a los conceptos 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' a trabajadores operativos o de mando y enlace. Y en el caso concreto la Sala Fiscal estimó que ********** no había acreditado haberse jubilado en ninguno de esos niveles, por lo que no servían de sustento para otorgarle su petición.—En consecuencia, aun en el supuesto que alega la quejosa, de que no fuera necesario que demostrara que recibió pagos por el hecho de ser adicionales a su pensión, subsiste el hecho de que los aumentos que refieren los oficios de mérito, en los que funda su petición, no le son aplicables por no haber demostrado que se jubiló en los supuestos que regulan los oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda; de ahí lo infundado del motivo de disenso.—**D.** Por otra parte, la quejosa arguye que: • La Sala responsable nunca entró al estudio del asunto de manera correcta y a fondo de los oficios 307-A-4064 de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues de estos se advierte que se le debieron incrementar los conceptos reclamados en virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es una entidad del Gobierno Federal.—• Del artículo décimo octavo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales vigente, en relación con el 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales abrogada, se desprende que los trabajadores jubilados y pensionados continúan con el carácter de trabajadores por lo que mantienen su derecho a las prestaciones que sean compatibles con las que gozaban en su etapa de trabajadores en activo. Máxime que cumplen con los elementos de compatibilidad, generalidad y proporcionalidad.—Los conceptos de despensa y previsión social múltiple que reclama son compatibles con los que reciben los trabajadores en activo, en virtud de que el manual de percepciones vigente en cada anualidad las establece para los trabajadores en activo y

por otro lado los acuerdos emitidos por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado desde el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve hasta el veintiocho de febrero de dos mil siete, reconoce, en beneficio de los pensionados los conceptos de mérito. Que por ello, si eran aumentados a los trabajadores en activo, deberían aumentarse en la misma proporción a los pensionados.—• El razonamiento que hace la autoridad responsable en el acto reclamado carece de fundamento legal, pues no es posible que tenga una definición equivocada de lo que es un trabajador pensionado y se confunda el verdadero estatus del jubilado ya que el pensionado sigue siendo trabajador sólo que el estatus es de trabajador pensionado pero jamás pierde la calidad de trabajador como erróneamente lo hace ver la responsable.—• Que por lo anterior resulta ilógico que la Sala pretenda que el quejoso debe acreditar que era activo o que los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público eran aplicables a su favor ya que con el hecho de ser jubilado y al ser una prestación compatible era procedente que le aumentaran los conceptos que reclamó.—• Los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ofreció como prueba son emitidos a la generalidad sin que sea necesario que sean dirigidos a los jubilados.—Son inoperantes tales aseveraciones en razón de que no combaten el argumento toral que vertió la Sala del conocimiento para desvirtuar la aplicabilidad de los oficios exhibidos por la parte actora para efectos de que le fuera aumentadas las prestaciones adicionales 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple'.—La Sala del conocimiento expresó diversos motivos por los cuales estimó que los oficios 307-A-4064 de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no eran aplicables para efectos de aumentar los referidos conceptos adicionales. A saber: Estimó que la actora no había comprobado la compatibilidad mencionada en el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los oficios exhibidos como prueba se observaba que iban dirigidos a oficiales mayores o equivalentes de las dependencias de la administración pública federal para que las apliquen a los trabajadores en activo pero solo al nivel de operativos y solo en el 307-A-4064 para el personal de mando y enlace en donde el importe a despensa es por $77.00 (setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), cantidad menor a la que recibía la actora y los demás oficios solo contemplan a trabajadores de nivel operativo, sin que la accionante hubiera acreditado haberse jubilado en alguno de los niveles que referían las circulares.—Que del contenido de las circulares de referencia, se desprendía que refieren a la remuneración de los servidores públicos por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, lo que hacía patente que su ámbito de aplicación de esos oficios se encontraba acotado para aplicarse a servidores públicos únicamente, de

lo que se hacía evidente que las prestaciones que reclama no cumplían con el requisito de generalidad exigido por el artículo 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—a) Que ello era así porque el referido artículo 43 señalaba que los pensionados tendrán derecho en su proporción a las prestaciones en dinero que les fueran aumentadas de manera general a todos los trabajadores en activo; que según el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Unidades de la Administración Pública Federal se integraban por distintas categorías, y las circulares en las cuales sustentaba su petición la actora referían solo al personal operativo.—Ahora bien, este tribunal advierte que los conceptos de violación que esgrime la parte quejosa son omisos en tratar de desvirtuar el razonamiento referente a que no demostró haberse jubilado en algún nivel operativo o de mando y enlace, siendo que únicamente argumenta que los trabajadores jubilados y pensionados continúan con el carácter de trabajadores por lo que mantienen su derecho a las prestaciones que sean compatibles con las que gozaban en su etapa de trabajadores en activo; que los conceptos de despensa y previsión social múltiple que reclama son compatibles con los que reciben los trabajadores en activo, por ello, si eran aumentados a los trabajadores en activo, deberían aumentarse en la misma proporción a los pensionados; que no es posible que la responsable tenga una definición equivocada de lo que es un trabajador pensionado y se confunda el verdadero estatus del jubilado ya que el pensionado sigue siendo trabajador sólo que el estatus es de trabajador pensionado pero jamás pierde la calidad de trabajador; que resulta ilógico que la Sala pretenda que el quejoso debe acreditar que era activo; o que los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ofreció como prueba son emitidos a la generalidad sin que sea necesario que sean dirigidos a los jubilados.—Sin embargo, verter razonamientos tendentes a demostrar haberse jubilado en un puesto de nivel operativo o mando y enlace era necesario para desvirtuar la determinación de la Sala, pues ésta no se encuentra sustentada en una sola estimación, sino que la Sala expuso diversas explicaciones por los que no correspondía aumentar los conceptos reclamados con apoyo en los oficios exhibidos por la accionante.—Y en el caso, este tribunal advierte que cada uno de esos argumentos puede sostener por sí solo la determinación adoptada, por lo que necesariamente la quejosa debía desvirtuar cada uno de ellos, pues aún de resultar fundados los presentes conceptos de violación, seguiría rigiendo el sentido del fallo el hecho de que no demostró haberse jubilado en el nivel operativo o de mando y enlace que menciona la Sala.—Por tanto, devienen inoperantes los presentes conceptos de violación.—Sirve de sustento el siguiente criterio: Séptima Época. Registro digital: 245500. Sala Auxiliar. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen (sic) 175-180, Séptima Parte, ma-

teria común, tesis, página 103: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.—Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, éstos resultan inoperantes, porque, aun en el caso de que fueran fundados, no bastaría para determinar el otorgamiento del amparo.—Amparo directo 7982/79. Cemento Portland Blanco de México, S.A. 26 de octubre de 1983. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Felipe López Contreras. Nota: Reitera tesis de jurisprudencia número 361, *Apéndice* 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, página 600, bajo el rubro: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.».'.—Resta apuntar que en el caso que nos ocupa, la carga probatoria de demostrar que correspondía realizar aumentos a los conceptos adicionales 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' correspondía a la parte quejosa, ello en virtud de que cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.—Y en el caso concreto, el propio quejoso alegó que no estaba solicitando el aumento de su cuota pensionaria, la cual se integra con el salario tabular, sino que estaba solicitando el aumento de cuotas adicionales.—Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: Novena Época. Registro digital: 164022. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia administrativa, tesis 2a./J. 114/2010, página 439: 'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artícu-

los tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.—Contradicción de tesis 37/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Segunda Región y Segundo, Noveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 114/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.'.—En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección solicitados por la quejosa …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De los antecedentes que informan los juicios de amparo precisados en el considerando que antecede, así como de las consideraciones que sustentan las resoluciones respectivas, se advierte que **en la especie se actualizan los supuestos esenciales para estimar que existe una contradicción de criterios**, por lo siguiente:

A) Al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los cuatro Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre una situación jurídica esencialmente igual, a saber:

• Si resultaba procedente o no a favor de los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (conforme al régimen de la ley de dicho instituto vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y del décimo transitorio de la vigente a partir del 1o. de abril de 2007), el incremento de los conceptos de "**02 Bono de despensa**" y "**03 Previsión social múltiple**", a que se refieren las circulares 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B) Al pronunciarse sobre ese particular, los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, arribaron a una conclusión esencialmente idéntica.

La cual resulta antagónica con la que adoptó el Tercer Tribunal Colegiado, como se aprecia en las reflexiones siguientes:

I. El **Primer Tribunal Colegiado**, fundamentalmente determinó:

• Que el argumento relativo a que resulta aplicable el artículo 94 del manual de procedimientos de pensiones directas y otras prestaciones derivadas, es infundado, porque de acuerdo a las fechas en que fueron jubilados los accionantes (a seis) les resulta aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007; mientras que a los restantes (ocho) les resulta aplicable el artículo décimo transitorio del decreto por el que se emitió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007.

• Lo anterior, porque el manual mencionado fue expedido el 25 de abril de 1994, donde se contemplan las prestaciones de "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**", pero fue abrogado o sustituido por el diverso Manual de Procedimientos para las Delegaciones del instituto referido, publicado el 16 de octubre de 2000, el cual también establece a cargo del instituto la obligación de pagar los conceptos de "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**", de manera adicional a la cuota pensionaria.

• Pero que este último también fue abrogado con motivo de que el 16 de agosto de 2004, se expidieron cuatro manuales (A, B, C y D); y por diverso acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2007, se reexpidieron sólo dos, o sea, los identificados con las letras A y B.

• Que finalmente, en el manual tipo A, quedó comprendida la obligación del instituto de pagar a los pensionados el concepto de "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**". Añadiendo que el manual vigente, es una reproducción fiel del artículo 94 del Manual derogado.

• Que a algunos de los quejosos al momento de obtener su pensión les fue aplicable el Manual de fecha 16 de octubre de 2000; y a otros el tipo A, vigente a partir del 21 de diciembre de 2007.

• Adicionalmente refiere, que con independencia del ordenamiento que resultara aplicable al momento de la jubilación de los demandantes-quejosos; lo cierto es que la norma aplicable prevé el derecho del pensionado a recibir los conceptos de "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**".

Empero, insiste, que es infundado que le sea aplicable el manual que quedó abrogado por el diverso de 16 de octubre de 2000.

• **Sobre la compatibilidad** de las prestaciones de "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**", con la categoría de pensionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, **es fundado el argumento**, pero insuficiente para otorgar la protección constitucional por lo siguiente:

• Es fundado porque como lo consideró la responsable respecto de 6 jubilados, les resulta aplicable el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada; y respecto de los restantes jubilados (8), les resulta aplicable el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007. Además, las prestaciones de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", que se reclaman son a partir del dos mil once.

• Añade, que como la pretensión de los actores consistió en que se les incrementara el monto que vienen recibiendo por los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple"; entonces, lo primero a dilucidar es: **definir si tienen derecho a percibirlos**.

• Que los manuales aplicables reconocen el derecho y la obligación del instituto de pagar esos conceptos a quienes adquieran el carácter de pensionados. En tanto que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del ISSSTE abrogada, y el diverso 43, último párrafo, del reglamento mencionado, prevén el derecho y el deber correlativo de incrementar proporcionalmente tales conceptos en los casos en que se cumpla con las condiciones que en los mismos se prevé, o sea, que el aumento sea general y compatible con la pensión percibida.

• Que de los comprobantes de pago exhibidos por los accionantes, se aprecia que percibieron los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", a su vez, se corrobora la aplicación de las normas antes citadas, esto es, que los jubilados han recibido tales prestaciones adicionales a su pensión.

• Que para definir si tienen derecho a los incrementos de los conceptos mencionados, cabe examinar el último párrafo del artículo 57 de la Ley del

ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007, así como el último párrafo del numeral 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE vigente a partir del 1o. de abril de 2007 (transcribe su contenido).

• Confirmando que de tales preceptos se obtuvo que sí existe a cargo del instituto la obligación de incrementar a los pensionados los conceptos de ingresos que perciban de manera adicional a su cuota diaria pensionaria; sin embargo, ello será procedente cuando demuestren los requisitos siguientes:

a) Que resultan compatibles a los pensionados.

b) Que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo.

• Por lo que ve a **la compatibilidad** de las prestaciones mencionadas (**inciso a**), con su estatus de jubilados, **sí se acreditó**, ya que dentro de los conceptos de ingreso que conforman el sueldo de los trabajadores en activo, existen ciertas prestaciones dirigidas a retribuir el servicio prestado. Pero hay otras que no, porque son gratificaciones.

• Así, respecto al "bono de despensa" y "previsión social múltiple", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria por la que resolvió la contradicción de tesis 204/2008, estableció que, bono de despensa es una prestación de previsión social de carácter convencional. En tanto que el diverso de previsión social múltiple, atiende futuras contingencias que permiten la satisfacción de necesidades de orden económico al trabajador y su familia, con motivo de accidentes de trabajo; y, otorgamiento de beneficios a la clase social trabajadora, para el decoro y dignidad, calidad de vida, entre otros.

• De modo que cuando no son devengados, ni se otorgan con motivo de la prestación del servicio, sino para procurar el bienestar integral y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores en activo, entonces, en ese aspecto, como se dijo, resulta compatible con los pensionados. Además, en los manuales de procedimientos para pensiones, ya mencionados, se establece que a partir del día en que se adquiera la calidad de pensionista, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se obliga a cubrir ambas gratificaciones.

• Por otro lado, se afirma que el requisito indicado en el **inciso b), no se acreditó**, debido a que las circulares que pretendieron los quejosos fueran

aplicadas para los efectos del incremento, se dirigen únicamente a los servidores públicos en activo que ocupen el cargo de operativos en todos los casos; y, la primera circular incluye también al personal de mando y de enlace, siendo que los actores no acreditaron haberse jubilado en alguno de los niveles que refieren tales circulares.

• Añade, sobre la aplicación de las circulares 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para acreditar el requisito relativo a que, las prestaciones sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, es improcedente.

• Pues no es verdad que con el solo hecho de ser jubilados y, por tratarse de prestaciones compatibles, resultara suficiente para hacer procedente la reclamación de los aumentos que recibieran los activos.

• Porque aun cuando es verdad que las prestaciones, cuyo aumento reclaman sí son compatibles con su estatus de pensionados, y que por ello, no es necesario demostrar que son trabajadores en activo; sin embargo, no es suficiente que se acredite esa condición de compatibilidad; sino que además se requiere demostrar el requisito consistente en que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, lo cual, en el caso concreto no se acreditó, ya que la condición exigida por la norma, es que a los trabajadores en activo les sean incrementados de manera general; y esa generalidad a la que se refirió el legislador, se vincula con la dependencia, órgano, organismo o ente para el que de manera concreta prestaba sus servicios el pensionado.

• Añade, que no es lógico ni viable jurídicamente que el concepto de "generalidad" deba incluir a todos los trabajadores al servicio del Estado, dado que no todos tienen las mismas prestaciones ni perciben idénticos salarios, ya que esos aspectos se determinan a partir del tipo de función y atribuciones que desempeñan, e inclusive, de los riesgos y condiciones laborales que se presenten. De ahí que esa generalidad no comprende a todos los trabajadores al servicio del Estado, sino sólo aquellos que ocupen el mismo cargo y tengan las mismas prestaciones.

• Por tanto, esa generalidad debe constreñirse a la dependencia, organismo para el que el pensionado prestó sus servicios, así como la categoría o puesto que ocupó.

• Que conforme al contenido de las circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", debían incrementarse en todos los casos para el personal

operativo, o de mando y de enlace, en activo, de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

• Añade, que para que se hubiera decretado procedente la acción deducida en el contradictorio de origen, era necesario que en autos se hubiese demostrado fehacientemente que el aumento mencionado es compatible con su calidad de pensionado, además, que ocupó la categoría a que se refieren los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que los mismos fueron en general para el personal activo en la categoría de operativo; y que en esa medida, es correcto que la Sala Fiscal haya decretado **improcedente la acción por no haber acreditado los actores, haberse jubilado en alguno de los niveles o categorías que refieren las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mencionadas**.

• Finalmente determina, que de autos no se percibe medio de prueba alguno que acredite de manera fehaciente para qué poder público, dependencia, entidad o ente gubernamental laboraron los quejosos, ni el cargo que ocupaban, menos aún que hubiesen tenido la categoría de personal operativo o de mando y enlace, pues sólo así podría conocerse si se encontraban en el supuesto de que los aumentos que en general recibió el personal en activo, les era aplicable por tratarse de la misma categórico que ocupaban; sin que para ello fuera suficiente su afirmación en el sentido de que laboraron para la Secretaría de Educación en el Estado de San Luis Potosí.

II. El **Segundo Tribunal Colegiado**, en esencia determinó:

1. Que, contrario a lo afirmado por la quejosa, la Sala sí estudió el contenido de las circulares 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que en los razonamientos contenidos en la sentencia reclamada, se aprecia que la responsable determinó que tales oficios se refieren sólo a personal operativo, y no en forma general a todo el personal civil ahí descrito.

2. Que si el incremento se autoriza para ciertas categorías de trabajadores en activo, entonces, el pensionado o jubilado para lograr ese mismo incremento, tendría que hallarse en las categorías concretas a las cuales se autorizó el aumento, sin que lo hubiese demostrado la pensionada.

3. Ello, debido a que en los oficios en cita, se autorizaron incrementos por los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", sólo a los niveles de trabajadores operativos y al personal de mando y enlace, sin

que la accionante haya acreditado que se jubiló en alguno de los niveles señalados en tales circulares.

4. Es decir, tales oficios no mencionan que los incrementos se autorizaron de manera general para todos los trabajadores en activo de la administración pública, sino para los trabajadores de nivel operativo y de mando y enlace. Por tanto, si la quejosa no demostró que cuando optó por la pensión por jubilación, tuvo alguno de los citados niveles, entonces, debe quedar firme lo resuelto por la Sala, en el sentido de que no probó el requisito relativo a que el aumento se diera de manera general para todos los trabajadores en activo, o en su defecto para la categoría a la que la quejosa pertenecía cuando optó por la pensión por jubilación.

5. Que no resultaba obstáculo para ello el que a la quejosa le asista razón en cuanto a que:

• Era jubilada y que los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", que se otorgaron a los trabajadores en activo, resultan compatibles o afines con la categoría de jubilados o pensionados.

• Así como también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los Jueces del país están facultados para interpretar de manera conforme las normas que se apliquen para dilucidar un determinado tema jurídico, y que ello sea conforme a lo más favorable a la persona.

• Ello, porque el último párrafo del artículo 57 de la Ley del ISSSTE abrogada, establece que: el incremento hecho a los trabajadores en activo procedía aplicarlo a los pensionados o jubilados, cuando el aumento se diera de manera general a los trabajadores en activo, lo que quiere decir que se autorice para todos los trabajadores de la administración pública federal y no para unas cuantas categorías.

6. Que lo antes resuelto se refuerza con lo razonado en la ejecutoria por la cual se resolvió la contradicción de tesis 458/2011, en el sentido de que el concepto de trabajadores en activo, es cuando se habla de todos los trabajadores de la administración pública, de modo que si la quejosa no demostró que el incremento señalado en los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue dado de manera general a los trabajadores en activo, sino sólo a las categorías de personal operativo y de mando o enlace, y no demostró hallarse en alguna de esas categorías que los oficios mencionan, entonces, menos demostró la aplicación del aumento que solicitó.

7. Que tampoco es posible coincidir con lo que refiere la quejosa en el sentido de que la definición de "operativo" se encuentra en el artículo 10 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en el sentido de que si no es militar, entonces, es personal civil, y es suficiente para decir que es personal operativo. Pero ello no es así, porque dentro del personal civil también se diferencia al operativo, categorías y mando y enlace; por tanto, no es posible concluir en lo que sugiere la quejosa.

III. El **Cuarto Tribunal Colegiado**, esencialmente determinó:

1. Que contrario a lo afirmado por la quejosa, la responsable resolvió correctamente la cuestión planteada conforme a las legislaciones aplicables al caso concreto, por lo siguiente:

• Se advierte que la actora se pensionó a partir del uno de enero de dos mil trece, en términos de lo dispuesto por el artículo décimo transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del ISSSTE vigente a partir del 1o. de abril de 2007.

• Que el artículo 1o. del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE mencionada, reglamenta el otorgamiento de pensiones y prestaciones complementarias a que tienen derecho los trabajadores, sujetos al régimen que establece el artículo décimo transitorio en mención.

• Por lo que si la quejosa obtuvo su pensión en términos del artículo décimo transitorio del decreto antes referido, entonces, resulta incuestionable que el aplicable es el reglamento en cita y, la Sala para resolver como lo hizo, se basó en los artículos 57, último párrafo, de la Ley del ISSSTE abrogada, de contenido idéntico al artículo 43, último párrafo, del reglamento para el otorgamiento de pensiones mencionado, así como en el décimo octavo transitorio del decreto por el que se emitió la Ley del ISSSTE, vigente a partir del 1o. de abril de 2007; como se dijo, la Sala Fiscal se basó en disposiciones efectivamente aplicables al caso concreto.

2. Por otro lado, se destaca que el Manual de Procedimientos de Pensiones directas del instituto, fue abrogado el 16 de octubre de 2000, por el diverso Manual de Procedimientos para las Delegaciones del ISSSTE. De manera que si la pensión otorgada a la quejosa fue a partir del uno de enero de dos mil trece, y el referido manual fue derogado el dieciséis de octubre de dos mil, quedó claro que no le resultaba aplicable dicho manual, por haber quedado derogado con anterioridad al otorgamiento de la pensión.

3. En otro aspecto se determina que, es infundado lo alegado por la quejosa, consistente en que ella no afirmó que los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", se le pagaban dentro de la pensión, sino que son prestaciones adicionales, y acreditó su existencia y pago con los talones de pago correspondientes.

4. Por lo que en concepto del Tribunal Colegiado, aun cuando no fuera necesario que demostrara que recibió las prestaciones que reclama, por ser adicionales a la pensión; de cualquier manera los oficios 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los que pretendió demostrar su derecho al pago de los aumentos reclamados, no le resultaban aplicables porque no demostró que se haya jubilado como personal operativo o de mando y enlace, esto es, en alguno de esos niveles; y que, por tanto, no le favorecen los aumentos que se refieren en las circulares comentadas.

5. Adicionalmente se determina que los conceptos de violación hechos valer por la quejosa son inoperantes, porque no están enfocados a controvertir lo razonado por la responsable, en el sentido de que: no demostró haberse jubilado en alguno de los niveles de operativo o de mando y enlace, ya que se concretó a manifestar que los trabajadores jubilados y pensionados continúan con el carácter de trabajadores; por lo cual, mantienen vigente su derecho a las prestaciones que sean compatibles con las que gozaban en su etapa de trabajadores en activo; que los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", cuyo incremento reclama, sí son compatibles con los que reciben los trabajadores en activo, por tanto, al haber sido aumentados a los trabajadores en activo, entonces, deberían aumentarse en la misma proporción a los pensionados.

6. Insiste el Tribunal Colegiado, que para controvertir lo razonado por la responsable en el sentido anotado, era necesario externar razonamientos dirigidos a demostrar haberse jubilado en un puesto de nivel operativo o de mando y enlace, ya que dicha responsable expuso diversas razones por las que estimó no era procedente aumentar los conceptos reclamados, con apoyo en las circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ya que de cualquier manera, seguiría rigiendo el sentido del fallo, lo relativo a que no demostró haberse jubilado en ninguno de los niveles de operativo o de mando y enlace que refirió la Sala Fiscal.

IV. El **Tercer Tribunal Colegiado**, fundamentalmente determinó:

1. Que por haber sido jubilada la actora el uno de enero de dos mil nueve, le son aplicables los artículos décimo transitorio, fracción I, inciso a), del Decreto de la Ley del ISSSTE, vigente a partir del 1o. de abril de 2007.

2. Además, sí tiene derecho en su proporción al aumento, que por concepto de tales prestaciones se otorgó a los trabajadores en activo, ya que probó los dos requisitos que se exigen, a saber: **a) Que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; y b) Siempre y cuando les resulten aplicables**.

3. Lo anterior es así, atendiendo a que tanto a los trabajadores jubilados, sin importar la dependencia a la que hubieren pertenecido en activo –para los efectos de hacerse merecedores a los aumentos de las prestaciones con que se les hubiese jubilado–, se les ha situado en la misma postura que al personal operativo de la administración pública federal en activo, ya que se arribó a dicha conclusión teniendo presente que en la contradicción de tesis 458/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, en el caso, la Ley del ISSSTE.

4. Pero, además, en el juicio contencioso administrativo quedó debidamente demostrado que el instituto le ha venido pagando de manera constante y permanente, por lo menos de febrero de dos mil once a mayo de dos mil catorce, como parte de su pensión –a la accionante– los conceptos de: "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**"; de ahí que pueda afirmarse válidamente que tales conceptos ya forman parte de su pensión, aunque se refiera a prestaciones adicionales, por tratarse de derechos adquiridos; por lo que si además, el incremento solicitado se aplica al personal operativo en activo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, y fue autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el personal operativo en activo, es factible concluir que le es aplicable a la jubilada, con independencia de la categoría que tuviera al momento de ser jubilada.

5. Asimismo, en las circulares 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza el pago de sueldos, salarios y otras prestaciones a los trabajadores de la administración pública federal, entre las que se encuentran, los conceptos deno-

minados "**02 Bono de despensa**" y "**03 Previsión social múltiple**", el tipo de personal al que se aplicará, que lo es al operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

6. Igualmente, se colige que en tales oficios constan aumentos al concepto de "**02 Bono de despensa**", por las cantidades de $190.00, $225.00 y $265.00, en los años de 2011, 2012 y 2013, respectivamente; y para el diverso concepto "**03 Previsión social múltiple**", las cantidades de $190.00, $225.00 y $265.00, en los años de 2011, 2012 y 2013, respectivamente.

7. Para identificar cuál es el personal operativo al que se refiere la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los oficios comentados, debe atenderse a lo establecido en los artículos 2 y 10 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2012 y 2013, respectivamente.

8. De ahí que, si el incremento de las prestaciones que se vienen mencionando se aplica al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral conforme al artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, la generalidad debe entenderse dentro del nivel de trabajadores operativos, esto es, que las prestaciones se paguen de manera general a todos los trabajadores operativos.

9. Por tanto, si el instituto le reconoció a la trabajadora los conceptos denominados "**02 Bono de despensa**" y "**03 Previsión social múltiple**", como parte integrante de su pensión, aun bajo la denominación de prestaciones adicionales; entonces, deviene incuestionable que tiene reconocida una calidad equivalente a la de personal operativo, pues percibe tales conceptos; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, que resulta aplicable al caso concreto, tiene derecho al incremento de la pensión en los referidos conceptos, por actualizarse los requisitos mencionados en el punto 2, que antecede.

C) De las reflexiones anotadas se advierte claramente que los cuatro Tribunales Colegiados se pronunciaron en cuanto al fondo sobre el tema relativo a:

• Si resultaba procedente o no a favor de los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (conforme al régimen de la ley de dicho instituto vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y

del décimo transitorio de la vigente a partir del 1o. de abril de 2007), el incremento de los conceptos de "**02 Bono de despensa**" y "**03 Previsión social múltiple**", a que se refieren las circulares 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

— El Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, coincidieron sustancialmente en que, para hacerse merecedores a los incrementos referidos los demandantes, tendrían que haber demostrado en el juicio contencioso administrativo, que fueron otorgados de manera general para todos los trabajadores de la administración pública en activo, así como también que, cuando optaron por la pensión por jubilación, o sea, estando en activo, se desempeñaron laboralmente en alguna de las categorías para las cuales fueron otorgados los incrementos, esto es, ya fuera de operativos, o de mando y enlace, porque fue para estas categorías que se autorizaron los incrementos contenidos en las circulares de mérito, lo que a su juicio, no cumplieron los demandantes.

— A su vez, el Primer Tribunal Colegiado determinó que para que los accionantes pudieran verse favorecidos con los incrementos de los conceptos mencionados, deberían haber demostrado en el juicio contencioso administrativo, los requisitos siguientes: **a) Que resultan compatibles a los pensionados; y, b) Que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo**.

Que **la compatibilidad** (indicada en el inciso a) de las prestaciones mencionadas, con su estatus de jubilados **sí se acreditó**, ya que cuando no son devengados, ni se otorgan con motivo de la prestación del servicio, sino para procurar el bienestar integral y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores en activo, como aconteció en el caso concreto, entonces, sí resultan compatibles con los pensionados.

Sin embargo, **no fue demostrado** el requisito de generalidad indicado en el inciso b), debido a que las circulares que pretendieron los quejosos fueran aplicadas para los efectos del incremento, se dirigen únicamente a los servidores públicos en activo que ocupen el cargo de operativos en todos los casos; y la circular 307-A.-4064, de 18 de agosto de 2011 incluye también al personal de mando y de enlace, siendo que los actores no acreditaron haberse jubilado en alguno de los niveles que refieren tales circulares; es más, tampoco demostraron para qué poder público, dependencia, entidad o ente gubernamental laboraron, ni el cargo que ocupaban, menos aún que hubiesen tenido la categoría de personal operativo o de mando y enlace.

Es decir, se requería que hubiese demostrado que se les incrementó –en esos conceptos– a los empleados de la Secretaría de Educación en el Estado, a la cual pertenecieron en activo, con la misma categoría de operativo.

– En tanto que el Tercer Tribunal Colegiado determinó que sí tiene derecho en su proporción al aumento, que por concepto de tales prestaciones se otorgó a los trabajadores en activo, ya que cumplió con los dos requisitos siguientes: **a) Que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; y, b) Siempre y cuando les resulten aplicables**.

Ello, atendiendo a que tanto a los trabajadores jubilados, sin importar la dependencia a la que hubieren pertenecido en activo –para los efectos de hacerse merecedores a los aumentos de las prestaciones con que se les hubiese jubilado–, se les ha situado en la misma postura que al personal operativo de la administración pública federal en activo, ya que para arribar a dicha conclusión, se adoptó la postura asumida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 458/2011, donde consideró que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, en el caso, la Ley del ISSSTE.

De modo que si en el juicio contencioso administrativo quedó debidamente demostrado que el instituto le ha venido pagando de manera constante y permanente, por lo menos de febrero de dos mil once a mayo de dos mil catorce, como parte de su pensión –a la accionante– los conceptos de: "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**"; de ahí que pueda afirmarse válidamente que tales conceptos ya forman parte de su pensión, aunque se refiera a prestaciones adicionales, por tratarse de derechos adquiridos y, por ende, tiene reconocida una calidad equivalente a la de personal operativo, pues percibe tales conceptos.

Como puede advertirse, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, si bien no parten con exactitud del examen de los mismos elementos, sí se encuentra que existe una conclusión esencial en la que son coincidentes, la cual, a su vez, discrepa con la que asumió el Tercer Tribunal Colegiado.

No obstante ello, como se dijo al inicio del presente considerando, sí existe la discrepancia de opiniones que debe ser resuelta mediante el estable-

cimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva.

Pues, se reitera, todos los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron sobre un mismo tema jurídico, consistente en determinar si resultaba procedente o no a favor de los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (conforme al régimen de la ley de dicho instituto vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y del décimo transitorio de la vigente a partir del 1o. de abril de 2007), el incremento de los conceptos de "02 Bono de despensa" y "03 Previsión social múltiple", a que se refieren las circulares 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que aun cuando el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, concluyeron en que ello resultaba improcedente si el accionante no demostraba en el juicio, que tal incremento fue otorgado de manera general para todos los trabajadores de la administración pública en activo, así como también que, cuando optaron por la pensión por jubilación, o sea, estando en activo, se desempeñaron laboralmente en alguna de las categorías para las cuales fueron otorgados los incrementos, esto es, ya fuera de operativo, o de mando y enlace, porque fue para estas categorías que se autorizaron los incrementos.

En tanto que el primer Tribunal Colegiado, partió de la existencia de dos elementos fácticos que consideró debían ser probados para obtener la procedencia de la acción, y que se logró demostrar uno, consistente en la compatibilidad de los conceptos de "**02 bono de despensa**" y "**03 previsión social múltiple**", con la categoría de pensionados; no así el diverso de que los incrementos fueran de manera general a los trabajadores en activo, porque éstos fueron dirigidos sólo a los que ocuparan el cargo de operativos o de mando y enlace; debido a que los accionantes no demostraron haberse jubilado en alguno de los niveles a que se refieren las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tanto que el Tercer Tribunal Colegiado, llegó al convencimiento de que el demandante sí logró demostrar los mismos elementos fácticos que destacó el Primer Tribunal Colegiado.

Luego, para arribar a dichas conclusiones, todos los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron básicamente el alcance del último párra-

fo del artículo 57 de la Ley del ISSSTE abrogada; el artículo décimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley del ISSSTE vigente a partir del 1o. de abril de 2007; el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, entre otros.

Asimismo, partiendo de la base de que en todos los asuntos los pensionados fueron empleados de la Secretaría de Educación en el Estado, se examinaron los mismos elementos de prueba, como son: la resolución donde se otorgó la pensión jubilatoria a cada accionante; las circulares 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y los talones de los recibos de pago de pensión correspondiente.

Sin que esté por demás destacar que para llegar a esta convicción, se tiene presente que es criterio reiterado del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales, al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito.

Sobre ese particular son aplicables la jurisprudencia y la tesis aislada, sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

"Novena Época
"Registro: 164120
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la dis-

crepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época
"Registro: 166996
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXX, julio de 2009
"Materia: común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones

judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

En ese orden de ideas, los puntos de contradicción que debe dilucidar este Pleno de Circuito, radican en lo siguiente:

1. Determinar si resulta procedente o no a favor de los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (conforme al régimen de la ley de dicho instituto vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y del décimo transitorio de la vigente a partir del 1o. de abril de 2007), **el incremento** de los conceptos de "**02 Bono de despensa**" y "**03 Previsión social múltiple**", a que se refieren las circulares 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. De ser el caso, determinar cómo deben quedar distribuidas las cargas probatorias.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las tesis redactadas en la parte final del último considerando de esta resolución.

Ahora bien, para resolver el punto de contradicción identificado en el último párrafo del considerando inmediato anterior, se considera prudente dejar plenamente establecido cuál es el marco normativo aplicable, lo cual se obtiene con base en las precisiones siguientes:

— Que los trabajadores del Estado que se hubieren pensionado hasta el 31 de marzo de 2007, esto es, con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta esa fecha, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes en la época en que se pensionaron, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo octavo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007. Es decir, a tales pensionados les resulta aplicable el artículo 57, último párrafo, de la Ley del ISSSTE abrogada.

— En tanto que a los trabajadores que se hubieren pensionado a partir del 1o. de abril de 2007, pero conforme al régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE vigente a partir de esa fecha, les resulta aplicable el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio en mención.

— Adicionalmente debe destacarse que, de acuerdo a las fechas en que fueron pensionados cada uno de los demandantes en los juicios contenciosos administrativos de donde derivaron los juicios de amparo resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes -que datan desde el 16 de julio de 2002 (la más antigua), al 16 de enero de 2013 (la más reciente)-.

— Es decir, el marco jurídico inicial lo constituyen los artículos 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007; así como el diverso numeral 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, ya que son de contenido idéntico, como se aprecia de su transcripción, en el orden anotado:

"**Artículo 57.** …

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. **Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados**." (énfasis añadido)

"**Artículo 43.** …

"**Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles**." (énfasis añadido)

Ahora, con base en tales precisiones, se llega al convencimiento de que para resolver el tema de contradicción, debe determinarse si de conformidad

con el artículo 57, último párrafo, de la Ley del ISSSTE abrogada, así como del diverso 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones mencionado, el pensionado tiene o no derecho al incremento de las prestaciones que recibe adicionales a su pensión, denominadas "**02 Bono de despensa**" y "**03 Previsión social múltiple**", en proporción al aumento que de las mismas reciben de manera general los trabajadores de rango operativo en activo.

Así pues, de una interpretación teleológica y armónica de los preceptos transcritos, se llega a la conclusión de que en los mismos realmente se reconoce el derecho de los jubilados a un incremento de las prestaciones en dinero que ya reciben, en función del incremento que se conceda a las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo; de tal suerte que la compatibilidad a que se refieren dichos numerales, se debe establecer entre las "prestaciones en dinero" que obtienen los trabajadores en activo, y las "prestaciones en dinero" y la "pensión" que reciben los pensionados.

Sobre esa base, para que se adquiera el derecho de pago reconocido en los dispositivos en consulta, conforme a los preceptos en estudio, deberán actualizarse las siguientes hipótesis: **a)** Que quien pretenda recibir el incremento tenga la calidad de jubilado o pensionado; **b)** Que las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo sean compatibles con las prestaciones en dinero y la pensión que reciben los pensionados; y, **c)** Que exista un aumento a las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, y que ese aumento se realice en forma general.

El **primer requisito**, resulta evidente que en todos los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes fue satisfecho, ya que los promoventes tienen la calidad de jubilados o pensionados.

Por lo que ve al **diverso de compatibilidad**, se determina que también se actualiza en la especie.

Es decir, la compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y las prestaciones que reciben los pensionados, se hace presente en función de que sean de la misma naturaleza, pues no resultaría procedente que los pensionados tengan derecho al incremento de una prestación de la que no gozan, pues de admitirlo, sería tanto como crear prestaciones adicionales que sólo el legislador puede establecer, si la política financiera del Estado permite solventarlas; por ejemplo: en el caso de que se aumentara la prestación en dinero que reciben los trabajadores en activo, consistente en "bono por puntualidad"; concepto del cual no participan los pensionados; de

ahí que, por esas razones, no podría incrementarse una prestación de la que no gozan.

En efecto, la compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y la pensión que reciben los jubilados o pensionados, se actualiza siempre y cuando exista la posibilidad legal de que ambas puedan subsistir al mismo tiempo; es decir, si existe una disposición legal que prevea que los pensionados tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo, ya que en este supuesto, la prestación en dinero y la pensión no son legalmente excluyentes entre sí, al concurrir en el pensionado; a pesar de que tienen una naturaleza y fuente financiera distintiva, pues mientras las pensiones se financian de las aportaciones y cuotas que se cotizan al instituto de mérito, las prestaciones adicionales se sufragan del presupuesto federal.

Estas compatibilidades se actualizan en el caso en concreto, toda vez que las prestaciones en dinero, consistentes en el bono de despensa y previsión social múltiple, que también reciben los trabajadores en activo, han sido reconocidas a favor de los pensionistas en diversos ordenamientos legales, como prestaciones adicionales a su pensión.

Puesto que como bien lo destacó el Primer Tribunal Colegiado, el Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, expedido por acuerdo del director general del referido instituto el 25 de abril de 1994, prevé a favor de los pensionados, además de la pensión y otras prestaciones, el pago del concepto de "**bono de despensa**", que constituye la gratificación mensual que se concede a los pensionistas directos y cuyo monto era fijado por la Junta Directiva, así como del concepto de "**previsión social múltiple**", que es la gratificación diaria que la citada junta les otorga a los pensionados.

Dicho manual fue abrogado por disposición del artículo tercero transitorio del acuerdo de la directora general del ISSSTE, por el que se expide el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2000, en el cual, también se estableció que a partir de que se adquiere la calidad de pensionista, el instituto demandado está obligado a cubrirle al pensionado, entre otras prestaciones, los conceptos de "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**", cuyos montos serían definidos por la junta directiva de ese instituto.

Se destaca que, el ordenamiento mencionado en último término también fue abrogado en términos del numeral tercero transitorio del acuerdo del

director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expiden los manuales de procedimientos de delegaciones del instituto, que se indican, publicado en el citado medio oficial de difusión el 16 de agosto de 2004, en virtud del cual se expidieron cuatro manuales (A, B, C y D), y en los cuales fue reiterada la obligación del instituto de pagar las prestaciones adicionales de mérito.

La obligación de pago que se viene mencionando fue establecida de nuevo en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo "A", tomo IV, parte 3-1, páginas 3644 y 3645, el cual fue expedido en virtud del acuerdo del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se reexpiden los Manuales de Organización y Procedimientos de Delegaciones tipos "A" y "B" del instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2007.

Ante esas precisiones, es claro que los comentados manuales, que detallaron el régimen de pensiones establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, establecieron el derecho y, por ende, la obligación del instituto de pagar ciertas cantidades en dinero adicionales a la pensión por concepto de "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**"; derecho aquel que no está sujeto a prueba, porque esa prerrogativa la conceden los ordenamientos mencionados, a favor de los trabajadores que en su momento fueron obteniendo su pensión jubilatoria.

Así, mientras los citados manuales otorgaron el derecho de los pensionados a percibir ciertas prestaciones en dinero adicionales a su pensión, entre ellas las denominadas "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**"; el artículo 57, último párrafo, de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y el diverso 43, último párrafo, del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio, que se viene mencionando, prevén el derecho a incrementar proporcionalmente esos conceptos.

Sin que esté por demás añadir que, se trajeron a colación los citados manuales únicamente como dato meramente referencial, pero con el propósito de dejar remarcado que las citadas prestaciones, tan les son compatibles a los jubilados y pensionados, que desde el año de 1994 se las venía cubriendo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y siguió haciéndolo hasta el año 2007. De ahí que no resultan ser novedosas ni incompatibles para los pensionados.

Ahora, dicho proceder de ninguna manera está encaminado a establecer el derecho al otorgamiento de las citadas prestaciones per se; puesto que el derecho de los jubilados a que sigan disfrutando de las mismas, no se fundamenta en los referidos manuales, sino en que, por haberlas venido percibiendo de manera constante y permanente se colocaron en el estatus de un derecho adquirido. Ante ese escenario, se insiste, la cita de los manuales en comento obedeció exclusivamente a la necesidad de dejar plenamente establecida la compatibilidad de las multicitadas prestaciones que reciben los trabajadores en activo, con la pensión que reciben los jubilados.

Razones por las cuales, como se ha venido señalando, los trabajadores que a la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el citado medio oficial de difusión el 31 de marzo de 2007, hubieren elegido mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la abrogada ley de 1983, bajo las modalidades establecidas en el artículo décimo transitorio del ordenamiento mencionado en primer término, también tienen derecho al incremento de las prestaciones adicionales que reciben, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior lleva a concluir que sí se surte la hipótesis normativa aquí analizada, esto es, que las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo son compatibles con la pensión que reciben los jubilados, pues legalmente está reconocido el derecho de los pensionados a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo, consistentes en el "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**".

Adicionalmente cabe indicar, que si esos conceptos no fueran compatibles, seguramente no habrían sido previstos en los múltiples ordenamientos citados en párrafos que anteceden, e inclusive, no habrían sido pagados por el instituto de forma adicional a la pensión, como lo ha venido haciendo, según se advierte de los recibos de pago que en copia simple acompañaron los accionantes a su demanda de nulidad, en todos los asuntos de donde derivaron los juicios de amparo resueltos por los Tribunales Colegiados discrepantes.

Pero más aún si se tiene presente que las prestaciones consistentes en el "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**", corresponden al tipo laboral y por ese motivo les son aplicables los principios laborales, entre ellos, el de constancia y permanencia.

De manera que si al pensionado o jubilado se le han pagado de manera constante y permanente los conceptos mencionados, deviene incuestionable que se convirtieron en un derecho adquirido y, por ende, integradores de su jubilación, puesto que es criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, que cuando una determinada prestación aun a título de extraordinaria se le cubre al trabajador de manera constante y permanente, es suficiente para considerar válidamente que forma parte integrante para cuantificar el monto de la pensión.

Dicha jurisprudencia se transcribe a continuación:

"Novena Época
"Registro: 173377
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXV, febrero de 2007
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 11/2007
"Página: 732

"BANRURAL. LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DENOMINADA 'PAGO ÚNICA VEZ CUARENTA DÍAS' CUANDO ES ENTREGADA AL TRABAJADOR EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO.—De acuerdo con los artículos 5o., segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, que disponen que la costumbre es aplicable a las consecuencias derivadas de la relación de trabajo; así como del artículo 83, fracción II de las citadas condiciones, por virtud del cual el Director General puede otorgar gratificaciones extraordinarias, debe estimarse que la prestación denominada 'pago única vez cuarenta días' constituye una de ellas, al tratarse del pago de una cantidad de dinero entregada por costumbre a los trabajadores con motivo del desempeño de su encargo. En consecuencia, cuando un trabajador demuestre que dicha gratificación extraordinaria se le cubrió en forma constante y permanente, queda comprendida en el concepto genérico previsto en el punto cuarto del último párrafo del artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo y debe tomarse en cuenta para calcular la cuantía básica de la pensión vitalicia de retiro."

Ahora bien, **respecto al diverso elemento consistente en que el aumento sea generalizado a los trabajadores en activo**, se debe tener acreditado, cuando concurren las circunstancias siguientes:

En principio, debe determinarse lo que se debe entender por "trabajadores en activo en general", para efectos de los referidos artículos 57, último párrafo, de la Ley del ISSSTE abrogada, y el 43, último párrafo, del reglamento que se viene mencionando, pues dicha expresión puede entenderse en dos sentidos; es decir, como todos los trabajadores de la administración pública federal, o bien, como todos aquellos trabajadores de la dependencia o entidad para la que concretamente prestó sus servicios el pensionado o los trabajadores que tienen el mismo puesto que finalmente ocupó el pensionado al momento de recibir su pensión.

La determinación del alcance de la locución en comento es de suma importancia, pues si se arriba a esta última determinación en el sentido de que, por trabajadores en activo en general debe entenderse a los de la dependencia o entidad para la que laboró el pensionado o a los que tienen el mismo puesto que ocupó éste, debe entonces acreditarse que dentro de ese órgano efectivamente se pagó el incremento autorizado, o que los trabajadores del puesto que ocupó recibieron realmente el incremento respectivo.

Por el contrario, si por la expresión de mérito se entiende a los trabajadores de la administración pública federal, bastará con que se acredite que el aumento relativo se autorizó de manera general para dichos trabajadores.

Sobre ese particular, resulta de puntual observancia la postura adoptada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional de este País, al resolver la contradicción de tesis 458/2011, en la cual estableció a qué trabajadores en activo se hace referencia en el artículo 57 de la ley en comento, en el que se prevé el derecho de los pensionados a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo; argumentando que, en virtud de que el artículo 1o. de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que es aplicable a todos los trabajadores de la administración pública federal, debe entenderse entonces que los trabajadores en activo a los que se refiere el multicitado numeral 57, cuyo alcance aquí se estudia, son precisamente aquéllos, los que están sujetos a la misma ley que rige las prestaciones a las que tienen derecho los jubilados.

Sostuvo también, que no se debe atender al puesto que ocupaban los pensionados al momento de recibir la pensión, pues si bien es cierto que este

último es el que, en su momento, se toma en cuenta para determinar la pensión respectiva, ello obedece a que hasta ese momento se han venido cotizando y cubriendo las cuotas correspondientes conforme a dicho puesto, lo que, ciertamente, hace que las pensiones no sean iguales en todos los casos; sin embargo, una vez que el trabajador adquiere el estatus de pensionado o jubilado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su situación queda bajo el imperio de la ley que rige a ese órgano desconcentrado y, por tanto, ya no le son aplicables las disposiciones que rigen a los trabajadores en activo.

La contradicción de tesis de mérito dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), la cual se considera aplicable al caso, por analogía, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1342, y que es del tenor siguiente:

"TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57. Para determinar la compensación anual a que se refiere el citado precepto, debe tenerse en cuenta que los 'trabajadores en activo' a los que alude, son los trabajadores de la administración pública federal; por tanto, si estos últimos reciben por concepto de gratificación anual el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ese es el número de días que deben recibir por concepto de gratificación anual quienes, perteneciendo al Sistema Educativo Estatal, hayan sido jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incorporación de los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal."

Ahora bien, con base en los razonamientos que preceden, es factible llegar al convencimiento de que, por "trabajadores en activo", para los efectos de los artículos 57, último párrafo, de la Ley del ISSSTE abrogada, y el diverso 43, último párrafo, del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio, debe entenderse que son todos aquellos trabajadores al servicio civil de las dependencias y entidades de la administración pública federal, en términos de lo establecido por el artículo 1o., fracción I, de la citada ley abrogada, que dice:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará: I. A todos los trabajadores al servicio civil de las dependencias y entidades de la administración pública

federal que, por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros."

Siguiendo con la temática de trato, se hace necesario dejar establecido también, a cuál de las partes le corresponde probar **la existencia del incremento y que sea general**.

Para ello debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de ahí que la fijación de esa fatiga procesal, debe estar íntimamente vinculada con la acción que se ejerce.

En congruencia con ello, debe tenerse presente que en el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo; en tanto que la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta la refutación de esa pretensión, como se aprecia enseguida:

"**Artículo 40.** En los juicios que se tramiten ante este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

"En los juicios que se tramiten ante el tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

"Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

"**Artículo 42.** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Asimismo, los numerales transcritos establecen que en el juicio contencioso administrativo federal, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la

petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Adicionalmente, cabe mencionar que la distribución de las cargas probatorias debe realizarse partiendo de los principios lógico y ontológico.

Teniendo presente que el principio ontológico parte de la premisa de que: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

En tanto que el principio lógico, tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cita toma en cuenta las verdaderas negaciones y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto.

De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto o indefinido, pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada.

Las consideraciones que preceden se contienen en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe.

"Décima Época
"Registro: 2007973
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: aislada
"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas»

"Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014
"Materia: civil
"Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)
"Página: 706

"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, 'no soy la persona que intervino en el acto jurídico') o indefinido (verbigracia, 'nunca he estado en cierto lugar') pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconve-

niente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

De manera que si en el juicio contencioso administrativo la pretensión de la parte actora (jubilado) consiste en que se le otorgue el incremento de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple, que les fue otorgado a los trabajadores en activo.

Deviene inconcuso que conforme a los lineamientos antes precisados, corresponde al actor probar en el juicio, únicamente la existencia del incremento en la prestación que refiere, ya que tiene a su favor la presunción de que ese incremento fue otorgado para la generalidad de los trabajadores en activo (en el caso, los empleados de la administración pública federal), lo que podrá realizar con cualesquier medio de prueba que resulte idóneo.

De lo anterior se sigue que, cuando el instituto sostenga adversamente que ese incremento fue autorizado únicamente para cierta categoría de trabajadores en activo, esto es, que no fue otorgado para la generalidad; entonces, corresponderá a éste demostrar esa específica circunstancia (el incremento a una determinada categoría). Ello, atendiendo a que, por disposición de la ley el Instituto se encuentra en mejor posibilidad de acreditar dicha circunstancia, pues tiene a su alcance bajo el menor esfuerzo, toda clase de pruebas que sean necesarias y resulten idóneas para probar dicho extremo.

En esa línea de pensamiento, si como en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los jubilados, a fin de probar la existencia de los incrementos solicitados, exhibieron las circulares donde consta su autorización a los trabajadores en activo, esto es, a los trabajadores al servicio de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal; las circulares en cita se identifican con los números 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de 18 de agosto de 2011, 1o. de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además, mediante esos oficios se comunicó a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, la modificación del tabulador de percepciones para los servidores públicos considerados como personal operativo, así como el incremento autorizado a las prestaciones denominadas "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**".

Para mejor conocimiento se reproducen, en lo conducente, las imágenes de los oficios referidos:

[redacted] 0000

"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS /
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

SHCP

Oficio Circular No. 307-A.- 4064

Ámbito administrativo de aplicación

2) Los presentes Lineamientos son aplicables para:

a) Las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República y los Tribunales Administrativos; y,

b) Las entidades paraestatales de control presupuestario directo e indirecto de la Administración Pública Federal.

Definiciones

3) Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2 de su Reglamento; y 2 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, serán aplicables en los presentes Lineamientos.

Estructura del Tomo VIII. Analítico de Plazas y Remuneraciones

4) La estructura del Tomo VIII para el ejercicio fiscal 2012, considerará tres grandes apartados de información:

a) Descripción, enuncia la denominación de los puestos conforme al catálogo general e institucional de puestos del Gobierno Federal, consignando su separación por la zona económica aplicable, de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios respectivo;

b) Analítico de plazas, incorpora el total de las plazas u horas presupuestarias de carácter permanente, conforme al código del puesto y el nivel salarial correspondiente; y,

c) Remuneraciones anuales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XLVI, del artículo 2. de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se consigna la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias. Para efecto de lo anterior, las remuneraciones anuales se presentarán conforme a las siguientes agrupaciones: Sueldos y salarios; Seguridad social; Medidas de protección al salario; Seguros a las personas; Fondos y seguros de ahorro para el retiro; y, Condiciones generales de trabajo, contratos colectivos de trabajo y otras remuneraciones.

Acopio de información

5) En la elaboración del Tomo VIII, las dependencias y entidades deberán considerar lo siguiente:

a) Estructuras ocupacionales concertadas para el ejercicio fiscal 2012;

b) Tabulador de sueldos y salarios vigente;

c) Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal vigente;

[redacted]

000030

"2011, Año del Turismo en México"

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
Subsecretaría de Egresos /
Unidad de Política y Control Presupuestario

SHCP

Oficio Circular No. 307-A.- 4064

d) Prestaciones autorizadas en los Contratos Colectivos de Trabajo y Condiciones Generales de Trabajo; y,

e) Conceptos que integran las remuneraciones del personal civil y militar, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 Constitucional; 2, fracción XLVI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 31, 32, 33 y 34 de su Reglamento; y 10, 14 y 15 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente.

6) Las dependencias y entidades deberán remitir la información para la integración del Tomo VIII, a más tardar el 23 de agosto de 2011.

Criterios normativos

7) Las dependencias y entidades deberán dar debido cumplimiento a lo establecido en el Artículo 127 Constitucional:

a) Ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la del Presidente de la República, y

b) Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

8) En términos de lo dispuesto por el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, las prestaciones brutas mensuales que se otorgan al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del Artículo 123 Constitucional, con curva salarial de sector central, son las siguientes:

a) Compensación por Desarrollo y Capacitación: $900.00

b) Previsión Social Múltiple: $190.00

c) Despensa: $190.00

d) Ayuda por Servicios: $200.00

Para el personal de mando y enlace el importe de la despensa asciende a $77.00 mensuales.

9) Para el personal operativo sujeto a la aplicación de las medidas de fin de año autorizadas por el Ejecutivo Federal, se deberán considerar $8,900.00 anuales por trabajador.

10) Para el personal con curva salarial específica, los montos consignados se deberán apegar a las prestaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en las Condiciones Generales de Trabajo y Contratos Colectivos de Trabajo correspondientes.

000035

[redacted]

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

307-A.- 3796

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

México, D. F., a 1o. de agosto de 2012.

CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
PRESENTES

Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45 quinto párrafo, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32, 33, 34 y 35, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 4 y 5 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y 62, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza:

I. Sueldos y salarios

1. El tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación, de aplicación general, para la curva del sector central (anexo al presente), con vigencia a partir del 1 de enero de 2012 y que considera un incremento promedio ponderado del 5.75%.
2. Aplicación por tipo de personal: operativo.
3. Ámbito administrativo de aplicación:
   a) Dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, con curva salarial del sector central
   b) Entidades del Apartado "A" y "B" con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central.

   Lo anterior, conforme al anexo "1" del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2012.

II. Prestaciones

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes:

(pesos)

Prestaciones	Importe
Compensación por Desarrollo y Capacitación	1,000.00
Previsión Social Múltiple	225.00
Despensa	225.00
Ayuda por Servicios	230.00

Av. Constituyentes 1000, Edificio B, piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, DF 01110
Tel. +52 (55) 3688 4000 www.hacienda.gob.mx

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Unidad de Política y Control Presupuestario

00233

SALA REGIONAL DEL CENTRO II
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 307-A.-2468

México, D. F., a 24 de julio de 2013

CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
PRESENTES

Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45, quinto párrafo, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 82, 33, 4 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 4 y 5 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y, 62, fracción XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza:

I. Sueldos y salarios

1. El tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación de aplicación general, para la curva de sector central (anexo al presente), con vigencia a partir del 1 de enero de 2013 y que considera un incremento promedio ponderado del 3.5%.
2. Aplicación por tipo de personal operativo.
3. Ámbito administrativo de aplicación:
   a) Dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, con curva salarial de sector central.
   b) Entidades del Apartado "A" y "B" con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva de sector central.

Constituyentes 1001, edificio B, piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón, CP. 01110, México, D.F.
Tel.: (55) 3688 4915 www.hacienda.gob.mx

000039

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Unidad de Política y Control Presupuestario

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Página 2 de 3

Oficio No. 307-A-2468

Lo anterior, conforme al anexo "1" del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2013.

II. Prestaciones

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes:

(pesos)

Prestaciones	Importe
Compensación por Desarrollo y Capacitación	1,100
Previsión Social Múltiple	265
Despensa	265
Ayuda por Servicios	265

III. Adecuaciones Presupuestarias

5. Las dependencias y entidades deberán enviar, a la brevedad, a la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial respectiva, el Formato Único de Movimientos Presupuestarios debidamente requisitado, en forma impresa y en medio magnético, considerando la estructura ocupacional registrada en el Módulo de Servicios Personales al 19 de Julio del presente año, a efecto de que esta Secretaría emita el resumen de memoria de cálculo requerido para tramitar la adecuación presupuestaria correspondiente. En su caso, deberán enviar adicionalmente el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos específico.

Entonces, tal material probatorio ejemplificativamente puede ser considerado para demostrar que existió aumento a los trabajadores en activo de la administración pública federal, en los conceptos de previsión social múltiple y despensa, para quedar como sigue:

Oficio circular No. 307-A-4064

"b) Previsión social múltiple: $190.00

"c) Despensa: $190.00"

Oficio No. 307-A-3796

"Prestaciones importe

"Previsión social múltiple 225.00

"Despensa 225.00"

Oficio No. 307-A-2468

"Prestaciones importe

"Previsión social múltiple 265.00

"Despensa 265.00"

Se insiste, lo anterior evidencia que desde el año dos mil once se han autorizado diversos incrementos a las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, denominadas "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**", mismas que son compatibles con las prestaciones en dinero y con la pensión que reciben los trabajadores que se jubilaron bajo la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, así como bajo el régimen del artículo décimo transitorio, de la Ley del ISSSTE vigente a partir del 1o. de abril de 2007.

No es obstáculo para llegar a la conclusión anotada el hecho de que en la circular 307-A-4064 mencionada, se haya autorizado el incremento, entre otras categorías, al personal operativo, ya que como lo sostuvo la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional en este País en la transcrita jurispruden-

cia 2a./J. 41/2012 (10a.), para efectos de los preceptos (sic) 57 de la ley en comento y, por ende, aplicable también al artículo 43 del reglamento en estudio, atendiendo a las razones diseminadas a lo largo del presente fallo, por "trabajadores en activo" debe entenderse a los trabajadores a que se refiere el artículo 1o., fracción I, del primero de dichos ordenamientos; es decir, a los "trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal", y conforme a los artículos 31 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 2o., fracción VIII, y 10 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, resulta que el "personal operativo" forma parte, precisamente, del personal civil.

En efecto, dichos numerales, en ese orden establecen:

"**Artículo 1o.** La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

"I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros."

"**Artículo 31.** El presupuesto correspondiente a las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades se integrará conforme a los tipos de personal siguientes:

"I. Civiles, que se agrupan en personal de base y confianza de las dependencias y entidades, en los términos siguientes:

"**a) Personal operativo**, que comprende al personal que realiza labores de apoyo técnicas o administrativas;

"b) Personal de categorías creadas por rama de especialidad y que para efectos programáticos se organizan y clasifican en las siguientes funciones administrativas:

"c) Personal de mando, que comprende los grupos de servidores públicos de confianza con puestos de:

"...

"II. Militares: …"

"**Artículo 2o.** Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su reglamento, serán aplicables para este Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, para efectos de la instrumentación de este ordenamiento, se entenderá por:

"…

"**VIII. Nivel:** La escala de percepciones ordinarias que corresponden conforme a un puesto del tabulador de sueldos y salarios. En el caso del personal de mando y de enlace, consiste en su identificación de menor a mayor, por los dígitos 1, 2 y 3. **Tratándose del personal operativo** que se ajusta al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, **los niveles se identifican por los dígitos 1 al 11**. Los grupos de personal que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, pueden contar con niveles distintos a éstos."

"**Artículo 10.** El manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

"I. Personal civil, en los términos siguientes:

"a) Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

"En el anexo 2 del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial especifica;

"b) Categorías, … y

"c) Mando y de enlace, ... y

"II. Personal militar ..."

Aspectos todos ellos que en su conjunto permiten reafirmar que el "personal operativo" forma parte, precisamente, del personal civil.

Sobre todo teniendo presente que el personal operativo al que se refieren los preceptos copiados 2o., fracción VIII, y 10 del ordenamiento en cita, se les identifica con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos (y también el mencionado artículo 10 hace referencia al demás personal, distinto del operativo, como es el personal de mando, enlace y el militar).

De ahí que si el incremento de las prestaciones de previsión social múltiple y despensa se aplican al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional, es claro que esas prestaciones cumplen con la generalidad exigida porque se otorgan a los trabajadores operativos, ya que en el referido manual y en los oficios de autorización se dice que las prestaciones de previsión social múltiple y despensa se pagarán al personal operativo.

Consecuentemente, es válido concluir que el incremento autorizado en las circulares a favor de los empleados de la administración pública federal, e inclusive al "personal operativo", constituye un aumento generalizado a los "trabajadores en activo", para efectos de lo establecido en los preceptos de cuya interpretación se ocupa el presente asunto. Lo que desde luego podrá ser rebatido y sujeto a prueba por parte del organismo público que niegue tal generalidad.

Sin que esté por demás añadir que, de los lineamientos dados por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el oficio número 307-A-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once, en el que se establece los lineamientos para la elaboración e integración del tomo analítico de plazas y remuneraciones del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012, así como 307-A-3796 y 307-A-2468, de uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, mediante los cuales se comunica a los "oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la administración pública federal", que se autoriza el pago de sueldos y salarios, así como de prestacio-

nes a los trabajadores de la administración pública federal, entre las cuales están la previsión social múltiple y el bono de despensa, y se establece que se aplicará al personal de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional, con curva salarial del sector central, y de las entidades de los apartados "A" y "B", con curva específica que actualiza sus tabulares con el incremento salarial de la curva de sector central.

Ante esos postulados, no es posible coincidir con lo argumentado por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, y Cuarto, en el sentido de que deba exigirse que el pensionado acredite que se desempeñó, específicamente, como personal operativo para tener derecho al incremento de sus prestaciones adicionales en comento, pues de hacerlo, se llegaría al extremo de atender al criterio relativo al puesto que ocupó el pensionado al momento de recibir la pensión, pero ello fue lo que precisamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó incorrecto en la jurisprudencia transcrita, para entender cabalmente el alcance del artículo 57 en mención. Pues no debe perderse de vista que para definir a los "trabajadores en activo", determinó que, no debe atenderse al puesto que ocupaban los pensionados al momento de recibir la pensión, debido a que una vez que el trabajador adquiere el estatus de pensionado o jubilado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su situación queda bajo el imperio de la ley que rige a ese órgano desconcentrado y, por tanto, ya no le son aplicables las disposiciones que rigen a los trabajadores en activo.

No sobra resaltar que las circulares constituyen, por definición, actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten sus efectos sólo frente a los servidores públicos a quienes van dirigidos, por lo que sería injustificado imponer a los pensionados la carga de probar que en el último año, antes de pensionarse, se desempeñaron como "personal operativo" para tener derecho al incremento de prestaciones de seguridad social que en su calidad de pensionados o jubilados se les vienen pagando; siendo que ni el artículo 57 de la ley en mención, ni el diverso 43 del reglamento en cita, que sí constituyen ordenamientos generales, impersonales y abstractos, no establecen dicha condicionante para acceder al beneficio del incremento multicitado.

Dicho con otras palabras, basta con que en el proceso de origen se demuestre con prueba idónea que en su calidad de jubilado o pensionado, el instituto le paga de manera constante y permanente las prestaciones de "**bono de despensa**" y "**previsión social múltiple**", así como también, la existen-

cia del incremento solicitado, para que se tenga el derecho a recibir los incrementos –de manera proporcional– que sobre esos conceptos se otorguen a los trabajadores operativos en activo, de la administración pública federal.

Sin que para ello se haga necesario que en los oficios o circulares donde se comunique a las dependencias la autorización de incrementos a las prestaciones en comento, se indique también a favor de los pensionados o jubilados, pues de aceptar como válida esa postura, sería tanto como vaciar de contenido a los preceptos 57, último párrafo, de la Ley del ISSSTE abrogada, y 43, último párrafo, del reglamento en cita, interpretados, pues nunca llegaría a actualizarse la hipótesis contenida en los mismos, debido a que el pensionado al adquirir ese estatus, deja de pertenecer a la clase trabajadora en activo.

En consecuencia, los criterios que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, son los que se redactan con los títulos, subtítulos y textos siguientes:

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, Y CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, TIENEN DERECHO A SU INCREMENTO EN PROPORCIÓN AL AUMENTO QUE RECIBAN LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL JUBILARSE. De la interpretación teleológica y armónica de los artículos 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, así como 43, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que establecen el derecho de los pensionados a obtener el incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como son el bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, siempre que: a) Se tenga la calidad de jubilado o pensionado; b) Sean compatibles con las prestaciones en dinero y la pensión que reciben; y, c) Exista un aumento generalizado de esos conceptos que reciben los trabajadores en activo. Ahora bien, para tener por demostrados esos requisitos, basta con acreditar con prueba idónea que, en su calidad de jubilado o pensionado, el Instituto le paga de manera constante y permanente las prestaciones de

"Bono de Despensa" y "Previsión Social Múltiple", así como la existencia del incremento relativo, y que se otorguen a los trabajadores en activo de la administración pública federal, para que se tenga el derecho a percibirlos de manera proporcional; sin que deba atenderse para ello, al puesto que ocupaba al pensionarse, pues al adquirir el carácter de pensionado ya no le son aplicables las disposiciones que rigen a los trabajadores en activo, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 458/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.", sostuvo que "los trabajadores en activo" a los que alude el precepto interpretado, son los que pertenecen a la administración pública federal, en términos de la fracción I del artículo 1o. de la propia ley de seguridad social; por lo cual, tampoco debe exigirse para ello, que se acredite que el pensionado se desempeñó como personal operativo o que ese aumento se efectuó en la dependencia o entidad para la que prestó sus servicios al comenzar a recibir su pensión.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL JUBILADO PROBAR SU INCREMENTO, EN TANTO QUE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMOSTRAR QUE ÉSTE FUE ÚNICAMENTE PARA CIERTA CATEGORÍA DE TRABAJADORES EN ACTIVO, CUANDO CONTROVIERTA LA GENERALIDAD DEL AUMENTO. En el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de conformidad con los principios lógico y ontológico de la carga de la prueba, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, en tanto que la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta la refutación de esa pretensión. De manera que si en el juicio contencioso administrativo la pretensión de la parte actora (jubilado), consiste en que se le otorgue el incremento de las prestaciones de "Bono de Despensa" y "Previsión Social Múltiple", que fue concedido a los trabajadores en activo de la administración pública federal, a él corresponde probar en el juicio la existencia del incremento en la prestación que refiere, lo que a su vez generará a su favor la presunción de que ese incremento fue otorgado para la generalidad de los trabajadores en activo. De modo que si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sostiene adversamente que ese incremento fue úni-

camente para cierta categoría de trabajadores en activo, esto es, que no fue otorgado a la generalidad, entonces a éste corresponderá demostrar que dicho incremento no fue para la generalidad de los trabajadores en activo, sino para cierta categoría específica, atendiendo a que está en mejor posibilidad de acreditar dicha circunstancia, pues tiene a su alcance bajo el menor esfuerzo, toda clase de pruebas necesarias e idóneas para probar tal extremo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—En términos del considerando quinto de esta resolución, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios redactados en su parte final.

TERCERO.—Dése publicidad a las jurisprudencias en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman con el licenciado Cresenciano Muñoz Gaytán, secretario de Acuerdos del Pleno quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL JUBILADO PROBAR SU INCREMENTO, EN

TANTO QUE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMOSTRAR QUE ÉSTE FUE ÚNICAMENTE PARA CIERTA CATEGORÍA DE TRABAJADORES EN ACTIVO, CUANDO CONTROVIERTA LA GENERALIDAD DEL AUMENTO. En el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de conformidad con los principios lógico y ontológico de la carga de la prueba, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, en tanto que la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta la refutación de esa pretensión. De manera que si en el juicio contencioso administrativo la pretensión de la parte actora (jubilado), consiste en que se le otorgue el incremento de las prestaciones de "Bono de Despensa" y "Previsión Social Múltiple", que fue concedido a los trabajadores en activo de la administración pública federal, a él corresponde probar en el juicio la existencia del incremento en la prestación que refiere, lo que a su vez generará a su favor la presunción de que ese incremento fue otorgado para la generalidad de los trabajadores en activo. De modo que si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sostiene adversamente que ese incremento fue únicamente para cierta categoría de trabajadores en activo, esto es, que no fue otorgado a la generalidad, entonces a éste corresponderá demostrar que dicho incremento no fue para la generalidad de los trabajadores en activo, sino para cierta categoría específica, atendiendo a que está en mejor posibilidad de acreditar dicha circunstancia, pues tiene a su alcance bajo el menor esfuerzo, toda clase de pruebas necesarias e idóneas para probar tal extremo.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/10 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Vigésimo Segundo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, así como Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito, respectivamente. 31 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cresenciano Muñoz Gaytán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 233/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 396/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 232/2015 y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 226/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, Y CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, TIENEN DERECHO A SU INCREMENTO EN PROPORCIÓN AL AUMENTO QUE RECIBAN LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL JUBILARSE. De la interpretación teleológica y armónica de los artículos 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, así como 43, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que establecen el derecho de los pensionados a obtener el incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como son el bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, siempre que: a) Se tenga la calidad de jubilado o pensionado; b) Sean compatibles con las prestaciones en dinero y la pensión que reciben; y, c) Exista un aumento generalizado de esos conceptos que reciben los trabajadores en activo. Ahora bien, para tener por demostrados esos requisitos, basta con acreditar con prueba idónea que, en su calidad de jubilado o pensionado, el Instituto le paga de manera constante y permanente las prestaciones de "Bono de Despensa" y "Previsión Social Múltiple", así como la existencia del incremento relativo, y que se otorguen a los trabajadores en activo de la administración pública federal, para que se tenga el derecho

a percibirlos de manera proporcional; sin que deba atenderse para ello, al puesto que ocupaba al pensionarse, pues al adquirir el carácter de pensionado ya no le son aplicables las disposiciones que rigen a los trabajadores en activo, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 458/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.", sostuvo que "los trabajadores en activo" a los que alude el precepto interpretado, son los que pertenecen a la administración pública federal, en términos de la fracción I del artículo 1o. de la propia ley de seguridad social; por lo cual, tampoco debe exigirse para ello, que se acredite que el pensionado se desempeñó como personal operativo o que ese aumento se efectuó en la dependencia o entidad para la que prestó sus servicios al comenzar a recibir su pensión.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/9 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Vigésimo Segundo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, así como Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito, respectivamente. 31 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cresenciano Muñoz Gaytán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 233/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 396/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 232/2015 y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 226/2015.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1342.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CAUCIÓN Y CONTRAFIANZA. SU PREVISIÓN LEGAL NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR.

PROVIDENCIA CAUTELAR. EL HECHO DE QUE SE RECLAME EN AMPARO NO IMPLICA, POR SÍ, LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTHA LETICIA MURO ARELLANO, VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ, ARTURO BAROCIO VILLALOBOS, JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN Y LUIS NÚÑEZ SANDOVAL. PONENTE: MARTHA LETICIA MURO ARELLANO. SECRETARIA: ALMA ELIZABETH HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de **veintiocho de junio de dos mil dieciséis.**

Vistos, para resolver, los autos relativos a la contradicción de tesis 3/2016; y,

RESULTANDO:

1. Denuncia de la contradicción de tesis. Mediante escrito presentado en el domicilio oficial del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, el tres de febrero de dos mil dieciséis, el licenciado **********, en su carácter de apoderado de **********, denunció la posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al dirimir los recursos de queja 150/2015 y 181/2015; el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el recurso de queja 151/2015; el Tercer Tribunal Colegiado de la citada materia y circuito, al fallar el recurso de queja 167/2015 y la revisión incidental 271/2015; el Cuarto Tribunal Colegiado de la mencionada materia y circuito, en los recursos de queja 167/2015, 178/2015 y la revisión incidental 275/2015 y el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho circuito al decidir la revisión incidental 156/2012 del que derivó la jurisprudencia III.5o.C. J/3 (10a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2208.

2. Trámite ante el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. Por acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, el presidente del Pleno de Circuito admitió a trámite la posible denuncia de contradicción de tesis, ordenando registrarla con el número 3/2016,[1] asimismo solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito en mención, copia certificada y en disco óptico la versión pública y oficial de las ejecutorias relativas, así como que informaran, sobre, si el criterio sustentado en dichos asuntos se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

3. Mediante oficios 852/2016, 40, 6/2016-PC, 9 y sin número, los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito remitieron copia certificada de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis y sus versiones pública y oficial en disco óptico, e informaron que se encontraba vigente el criterio sustentado.

4. En proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio CCST-X-48-02-2016, suscrito por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual hizo del conocimiento de este Pleno de Circuito que, mediante la información recibida por el secretario general de Acuerdos de ese Alto Tribunal, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema de la presente.[2]

5. Por acuerdo de diecinueve de febrero citado, **se turnó** el presente expediente a la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito y representante en el Pleno de Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

6. Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de **********, y **********, quienes se ostentaron, respectivamente, apoderado y autorizado de **********, solicitando la ampliación de la contradicción de tesis en que se actúa por existir diversos criterios relacionados con el tema que trata, petición que fue negada bajo el argumento esencial de que su solicitud se trataba de una nueva litis puesto que las ejecutorias que pretendían adicionar eran de tribunales de diversas materias y circuitos, respecto de los cuales el Pleno de Circuito carecía de competencia

[1] (Fojas 163 a 165 del expediente en que se actúa)
[2] (Foja 748 ídem).

legal. Tal determinación fue materia del recurso de reclamación 1/2016, resuelto en sesión de cuatro de abril del año en curso en que se determinó modificar el auto impugnado y dictar otro, reiterando las consideraciones que no se advirtieron ilegales; remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia del escrito de la parte inconforme; adicionar como criterios contendientes las revisiones incidentales 233/2014 y 162/2014, del índice, respectivamente, del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito y recabar las ejecutorias de los asuntos mencionados, consultando a los tribunales emisores por la vigencia de los criterios.[3]

7. En auto de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de **********, quien se ostentó apoderado de **********, mediante el cual solicitaba la acumulación de la contradicción de tesis 309/2015 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la diversa en que se actúa; petición que fue negada por la razón esencial de que este Pleno de Circuito carecía de competencia legal para resolver contradicciones de tesis suscitadas entre criterios de tribunales de diversos circuitos. Esa decisión se recurrió mediante el recurso de reclamación 2/2016 resuelto en sesión de diecinueve de abril del presente año, como infundado.

8. Mediante oficio remitido por el secretario de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito remitió copia certificada de la revisión 233/2014 e informó que el criterio sustentado en ella, continuaba vigente.

9. Por oficio 24/2016-PC el secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, acompañó copia certificada de la ejecutoria dictada en la revisión 162/2014 y comunicó que la postura que en ella se sostuvo ya no se encontraba vigente, prevaleciendo el criterio invocado en la queja 167/2015 y reiterado en la revisión incidental 271/2015 materia del presente asunto.

10. Finalmente, en auto de cuatro de mayo del año que cursa, se returnó el asunto a la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

---

[3] (Fojas 750 a 770 ibídem).

CONSIDERANDO:

11. Competencia. El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como el primer transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

12. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que la formuló **********, en su carácter de apoderado de **********, quien tiene reconocido el carácter de quejosa en los recursos de queja 150/2015 y 181/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; el recurso de queja 151/2015, del Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito; el recurso de queja 167/2015 y la revisión incidental 271/2015, del Tercer Tribunal Colegiado de la citada materia y circuito; en los recursos de queja 167/2015, 178/2015 y en la revisión incidental 275/2015, del Cuarto Tribunal Colegiado de la mencionada materia y circuito.

13. Criterios denunciados. Los asuntos que participan en esta contradicción de tesis tienen los siguientes antecedentes:

Del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	
Queja 150/2015	Resuelta en sesión de diecinueve de junio de dos mil quince; por unanimidad se declaró fundado el recurso; **se ordenó revocar la interlocutoria impugnada y conceder la suspensión provisional** del acto reclamado, previa garantía.
Procedimiento de origen. Se trata de un juicio de nulidad de asamblea de accionistas (1331/2015) del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el que se solicitó y decretó como medida precautoria la suspensión de los acuerdos de la asamblea de accionistas del ente jurídico **********, celebrada el seis de febrero de dos mil quince.	

Juicio de amparo indirecto (519/2015). La quejosa **********, promovió juicio de amparo y solicitó suspensión para que: "• Las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que no se ejecute el acuerdo dictado por la responsable, que obstaculiza que se ejecuten los acuerdos de la asamblea de accionistas de **********, de seis de febrero de dos mil quince." El Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **negó la suspensión provisional** del acto reclamado consistente en las medidas cautelares reseñadas porque: a) De concederse la suspensión se constituirían derechos a favor de la quejosa y levantar la medida cautelar constituye la materia del fondo del asunto; b) Las medidas cautelares constituyen un anticipo de la tutela judicial y se encaminan a mantener la situación de hecho o derecho con el propósito de hacer eficaz la sentencia; por ende, no se pueden dejar sin efectos mediante la suspensión que pudiera otorgarse en el juicio de amparo, pues gozan de la misma naturaleza; c) El Juez responsable debió fijar fianza para conceder la medida cautelar en comento; por ende, están garantizados los posibles daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar con la misma.
Recurso de queja. La peticionaria de amparo interpuso recurso de queja.

Sostuvo en el escrito de agravios y su ampliación, esencialmente:	**Las consideraciones del Tribunal Colegiado en lo toral son:**
a) Debió concederse la suspensión, porque la medida reclamada no genera efectos constitutivos a la quejosa respecto de los derechos que tiene como accionista.	a) No es verdad que con la concesión se vayan a constituir derechos a favor de la quejosa, puesto que éstos existen de antemano y emanan de la asamblea, cuya nulidad se pretende, ya que, en todo caso fue en ella en la que se pudo haber conferido alguna facultad a la quejosa sobre actos de la sociedad anónima.
b) Simplemente la suspensión paraliza los efectos del acto reclamado y permite que no se consumen irrepa-	b) El único efecto de la suspensión, sería suspender, en forma momentánea, la medida cautelar que, se-

rablemente en perjuicio de la recurrente. El juzgador federal omitió valorar adecuadamente las pruebas para advertir el carácter accionario de la quejosa.	gún el dicho de la quejosa, se emitió para privarla, también de manera temporal, del ejercicio de los derechos que se desprenden de la mencionada asamblea.
c) La jurisprudencia de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA." ha quedado obsoleta ya que ésta se emitió bajo la interpretación de la abrogada Ley de Amparo.	c) Las medidas cautelares emitidas en un juicio sí pueden ser suspendidas a través del incidente respectivo en el juicio de amparo, porque, en principio, la ley de la materia no contiene alguna prohibición al respecto, la única limitante para ello es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme lo estatuye el artículo 128, lo que no ocurre en el caso a estudio, puesto que no se actualiza alguno de los supuestos que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo.
d) El Juez responsable parte del supuesto de que ya se otorgó fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar con la medida cautelar cuyos efectos se pretenden suspender en el incidente respectivo tramitado en el juicio de amparo, lo que no está probado.	d) El Juez de Distrito parte del supuesto de que ya se otorgó fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar con la medida cautelar, cuyos efectos se pretenden suspender en el incidente respectivo tramitado en el juicio de amparo, pero no existe constancia de que se hubiese otorgado dicha garantía. d) (sic) La ley de Amparo en vigor no impone como condición para que se decrete la suspensión del acto reclamado, que la ejecución del mismo origine daños y perjuicios que sea de difícil reparación; tal análisis, se deberá ponderar al tomar las medidas que el Juez de Distrito considere convenientes, al

	decretar la suspensión del acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo.
e) Se debió tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, con base en la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.	e) El Juez de Distrito al decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional, debió analizar la naturaleza del acto reclamado y advertir que la medida de aseguramiento en una acción de nulidad de los acuerdos de asamblea, según lo narró la quejosa aconteció en el juicio del que deriva el acto reclamado, que en un marco jurídico de posibilidades, aparece como probablemente ilegal, porque existe la jurisprudencia «1a./J. 196/2005» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que en dicha acción no procede la suspensión de las resoluciones determinadas por la asamblea general de accionistas, la cual es del rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, NO ASÍ PARA LA DE NULIDAD."
f) Es jurídicamente factible el otorgamiento de la suspensión, pues se trata de actos de tracto sucesivo–, lo cual no implica que se le dé efectos constitutivos de derechos, con el fin de mantener viva la materia del juicio biinstancial.	f) Los efectos de la medida cautelar tienen ejecución hacia el futuro, y se prolongan de manera indefinida a través del tiempo, por lo que podría otorgarse la suspensión provisional, para efecto de que, a partir de la concesión, cesen los efecto de la medida cautelar, sin que con ello

	se den efectos restitutorios, dado que no se anularía la prohibición de ejecutar los actos acordados por la asamblea durante los días que ya desde que se decretó la medida cautelar y, la suspensión de los efectos de la misma operaría a partir de que se conceda la suspensión provisional del acto reclamado. g) Es posible suspender y mantener las cosas al estado en que se encuentren, tomando en cuenta que otorgar ese beneficio se justifica en la medida que cumpla con su finalidad constitucional que es preservar la materia del juicio de amparo a través de la cautelar, ya que precisamente por el peligro en la demora en cuanto a la sentencia de fondo en el amparo es necesario y oportuno.
Queja 181/2015	Resuelta en sesión de quince de julio de dos mil quince; por unanimidad se declaró fundado el recurso; por falta de impugnación, se dejó firme la negativa de la suspensión provisional decretada, respecto de los actos atribuidos al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, consistentes en la inconstitucionalidad de los artículos del 384 al 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En lo que fue materia del recurso de queja, se estimó procedente y fundado; se **revocó la interlocutoria impugnada y concedió la suspensión provisional del acto reclamado,** previa garantía.
Procedimiento de origen. Es el juicio mercantil ordinario 891/2015, del índice del Juzgado Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el que se ejerció la acción de nulidad y de revocación de donación de acciones, dictándose como medidas cautelares a favor de **********, para que **********.	

a) Se abstuviera de realizar actos de comercio respecto de las sociedades ********** y **********.
b) Nombrar o permitir a **********, que actúe o intervenga como presidente del Consejo de Administración de las personas morales ********** y **********.
c) Cesar el nombramiento y las facultades como secretario del Consejo de Administración de las **********, **********, ********** y **********.
d) La constitución de un mandato en administración a petición del tercero interesado **********, imponerlo como nuevo presidente del Consejo de Administración de las Sociedades Mercantiles **********y **********.
e) Rendir cuentas respecto a las sociedades mercantiles **********, **********, **********, **********, SOFOM, E.N.R. **********, ********** y ********** y exhiba diversa información.
f) Se abstenga de realizar movimiento corporativo alguno en las sociedades mercantiles **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

Juicio de amparo indirecto (383/2015).
La quejosa **********, promovió juicio de amparo y reclamó del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la Cámara de Diputados y de la de Senadores del Congreso de la Unión, la inconstitucionalidad de los artículos del 384 al 389 de la legislación procesal civil federal indicada. Del Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el proveído de veintisiete de marzo de dos mil quince, dictado en el juicio mercantil ordinario 891/2015 en que se decretaron como medidas cautelares, que la demandada se abstenga de realizar actos de comercio respecto de ciertas sociedades mercantiles, así como la rendición de cuentas de otras empresas durante el tiempo que fungió como presidenta del Consejo de Administración de dichas sociedades. Y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Jalisco; Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; Dirección General de Aeronáutica Civil dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Comandancia del Aeropuerto Internacional de Guadalajara, Jalisco; Comandancia del Aeropuerto Internacional de Puerto Vallarta, Jalisco; Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Gobernación; director de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco; comisario de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco; y la Fiscalía General del Estado de Jalisco; les reclamó la ejecución del acuerdo reclamado de veintisiete de marzo de dos mil quince.

El Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **negó la suspensión provisional** de los actos reclamados, por las siguientes razones: a) Es improcedente conceder la suspensión respecto de la ejecución o ampliación de las leyes y no éstas en sí, ya que su inconstitucionalidad es lo que puede perjudicar a la parte quejosa y es materia de la sentencia que resuelva el fondo del amparo. b) No se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que suspender las medidas cautelares implicaría poner en riesgo diversas y múltiples empresas por virtud de que tales medidas tienden a impedir la continuación de conductas ilícitas, pues la demandada podría continuar disponiendo indebidamente de los patrimonios societarios, produciendo así una afectación directa y superlativa contra las empresas que legalmente tienen un fin social, en cambio, la afectación a la demandada, hoy quejosa, al negarse la suspensión, la afectación sólo implicaría un perjuicio indirecto. c) El Juez del conocimiento ordinario estableció expresamente que tales medidas son bajo la estricta responsabilidad de la parte actora, fijando garantía, de lo cual deriva que en el supuesto, sin concederle, de que se le cause un perjuicio a la demandada, éste será resarcido por la parte accionante. d) Los criterios contenidos en los recursos de quejas números 150/2015, 151/2015, 167/2015 y 177/2015, del índice de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, por medio de las cuales se determinó conceder suspensiones, se refieren a casos que no son similares, ni tampoco vinculantes.	
Recurso de queja. La peticionaria de amparo interpuso recurso de queja.	
En el escrito de agravios y su ampliación, esencialmente se señaló:	**Las consideraciones del Tribunal Colegiado, esencialmente, son:**
a) El Juez Federal perdió de vista que las empresas involucradas en las medidas precautorias no son parte en el juicio natural y, por tanto, las medidas cautelares no están constituidas a favor de las empresas sino de un accionista, aunado a que ese tipo de medidas están re-	a) Contrario a lo expuesto en el proveído materia de la queja, las empresas llamadas al juicio como terceras no son las promoventes del procedimiento de origen, ni tampoco la parte contra la que se ejerció la acción de rendición de cuentas, de inexistencia de los contratos de

servadas para una sentencia ejecutoria en materia penal y no para un juicio mercantil. Las medidas cautelares decretadas en el acto reclamado ponen en riesgo a las empresas involucradas en el juicio natural pues se permite un funcionamiento incorrecto de sus órganos corporativos.	compraventa y de cesión de derechos descritos en la demanda, de revocación de los contratos de donación a que alude la misma, tramitado en la vía mercantil ordinaria; sino que su intervención en el juicio (a solicitud del actor) tiene como finalidad que le depare perjuicio la posible sentencia condenatoria que se llegue a dictar, lo que lo sitúa en el mismo plano procesal que la demandada contra la que se dictaron las medidas cautelares de las que se reclama su levantamiento.
b) El mandato no lo otorgó el actor, aquí tercero interesado, sino las empresas indicadas, por lo que si las empresas no están ejercitando la acción entonces el actor carece de interés respecto de dichas medidas cautelares.	b) En ese contexto, las medidas precautorias decretadas en el juicio natural no tienen por efecto salvaguardar intereses de las empresas llamadas a juicio, sino que su objetivo es proteger los intereses de los que el actor alega es titular y que serán materia de estudio de fondo de la respectiva sentencia definitiva que en su caso se llegue a dictar; por lo que es ilegal equiparar a las empresas terceras llamadas a juicio como si fueran titulares de los derechos que pueden llegar a producir las medidas cautelares decretadas en el juicio natural.
c) En el auto combatido se hizo un juicio de ponderación incorrecto, pues no se dio lectura integral a la demanda de amparo de la que se obtiene que las prestaciones reclamadas en el juicio natural no dan para decretar las medidas cautelares a que se refiere el acto reclamado, pues la acción se basa en que se	c) No se advierte que las medidas cautelares reclamadas tengan por efecto salvaguardar algún derecho a favor de las terceras llamadas al juicio de origen y, por tanto, queda sin sustento la consideración en que se adujo que se efectuaba un argumento de ponderación respecto del ejercicio de las acciones pro-

hizo uso de un facsímil del actor para celebrar diversos contratos, es decir, se pretende la nulidad de los actos indicados; lo que implica que, en su caso, sólo procederían las medidas precautorias relativas a asegurar o inmovilizar las acciones objeto de los contratos, la inscripción de la demanda y la privación provisional de los derechos corporativos y económicos, por lo que el acto reclamado concede más de lo que la sentencia definitiva puede conceder.	puestas por la parte actora, en razón de que se hacían depender del interés público de conservar las empresas, aspecto que no está en discusión, porque de las pruebas que integran el cuaderno de suspensión no se advierte que en el juicio natural no se procure la extinción de ésta ni las medidas precautorias tienden a evitar su disolución, sino únicamente impiden a la demandada que ejerza actos de comercio en relación con las terceras llamadas a juicio, así como el resto de medidas a que se contrae el acto reclamado.
d) h) (sic) Contra lo considerado en el auto combatido, sí se reúnen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, además que existe apariencia del buen derecho que debió analizar el Juez Federal simultáneamente con el perjuicio al interés social,	d) Las medidas cautelares emitidas en un juicio sí pueden ser suspendidas a través del incidente respectivo en el juicio de amparo, porque, en principio, la ley de la materia no contiene alguna prohibición al respecto, pues la única limitante para ello es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme lo estatuye el artículo 128, lo que no ocurre en el caso a estudio, puesto que no se actualiza alguno de los supuestos que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo.
e) Se omitió abordar debidamente los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, conjuntamente con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en relación con los efectos solicitados.	e) El hecho que se hubiere fijado fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar con la medida cautelar reclamada, no hace improcedente la suspensión, porque tal hecho no es uno de los que señala el artículo 129 de la ley de la materia como impedimento para otorgar la medida

	cautelar en cuestión; además, no obra agregada alguna constancia que acredite que ya se exhibió la misma y que el Juez de la causa la calificó de adecuada para ello.
f)) El auto impugnado es ilegal en la parte que considera que a la demandada sólo se le ocasiona un perjuicio indirecto, pues el juzgador parte de premisas falsas en detrimento de la presunción de inocencia; ya que las medidas cautelares cuestionadas no tienden a proteger a las empresas terceras llamadas a juicio.	f) Aunque la Ley de Amparo en vigor sí impone como condición para que se decrete la suspensión del acto reclamado, que la ejecución del mismo origine daños y perjuicios que sean de difícil reparación; dicho análisis debe ponderarse simultáneamente con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que en el caso concreto se traduce en que el acto reclamado causa un perjuicio de difícil reparación.

Del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	
Revisión incidental 233/2014	Resuelta en sesión de siete de agosto de dos mil catorce; por unanimidad se revocó la interlocutoria recurrida y **se negó la suspensión definitiva** de los actos reclamados.
Procedimiento de origen. Se trata del juicio **********, del índice del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en el cual la autoridad responsable admitió, la providencia precautoria promovida por los actores, que ordenó que la futura demandada no realizara ninguna inserción pagada que pudiere afectar los derechos de la personalidad de los accionistas, apercibida que en caso de no hacerlo se impondría las medidas que fija el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.	
Juicio de amparo indirecto (569/2014-III). ********** y **********, solicitaron el amparo en contra de la referida medida precautoria. El Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **negó la suspensión provisional** de los actos reclamados, por las siguientes razones:	

a) Al satisfacerse las exigencias previstas en el numeral 128 de la ley de la materia, ya que la medida cautelar que nos ocupa se solicita expresamente por los quejosos, porque con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además que existe peligro inminente de que se ejecute el reseñado acto reclamado, con perjuicios de difícil reparación para dichos amparistas, debe concedérseles la suspensión definitiva que respecto del mismo solicitan, para lo cual en términos de los diversos ordinales 138 y 139, del cuerpo de leyes en consulta, se ordena que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, la presente medida precautoria se decreta para el único efecto de que no se ejecute en su contra la interlocutoria fechada el veintidós de mayo del año en curso, siempre y cuando ello a la fecha no haya ocurrido. b) De acuerdo a lo contemplado en el primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el dispositivo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no es dable prohibir dentro de un régimen jurídico en donde están proscritos los actos de censura previa a expresiones de cualquier tipo, por lo que al no haberlo considerado así la potestad común responsable en unos de los actos materia de reproche, trastocó esa censura previa, y no debe interferir, al tener efecto sólo entre particulares. c) Se hace innecesario desarrollar una operación analítica para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, en la medida en que la norma analizada pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional. d) Los Jueces sólo pueden determinar medidas de reparación ante eventuales hechos cometidos en abuso de las libertades de información y expresión mediante sentencias definitivas, es decir, imponiendo responsabilidades ulteriores a la comisión de los hechos, nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.	
Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, **********, tercero interesado, interpuso recurso de revisión.	
Los motivos de disenso que hizo valer sustancialmente dicen:	**El Tribunal Colegiado consideró en esencial:**
a) Le causa agravios que no se admitiera la prueba documental ofertada, consistente en las actuaciones del juicio natural del que deriva el	a) Las constancias que obran agregadas al cuaderno incidental se consideran suficientes para resolver sobre la suspensión definitiva, máxi-

acto reclamado, puesto que acreditó haberlas solicitado y son necesarias para demostrar que el acto reclamado no le causa un daño irreparable a los quejosos, además de que no tienen la apariencia del buen derecho para que proceda la suspensión definitiva.	me que la autoridad responsable al rendir su informe previo, reconoció la certeza del acto reclamado.
b) No se debió conceder la suspensión definitiva, pues no se colmaron los extremos previstos por el artículo 131 de la Ley de Amparo en vigor, en virtud de que el acto reclamado no ocasiona a los quejosos un daño que pueda considerarse como irreparable y al tratarse de un amparo indirecto, el Juez debió considerar que para la procedencia de la suspensión definitiva los quejosos debieron acreditar un daño inminente e irreparable.	b) El juicio de amparo indirecto no fue promovido invocando un derecho legítimo, de ahí que no es aplicable el artículo 131, de la Ley de Amparo en vigor. La ejecución de los actos no es de difícil reparación, porque en el procedimiento de origen se fijó y otorgó la caución necesaria para responder de los daños y perjuicios, por lo que, insiste, no son de difícil reparación los perjuicios que se ocasionarían al quejoso si se ejecutora el acto reclamado, tal y como se establece en la jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."
c) Se concedió la suspensión definitiva sin cumplirse los extremos previstos por el artículo 138 de la Ley de Amparo, ya que no existe la apariencia del buen derecho que permita a los quejosos acceder a esa medida suspensional, porque, los quejosos carecen de derecho para realizar las publicaciones, ya que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado.	c) No se advierte que el acto reclamado constituya un acto de censura previa, sin embargo, no está justificada la satisfacción del requisito impuesto por el artículo 139 de la actual Ley de Amparo y, por tanto, se estima que no procede conceder la suspensión definitiva, respecto de los actos reclamados (decretamiento de las medidas precautorias), en virtud de que este tribunal conside-

	ra que no son de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a los quejosos con la ejecución del acto, pues los detrimentos que se pudieran generar, se encuentran garantizados con la caución determinada por la autoridad responsable al autorizarlas. Citó en apoyo la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA." Además, de concederse la suspensión de los actos reclamados, sería tanto como adelantar lo que es materia del fondo de este amparo.
Queja 151/2015	Resuelta en sesión de veintitrés de junio de dos mil quince; por unanimidad se desechó la recusación y la reclamación planteada; se declaró fundado el recurso; se ordenó revocar la interlocutoria impugnada **y conceder la suspensión provisional** del acto reclamado, previa garantía.
Procedimiento de origen. Un juicio planteado en el mes de mayo de dos mil quince, en el que se hizo valer la oposición de la asamblea de accionistas de la empresa **********, de seis de febrero de dos mil quince. No se precisó número de expediente pero se señaló como autoridad responsable al Juez Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.	
Juicio de amparo indirecto (521/2015-VIII) La quejosa **********, promovió juicio de amparo y señaló como actos reclamados: "a) Del ciudadano titular del Poder Ejecutivo Federal se reclama la iniciativa, promulgación y orden de publicación del Decreto que contiene el Código de Comercio, particularmente el artículo 1054 del Código de Comercio.— b) De la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la discusión y aprobación del decreto que contiene el Código de Comercio, particularmente el artículo 1054 del Código de Comer-	

<table>
<tr><td colspan="2">cio.—c) De la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la discusión y aprobación del decreto que contiene el Código de Comercio, particularmente el artículo 1054 del Código de comercio.—d) Del Juez Séptimo de lo Mercantil del Poder Judicial de Distrito Federal, se reclama: 1. La aplicación en el acto reclamado que se señala a continuación de lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio el cual es aplicado por primera vez ‘en perjuicio de la accionante’ en el auto que se señala a continuación y dentro del sumario o expediente del cual deriva esa determinación.—2. La determinación judicial que a la fecha no se ha notificado –y que sólo conocemos por indicios–, en el que se pretende suspender los acuerdos de la asamblea de accionistas del pasado 6 de febrero de 2015 de la moral **********, derivado de un juicio planteado en el mes de mayo de 2015 –es decir, fuera de los 15 días que marca la ley para el ejercicio de la acción de oposición–, donde se está ejercitando la acción de nulidad …"

El Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **negó la suspensión provisional** del acto reclamado, consistente en las medidas cautelares reseñadas, porque estimó que:
a) De concederse la suspensión se constituirían derechos a favor de la quejosa, ya que levantar la medida cautelar constituye la materia del fondo del asunto;
b) Las medidas cautelares constituyen un anticipo de la tutela judicial y se encaminan a mantener la situación de hecho o derecho con el propósito de hacer eficaz la sentencia; por ende, no se pueden dejar sin efectos mediante la suspensión que pudiera otorgarse en el juicio de amparo, pues gozan de la misma naturaleza;
c) Que el Juez responsable al fijar la fianza para conceder la medida cautelar materia del acto reclamado, debió analizar los posibles daños y perjuicios y garantizar los mismos.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Recurso de queja.
Inconforme con la resolución anterior, la quejosa **********, interpuso recurso de queja.</td></tr>
<tr><td>No se transcribió, ni sintetizó (sic) los motivos de disenso.</td><td>Las consideraciones del Tribunal Colegiado fueron esencialmente las siguientes:
a) No es verdad que con la concesión se vayan a constituir derechos a favor de la quejosa, puesto que éstos, en todo caso derivan de la</td></tr>
</table>

	asamblea cuya nulidad se pretende, ya que sería en ella, en la que se pudo haber conferido alguna facultad a la quejosa sobre actos de la sociedad anónima. Por consiguiente el único efecto de la suspensión, sería suspender, en forma momentánea, la medida cautelar que, según el dicho de la quejosa, se emitió para privarla, también de manera temporal, del ejercicio de los derechos que se desprenden de la mencionada asamblea. b) Este tribunal considera que las medidas cautelares emitidas en un juicio, sí pueden ser suspendidas a través del incidente respectivo en el juicio de amparo, porque, en principio, la ley de la materia no contiene alguna prohibición al respecto, pues la única limitante para ello es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme lo estatuye el artículo 128, lo que no ocurre en el caso a estudio, puesto que no se actualiza alguno de los supuestos que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo. c) El criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA." no es de observancia obligatoria, ni aplicable al caso, además, interpretó un precepto de la ley anterior que no tiene exacta reproducción en lo actual.

	d) De momento, no se tiene la certeza de la existencia de una fianza o del requerimiento correspondiente en relación a la medida cautelar que es materia de la litis constitucional. e) La Ley de Amparo en vigor ya no impone como condición para que se decrete la suspensión del acto reclamado, que la ejecución del mismo origine daños y perjuicios que sea de difícil reparación, sino que, tal análisis, se deberá ponderar al tomar las medidas que el Juez de Distrito considere convenientes, al decretar la suspensión del acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo. f) No constituye causa de negativa de la suspensión el hecho de que se hubiese otorgado ante la autoridad responsable la fianza para obtener la medida cautelar señalada como acto reclamado, porque tal hecho no es uno de los que señala el artículo 129 de la ley de la materia como impedimento para otorgar la medida cautelar. g) El Juez de Distrito debió apreciar provisionalmente la naturaleza del acto reclamado y advertir que la medida de aseguramiento en una acción de nulidad de los acuerdos de asamblea, según lo narró la quejosa aconteció en el juicio del que deriva el acto reclamado, en un marco jurídico de posibilidades, aparece como probablemente ilegal, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. LA SUSPENSIÓN

	DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, NO ASÍ PARA LA DE NULIDAD."

Del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	
Revisión incidental 162/2014	Resuelta en sesión de doce de junio de dos mil catorce; por unanimidad se confirmó la interlocutoria impugnada que negó la suspensión definitiva.
Procedimiento de origen. Se trata del juicio mercantil ordinario 384/2013, seguido en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el que se decretó medida precautoria para que se continuara prestando el servicio portuario de atraque.	
Juicio de amparo indirecto (27/2014-III). La quejosa **********, promovió juicio de amparo y reclamó: "Se reclama dentro del Juicio Mercantil Ordinario, promovido por el C. ********** en contra de mi mandante, ventilado en el Juzgado Tercero de Distrito del Tercer Circuito, con número de expediente **********, el auto de fecha 23 de diciembre del año 2013, el cual me fue notificado por boletín el día 24 de diciembre de la presente anualidad, el cual dice: "Ante lo expuesto, se declaran infundados los agravios hechos valer por **********, en su escrito recibido en este Juzgado de Distrito el cinco de diciembre en curso, y por ende, no ha lugar a revocar ni se revoca el proveído impugnado, de fecha veintisiete de noviembre del año 2013." El Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco **negó la suspensión definitiva** del acto reclamado al considerar que: La resolución reclamada era de carácter declarativo, dado que no modificaba situaciones o derechos existentes, porque se limitó a declarar infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del auto que desechó el incidente de reclamación propuesto en el juicio de origen, por lo que no derivaba algún acto de ejecución.	

Recurso de revisión. La peticionaria de amparo interpuso recurso de queja.	
Sostuvo toralmente:	**Las consideraciones del Tribunal Colegiado son:**
a) El Juez Federal apreció incorrectamente la naturaleza del acto reclamado al considerarlo como un acto meramente declarativo, soslayó que el mismo tiene un principio de ejecución contra el cual sí es procedente otorgar la medida cautelar, pues al desestimar la reclamación de la medida cautelar propuesta, la misma sigue surtiendo sus efectos, generando consecuencias jurídicas y obligando a la quejosa a prestarle servicios de atraque al actor, tercero interesado con lo cual se ve disminuido su patrimonio, dado los gastos que se generan con dicha prestación como lo es el suministro de energía eléctrica, suministro de agua potable, bombeo de tanques sanitarios, regaderas recolección de basura, telecomunicaciones, etc. sin que la afectación o sus efectos se destruyan con el sólo hecho de que se obtenga una sentencia favorable, porque la medida en nada afecta al sentido del fallo.	a) El acto reclamado sí conlleva un principio de ejecución en contra del cual sí procede la medida suspensional, consistente en la admisión de la providencia precautoria solicitada por la parte actora que se otorgó para el efecto de que la quejosa, aquí recurrente, continuara prestando los servicios establecidos en la cláusula primera del contrato de servicio portuario de atraque, materia del juicio natural.
b) En caso de concederse la suspensión no se privaría a la sociedad de ningún beneficio que le otorguen las leyes, ni se le ocasionaría algún daño que de otro modo no resentiría, de suerte que no se afectan el interés social ni el orden público.	b) Sin embargo, en el caso concreto no es posible otorgar la suspensión definitiva respecto de las consecuencias del acto reclamado, ya que las providencias precautorias constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional y se encaminan a ase-

Además el Juez de Distrito omite exponer por qué razón en caso de conceder la suspensión se causaría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público.	gurar o mantener situaciones de hecho o de derecho, con el propósito de hacer eficaz una sentencia, de ahí que no se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 128 de la ley de la materia. Citó en apoyo la jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."
Queja 167/2015	Resuelta en sesión de seis de julio de dos mil quince; por unanimidad se declaró parcialmente fundado el recurso y se modificó el auto recurrido a fin de **otorgar la suspensión provisional** respecto de un acto reclamado del cual no se ocupó el Juez Federal.
Procedimiento de origen. Se trata de un juicio mercantil ordinario de nulidad de asamblea de accionistas (1328/2015) del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el que se solicitó y decretó como medida precautoria la suspensión de los acuerdos de la asamblea de accionistas del ente jurídico **********, celebrada el seis de febrero de dos mil quince.	
Juicio de amparo indirecto (574/2015). La quejosa **********, promovió juicio de amparo y señaló como actos reclamados: "a) La discusión, aprobación, promulgación y orden de publicación del decreto que contiene el Código de Comercio, específicamente el artículo 1054, y del relativo a la Ley General de Sociedades Mercantiles en su numeral 200, y finalmente el correspondiente al Código Federal de Procedimientos Civiles del precepto legal 384. "b) La determinación judicial emitida el veintisiete de mayo de dos mil quince, por el Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro de los autos del expediente 1328/2015, de su índice, mediante la cual se ordenó suspender acuerdos de la asamblea general de accionistas del ente jurídico **********, celebrada el seis de febrero del año en curso; actuación en la que, se aduce, se llevó a cabo la aplicación de los arábigos precitados."	

El Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **concedió la suspensión provisional** del acto reclamado consistente en las medidas cautelares reseñadas porque: a) Las medidas cautelares emitidas en un juicio, sí pueden suspenderse a través de incidente respectivo en el juicio de amparo, pues la restricción es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ello de conformidad al artículo 128 de la Ley de Amparo, además de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la citada ley. b) En un marco jurídico de posibilidades, el acto reclamado aparenta ser probablemente ilegal, pues existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, NO ASÍ PARA LA DE NULIDAD.", que establece que cuando se ejercita la acción de nulidad de asamblea no procede la suspensión de las resoluciones determinadas por la asamblea general de accionistas, ya que dicha medida sólo procede tratándose de la acción de oposición a las resoluciones de la asamblea. c) Por lo que ve al peligro en la demora, éste se actualiza en la medida que el acto reclamado, produce consecuencias que se prolongan en el tiempo que dure la medida, y de no conceder la suspensión provisional, continuarán los efectos del acto reclamado, dejando irremediablemente consumados, dado que en el tiempo que dure la suspensión de los acuerdos de la asamblea de seis de febrero de dos mil quince, se le impediría a la quejosa ejercer las facultades y derechos que se deriven de los nombramientos y carácter que le fueron reconocidos en la misma, lo que tendría consecuencias graves en la esfera jurídica de la quejosa, lo que haría nugatorio el fin de la suspensión que es preservar la materia del juicio. d) La parte quejosa acredita su interés suspensional, al ser parte demandada en el juicio de origen lo que se estima suficiente para acreditar su interés en la medida; asimismo, solicita la suspensión y no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.	
Recurso de queja. La peticionaria de amparo interpuso recurso de queja.	
Sostuvo en esencia:	**Las consideraciones del Tribunal Colegiado son:**

a) Los efectos de la concesión de la medida suspensional no son claros, debido a que el órgano de control constitucional no señaló si se dejaba con o sin efectos la supuesta asamblea de tres de abril de dos mil quince.	a) Los efectos de la medida suspensional sí son claros, el Juez federal indicó que las cosas debían mantenerse en el estado en que se encontraban, esto es, que de momento cesaran los efectos de la medida cautelar decretada en relación a la asamblea de seis de febrero de dos mil quince.
b) El Juez Federal no llevó a cabo un examen profundo sobre las causas por las que otorgó la referida suspensión provisional.	b) El resolutor hizo propias las consideraciones que emitieron el Primer y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las diversas quejas 150/2015 y 151/2015 y éstas sirvieron de sustento para conceder la medida provisional, razón por la que no había motivo para que abordara cuestiones distintas, si ya existía un pronunciamiento por parte de los citados órganos colegiados.
c) El Juez de Distrito al conceder la suspensión provisional en comento, fue omiso en pronunciarse en relación a la asamblea de tres de abril de dos mil quince.	c) Es fundado el agravio y el tribunal ante la falta de reenvío, procede a su análisis y estima que procede conceder la suspensión provisional, en términos similares a como lo hizo el Juez de Distrito, puesto que se satisfacen los requisitos que previenen los artículos 128, 129 y 138, de la Ley de Amparo, para que proceda tal medida suspensional, ya que la quejosa así la solicitó y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. En cuanto a la apariencia del buen derecho, existe una razonable probabilidad de que no sea dable ordenar que se someta a uno de los accionistas a lo acordado en

	una asamblea; máxime, se vislumbra una aparente incongruencia del a quo responsable, al otorgar total validez a una asamblea mediante el trámite de providencia cautelar, en la medida que somete a la accionista demandada, a lo acordado en la asamblea de tres de abril de la anualidad en curso. Y respecto del peligro en la demora, se actualiza en la medida que de ejecutarse el acto reclamado respecto de la asamblea de tres de abril de dos mil quince, de no concederse la suspensión, se consumarían irremediablemente la materia del juicio constitucional, dado que, incidiría en que no se permitiría a la quejosa ejercer las facultades y derechos con motivo de los nombramientos que dice tener reconocidos.
Revisión incidental 271/2015	Resuelta en sesión de nueve de octubre de dos mil quince; por unanimidad **se confirmó la interlocutoria recurrida que concedió la suspensión definitiva** de los actos reclamados.
Procedimiento de origen. Se trata de un juicio mercantil ordinario de nulidad de asamblea de accionistas (1328/2015) del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el que se solicitó y decretó como medida precautoria la suspensión de los acuerdos de la asamblea de accionistas del ente jurídico **********, celebrada el seis de febrero de dos mil quince.	
Juicio de amparo indirecto (574/2015-IV). La quejosa **********, promovió juicio de amparo y señaló como actos reclamados: "a) La discusión, aprobación, promulgación y orden de publicación del Decreto que contiene el Código de Comercio, específicamente el artículo 1054, y del relativo a la Ley General de Sociedades Mercantiles en su numeral 200, y finalmente el correspondiente al Código Federal de Procedimientos Civiles del precepto legal 384.	

"b) La determinación judicial emitida el veintisiete de mayo de dos mil quince, por el Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro de los autos del expediente 1328/2015, de su índice, mediante la cual se ordenó suspender acuerdos de la asamblea general de accionistas del ente jurídico **********, celebrada el seis de febrero del año en curso; actuación en la que, se aduce, se llevó a cabo la aplicación de los arábigos precitados."

El Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **concedió la suspensión provisional** del acto reclamado consistente en las medidas cautelares reseñadas porque:
a) Las medidas cautelares emitidas en un juicio, sí pueden suspenderse a través de incidente respectivo en el juicio de amparo, pues la restricción es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ello de conformidad al artículo 128 de la Ley de Amparo, además de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la citada ley.
b) En un marco jurídico de posibilidades, el acto reclamado aparenta ser probablemente ilegal, pues existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, NO ASÍ PARA LA DE NULIDAD.", que establece que cuando se ejercita la acción de nulidad de asamblea no procede la suspensión de las resoluciones determinadas por la asamblea general de accionistas, ya que dicha medida sólo procede tratándose de la acción de oposición a las resoluciones de la asamblea.
c) Por lo que ve al peligro en la demora, éste se actualiza en la medida que el acto reclamado, produce consecuencias que se prolongan en el tiempo que dure la medida, y de no conceder la suspensión provisional, continuarán los efectos del acto reclamado, dejando irremediablemente consumados, dado que en el tiempo que dure la suspensión de los acuerdos de la asamblea de seis de febrero de dos mil quince, se le impediría a la quejosa ejercer las facultades y derechos que se deriven de los nombramientos y carácter que le fueron reconocidos en la misma, lo que tendría consecuencias graves en la esfera jurídica de la quejosa, lo que haría nugatorio el fin de la suspensión que es preservar la materia del juicio.
d) La parte quejosa acredita su interés suspensional, al ser parte demandada en el juicio de origen lo que se estima suficiente para acreditar su interés en la medida; asimismo, solicita la suspensión y no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Recurso de revisión. Inconforme el tercero interesado **********, interpuso el medio de impugnación.	
Esencialmente señaló como motivos de disenso:	**Las consideraciones del Tribunal Colegiado, esencialmente, son:**
a) El Juez de Distrito no debió otorgar la suspensión definitiva, porque el acto reclamado no existe, ya que la autoridad responsable manifestó en el informe previo que no era cierto el acto reclamado y no se decretó alguna medida que tuviera sustento en alguna acción contemplada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino la acción genérica de nulidad que se apoya en el Código Civil Federal, entonces, correspondía a la quejosa demostrar la existencia del acto reclamado.	a) Contrario a lo manifestado por el recurrente, sí existe el acto reclamado, pues, de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable se advierte que el veintisiete de mayo de dos mil quince, el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad, en el juicio mercantil ordinario **********, concedió diversas medidas que denominó "de aseguramiento", a fin de mantener (a esa data) la situación de hecho existente, conforme a los acuerdos tomados en la asamblea general de accionistas celebrada el tres de abril de dos mil quince, de la sociedad mercantil denominada **********.
b) El resolutor federal se extralimitó en sus facultades, ya que concedió la medida suspensional con alcances superiores a los solicitados expresamente, pues, sólo se solicitó para efectos de que se suspendiera la ejecución de los acuerdos tomados en la asamblea de seis de febrero de dos mil quince, mas no para suspender los efectos de la diversa asamblea de tres de abril de dos mil quince.	b) Contrario a lo afirmado por la recurrente, el a quo federal, de ninguna manera se extralimitó en sus facultades, ya que la concesión de la suspensión definitiva solicitada se realizó con apego a lo peticionado por la quejosa en su demanda de garantías, ya que advirtiéndose que el acto reclamado en una de sus partes es contrario a derecho, no es factible, como lo pretende la recurrente, dividir la continencia del mismo para los efectos de la suspensión.
c) El Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva a pesar de que no estaban acreditados los ele-	c) Contrario a lo alegado por la recurrente, sí está acreditado que el acto reclamado es contrario a la aparien-

mentos de la apariencia del buen derecho, partió de una premisa equivocada, porque la quejosa pretende la suspensión de los acuerdos tomados en una asamblea prevista en el artículo 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, empero, la acción que se hizo valer es distinta, se trata de la acción genérica de nulidad prevista en el numeral 8o. del Código Civil Federal, por ilicitud del acto jurídico impugnado, consistente en la asamblea de seis de febrero de dos mil quince.	cia del buen derecho, porque la suspensión de los efectos de una asamblea sólo procede si se ejercita la acción de oposición y no la de nulidad, por así establecerlo los artículos 202, 186, 187 y 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que se trate de una nulidad genérica, sin que sea obstáculo de que también se hubiese solicitado en el juicio natural la declaración de validez de la diversa asamblea de tres de abril de dos mil quince, ya que advirtiéndose que el acto reclamado en una de sus partes es contrario a derecho, no es factible dividir la continencia del misma.
d) De ninguna forma se deben constituir a la quejosa derechos que fueron suspendidos al decretarse las medidas de aseguramiento.	d) Al justificarse la aplicación de la apariencia del buen derecho, no puede alegarse que la suspensión tenga efectos restitutorios, porque los efectos de la medida cautelar tienen ejecución hacia el futuro y se prolongan de manera indefinida a través del tiempo, por lo que al otorgarse la suspensión provisional, el efecto es que, a partir de la concesión, cesen las consecuencias de la medida cautelar, sin que con ello se den efectos restitutorios, dado que no se anularía la prohibición de ejecutar los actos acordados por la asamblea durante los días que ya trascurrieron desde que se decretó la medida cautelar y la suspensión de los efectos de la misma operaría a partir de que se conceda la suspensión definitiva del acto reclamado.

e) El acto reclamado es insuspendible porque tiene el carácter de declarativo, en virtud de que se encuentra dotado de validez desde el momento de su celebración, por lo que no constituye, modifica o extingue alguna situación jurídica.	e) El acto reclamado se trata de un acto negativo con efectos positivos, respecto del cual sí es factible otorgar la suspensión.
f) No debió concederse la suspensión provisional, porque el acto reclamado es de naturaleza negativa y, por ende, no es susceptible de suspenderse, porque ordena mantener la vigencia de la asamblea de tres de abril de dos mil quince y produce la suspensión de la celebrada el seis de febrero siguiente, siendo que no tiene efecto positivo.	f) Aun cuando fuera declarativo el acto reclamado, lo cierto es que al tener un principio de ejecución, hace procedente la suspensión solicitada, como lo estableció el Juez de Distrito.
g) El acto reclamado tiene el carácter de consumado, porque las medidas de aseguramiento se decretaron en aquel momento.	g) El acto reclamado es de tracto sucesivo y, por tanto, es factible conceder la suspensión a fin de que no se sigan verificando los efectos que produce la medida de aseguramiento, dado que no puede estimarse que se hubiese consumado de manera irreparable.
h) No debió otorgarse la suspensión provisional, porque tampoco se reúne el requisito de que se acredite que los daños que puedan causarse sean de difícil reparación, dado que la medida de aseguramiento amerita la fijación de una caución para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte demandada, lo que pone en evidencia que no existirá dificultad para resarcir los menoscabos que pudiera sufrir el afectado al estar garantizados con dicha caución.	h) La Ley de Amparo en vigor, no impone como condición para que se decrete la suspensión del acto reclamado, que la ejecución del mismo origine daños y perjuicios que sean de difícil reparación, sino que, tal análisis, se debe ponderar al tomar las medidas que el juzgador de amparo estime convenientes, al decretar la suspensión del acto, en términos de lo dispuesto por los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo. Sin que se resulte aplicable la jurisprudencia del rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA

	SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", porque interpreta un precepto de la ley anterior, que no tiene exacta reproducción en la actual. No constituye causa de negativa de la suspensión el hecho de que se hubiese determinado o bien otorgado ante la autoridad responsable la fianza para obtener la medida cautelar, porque tal hecho no es uno de los que señala el invocado artículo 129 de la ley de la materia como impedimento para otorgar la medida cautelar.
i) Con la concesión de la suspensión se contravienen disposiciones de orden público, dado que las medidas de aseguramiento constituyen un instrumento que tiende a asegurar las resultas del juicio, es decir, es un reflejo de los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia pronta y expedita, de manera que la suspensión iría en perjuicio del aseguramiento en la eficacia del fallo.	i) La circunstancia de que se levanten las medidas cautelares decretadas en el acto reclamado, no contraviene disposiciones de orden público, ya que en términos del artículo 391 del Código Federal, se permite el levantamiento de la medida, previa exhibición de una contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio.
j) Con la concesión de la suspensión del acto reclamado se sigue un perjuicio al interés social, porque al afectarse su patrimonio, se afecta el de una colectividad, como lo son los distribuidores asociados con que cuenta y en la totalidad de sociedades del **********, al ser la controladora del resto de las empresas que integran el grupo, lo que constituye un impacto en el resto de las sociedades, la totalidad de dependientes económicos y proveedores,	j) La sociedad mercantil tercera interesada es una persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial; entonces, la circunstancia de que tenga una gran cantidad de "distribuidores asociados", de trabajadores o proveedores,

provocando una situación generalizada de incertidumbre de la operación de ese grupo de empresas, lo que también ocasionaría inestabilidad económica.	no implica que éstos constituyan un "grupo "social" a fin de considerar que se sigue perjuicio al interés social para determinar que resulte improcedente la concesión de la medida.

Del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	
Queja 167/2015	Resuelta en sesión de nueve de julio de dos mil quince; por unanimidad se declaró infundado el recurso y confirmó el auto que **concedió la suspensión provisional** del acto reclamado.
Procedimiento de origen. Se trata de un juicio mercantil ordinario de nulidad de asamblea de accionistas (1329/2015) del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el que se solicitó y decretó como medida precautoria la suspensión de los acuerdos de la asamblea de accionistas del ente jurídico ********** **********, celebrada el seis de febrero de dos mil quince.	
Juicio de amparo indirecto (583/2015). La quejosa **********, promovió juicio de amparo y señaló como actos reclamados: "… La aplicación del acto reclamado que se señala a continuación –siguiente párrafo–, de lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio, implícitamente el diverso 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales son aplicados por primera vez dentro del juicio mercantil ordinario 1329/2015 del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, en el auto que se señala a continuación y dentro del sumario o expediente del cual deriva esa determinación.—2. La determinación de fecha 27 de mayo de 2015 que fuera dictada por el Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en Jalisco en el expediente mercantil ordinario 1329/2015, en la que: No obstante los ahí actores –aquí terceros interesados– ejercitan la acción de nulidad en contra de acuerdos de la asamblea de accionistas de la moral ********** del pasado 06 de febrero de 2015, ilícitamente decreta la suspensión de los referidos acuerdos de asamblea durante el tiempo que dure ese juicio … .—En ese sentido lo que aquí se reclama es la determinación cautelar que por un lado ha ordenado suspender los acuerdos de la asamblea de accionistas del pasado 06 de febrero de 2015 de **********…"	

El Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **concedió la suspensión provisional** del acto reclamado consistente en las medidas cautelares reseñadas.	
Recurso de queja. Inconforme el tercero interesado **********, interpuso el medio de impugnación.	
Sostuvo en el escrito de agravios y su ampliación, esencialmente:	**Las consideraciones del Tribunal Colegiado en lo fundamental son:**
a) No está acreditado el elemento de la apariencia del buen derecho, porque la justificación que para ello realizó la quejosa parte de una premisa equivocada, ya que en la especie ninguna de las acciones a las que se refiere la jurisprudencia invocada por el Juez de Distrito se ejercieron, sino la de nulidad genérica fundada en el artículo 8o. del Código Civil Federal.	a) La finalidad del juicio natural es dejar insubsistente la asamblea de seis de febrero del año en curso, por tanto, aun tratándose de la acción de nulidad genérica prevista en el artículo 8o. del Código Civil Federal, no procede la suspensión judicial de la ejecución de los acuerdos de la asamblea cuya nulidad se pretende; opuesto a lo que alega la recurrente, la apariencia del buen derecho se encuentra justificada.
b) La quejosa no justificó el peligro en la demora, debido a que la asamblea de seis de febrero fue superada por la de tres de abril siguiente, por lo que los acuerdos tomados en ésta son los que actualmente rigen.	b) La medida cautelar reclamada implica consecuencias graves y trascendentales en la esfera jurídica de la quejosa, ya que le veda el que pueda ejercer las facultades y derechos que se originen de los nombramientos y carácter que le hayan sido reconocidos en la asamblea de seis de febrero del año en curso.
c) El otorgamiento de la suspensión constituye derechos a favor de la quejosa.	c) No es verdad que con la concesión se vayan a constituir derechos a favor de la quejosa, toda vez que existen de antemano, ya que emanan de citada asamblea de seis de febrero, que es de la que se pretende su nulidad, por lo que fue en ella en la que se pudo haber conferido

	facultades a la quejosa sobre actos de la referida sociedad anónima; de ahí que, el único efecto de la suspensión provisional otorgada, sería suspender en forma momentánea.
d) La concesión de la suspensión tiene como consecuencia la preservación de un acto a todas luces ilegal, permitiendo la consumación o continuación de hechos ilícitos.	d) Constituye una apreciación subjetiva, la cual es materia del juicio de origen, por lo que con base en ella no puede controvertirse la medida cautelar, ya que se juzgaría a priori sin las pruebas que justifiquen aquellos hechos.
e) El acto reclamado es inexistente, ya que opuestamente a lo aducido por la quejosa en la demanda de amparo, en el juicio de origen no se ejerció una acción de nulidad especial ni de oposición, reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino de nulidad genérica que tiene fundamento en el Código Civil Federal.	e) El acto reclamado sí es existente, porque hay evidencia no cuestionada, de que se emitió el auto de veintisiete de mayo del año en curso, que es precisamente el que constituye aquél y, la circunstancia de que la acción intentada no sea propiamente la prevista por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino aquella que prevé el numeral 8o. del Código Civil Federal, no hace inexistente el acto reclamado.
f) El acto reclamado tiene carácter negativo, debido a que lo constituye una determinación judicial que emite una medidas de aseguramiento para efecto de mantener las cosas en el estado en que guardan, por lo que no contiene ningún efecto positivo.	f) La finalidad de la medida de aseguramiento decretada en el auto reclamado, es para que se suspendan los acuerdos adoptados en la asamblea de seis de febrero del año en curso, y se mantenga la vigencia de la asamblea celebrada el tres de abril del mismo año; lo cual sí constituye efecto positivo.
g) El acto reclamado tiene el carácter de consumado, ya que las medidas de aseguramiento dictadas en el juicio de origen tienen efecto declarativo.	g) El acto reclamado no puede estimarse consumado, en tanto que no se agotó con su solo dictado, ya que produce consecuencias que trascienden cuyos efectos se prolongan en el tiempo.

h) El acto reclamado es insuspendible, por tener carácter de declarativo, tomando en consideración que se encuentra dotado de validez desde el momento de su celebración, por lo que no constituye, modifica o extingue ninguna situación jurídica.	h) Las medidas cautelares decretadas en un juicio, por las razones apuntadas, no tienen el carácter de declarativos y sí pueden ser suspendidas por la autoridad de amparo, en el incidente respectivo en el juicio de derechos fundamentales, satisfechos los requisitos que la ley de la materia exige.
i) No se cumple el requisito relativo a la existencia de un daño de difícil reparación, ya que las medidas de aseguramiento constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional y tienen como finalidad mantener las cosas en el estado que guardan, ameritan la fijación de una caución para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte demandada, por lo que los detrimentos que se pudieran generar con tales providencias se encuentran garantizadas.	i) El acto reclamado implica que se dejen de ejecutar los acuerdos tomados en la asamblea de seis de febrero de dos mil quince, con consecuencias graves para la quejosa que no podrá restituirse en caso de que se otorgue la protección constitucional; sin que sea óbice que se manifieste que se otorgó garantía para que se ejecutaran las medidas cautelares, puesto que de las constancias enviadas por el Juez federal y los documentos exhibidos por la parte recurrente, no se advierte dato de que se hubiese exhibido dicha garantía; además, si conforme a la apariencia del buen derecho que en el caso se actualiza, por los motivos expresados, las medidas de aseguramiento decretadas por el Juez responsable son improcedentes; es irrelevante si la garantía se exhibió o no.
j) Se contravienen disposiciones de orden público, porque las medidas de aseguramiento constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional y ocasionan un impacto social, ya que ********** funge como controladora de diversas personas mo-	j) La suspensión provisional otorgada no contraviene ninguna disposición de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley de Amparo (máxime que en el caso, el conflicto es entre particulares).

rales, entre las cuales se encuentra **********, sociedad de la cual depende el equipo de futbol de gran tradición en el país y en el extranjero, en el que además, gran número de personas tienen sustento económico con su funcionamiento y la de sus subsidiarias, así como a sus proveedores y demás relaciones comerciales, dependientes económicos y personas que colaboran directa e indirectamente con el equipo.	
Queja 178/2015	Resuelta en sesión de quince de julio de dos mil quince; por mayoría de votos[4] se declaró fundado el recurso, se revocó el auto recurrido y se concedió **la suspensión provisional del acto reclamado, previa garantía.**

Procedimiento de origen.
Se trata de un juicio mercantil ordinario de nulidad de asamblea de accionistas (1330/2015) del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el que se solicitó y decretó como medidas precautorias para que:
A) Se mantenga la situación de hecho existente en ese momento, lo que entraña la suspensión de la ejecución de los efectos de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el seis de febrero de dos mil quince, cuya nulidad se demandó y se mantuvieran vigentes los acuerdos y efectos de la diversa Asamblea General de Accionistas de tres de abril de dos mil quince, ambas de la sociedad mercantil **********.
B) Se mantenga la vigencia de la asamblea general de accionistas de la citada sociedad de tres de abril de dos mil quince y de los acuerdos tomados en la misma, por ende, continúen rigiendo los estatutos aprobados en esa asamblea y vigente el cambio de órgano de administración, la designación del nuevo administrador general único y de director general y se continuaran los efectos de la remoción de **********, de cualquier cargo en dicha empresa y la revocación de poderes que hubiera otorgado.

[4] Voto en contra del Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández.

C) Conforme a los acuerdos de la asamblea de tres de abril en cita, **********, de manera provisional debía abstenerse de ostentarse de cualquier forma y ante cualquier persona, institución o autoridad, como funcionaria, representante, mandataria, apoderada o cualquier figura análoga de dicha sociedad y ejecutar actos tendientes a ello, por si o por interpósita persona. D) La prohibición en forma provisional de ingresar a cualquier instalación de la precitada persona moral; y se ordenó girar oficios a diversas dependencias para el efecto de informar lo anterior.
Juicio de amparo indirecto (622/2015). La quejosa **********, promovió juicio de amparo y señaló como actos reclamados: "Del presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, lo siguiente: a) La iniciativa, promulgación, discusión, aprobación y publicación de los artículos 1054 del Código de Comercio y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Del Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial y del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ambos del Estado, reclama los actos siguientes: a) Como primer acto de aplicación, el auto de veintisiete de mayo de dos mil quince, en el que se decretó como medida precautoria, la suspensión de los acuerdos de la asamblea de seis de febrero de dos mil quince y determinó que la persona moral **********, debe regirse conforme a la asamblea de accionistas de tres de abril de dos mil quince, durante el tiempo que dure el juicio. b) El acuerdo de dos de junio siguiente, que tuvo por exhibida a la parte actora en el juicio de origen, la póliza de fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la ejecución de la medida decretada." La Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **negó la suspensión provisional** del acto reclamado, bajo las siguientes consideraciones: 1. Es improcedente conceder la suspensión provisional del acto reclamado, porque no se cumplía con el requisito establecido en el artículo 139 de la Ley de Amparo, esto es, que la ejecución del acto reclamado ocasionara un perjuicio de difícil reparación, en razón que los detrimentos que pudieran causar a la recurrente, las medidas cautelares decretadas por el Juez natural, se encontraban garantizados con la fianza que se fijó a cargo de la parte actora.

2. Las medidas cautelares decretadas en el juicio natural, se concedieron para que se mantenga la situación de hecho existente, conforme a los acuerdos tomados en la asamblea general de accionistas de tres de abril de dos mil quince, de la sociedad mercantil **********, cuyos efectos consisten en la suspensión de la ejecución de cualquier efecto, incluyendo los acuerdos tomado en la asamblea general extraordinaria de accionistas de seis de febrero pasado, para lo cual se fijó la cantidad de un millón de pesos, como monto de fianza que debía exhibirse para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida decretada a la parte demandada, que se había exhibido según el acuerdo de dos de julio anterior; lo que no era un acto que de llegarse a consumar, harían físicamente difícil restituir a la quejosa en el goce de sus derechos fundamentales, ni le ocasionaban perjuicios de difícil reparación, porque tales medidas cautelares se decretaron previa fianza y mientras no se dictara sentencia ejecutoriada en el proceso natural, la parte afectada podía obtener el levantamiento de la medida otorgando contragarantía.	
Recurso de queja. Inconforme la quejosa **********, interpuso el medio de impugnación.	
Lo alegado por la inconforme, según se deduce de la ejecutoria en cita, ya que no se transcriben los agravios, y por lo tanto no se tiene acceso a esa información.	**Las consideraciones del Tribunal Colegiado en lo toral son:**
a) La suspensión provisional del acto reclamado sí debe concederse, porque se satisfacen los requisitos que prevé el artículo 128 de la Ley de Amparo.	a) Las medidas cautelares decretadas en el juicio natural son susceptibles de suspenderse, porque se colman las exigencias contenidas en el dispositivo 128 de la Ley de Amparo, ya que la paralización de los efectos de éstas es solicitada por la persona a quien afecta, es decir, la quejosa, asimismo, de concederse la suspensión provisional solicitada, no se sigue un perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público. b) Analizada la naturaleza del acto reclamado, se advierte que la medida de aseguramiento en una

	acción de nulidad de acuerdos de una asamblea, en un marco jurídico de posibilidades, aparece como muy probablemente ilegal, porque existe jurisprudencia que establece que en dicha acción no procede la suspensión de las resoluciones determinadas por la asamblea general de accionistas. c) En cuanto al peligro en la demora, se actualiza en la medida que de ejecutarse el acto reclamado, se puede causar perjuicios de difícil reparación a la quejosa pues continuarían los efectos del acto reclamado de manera sucesiva y se consumarían irremediablemente la materia del juicio constitucional, además, no se permitiría a la peticionaria de amparo ejercer las facultades y derechos con motivo de los nombramientos que tiene reconocidos en la mencionada asamblea. d) Las medidas cautelares emitidas en el juicio natural, sí pueden ser suspendidas en el juicio de amparo, porque la ley de la materia no contiene alguna prohibición al respecto y la única limitante para ello es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. e) El criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", no es compartido por el Tribunal Colegiado y no es de observancia obligatoria.

Revisión incidental 275/2015	Resuelta en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil quince; por unanimidad se confirmó la negativa del a suspensión definitiva de los actos reclamados al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; así como la **concesión de la medida suspensional respecto del acto reclamado al Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.**

Procedimiento de origen.
Se trata de un juicio mercantil ordinario de nulidad de asamblea de accionistas (1329/2015) del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el que se solicitó y decretó como medida precautoria la suspensión de los acuerdos de la asamblea de accionistas del ente jurídico **********, celebrada el seis de febrero de dos mil quince.

Juicio de amparo indirecto (583/2015).
La quejosa **********, promovió juicio de amparo y señaló como actos reclamados:
"… La aplicación del acto reclamado que se señala a continuación –siguiente párrafo–, de lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio, implícitamente el diverso 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales son aplicados por primera vez dentro del juicio mercantil ordinario 1329/2015 del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, en el auto que se señala a continuación y dentro del sumario o expediente del cual deriva esa determinación.—2. La determinación de fecha 27 de mayo de 2015 que fuera dictada por el Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en Jalisco en el expediente mercantil ordinario 1329/2015, en la que: No obstante los ahí actores –aquí terceros interesados– ejercitan la acción de nulidad en contra de acuerdos de la asamblea de accionistas de la moral ********** del pasado 06 de febrero de 2015, ilícitamente decreta la suspensión de los referidos acuerdos de asamblea durante el tiempo que dure ese juicio … .—En ese sentido lo que aquí se reclama es la determinación cautelar que por un lado ha ordenado suspender los acuerdos de la asamblea de accionistas del pasado 06 de febrero de 2015 de **********, …"

El Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **concedió la suspensión provisional** de los actos reclamados del Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial y del director del Registro

Público de la Propiedad y del Comercio. ambos del Estado de Jalisco, para los siguientes efectos: "… Se concede la suspensión definitiva, para el efecto de que cesen de momento los efectos de la medida cautelar que la quejosa impugna de inconstitucional, adoptada en el proveído reclamado de veintisiete de mayo de dos mil quince (transcrito en el párrafo que antecede) y no se obstaculice e impida que se puedan ejecutar, con base en ella, los acuerdos adoptados en la asamblea de accionistas de la moral **********, **********, celebrada el seis de febrero de dos mil quince; lo anterior, en el entendido que la presente medida cautelar no tiene efectos constitutivos de derecho."	
Recurso de queja. Inconforme el tercero interesado **********, **********, interpuso el medio de impugnación.	
El recurrente señaló:	**Las razones del Tribunal Colegiado fueron:**
a) El acto reclamado es inexistente, porque la autoridad responsable al rendir su informe previo, informó que no es cierto el acto reclamado y en el juicio natural no se dictó acto alguno que decretara medidas con sustento en lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles.	a) De actuaciones del juicio de origen se desprende la certeza de la resolución de veintisiete de mayo de dos mil quince, que fue dictada en el expediente mercantil ordinario 1329/2015, en que se resolvió sobre las medidas precautorias materia de reclamo, así como la inscripción relativa.
b) La suspensión definitiva se concedió más allá de lo que solicitó la quejosa, violentando con ello el principio de estricto derecho, petición de parte y equidad procesal.	b) La quejosa peticionó que cesaran temporalmente los efectos del acto reclamado respecto a: a) La suspensión de los acuerdos de la asamblea de seis de febrero, y b) La determinación de que la asamblea vigente es la diversa de tres de abril siguiente.
c) La asamblea de tres de abril de dos mil quince sustituyó a la de seis de febrero, por lo que de otorgar la suspensión para que surta efectos esta última, sería constitutiva de derechos.	c) Con motivo de la suspensión del acto reclamado, se paralizan en forma momentánea las determinaciones contenidas en auto de veintisiete de mayo último, por lo que no se constituyen derechos en favor de la

	solicitante de la medida, pues fue en la asamblea reclamada se le confirieron las facultades.
d) No se acreditó la apariencia del buen derecho, ya que el acto reclamado lo constituyen unas medidas de aseguramiento que era dable adoptar. La asamblea de tres de abril no se celebró para anular un acto jurídico anterior, sino como manifestación de la voluntad societaria para adoptar nuevos acuerdos.	d) Aunque en el caso no se tratara de una nulidad fundada en la legislación de sociedades, sino de la acción de nulidad genérica prevista por el artículo 8 del Código Civil Federal, finalmente, resulta posible prestablecer que no puede aplicarse una medida preventiva prevista "únicamente" para la diversa acción de oposición. De ahí, derivado de un asomo anticipado y meramente provisional al fondo del asunto, permite concluir que existe una aparente ilegalidad del acto reclamado.
e) Existe diferencias entre la nulidad genérica prevista por el Código Civil Federal y la establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles.	e) Ambas nulidades persiguen la insubsistencia de la asamblea, sin que fuera factible decretar las medidas precautorias cuestionadas, ya que éstas sólo aplican tratándose de la acción de oposición.
f) Las medidas de aseguramiento reclamadas no tienen consecuencias graves para la quejosa, ya que el impedimento para ejercer los derechos de dicha parte derivados de lo acordado en la asamblea de seis de febrero anterior, no deriva de tales medidas, sino de lo pactado en la asamblea verificada posteriormente seis de abril.	f) En virtud de las medidas de aseguramiento es que se suspendió la ejecución de las facultades y derechos de la quejosa derivados de los nombramientos y carácter que fueron reconocidos en la asamblea de seis de febrero del año en curso, lo que tiene consecuencias graves, pues implicaría que deje de ejecutar los acuerdos y facultades otorgadas en esta asamblea e inclusive su derecho de accionista, como son el participar con voz y voto en las asambleas o que se desempeñen los poderes que había otorgado, en detrimento de los derechos de terceros.

g) El Juez Federal ilegalmente consideró, que el otorgamiento de la suspensión definitiva no controvierte disposiciones de orden público ni de interés social pues se permitiría la consumación o continuación de hechos ilícitos.	g) La parte inconforme, para efecto de establecer que se constituye un delito, parte de la premisa de que es procedente el juicio de nulidad del que emanaron las medidas precautorias reclamadas, aspecto que todavía no se dilucida y no se tiene base legal para determinarlo.
h) No se analizó correctamente la apariencia del buen derecho para otorgar la suspensión definitiva, no procedía la suspensión porque el acto reclamado es de carácter declarativo, negativo, consumado, no ocasiona daños de difícil reparación y contraviene de disposiciones de orden público y de interés social.	h) Reitera lo establecido por el Juez Federal quien sostuvo en esencia: • Que se encontraba justificada la apariencia del buen derecho. • Que el acto reclamado no tiene efectos puramente declarativos, ya que se prolongan en el tiempo. • Que el acto reclamado tampoco tiene efectos positivos, pues no se trata de una negativa de la autoridad a actuar en determinada manera, sino de una orden para que no se realicen o ejecuten algunos acuerdos y se mantenga vigente una asamblea, como los acuerdos tomados a ella. • Dicho acto no puede estimarse consumado, ya que sus consecuencias no se agotan con su emisión, sino que trascienden. • La suspensión contenida en las medidas precautorias reclamadas, implica que se dejen de ejecutar los acuerdos adoptados en la asamblea de seis de febrero de dos mil quince; lo que no podrá restituirse en caso de que se otorgue la protección constitucional. Sin que sea óbice que se hubiere otorgado garantía para ejecutar las medidas cautelares, puesto que conforme la apariencia del buen derecho que en el caso se ac-

	tualiza, las medidas de aseguramiento decretadas son improcedentes, lo que evidencia la irrelevancia de la garantía exhibida en el juicio de origen. • La suspensión definitiva otorgada no contraviene ninguna disposición de orden público ni se sigue en perjuicio del interés social, ya que no opera alguna de las hipótesis previstas por el numeral 129 de la Ley de Amparo, ni por analogía.

Del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Estado de Jalisco. Ejecutoria con la que se integró la jurisprudencia que participa en la contradicción de tesis.	
Revisión incidental 156/2012	Resuelta en sesión de seis de septiembre de dos mil doce; por unanimidad modificó la resolución impugnada; **negó la suspensión definitiva de ciertos actos reclamados y la concedió respecto de otros.**
Procedimiento de origen. Se trata de un juicio ordinario mercantil seguido por ********** **********, tramitado bajo el expediente 586/2012, del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, mediante el cual concedió providencias precautorias consistentes en la orden a la quejosa, sin ser accionista, de actuar conforme al estatuto social de dicha sociedad, con lo cual se le limita su derecho a intermediar, adquirir y negociar libremente con valores de **********, ********** e ********** o cualquier otra persona que forme parte de su grupo empresarial o se encuentre relacionado con ellos; también se le requiere para que al momento de contestar la demanda exhiba ciertos documentos, entre ellos, el contrato de intermediación bursátil que tienen con **********, **********.	
Juicio de amparo indirecto (216/2012). **********, **********, promovió juicio de amparo y señaló como actos reclamados: Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la iniciativa, promulgación, y orden de publicación del decreto que	

contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente el artículo 384 del citado ordenamiento. (ii) Del H. Congreso de la Unión se reclama la discusión y aprobación del decreto que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente el artículo 384 del citado ordenamiento. (iii) Del C. Secretario de Gobernación se reclama el refrendo y la orden de publicación del decreto que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente el artículo 384 del citado ordenamiento. (iv) Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, se reclama la publicación del decreto que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente su artículo 384. (v) Del C. Juez Quinto de lo Mercantil de Guadalajara, Jalisco, reclamo la emisión, contenido y consecuencias legales de los proveídos de 22 y 28 de febrero del 2012, dictados en el juicio ordinario mercantil seguido por ********** en contra de mi representada, tramitado bajo el expediente 586/2012, mediante el cual: a) Se concedieron a la parte actora providencias precautorias que ordenan a la aquí quejosa, sin ser accionista de **********, a actuar conforme al estatuto social de dicha sociedad, o sea, con el acto reclamado se pretende que ********** acate un estatuto al que es por demás ajena; además de prohibir y limitar a la impetrante su derecho a intermediar, adquirir y negociar libremente con valores de **********, ********** e ********** o cualquier otra persona que forme parte de su grupo empresarial o se encuentre relacionado con ellos, cuando la actividad preponderante de mi representada y para lo que fue expresamente autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es precisamente la intermediación regulada por la Ley del Mercado de Valores, y no, como lo pretende el Juez responsable, llevar a cabo actividades de fiscalización en la compra de acciones en el mercado. b) Se requiere a ********** para que al momento de contestar su demanda exhiba, entre otras cosas, el contrato de intermediación bursátil que tienen con **********, **********; las instrucciones que dichas sociedades han realizado para adquirir acciones de **********. (vi) Del C. Secretario adscrito al Juzgado Quinto de lo Mercantil de Guadalajara, Jalisco, se reclama la ejecución de los autos dictados el 22 y 28 de febrero del 2012 por el Juez Quinto de lo Mercantil de Guadalajara, Jalisco en el juicio ordinario mercantil, seguido bajo el expediente **********. (vii) De la **********, reclamo cualquier acto de ejecución tendiente a dar cumplimiento a las ilegales providencias precautorias, decretadas por el Juez Quinto de lo Mercantil de Guadalajara, Jalisco en el juicio ordinario mercantil ********** en las cuales se constriña y/u obligue a ********** a suspender y/o prohibir la intermediación de cualesquier valores (sic), incluyendo sin limitar los de la emisora **********.

<table>
<tr><td colspan="2">El Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, negó la suspensión definitiva del acto reclamado consistente en las medidas cautelares reseñadas porque estimó que de concederse se estarían estudiando cuestiones que se refieren al fondo del asunto, además, equivaldría a dar efectos restitutorios a dicha suspensión, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, invocando al respecto diversas tesis que se refieren a actos prohibitivos y afirmando que no hay razón suficiente para considerar aplicable la apariencia del buen derecho, puesto que no es claro que exista violación de garantías.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Recurso de revisión
La peticionaria de amparo interpuso recurso de revisión.</td></tr>
<tr><td>Las recurrente sostuvo:</td><td>Las consideraciones del Tribunal Colegiado en esencia son:</td></tr>
<tr><td>a) La resolución impugnada viola en perjuicio de la impetrante los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a la jurisdicción, pues no se tomó en consideración que de ejecutarse los actos reclamados se restringiría la libertad de trabajo de la quejosa, ya que se vería coartado su derecho legítimo de dedicarse a cualquier actividad lícita, en este caso, al comercio, particularmente a la adquisición de acciones representativas del capital social de **********, que cotizan para ser adquiridas por el gran público inversionista.</td><td>a) Al margen de lo que sostuvo el aludido juzgador, no procede conceder la suspensión definitiva respecto al citado acto (decretamiento de las medidas precautorias), en virtud de que en el caso no se cumple con el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues los detrimentos que se pudieran generar con la práctica de las providencias reclamadas se encuentran garantizados con la caución determinada por la autoridad responsable al autorizarlas, de suerte que no es factible afirmar que durante el trámite del juicio de amparo, se ocasionarán daños y perjuicios de difícil reparación. Además, existe la posibilidad legal de levantar las medidas precautorias reclamadas con el otorgamiento de una contragarantía, con lo que quedarían sin efecto las consecuencias señaladas por la sociedad inconforme. Citó en apoyo la tesis de dicho colegiado, de rubro: "PROVIDENCIAS PRE-</td></tr>
</table>

	CAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.". No es verdad que se impida a la quejosa seguir trabajando, sino sólo que no efectúe operaciones bursátiles.
b) Al resolverse sobre la suspensión debió atenderse la teoría de la apariencia del buen derecho, la quejosa cuenta con la autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para actuar como casa de bolsa y con base en ella realiza actos de intermediación administrativa; no existe norma alguna que prohíba la adquisición de acciones por encima del límite del diez por ciento fijado en los estatutos de **********, **********; por tanto, sí es procedente la suspensión definitiva en términos de lo previsto en la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES."	b) No puede analizarse la apariencia del buen derecho, de concederse la suspensión se estarían estudiando cuestiones que se refieren al fondo del asunto, además de que equivaldría a darle efectos restitutorios a dicha suspensión, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en el juicio constitucional. Para determinar si existe o no una norma que prohíba la adquisición de acciones por encima del límite del diez por ciento fijado en los estatutos de **********, **********, se requiere de un análisis exhaustivo, ya que no se trata de una cuestión manifiesta que ponga en evidencia la posible inconstitucionalidad del acto impugnado.
c) El Juez de Distrito no se pronunció respecto de los actos reclamados consistentes en la exhibición de ciertos documentos.	c) Es cierto que el Juez Federal no se refirió a la suspensión de ciertos actos, por lo cual el tribunal se pronuncia y considera que la solicitante de garantías acredita su interés suspensional al ser parte en el juicio de origen, aunado a que al respecto se encuentran reunidos los

	requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, dado que existe solicitud y con el otorgamiento de la suspensión no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social, pues no concurre alguno de los supuestos que a manera ejemplificativa especifica la fracción II del precepto legal invocado, ni algún otro que pudiera considerarse análogo; en cambio, se estima que de negarse serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionaran con la ejecución del acto reclamado, puesto que se podría divulgar información confidencial; por tanto, conceder a la quejosa la suspensión definitiva para el efecto de que no se ejecute en su contra el mencionado requerimiento de obligarla a exhibir los documentos solicitados.

14. Diferendo de criterios. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[5] la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[6] sino que la forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, tiene que ver con la finalidad de la resolución de una contradicción de tesis, que es dar contenido al sistema jurídico y crear seguridad al hacer predecible la administración de justicia a través de criterios jurisprudenciales obligatorios, esencialmente, en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares.

[5] Criterio que fue interrumpido al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve.
[6] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

15. Así, es condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean discordantes. Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha precisado, que el sentido del concepto "contradictorio", ha de entenderse en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad de producir seguridad jurídica, es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

16. La esencia de la contradicción de tesis, entonces, radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica, que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su resultado, lo que hace imprescindible analizar detenidamente cada uno de dichos procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no precisamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

17. Una contradicción de tesis requiere para su existencia, cumplir las siguientes condiciones:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

B. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, sea por el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible. Criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

18. Para determinar si en el caso se reúnen tales requisitos, se procederá a hacer referencia a los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por razón de método se prescinde de la cita literal de las ejecutorias que parti-

cipan en el presente asunto (en número de once), cuyo estudio de los casos se despliega conforme al cuadro comparativo que se anexa (anexo 1).

19. Ahora bien, **el primer requisito** se cumple pues los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

20. Sobre **el segundo requisito**: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, considera cumplido en el presente caso el planteamiento del problema, porque de los aspectos destacados en las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis, se advierte que existen dos posiciones en las que se trata un mismo problema jurídico, desde ópticas diferentes, lo que amerita un pronunciamiento de este Pleno de Circuito:

La postura del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.[7]	**La postura del resto de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.**	**Tema central del problema jurídico.**
Es improcedente conceder la suspensión definitiva respecto del auto que decreta **medidas precautorias**, por las siguientes razones: a) No se cumple con el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la ley de la materia, pues el acto reclamado no ocasiona daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso.	**Las medidas cautelares** emitidas en un juicio **sí pueden ser suspendidas** a través del incidente de suspensión en el juicio de amparo por las siguientes consideraciones: a) La Ley de Amparo no contiene alguna prohibición al respecto, la única limitante para negar la suspensión es que se siga perjuicio al interés	**Suspensión en el juicio de amparo cuando se reclama una medida cautelar**.

[7] También fue la postura que asumieron el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las revisiones incidentales 233/2014 y 162/2014, respectivamente, sin embargo, el último de los órganos jurisdiccionales informó el cambio de criterio, asumiendo el diverso contenido en la queja 167/2015 y reiterado en la revisión incidental 271/2015. En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado, sostuvo vigente el criterio contenido en la queja 151/2015, en el que asume que la suspensión es procedente cuando se reclama una medida cautelar.

b) los detrimentos que pudieran generarse, están garantizados con la caución determinada por la autoridad responsable al autorizarlas. c) la concesión de la suspensión permite implícitamente eludir la ejecución de las providencias cautelares –que gozan de la misma naturaleza que la suspensión que pudiera otorgarse en el amparo–. d) conforme a la ley civil, las medidas pueden levantarse con el ofrecimiento de una contragarantía. e) el examen de la apariencia del buen derecho, requiere de un análisis exhaustivo de la inconstitucionalidad del acto impugnado que no se puede determinar sino hasta el dictado de la sentencia de fondo del amparo.	social o se contravengan disposiciones de orden público. b) La Ley de Amparo en vigor impone como condición para que se decrete la suspensión del acto reclamado, que la ejecución del mismo, origine daños y perjuicios que sea de difícil reparación. c) La garantía que se fija para que surta efectos la medida provisional en el juicio de origen, no hace de fácil reparación los daños y perjuicios que el acto reclamado produce en la esfera jurídica de la quejosa, porque le impide el ejercicio de sus derechos d) Puede ser insuficiente, ya que cuando el Juez la fija, lo hace exclusivamente con lo afirmado por quien la solicitó. e) No existe constancia del otorgamiento de fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar con la medida cautelar cuyos efectos se pretenden suspender. f) el análisis del caso debe ponderarse simultáneamente con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.	

21. De manera esquemática, puede establecerse que el test a que se ha hecho referencia, puede plantearse de la siguiente forma:

Cuestionamiento	**Respuesta**
1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.	**Sí**, los Colegiados de Circuito resolvieron recursos (de queja y revisión), atendiendo al mismo problema planteado, su decisión se sustenta en las consideraciones o actividad interpretativa ya identificada, en el sentido esencial de que un tribunal sostiene que no procede otorgar la suspensión en los casos en los que se solicita, respecto de una medida cautelar en tanto que los restantes sostienen lo contrario.
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y	**Sí**. El razonamiento en el que convergen las posturas contendientes, se refiere a la procedencia de la suspensión cuando el acto reclamado deriva de una medida cautelar, que es el tema en que convergen todos los tribunales contendientes.

22. A partir de lo anterior es claro que, al resolver los referidos recursos, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, actualizaron los supuestos indispensables para la existencia de una contradicción de tesis, ya que resolvieron una misma cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial y no obstante haber examinado, esencialmente, el mismo problema adoptaron criterios discrepantes.

23. En efecto, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, los órganos jurisdiccionales contendientes concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes, porque el Quinto Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Tercer Circuito afirmó que la suspensión en el amparo es improcedente contra las medidas precautorias, pues éstas no ocasionan un perjuicio de difícil reparación, ya que los daños que puedan ocasionar se encuentran garantizados con la caución fijada por la autoridad que las concede; en tanto que los restantes Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito, en lo esencial, consideraron que no existía impedimento legal para otorgar la medida suspensional contra una providencia precautoria, porque no existe limitación legal para ello, si se cumplen los requisitos previstos en la norma y superado el escrutinio de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social. Ello acredita la existencia de la contradicción de tesis.

24. Por tanto, ante la existencia de tal contradicción de tesis, procede llevar a cabo su estudio para resolver si conforme a la nueva regulación del juicio de amparo, procede el otorgamiento de la suspensión en contra de medidas cautelares o no procede obsequiarla porque no se causan daños y perjuicios a la parte quejosa al haberse otorgado una caución para responder de los detrimentos que pueda originar, ello da lugar a considerar que el tercer requisito del test guía de este estudio se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los cinco Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, cabe la formulación de la siguiente interrogante (pregunta genuina) sobre la materia del estudio de fondo del presente asunto, en los siguientes términos:

25. "¿Puede otorgarse la suspensión en el juicio de amparo cuando se reclama una medida cautelar o no, porque en ese supuesto no se generan daños y perjuicios de difícil reparación por estar garantizados con la caución fijada para su otorgamiento?

26. Por razón de orden metodológico, el examen del caso se realizará a partir, primero, del acotamiento en cuanto a la fijación de la materia de la contradicción de tesis; segundo, se presentará su marco jurídico normativo y conceptual que se avizora de esencial importancia por la concurrencia en el tema de la naturaleza jurídica de las dos figuras legales en juego, la de las providencias cautelares o actos prejudiciales de donde emanan todos los actos reclamados en los asuntos que participan en este expediente y la de la suspensión en el juicio de amparo, que goza de esa misma naturaleza, porque se asemeja en el género próximo a las medidas cautelares, lo que hace necesario, en tercer orden, establecer las diferencias entre estas figuras que se perfilan de manera singular y concreta, para finalmente (cuarto apartado), definir el criterio que habrá de prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria en este tercer circuito, para casos similares al que es objeto de examen.

27. Cuestiones necesarias para resolver:

a) La solución será conforme a la Ley de Amparo en vigor, pues la mayoría de los criterios que contienden fueron emitidos atendiendo esa normativa.[8]

b) No obstante que la mayor parte de las ejecutorias en contradicción se pronunciaron sobre un asunto en específico, en el cual el acto reclamado consiste en medidas precautorias relacionadas con la administración y dirección de ciertas empresas, el estudio de la contradicción de tesis abordará el tema central en controversia, sin referirse a alguna providencia cautelar en exclusivo, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Amparo, la resolución de este asunto tiene el efecto de fijar la jurisprudencia respectiva, sin afectar las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese generado la contradicción de tesis y, además, porque la finalidad de la contradicción de tesis es dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica, objetivo que no se alcanzaría si se atendieran particulares casuísticas.

c) Para evitar confusiones terminológicas, el término de las medidas cautelares será utilizado como tal en esta resolución e indistintamente como medidas precautorias, providencias precautorias, medidas provisionales o providencias cautelares; en tanto que con relación al amparo, se le denominará suspensión o medida suspensional.

28. Segundo A. Marco Normativo

29. El artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes: …

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza

[8] Aunque la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito es de fecha previa a la entrada en vigor de la norma en cita, ese tribunal manifestó que su criterio se encuentra vigente.

del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social." (énfasis añadido).

30. De dicha reforma –a diferencia del texto anterior–, se ordena expresamente al órgano jurisdiccional de amparo, realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a efecto de resolver sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado.

31. La Ley de Amparo regula la suspensión del acto reclamado, en lo conducente, con las disposiciones siguientes:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si

a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.—Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional." (énfasis añadido).

32. De los preceptos copiados se aprecia que, pese a que el artículo 128 de la Ley de Amparo no hace alusión a la necesidad de garantizar daños y perjuicios de difícil reparación, ese requisito subsiste y debe cumplirse para el otorgamiento de la suspensión, porque se encuentra contenido en el rubro del peligro en la demora;[9] además, se sigue conservando un listado enunciativo

[9] De acuerdo con la jurisprudencia PC.III.C. J/7 K (10a.) de este Pleno de Circuito, del título, subtítulo y texto siguientes: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.". Publicada el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Se localiza con el registro digital: 2010818, página 2658, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

mas no limitativo de supuestos jurídicos en los que el legislador de manera casuística consideró que la suspensión debe negarse por advertir de antemano que, en éstos, se afecta el interés social o se contravienen disposiciones de orden público y de manera notoria se positivó el requisito de examinar el requisito de origen jurisprudencial de realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, dando contenido a la norma constitucional que fue reformada en ese sentido.

33. En la exposición de motivos de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del seis de junio de dos mil once, sobre el tema se dijo:

"Suspensión del acto reclamado.

"En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.

"Para tal efecto, **se privilegia la discrecionalidad de los Jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia del buen derecho**, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

"Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la **obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia del buen derecho**. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad.

34. Por su parte, en la exposición de motivos de la Ley de Amparo en vigor, publicada el dos de abril de dos mil trece, se señaló:

"Suspensión del acto reclamado.

"En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los Jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

"En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia del buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al Juez para resolver sobre la suspensión.

"Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

"Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensional para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la (sic) eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves."

35. Del dictamen de origen de la reforma en comento, destaca:

"Suspensión del acto reclamado: En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado que la medida cautelar cumpla con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental, pero por el otro se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura. Con esas ideas como base para la toma de decisiones, se arribó a la conclusión de que <u>los juzgadores deberán hacer una ponderación entre</u>

la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en consecuencia, decidir. Estas comisiones unidas coinciden en que el artículo 107, fracción X, constitucional reformado al respecto confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. En efecto, se menciona expresamente en el artículo 138 del texto del proyecto de la Ley de Amparo la apariencia del buen derecho como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión, herramienta del juzgador reconocida por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo. De esta manera, se plantea lograr que la medida cautelar sea eficaz, pero que no afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que con el ánimo de dar certeza a las partes en el juicio de amparo y dotar al juzgador de parámetros que guíen su resolución sobre la suspensión, se determinó hacer un repaso puntual de las hipótesis en las que, de acuerdo con la ley, se actualiza una afectación al interés social. Fue así como se acordó la redacción del artículo 129 del proyecto de la Ley de Amparo. Asimismo, el proyecto dispone que las resoluciones suspensionales deberán contar con ciertos elementos formales y sustantivos. Con ello, estas comisiones dictaminadoras estiman que se hará más sencillo recurrirlas en caso de que la parte afectada por ellas considere apropiado hacerlo. Además, es de hacerse notar que se otorga al órgano jurisdiccional la facultad para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva. Cabe señalar que en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensional para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión en función de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de lo eficaz (sic) persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello, se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves. La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de la justicia constitucional que resulta imprescindible para el buen funcionamiento del amparo, ya que ha cumplido con una doble función que conserva por una parte la materia de la controversia, y, por otra, evita que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. La jurisprudencia y doctrina tradicional en México sostuvo durante mucho tiempo que la suspensión solamente debía tener meros efectos con-

servatorios sin requerirse estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo. Sin embargo, en la práctica se desvirtuó mucho el propósito de este instrumento, y una serie de criterios jurisprudenciales más recientes tendieron a considerar que era necesario para su otorgamiento un análisis previo de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, dado que el artículo 107 constitucional en su fracción décima, antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo, ordenaba analizar para el otorgamiento de la suspensión la naturaleza de la violación alegada. Dichos criterios se fueron apegando a la teoría de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora como elementos para otorgar la suspensión, para lo cual es indispensable un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado. En tales presupuestos, el primero se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Sin dejar de observar los requisitos de la Ley de Amparo para concederla, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo que según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, ya que solamente se puede hacer esto en la sentencia contando con mayor información y siguiendo un procedimiento más amplio. La apariencia del buen derecho tomada en cuenta en la suspensión sólo tiene carácter provisional y se funda en una mera hipótesis (juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante), y deberá sopesarse con otros elementos requeridos para la suspensión, ya que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión, aunque el interés social y preservación del orden público están por encima del interés particular. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo cual se logra mediante un conocimiento superficial basado en una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. En el caso del segundo, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, cuestión que se puede presentar como consecuencia de la tardanza en al dictado de la resolución de fondo. Es necesario un cálculo también preventivo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro cálculo sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita ante el Juez de amparo. Esta ponderación permite al juzgador de amparo contemplar en la medida precautoria de la suspensión aquellos efectos restitutorios sin que prejuzgue sobre el fondo. Esto evita en la práctica que se causen daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, se conserve viva la materia del juicio, y con ello no se lesionen el

interés social (sic). Como se había mencionado, los presupuestos derivados de la jurisprudencia del buen derecho en materia de la suspensión, no sólo fueron integrados al artículo 107, fracción X, antes mencionada en la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2011, sino que también han tenido gran cabida en el derecho comparado, en particular en España y en otros países de la Unión Europea como Alemania e Italia. Es importante para estas dictaminadoras reconocer que la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no debe perjudicar a quien tiene la razón, y por ello esta útil herramienta del buen derecho tiene esa finalidad, sin llegar al extremo de perjudicar el interés social. Un aspecto importante que estas dictaminadoras decidieron reforzar en cuanto a la suspensión del acto reclamado, fue el relativo al supuesto de presentación de la demanda de amparo por persona ajena y sin representación del quejoso, en los supuestos de actos reclamados de gravedad que contempla el artículo 15 del proyecto de Ley de Amparo, como aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En dichos supuestos quedaban desprotegidos posibles víctimas sujetas a desaparición forzada de personas por autoridades o agentes empleados por el Estado para la comisión de este delito. Existía un riesgo de que el Juez de amparo en estos casos, al no poder abrir un expediente principal por la falta de comparecencia del agraviado, pudiera derivar en que no se concediera la suspensión del acto reclamado. Lo anterior, al parecer de estas dictaminadoras sería en perjuicio del quejoso dado que el supuesto genérico para conceder la suspensión de oficio y de plano es precisamente en dichos casos, y que además el Juez que no lo hiciere dolosamente en dichos casos estaría cometiendo un delito en términos del artículo 266. Sin embargo, estas dictaminadoras consideramos que debe reforzarse esta figura para posibles casos de desaparición forzada de personas y el otorgamiento de la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado, aunque no se abra un expediente principal por no lograrse la comparecencia del quejoso por posiblemente tratarse de una posible víctima del delito de desaparición forzada. Además, es necesario que el plazo para que se concluya el trámite de amparo cuando no se cumpla con la comparecencia sea precisamente como lo estipula la Ley de Amparo todavía vigente y no desaparezca el recurso efectivo y el efecto de la suspensión. También es importante que cuando sea manifiesto en estos casos, ya sea por las circunstancias del caso o por quien presente la demanda por el quejoso, el Juez de amparo tenga mayor celeridad y facultades más efectivas en localizar y lograr la comparecencia del quejoso, y no se incurra en prácticas que dilaten los efectos de una desaparición forzada."

36. En este contexto, la reforma constitucional mencionada, recoge el criterio jurisprudencial P/J. 16/96,[10] al establecer que se atienda a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora para conceder la medida de suspensión a fin de que se cumpla cabalmente su finalidad protectora, al mismo tiempo que, ordena ponderarla con el interés social, para evitar abusos y perjuicios a éste.

---

[10] Consideraciones que forman parte de la ejecutoria de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/90, de la que derivó la jurisprudencia del rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.—El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la 'apariencia del buen derecho' sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.". Localizable con el registro digital: 200137, en la página 36, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

37. Segundo B. Marco Conceptual.

38. Medida cautelar en general. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintiocho de abril de dos mil seis, la contradicción de tesis 53/2006-SS,[11] con relación a las providencias precautorias, señaló:

"… En principio, debe destacarse que las medidas cautelares, conocidas también como providencias o medidas precautorias, **son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave irreparable a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tra-**

[11] De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 67/2006, del tenor siguiente: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.—De la interpretación conforme de los artículos 124, último párrafo, y 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la ley otorga al Juez de Distrito facultades amplias para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del amparo, así como para evitar que se defrauden derechos de tercero y se causen perjuicios a los interesados, sin que las normas mencionadas puedan entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con el propósito de contribuir a la eficacia del control constitucional, lo que implica, además de privar de efectos a los actos de autoridad cuando se demuestre su inconstitucionalidad, asegurar la posible restitución de las garantías vulneradas, para el caso de que llegue a concederse la protección constitucional, y evitar que se defrauden derechos de tercero durante la secuela procesal de amparo. Ahora bien, para la consecución de tales objetivos, el Juez de Distrito, también en el expediente principal, puede adoptar las medidas que estime pertinentes. En ese sentido, con la anotación preventiva de la demanda de amparo y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el inmueble, respecto del que se cuestione algún derecho real en el procedimiento de origen, el juzgador federal puede impedir que se defrauden derechos de tercero o que se ocasionen perjuicios a las partes; de ahí que en función de los principios que rigen a las medidas precautorias, cuando quien tenga interés legítimo para solicitar aquella medida formule la petición atinente, el juzgador federal, en un examen preliminar sobre la existencia -aun presuntiva- del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, debe ponderar si la anotación preventiva, como medio tendente a dar publicidad al juicio principal cuyo resultado puede influir sobre la situación jurídica del bien inmueble de que se trate, es apta o no para evitar que se defrauden derechos de tercero o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a conceder la protección constitucional. De proceder la medida, el pago de los derechos que conforme a la legislación correspondiente deban cubrirse (por la anotación preventiva y su cancelación posterior) estará a cargo del solicitante; finalmente, aquella medida tendrá vigencia hasta que quede firme la resolución que ponga fin al juicio; en tal hipótesis el juzgador federal deberá ordenar, de inmediato y oficiosamente, la cancelación del asiento registral preventivo.". Visible con el registro digital: 175152, en la página 278, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

mitación de un proceso. El lapso relativamente prolongado que el proceso tarda hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de medidas precautorias, **a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, tal decisión tenga eficacia práctica**. Las medidas referidas pueden adoptarse con anterioridad a la iniciación del proceso y durante su tramitación, hasta en tanto se dicte sentencia firme que le ponga fin, o bien, hasta que el juicio termine definitivamente por diversa causa. Para el procesalista Piero Calamandrei, la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo; y, por otra, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva. El tratadista citado define a **la providencia cautelar, como la 'anticipación previsoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma**' (*Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, Bibliográfica Argentina, 1945, página 45). En opinión de Humberto Briseño Sierra, la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquélla se dicta, sino que 'busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva' (*Derecho Procesal*, Volumen. IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, página 293)."

39. Las medidas cautelares *in genere*, dice Podetti, están comprendidas dentro de los fines primordiales de la jurisdicción, como derecho-deber del Estado, aunque pueda verse en algunas de ellas una preponderancia de la finalidad pública sobre los fines privados. Mediante ellas, el poder jurisdiccional satisface el interés particular de asegurar un derecho aún no declarado, pero con mayor o menor intensidad, según la especie de medida cautelar, satisface el interés general y público de asegurar la paz en la convivencia social y evitar la pérdida o desvalorización de los bienes económicos.[12]

40. Una de las manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, para lo cual el ordenamiento procesal provee al ciudadano de la medida cautelar, con la finalidad de garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho. Así, la medida cautelar se entiende como un instrumento procesal que contribuye a una tutela jurisdiccional efectiva, asegurando para ello, que el proceso con-

[12] Hugo Alsina. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Segunda edición, *Ejecución Forzada y Medidas Precautorias*, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1962.

cluya con una solución que pueda ser concretada no sólo en el plano jurídico, sino también fáctico.[13] La función de la tutela cautelar es evitar que la duración del proceso que el demandante se ve en la obligación de iniciar para obtener la protección de la situación jurídica de ventaja, termine por convertir en irreparable la lesión que ella sufre; o, hacerla más gravosa (sin necesidad de que la lesión produzca consecuencias irreparables); o, permitir que se consume la lesión que en la situación anterior a la del inicio del proceso era una mera amenaza.[14]

41. Las medidas cautelares constituyen el procedimiento incidental que puede iniciarse antes o durante el transcurso del proceso principal, cualquiera que sea su naturaleza, por el peticionante que ha demostrado que su derecho es verosímil y que existe peligro en la demora por posibles actos de disposición física o jurídica que pudiera realizar la contraparte, y que, previa garantía de una caución, pueden ser decretadas por el Juez inaudita parte y con la discrecionalidad que considere, conforme a las circunstancias del caso, con carácter de provisionalidad, temporalidad, mutabilidad, revocabilidad y flexibilidad, haciendo cosa juzgada formal lo allí dispuesto, con el doble fin de amparar el futuro derecho de los litigantes (fin inmediato) y procurar, por otro lado, que la función jurisdiccional pueda cumplirse haciéndose efectivo el mandato recaído en el decisorio de dicho proceso principal (fin mediato).[15]

42. Apariencia del buen derecho y peligro en la demora. Para la concesión de una medida cautelar es requisito previo que concurran ciertos presupuestos:

1) Apariencia del buen derecho "*fumus boni iuris*".

2) Peligro en la demora "*periculum in mora*".

43. En tanto, que la caución es un requisito de su cumplimiento.

44. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o

[13] Monroy Palacios Juan José. *Bases para la formación de una Teoría Cautelar*. Editorial Chavín, Comunidad, Lima 2002, página 125.
[14] Priori Posada Giovanni. *La tutela cautelar: su configuración como derecho fundamental*. Ara Editores, Lima 2006, página 34.
[15] Bacre, Aldo. M*edidas Cautelares: doctrina y jurisprudencia*. Ediciones La Rocca, Buenos Aires 2005, página 53.

muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Ello obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

45. Según Piero Calamandrei,[16] por cuanto se refiere al primer elemento señalado, el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y de verosimilitud, porque declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal y, en sede cautelar, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, es decir, que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal, declarará el derecho con sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar y expresa este tratadista: "*El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene, pues en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis, solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad*."

46. Sobre el particular, el connotado jurista español Eduardo García de Enterría elabora un esquema enumerativo sobre las implicaciones de los rasgos distintivos de la apariencia del buen derecho, a saber:

a) La proclamación de la existencia de un verdadero derecho fundamental a la tutela cautelar de los derechos, como vía imprescindible para que el derecho a la tutela judicial efectiva no se frustre;

b) La protección cautelar debe otorgarse a quien exhiba en sus pretensiones de fondo una "apariencia del buen derecho" frente a la posición de la otra parte, que, en contraposición con esa apariencia, debe ser vista como abusiva del instrumento del proceso. Se considera un abuso de la autotutela;

c) El fundamento de esa nueva concepción es el principio general de derecho: "*la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón no debe perjudicar a quien tiene la razón*";[17]

---

[16] En su obra titulada: *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Editorial Bibliográfica Argentina, 1945.

[17] Principio de origen doctrinal pero que ha pasado en poco tiempo a proclamarse por casi todas las jurisprudencias constitucionales europeas y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por ejemplo en el emblemático caso *factortime*.

d) El desplazamiento de la motivación del otorgamiento o denegación de las medidas cautelares, desde el dato de la reparabilidad o irreparabilidad de los perjuicios de la medida cautelar, trata de evitar la frustración de la efectividad de la sentencia final; este concepto pasa así a ser el concepto central de la institución cautelar.

e) La admisión general de las medidas que sean necesarias para asegurar la plena efectividad del acto terminal, la sentencia, sin limitarse obligadamente a la mera "suspensión" y/o paralización del acto recurrido.[18]

47. De allí que la adopción de la medida cautelar no debe depender de que el actor pruebe la existencia del derecho subjetivo alegado en el proceso principal, ya que esa existencia es la que se debate en éste, pero tampoco puede adoptarse la medida cautelar sólo porque lo pida el actor, en uno y otro extremo la adopción precisa que se acrediten unos indicios de probabilidad, verosimilitud de apariencia del buen derecho, llamado *fumus boni iuris*, el "humo" de la existencia del derecho.[19]

48. La configuración de la verosimilitud en el derecho dependerá del tipo de medida cautelar, así, en el caso de medidas cautelares anticipadas sobre el fondo, medida de no innovar y medida innovativa, existe una repotenciación de la verosimilitud del derecho, pues se exige la casi certeza del derecho, grado superior al de la simple verosimilitud.

49. En relación con el peligro en la demora, Calamandrei manifiesta que el problema del Juez en sede cautelar no es el de examinar si el derecho del reclamante está en peligro, sino el de ver si este peligro sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable, cuando, para determinar las medidas más aptas para prevenirlo, se hubiese de esperar hasta la emanación de la providencia principal y añade que la providencia cautelar se dirige no a eliminar definitivamente el peligro que amenaza el derecho, sino a eliminar el peligro que derivaría del retardo de la providencia definitiva.

50. En otras palabras, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse

---

[18] Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Editorial Porrúa. México 2010, tercera edición, páginas 91 a 95.

[19] Al respecto el autor Podetti refiere: "*El interés privado y público de asegurar la oportuna y eficaz actuación de un derecho, permite prescindir, provisionalmente, de su justificación, pero nunca de su existencia*". Podetti, J. Ramiro. *Tratado de las Medidas Cautelares*. Tomo IV, páginas 55-56.

como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable.

51. El juzgador se encuentra obligado a realizar un análisis detallado para calcular los posibles daños que pueden ocasionarse en diversos aspectos del proceso principal, en caso de que la medida cautelar no sea concedida en el momento en que es solicitada. Cabe señalar que el análisis practicado por el juzgador no cuenta con un esquema previamente planificado, toda vez que el mismo siempre variará de acuerdo a las circunstancias y características particulares de cada caso. Así, para aproximarse a un concepto del *periculum in mora* resulta necesario:

a) Conocer el interés que el solicitante de la medida cautelar tiene en evitar el posible daño.

b) Que a causa de la inminencia del peligro, la providencia solicitada tenga el carácter de urgencia, en cuanto a prever que si la misma se demora el daño temido se transformaría en daño efectivo, o se agravaría el daño ya ocurrido; de manera que la eficacia preventiva de la providencia, resultaría anulada o disminuida.[20]

52. Así, el presupuesto del *periculum in mora,* se integra por diversos riesgos que pueden ser clasificados de la siguiente forma:[21]

I. Que afectan a la posibilidad práctica de ejecución considerada en absoluto (riesgo de insolvencia del demandado).

II. Amenazan a la posibilidad práctica de una ejecución en forma específica o a la posibilidad de que la ejecución específica se desarrolle con plena utilidad.

III. Atentan contra la utilidad práctica de los efectos no ejecutivos de la sentencia.

IV. De inefectividad que deriva del mero retraso del momento en que pueden producirse los efectos de la sentencia en cuanto por la naturaleza de la situación jurídica a la que la sentencia ha de referirse, ese retraso supone por sí una lesión irreversible de tal situación.

---

[20] Calamandrei, *Op. Cit*. 40.
[21] Cita de Ortells tomada del libro: *Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil*. Marón González Juan Carlos. Ed. Porrúa, México, 2004, páginas 260 y 261.

53. Suspensión en el amparo como medida cautelar. La suspensión en el juicio de amparo es una institución jurídica que tiene como principal finalidad detener o paralizar los actos reclamados, esto es, establecer un estado de no ejecución de aquéllos durante la tramitación del juicio de garantías, a efecto de evitar perjuicios irreparables al agraviado y, de esa manera, conservar la materia del propio juicio de amparo; reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que puede ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.[22]

54. Conforme al sistema normativo apuntado y su teleología, la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo tiene la naturaleza de medida cautelar,[23] cuya esencia es la de servir de instrumento práctico de eficiencia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta sentencia en que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos.

55. La suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, puede tener como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo,

---

[22] Postura sustentada por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 113/2014 y 116/2012, respectivamente.

[23] Así lo sostiene Alfonso Noriega Cantú: "Se puede afirmar que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una providencia cautelar o precautoria, porque tiene, precisamente, los caracteres conceptuales inherentes a éstas. Por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración hasta que se dicta la resolución definitiva en el amparo y se resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por una parte, y, por otra, se justifica como una medida de urgencia para prevenir el *periculum in mora*, y, por último, tiene un carácter eminentemente conservativo, aun cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal". Por su parte, el tratadista Héctor Fix Zamudio sostiene que: "Es indudable que la suspensión de los actos reclamados, constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho, con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y, por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.". Tomado del tratadista Alfonso Noriega, en su obra: "*Lecciones de Amparo*. Tomo II", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, página 983 y 984 y Ricardo Couto afirma: "La suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si éste es su objeto principal, no es el único; en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas leyes reglamentarias del amparo que se han expedido, aquélla se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle. En este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo.". Ricardo Couto. *Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible,[24] e inclusive conforme al criterio del Pleno del Alto Tribunal, se admite la posibilidad de que la suspensión no sólo tenga efectos conservativos, sino también restitutorios.[25]

56. Eduardo Pallares sostiene que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo.

57. Tiene por objeto:

a) Mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo;

b) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

58. Equivale en el juicio de amparo a las medidas cautelares, y entre éstas a las providencias precautorias que se llevan a cabo en los juicios del orden común.[26]

59. Por su parte, Juventino V. Castro y Castro afirma que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.[27]

60. De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, al igual que las medidas cautelares,

---

[24] Conforme al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo.
[25] Así lo sostuvo al emitir las jurisprudencias P/J. 15/96 y P/J. 16/96, las cuales fueron citadas en los pies de página 10 y 39 de esta resolución.
[26] *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.* Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, página 252.
[27] En su obra: "*La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*", Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, página 63, expresa también: "a) Como quedó de manifiesto en el capítulo II, la casi totalidad de nuestros autores de amparo están concordes –con alguna que otra excepción–, en que nuestra suspensión como instituto instrumental del proceso de amparo es una providencia cautelar. Quizá algunas pequeñas divergencias sobre la mención de medida cautelar, en vez del uso del término providencia, o bien el señalamiento de medidas o providencias precautorias, pero definitivamente una aceptación generalizada de que estamos en presencia de una providencia cautelar fundamental dentro del proceso de amparo."

produce efectos provisionales, pues está encaminada a dar al juicio principal, las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz, a su tiempo.[28]

61. Tercero. Diferencia entre la medida cautelar en un juicio común y la suspensión en el amparo indirecto. Una vez establecido que la suspen-

[28] Consideraciones que forman parte de la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/90 de la que derivó la jurisprudencia del rubro y texto siguiente: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.—El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la 'apariencia del buen derecho' sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.". Localizable con el registro digital: 200137, en la página 36, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

sión en el amparo tiene la naturaleza de una medida cautelar, deben precisarse los elementos propios que distinguen una de la otra.

62. De acuerdo con la regulación de la nueva Ley de Amparo, la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que el quejoso siga gozando del derecho fundamental que pretendía arrebatarle el acto violatorio, mientras se resuelve el juicio de amparo, impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, pues en ese caso ya no habría probabilidades de protección; en cambio, en la medida cautelar en general, sus efectos aseguran la efectividad de la pretensión sin que los efectos prácticos sean los mismos que los solicitados en la demanda. Visto así, se tiene que el objeto de ambas figuras es diverso, se ilustra en la siguiente imagen:

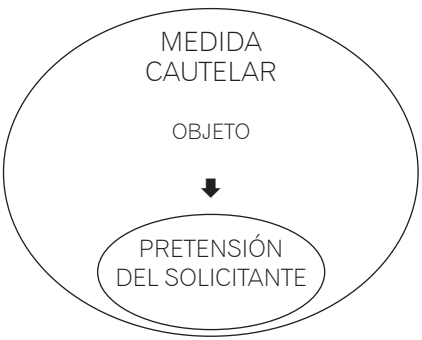

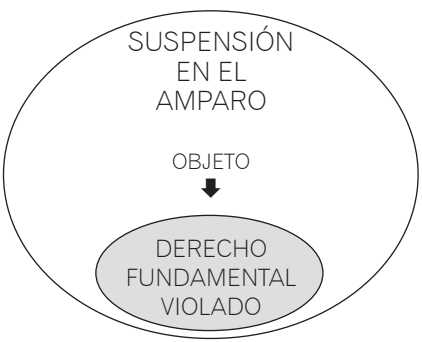

63. En cuanto al ***análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora***, para la suspensión:

a) Se centra en el examen preliminar sobre el derecho constitucional violado, es decir, la medida precautoria natural, como objeto del juicio de amparo, se analiza a la luz de los derechos fundamentales, siendo obligado llevar a cabo la ponderación de tal derecho con el interés social y el orden público.

b) En cuanto al peligro en la demora, se requiere que el acto reclamado ocasione perjuicios de difícil reparación, esto es, que genere una afectación a los derechos fundamentales del quejoso.

En la medida cautelar:

a) Se analiza la probabilidad de que la sentencia definitiva reconozca el derecho en el cual se funda la pretensión.

b) No existe una ponderación con el orden público, se estudia, únicamente, la posición del solicitante, en general desde el orden privado.

c) Se analiza el perjuicio que puede ocasionarse a quien solicita la medida cautelar, vinculado con las resultas del fallo o el derecho que defiende.

64. Respecto de la **temporalidad,** la suspensión surge una vez que ya se encuentra vigente la medida precautoria y su duración comprende hasta el momento en que se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo,[29] lo que ocurre, generalmente, antes del pronunciamiento de la sentencia común, por su parte, la providencia cautelar, subsiste mientras que se dicte fallo firme en el juicio de instancia o se presente la demanda, de modo que la coeternidad de ambas medidas es parcial y su duración es diversa. Se explica gráficamente:

65. La **finalidad** que tienen las figuras en comento también es distinta:

[29] Segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo.

	Suspensión en el amparo indirecto	**Medida precautoria decretada en un juicio común.**
Finalidad	a) Conservar la materia del amparo impidiendo que, mientras éste se resuelve pueda consumarse irreparablemente. b) Evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle.	a) Conservar una prueba. b) Garantizar la ejecución de la sentencia (salvar la insolvencia del demandado). c) Evitar daños irreparables al solicitante en espera de la decisión definitiva.[30]

66. Por último, la caución que se exige en la suspensión es para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen al tercero interesado si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo;[31] mientras que en la medida cautelar funciona como aseguramiento preventivo del resarcimiento de los daños que pudieran surgir si en el juicio definitivo la medida provisoria es revocada a favor de aquel contra quien fue ejecutada;[32] por lo cual ambas tienen fines diversos y se requieren de forma independiente, como lo sostiene la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de rubro: "SUSPENSIÓN PREVIA FIANZA.";[33] "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS."[34] y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN."[35]

---

[30] Hugo Alsina. *Op. Cit*. Páginas 454 y 455.
[31] Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Amparo.
[32] Calamandrei. *Op. Cit*. 15. Páginas 63 y 64.
[33] Del texto que dice: "Independientemente de las garantías que se dan en el procedimiento que se reclama, la ley exige, sin distinción alguna, que la suspensión deberá otorgarse previa fianza, si con ella se puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, debiendo otorgarse garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con ella se ocasionen, si no se obtiene sentencia favorable en la demanda de amparo; por tanto, no es de tomarse en consideración, en contra de lo anterior, lo alegado en el sentido de que, habiéndose otorgado fianza al entablarse la providencia precautoria, con ella quedan garantizados los daños y perjuicios, y que la exigencia de que se otorgue una nueva garantía, con motivo de la suspensión, traería como resultado indudable una violación al artículo 125 de la Ley de Amparo.". Se localiza con el registro digital: 307772, en la página 3438, Tomo LXXV, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.
[34] Que establece: "La fianza que se otorga para obtener una providencia precautoria, responde de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de esa providencia a la parte contraria, pero no de los que puedan ocasionarse con la suspensión que se conceda en el amparo relativo.". Localizable con el registro digital: 808162, en la página 1354, Tomo LXXVII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.
[35] Cuyo texto dice: "Aunque en el juicio común se haya decretado una providencia precautoria, para responder del éxito del juicio, esto no implica que se hayan satisfecho los requisitos del ar-

67. Cuarto. Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Establecida la base legal y doctrinaria, se está en condiciones de dar respuesta a la pregunta genuina planteada en sentido positivo, es decir, este Pleno de Circuito asume que ***sí es posible otorgar la suspensión en el juicio de amparo, cuando se reclama una medida cautelar, previa ponderación casuística entre la apariencia del buen derecho y el interés social***, con base en las razones que enseguida se exponen:

68. Sobre la limitación legal.

La regulación actual impone al juzgador efectuar una ponderación entre los daños que la suspensión puede generar al interés público, con los daños que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados pueden ocasionar a la parte quejosa, considerando la apariencia del buen derecho, para determinar los últimos, basándose en una apreciación preliminar de la existencia de un derecho para proteger al quejoso mientras dure el juicio constitucional, buscando preservar la materia sobre la que recaerá la resolución final y que ésta no sea ilusoria, requisito que por cierto no se exigía en la legislación abrogada.

69. El equilibrio entre ambos extremos no se da mediante la prevalencia a priori y absoluta de uno de ellos; sólo puede lograrse observando la relación de idoneidad, necesidad y ponderación que guarden dentro de todas las circunstancias de cada caso particular; determinar dicha relación encuadra con la naturaleza de la actual suspensión del juicio de amparo.[36]

70. Así, se pretende cumplir con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que el juzgador goce de suficientes atribuciones para limitar los abusos que en ocasiones se comenten, derivados de un esquema formalista y rigorista que omite analizar cada caso en particular, pues es claro que sin una medida cautelar eficaz el amparo es inoperante como arma en contra de la arbitrariedad.

---

tículo 125 de la Ley de Amparo, y que por lo mismo no deba exigirse fianza para el otorgamiento de la suspensión, pues el citado precepto tiende a asegurar el daño y los perjuicios que pudieran causarse a un tercero, por la suspensión del acto reclamado, para el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el amparo y esto de manera independiente de las medidas cautelarias que hayan tomado las partes en el litigio.". Visible con el registro digital: 308060, en la página 3092, Tomo LXXIV, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

[36] Acorde a las consideraciones de Eduardo Ferrer Mac Gregor y Rubén Sánchez Gil, contenidas en su obra titulada: "*El Nuevo Juicio de Amparo*". Editorial Porrúa, México, 2013, páginas 61 a 64.

71. ***Puede concluirse una primera premisa a favor de la solución propuesta, en el sentido de que el sistema normativo en vigor plantea lograr que la suspensión sea eficaz, de modo que aun cuando el acto reclamado verse sobre una medida precautoria, siempre que ésta no vulnera el interés social, resulta válido su otorgamiento.***

72. Luego, la interpretación sistemática de las disposiciones constitucional y de la Ley de Amparo transcritas, previamente, permite obtener como requisitos para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, los siguientes:

a) Que la solicite el quejoso;

b) No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público[37] y,

c) Los actos reclamados puedan causar a la parte quejosa un perjuicio de difícil reparación.[38]

73. Además, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos precisados, debe ponderarse el aparente derecho invocado por la quejosa, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado (apariencia del buen derecho). Esto conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96 de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.",[39] requisito que dicho sea de paso, ahora corresponde a una

---

[37] Los requisitos reseñados en el inciso a) y b), están previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

[38] Como enseguida se verá, este Pleno de Circuito al resolver la contradicción de tesis 6/2015, determinó que ese requisito aun cuando no se encuentre expresamente previsto en la ley, está implícito en el análisis del peligro en la demora, en términos del numeral 139 de la ley de la materia.

[39] Se localiza con el registro digital: 200136, en la página 16, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del texto siguiente: "La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos conte-

disposición constitucional y no jurisprudencial, como cuando se emitieron algunas de las ejecutorias que integran la jurisprudencia que participa en esta contradicción de tesis.

74. Conforme a lo anterior, se estima que la ley únicamente limita el otorgamiento de la suspensión en los casos en los que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, los cuales refiere de forma enunciativa en el numeral 129 de la Ley de Amparo, sin que pueda generalizarse que una medida cautelar se encuentra en alguno de tales supuestos, contrario a ello, en su mayoría se refieren a cuestiones privadas que sólo afectan a quienes intervienen en el procedimiento cautelar.

75. En consecuencia, ***una segunda premisa*** que da sustento a esta decisión, es que ***las medidas cautelares, atendiendo a los datos que informan un caso en particular y el contexto en que surgieron, pueden generar efectos que impacten la relación entre los particulares en ellas involucrados, y ocasionen a la parte quejosa, daños y perjuicios de difícil reparación, haciendo procedente el otorgamiento de la suspensión, sin que exista alguna disposición que lo prohíba.***

76. En ese mismo orden, para que la suspensión cumpla su finalidad protectora y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que se puedan cometer, la norma en vigor establece:

---

nidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

Primero. Privilegiar la discrecionalidad de los Jueces. Una ley de justicia constitucional debe partir de la confianza en los juzgadores; de la necesidad de que los grandes conceptos sean realizados y actualizados por los órganos encargados del control de la constitucionalidad, por esta razón, se privilegian conceptos abiertos que permiten una mayor libertad de los Jueces en la búsqueda de soluciones adecuadas a los problemas concretos que se les plantean. Esto implica una mayor reflexión para los juzgadores en relación con cada asunto planteado.

Segundo. Establecer la facultad del Juez de Distrito para solicitar documentos y ordenar diligencias para resolver sobre la suspensión definitiva.

Tercero. Se fija como requisito para el otorgamiento de la suspensión la apariencia del buen derecho, que constituye un nuevo paradigma en la defensa eficaz de los derechos fundamentales de los gobernados. Aspecto éste, que es sustancial al caso, que debe examinarse al momento de resolver sobre la suspensión y no reservarlo para la resolución definitiva en el amparo, como de manera no plausible estableció uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, por la elemental razón de que ese requisito ahora está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya regulación desplegó el legislador en el artículo 138 de la Ley de Amparo.

77. Así, corresponde al juzgador de amparo determinar si es procedente o no, otorgar la suspensión, acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido, y de los elementos que obren en autos, pudiendo obtener soluciones diversas cuando se reclame una medida cautelar, dependiendo de la providencia cautelar de que se trate y los elementos involucrados en ella, por ejemplo, la intervención a la caja y los alimentos provisionales no tienen las mismas consecuencias jurídicas, ni tampoco el mismo impacto respecto del quejoso y la sociedad, puesto que en el primer supuesto, por lo general, únicamente se vulnera un derecho privado, en la segunda hipótesis existe un interés de la sociedad en el cumplimiento de obligaciones alimentarias; en el mismo sentido, una medida cautelar que anticipa el fondo de un litigio, donde casi se exige la certeza del derecho y el grado superior de simple verosimilitud, requiere de igual forma un escrutinio reforzado para obsequiar su suspensión.

78. Para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida

suspensiva puede ocasionar al interés social, es decir, sólo a partir de ese análisis, el juzgador estará en condiciones de determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensional; y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.

79. Surge una tercera razón que da sustento al criterio que se propone, pues ***el ejercicio judicial respecto del otorgamiento de la suspensión, acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea obligada y compleja, de consiguiente, no puede fijarse una regla general de improcedencia de la medida suspensional respecto de determinados actos –providencia precautoria–, pues esto coartaría la función decisoria del Juez, en contravención clara de lo que dispone la normativa constitucional y de la materia, en tanto se busca maximizar la efectividad de la medida suspensional en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social***.

80. Luego, si como ya se mencionó, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional de amparo, ***cuando la naturaleza del acto lo permita***, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

81. Entonces, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, debe verificarse, de forma preliminar, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, ***por su propia naturaleza***, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y declarativos, entre otros.

82. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 113/2014,[40] determinó que la nece-

[40] De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.) que dice: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé hipótesis en las que se considera que la concesión de la suspensión sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, esas

sidad de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, constituye un presupuesto lógico, pues ningún fin práctico tendría conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido.

83. Explica el Alto Tribunal, que si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto, es susceptible de suspender y no se encuentra la hipótesis a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión.

---

hipótesis sólo son enunciativas, pues el juzgador tiene libertad de ponderar en qué otros supuestos puede perjudicarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público. Así, es en esa libertad en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho, pues si el acto respecto del cual se solicita la suspensión es susceptible de suspenderse y no se encuentra en las hipótesis a que alude el artículo indicado, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, debe ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis determine si es o no factible conceder la suspensión. Lo anterior es así, porque esa obligación, derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca maximizar la efectividad de la medida suspensional en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social. En consecuencia, no pueden establecerse reglas generales para determinar si debe o no hacerse dicha ponderación, pues la decisión que se tome al respecto depende del caso concreto, ya que la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; además, para que ese análisis hipotético sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderar finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar al interés social. Ahora bien, cuando el acto reclamado se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar si el acto reclamado: i) por sí solo, actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 citado; y, ii) actualiza alguna otra de las hipótesis a que alude el citado numeral. Si la respuesta es positiva, no cabe realizar la ponderación establecida en la fracción X del artículo constitucional referido, pues deberá negarse la suspensión del acto reclamado; pero si la respuesta es negativa, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación de referencia para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión de éste se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, en virtud de sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para subsistir.". Localizable con el registro digital: 2010137, página 1594, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas.

84. Lo anterior, porque fuera de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, en que el legislador expresamente consideró que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, para determinar si se debe o no hacer la ponderación entre la apariencia del buen derecho que le puede asistir al quejoso y la afectación al interés social, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea y, por ende, la decisión que se tome depende de cada caso concreto.

85. Luego, si el resultado de esa ponderación depende de cada caso en concreto, es dable concluir que, la sola circunstancia de que el acto reclamado se relacione con el otorgamiento de una medida cautelar, no es suficiente para determinar que en esa hipótesis no puede cobrar aplicación el análisis sobre la apariencia del buen derecho y conceder la suspensión, porque ese supuesto no se encuentra previsto en el citado numeral 129 de la Ley de Amparo; además dicho acto, puede ser dictado en diversos sentidos y tener variadas consecuencias.

86. Por tanto, **la sola circunstancia de que la naturaleza de acto reclamado se vincule a una medida cautelar, es insuficiente para que el juzgador excluya de manera automática la posibilidad de hacer un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social; cuarta razón de este fallo.**

Perjuicio de difícil reparación

87. Ahora bien, respecto del perjuicio que ocasiona el acto reclamado, como requisito para otorgar la suspensión, tema central de esta contradicción de tesis, uno de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, sostuvo que la medida cautelar no genera perjuicio al quejoso, ya para su otorgamiento se fija fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios, mientras que el resto de los órganos colegiados sostuvieron lo contrario, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de catorce de julio de dos mil quince, emitió resolución que en lo conducente dice:

"20. Para comprender la razón a la que se arribará, es necesario precisar que, como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión de los actos reclamados, prevista en la Ley de Amparo, participa de la naturaleza de una medida cautelar; por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza y, que sus

presupuestos se constituyen en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora …

"28. En el citado contexto, se tiene que la suspensión del acto reclamado, a la luz de la nueva legislación de amparo, acepta los criterios jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya citados, según los cuales, deberá sopesarse si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso; esto es lo que los tratadistas Eduardo Ferrer Mac Gregor y Rubén Sánchez Gil, en su obra titulada *El Nuevo Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, denominaron como suspensión ponderativa y que desarrollaron sobre la idea siguiente:

"… Instaurar la 'ponderación' con todas sus letras reivindica la naturaleza de 'medida cautelar' de la suspensión, cuya indefinición ha 'provocado abusos por parte de justiciables y algunos juzgadores'; lo que lleva a estudiarlas con el prisma de 'los adelantos que la propia ciencia del derecho procesal ha alcanzado'. Como medida cautelar, la suspensión tiene 'el objeto de anticipar provisionalmente algunos de los efectos de la protección definitiva', basándose en una 'apreciación preliminar de la existencia de un derecho', para proteger al quejoso 'mientras dure el juicio constitucional', es decir hasta que en él se dicte sentencia ejecutoria; ello en atención a la tutela judicial efectiva, buscando preservar la materia sobre la que recaerá la resolución final y que ésta no sea ilusoria. Al resolverse sobre la tutela del interés del quejoso –sobre cuyo otorgamiento influirá la apariencia de su 'buen' o 'mal' derecho y el peligro en la demora– también tendrá un valor el interés público que supuestamente persiga el acto de autoridad reclamado o los derechos fundamentales de personas ajenas al quejoso. El equilibrio entre ambos extremos no se da mediante la prevalencia a priori y absoluta de uno de ellos; sólo puede lograrse observando la relación de idoneidad, necesidad y ponderación que guarden dentro de todas las circunstancias del caso particular; a determinar dicha relación se encamina la naturaleza de la actual suspensión del juicio de amparo …

"29. De ahí que se pueda concluir, que la referencia que hace la nueva legislación de amparo, con relación al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, refiere al reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el artículo 128 del citado ordenamiento; por lo que si el juzgador debe ponderar este requisito, ello sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, sus características, su importancia, su gravedad, su trascendencia social y la dificultad de su reparación, porque sólo a partir de esta premisa puede pensarse en la suspensión

ponderativa que previó el legislador, esto es, tomando en cuenta todo los intereses y posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los daños que deriven contra el peticionario y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social.

"30. En consecuencia, si bien el artículo 128 de la Ley de Amparo prevé sólo dos requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son, que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo cierto es que, conforme a lo expuesto, el estudio que realice el juzgado, no puede limitarse a esos aspectos de manera aislada, sino que deberá atender, en su caso, al estudio del diverso que, como se vio, refiere a la procedencia de toda medida cautelar, contenida en el artículo 139 de la Ley de Amparo en vigor, referente al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; de otra suerte, se obligaría al juzgador, a ceñirse a un solo precepto de manera aislada, aun cuando forma parte de un cuerpo normativo en el que el legislador no se limitó en un solo precepto a regular la citada medida cautelar, por lo que es necesario, en su caso, una interpretación sistemática de la ley, que nos llevaría a la misma conclusión; porque si no existiera un perjuicio de difícil reparación en el solicitante de la suspensión, su otorgamiento perdería sentido, si se tiene que el perjuicio es la base para ejercer cualquier acción o intentar un recurso, incluso el propio juicio de amparo, acorde a lo dispuesto por el artículo 6o. de la ley de la materia, y que, ante la falta de éste, no habría justificación para paralizar la ejecución del acto reclamado, si a la postre ninguna afectación podría resentir el gobernado.

"31. Tan es así, que el primero de los requisitos para la procedencia de la suspensión, a petición de parte, a que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo, como lo es que la solicite el quejoso, lleva implícito que se genere un perjuicio a éste con motivo del acto reclamado, si se tiene que la propia ley de la materia, en su artículo 5o., fracción I,[41] define al quejoso como aquel que resiente una afectación real y actual a su esfera jurídica, esto es, el que resiente un perjuicio.

[41] "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; …"

"32. El artículo 150, ya citado, también establece la necesidad de que exista un daño o perjuicio para efectos de la procedencia de la suspensión, en tanto prevé la posibilidad de suspender el procedimiento, cuando su continuación deje irreparablemente consumado el **'daño o perjuicio que se pueda ocasionar al quejoso.'**

"**33.** Y, también lo hace el artículo 133[42] de la ley de la materia, ya que enuncia la posibilidad de causación de perjuicios al quejoso con la ejecución del acto reclamado, pues determina que la contragarantía que otorgue el tercero interesado para que deje de surtir efectos la medida cautelar, debe ser suficiente para pagar los daños y perjuicios que le resulten al impetrante en caso de que se le otorgue el amparo.

"**34.** Todo lo cual, sólo deja de manifiesto que conforme a una interpretación sistemática de la ley, el aspecto relativo al perjuicio que pueda parar al quejoso la ejecución del acto, siempre se encuentra vinculado al estudio que debe emprender el juzgador para fijar la procedencia de la suspensión.

"**35.** Además, la garantía a que se refieren los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo se constituye, sólo en un requisito de eficacia para que siga surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado, tal como lo señala el segundo párrafo del último de los referidos numerales[43] y, que, al constituirse en un remedio para el tercero interesado, para su fijación, sólo es dable atender a los daños y perjuicios que para éste se ocasionen con la suspensión, por lo que no es dable considerar que en este supuesto deban tomarse en cuenta los perjuicios de difícil reparación para el quejoso, como lo afirmó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito."[44]

---

[42] "Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo …"

[43] "Artículo 136. …

"…

"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. ..."

[44] De tal ejecutoria derivó la jurisprudencia PC.III.C J/7 K (10a.) del título, subtítulo y texto siguiente: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).-Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea

88. De tal ejecutoria se obtiene como conclusión que el aspecto relativo al perjuicio que pueda parar la ejecución del acto reclamado, se encuentra vinculado con el examen de providencia de la suspensión, lo cual descansa en las siguientes premisas:

a) La suspensión de los actos reclamados, prevista en la Ley de Amparo, participa de la naturaleza de una medida cautelar; por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza y, que sus presupuestos se constituyen en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

b) A la luz de la legislación de amparo vigente, deberá sopesarse si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso.

c) El requisito del perjuicio se encuentra implícito en el concepto de peligro en la demora y sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, sus características, su importancia, su gravedad, su trascendencia social y la dificultad de su reparación.

89. En ese orden, el peligro en la demora se refiere a la amenaza de que el fallo de amparo se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido, desde el inicio del juicio hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Su existen-

---

de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.". Publicada el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Se localiza con el registro digital: 2010818, página 2658, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

cia está sustentada en que el solo transcurso del tiempo constituye, de por sí, un estado de amenaza que merece tutela.[45]

90. Para llevar a cabo el análisis del peligro en la demora, no existe un esquema predeterminado, sino que debe atenderse las circunstancias de cada caso en concreto y en un marco jurídico de posibilidades del asunto que se analiza, puede aparecer que las medidas cautelares reclamadas –que pueden ser de diversa índole, inclusive algunas carentes de sentido económico– ocasionen a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación.

91. De consiguiente, el que se exija una caución para otorgar la providencia precautoria reclamada, no impide que ésta genere perjuicios de difícil reparación al ejecutado, pues:

a) La garantía establecida por la autoridad responsable se fija con base en datos precarios que aporta el solicitante de la medida.

b) La caución se ocupa, únicamente, de los probables daños y perjuicios que se generen con el otorgamiento de la medida, sin tener en cuenta el derecho fundamental que se alega violado en el amparo, lo cual es materia de la fianza fijada en el incidente de suspensión. De considerar lo contrario, tendría que concluirse que la fianza establecida por la responsable, debe ser tomada en cuenta en el procedimiento constitucional, haciendo innecesario el requerimiento de una nueva garantía.

c) El monto de la garantía puede ser motivo de disenso en la controversia constitucional, de manera que sostener que con ella se encuentran garantizados los daños y perjuicios que ocasione la providencia cautelar, implicaría una falacia de petición de principio, al partir, como principio de demostración, de la conclusión que se pretende probar.

d) El establecimiento de la fianza por parte de la autoridad responsable, no equivale al otorgamiento de la misma, el solicitante de la medida puede ser omiso en exhibirla, presentarla de forma incompleta, tardía o defectuosa.

92. Fortalece las anteriores condiciones, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis

---

[45] Juventino V. Castro y Castro. *La suspensión del acto reclamado en el amparo*. Editorial Porrúa, Octava edición, México, 2010.

255/2015, que por su importancia se transcribe algunos de sus párrafos, donde se revela la intención manifiesta del legislador sobre los efectos resarcitorios de la figura de la suspensión, ahora equivalente a un amparo provisional:

"VI. Criterio que debe prevalecer … 36. De lo anterior, se puede apreciar que la nueva regulación de la suspensión del acto reclamado, supone un cambio sumamente importante, respecto de la función y alcances que se venían dando a dicha medida cautelar en la regulación anterior en su aplicación y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, donde, bajo la premisa de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, o que su materia difiere completamente de la de éste,(6) se negó a la medida la posibilidad de anticipar provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos y garantías afectadas con el acto de autoridad. … 40. En ese contexto, la reforma constitucional mencionada recoge estos últimos criterios al establecer que se atienda a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para conceder la medida de suspensión a fin de que cumpla cabalmente su finalidad protectora, al mismo tiempo, que ordena ponderarla con los posibles perjuicios al interés social, para evitar abusos en el ejercicio de la acción de amparo, según se determinó en la exposición de motivos: … 66. De lo dicho se aprecia que la suspensión, produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria.—67. En ese sentido, es que en la nueva regulación del juicio de amparo, se admite abiertamente la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado, con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.—68. Por tanto, en la regulación originada con la reforma constitucional, carece de relevancia considerar si el acto reclamado ya fue ejecutado o si se consumó, para efectos de resolver si se concede o no la medida, cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo determinante para conceder la medida, debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.—69. Así, se considera desacertada la consideración del tribunal contendiente del Cuarto Circuito, pues bajo este nuevo esquema no cabe considerar como regla general la negativa de la suspensión ante actos ejecutados; porque al ampliarse los alcances de los efectos de la medida cautelar de suspensión no sólo a mantener un estado de cosas, sino también al restablecimiento en el goce de los derechos, poco importa si el acto reclamado ya se efectuó, mientras sea jurídica y materialmente posible man-

tener al quejoso en el goce de su derecho, durante la tramitación del juicio, una vez hecha la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social. … 71. Por tanto, fuera de esos casos en que ni siquiera queda materia para el juicio de amparo, la determinación de si el acto reclamado ya se ejecutó o se llevó a cabo, carece de importancia a efectos de establecer si se concede la suspensión en su contra, **en la medida en que ésta también puede tener efectos de un amparo provisional**; de manera que más bien debe atenderse a si el restablecimiento en el goce del derecho es posible y no hay impedimento jurídico o material para ello, independientemente de que el acto ya se hubiera llevado a cabo. ..."

93. Tampoco es óbice a la decisión que se asume, el que la normativa común prevea la posibilidad de presentar una contrafianza para levantar la medida cautelar, porque:

a) La providencia precautoria puede afectar derechos fundamentales no estimables en dinero.

b) La posibilidad de un mecanismo que levante la providencia cautelar reclamada, en todo supuesto, puede dejar sin materia el juicio de amparo principal, tornándolo improcedente, pero no es un motivo para negar la suspensión, la cual se regula por una normativa especial, atento al criterio que sostiene el Tribunal Pleno, la Primera y la otrora Tercera Sala, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.";[46] "SUSPENSIÓN, AL RESOLVERLA NO PUEDEN TENERSE EN CONSIDERACIÓN MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO."[47] y "SUSPENSIÓN."[48]

---

[46] Localizable con el registro digital: 810514, en la página 231, Tomo XVIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente: "Las causas de improcedencia del amparo, no son causas para negar la suspensión, pues para decretar ésta, debe atenderse únicamente a las reglas que fija la fracción I del artículo 55 de la ley reglamentaria del amparo."

[47] Se localiza con el registro digital: 310100, en la página 3359, Tomo LIX, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo texto dice: "Si se reclama en amparo un embargo precautorio ordenado en un juicio mercantil, no puede tomarse como fundamento para negar la suspensión del acto reclamado, que conforme al Código de Comercio, dicho embargo puede reclamarse en cualquier tiempo por el quejoso, que no es parte en el juicio, puesto que no es lícito invocar un motivo de improcedencia del amparo, para negar la suspensión, porque ésta se rige por disposiciones especiales señaladas en el artículo 124 y demás relativos de la ley de la materia."

[48] Visible con el registro digital: 347792, en la página 2423, Tomo LXXXIX, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo texto establece: "No pueden invocarse ni tomarse en cuenta motivos de improcedencia del amparo, para negar la suspensión por esas causas, sino que el beneficio se concede de acuerdo con lo que establece el artículo 124 y demás relativos de la propia ley reglamentaria del juicio de garantías."

94. Análisis de la apariencia del buen derecho.

95. Cabe añadir, que uno de los criterios en controversia parte de considerar que no puede llevarse a cabo el análisis de la apariencia del buen derecho, pues ese examen es propio de la sentencia de amparo, argumento que cae por su base, ya que conforme al texto constitucional y la ley reglamentaria, la ponderación de ese aspecto con el interés social y el orden público, no sólo es posible, sino obligado, por su fuente.

96. Criterio obligatorio. De acuerdo con lo anterior, deben prevalecer con carácter de jurisprudencias los criterios establecidos por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los siguientes términos:

PROVIDENCIA CAUTELAR. EL HECHO DE QUE SE RECLAME EN AMPARO NO IMPLICA, POR SÍ, LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA. El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para obtener la suspensión a solicitud de parte, en tanto que el precepto 129 del mismo cuerpo legal prevé supuestos para considerar que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, con la concesión de la medida suspensional; por consiguiente, el hecho de que se reclame en amparo una providencia cautelar no implica, por sí, la negativa de la suspensión solicitada, porque lo que el sistema normativo impone para tomar esa decisión es que sea acorde con las circunstancias de un caso concreto y el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

CAUCIÓN Y CONTRAFIANZA. SU PREVISIÓN LEGAL NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR. La normativa exige para otorgar una providencia precautoria, en la mayoría de los supuestos, la exhibición de una caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que se generen al ejecutado, sin embargo, esa circunstancia no hace improcedente la suspensión cuando se reclama en amparo una medida cautelar, pues la fianza establecida por la autoridad responsable se fija con base en datos precarios que aporta el solicitante de la medida, sin tener en cuenta el derecho fundamental que se alega violado e inclusive su monto puede ser motivo de disenso en él, ya por su insuficiencia o porque el solicitante haya sido omiso en exhibirla, presentarla de forma incompleta, tardía o defectuosa. Tampoco es óbice para negar la suspensión, el hecho de que la normativa común prevea la posibilidad de presentar una contrafianza para levantar la medida cautelar, porque esa posibilidad, en todo supuesto, deja sin materia el juicio de amparo principal tornándolo improcedente, lo cual no incide en la decisión sobre la medida suspensional,

máxime que la providencia precautoria reclamada puede afectar derechos fundamentales no estimables en dinero.

97. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

98. PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.

99. SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos precisados en esta resolución.

100. TERCERO.—Remítanse las tesis que se sustentan en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como la parte considerativa de la resolución para su publicación íntegra en el referido medio de difusión; en tanto que a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito y Jueces de Distrito del ramo, para su conocimiento, conforme a lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese personalmente al denunciante; con testimonio de la presente resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano –ponente– y de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez –presidente–, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

La licenciada Laura Icazbalceta Vargas, secretaria del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y

archivos; certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del acuerdo general de referencia, en esta versión pública, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 3/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 196/2015 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 224.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que emite el Magistrado Luis Núñez Sandoval, relativo a la contradicción de tesis 3/2016**.**

1. Aun cuando estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, considero que era necesario, como lo expuse en la sesión, especificar que la interpretación que se realiza de los artículos 128, 129 y 132 de la Ley de Amparo, son los anteriores a las recientes reformas publicadas el diecisiete de junio pasado, que entraron en vigor el día siguiente –dieciocho–, debido a que el artículo 128 del citado ordenamiento,[49] en la parte que se adicionó, establece que no procede la suspensión, entre otros casos, contra la medida cautelar concedida por una autoridad judicial, sin que el legislador hiciera distinción alguna respecto de la materia en que tendrá aplicación.

2. Cabe recordar que a excepción del suscrito, los integrantes de este Pleno argumentaron –en la sesión– que la reforma al artículo 128, en cuanto a que no procede otorgar la suspensión, respecto de medidas cautelares concedidas por autoridad judicial, va dirigida a la materia penal, sin embargo, insisto, que si el legislador no hizo distinción, por lo pronto, no procede hacerla a este Pleno de Circuito.

3. Sin que sea óbice que esas reformas –de junio del año en curso– se hayan publicado en la misma fecha en la que, a su vez, se produjeron en la legislación en materia penal, porque ni en la exposición de motivos ni en la propia ley se hizo la aclaración en ese sentido, reitero, aún no es momento en que el Pleno de Circuito dilucide cómo

[49] "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

debe interpretarse esa disposición, al no ser el tema que concierne a la contradicción de tesis;[50] por ello, era necesario hacer la precisión de que los artículos que se interpretan son anteriores a la aludida reforma.

4. En otra parte, considero que sólo ha lugar a establecer un criterio con carácter de jurisprudencia –el de título y subtítulo: "CAUCIÓN Y CONTRAFIANZA. NO CONSTITUYEN RAZONES PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR." que se invoca en la resolución– atendiendo a que es el que responde la pregunta detonante, materia de la contradicción, por lo que el primero –de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. EL QUE SE RECLAME UNA MEDIDA PRECAUTORIA, NO ES POR SÍ, UNA RAZÓN PARA NEGARLA."– sólo puede dar lugar a una tesis.

5. Al respecto tiene aplicación la tesis CLXXV/89 de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa:

6. "JURISPRUDENCIA. NO LA CONSTITUYE UNA TESIS SUSTENTADA EN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN, SINO CUANDO DEFINE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.—De conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando se denuncia una contradicción de tesis, el órgano jurisdiccional encargado de resolverla –el Pleno de la Suprema Corte, respecto de las que se produzcan entre las Salas y éstas, en relación a las que se den entre Tribunales Colegiados de Circuito– establecerá con carácter de jurisprudencia la tesis que deba prevalecer. De ello se infiere que cuando al resolver una denuncia de esa naturaleza decida cuestiones diversas a la especificada, exclusiva o conjuntamente con ella, el criterio respectivo sólo dará lugar a una tesis aislada pero que no tendrá carácter de jurisprudencia, puesto que ello sólo puede tener lugar en los términos que señala la ley en el caso de contradicción de tesis, lo que sólo ocurre respecto de aquella que debe prevalecer, pero no de las que se refieran a problemas ajenos a la cuestión específica sobre la que se produjo la contradicción.[51]

La licenciada Laura Icazbalceta Vargas, secretaria del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del acuerdo general de referencia, en este voto, relativo a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 3/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

---

[50] A los asuntos de los que derivan los criterios discrepantes, les resulta aplicable la Ley de Amparo anterior a las referidas reformas de junio de dos mil dieciséis.

[51] Registro digital: 207286, tesis CLXXV/89, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 244.

CAUCIÓN Y CONTRAFIANZA. SU PREVISIÓN LEGAL NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR. La normativa exige para otorgar una providencia precautoria, en la mayoría de los supuestos, la exhibición de una caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que se generen al ejecutado, sin embargo, esa circunstancia no hace improcedente la suspensión cuando se reclama en amparo una medida cautelar, pues la fianza establecida por la autoridad responsable se fija con base en datos precarios que aporta el solicitante de la medida, sin tener en cuenta el derecho fundamental que se alega violado e inclusive su monto puede ser motivo de disenso en él, ya por su insuficiencia o porque el solicitante haya sido omiso en exhibirla, presentarla de forma incompleta, tardía o defectuosa. Tampoco es óbice para negar la suspensión, el hecho de que la normativa común prevea la posibilidad de presentar una contrafianza para levantar la medida cautelar, porque esa posibilidad, en todo supuesto, deja sin materia el juicio de amparo principal tornándolo improcedente, lo cual no incide en la decisión sobre la medida suspensional, máxime que la providencia precautoria reclamada puede afectar derechos fundamentales no estimables en dinero.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/23 K (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de junio de 2016. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.5o.C. J/3 (10a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2208, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las quejas 150/2015 y 181/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 233/2014 y la queja 151/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 162/2014

y 271/2015, y la queja 167/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las quejas 167/2015 y 178/2015, y el incidente de suspensión (revisión) 275/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROVIDENCIA CAUTELAR. EL HECHO DE QUE SE RECLAME EN AMPARO NO IMPLICA, POR SÍ, LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA. El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para obtener la suspensión a solicitud de parte, en tanto que el precepto 129 del mismo cuerpo legal prevé supuestos para considerar que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, con la concesión de la medida suspensional; por consiguiente, el hecho de que se reclame en amparo una providencia cautelar no implica, por sí, la negativa de la suspensión solicitada, porque lo que el sistema normativo impone para tomar esa decisión es que sea acorde con las circunstancias de un caso concreto y el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/22 K (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de junio de 2016. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.5o.C. J/3 (10a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2208, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las quejas 150/2015 y 181/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 233/2014 y la queja 151/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 162/2014 y 271/2015, y la queja 167/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las quejas 167/2015 y 178/2015, y el incidente de suspensión (revisión) 275/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CALIFICAR LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA FÍSICA POR SU PARTICIPACIÓN EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA COMO FACTOR DE UNA PERSONA JURÍDICA NO ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN FORMAL Y JURÍDICA.

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 29 DE AGOSTO DE 2016. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIOS: AIDÉ PINEDA NÚÑEZ Y ROGELIO PÉREZ BALLESTEROS.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Tema

1. Determinar si para calificar la responsabilidad de una persona física por su participación en la comisión de una práctica monopólica absoluta como representante, factor o dependiente de una persona jurídica, es necesaria la demostración de una determinada representación formal y jurídica.

I. Antecedentes

2. Por escrito presentado el **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, en la Secretaría de Acuerdos del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción

en toda la República, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por el tribunal del que es integrante y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

3. El Magistrado denunciante señaló que la aparente contradicción tenía origen en la sentencia del amparo en revisión 2/2015, del órgano al que se encuentra adscrito, así como en las resoluciones de los amparos en revisión 57/2014 y 93/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en los que se sostuvo que las personas físicas quejosas no eran responsables de la práctica monopólica absoluta que les fue imputada, por no haberse acreditado su participación en representación o por cuenta y orden de una persona moral.

4. Por otra parte, se destacó que el criterio previamente descrito no es coincidente con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 2/2015, en el que se sostuvo que para calificar la responsabilidad de una persona física por su participación en una práctica monopólica absoluta como factor de una persona jurídica, no es necesaria la demostración de una determinada representación formal y jurídica, porque su responsabilidad se origina por la realización de las acciones que desplegó de acuerdo a un reparto de funciones dentro de la conducta compleja que se sanciona, actuando como operador y representante de una entidad moral.

5. Mediante auto de **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, el presidente del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, registrada con el número de expediente CT. 2/2016. Ordenó requerir a los presidentes de los órganos colegiados para que remitieran copia certificada de las ejecutorias dictadas en sus índices, así como el envío de las sentencias vía electrónica a la cuenta de correo electrónico correspondiente.

6. Mediante acuerdo de **cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, se ordenó turnar, para la formulación del proyecto de resolución, los autos al Magistrado

Jean Claude Tron Petit, titular de la ponencia B, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

II. Competencia

7. El Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con punto décimo tercero del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los numerales 6, 17, fracción III y 18 del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, **modificado mediante el diverso Acuerdo General 20/2014**.

III. Legitimación

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haberse formulado por uno de los integrantes del Tribunal Colegiado que emitió uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

IV. Existencia de la contradicción

9. Como se verá a continuación, el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurí-

dico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. Tales requisitos se contienen en las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD y CONCEPTO."[1] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[2]

11. A continuación, se analiza si, en el caso concreto, se actualizan los requisitos enunciados y por qué.

A. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

12. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas,

---

[1] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[2] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122.

se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

1. Contexto y presupuestos para las decisiones

13. A fin de demostrar lo anterior, conviene relacionar los siguientes antecedentes de las resoluciones contendientes:

Resolución sancionatoria de Cofece

a) La resolución de la Cofece que determinó la responsabilidad de los quejosos y recurrentes en los recursos de revisión RA. 93/2014, RA. 57/2014 y RA. 2/2015, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"B.2 **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

"Según se señaló al valorar las pruebas del expediente, quedan probados los siguientes hechos:

"i) **********, **********, **********, **********, ********** y ********** son personas que desempeñan altos puestos en sus respectivas empresas. El primero es el director comercial de Ibachoco y los demás tiene puestos gerenciales en las áreas de ventas de Ibachoco, Tyson, Pilgrims, San Antonio y **********. Éste, incluso, era el representante legal de PQRO cuando acontecieron las publicaciones.

El texto señala: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"ii) ********** fue la persona que informó a la UNA sobre la intención de las Empresas Avícolas para realizar las Publicaciones DF. Así, fue dicha persona la que, por parte de Ibachoco, mostró su consentimiento para que las mismas fueran instrumentadas y decididas.

"iii) ********** platicó el tema de las publicaciones antes de que las mismas fueran divulgadas y antes de que acudiera con sus clientes con otras empresas avícolas.

"iv) **********, **********, **********, ********** y ********** acudieron a sus respectivos clientes, a efecto de recabar su consentimiento para que sus puntos de venta aparecieran en las Publicaciones DF. Este hecho revela que sabían que existían las publicaciones y que las mismas se difundirían, así como que conocían el precio que se establecería en las mismas.

"v) **********, **********, **********, **********, ********** y **********, intercambiaron la información sobre los precios de sus clientes. ********** fue quien, siendo Vcauna[3], y al mismo tiempo director comercial de Ibachoco, recibió esa información de los demás para determinar el precio de las Publicaciones DF. Se insiste en el papel que desempeña dicha persona en su respectiva empresa, lo cual, implica que la información sobre los precios de los clientes de cada empresa fue entregada al director comercial de su principal competidor, precisamente para que realizara la oferta plasmada en las Publicaciones DF.

"vi) **********, **********, **********, ********** y ********** se intercambiaron la información sobre los puntos de venta de sus clientes para que se realizaran las Publicaciones DF. Dicha información resulta relevante, pues no únicamente se refiere, como tal, a esos puntos de venta, sino al hecho de que en los mismos se vendría (sic) precisamente al precio de los desplegados. En otras palabras, gracias a dicha información, las personas morales referidas supieron que los clientes de sus competidores venderían a los precios señalados. Asimismo, dichas personas entregaron los logotipos de sus respectivas empresas para que fueran incluidos en la publicación.

"De esta manera, <u>**********, **********, **********</u>, **********, ********** y **********, <u>actuaron directamente en las prácticas monopó-</u>

[3] Vicepresidente de Carne Avícola de la UNA (Unión Nacional de Avicultores).

licas señaladas: mostraron su consentimiento respecto del hecho de que se realizarían publicaciones de diversos productos a un mismo precio e intercambiaron directamente la información sobre precios y puntos de venta de sus clientes, así como el logotipo de sus respectivas empresas, precisamente para que se realizaran las Publicaciones DF (objeto) y las mismas se difundieron y se hicieron efectivas en esos puntos de venta (efecto). Asimismo, los puestos de dichas personas y su actividad en el mercado demuestran que actuaron en representación, a nombre o por cuenta de sus respectivas personas morales: ********** y ********** (de Ibachoco), ********** (de Tyson), ********** (de Pilgrims), ********** (de San Antonio) y ********** (de PQRO). Se considera que esas conductas actualizan, efectivamente, la fracción I del artículo 9o. de la LFCE, en relación con lo señalado por el artículo 35, fracción IX, de la LFCE."

14. Como se advierte de la transcripción que antecede, la Cofece consideró que estaban acreditadas diversas conductas específicas realizadas por los quejosos que resultaban sustanciales para la comisión de la PMA. Sin embargo, con la expresión "***Asimismo***", la Cofece enfatizó y abundó en la demostración de que dichas personas actuaron en representación, a nombre o por cuenta de las personas morales, atendiendo a los puestos que ostentaban y su actividad en el mercado.

Razones que informan las sentencias de la Juez de Distrito

15. En los tres juicios de amparo donde se combatió la determinación que antecede, aunque de forma independiente, la Jueza Segundo de Distrito Especializada, a quien correspondió conocer de los mismos, resolvió, en lo que interesa para la resolución de la presente contradicción, lo siguiente:

JA 31/2014

"Pues bien, lo hasta ahora expuesto pone de manifiesto que la imputación hecha al enjuiciante de amparo, obedeció a la participación directa que el mismo tuvo en la comisión de la práctica anticompetitiva sancionada y no sólo como representante de la persona moral **Tyson** y, por tanto, que todos los argumentos tendentes a demostrar la ausencia de responsabilidad de dicha persona moral en nada le benefician o al menos no como los plantea, ya que, como se ha visto, la autoridad responsable estimó que su sola actuación revelaba una infracción a las normas de competencia económica.

"...

"Bajo esas premisas, se declaran **inoperantes** todos los argumentos expuestos para desvirtuar la responsabilidad de **Tyson** en la comisión de la práctica colusoria sancionada, en virtud de que aun cuando el quejoso los plantea de manera conjunta, como se ha dicho, la participación de éste en la práctica colusoria sancionada no depende sólo de la representación de dicha persona moral, que entonces ameritara desacreditar la responsabilidad a ella imputada, sino que la misma se fincó con base en las acciones que el propio quejoso realizó y que facilitaron la realización de las '**Publicaciones DF**'; de ahí que, aun cuando se demostrara la inocencia de la persona moral, la culpabilidad del impetrante, incluso, podría subsistir.

"...

"Pues bien, lo hasta ahora expuesto pone de manifiesto que la imputación hecha al enjuiciante de amparo, obedeció a la participación directa que el mismo tuvo en la comisión de la práctica anticompetitiva sancionada y no sólo como representante de la persona moral **Tyson** y, por tanto, que todos los argumentos tendentes a demostrar la ausencia de responsabilidad de dicha persona moral en nada le benefician o al menos no como los plantea, ya que, como se ha visto, la autoridad responsable estimó que su sola actuación revelaba una infracción a las normas de competencia económica.

"...

"Por otro lado, alude el quejoso a que la autoridad no logró demostrar con las declaraciones de las personas físicas, ni con algún otro medio de convicción, su participación en las publicaciones realizadas en dos mil ocho (**2008**), mayormente si existen pruebas que demuestran que hasta antes de dos mil nueve trabajó para una diversa empresa, en tanto que para Tyson trabajó desde finales de dos mil nueve, lo que evidencia que él no participó en modo alguno en las denominadas '**Publicaciones 2008**'.

"Al respecto, precisa destacar que, según se advierte de la resolución impugnada, el Pleno, al abordar el tema que también aquí propone, sostuvo que existía evidencia de que durante las publicaciones efectuadas en dos mil ocho, el aquí quejoso era empleado de **Corporativo Orvin** (entidad afiliada a **Tyson Alimentos** –antes **Comercializadora Avemex**–) y que resultaba

irrelevante para quién trabajaba 'formalmente', si el mismo, por conducto de su abogado, sus competidores, la **Unión Nacional de Avicultores** e, incluso, algunos de los clientes, lo habían identificado como la persona que representaba o actuaba en el mercado a nombre o por cuenta de **Tyson Operaciones** (**Tyson**), lo que el quejoso no desvirtúa.

"Empero, con independencia de lo anterior, a lo largo de este fallo ha quedado evidenciado, en lo que interesa, la responsabilidad del hoy quejoso en la comisión de la práctica monopólica absoluta, con lo cual, es posible colegir que él, de manera directa, dañó el proceso de competencia y libre concurrencia y afectó el funcionamiento eficiente del mercado de la producción, distribución y comercialización de pollo, debido a las acciones que desplegó para la fijación de su precio.

"Ello, porque mediante la realización de conductas coordinadas en las que él participó, se fijó un precio único; de manera que éste no fue determinado por la oferta y la demanda del mercado, con lo que se impidió la competencia por precios y se limitaron los beneficios que los consumidores obtienen de la misma, además de que se restringió su posibilidad de elección, lo que también repercutió en los incentivos para innovar, ofrecer bienes de mejor calidad o reducir costos de producción en beneficio de la eficiencia del mercado.

"De lo anterior, se puede establecer que, con independencia de que se hubiese demostrado o no su responsabilidad respecto de las denominadas '**Publicaciones 2008**', al existir pruebas contundentes que demuestran que participó en las '**Publicaciones DF**' desplegadas en dos mil nueve, su responsabilidad queda totalmente evidenciada, ya que las referidas publicaciones no sólo se suscitaron en dos mil ocho, sino como se dijo, también en dos mil nueve, de lo que se sigue que su motivo de disenso sólo atiende a un aspecto de temporalidad, que no es suficiente para desvirtuar su responsabilidad en las conductas colusorias. …"

JA 35 y JA 36/2015

"… resulta aún más claro que, en el caso que nos ocupa, la sola existencia de las publicaciones en las que se contenían las supuestas ofertas y los puntos de venta en las que éstas se harían efectivas, asociadas al restante acervo probatorio, incluidas las declaraciones de **********, **********, **********, **********, **********, y los **distribuidores 2**, **3** y **5**, así como los informes y documentos entregados por las empresas o agentes involucrados, resultan ser, contrariamente a lo afirmado por el quejoso y como bien lo afirmó la Comisión Federal de Competencia Económica, fiables y

demostrativas de que se dieron las conductas sancionadas, esto es, que en realidad existió un acuerdo entre las empresas avícolas en el **Distrito Federal y Área Metropolitana** para realizar las denominadas **Publicaciones Distrito Federal**, en las que se fijó un mismo precio de venta de diversos productos avícolas –que han quedado precisados en párrafos precedentes–, así como un intercambio de información para ese mismo objeto y efecto –fijación de precios– que derivó en las publicaciones señaladas, y que en estas acciones existió una participación contundente del peticionario de amparo.

"Luego, la conclusión a la que llegó la comisión, con base en los elementos que tuvo a la vista, es verosímil, lógica, razonable y, además, jurídica, en la medida en que en asuntos como el que nos ocupa es difícil de establecer, con precisión, cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro de ello, por lo cual, es evidente que en muchos casos, si no es que en la gran mayoría, no se encuentra prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual, hay que hacer una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer un indicio y poder derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que se pueda exigir un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza."

Luego, con relación al fondo de la controversia planteada, señaló que:

JA 35/2013

"... Ahora bien, en relación con el fondo de la controversia planteada, el impetrante del amparo estima que la autoridad responsable vulneró sus derechos fundamentales, en razón de que, al emitir la resolución de tres de octubre de dos mil trece, le imputó responsabilidad en la práctica monopólica absoluta sancionada derivada de una incorrecta interpretación de las pruebas existentes en el expediente de origen, en particular, de la contestación al oficio de requerimiento identificado bajo el número 036, formulada por Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, de la que **concluyó que a éste le asistía el carácter de gerente de ventas de mayoreo de dicha sociedad bursátil**; sin embargo, perdió de vista que las respuestas que aquélla proporcionó se hicieron no sólo respecto de ella misma, sino también de sus subsidiarias directas e indirectas; de ahí que resulta equivocada la afirmación de la autoridad, en el sentido de que el peticionario de amparo fungió en representación de dicha empresa tenedora de acciones.

"...

"En ese sentido, por cuanto hace a la participación del justiciable en la práctica prohibida referida, de las declaraciones de **********, **********, **********, **********, 'Distribuidor 4', ********** y del Dircom (director de Comunicación Institucional de la Unión Nacional de Avicultores), se desprende que se identificó contundentemente a **********, como empleado del departamento de ventas o representante de 'Bachoco', y que fue él quien proporcionó la información relativa a los precios y a los puntos de venta que respecto de dicha marca comercial aparecieron en las publicaciones DF.

"En el entendido de que si bien es cierto que de las declaraciones referidas, con excepción de la efectuada por **********, se relacionó al quejoso con la marca comercial denominada 'Bachoco' de manera genérica, debe precisarse que, tal como lo indicó la responsable, ello obedeció a que tales personas desconocían la estructura corporativa de dicha empresa, circunstancia que, de ninguna manera, reveló que el ahora quejoso tuvo que haber sido absuelto de responsabilidad, como ocurrió con la subsidiaria denominada Bachoco, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues como se hizo patente en párrafos precedentes, las declaraciones indicadas se adminicularon con diversos medios de convicción, especialmente, con la información que proporcionó Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, a efecto de vincular la conducta que éste desplegó con dicha empresa tenedora de acciones, misma que no se desvirtuó ni en el procedimiento de origen ni en el presente juicio constitucional, con la referida tenedora de acciones.

"Es decir, que la participación directa del ahora quejoso se acreditó de manera plena con las referidas declaraciones, las que, además, se adminicularon con la información que proporcionó la propia persona moral Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil, la que confesó que **********, en su carácter de gerente de ventas de mayoreo de dicha empresa, fue la persona que consolidó la información que le fue transmitida por los vendedores de ésta y la transmitió a la Unión Nacional de Avicultores.

"De lo que se sigue, que la imputación hecha al quejoso obedeció a la participación directa que el mismo tuvo en la comisión de la práctica anticompetitiva, pues se insiste, él fue quien comunicó a la Unión Nacional de Avicultores la información relativa a los precios a los que se estaban ofreciendo productos al público, así como los puntos de venta de los clientes de Industrias Bachoco, por conducto de **********, a efecto de que se llevaran a cabo las publicaciones DF, es decir, intercambió directamente la información que originó la práctica anticompetitiva que se castigó.

"De ahí que este Juzgado Federal estima jurídicamente correcta la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que la conducta del peticionario de amparo se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 9o., fracción I, en relación con el numeral 35, fracción IX, ambos de la Ley Federal de Competencia Económica, …

"En efecto, como ya se dijo, la responsabilidad imputada al quejoso no derivó de su sola representación de Industrias Bachoco, como pretende evidenciarse con los motivos de disenso que ocupan nuestra atención, sino que la sanción impuesta emanó del hecho de que se acreditó su **participación directa** en la comisión de la práctica anticompetitiva, al haber sido él quien recabó la información relativa a los precios que manejaban los clientes de la persona moral en cita y quien la intercambió (entregó), a efecto de que se llevaran a cabo las publicaciones de diversos productos a un mismo precio, y esta última circunstancia no fue desvirtuada por el justiciable, pues su defensa se centró a combatir la relación jurídica que la responsable le atribuyó con la referida tenedora de acciones, sin que, además, haya aportado medio de convicción que respaldara su dicho."

JA 36/2013

"Efectivamente, como se señaló en párrafos precedentes, los elementos que sirvieron de sustento a la autoridad para determinar que la práctica monopólica absoluta en cuestión quedó demostrada, fueron de manera primordial las denominadas **Publicaciones Distrito Federal**, que consistieron en las distintas publicaciones realizadas en el portal de Internet de la **Unión Nacional de Avicultores**, en diversos medios impresos (desplegados y notas periodísticas) y radiofónicos, que contenían ofertas de los precios de diversos productos avícolas, de las cuales se desprendía información relativa a los clientes de las empresas avícolas del **Distrito Federal y Área Metropolitana**, así como los logotipos, marcas y nombres comerciales de éstas, que permitieron identificar a los productores y/o distribuidores que habían participado en las ofertas ahí contenidas, el producto o productos objeto de la oferta (pollo en piezas –pechuga, pierna y muslo–), el precio al que éstos se habían ofrecido, la vigencia de la oferta, los puntos de venta y la zona geográfica en los que ésta era exigible y, por último, el logotipo de la **Unión Nacional de Avicultores**, asociación civil (**UNA**), que coadyuvó, propició y participó en la comisión de la práctica anticompetitiva, mediante la actuación directa, entre otro, del ahora quejoso, **********, al haber sido éste el que comunicó a dicha asociación la intención de las empresas avícolas emplazadas de realizar las publicaciones Distrito Federal, y el que recabó la información relativa a los precios de los clientes de dichas empresas y, además, que para ello se llevaron cabo

reuniones al interior de la asociación, de lo que la autoridad infirió que necesariamente existió un intercambio de información entre diversas empresas avícolas y la referida asociación de avicultores.

"Lo anterior, adminiculado con las declaraciones derivadas de las comparecencias, principalmente, de **********, del propio **********, de **********, de **********, **********, y de los **distribuidores 2**, **3** y **5**, los que de manera expresa señalaron que las '**Publicaciones Distrito Federal**', evidenciaban que las empresas avícolas entregaron a la **Unión Nacional de Avicultores (UNA)**, por conducto del ahora quejoso, en su carácter de vicepresidente de Carne de Ave de la misma y de su director de Comunicación Institucional, información relativa a los precios y puntos de venta de sus clientes con previa autorización de éstos, así como los logotipos de dichas empresas para que se realizaran dichas publicaciones; que la iniciativa de la realización de éstas no había sido de los mayoristas; que la necesidad de llevarlas a cabo fue de las empresas avícolas y no de los mayoristas; que las empresas avícolas y sus representantes tuvieron conocimiento de esas publicaciones antes de que fueran difundidas en los medios masivos de comunicación, y no sólo eso, sino que conocían los términos en que las mismas se llevarían a cabo, incluido, desde luego, el precio de los productos, el que se fijó con base en toda la información proporcionada por las mismas; que el precio del mercado era inferior al que se señaló en las publicaciones, y que esos precios se hicieron efectivos en diversos puntos de venta.

"...

"De lo que se sigue, que la imputación hecha **al quejoso obedeció a la participación directa que el mismo tuvo en la comisión de la práctica anticompetitiva**, pues como se observa del acervo probatorio recabado por la comisión, él fue el que comunicó a la Unión Nacional de Avicultores la intención de llevar a cabo las publicaciones DF.

"...

"Elementos de razón que, a juicio de esta potestad de amparo, ponen de manifiesto que la responsabilidad imputada al quejoso no derivó de su sola **representación de Industrias Bachoco**, como pretende evidenciarse con los motivos de disenso que ocupan nuestra atención, sino que la sanción impuesta derivó del hecho de que se acreditó su participación directa en la comisión de la práctica anticompetitiva, al haber sido él el medio de comunicación entre las empresas avícolas emplazadas y la Unión Nacional de Avicultores, respecto de

la intención de llevar a cabo las Publicaciones DF, así como por haber recabado la información relativa a los precios que manejaban los clientes de dichas empresas y, con base en el análisis de la misma, haber fijado el precio del producto que debía aparecer en los desplegados. ..."

16. En síntesis, la Juez Federal negó el amparo solicitado por las personas físicas, al considerar que las conductas por ellas desplegadas y el resultado fáctico de las mismas eran suficientes para acreditar su participación contributiva y sustancial en la práctica monopólica absoluta sancionada y, por tanto, la responsabilidad que la autoridad les imputó, al margen de la relación jurídica con las personas morales por las que actuaron en representación o por cuenta y orden.

Criterios que informan las decisiones de los Tribunales Colegiados

17. Al resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las anteriores determinaciones, el Segundo Tribunal Colegiado Administrativo Especializado, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente

RA. 57/2014 (Quejoso y recurrente: **********, proveniente del juicio de amparo 36/2013)

"… El agravio en estudio es **fundado**, pues del análisis de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, se desprende que la responsabilidad del quejoso le fue impuesta por haber actuado en nombre y representación de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable. …

"En consecuencia, contrario a lo afirmado por la Juez de Distrito, la responsabilidad atribuida al quejoso en la resolución reclamada, se refería a su participación como director comercial de la empresa sancionada. …

"La Juez de Distrito consideró que resulta irrelevante para quién trabajaba el recurrente, pues con independencia de su cargo en la empresa, era vicepresidente de Carne de la Unión Nacional de Avicultores, por lo que participó de manera directa en las prácticas monopólicas. No obstante, la responsabilidad que fue imputada al recurrente en la resolución recurrida, precisamente derivó del hecho de que era director comercial de la empresa sancionada, por tanto, el hecho de si efectivamente laboraba en la misma, resulta un elemento indispensable para poder considerar si se podía imponer responsabilidad al ahora recurrente. …

"...

"Por tanto, si la Comisión Federal de Competencia Económica, al analizar los hechos, decidió imponer una responsabilidad al recurrente, expresamente al considerar que actuó en nombre y representación de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, entonces, la Juez se encontraba obligada a analizar los argumentos tendentes a desvirtuar tal tipo de participación. En suma, la responsabilidad del quejoso no fue una consecuencia de simplemente haber participado en las prácticas monopólicas, sino de haberlo hecho en representación de la empresa responsable, aspecto combatido por el quejoso y, por tanto, de obligado estudio para la Juez de Distrito. ..."

18. Ante lo fundado del agravio vertido, se analizó el primer concepto de violación hecho valer, el que se consideró fundado "*pues efectivamente, no se encuentra demostrado que el quejoso sea director comercial de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, premisa en la cual se sustentó la responsabilidad atribuida en la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica*."

RA. 93/2014 (Quejoso y recurrente: **********, proveniente del juicio de amparo 35/2013)

"SÉPTIMO.—El **tercer agravio** es fundado.

"El inconforme considera que debe revocarse la sentencia que es objeto de estudio en este medio de impugnación, porque la Juez Federal indebidamente **reclasificó la infracción que se le imputa y por la cual se le sanciona** en la resolución de fecha tres de octubre de dos mil trece, consistente en participar directamente en la comisión de una práctica monopólica absoluta en representación o por cuenta y orden de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, **al señalar y atribuirle la calidad o carácter de agente económico que por sí mismo participó en la práctica monopólica absoluta**, sustentando tal determinación en que él había propiciado esa práctica, al intercambiar información, lo cual trascendió en la vida económica del país, aun cuando no es competidor de quienes cometieron esa conducta, la cual es sancionada en términos del artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica y, no conforme a su fracción IX, al tenor de la cual se le sanciona en la resolución multicitada, sin que se le dé oportunidad de defenderse.

"Lo anterior estima que es así, porque la juzgadora intencionalmente omitió pronunciarse respecto de los conceptos de violación dirigidos a acreditar que él no participó directamente en una práctica monopólica absoluta

en representación o por cuenta y orden de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.

"...

"De las transcripciones anteriores, se establece que la conducta imputada al hoy inconforme, consiste en participar directamente en la práctica monopólica absoluta, prevista en la fracción I del artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, **en representación o por cuenta y orden de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**; de ahí que la autoridad, al establecer la responsabilidad de **********, determinó sancionarlo en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción IX, de ese ordenamiento legal.

"...

"De la confrontación entre lo consignado en el oficio de probable responsabilidad, la resolución reclamada, los conceptos de violación expuestos por el quejoso en la demanda de amparo, así como de los razonamientos sustentados en la sentencia que se revisa, por la Juez del conocimiento, se establece que la juzgadora, al resolver, **altera sustancialmente los hechos investigados y sancionados** por la entonces Comisión Federal de Competencia Económica, ya que cambia la forma de participación del quejoso y, en consecuencia, da una interpretación legal distinta a la otorgada por la autoridad sancionadora, de lo dispuesto por el artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica.

"...

"En otras palabras, debido a que la Comisión Federal de Competencia Económica imputó responsabilidad al quejoso, únicamente por haber actuado en nombre y representación de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, **la Juez de Distrito se encontraba obligada a analizar lo alegado en la demanda de amparo, en torno a si, en efecto, actuó en nombre y representación de dicha empresa**, pues de lo contrario, no se actualizaría el supuesto contenido en el artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica. ..."

19. Ante lo fundado del agravio vertido, se analizó el primer concepto de violación hecho valer, el que se consideró fundado, por las siguientes razones esenciales:

"A partir de los anteriores elementos, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que son fundados los argumentos contenidos en el primer concepto de violación de la demanda de amparo, pues efectivamente, **no se encuentra demostrado que el quejoso sea gerente de ventas de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, premisa en la cual, se sustentó la responsabilidad atribuida en la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

"Lo anterior es así, pues en primer término, las personas morales informaron que el quejoso, **no tiene relación laboral con** ellas, incluso, Bachoco, Sociedad Anónima de Capital Variable, destacó que ********** es trabajador de SECBA, Sociedad Anónima de Capital Variable; por su parte, **Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, indicó que el quejoso no puede ser gerente de ventas de mayoreo en esa empresa, ya que **no se dedica a la producción y comercialización de productos avícolas**.

"…

"En ese estado de cosas, **no puede tenerse por acreditado** que ********** **tenga el carácter de factor o representante de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, toda vez que **no existen pruebas que acrediten que sea su gerente de ventas de mayoreo**, como lo afirmó la autoridad responsable, a efecto de atribuirle responsabilidad en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas, ya que, incluso, **existe incertidumbre de para quien presta servicios**; además, aun cuando de las pruebas aportadas pudiera establecerse su relación con Bachoco, Sociedad Anónima de Capital Variable, no sería suficiente relacionarlo con esas prácticas a efecto de sancionarlo, puesto que, precisamente, la autoridad responsable determinó que '**No se acredita la responsabilidad de Bachoco, S.A. de C.V. ... por la comisión de las prácticas monopólicas absolutas, establecidas en el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica imputadas presuntivamente en el OPR**.' (folios 847 y 848 de la resolución reclamada)

"…

"Así las cosas, los hechos base en los cuales se sustentan los indicios para que, en su caso, pueda considerarse que el quejoso es agente de ventas de mayoreo de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, **no se encuentran plenamente demostrados**, aunado a que existen contrapruebas que restan valor a las conclusiones sostenidas por el Pleno

de la Comisión Federal de Competencia Económica, como son las propias declaraciones de **********, **********, **********, ********** y el denominado distribuidor 4, quienes afirman que es empleado de Bachoco, Sociedad Anónima de Capital Variable, persona moral absuelta en la resolución reclamada, aun cuando sólo la identifiquen como Bachoco, pues se insiste que la autoridad responsable no procuró que aclararan a quien identificaban con ese término, esto es, si a la empresa antes mencionada o a Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.

"En consecuencia, al no encontrarse demostrado en autos que el quejoso efectivamente sea agente de Ventas de Mayoreo de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, premisa en la cual se sustentó la responsabilidad atribuida al mismo, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, a efecto de que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica deje sin efectos la resolución emitida el tres de octubre de dos mil trece, dentro del expediente IO-005-2009-III y dicte una nueva en la cual, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la presente sentencia, **considere que ********** no es responsable de la comisión de prácticas monopólicas absolutas, en términos del artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica**, al no haberse acreditado que hubiese actuado en nombre y representación de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, toda vez que, se reitera, no se demostró que fuese su agente de ventas de mayoreo. …"

Síntesis de razones expuestas por el Segundo Tribunal Colegiado

20. Esto es, en los amparos en revisión que conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Especializado, resolvió que, contrario a lo señalado por la Juez Federal, a los quejosos se les atribuyó responsabilidad por participar en representación o por cuenta y orden de una persona moral en la práctica monopólica absoluta, no así por las conductas concretas desplegadas y la suma de efectos fácticos asociados, concluyendo en revocar las determinaciones de la juzgadora de amparo y, al asumir jurisdicción, resolvió que no se podía ni debía imputar responsabilidad a los promoventes, en virtud de que no estaba acreditado fehacientemente que dentro de la estructura de las empresas desempeñaran o ejercieran determinados cargos que la Cofece afirmó que ocupaban y, por tanto, no estaba probado que hubieran actuado en representación o por cuenta y orden de tales personas morales en la práctica monopólica absoluta de que se trataba.

21. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado Administrativo Especializado sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

RA. 2/2015 (quejoso y recurrente: **********, proveniente del juicio de amparo 31/2013)

"… Expuesto lo anterior, procede resolver la primera parte del **sexto agravio**, en el que el recurrente denuncia la omisión de resolver el décimo concepto de violación dirigido a demostrar que en el año de dos mil ocho, no laboró para Tyson, ni para sus subsidiarias, por lo que no le son atribuibles las publicaciones de ese año.

"…

"Razones por las que, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, **para imputarle responsabilidad, la autoridad responsable no debía constatar la relación laboral entre él y Tyson, sino que era suficiente probar que se comportó como operador de la persona moral y desplegó conductas para materializar la práctica monopólica absoluta, ya sea que éstas fueran realizadas durante todo el tiempo que duró el ilícito o sólo un lapso, pues sus acciones fueron necesarias para obtener el resultado final**.

"En ese contexto, como lo determinó la Juez, la responsabilidad de la parte recurrente no depende de la existencia de medios de convicción para constatar su participación en las publicaciones de dos mil ocho, sino que basta que estén probadas las acciones del recurrente con las que contribuyó a la práctica monopólica absoluta en dos mil nueve, pues sólo por dicha conducta es imputado como responsable. …"

Síntesis de las razones expuestas por el Primer Tribunal Colegiado

22. El Primer Tribunal Colegiado aludido sostuvo que, para calificar la responsabilidad de una persona física por su participación en una práctica monopólica absoluta como factor u operador de una persona jurídica, en términos del artículo 35, fracción IX, de la LFCE abrogada, **no era necesaria la demostración de una determinada representación formal y jurídica**, como pudiera ser la relación laboral, relación jurídica formal, ni las condiciones temporales de éstas, porque su responsabilidad se origina por la realización de las acciones que desplegó de acuerdo a un reparto de funciones dentro de la conducta compleja que se sanciona, lo que es suficiente para

que la autoridad pruebe dicha situación, pues es en razón de determinados y específicos actos materiales que se atribuyen y su trascendencia para la práctica que se sanciona, que los elementos de convicción llevaron a la autoridad a emitir su decisión.[4]

2. Comparativa dialéctica de las razones invocadas

23. De lo hasta aquí narrado se advierte que los amparos en revisión, cuyas resoluciones contienden en la presente contradicción, derivan de juicios de amparo en que **se reclamó la misma resolución** de la Cofece, es decir, la resolución de tres de octubre de dos mil trece, que sancionó a los tres quejosos y recurrentes en los respectivos juicios y recursos de revisión (**********, ********** y **********), al considerar que actuaron directamente en la práctica monopólica señalada en representación o por cuenta y orden de diversas personas morales, con fundamento en el artículo 35, fracción IX, de la LFCE abrogada.

24. Sin embargo, mientras un tribunal sostiene como correcta la decisión de la Jueza del conocimiento, así como de Cofece, al determinar que la responsabilidad de una persona por su participación en una práctica monopólica absoluta como factor y operador de una persona jurídica, en términos del mencionado artículo 35, fracción IX, de la LFCE abrogada, quedó acreditada a partir de los hechos que desplegó, configurando las conductas sustanciales, cooperativas y necesarias para la concreción de dicha práctica desleal, siendo innecesaria la demostración o acreditación de una determinada representación formal y jurídica. El otro tribunal afirma que si la responsabilidad del quejoso fue decretada por actuar en representación de la persona moral y dicha legitimación deriva de un determinado cargo en la estructura de ésta, tal condición debía haberse acreditado de manera puntual.

25. En otras palabras, el Segundo Tribunal sostiene que si la Cofece sancionó al particular por haber actuado en representación o por cuenta y orden de la empresa, debía acreditarse categóricamente que ostentaba el puesto con suficiente representación de la empresa, sin hacer referencia alguna a los hechos y conductas que, a consideración del Primer Tribunal quedaron probados y eran suficientes para atribuir responsabilidad, sin ser

[4] Decisión que dio origen a la tesis de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CALIFICAR LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA FÍSICA POR SU PARTICIPACIÓN EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA COMO FACTOR DE UNA PERSONA JURÍDICA NO ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTAS."

necesario probar que el particular sancionado ostentaba un cargo que lo legitimara para representar a la empresa.

26. Como puede observarse, ante a) un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, b) basado en iguales hechos y presupuestos, los tribunales contendientes arriban a c) conclusiones diferentes, no obstante que d) el elemento nuclear para imputar responsabilidad es, en esencia, el mismo dispositivo, artículo 35, fracción IX, de la anterior LFCE. Esto revela que sí se está ante una contradicción de criterios.

B. Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos

27. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque, con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver, consistente en la interpretación y alcance atribuido al citado artículo 35, fracción IX, de la anterior LFCE, acorde a lo siguiente:

28. Si para calificar la responsabilidad de una persona física por su participación en una práctica monopólica absoluta como factor u operador de una empresa, persona moral, en términos del artículo 35, fracción IX, de la LFCE abrogada, es necesario acreditar determinado cargo, nombramiento o representación jurídico formal dentro de la organización empresarial y que la legitima para representarla (*como lo determinó el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito*), o bien, basta acreditar la realización de las acciones desplegadas de acuerdo a un reparto de funciones dentro de la conducta compleja que se sanciona, siendo innecesario probar que cuentan con una representación formal y jurídica derivada del cargo o función que tienen en la empresa (*determinación asumida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito*).

C. Pregunta que detona la procedencia de la contradicción

29. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos –*fundados en el artículo 35, fracción IX, de la anterior LFCE y hechos análogos*–, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina.

30. En atención a las posiciones asumidas por los órganos contendientes, la pregunta que debe responderse en la presente contradicción es:

¿Para calificar la responsabilidad de una persona física por su participación en la comisión de una práctica monopólica absoluta como representante, factor, dependiente u operador de una persona jurídica, es necesaria la demostración de una representación formal y jurídica, acorde a lo previsto en el artículo 35, fracción IX, de la anterior LFCE?

31. A fin de dar respuesta a la anterior interrogante y fijar el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, se hará referencia, en primer término, a las particularidades de las prácticas monopólicas absolutas, para después establecer el alcance que debe darse al término "*en representación o por cuenta y orden*" a que se refiere el artículo 35, fracción IX, de la anterior LFCE y, finalmente, se hará alusión a la figura de coautoría, como explicativa de la imputación de responsabilidad a las personas físicas que actúan como operadores de la persona moral.

V. Criterio que debe prevalecer

A. Referencia general a peculiaridades de las prácticas monopólicas absolutas

32. Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, este Pleno de Circuito procede a resolverlo estableciendo los criterios que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 215, 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo.

33. Como preámbulo de las consideraciones que han de regir el presente fallo, conviene precisar que las prácticas monopólicas en México se han catalogado como absolutas y relativas, siendo la principal diferencia entre ambas, que las primeras son concertadas o convenidas entre competidores.[5]

34. En efecto, las prácticas monopólicas absolutas (PMA) son acuerdos entre competidores, a través de contratos, convenios, arreglos u otros, con el objeto o efecto de fijar o manipular precios o abasto de los bienes o servicios que ofertan, es decir:

---

[5] Álvarez González de Castilla, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación para la Libertad de Expresión, México, 2012, segunda edición, pág. 226.
En el mismo sentido, la tesis I.1o.A.E.162 A (10a.), de rubro: "PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SON ILEGALES, PER SE.", emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 15 de julio de 2016.

a) Definir el precio de venta/compra de bienes/servicios;

b) Establecer la obligación de restringir o limitar la cantidad de bienes/servicios a producir, comercializar, adquirir o prestar;

c) Segmentar el mercado de bienes y servicios; y,

d) Fijar posturas o abstenerse de participar en licitaciones, concursos o subastas.[6]

35. La LFCE considera que las prácticas monopólicas absolutas son ilegales per se, es decir, que no se permite evaluación favorable alguna del propósito o efecto que tengan estas prácticas en el mercado.

36. En términos del artículo 9o. de la abrogada LFCE, las prácticas monopólicas absolutas son ilícitas y nulas de pleno derecho, por el simple hecho de probarse, sin mayor averiguación, y los agentes económicos que llevan a cabo tales prácticas se hacen acreedoras a sanciones administrativas y ahora también penales.

37. En este tipo de acuerdos, no involucran integración productiva, por lo que es muy difícil que conlleven algún tipo de ganancia en eficiencia o que tengan algún tipo de justificación económica, por lo que se consideran ilegales "per se", siendo irrazonable por contemplar una restricción ilegítima al procedimiento de competencia, por ello, el legislador estableció la presunción de que siempre tendrían efectos adversos sobre la competencia y, por

[6] Artículo 9o. de la LFCE, del contenido siguiente:
"Artículo 9o. Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:
"I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
"II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
"III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o
"IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.
"Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar."

ende, sobre la eficiencia de la economía en general, independientemente del mercado y de su tamaño, así como de los agentes económicos involucrados, además, no es necesario precisar el mercado relevante, ni daño alguno en específico, pues se presume causado por sí mismo, por lo que, como se dijo, son ilegales per se y son castigadas con mayor severidad que las prácticas relativas; de ahí que las prácticas absolutas representan una conducta que se debe castigar severamente, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existan ganancias en eficiencia, siendo el carácter de la norma disuasivo.

38. Lo anterior se corrobora a partir del proceso de formación de la LFCE, particularmente mediante su iniciativa, de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, firmada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, aun cuando no es vinculante, sí es orientadora, al tenor de la tesis aislada P. III/2005,[7] que indica lo siguiente:

"LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO.—Las normas legales, al ser producto del proceso legislativo, adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina; de manera que sólo pueden estar contenidas en el texto de la ley resultante y no en alguno de los documentos internos que conforman dicho proceso, por lo que lo consignado en éstos no vincula al órgano aplicador (e intérprete) del derecho. Consecuentemente, tales documentos únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le debe adscribir a la norma –al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma–, en función de los méritos de sus argumentos. Es decir, los documentos del proceso legislativo resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal exclusivamente en aquellas instancias en que el Juez decide atender las razones contenidas en ellos, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto. Por tanto, habida cuenta que los documentos mencionados sólo constituyen una herramienta interpretativa de la norma legal, y que lo dicho en ellos no tiene carácter jurídico vinculatorio, sino persuasivo, resulta evidente que lo dispuesto en éstos, en los casos en que se encuentre en contradicción con lo prescrito en la norma jurídica, no puede provocar un conflicto que deba resolver el Juez para poder fijar el alcance de la disposición aplicable al caso particular, lo que sí acontece cuando dos normas jurídicas

[7] Visible en la página noventa y ocho, Tomo XXI, febrero de 2005, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

de igual jerarquía se encuentran en contradicción. Así, la función de los documentos del proceso legislativo se limita a orientar al juzgador sobre la manera de integrar o colmar lagunas en aquellos aspectos en que la norma resulta indeterminada, pero no en competir con ella sobre la prescripción que debe prevalecer respecto de cuestiones que sí están previstas en aquélla."

39. De la cual se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

"Prácticas monopólicas

"El texto legal que se propone define las prácticas monopólicas absolutas, entre las que se incluyen los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto sea fijar, elevar o manipular los precios de venta o compra de bienes o servicios; obligar a no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado; o el establecimiento, concertación o coordinación de posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

"Los actos consistentes en prácticas monopólicas absolutas, se prevé sean nulos de pleno derecho y los agentes económicos que incurran en ellos se hagan acreedores a las sanciones establecidas en el propio ordenamiento.

"...

"Las prácticas monopólicas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia. Es importante que la ley emita un mensaje claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas y las castigue severamente. En este sentido, se subraya su carácter eminentemente disuasivo. ..."

40. Algunas características de las PMA es que son: complejas, clandestinas y cooperativas.

41. En efecto, son conductas complejas, mediante las cuales, los agentes económicos competidores se ponen de acuerdo e instrumentan, en detalle, la manera de operar, pero sin competir, razón por la que son consideradas las prácticas más nocivas para la competencia, toda vez que "*los infractores defrau-*

dan a sus clientes porque en realidad no existe la competencia, sino sólo un engaño para obtener un lucro indebido."[8]

42. La clandestinidad implica que se intentará no evidenciar el pacto ilegal que subyace.

43. Pero también son cooperativas, ya que, además de los agentes económicos coludidos, es peculiar que participen diversas personas físicas y morales, cuya actuación contribuye de manera sustancial para su realización y, por tanto, son también responsables por la comisión de las mismas.

B. Interpretación del artículo 35, fracciones IX, de la LFCE abrogada.

44. Dicha situación es reconocida en el artículo 35, fracción IX, de la LFCE abrogada[9] que, complementariamente a los agentes coludidos, sanciona a quienes participen directamente en este tipo de prácticas desleales en representación o por cuenta y orden de personas morales.

45. Es decir, la LFCE abrogada considera responsables y sanciona tanto a los agentes económicos que incurren en la PMA, como a la persona física o moral que decide desplegar acciones fundamentales para la realización de la misma, con el carácter de operadores, ejecutores y, en general, facilitadores o factores instrumentales que participan para ejecutar la PMA.

46. En el caso, interesa el supuesto que dice:

"**Artículo 35.** La comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

"...

"**IX.** Multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa-

---

[8] Flores Bernés Miguel, página 108, citado por Álvarez González de Castilla, Clara Luz, *Op. cit*., pág. 226.

[9] "**Artículo 35.** La comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: ...
"**IX.** Multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, **a quienes participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales**;
"**X.** Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones prohibidas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta ley; ..."

mente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales."

47. Al respecto, es pertinente establecer ¿Cómo debe interpretarse la expresión y qué debe entenderse por "*en representación o por cuenta y orden de personas morales*"?

48. La respuesta debe buscarse en atribuir un significado razonable, pragmático y pertinente de acuerdo a las condiciones y características de las PMA. En efecto, es peculiar que las conductas ilícitas merecedoras de ser reprochadas y sancionadas, se den en la clandestinidad o se intente encubrirlas, por tratarse de comportamientos prohibidos.

49. En consecuencia, lo relevante debe ser el resultado o efecto obtenido en el proceso de competencia, tal como sucede cuando se enjuician conductas ilícitas que deben ser estimadas como hechos jurídicos que son y, por tanto, basta el resultado y efectos antijurídicos para aplicar las consecuencias jurídicas o deónticas.

50. Éste es el sentido unívoco que prevén las normas penales y sancionatorias –género al que pertenece el referido artículo 35, fracción IX, de la anterior LFCE–.

51. Para justificar este aserto, puede invocarse la teleología aceptada, al tenor de lo que ejemplificativamente, entre otros supuestos, dispone el Código Penal para el Distrito Federal:

"Artículo 27 Bis (Responsabilidad penal de una persona moral o jurídica)

"I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

"a) Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o ..."

52. En sentido análogo, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

"Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

"Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho. ..."

53. La finalidad parece evidente, lo determinante es: a) el efecto, provecho, utilidad o beneficio que reportan ciertas conductas en el mercado; o, b) quién aporta los medios para realizar el ilícito.

54. Por tanto, aun cuando se hable de representación, es irrelevante la de carácter formal y, en cambio, se opta por la utilidad de la intervención o actuación de facto y sus consecuencias.

55. Resulta obvio que la representación formal, sólo sería exigible para la concertación de actos jurídicos o negociales donde fuera necesaria para poder vincular a una empresa por actos de sus legítimos representantes. No así, en la comisión de prácticas ilícitas, donde lo que se busca, precisamente, es evitar dejar evidencia de cualquier tipo de vínculo entre la persona física y la empresa.

56. Por tanto, puede afirmarse que el dispositivo transcrito ordena sancionar a todas aquellas personas que hayan participado directamente en una PMA y prevé una multa para quienes desplieguen conductas necesarias y útiles para la consecución de la práctica desleal, fungiendo como factor u operador instrumental de una persona moral, al intervenir directamente en el desarrollo de la práctica anticompetitiva, participación que es distinta, pero complementaria a la de los agentes económicos o al de la persona que coadyuva, propicia o induce la realización de la conducta dañina al mercado, resultando igual de determinante para el propósito común: la colusión de agentes competidores entre sí.

57. Ello, porque la finalidad de la legislación en materia de competencia económica es desincentivar a todo sujeto que contribuya o haga posible con su participación una PMA.

58. Así se desprende de la exposición de motivos de la LFCE, iniciativa del Poder Ejecutivo, presentada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que, como se ha dicho, aunque no vinculante, resulta orientadora:

"Las sanciones previstas, tanto para las prácticas monopólicas como para las concentraciones, se aplicarían no sólo a las empresas sino **también**

a los administradores responsables de dichas prácticas, de manera que los individuos, en general, tengan pocos incentivos personales para infringir la ley."

59. En ese contexto, el alcance que deba darse a la expresión "*en representación o por cuenta y orden*", debe considerar las condiciones y características ya descritas de las PMA, por tanto, la actuación "*en representación*" a que se refiere el numeral en mención, debe incluir, además de la relación jurídico formal entre el sujeto representado y su representante, una representación o intervención informal o de hecho que, incluso, es también prevista en el dispositivo legal en cita, al expresar "*por cuenta y orden*", aludiendo a la actuación que, sin sustentarse en una relación jurídico formal, incluye cualquier acto o conducta fáctica, realizada por un sujeto, como si tuviera y siguiera la instrucción del representado, ya que incide y repercute en sus intereses o conveniencia.

60. Desde esa perspectiva, lo relevante para establecer la responsabilidad y la consecuente sanción, debe ser la utilidad de la intervención o actuación de facto del operador y sus consecuencias en la realización de la PMA.

61. Y la justificación es obvia, pues como se ha dicho, la representación formal, sólo es exigible para la concertación de actos jurídicos o negociales donde resulte necesaria para vincular a una empresa por actos de sus legítimos representantes; sin embargo, en la comisión de prácticas ilícitas, es innegable que no se persigue adscribir consecuencias jurídicas a una actuación contraria a derecho y merecedora de ser reprimida.

C. La coautoría resulta explicativa de la imputación de responsabilidad a las personas físicas que actúan como operadores de la persona moral

62. Es así que la responsabilidad de los sujetos que participan o intervienen "*en representación o por cuenta y orden de personas morales*", deriva de su decisión de realizar una función vital para consumar la PMA y, por tanto, deben ser considerados como "***coautores***" de la misma, no como simples participantes de un ilícito, cuya actuación no es fundamental para conseguir el fin ilícito, como se expone a continuación:

63. La autoría en materia penal implica que una persona cometa una conducta típica de manera individual. Sin embargo, nada impide que se realice el ilícito mediante la intervención de dos o más sujetos, en cuyo caso, habrá que distinguir entre autores y partícipes.

64. La diferencia entre dichas figuras dependerá de la **gobernabilidad sobre el hecho delictivo** que tengan los sujetos durante la ejecución del hecho típico, siendo autor quien mantiene el dominio del hecho, y partícipe quien carece de éste, pero coadyuva en su realización.

65. En ese sentido, es coautor quien, **previo acuerdo concomitante** con otros, realiza el hecho típico de manera conjunta y con el dominio del hecho compartido o **codominio funcional**. Así, puede ser coautor tanto quien interviene en la misma medida que otros sujetos en el hecho criminal, como **quien junto con otros ha dividido sus funciones delictivas previamente**.

66. El aspecto decisivo para distinguir a la coautoría, es que el dominio del hecho lo tienen dos o más personas que, en virtud del reparto de funciones o división de trabajo, asumen por igual la responsabilidad de su realización y, por ello, **las distintas contribuciones deben considerarse como unidad**, como un resultado total que debe atribuirse a cada autor individual.

67. La figura descrita, prevista en la fracción III «del artículo 13» del Código Penal Federal,[10] si bien acuñada en el derecho represivo, es válido referente para el derecho administrativo sancionador, y debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, en la interpretación constitucional de los principios que rigen a este último, puede acudirse a los construidos en aquél, dado que ambas materias tienen lugar como reacción represiva y punitiva frente a lo antijurídico.[11]

68. En la inteligencia de que la traslación de los mismos, en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática, porque su aplicación en la materia administrativa punitiva sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

69. Explicado lo anterior, al asimilar por analogía los siguientes elementos de un delito a una práctica monopólica absoluta, se advierte que se actualiza la coautoría en los términos que a continuación se describen:

---

[10] "Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:
"...
"III. Los que lo realicen conjuntamente."

[11] Tesis P./J. 99/2006, que lleva por rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS CONSTITUYEN MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

• **Conducta tipificada como falta:** El acuerdo entre competidores con el objeto o efecto de fijar o manipular el precio de bienes o servicios ofrecidos.

• **Previo acuerdo:** Los agentes económicos, coadyuvantes y operadores de personas morales, acuerdan participar en la PMAM; de manera tal que cada conducta desplegada conforma un eslabón para la realización de la práctica desleal.

Este elemento se configura también por el tipo de sujeto involucrado:

A. Agentes económicos, acuerdan entre ellos actuar de determinada forma con el fin de fijar o manipular el precio de los bienes o servicios ofertados.

B. Coadyuvantes, acuerdan con agentes y operadores desplegar ciertas acciones que propicien, coadyuven o induzcan con la PMA (por ejemplo, la cámara de un sector empresarial que recaba información de sus integrantes, competidores entre sí, para entregarla a los mismos, con la finalidad de que acuerden alguna de las conductas proscritas en la legislación de la materia).

C. Operadores, acuerdan ser representantes instrumentales de personas morales para configurar la práctica desleal.

• **Realización del hecho típico:** La conducta sustancial o necesaria con la que cada sujeto contribuyó para materializar la práctica desleal.

• **Codominio funcional del hecho:** En este aspecto, cabe recordar que las contribuciones o conductas individuales de cada uno de los sujetos deben apreciarse como una unidad en función del propósito buscado y resultado conseguido. Por tanto, la participación de cada agente económico, coadyuvante y operador, contribuyó, a manera de eslabones correlacionados de manera cooperativa y causal, a la realización de la conducta sancionada, entendida como una práctica compleja, pero integral y monolítica.

En efecto, tal resultado se evita si los agentes económicos no se coluden o si los coadyuvantes y las personas físicas, operadores y representantes de ambos, no cooperan estratégicamente con la conducta que, de acuerdo al reparto de funciones, a cada uno le corresponde asumir.

Es así que el dominio del hecho o conducta compartida se actualiza en sus dos modalidades, cuando los agentes económicos ***actúan en la misma***

medida y, para ello, ***dividen sus funciones*** con los coadyuvantes y los operadores o representantes, esto es, mientras los primeros se coluden (acuerdan posturas para fijar o manipular precios), los segundos propician con sus actuaciones dicho pacto, en tanto que las personas físicas que fungen como operadores o representantes de los mencionados, realizan y despliegan las acciones pertinentes y específicas con dicha finalidad.

70. Acotando, al ser las PMA ilícitos sancionables en los que la participación de cada sujeto es necesaria y contribuye, a manera de eslabones correlacionados, de forma cooperativa y causal a la realización de la conducta sancionada, entendida como una práctica compleja pero integral y monolítica, son asimilables a un delito cometido en coautoría.

71. Por tanto, los sujetos que intervienen en ella tienen el codominio del hecho, ya sea por haber actuado en la misma medida o por el reparto de funciones acordado, siendo el resultado total atribuible a cada uno de ellos, de acuerdo a su participación.

72. En ese contexto, es factible concluir que la responsabilidad de una persona física que actúa como operador o representante de una entidad moral en la comisión de una PMA, ostentándose y actuando en todo momento como tal, se origina por las acciones que desplegó de acuerdo al reparto de funciones dentro de dicha conducta compleja, trascendentales para la misma y por las que tuvo el codominio funcional del hecho, sin que la representación jurídico formal con la que cuenta la persona física respecto de la persona moral, al participar en la PMA, constituya una de dichas conductas; por tanto, no es necesario que la autoridad de competencia acredite la misma para sancionarla, pues es en razón de determinados y específicos actos sustanciales para la realización del ilícito que se le atribuye su responsabilidad.

73. En abono a lo anterior, debe decirse que las conductas concurrentes para configurar la práctica contraria a la norma, son, per se, suficientes para imputar responsabilidad, pues se trata de hechos jurídicos, sin que sea necesario un cúmulo de formalidades y exigencias jurídicas para validarlos, como sucede con las consecuencias jurídicas que se pretende derivar de los actos jurídicos o negociales.

74. En efecto, basta que una conducta coadyuve de manera indispensable y útil para realizar una práctica monopólica para ser susceptible de sanción, pues la razón de la multa impuesta por la ley es precisamente evitar y desincentivar el comportamiento proscrito por la norma.

75. En el caso, la legislación en materia de competencia sanciona a los sujetos que con su comportamiento coadyuven y cooperen para dañar el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que para reprender legalmente a una persona, basta acreditar que desplegó una conducta pertinente para alcanzar el resultado final y que produjo dichos efectos, sin ser exigibles una serie de formalidades que no son esenciales para dicho propósito.

76. Recapitulando, debe decirse que los sujetos que participan en prácticas desleales, tienen incentivos para realizar dichas conductas en la clandestinidad, informalidad y opacidad, escondiendo, omitiendo o eludiendo aspectos formales que sean objeto de prueba, con la finalidad estratégica de evitar ser sancionados, motivo por el cual, es irracional exigir una adecuada representación jurídico formal para imputar responsabilidad por una conducta que constituye, per se, una violación a la ley, previamente acreditada, pues dicha formalidad, a pesar de ser imprescindible para la representatividad en actos jurídicos, no es esencial para actualizar el tipo proscrito en materia de competencia económica, ni para adjudicar responsabilidad.

77. Apoya lo anterior, por el criterio que contiene, la tesis 2a. II/2013 (10a.),[12] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011, NO ESTABLECE UNA PENA TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal, al disponer que la Comisión Federal de Competencia podrá aplicar una multa hasta por el equivalente a 30000 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, no establece una pena trascendental de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, toda vez que dicha multa no afecta a terceros extraños ajenos a esas prácticas, es decir, <u>no sanciona a las personas físicas por el simple hecho de ser representantes de las personas morales involucradas en dichas prácticas o por actuar por cuenta y orden de ellas, sino por participar directamente en la celebración a nombre de éstas o por su cuenta y orden en contratos, convenios, arreglos o</u>

[12] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1141.

combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, o no competidores entre sí, que alteren los procesos de competencia y libre concurrencia, mediante la implementación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios."

78. En ese mismo sentido, la tesis 1a. CCLXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PREVÉ UNA PENA TRASCENDENTAL VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.—El citado precepto ordena sancionar con multa a todas aquellas personas físicas que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, esto es, **sanciona la participación o conducta directa de los individuos personas físicas y no la simple representación de la persona moral**, lo cual no puede considerarse una pena en sentido estricto, porque no es de naturaleza penal; así, al analizarse bajo los principios del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, no prevé una pena trascendental violatoria de dicho precepto constitucional, ya que está dirigida expresa y directamente a los individuos personas físicas que actúen como representantes o administradores de las personas morales, por lo que no puede estimarse que trascienda o se aplique a persona diversa de la que comete la infracción."

79. Lo anterior, sin perder de vista que lo sancionado por la ley es que una persona física actúe como operador, encomendado o representante de una entidad moral y despliegue determinadas conductas que contribuyan de manera sustancial a la comisión de una PMA, más allá del vínculo jurídico que une a tales actores –representación formal sea en función del cargo o derivado de una relación laboral–, esto es, si la práctica desleal y las conductas atribuidas a la persona física que actuó como factor de una persona moral están probadas, en ese sentido, los aspectos formales –como en el caso lo es la representación formal que las vincula– no son elementos imprescindibles para adjudicar responsabilidad, que si bien, pueden ser utilizados por la autoridad para confirmar el funcionamiento de la colusión, no son determinantes para imputar responsabilidad, como sí lo son los elementos esenciales ya mencionados.

80. Sostener lo contrario, sería desconocer la propia naturaleza de una PMA (conducta ilícita) donde evidentemente, los autores tratan de actuar en

la clandestinidad, para ocultar o disfrazar los elementos que prueban tal conducta desleal, como, en el caso, es la conducta sancionada por el artículo 35, fracción IX, de la LFCE en análisis, consistente en la actuación de una persona física en representación o por cuenta y orden de una persona moral.

Sostener lo contrario llevaría a un fraude a la ley, dejando impunes conductas donde bastaría que la empresa encomendara estratégicamente conductas ilícitas el operador que como persona física (sin representación formal), en realidad sea el emisario e instrumento para consumar la colusión proscrita.

81. Así, una persona física que, desde luego, no tuvo la representación formal y suficiente de una persona moral –pues precisamente, tal situación es lo que tratarían de evitar para no ser "descubierta" o tipificada su práctica–, pero que actuó como factor de ésta en una PMA, desplegando las conductas que le correspondían para la consumación de la misma, de acuerdo al reparto de funciones, se llegaría al absurdo de no tenerla como responsable respecto de consumar una práctica desleal, aunque esté acreditado su actuar.

VI. Tesis que resuelven la contradicción

82. Por las razones expresadas con anterioridad, se sostiene que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, conforme a los artículos 117, párrafo segundo, 215, 216, párrafo segundo y 226, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al tenor de las tesis redactadas con los siguientes títulos, subtítulos y textos:

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014. La Ley Federal de Competencia Económica abrogada, considera responsables y sanciona tanto a los agentes económicos que incurren en una práctica monopólica absoluta (PMA), como a la persona física o moral que decide desplegar acciones fundamentales para la realización de la misma, con el carácter de operadores, ejecutores y, en general, a todos los que participen como facilitadores o factores instrumentales para cometer la PMA. Es así que, el artículo 35, fracción IX, de la mencionada Ley Federal, establece que una persona física puede actuar como operador de una persona moral "*en representación o por cuenta y orden*". El alcance de tal expresión debe tener en cuenta las condiciones y características de las PMA, cuya pecu-

liaridad es la ilicitud y la clandestinidad, que provoca encubrirlas por tratarse de comportamientos prohibidos. En efecto, estas prácticas son: a) complejas, porque mediante ellas, los agentes económicos competidores se ponen de acuerdo e instrumentan, en detalle, la manera de operar pero sin competir; b) clandestinas, porque intentarán no evidenciar el pacto ilegal que subyace y; c) cooperativas, porque, además de los agentes económicos coludidos, es peculiar que participen diversas personas físicas y morales, cuya actuación contribuye de manera sustancial para su consumación, siendo también responsables por la comisión de las mismas. Atendiendo a lo expuesto, la actuación "*en representación*" a que se refiere el numeral en cita, debe incluir, además de la relación jurídico formal entre el agente representado y su representante, una representación o intervención informal o de hecho, que incluso es también prevista en el dispositivo legal en cita al expresar "*por cuenta y orden*", aludiendo a la actuación que, sin sustentarse en una relación jurídico formal, incluye cualquier acto o conducta fáctica, realizada por un sujeto, como si tuviera y siguiera la instrucción del representado, ya que incide y repercute en sus intereses o conveniencia. Desde esa perspectiva, lo relevante para establecer la responsabilidad y la consecuente sanción, debe ser la utilidad de la intervención o actuación de facto del operador y sus consecuencias en la realización de la práctica. Y la justificación es obvia, dado que la representación formal, sólo es exigible para la concertación de actos jurídicos o negociales donde resulte necesaria para vincular a una empresa por actos de sus legítimos representantes; sin embargo, en la comisión de prácticas ilícitas, es innegable que no se persigue adscribir consecuencias jurídicas a una actuación contraria a derecho y merecedora de ser reprimida. Además, esta interpretación resulta acorde con la finalidad de la legislación en materia de competencia económica, consistente en desincentivar a todo sujeto que contribuya o haga posible con su participación, una PMA.

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CALIFICAR LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA FÍSICA POR SU PARTICIPACIÓN EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA COMO FACTOR DE UNA PERSONA JURÍDICA NO ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN FORMAL Y JURÍDICA. De conformidad con la figura jurídica de coautoría, aplicable a la materia administrativa sancionadora, la responsabilidad de una persona física que actúa como operador o representante de una entidad moral en la comisión de una PMA, ostentándose y actuando en todo momento como tal, se origina por las acciones que despliega de acuerdo al reparto de funciones dentro de dicha conducta compleja, trascendentales para la misma y por las que tuvo el codominio funcional del hecho, sin que la representación formal y jurídica con la que cuenta la persona física respecto de la persona moral al participar en la PMA, constituya una de dichas conductas, por tanto, no es necesario que la autori-

dad de competencia acredite la misma para sancionarla, pues es en razón de determinados y específicos actos materiales que se atribuyen y su transcendencia para la práctica que se sanciona, que la autoridad emite su decisión. En otras palabras, si la práctica desleal y las conductas atribuidas a la persona física que actuó como factor de una persona moral están probadas, en ese sentido, los aspectos formales no son elementos imprescindibles, que si bien, pueden ser utilizados por la autoridad para confirmar el funcionamiento de la colusión, no son determinantes para imputar responsabilidad, como sí lo son los elementos esenciales ya mencionados.

Por lo anteriormente expuesto se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 2/2016 se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, dése publicidad a las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y 47 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por **mayoría** de votos en cuanto al tema relativo a la existencia de contradicción de criterios, lo resolvieron y firman los Magistrados Jean Claude Tron Petit (presidente y ponente), Patricio González-Loyola Pérez y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quienes formularon voto paralelo conjunto, en contra del voto de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, Homero Fernando Reed Ornelas y Arturo Iturbe Rivas, quienes formularon voto particular conjunto, ejerciendo voto de calidad el Magistrado presidente, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y en cuanto al tema de fondo de la contradicción, lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ante el secretario de Acuerdos, quien da fe.

"El licenciado Marco Antonio Pérez Meza, secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados."

Nota: Las tesis aisladas I.1o.A.E.162 A (10a.) y 1a. CCLXVI/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2182, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 523, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que de manera conjunta realizan los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, Arturo Iturbe Rivas y Homero Fernando Reed Ornelas, en relación a la contradicción de tesis 2/2016.

Con todo respeto, no compartimos el sentido de la propuesta, ya que, en nuestra opinión, no existe la contradicción de tesis denunciada, como se explica enseguida:

En primer lugar, es relevante precisar que es criterio del Pleno del Alto Tribunal que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis siguientes P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009, sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010 y 67 del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes

sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera

haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Ahora bien, en el caso concreto, los criterios contendientes tienen su origen en los amparos en revisión 57/2014 y 93/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y el amparo en revisión 2/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito de la especialidad.

De la ejecutoria emitida en el recurso de revisión 57/2014, se observa que el juicio de amparo del que derivó ese recurso fue promovido por ********** en contra, entre otros actos, de la resolución de tres de octubre de dos mil trece, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en los autos del expediente IO-005-2009-III.

Asimismo, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado, en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil quince, resolvió concederle el amparo a dicho quejoso en contra de aquella resolución.

Ello, al considerar, en esencia, que no se encontraba demostrado que el quejoso fuera director comercial de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, premisa en la cual se había sustentado su responsabilidad atribuida en la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por su parte, de la ejecutoria emitida por el propio Segundo Tribunal Colegiado de la especialidad, en los autos del recurso de revisión 93/2014, se observa que el juicio de amparo del que derivó ese recurso fue promovido por **********, en contra, entre otros actos, de la resolución de tres de octubre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en los autos del expediente IO-005-2009-III.

Igualmente, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado, en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, resolvió concederle el amparo a dicho quejoso en contra de aquella resolución.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que no se encontraba demostrado que el quejoso fuera gerente de ventas de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, premisa en la cual se había sustentado la responsabilidad que se le atribuyó en la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Finalmente, de la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la especialidad, en los autos del recurso de revisión 2/2015, se observa que el juicio de amparo del que derivó ese recurso fue promovido por **********, en contra, entre otros actos,

de la resolución de tres de octubre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en los autos del expediente IO-005-2009-III.

Así también, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado, en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, resolvió negarle el amparo a dicho quejoso en contra de aquella resolución.

Esto, al considerar, entre otras cosas, que para imputarle responsabilidad, la comisión no debía constatar la relación laboral entre él y Tyson, sino que era suficiente probar que se comportó como operador de la persona moral y desplegó conductas para materializar la práctica monopólica absoluta.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión 57/2014 y 93/2014, dilucidó las siguientes interrogantes:

En principio:

¿Cuál fue la premisa en la que se sustentó la responsabilidad de las personas físicas sancionadas en el acto reclamado? **A lo cual, respondió** que su responsabilidad se había sustentado en que uno de ellos era director comercial y, el otro, gerente de ventas, ambos de Industrias Bachoco.

Enseguida, se preguntó:

¿Efectivamente ese carácter se acredita con las constancias del procedimiento administrativo de origen? **A lo cual, respondió** negativamente.

Por tanto, al desvirtuarse la premisa en la que se sustentó la responsabilidad de dichas personas físicas, dicho Tribunal Colegiado resolvió concederles el amparo en contra de la resolución sancionatoria emitida por la extinta Comisión Federal de Competencia.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado, el punto que dilucidó, puede traducirse en la siguiente interrogante:

¿Para imputarle responsabilidad a una persona física en una práctica monopólica absoluta, es necesario que la comisión constate la relación laboral que tiene con la persona moral relativa? **A lo cual, respondió** que no era indispensable.

Lo expuesto, nos lleva a la conclusión de que los puntos jurídicos que resolvieron ambos tribunales no son los mismos, pues aun cuando a primera vista pudiera pensarse que el criterio del Segundo Tribunal Colegiado también se relacionó con el vínculo laboral entre las personas físicas y la jurídica, lo cierto es que su conclusión se constriñó a verificar cuál había sido la premisa en la que se había sustentado su responsabilidad en el acto reclamado, y al constatar que esa premisa no se encontraba acreditada, resolvió concederles el amparo a los quejosos, sin analizar un aspecto más.

Es decir, su pronunciamiento no se extendió a examinar si para imputarles responsabilidad a las personas físicas de que se habla en la práctica monopólica absoluta era necesario que la comisión constatara la relación laboral que, en general, podían tener con Industrias Bachoco (que en el proyecto constituye el punto de contradicción a

dilucidar, según se observa del parágrafo 30), sino que, partiendo de los términos precisos y exactos que empleó la comisión para atribuirles responsabilidad, emitió su decisión.

De ahí que si el Segundo Tribunal Colegiado no hizo un pronunciamiento sobre aquel punto, lo cual, sí realizó el Primer Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión 2/2015, es que, a nuestro criterio, no se actualiza la contradicción de tesis denunciada.

"**El licenciado Marco Antonio Pérez Meza, secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.**"

Este voto se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto paralelo que formulan de manera conjunta los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Patricio González-Loyola Pérez, en la contradicción de tesis 2/2016.

Con el debido respeto, nos permitimos formular las siguientes precisiones, únicamente en relación con el tema de si, en el caso, existe o no contradicción de criterios:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio en el sentido de que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales, al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva.

Sostiene el Pleno del Alto Tribunal que, para ello, resulta indispensable superar las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea **implícito**, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios –criterios implícitos–, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que se pretende evitar y remediar con la resolución de las contradicciones de tesis.

Precisado lo anterior, se estima que, en el caso particular, estamos en presencia de una discrepancia entre un criterio implícito asumido por los tribunales contendientes, consistente en la interpretación y aplicación de lo que dispone el artículo 35, fracción IX, de la anterior Ley Federal de Competencia Económica, como pauta y causa para determinar las decisiones respectivas, como así lo expresé en la sesión correspondiente, siendo que la finalidad perseguida es privilegiar la seguridad jurídica al fijar una postura y criterio indubitable sobre un problema jurídico resuelto en dos sentidos

diversos por los Tribunales Colegiados especializados; esto es, decidir si para calificar la responsabilidad de una persona física por su participación en una práctica monopólica, como factor de una persona moral o jurídica, es necesaria o no la demostración de una representación formal y jurídica.

El criterio a que se hace alusión es el contenido en la tesis P./J. 93/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/2016, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas del Alto Tribunal.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

"**El licenciado Marco Antonio Pérez Meza, secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.**"

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.

Este voto se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CALIFICAR LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA FÍSICA POR SU PARTICIPACIÓN EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA COMO FACTOR DE

UNA PERSONA JURÍDICA NO ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN FORMAL Y JURÍDICA. De conformidad con la figura jurídica de coautoría, aplicable a la materia administrativa sancionadora, la responsabilidad de una persona física que actúa como operador o representante de una entidad moral en la comisión de una PMA, ostentándose y actuando en todo momento como tal, se origina por las acciones que despliega de acuerdo al reparto de funciones dentro de dicha conducta compleja, trascendentales para la misma y por las que tuvo el codominio funcional del hecho, sin que la representación formal y jurídica con la que cuenta la persona física respecto de la persona moral al participar en la PMA, constituya una de dichas conductas, por tanto, no es necesario que la autoridad de competencia acredite la misma para sancionarla, pues es en razón de determinados y específicos actos materiales que se atribuyen y su transcendencia para la práctica que se sanciona, que la autoridad emite su decisión. En otras palabras, si la práctica desleal y las conductas atribuidas a la persona física que actuó como factor de una persona moral están probadas, en ese sentido, los aspectos formales no son elementos imprescindibles, que si bien, pueden ser utilizados por la autoridad para confirmar el funcionamiento de la colusión, no son determinantes para imputar responsabilidad, como sí lo son los elementos esenciales ya mencionados.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PC.XXXIII.CRT J/8 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 29 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Patricio González Loyola Pérez y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quienes formularon voto paralelo conjunto, en cuanto al tema relativo a la existencia de la contradicción de criterios. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason, Homero Fernando Reed Ornelas y Arturo Iturbe Rivas, quienes formularon voto particular conjunto, ejerciendo voto de calidad el Magistrado Presidente en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y por unanimidad de seis votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Patricio González Loyola Pérez, Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Óscar Germán Cendejas Gleason, Homero Fernando Reed Ornelas y Arturo Iturbe Rivas, en cuanto al tema de fondo de la contradicción. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarios: Aidé Pineda Núñez y Rogelio Pérez Ballesteros.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión RA. 2/2015, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión RA. 57/2014 y RA. 93/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014. La Ley Federal de Competencia Económica abrogada, considera responsables y sanciona tanto a los agentes económicos que incurren en una práctica monopólica absoluta (PMA), como a la persona física o moral que decide desplegar acciones fundamentales para la realización de la misma, con el carácter de operadores, ejecutores y, en general, a todos los que participen como facilitadores o factores instrumentales para cometer la PMA. Es así que, el artículo 35, fracción IX, de la mencionada Ley Federal, establece que una persona física puede actuar como operador de una persona moral "*en representación o por cuenta y orden*". El alcance de tal expresión debe tener en cuenta las condiciones y características de las PMA, cuya peculiaridad es la ilicitud y la clandestinidad, que provoca encubrirlas por tratarse de comportamientos prohibidos. En efecto, estas prácticas son: a) complejas, porque mediante ellas, los agentes económicos competidores se ponen de acuerdo e instrumentan, en detalle, la manera de operar pero sin competir; b) clandestinas, porque intentarán no evidenciar el pacto ilegal que subyace y; c) cooperativas, porque, además de los agentes económicos coludidos, es peculiar que participen diversas personas físicas y morales, cuya actuación contribuye de manera sustancial para su consumación, siendo también responsables por la comisión de las mismas. Atendiendo a lo expuesto, la actuación "*en representación*" a que se refiere el numeral en cita, debe incluir, además de la relación jurídico formal entre el agente representado y su representante, una representación o intervención informal o de hecho, que incluso es también prevista en el dispositivo legal en cita al expresar "*por cuenta y orden*", aludiendo a la actuación que, sin sustentarse en una relación

jurídico formal, incluye cualquier acto o conducta fáctica, realizada por un sujeto, como si tuviera y siguiera la instrucción del representado, ya que incide y repercute en sus intereses o conveniencia. Desde esa perspectiva, lo relevante para establecer la responsabilidad y la consecuente sanción, debe ser la utilidad de la intervención o actuación de facto del operador y sus consecuencias en la realización de la práctica. Y la justificación es obvia, dado que la representación formal, sólo es exigible para la concertación de actos jurídicos o negociales donde resulte necesaria para vincular a una empresa por actos de sus legítimos representantes; sin embargo, en la comisión de prácticas ilícitas, es innegable que no se persigue adscribir consecuencias jurídicas a una actuación contraria a derecho y merecedora de ser reprimida. Además, esta interpretación resulta acorde con la finalidad de la legislación en materia de competencia económica, consistente en desincentivar a todo sujeto que contribuya o haga posible con su participación, una PMA.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 29 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Patricio González Loyola Pérez y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quienes formularon voto paralelo conjunto, en cuanto al tema relativo a la existencia de la contradicción de criterios. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason, Homero Fernando Reed Ornelas y Arturo Iturbe Rivas, quienes formularon voto particular conjunto, ejerciendo voto de calidad el Magistrado Presidente en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y por unanimidad de seis votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Patricio González Loyola Pérez, Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Óscar Germán Cendejas Gleason, Homero Fernando Reed Ornelas y Arturo Iturbe Rivas, en cuanto al tema de fondo de la contradicción. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarios: Aidé Pineda Núñez y Rogelio Pérez Ballesteros.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión RA. 2/2015, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión RA. 57/2014 y RA. 93/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO NOVENO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JULIO DE 2016. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, GASPAR PAULÍN CARMONA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. DISIDENTES: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN Y LUZ CUETO MARTÍNEZ. PONENTE: ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA. SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, facción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada para ello, de acuerdo con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Además, los integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al denunciar la posible contradicción de tesis, señalaron que en la resolución del **conflicto competencial CCA. 8/2016**, de su índice, la competencia del asunto se surtía a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, conviene tener presente las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

En sesión de diecinueve de enero de dos mil doce, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió el conflicto competencial **CCA. 15/2011**, bajo los siguientes argumentos:

"Con el propósito de determinar a qué Juez corresponde el conocimiento del juicio de amparo, conviene traer a colación el contenido del artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece: (se transcribe)

"De la lectura del precepto transcrito, se advierte que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa son legalmente competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos emitidos por autoridad distinta de la judicial, que pertenezcan a esa materia.

"Explicado lo anterior, se hace referencia al caso concreto, en que, como se dijo, los quejosos reclaman la convocatoria a la asamblea de **********, emitida por el titular y el jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón, ambos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, sus efectos y consecuencias.

"De la lectura de la citada convocatoria se advierte que, el jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón, de la Procuraduría Social del Distrito Federal la emitió con fundamento en los artículos 29, fracción I, 31 y 32, fracción III, inciso d), de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y 7 de su reglamento.

"El artículo 1 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, prevé que sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto, regular la constitución, modificación, organización,

funcionamiento, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio. Además, regula las relaciones entre los condóminos y/o poseedores, y entre éstos y su administración, estableciendo las bases para resolver las controversias que se susciten con motivo de tales relaciones, mediante la conciliación y el arbitraje, a través de la Procuraduría Social del Distrito Federal, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades judiciales o administrativas.

"Conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 3 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, dicho ente, es un organismo descentralizado de la administración pública del Distrito Federal que tiene por objeto, ser una instancia accesible a los particulares, agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana, electos en las colonias o pueblos originarios del Distrito Federal, para la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con las actuaciones, funciones y prestación de servicios a cargo de la administración pública del Distrito Federal, permisionarios y concesionarios, observando en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, honestidad, transparencia y demás relativos y aplicables.

"Además, tiene como objeto procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos legalmente establecidos, así como crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia, entre quienes habiten en un condominio y/o participen en la asamblea general a que se refiere dicha legislación.

"El artículo 23, apartado B, fracciones I a XIV, del ordenamiento en comento, prevé que en materia condominal la Procuraduría Social del Distrito Federal tiene competencia para observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su reglamento; asimismo, cuando lo soliciten los interesados, orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general; orientar, informar y asesorar a los condóminos, poseedores o compradores, en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y/o administración de inmuebles, de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; registrar las propiedades constituidas bajo el régimen de propiedad en condominio, requiriéndole a quien otorgue la escritura constitutiva del condominio y al Colegio de Notarios, que notifiquen a la procuraduría la información sobre dichos inmuebles; registrar los nombramientos de los administradores

de los condominios y expedir copias certificadas; autorizar y registrar el libro de la asamblea general de conformidad con la ley de la materia; orientar y capacitar a los condóminos, poseedores y/o administradores, en la celebración, elaboración y distribución de convocatorias para la celebración de asambleas generales, y asistir a la sesión de la asamblea general en calidad de asesor; substanciar los procedimientos conciliatorio, arbitral, administrativo de aplicación de sanciones y recurso de inconformidad, y aplicar los medios de apremio y procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, y coadyuvar con las autoridades de la administración pública, con la finalidad de resolver pronta y eficazmente las quejas relacionadas al incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, entre otras.

"Ahora, como se dijo, el jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, emitió la convocatoria reclamada con fundamento, entre otras disposiciones, en el artículo 32, fracción III, inciso d), de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, que prevé que las convocatorias para la celebración de asambleas generales podrán ser realizadas por dicho organismo cuando no exista administración y con el propósito de difundir y fomentar la cultura condominal.

"Esa disposición corrobora que el legislador facultó a la Procuraduría Social del Distrito Federal como organismo de la administración pública del Distrito Federal para procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos legalmente establecidos, así como crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre quienes habiten en un condominio y/o participen en la asamblea general a que se refiere dicha legislación.

"Pues bien, bastan las explicaciones anteriores para advertir que el acto que los quejosos reclaman pertenece a la materia administrativa, pues se trata de un acto emitido por una autoridad administrativa, en cuyo ámbito de funciones se encuentra regular y vigilar el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

"Tanto es así que, la legislación aplicable faculta a las autoridades de dicha procuraduría a intervenir en la constitución del régimen condominal, la emisión de su regulación e, incluso, a sancionar las conductas que no se apeguen a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

"En consecuencia, si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos emitidos por autoridad distinta de la judicial, que pertenezcan a esa materia, y si el acto reclamado comparte tal naturaleza, resulta que la competencia para conocer del juicio de amparo se surte a favor del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. …"

De lo que se desprende que, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** destacó que los quejosos reclamaron la convocatoria a la asamblea de **********, emitida por el titular y el jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón, ambos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, sus efectos y consecuencias.

Que de la lectura de la convocatoria se advertía que, el jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal la emitió con fundamento en los artículos 29, fracción I, 31 y 32, fracción III, inciso d), de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y 7 de su reglamento.

Que el artículo 1 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, prevé que sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio. Además, regula las relaciones entre los condóminos y/o poseedores, y entre éstos y su administración, estableciendo las bases para resolver las controversias que se susciten con motivo de tales relaciones, mediante la conciliación y el arbitraje, a través de la Procuraduría Social del Distrito Federal, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades judiciales o administrativas.

Señaló que, de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, dicho ente es un organismo descentralizado de la administración pública del Distrito Federal que tiene por objeto ser una instancia accesible a los particulares, agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana, electos en las colonias o pueblos originarios del Distrito Federal, para la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con las actuaciones, funciones y prestación de servicios a cargo de la administración pública del Distrito Federal, permisionarios y concesionarios, observando en todo momento los principios de legalidad, impar-

cialidad, eficiencia, eficacia, honestidad, transparencia y demás relativos y aplicables; además que tiene como objeto procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos legalmente establecidos, así como crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre quienes habiten en un condominio y/o participen en la asamblea general a que se refiere dicha legislación.

El tribunal argumentó que el artículo 23, apartado B, fracciones I a XIV, de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal prevé que en materia condominal, la Procuraduría Social del Distrito Federal tiene competencia para observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su reglamento; asimismo, cuando lo soliciten los interesados, orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general; orientar, informar y asesorar a los condóminos, poseedores o compradores en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y/o administración de inmuebles, de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; registrar las propiedades constituidas bajo el régimen de propiedad en condominio, requiriéndole a quien otorgue la escritura constitutiva del condominio y al Colegio de Notarios que notifiquen a la procuraduría la información sobre dichos inmuebles; registrar los nombramientos de los administradores de los condominios y expedir copias certificadas; autorizar y registrar el libro de la asamblea general de conformidad con la ley de la materia; orientar y capacitar a los condóminos, poseedores y/o administradores, en la celebración, elaboración y distribución de convocatorias para la celebración de asambleas generales, y asistir a la sesión de la asamblea general en calidad de asesor; sustanciar los procedimientos conciliatorio, arbitral, administrativo de aplicación de sanciones y recurso de inconformidad, y aplicar los medios de apremio y procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, y coadyuvar con las autoridades de la administración pública, con la finalidad de resolver pronta y eficazmente las quejas relacionadas al incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, entre otras.

Agregó que el jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal emitió la convocatoria reclamada con fundamento, entre otras disposiciones, en el artículo 32, fracción III, inciso d), de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, que prevé que las convocatorias para la

celebración de asambleas generales podrán ser realizadas por dicho organismo cuando no exista administración y con el propósito de difundir y fomentar la cultura condominal; por lo que dicha disposición corrobora que el legislador facultó a la Procuraduría Social del Distrito Federal como organismo de la administración pública del Distrito Federal, para procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos legalmente establecidos, así como crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre quienes habiten en un condominio y/o participen en la asamblea general a que se refiere dicha legislación.

Por tanto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** concluyó que, el acto reclamado se trata de un acto emitido por una autoridad administrativa en cuyo ámbito de funciones se encuentra regular y vigilar el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; máxime que la legislación aplicable faculta a las autoridades de la Procuraduría Social del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) a intervenir en la constitución del régimen condominal, la emisión de su regulación y a sancionar las conductas que no se apeguen a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles de esa entidad; consecuentemente, determinó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos emitidos por autoridad distinta de la judicial, que pertenezcan a esa materia, y si los actos reclamados comparten esa naturaleza, como la convocatoria a la asamblea de **********, emitida por el titular y el jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón, ambos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como sus efectos y consecuencias.

Por su parte, en sesión de diecisiete de noviembre del dos mil quince, el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió el conflicto competencial **CCA. 12/2015**, bajo los siguientes argumentos:

"En el presente conflicto de competencia, se debe dilucidar a qué juzgador corresponde conocer de la demanda de amparo, si a un Juez de Distrito en Materia Civil o a un Juez de Distrito en Materia Administrativa, y para tal efecto, se transcriben los artículos 52 y 54 que determinan los supuestos de competencia de los Jueces de Distrito en tales materias: (se transcribe)

"Los numerales transcritos, revelan que los **Jueces de Distrito en Materia Administrativa** conocerán del amparo contra los actos provenientes de un acto de autoridad o de un procedimiento de autoridad administrativa, en los cuales apliquen leyes federales, o de aquellos actos de procedimientos seguidos por autoridades administrativas, ya sean actos u omisiones en juicio o fuera de juicio o después de concluido éste, contra leyes o disposiciones de observancia general en materia administrativa, o actos de autoridad distinta a la judicial, o contra actos de tribunales administrativos ejecutados en juicio, fuera de él o después de concluido.

"Por su parte, los **Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil** conocerán de los juicios que se promuevan contra resoluciones del orden civil o de actos u omisiones en juicio o fuera de juicio o después de concluido éste; contra leyes y disposiciones de observancia general en materia civil, y de cualquier asunto competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo que no sea competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Penal, Administrativa o Laboral.

"Ahora bien, es cierto que las reglas para la distribución de las competencias, tratándose de Juzgados de Distrito especializados por materia, toman como elemento para determinar la competencia material el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado, pero también lo es que las reglas para la distribución de las competencias ponen especial énfasis en el **contenido material del acto reclamado**, tal y como sucede en las impugnaciones de leyes o de disposiciones de carácter general, en donde no destaca el carácter de la autoridad emisora para determinar la naturaleza del acto que se reclama en amparo.

"Así pues, en el amparo biinstancial lo que define la competencia material del órgano jurisdiccional es la naturaleza del acto reclamado, puesto que es éste el que da la pauta y referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye; dicho de otro modo, es el contenido del acto reclamado el que le otorga una naturaleza de acuerdo a las disposiciones normativas en las que se sustente, por tanto, **si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado**.

"Es aplicable la tesis que dice lo siguiente:

"'COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA NO CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE EN RA-

ZÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO Y NO DE LAS AUTORIDADES.—Los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las distintas fracciones que se refieren a la competencia de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, contiene dos prevenciones diferentes: La primera, en las fracciones I y II que se refieren al amparo en revisión, y la segunda, en las fracciones tercera, que corresponden al amparo directo. Ahora bien, aquélla distribuye la competencia tomando en cuenta la naturaleza material del acto reclamado, por esa circunstancia, en los incisos b) de cada fracción I que alude al conocimiento de las Salas de este Alto Tribunal, dice que cuando se reclamen del presidente de la República reglamentos federales, por estimarlos inconstitucionales, el conocimiento corresponde a las Salas de esta Suprema Corte, según la materia de que se trate. De esta manera, si el reglamento es de naturaleza penal, corresponde a la Primera Sala, administrativa a la Segunda, Civil a la Tercera, y Laboral a la Cuarta; eso no obstante que todos los reglamentos serían formalmente administrativos por derivar del ejecutivo de la unión. No sucede lo mismo con las fracciones terceras de cada uno de los preceptos mencionados, que se refieren al amparo directo, en donde se finca la competencia tomando en cuenta fundamentalmente la naturaleza de las autoridades de que deriva el acto y no la materialidad de éste.'[1]

"En el caso, **********, precisa en su demanda que promueve amparo en contra del acuerdo de **********, emitido dentro del expediente **********, a través del cual se convoca a sesión de consejo de administradores del conjunto habitacional ********** o **********, ubicado en **********, y como consecuencia de lo anterior, el posterior registro de los nombramientos de los administradores o comité de administración.

"También expuso el promovente que la convocatoria es violatoria de sus derechos como condómino que se encuentra al corriente de sus cuotas, dado que sólo se emplaza a una porción de los administradores de régimen de condóminos (cinco de los diecisiete), ya que no tiene posibilidad de emitir opinión en un posible aumento de cuotas, tal como se cita en el número cinco de la misma, aunado a que en todo caso se debió haber convocado a la asamblea general de condóminos, a fin de ser escuchados en la toma de decisiones, de votar y ser votados, así como elegir la forma de administración, tal como lo señala la Ley de Propiedad de Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, lo que se estima transgresor de los artículos 1o., 6o., 16 y 134

[1] Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 44, Primera Parte, materia común, página 20, registro digital: 233401.

constitucionales, así como de los diversos 14, 15, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

"Por lo anterior, se estima que el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, debe conocer de la demanda de amparo promovida por **********, pues como acertadamente lo sostuvo el Juzgado Especializado en Materia Administrativa, son actos de naturaleza civil, atento a las normas que lo regulan.

"Los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal establecen lo siguiente: (se transcribe)

"Los artículos transcritos determinan que la constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble instrumentan ante notario público y declaran su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que, dos o más personas teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas o espacios de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo con el uso del inmueble, en forma conveniente y adecuada para todos y cada uno, sin demérito de su unidad de propiedad privativa.

"Por otro lado, debe entenderse que el condominio es el inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas, que **reúne las condiciones y características establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal**.

"La asamblea general del condominio, es el órgano del condominio que constituye la máxima instancia en la toma de decisiones para expresar, discutir y resolver asuntos de interés propio y común.

"También destaca, que los derechos y obligaciones de los condóminos se rigen por las disposiciones de la propia ley, su reglamento, del Código Civil para el Distrito Federal, las de otras leyes aplicables, así como por la escritura constitutiva del régimen, el contrato de traslación de dominio y por el reglamento interno del condominio.

"El artículo 33, fracción XII, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal determina: (se transcribe)

"Este enunciado normativo faculta a la asamblea general, entre otras cosas, para resolver sobre la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y

otros, por omisión de pago de las cuotas a cargo de los condóminos o poseedores, siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas ordinarias.

"El artículo 951 del Código Civil para el Distrito Federal prevé:

"'Artículo 951. Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

"'Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.

"'El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.

"'Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el reglamento del condominio de que se trate, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, por las disposiciones de este código y las demás leyes que fueren aplicables.'

"El artículo que antecede, determina que los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

"Establece que los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el reglamento del condominio de que se trate, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y demás leyes aplicables.

"Como se ve, el régimen de propiedad en condominio otorga al propietario un derecho singular respecto de su vivienda y un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute, y la constitución de ese régimen está regulada, entre otras legislaciones, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y por el Código Civil para el Distrito Federal.

"Aunado a ello, los derechos y obligaciones de los condóminos, así como las facultades de funcionamiento de la asamblea de condóminos y del comité de vigilancia, están reguladas por la ley condominal y el Código Civil para el Distrito Federal, incluso, el artículo 59 de la ley de condóminos establece que, el pago de cuotas condominales adeudadas debe demandarse en la vía ejecutiva civil, lo que permite concluir que las acciones que genere tanto la asamblea o el comité de vigilancia derivan de la legislación civil, y deben ser exigidas y ejecutadas conforme con tal ordenamiento.

"Por tanto, la demanda de amparo en que se reclama un acuerdo a través del que se convoca a sesión de consejo de administradores del conjunto habitacional ********** o **********, ubicado en **********, y como consecuencia de lo anterior, el posterior registro de los nombramientos de los administradores o comité de administración, y en el que se alega que la convocatoria es violatoria de los derechos de condómino en la cual no tiene posibilidad de emitir opinión en un posible aumento de cuotas, y que se debió haber convocado a la asamblea general de condóminos, conductas que están comprendidas en la ley condominal que rige los derechos y obligaciones de los condóminos regulados también por el Código Civil para el Distrito Federal, se infiere que se trata de actos derivados de leyes de naturaleza civil y corresponde a un Juzgado de Distrito competente en esa materia para conocer de la demanda que impugna tal acto.

"Por ello, se considera incorrecta la manifestación del secretario en funciones de Juez Civil, en el sentido de que no le corresponde conocer de la demanda de amparo, porque el acto reclamado está contemplado en los artículos 52, fracción II, y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe-

deración, pues como se estableció al inicio del estudio, las reglas para la distribución de las competencias ponen especial énfasis en el **contenido material de los actos reclamados**, donde no prevalece el carácter de la autoridad emisora para determinar su naturaleza, sino la de los propios actos y leyes de las que derivan y los regulan.

"Por tanto, la autoridad **competente para conocer de la demanda de amparo** es el **Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**.

"Funda la anterior consideración la jurisprudencia que dice lo siguiente:

"'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado; en consecuencia, el conocimiento del amparo promovido contra el laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, compete a un Juez de Distrito en materia civil, pues conforme a la legislación aplicable el arbitraje y, en consecuencia, el laudo arbitral tienen naturaleza civil, ya que en ese procedimiento sólo pueden reclamarse pretensiones de ese carácter. Lo anterior es así, ya que al derivar el acto de un expediente de conciliación arbitral, con motivo del incumplimiento o deficiencia de la prestación de un servicio financiero, las normas sustantivas y procesales que lo regulan pertenecen a la materia civil y/o mercantil, por lo que no podría analizarse el acto desde una óptica meramente administrativa, sino que es necesario efectuar un análisis de las normas que lo rigen.'[2]

"Por todo lo anterior, es al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México al que le asiste competencia por razón de territorio, para conocer y resolver respecto de la acción de amparo, y no así, al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

---

[2] Jurisprudencia 2a./J. 164/2012 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, materia común, página 862, registro digital: 2002467.

"De ahí, que en términos de lo ordenado por el artículo 48 de la Ley de Amparo vigente, remítanse los autos del juicio de amparo promovido por **********, al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a quien se estima competente por razón de territorio, a fin de que se avoque al estudio del presente asunto. …"

De lo anterior se obtiene que, el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** señaló que, si bien las reglas para la distribución de las competencias, tratándose de Juzgados de Distrito especializados por materia, toman como elemento para determinar la competencia material el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado, lo cierto es que las reglas para la distribución de las competencias ponen especial énfasis en el **contenido material del acto reclamado**, tal y como sucede en las impugnaciones de leyes o de disposiciones de carácter general, en donde no destaca el carácter de la autoridad emisora para determinar la naturaleza del acto que se reclama en amparo.

Señaló que, en el amparo biinstancial, lo que define la competencia material del órgano jurisdiccional es la naturaleza del acto reclamado, puesto que es éste el que da la pauta y referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye.

Puntualizó que el contenido del acto reclamado es el que le otorga una naturaleza de acuerdo a las disposiciones normativas en las que se sustente, por tanto, **si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado**.

En el caso analizado por dicho tribunal, el quejoso señaló como acto reclamado el acuerdo a través del cual se convocó a sesión de consejo de administradores de un conjunto habitacional, y como consecuencia de lo anterior, el posterior registro de los nombramientos de los administradores o comité de administración.

También expuso que el promovente indicó que la convocatoria era violatoria de sus derechos como condómino, que se encuentra al corriente de sus cuotas, dado que sólo se emplaza a una porción de los administradores de régimen de condóminos (cinco de los diecisiete), ya que no tiene posibilidad de emitir opinión en un posible aumento de cuotas, aunado a que en todo caso se debió haber convocado a la asamblea general de condóminos, a fin de ser escuchados en la toma de decisiones, de votar y ser votados, así como

elegir la forma de administración, tal como lo señala la Ley de Propiedad de Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, lo que estimó contrario al contenido de los artículos 1o., 6o., 16 y 134 constitucionales, así como de los diversos 14, 15, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El tribunal agregó que, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, establecen que la constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble instrumentan ante notario público y declaran su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que, dos o más personas teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas o espacios de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo con el uso del inmueble, en forma conveniente y adecuada para todos y cada uno, sin demérito de su unidad de propiedad privativa.

Que debe entenderse que, el condominio es el inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas, que reúne las condiciones y características establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Que la asamblea general del condominio es el órgano del condominio que constituye la máxima instancia en la toma de decisiones para expresar, discutir y resolver asuntos de interés propio y común.

Que los derechos y obligaciones de los condóminos se rigen por las disposiciones de la propia ley, su reglamento, del Código Civil para el Distrito Federal, las de otras leyes aplicables, así como por la escritura constitutiva del régimen, el contrato de traslación de dominio y por el reglamento interno del condominio.

El órgano jurisdiccional argumentó que el artículo 33, fracción XII, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal faculta a la asamblea general, entre otras cosas, para resolver sobre la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, por omisión de pago de las cuotas a cargo de los condóminos o poseedores, siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas ordinarias.

Adicionó que el numeral 951 del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de

aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

Asimismo, que los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento del Condominio de que se trate, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y demás leyes aplicables.

De lo anterior, el homólogo federal determinó que, el régimen de propiedad en condominio otorga al propietario un derecho singular respecto de su vivienda y un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute, y la constitución de ese régimen está regulada, entre otras legislaciones, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y por el Código Civil para el Distrito Federal.

Aunado a ello, que los derechos y obligaciones de los condóminos, así como las facultades de funcionamiento de la asamblea de condóminos y del comité de vigilancia, están reguladas por la referida ley condominal y el Código Civil para el Distrito Federal, incluso, que el artículo 59 de la ley de condóminos, establece que el pago de cuotas condominales adeudadas debe demandarse en la vía ejecutiva civil; de ahí que las acciones que genere tanto la asamblea o el comité de vigilancia derivan de la legislación civil y deben ser exigidas y ejecutadas conforme con tal ordenamiento.

Por tanto, concluyó que la demanda de amparo en que se reclamó un acuerdo a través del que se convoca a sesión de consejo de administradores del conjunto habitacional, y como consecuencia de lo anterior el posterior registro de los nombramientos de los administradores o comité de administración, y en el que se alega que la convocatoria es violatoria de los derechos de condómino, en la cual no tiene posibilidad de emitir opinión en un posible aumento de cuotas, y que se debió haber convocado a la asamblea general de condóminos, conductas que están comprendidas en la ley condominal que rige los derechos y obligaciones de los condóminos regulados también por el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que declaró que se trata de actos derivados de leyes de naturaleza civil y corresponde a un Juzgado de Distrito

competente en esa materia para conocer de la demanda que impugna tal acto (contenido material de los actos reclamados).

En sesión de uno de abril de dos mil dieciséis, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió el conflicto competencial **CCA. 8/2016**, bajo los siguientes argumentos:

"Este órgano colegiado estima que el **Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México** es el que debe conocer de la demanda de amparo promovida por los quejosos, por las razones que a continuación se exponen:

"La jurisdicción de los órganos del Estado creados para impartir justicia se determina por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio, a fin de especializar y, con ello, mejorar la impartición de justicia; de ahí que resulta relevante que los órganos jurisdiccionales atiendan estrictamente los asuntos de su competencia, a fin de cumplir con la debida garantía de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 constitucional.

"Los Juzgados de distrito como órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación distribuyen su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el título cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de donde se advierte que la competencia por materia puede ser penal, civil, administrativa y laboral.

"En el caso, como se apuntó, debe dilucidarse a qué juzgador corresponde conocer de la demanda de amparo, si a un Juez de Distrito en Materia Administrativa o a un Juez de Distrito en Materia Civil, y para tal efecto, se transcriben los artículos 52 y 54 que determinan los supuestos de competencia de los Jueces de Distrito en tales materias: (se transcribe)

"Los numerales transcritos revelan que los Jueces de Distrito en Materia Civil conocerán del amparo en contra de una resolución del orden civil que derive de un procedimiento judicial, es decir, de autoridades jurisdiccionales civiles; y también es competente para conocer de leyes y disposiciones de observancia general en materia civil.

"Por su parte, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán del amparo contra los actos provenientes de autoridades o de un procedimiento de autoridad administrativa, en los cuales apliquen leyes federales, o de aquellos actos de procedimientos seguidos por autoridades administrativas,

ya sean actos u omisiones en juicio o fuera de juicio o después de concluido éste, contra leyes o disposiciones de observancia general en materia administrativa, o actos de autoridad distinta a la judicial, o contra actos de tribunales administrativos ejecutados en juicio, fuera de él o después de concluido.

"Precisado esto, en el caso, **********, en su carácter de **********, respectivamente, del **********, ubicado en calle **********, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como actos reclamados:

"• La aplicación del artículo (sic) 29, fracción I, 31, 32, fracción III, inciso d), y 35 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México (antes Distrito Federal).

"• La Convocatoria a la asamblea general extraordinaria de Condóminos, a celebrarse el **********, su falta de fundamentación y motivación de dicha convocatoria; así como la falta de citación a esa asamblea.

"• La revocación del cargo de administradora y del Comité de Vigilancia del Condominio.

"• La designación de nueva administración y Comité de Vigilancia en el Condominio.

"• La revocación y modificación de cuotas extraordinarias legalmente fijadas y consentidas por los condóminos.

"Al respecto, expuso que dichos actos transgreden sus derechos humanos, porque sin previa notificación, ni emplazamiento, la autoridad administrativa responsable el **********, fijó de manera arbitraria en todo el edificio, la convocatoria relativa a la asamblea general extraordinaria de Condóminos, para celebrarse el **********, con el objeto de designar nueva administradora y Comité de Vigilancia, así como para revocar y modificar las cuotas extraordinarias, fundando dicho acto en lo previsto por los artículo (sic) 29, fracción I, 31, 32, fracción III, inciso d), y 35 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México (antes Distrito Federal), sin que en el caso, se les respetara su garantía de audiencia; no obstante que tienen registrados ante dicha procuraduría sus nombramientos de administradora, presidente y vocales del Comité de Vigilancia respectivamente, tal y como se desprende del registro **********, del expediente **********, por el término de doce meses contados a partir del **********.

"Como se puede apreciar de lo reseñado, el acto reclamado se hace consistir esencialmente en la ilegal convocatoria a celebrarse el **********, emitida por el jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc y Benito Juárez, de la Procuraduría Social del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a pesar de que los quejosos aún están vigentes sus nombramientos registrados ante dicha procuraduría, empero que a pesar de ello, convocaron para efectos de que se nombre a un nuevo presidente, secretario y escrutadores de la asamblea; asimismo, para que se nombre al Comité de Vigilancia del condominio y, la revocación, ratificación y/o modificación de cuotas extraordinarias.

"En ese contexto, es claro que la naturaleza del acto reclamado es de naturaleza administrativa, por un lado, porque es evidente que dicha autoridad administrativa, actuó conforme a las facultades que le confiere el artículo 32, fracción III, inciso d), de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México (antes Distrito Federal), el cual dispone que la Procuraduría Social de la Ciudad de México, podrá convocar a los condóminos para la celebración de asambleas generales, tal y como aconteció en la especie y, por otro, se está cuestionado la vigencia del registro que señalan los quejosos aún está vigente, aspecto que guarda relación con las atribuciones de dicha autoridad, conforme lo previsto en los diversos artículos 33, 38 y 87 de la ley de la materia, de ahí que dicho acto, como se dijo, sea de naturaleza administrativa.

"Por tanto, la demanda de amparo en que se reclama el acto emitido por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a saber, la convocatoria a la asamblea general extraordinaria de Condóminos, que señalaron los promoventes transgrede sus derechos, es un acto de naturaleza administrativa, ya la dicha autoridad actuó en términos de las facultades que le confiere la referida Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, lo que permite inferir que corresponde a un Juzgado de Distrito competente en esa materia para conocer de la demanda que impugna tal acto.

"Por tanto, la autoridad competente para conocer de la demanda de amparo es el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. …"

El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** argumentó que el acto reclamado consistía en la convocatoria a asamblea de condóminos emitida por el jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc y Benito Juárez, de la Procuraduría Social del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Que la naturaleza del acto reclamado es administrativa, porque la autoridad administrativa actuó conforme a las facultades que le confiere el artículo 32, fracción III, inciso d), de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México (antes Distrito Federal) y, por otro, porque se cuestionó la vigencia del registro que los quejosos señalaron como aún vigente, aspecto relacionado con las atribuciones de dicha autoridad, conforme lo previsto en los diversos artículos 33, 38 y 87 de la ley de la materia; por lo que a juicio de dicho tribunal, el acto era de naturaleza administrativa.

Concluyó que la autoridad competente para conocer de la demanda de amparo es el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Una vez reseñadas las posturas materia de la contradicción de tesis planteada, procede verificar su existencia.

Previamente a efectuar tal verificación, es prudente señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, dado que no lo prevén así los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación –*por analogía*– la tesis P. L/94,[3] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Asimismo, cabe destacar que de acuerdo con la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de

[3] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, materia común, página 35.

los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Consideración que descansa en el contenido de la jurisprudencia P./J. 72/2010,[4] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones

[4] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Una vez destacado lo anterior, es menester tener en cuenta si se satisfacen o no, los requisitos que actualizan la contradicción de tesis, a saber:

1. Hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque los criterios adoptados no sean expresos, sino también implícitos, siempre que ello pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso; y

2. Criterios discrepantes respecto a la solución de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, **existe contradicción** entre los criterios sustentados por los Tribunales Primero, Décimo Cuarto y Décimo Noveno, en Materia Administrativa del Primer Circuito, en virtud de que en los conflictos sujetos a su consideración se señaló como acto reclamado **la citación a la asamblea de condóminos, emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como sus efectos y consecuencias**; de igual manera, **los tribunales contendientes fueron discrepantes en sus criterios**, pues

dos de ellos señalaron que el conocimiento del juicio de amparo indirecto se surtía en favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa, mientras que otro, determinó que debía conocer un Juez de Distrito en Materia Civil.

Como se anotó en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios**.

QUINTO.—**Determinación del Pleno de Circuito.** De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo,[5] este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

Con la finalidad de emprender el estudio que dirima la contradicción entre los órganos discrepantes, en primer orden y a manera de orientación, es conveniente tener en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 361/2012-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

"… Así las cosas, y una vez determinado que es la naturaleza del acto reclamado la que define la competencia material de los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, se debe dilucidar cuál es la naturaleza del laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y así definir si la competencia es de un Juez de Distrito en materia civil o en materia administrativa.

"Para resolver lo conducente, se estima necesario tener presente la exposición de motivos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, en que se dijo:

---

[5] "**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."
"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:
"…
"**III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.
"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.
"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"...

"De igual forma debe tenerse en cuenta la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil, en la que se precisó:

"...

"Como se desprende de lo anterior, el objetivo que se persiguió con la creación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, fue la de proteger y promover los derechos de los usuarios de esos servicios, creando una instancia a través de la cual se puedan dilucidar vía arbitraje, los conflictos que se presenten entre éstos y los prestadores de servicios.

"En efecto, se trata de un órgano administrativo especializado y autónomo que funge como un conciliador que dilucida las consultas sometidas a su consideración y tiene como finalidad, asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios de los servicios financieros, y para ello llevará a cabo un análisis del marco jurídico que rige la relación contractual entre las partes, las que además tendrán expedito su derecho para que, en caso de no llegar a una conciliación, solucionen sus diferencias por la vía judicial.

"De igual forma, conviene tener en cuenta el contenido de los artículos 1o., 5o., 60, 68, 72 Bis, 73, 74 y 75, todos de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo contenido es el siguiente:

"...

"De la lectura de los artículos transcritos, se desprende que en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se buscó el establecimiento de una instancia administrativa, no jurisdiccional, a través de la cual se puedan resolver conflictos suscitados entre los usuarios y los prestadores de servicios financieros, de tal forma que se trata de un medio alternativo en la búsqueda de soluciones, previo a la instauración de un procedimiento de carácter judicial.

"Asimismo, se establece el procedimiento que habrá de seguirse para la solución de los conflictos que se sometan a su consideración y las reglas a las que habrán de ceñirse en caso de que el juicio arbitral sea de amigable composición o de estricto derecho, y en caso de que no decidan optar por

someterse al arbitraje, se dejarán a salvo sus derechos para someterse a los tribunales competentes en la vía que corresponda.

"Así, queda de manifiesto que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, efectivamente es una autoridad administrativa, empero, ello no impide considerar que los actos emitidos por esta comisión corresponden a una naturaleza diversa a la administrativa, máxime cuando consta que dicha comisión tiene como objeto dirimir controversias entre usuarios y prestadores de servicios financieros, en los ámbitos públicos y privados.

"De tal suerte, se estima que en la especie, en las resoluciones que emite la Condusef, necesariamente se lleva a cabo un análisis de fondo de las cuestiones debatidas entre el usuario de servicios financieros y el prestador del servicio, es decir, se efectúa un estudio de los contratos que rigen la relación jurídica entre ambos.

"Conclusión similar a la aquí expuesta, con sus matices, sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis **********, en la que se analizó la naturaleza, objeto y fines de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, conforme al decreto de creación de aquélla, la exposición de motivos y el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, concluyendo que la resoluciones que emite, versan sobre las cuestiones de fondo debatidas entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores del servicio.

"Criterio que apoya las conclusiones alcanzadas en esta contradicción, toda vez que se tiene que el laudo arbitral de que se trata, dilucida las controversias deducidas entre las prestaciones reclamadas entre el prestador de servicios financieros y el usuario de éstos, lo que conduce a determinar que lo que se involucra en el laudo, son acciones y excepciones de naturaleza civil o mercantil.

"En efecto, de los artículos 2o., 4o., 5o., 63, 68, 75 y 77 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se desprende que las cuestiones que se ventilan en el arbitraje sometido ante la comisión referida, son de naturaleza civil, cuyo texto es el siguiente:

"...

"De la lectura integral de los artículos transcritos, se desprende que la legislación precisa que tendrá el carácter de usuario de servicios financieros,

toda aquella persona que contrata, utiliza o por cualquier otra razón tiene algún derecho frente a la institución financiera, derivada de la o las operaciones que se realizan, entre las que además tienen participación las instituciones de fianzas.

"De igual forma, se desprende que la citada comisión, al recibir las consultas sometidas a su consideración, primeramente deberá buscar una conciliación y, en caso de que ello no sea factible, entonces se designará un árbitro, para lo cual las partes decidirán si es a través de una amigable composición o de estricto derecho y en el supuesto de que decidan no someterse al arbitraje, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que corresponde ante los tribunales competentes.

"Por tanto una vez que determinan someterse al arbitraje, la multirreferida comisión, deberá llevar a cabo un análisis de la relación existente entre las partes, con base en las disposiciones del Código de Comercio y a falta de disposición, se aplicaría el Código de Procedimientos Civiles, de tal suerte que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción intentada y no la relación jurídica entre las partes.

"De lo anterior, se sigue que si los actos reclamados tienen su origen en un expediente de conciliación arbitral, formado con motivo del reclamo por incumplimiento, deficiencia o alguna otra situación análoga, con motivo de la prestación de algún servicio financiero, las normas sustantivas y procesales que lo sustentan, pertenecen a la materia civil o, bien a la mercantil, de tal suerte que no sería factible analizar el acto desde una perspectiva meramente administrativa, sino que, para analizar su constitucionalidad, es necesario verificar el cumplimiento de normas de carácter civil y/o mercantil.

"De tal suerte que para la resolución de la litis planteada, es indispensable verificar el cumplimiento de las disposiciones de índole civil o mercantil, que son precisamente las que rigen la relación entre el beneficiario y el prestador del servicio financiero.

"Asimismo, se desprende que los procedimientos arbitrales que se tramitan ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, poseen una naturaleza civil –mercantil– y por ello se atiende sólo a la voluntad de las partes que intervienen en el proceso, a saber, los usuarios y prestadores de servicios financieros; igualmente se tiene que para la resolución de las controversias se aplican disposiciones del Código Civil Federal y del Código de Comercio, y que no constituirá materia del proceso arbitral las prestaciones que no se refieran a aquéllas, pues la

materia arbitral en ese aspecto, se restringe exclusivamente a cuestiones civiles y por ello el laudo arbitral sólo puede resolver aspectos de esa materia.

"De modo que, al advertir que en el procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, solamente es posible reclamar prestaciones de carácter civil, es evidente que el laudo arbitral que emita dicha comisión, constituye para efectos de amparo, un acto reclamado de naturaleza civil, en tanto que el contenido material del laudo involucra cuestiones que versan sólo sobre prestaciones civiles –mercantiles–, y no así de carácter administrativo, pues como se dijo, no obstante el carácter de autoridad administrativa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la naturaleza de la autoridad responsable no define la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, pues ésta es determinada con base en la naturaleza del acto que se reclama.

"Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del amparo en contra de un laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, corresponde a los Jueces de Distrito en materia civil, al advertir que el laudo arbitral emitido por esa autoridad administrativa tiene naturaleza civil. …"

Como se puede observar –en la parte que interesa–, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que es la naturaleza del acto reclamado la que define la competencia material de los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito.

Del análisis de los cuerpos normativos citados, el Alto Tribunal dedujo que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tenía el carácter de órgano administrativo especializado y autónomo que funge como un conciliador que dilucida las consultas sometidas a su consideración, y tiene como finalidad, asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios de los servicios financieros, y para ello lleva a cabo un análisis del marco jurídico que rige la relación contractual entre las partes, las que además tendrán expedito su derecho para que, en caso de no llegar a una conciliación, solucionen sus diferencias por la vía judicial.

Asimismo, que la referida comisión es una autoridad administrativa, empero, que ello no impedía considerar que los actos que emite corresponden a una naturaleza diversa a la administrativa, máxime cuando consta que

dicha comisión tiene como objeto, dirimir controversias entre usuarios y prestadores de servicios financieros, en los ámbitos públicos y privados.

Inclusive, la Sala manifestó que al resolver una diversa contradicción de tesis, sostuvo un criterio similar en la que se analizó la naturaleza, objeto y fines de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, conforme al decreto de creación de aquélla, la exposición de motivos y el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, concluyendo que la resoluciones que emite, versan sobre las cuestiones de fondo debatidas entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores del servicio.

Criterio que apoyó las conclusiones alcanzadas, toda vez que el laudo arbitral dilucida las controversias deducidas entre las prestaciones reclamadas entre el prestador de servicios financieros y el usuario de éstos, lo que conduce a determinar que lo que se involucra en el laudo, son acciones y excepciones de naturaleza civil o mercantil.

La Segunda Sala argumentó que, si los actos reclamados tienen origen en un expediente de conciliación arbitral, formado con motivo del reclamo por incumplimiento, deficiencia o alguna otra situación análoga, con motivo de la prestación de algún servicio financiero, las normas sustantivas y procesales que lo sustentan, pertenecen a la materia civil o, bien a la mercantil, de tal suerte que no sería factible analizar el acto desde una perspectiva meramente administrativa, sino que, para analizar su constitucionalidad, es necesario verificar el cumplimiento de normas de carácter civil y/o mercantil.

Que para la resolución de la litis planteada, es indispensable verificar el cumplimiento de las disposiciones de índole civil o mercantil, que son precisamente las que rigen la relación entre el beneficiario y el prestador del servicio financiero.

Consecuentemente, que al advertir que en el procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, solamente es posible reclamar prestaciones de carácter civil, es evidente que el laudo arbitral que emita dicha comisión, constituye para efectos de amparo, un acto reclamado de naturaleza civil, en tanto que el contenido material del laudo involucra cuestiones que versan sólo sobre prestaciones civiles –mercantiles–, y no así de carácter administrativo; no obstante el carácter de autoridad administrativa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en la inteligencia de que **la naturaleza de la autoridad responsable no define la competen-**

cia por materia para conocer del juicio de amparo, pues ésta es determinada con base en la naturaleza del acto que se reclama.

Ahora bien, el artículo 2o. de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal publicada en febrero de dos mil once[6] establece que la Procuraduría Social del Distrito Federal es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; además que en el desempeño de sus funciones no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

Luego, el artículo 3o.[7] del referido normativo contiene el objeto de la Procuraduría Social del Distrito Federal, el cual consiste en:

a) Ser una instancia accesible a los particulares, agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las colonias o pueblos originarios del Distrito Federal, para la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con las actuaciones, funciones y prestación de servicios a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, permisionarios y concesionarios, observando en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, honestidad, transparencia, y demás relativos y aplicables; con excepción de lo referente a las materias electoral, laboral, responsabilidad de servidores públicos, derechos humanos, así como los asuntos que se encuentren sujetos al trámite jurisdiccional.

---

[6] "**Artículo 2.** La Procuraduría Social del Distrito Federal es un organismo público descentralizado de la administración pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. En el desempeño de sus funciones no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno."

[7] "**Artículo 3.** La procuraduría social tiene por objeto:
"a) Ser una instancia accesible a los particulares, agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las colonias o pueblos originarios del Distrito Federal, para la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con las actuaciones, funciones y prestación de servicios a cargo de la administración pública del Distrito Federal, permisionarios y concesionarios, observando en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, honestidad, transparencia, y demás relativos y aplicables.
"Quedan exceptuados lo referente a las materias electoral, laboral, responsabilidad de servidores públicos, derechos humanos, así como los asuntos que se encuentren sujetos al trámite jurisdiccional.
"b) Procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos que emanen de esta ley; y,
"c) Crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre todos aquellos que habiten en un condominio y/o participen en la asamblea general que refiere la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal."

b) Procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos que emanen de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; y,

c) Crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre todos aquellos que habiten en un condominio y/o participen en la asamblea general que refiere la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal.

En los incisos b) y c), la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal es categórica en establecer que el objeto de la Procuraduría Social es procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos que emanen de la ley citada en primer orden; asimismo, crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre todos aquellos que habiten en un condominio y/o participen en la asamblea general que refiere la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal,[8] establece la definición de los términos asamblea general, condominio y condómino.

Los preceptos 3 y 4 de dicho ordenamiento,[9] establecen que la constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico formal que

---

[8] "**Artículo 2.** Para efectos de esta ley se entiende por:
"…
"**Asamblea general:** Es el órgano del condómino, que constituye la máxima instancia en la toma de decisiones para expresar, discutir y resolver asuntos de interés propio y común, celebrada en los términos de la presente ley, su reglamento, escritura constitutiva y el reglamento interno.
"**Condominio:** Inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas, que reúne las condiciones y características establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal. ...
"**Condómino:** Persona física o moral, propietaria de una o más unidades de propiedad privativa y, para los efectos de esta ley, y su reglamento, a la que haya celebrado contrato en virtud del cual, de cumplirse en sus términos, llegue a ser propietario bajo el régimen de propiedad en condominio. …"

[9] "**Artículo 3.** La constitución del Régimen de Propiedad en Condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante notario público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que, dos o más personas teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas o espacios de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades

el propietario o propietarios de un inmueble instrumentan ante notario público y declaran su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que, dos o más personas teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas o espacios de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo con el uso del inmueble, en forma conveniente y adecuada para todos y cada uno, sin demérito de su unidad de propiedad privativa.

Cabe destacar que los numerales en cita, señalan que los derechos y obligaciones de los condóminos se rigen por las disposiciones de la propia ley, su reglamento, del Código Civil para el Distrito Federal, las de otras leyes aplicables, así como por la escritura constitutiva del régimen, el contrato de traslación de dominio y por el reglamento interno del condominio.

Luego, en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, título tercero "De las asambleas y tipos de organización de los condominios", capítulo I "De las facultades de la asamblea general", se encuentra contenido el artículo 29,[10] el cual señala que dicha ley, su reglamento, la escritura constitutiva y el reglamento interno del condominio, establecen las características y condiciones para la organización y funcionamiento social del condominio; que el órgano máximo del condominio es la asamblea general; y, que las asambleas generales por su tipo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

El artículo 951 del Código Civil para el Distrito Federal,[11] establece que los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, cons-

---

de acuerdo al uso del inmueble, en forma conveniente y adecuada para todos y cada uno, sin demérito de su unidad de propiedad privativa. Asimismo, una vez constituido el Régimen de Propiedad en Condominio, éste deberá de registrarse ante la procuraduría."

"**Artículo 4.** Los derechos y obligaciones de los condóminos se regirán por las disposiciones de la presente ley, su reglamento, del Código Civil para el Distrito Federal, las de otras leyes aplicables, así como por la escritura constitutiva del régimen, el contrato de traslación de dominio y por el reglamento interno del condominio que se trate."

[10] "**Artículo 29.** Esta ley, su reglamento, la escritura constitutiva y el reglamento interno del condominio, son los que establecen las características y condiciones para la organización y funcionamiento social del condominio.

"El órgano máximo del condominio es la asamblea general.

"Las asambleas generales por su tipo podrán ser ordinarias y extraordinarias: …"

[11] "**Artículo 951.** Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

truidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

Que los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el reglamento del condominio de que se trate, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y demás leyes aplicables.

Es claro que el régimen de propiedad en condominio otorga al propietario un derecho singular respecto de su vivienda, y un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute, y la constitución de ese régimen está regulada, entre otras legislaciones, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y por el Código Civil para el Distrito Federal.

Aunado a ello, los derechos y obligaciones de los condóminos, así como las facultades de funcionamiento de la asamblea de condóminos y del comité de vigilancia, están reguladas por la ley condominal y el Código Civil para el Distrito Federal; inclusive, su artículo 59,[12] establece que el pago de

---

"Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.
"El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.
"Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el reglamento del condominio de que se trate, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, por las disposiciones de este Código y las demás leyes que fueren aplicables."

[12] "**Artículo 59.** Las cuotas para gastos comunes que se generen a cargo de cada unidad de propiedad privativa y que los condóminos y poseedores no cubran oportunamente en las fechas y bajo las formalidades establecidas en asamblea general o en el reglamento interno del condominio que se trate, causarán intereses moratorios al tipo que se hayan fijado en la asamblea general o en el reglamento interno.

cuotas condominales adeudadas debe demandarse en la vía ejecutiva civil, lo que permite concluir que las acciones que genere tanto la asamblea o el comité de vigilancia derivan de la legislación civil y deben ser exigidas y ejecutadas conforme con tal ordenamiento.

De lo expuesto, se observa que las actividades desplegadas por la asamblea general tienden a decidir sobre la propiedad en condominio de bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de México, los cuales se encuentran regidos por la ley condominal, reglamento interno, escritura constitutiva del régimen y el Código Civil Local.

Por ende, se evidencia que la emisión de una convocatoria a sesión de la asamblea general de condóminos, efectuada por la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como los efectos que de aquélla derivan, tienen como finalidad procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal.

Lo anterior, sin que obste que dicho ente tenga el carácter de un organismo público descentralizado de la administración pública de la Ciudad de México, pues lo cierto es que la Procuraduría Social del Distrito Federal al emitir la convocatoria a asamblea general de condóminos, tiene como finalidad decidir sobre cuestiones ligadas a la propiedad en condominio de bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de México, que se encuentran reguladas por el derecho civil; es decir, el contenido material del acto reclamado es de naturaleza civil.

Es prudente invocar la jurisprudencia 2a./J. 140/2012 (10a.),[13] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los condóminos o poseedores por motivo de su incumplimiento en el pago. Trae aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil, el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya estipulado en asamblea general o en el reglamento interno, si va suscrita por el administrador y el presidente del Comité de Vigilancia, acompañada de los correspondientes recibos de pago, así como de copia certificada por notario público o por la procuraduría, del acta de asamblea general relativa y/o del reglamento interno en su caso en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva, intereses y demás obligaciones de los condóminos o poseedores, constituye el título que lleva aparejada ejecución en términos de lo dispuesto por el artículo 443 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

[13] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1002.

"COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del amparo ante Juez de Distrito la determina la naturaleza del acto reclamado. En consecuencia, el juicio de amparo promovido contra un laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico es competencia del Juez de Distrito en materia civil, pues conforme al Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el arbitraje y, en consecuencia, el laudo arbitral, son de naturaleza civil, ya que en ese procedimiento sólo pueden reclamarse pretensiones de este carácter."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 164/2012 (10a.),[14] de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que al efecto se cita:

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado; en consecuencia, el conocimiento del amparo promovido contra el laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, compete a un Juez de Distrito en materia civil, pues conforme a la legislación aplicable el arbitraje y, en consecuencia, el laudo arbitral tienen naturaleza civil, ya que en ese procedimiento sólo pueden reclamarse pretensiones de ese carácter. Lo anterior es así, ya que al derivar el acto de un expediente de conciliación arbitral, con motivo del incumplimiento o deficiencia de la prestación de un servicio financiero, las normas sustantivas y procesales que lo regulan pertenecen a la materia civil y/o mercantil, por lo que no podría analizarse el acto desde una óptica meramente administrativa, sino que es necesario efectuar un análisis de las normas que lo rigen."

En adición a lo anterior, se estima que la emisión de convocatorias a asamblea general de condóminos no puede desvincularse de los actos que

[14] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 862.

en ésta se resuelvan, pues en observancia a lo impuesto en el artículo 32, fracciones I, II y IV, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal,[15] tal convocatoria deberá indicar quién convoca y el tipo de asamblea de que se trate, fecha y lugar en donde se realizará dentro del condominio, o en su caso el establecido por el reglamento interno, incluyendo el orden del día; la manera en que debe realizarse su notificación; el mínimo de asistencia; y, la obligación de acatar las determinaciones adoptadas por las asambleas.

En ese sentido, es inconcuso que la emisión de convocatorias a asamblea general de condóminos no puede desvincularse de los actos que en ésta se resuelvan, pues la citación se encuentra íntimamente ligada a las cuestiones que habrán de resolverse al llevarse a cabo; máxime que ésta debe cumplir con las formalidades de notificación (tiempo y forma) establecidas en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Visto lo anterior, es menester señalar que el artículo 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[16] prevé que los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán de las resoluciones del orden civil.

---

[15] "**Artículo 32.** Las convocatorias para la celebración de asambleas generales se harán de acuerdo a las siguientes disposiciones:
"**I.** La convocatoria deberá indicar quien convoca y el tipo de asamblea de que se trate, fecha y lugar en donde se realizará dentro del condominio, o en su caso el establecido por el reglamento interno, incluyendo el orden del día;
"**II.** Los condóminos o sus representantes serán notificados de forma personal, mediante la colocación de la convocatoria en lugar visible del condominio, en la puerta del condominio; o bien, depositándola de ser posible en el interior de cada unidad de propiedad privativa;
"…
"**IV.** Cuando la asamblea general se celebre en virtud de la primera convocatoria, se requerirá de una asistencia del 75% de los condóminos, cuando se realice en segunda convocatoria el quórum se integrará con la mayoría simple del total de condóminos. En caso de tercera convocatoria la asamblea general se declarará legalmente instalada con los condóminos que asistan y las resoluciones se tomarán por la mayoría de los presentes.
"Las determinaciones adoptadas por las asambleas en los términos de esta ley, del reglamento interno del condominio y de las demás disposiciones legales aplicables, obligan a todos los condóminos, incluyendo a los ausentes y disidentes.
"Las convocatorias para la celebración de la asamblea general ordinaria, se notificarán con siete días naturales de anticipación a la fecha de la primer convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo de treinta minutos; el mismo plazo deberá transcurrir entre la segunda y la tercera convocatoria; …"

[16] "**Artículo 54.** Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:
"**I.** De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …"

En tales circunstancias, toda vez de que la Procuraduría Social del Distrito Federal al emitir la convocatoria a asamblea general de condóminos, tiene como finalidad decidir sobre cuestiones ligadas a la propiedad en condominio de bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de México, que se encuentran reguladas por el derecho civil, no queda sino la opción de concluir, que la competencia para conocer del acto reclamado de que se trata se surte a favor de un Juez de Distrito de Amparo en Materia Civil.

Finalmente, es necesario precisar que no escapa del análisis de este órgano jurisdiccional que en el inciso a) del artículo 3o. de la Procuraduría Social del Distrito Federal, se establece que dicho ente es una instancia accesible a los particulares, agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las colonias o pueblos originarios del Distrito Federal, para la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con las actuaciones, funciones y prestación de servicios a cargo de la administración pública del Distrito Federal, permisionarios y concesionarios; observando en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, honestidad, transparencia, y demás relativos y aplicables; con excepción de lo referente a las materias electoral, laboral, responsabilidad de servidores públicos, derechos humanos, así como los asuntos que se encuentren sujetos al trámite jurisdiccional; sin embargo, **como se manifestó en el cuerpo de esta ejecutoria, en el caso se delimitó el presente estudio a la emisión de una convocatoria de asamblea general, la cual se regula en el diverso inciso c) del referido artículo 3**.

En virtud de lo expuesto, se determina el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria; y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se adjunta a la presente resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase

copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría de votos** de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Gaspar Paulín Carmona (quien hizo suyo el proyecto del Magistrado J. Jesús Gutiérrez Legorreta), Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana, Martha Llamile Ortiz Brena, contra el voto de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Jorge Ojeda Velázquez, Emma Margarita Guerrero Osio, José Antonio García Guillén y Luz Cueto Martínez; firman los Magistrados integrantes del Pleno y la secretaria de Acuerdos licenciada Kathia González Flores, quien autoriza y da fe.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que la presente es reproducción fiel de la versión pública relativa a la sentencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 18/2016, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca en la contradicción de tesis 18/2016.

Lamento disentir del criterio que acoge la resolución mayoritaria y, respetuosamente, expongo mi punto de vista por considerar que el criterio que debe prevalecer, es el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2011.

En la presente contradicción se planteó, como tema a dilucidar, determinar a quién corresponde la competencia para conocer del juicio de amparo en contra de la citación

a la asamblea de condóminos emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como sus efectos y consecuencias.

La mayoría determinó que en tales casos la competencia corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, al considerar que la convocatoria a una asamblea general de condóminos tiene esa naturaleza, pues, con independencia de que la autoridad que la emite sea administrativa, su finalidad es procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal y, a su vez, las actividades desplegadas por la asamblea general tienden a decidir sobre la propiedad en condominio de bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de México, los cuales se encuentran regidos por la ley condominal, reglamento interno, escritura constitutiva del régimen y el Código Civil local.

Contrario a la conclusión anterior, estimo que la competencia para conocer de la citada convocatoria, corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el criterio que contendió en el presente asunto.

Al respecto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, dicho ente es un organismo descentralizado de la administración pública de la ahora Ciudad de México, que tiene por objeto ser una instancia accesible a los particulares, agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las colonias o pueblos originarios de la entidad, para la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con las actuaciones, funciones y prestación de servicios a cargo de la administración pública del Distrito Federal, permisionarios y concesionarios, observando en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, honestidad, transparencia y demás relativos y aplicables.

Además, tiene como objeto procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos legalmente establecidos, así como crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana, y sana convivencia entre quienes habiten en un condominio y/o participen en la asamblea general a que se refiere dicha legislación.

Dentro de las facultades que la citada legislación, atribuye a la procuraduría para lograr los fines citados, está la de convocar a los condóminos a una asamblea general, cuando no exista administración, por resolución judicial o por negativa del administrador o del comité de vigilancia.

Contrario a lo que estima la mayoría de este Pleno, considero que dicha facultad no está relacionada con la disposición de los bienes en condominio y de la propiedad inmueble, sino simplemente con aspectos relativos a la administración, porque se trata de un acto emitido por una autoridad en cuyo ámbito de funciones se encuentra regular y vigilar el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en específico, cuando no se convoca a una asamblea de condóminos.

Sin que en la citada convocatoria se diriman aspectos relacionados con la propiedad, pues tales acuerdos se tomarán, por los propios condóminos, una vez celebrada la asamblea; de ahí que sea necesario distinguir entre la simple convocatoria (la cual es un acto de naturaleza administrativa) y los acuerdos a que se llega posteriormente (los cuales, en su caso, pueden llegar a ser de naturaleza civil).

Es decir, en este primer momento de intervención, la actuación de la procuraduría no es de carácter civil, porque no toma decisiones de esa naturaleza, sino que únicamente emite la convocatoria; inclusive, puede ejercer otra serie de facultades administrativas tales como intervenir en la constitución del régimen condominal, la emisión de su regulación e, incluso, sancionar las conductas que no se apeguen a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, las cuales de ninguna manera pueden ser consideradas como de naturaleza civil.

En consecuencia, si, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos emitidos por autoridad distinta de la judicial, que pertenezcan a esa materia, y si el acto reclamado comparte tal naturaleza, resulta que la competencia para conocer de tales asuntos se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa; de ahí que me aparte del criterio sustentado por la mayoría.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que el presente voto particular emitido por el Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca, es reproducción fiel de la versión pública en la contradicción de tesis 18/2016, elaborado en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Este voto se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA. Es criterio definido de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la naturaleza de la autoridad responsable no define la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, pues ésta debe determinarse con base en la naturaleza del acto reclamado. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2o. y 3o. incisos b) y c), de la Ley de la Procuraduría Social; 2 a 4 y 29 de la Ley

de Propiedad en Condominio de Inmuebles; así como 951 del Código Civil, todos del Distrito Federal, se concluye que la convocatoria a asamblea general de condóminos emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), materialmente tiene naturaleza civil y, por ende, la competencia para conocer del amparo indirecto contra su emisión se surte a favor de un Juez de Distrito en esa materia, en la inteligencia de que la finalidad de dicho ente público consiste en procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios aludida, y a su vez, las actividades desplegadas por la asamblea general tienden a decidir sobre la propiedad en condominio de bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de México, los cuales se rigen por la citada ley condominal, su reglamento, el Código Civil local, así como la escritura constitutiva del régimen.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/83 A (10a.)

Contradicción de tesis 18/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Cuarto y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2016. Mayoría de quince votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Gaspar Paulín Carmona, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jorge Ojeda Velázquez, Emma Margarita Guerrero Osio, José Antonio García Guillén y Luz Cueto Martínez. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2011, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2016 y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 18/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADO CON UNA SOLICITUD COLECTIVA VINCULADA CON ASPECTOS SOCIALES, COLECTIVOS Y SECTORIALES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NACIONAL. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JULIO DE 2016. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, GASPAR PAULÍN CARMONA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. DISIDENTE: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA. PONENTE: J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA. SECRETARIO: ALEJANDRO ENRÍQUEZ FLORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 227,

[1] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … **XIII. Cuando los Tribunales Colegiados**

fracción III, de la Ley de Amparo,[2] pues fue formulada por **Selina Haidé Avante Juárez**, Magistrada presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que sustenta uno de los criterios que se estiman contradictorios.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, conviene tener presente las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial **CCA. 13/2016**, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por mayoría de votos se declaró competente para conocer de la demanda de amparo promovida por **********, a la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO.—De la demanda de amparo se desprende que la quejosa reclama, de diversos funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad, la omisión de dar respuesta a su escrito de petición que formuló el tres de octubre de dos mil catorce, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal.

"En el escrito de petición la promovente requirió (foja 21 del cuaderno formado con motivo del conflicto competencia relativo al juicio de amparo 382/2016):

"Que la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad o, en su caso, el Consejo de Administración, se pronuncien sobre:

---

de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

[2] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: … **III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito **o las partes en los asuntos que las motivaron**."

"A. Emita un programa de cancelación de adeudos por montos impagables.

"B. La creación de una tarifa para grupos y zonas de alta marginación.

"C. Que se nos indiquen las acciones de carácter preventivo y correctivo que realizó a partir del requerimiento de la solicitud del colectivo realizado a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor …

"D. Se nos explique cuándo se constituirá y operará el llamado Fondo de Servicio Universal Eléctrico.

"E. Si las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Energía y de Desarrollo Social le han solicitado información a efecto de que evalúen la creación de programas de apoyos focalizados a coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno.

"F. Si entrará en vigor un nuevo esquema tarifario para los usuarios de suministro básico y si la Comisión Federal de Electricidad será la única que prestará el servicio de suministro básico local.

"En la demanda de amparo, entre otras cosas, la quejosa indicó que es usuaria del servicio de energía conforme al formato de aviso recibo o historial de consumo que emite la Comisión Federal de Electricidad, quien aplica las tarifas por consumo y desde hace más de dos años ha incrementado, en forma inusual, los montos en los cobros de luz.

"El Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa sostuvo la incompetencia para conocer de la demanda de amparo, en virtud de que, conforme a la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].', las controversias que se susciten entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones que se generen en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil.

"En este sentido, y tomando en consideración que los actos reclamados son de naturaleza mercantil, al estar relacionados con autoridades de la Comisión Federal de Electricidad y con el cobro del suministro de energía, el juzgador concluyó que el asunto es competencia de su homólogo en materia civil.

"Por su parte, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México rechazó la competencia para conocer del juicio de amparo, al estimar que los actos reclamados derivan de la violación al derecho de petición de la quejosa, cuyo origen es un procedimiento administrativo, por lo que el órgano judicial competente es un Juez de Distrito en materia administrativa.

"Para determinar a cuál de los juzgadores federales le corresponde conocer de la demanda de amparo por razón de materia, resulta conveniente tener en cuenta que el veinte de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Federal, los cuales establecen:

"'**Artículo 25.** …

"'El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.'

"'**Artículo 27.** …

"'En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecu-

ción y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.'

"'**Artículo 28.** ...

"'No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

"'El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.'

"El artículo segundo transitorio de la citada reforma dispone:

"'**Segundo.** La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este decreto para que los organismos descentralizados denominaos (sic) Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto

se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este decreto.'

"De conformidad con las normas transcritas, la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica son actividades exclusivas de la nación, respecto de las cuales no se otorgarán concesiones; sin embargo, podrán celebrarse contratos con los particulares para que participen en las demás actividades de la industria eléctrica.

"Por virtud de la reforma constitucional se habilitó al legislador para regular la forma y plazos para que el organismo descentralizado denominado Comisión Federal de Electricidad se convierta en empresa productiva del Estado, así como lo relativo a su administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebre.

"De lo anterior se advierte que con **la reforma constitucional se estableció la transformación de la Comisión Federal de Electricidad, como organismo público descentralizado, a una empresa productiva del Estado**, así como la participación de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación y control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará exclusivamente la nación.

"Cabe mencionar que, previo a la citada reforma, el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Federal disponía que corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica, y que en esa materia no se otorgarían concesiones, sin establecer, como se hizo en el texto reformado, la posibilidad de la participación de los particulares en el desarrollo de las actividades distintas a la conducción y distribución.

"El once de agosto de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la cual prevé, en su artículo 1, que su objeto es regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado, Comisión Federal de Electricidad, así como establecer su régimen especial en materia de empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, remuneraciones, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, bienes, responsabilidades, dividendo estatal, presupuesto y deuda.

"Los artículos primero a tercero transitorios del citado ordenamiento establecen:

"'**Primero.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente a que quede designado el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en términos de la misma y conforme al transitorio quinto siguiente, salvo por lo que se señala en los transitorios décimo tercero y décimo cuarto siguientes:

"'**Segundo.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la misma, excepto por lo dispuesto en los transitorios sexto y décimo cuarto siguientes.'

"'**Tercero.** A partir de la entrada en vigor de esta ley, la Comisión Federal de Electricidad se transforma, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, excepto los explícitamente señalados en la Ley de la Industria Eléctrica.'

"De la consulta a la dirección electrónica *http://www.cfe.gob.mx/consejo/Style%20Library/assets/pdf/Acta-CA-sesion131014.pdf* se desprende que, en sesión de trece de octubre de dos mil catorce, el presidente del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad declaró legalmente instalado el citado consejo, por lo que, al darse la condición suspensiva a que estaba sujeta la entrada en vigor del ordenamiento legal en consulta, inició su vigencia el día siguiente, esto es, el catorce de octubre del año en cita.

"En consecuencia, **por ministerio de ley, la Comisión Federal de Electricidad se transformó en empresa productiva del Estado y quedaron derogadas todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al contenido de dicho ordenamiento**.

"El once de agosto de dos mil catorce, también se publicó la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, la cual tiene por objeto regular la planeación y control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

"Los artículos primero y segundo transitorio disponen:

"'**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los siguientes artículos.'

"'**Segundo.** Con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.'

"El capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.

"Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

"Con motivo de lo dispuesto en las citadas normas de tránsito, dicho ordenamiento entró en vigor el doce de agosto de dos mil catorce, fecha en que quedó abrogada, parcialmente, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Esa ley se abrogó el catorce de octubre de dos mil catorce, en que entró en vigor la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

"Precisado lo anterior, conviene informar el contenido de los artículos 3, 7, 82 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

"'**Artículo 3.** La Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. **El derecho mercantil y civil serán supletorios**.

"'Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta ley.

"'En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética.'

"'**Artículo 7.** Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. La Comisión Federal de Electricidad estará facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

"'Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto, podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.'

"'**Artículo 82.** Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente capítulo, hasta el momento del fallo, inclusive, serán de naturaleza administrativa.

"'Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.'

"'**Artículo 83.** En contra del fallo que adjudique el contrato procederá:

"'I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el estatuto orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta ley, o

"'II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"'Contra las demás resoluciones emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas podrán ser combatidas con motivo del fallo.

"'Una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.'

"'**Artículo 118.** Las controversias nacionales en que sean parte la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera

que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

"'Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias podrán pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

"'Tratándose de actos jurídicos o contratos que surtan sus efectos o se ejecuten fuera del territorio nacional, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias podrán convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.'

"Del contenido de las normas transcritas se desprende **que todos los actos, sin importar de qué tipo, que se reclamen de la Comisión Federal de Electricidad les son aplicables las legislaciones mercantil y civil, por lo que su naturaleza será de esa índole**. Excepcionalmente, los actos que pronuncie la empresa productiva en el procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras tendrán naturaleza administrativa.

"Esto significa que fuera de la excepción señalada, **los conflictos nacionales en que participe dicha empresa deben ser resueltos en la vía mercantil o civil por los tribunales federales competentes**, o bien, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pacten las partes.

"Lo hasta aquí dicho permite concluir, que **el conocimiento de la demanda de amparo que nos ocupa corresponde a la Juez de Distrito en Materia Civil**, pues el acto reclamado es la omisión de contestar una petición dirigida a diversos funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre ambas partes.

"Es decir, como lo reclamado no se ubica en la hipótesis de excepción mencionada, pues no está relacionado con algún procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, sino que deriva del citado contrato de suministro de energía eléctrica, el juicio de

amparo debe sustanciarse con base en la legislación civil y mercantil, resultando competente para su conocimiento y solución la Juez de Distrito en Materia Civil.

"Sin que sea obstáculo a la decisión que antecede, la circunstancia de que los actos reclamados sean de carácter omisivo, toda vez que, como se indicó, el único supuesto que estableció el legislador para que la actuación de la Comisión Federal de Electricidad se considerara de competencia administrativa fue en materia de contratación pública, hipótesis que no se actualiza en el caso que nos ocupa; de ahí que no es factible crear otra excepción que no está prevista expresamente en la ley.

"Corrobora lo expuesto, la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1183, que establece:

"'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, **se advierte que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil**, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común.'

"Dicho criterio es acorde a las disposiciones vigentes en materia energética, que establecen que la competencia para resolver los conflictos en que participe la Comisión Federal de Electricidad, con motivo de los contratos que tenga celebrados con los particulares corresponde a los tribunales federales en materia mercantil o civil, según la naturaleza del conflicto.

"Como puede advertirse, mediante dicho criterio se interrumpió el diverso contenido en la tesis aislada 2a. CVII/2014 (10a.), del mismo órgano judicial, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1095, que prevé:

"'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a los artículos 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada y 43 de su reglamento, así como de la disposición general cuarta del Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2013, en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica no existe un plano de igualdad y, por tanto, no se genera una relación de coordinación. Lo anterior es así, si se toma en consideración que los formatos de contratos señalados son aprobados por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de energía, dependencias de la administración pública federal centralizada que disponen y ordenan su contenido, sin que puedan modificarse ni alterarse; que las obligaciones derivadas de la contratación, como lo relativo a facturación, prepago de energía eléctrica, medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, estarán contemplados en el manual citado, sin que el usuario pueda sugerir alguna modificación; y que los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías de duración de contrato, fecha límite de pago, horario de suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, y la autorización expresa del usuario para que se realicen revisiones y verificaciones, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad de la Comisión Federal de Electricidad, ni del usuario, sino de la ley mencionada y de su reglamento. En ese tenor, si en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica el usuario se somete a las condiciones dictadas por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de energía, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación, se concluye que dichos contratos deben considerarse como verdaderos contratos administrativos.'

"En consecuencia, fue correcto que el Juez de Distrito en Materia Administrativa orientara su decisión en función de lo establecido en la tesis aislada 2a. XLII/2015, al fundarse en la normatividad vigente, en tanto que la diversa 2a. CVII/2014 (10a.), quedó interrumpida.

"Sobre esa base, de acuerdo con la legislación y los criterios del Alto Tribunal que se encuentran en vigor, se concluye que el juicio de amparo que

nos ocupa pertenece a la materia civil y no a la administrativa, razón por la que corresponde el conocimiento del asunto a la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México."

Por su parte, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión de catorce de abril de dos mil dieciséis, al resolver el conflicto competencial **13/2016 (CCA 232/2016)**, suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil, ambos en la Ciudad de México, declaró competente para conocer de la demanda de amparo promovida por **********, al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; al tenor de lo siguiente:

"SEGUNDO.—**Determinaciones de los órganos jurisdiccionales.**

"12. La determinación que pronunció el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México**, para efecto de declararse legalmente incompetente por razón de materia para conocer de la demanda de amparo promovida por **********, se basa en las consideraciones medulares siguientes:

"• Que el acto reclamado, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el ocho de octubre de dos mil catorce, ante el director general de la Comisión Federal de Electricidad, deriva de manera directa de un acto de naturaleza comercial, al tratarse de cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica, ya que su petición se origina del cobro de dicho servicio, por lo que la quejosa puede hacer valer sus derechos a través de la vía ordinaria mercantil.

"• Que la petición de la parte quejosa tiene como eje rector planteamientos del suministro y cobro de energía eléctrica que debe prestar la Comisión Federal de Electricidad, así como el relativo a que esa autoridad administrativa se abstenga de realizar cualquier cobro por el suministro de energía eléctrica, hasta que se resuelva la problemática que existe respecto de cobros excesivos.

"• Que la causa de pedir de la parte quejosa se constriñe a que la Comisión Federal de Electricidad formule respuesta respecto del cobro del suministro de energía eléctrica y la problemática suscitada con los cobros indebidos.

"• Que la parte quejosa solicitó el amparo con el fin de combatir un acto que aunque omisivo, deriva de cuestiones de naturaleza mercantil, por lo cual,

resulta evidente que la acción intentada es de índole mercantil, pues se trata de actos que tienen relación con el suministro de energía eléctrica, en términos de ordenamientos legales en materia civil.

"13. Por su parte, el **Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, al resolver sobre la declinatoria de competencia determinó, en lo conducente, lo siguiente:

"• Que de la demanda de amparo no se desprende que la petición de la quejosa, de ocho de octubre de dos mil catorce, se encuentre relacionada con algún contrato de prestación de suministro de energía eléctrica celebrado entre la impetrante y la Comisión Federal de Electricidad.

"• Que la petición formulada por la parte quejosa, se trata de un acto de omisión que se realiza de manera genérica, toda vez que la formula en su carácter de usuario de la Comisión Federal de Electricidad, y no implica que su petición vaya encaminada a la interpretación de un contrato de suministro celebrado entre las partes.

"• Que con su escrito pretende la obtención de acciones sobre diversas cuestiones relacionadas con el suministro de energía eléctrica, entre ellas, se dé respuesta a diversas peticiones que ha formulado a la Comisión Federal de Electricidad y se le informe respecto de la Ley de Industria Eléctrica, esto es, la parte quejosa únicamente ejerce su derecho a la transparencia con que se deben conducir las autoridades o particulares que realizan o prestan un servicio público.

"• Que las autoridades responsables, de conformidad al artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, tienen el carácter de autoridades administrativas, y su objeto es prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.

"TERCERO.—**Examen sobre la existencia de la controversia competencial.**

"14. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, es necesario establecer en primer lugar, si en el presente caso se actualiza la hipótesis de un conflicto competencial, para estar en condiciones de establecer qué juzgado es legalmente competente para conocer del asunto materia de la controversia.

"15. El artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3] dispone, en lo conducente, que únicamente puede configurarse un conflicto competencial entre Tribunales de la Federación, o entre éstos y los de los Estados o de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), entre los de un Estado y los de otro o con los de la Ciudad de México (otrora Distrito Federal), o bien, entre los de una entidad federativa; además, para que exista el conflicto competencial, es necesario que dos tribunales de los antes mencionados consideren, de manera expresa, y precisamente en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.

"16. En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación detalla la competencia por materia de los Juzgados de Distrito; al respecto, los artículos 52 y 54 de la mencionada ley establecen la competencia por materia administrativa y civil,[4] respectivamente.

---

[3] "**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal."

[4] "**Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:
"**I.** De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
"**II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
"**III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;
"**IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;
"**V.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y
"**VI.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
"**Artículo 54.** Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:
"**I.** De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"**II.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"17. Así, este Tribunal Colegiado considera que, en el caso, sí existe un conflicto de competencia, pues el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, así como el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil con residencia en esta ciudad, en pleno ejercicio de su autonomía y potestad, han expuesto en las respectivas determinaciones supra destacadas, que carecen de competencia legal por razón de materia, para conocer de la demanda de amparo promovida por **********.[5]

"CUARTO.—**Consideraciones y fundamentos.**

"18. En relación con la resolución de conflictos de competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los generados por razón de **materia** –como acontece–, deben resolverse atendiendo a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen al conflicto competencial, lo cual es factible a través del análisis de los conceptos de violación, de las pruebas ofrecidas, de la invocación de preceptos legales en que se apoye, pero siempre prescindiendo del examen de lo que constituye la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto que compete decidir únicamente al órgano jurisdiccional, y nunca al tribunal que resuelva sobre la competencia, ya que hacerlo implicaría prejuzgar y hacer uso de una facultad que no ha sido otorgada por la ley al tribunal que resuelva el conflicto.[6]

"**III.** De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley; y

"**IV.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[5] Por las razones que informa, es aplicable la jurisprudencia 30/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.—Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.". Novena Época. Registro digital: 184186. Instancia: Primera Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, materia común, tesis 1a./J. 30/2003, página 46

[6] Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 83/98, en la que se expresa:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar

"19. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha establecido en la jurisprudencia **24/2009**, que conforme a los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **para fijar la competencia por materia** de los Jueces de Distrito, el legislador consideró como base **la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable**.[7]

"**Caso concreto**

"20. Este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que la competencia debe fincarse en favor del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tal como a continuación se expone:

"21. En la especie, **********, reclama de diversos órganos de Comisión Federal de Electricidad, la omisión de dar respuesta fundada, motivada y congruente al escrito de petición que presentó el **ocho de octubre de dos mil catorce**, al director general de la Comisión Federal de Electricidad.

---

mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

[7] El contenido de tal criterio jurisprudencial, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, es el siguiente:
"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

"22. Al escrito de demanda, la promovente acompañó copia simple del ocurso presentado ante la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, el ocho de octubre de dos mil catorce; el cual se reproduce a continuación.

Se insertó imagen

"23. En la demanda de amparo indicó, entre otras cuestiones, que es usuaria del servicio de energía conforme al formato de aviso recibo o historial de consumo que emite la Comisión Federal de Electricidad, quien aplica las tarifas por consumo y desde hace más de dos años ha incrementado, en forma inusual, los montos en los cobros de luz.

"24. Al respecto, es oportuno destacar, que la naturaleza jurídica de los actos derivados de los contratos de suministro de la Comisión Federal de Electricidad ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, en lo conducente, la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación emitió la tesis **XLII/2015**, de rubro y texto siguientes:

"'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].[8] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares, son de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para

[8] Décima Época. Registro digital: 2009410. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia civil, tesis 2a. XLII/2015 (10a.), página 1071.

conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común.'

"25. De la transcripción anterior se desprende que la Segunda Sala del Alto Tribunal abandonó el criterio sustentado en la tesis **CVII/2014**, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.'[9]

"26. Así, de conformidad al precedente en consulta, actualmente la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal Constitucional considera que los contratos de suministro revisten el carácter de actos mercantiles, y la vía para dilucidar las controversias relativas a éstos será la ordinaria mercantil.

"27. **No obstante ello**, la misma Segunda Sala sostuvo también el criterio CVI/2014, que es del tenor literal siguiente:

"'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a. /J. 44/2014 (10a.) (*)].[10] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las tesis de jurisprudencia aludidas en las que estableció, en esencia, que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los particulares en lo relativo al suministro de energía eléctrica es de coordinación, originada por un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos dentro de un ámbito privado.

[9] Décima Época. Registro digital: 2007679. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia administrativa, tesis 2a. CVII/2014 (10a.), página 1095.

[10] Décima Época. Registro digital: 2007678. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia administrativa, tesis 2a. CVI/2014 (10a.), página 1093.

Lo anterior en razón de que, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, esta última es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal, conforme a los numerales 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la planeación del sistema eléctrico nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público, lo que constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva y que se encuentra regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada. En ese tenor, **todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, debido a que éste presta en exclusiva ese servicio, a través del indicado organismo descentralizado**, por lo que contra tales actos procede el recurso de revisión, en términos de los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberlos emitido un organismo descentralizado, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al numeral 14, fracción XI, de su ley orgánica, que prevé su procedencia contra actos o resoluciones que emitan autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclamen normas generales.'

"28. En la tesis reproducida se abandonaron, a su vez, los criterios siguientes:

"• **Tesis 2a./J. 167/2011 (9a.)**, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]).'[11]

[11] Décima Época. Registro digital: 159944. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, materia administrativa, tesis 2a./J. 167/2011 (9a.), página 1457.

"• **Tesis 2a./J. 168/2011 (9a.)**, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.'[12]

"• **Tesis 2a./J. 43/2014 (10a.)**, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'[13]

"• **Tesis 2a./J. 44/2014 (10a.)**, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'[14]

"29. La comparación de las tesis aisladas que hasta aquí se ha dado noticia, es decir, la **XLII/2015** y la **CVI/2014**, permite establecer que existen dos criterios válidos relativos a la naturaleza jurídica de los actos que deriven del contrato de suministro de energía eléctrica, uno que le reconoce el carácter de actos mercantiles, y el otro que le atribuye características administrativas.

"30. Sin embargo, este Tribunal Colegiado no está facultado para establecer qué criterio debe prevalecer, sino que, como se ha dicho, debe atender **a las peculiaridades del caso concreto y a la naturaleza del acto**, de donde se considera que el Juez competente para conocer de la demanda de amparo de origen es el **Juez de Amparo en Materia Administrativa**.

---

[12] Décima Época. Registro digital: 160440. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, materia administrativa, tesis 2a./J. 168/2011 (9a.), página 3218.

[13] Décima Época. Registro digital: 2006543. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, tesis 2a./J. 43/2014 (10a.), página 888.

[14] Décima Época. Registro digital: 2006544. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, tesis 2a./J. 44/2014 (10a.), página 890.

"- **Naturaleza del acto reclamado**

"31. Al respecto, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone lo siguiente:

"'**Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"'**I.** De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"'**II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"'**III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"'**IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

"'**V.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

"'**VI.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"32. La literalidad del precepto transcrito produce la impresión de que la base para establecer la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, en alguno de los supuestos contemplados, es la naturaleza de la autoridad emisora del acto o del acto impugnado que fue objeto de análisis. Tal es el caso de la fracción I, en donde se establece el supuesto de que

deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia **de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas**; en la fracción II, al indicar **que cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden**; en la fracción IV, al señalar **a los juicios que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial** y en la fracción V, al referirse expresamente a **actos de tribunales administrativos**.

"33. Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del precepto, en su vinculación con los artículos 51, 53, 54 y 55 del mismo ordenamiento, y con la finalidad general y específica perseguida por el legislador, conduce a la determinación de que también en materia administrativa la competencia se rige por la naturaleza del acto reclamado, sujeta a una modalidad, mediante la cual **se presumen actos de naturaleza administrativa todos aquellos que provengan de autoridades clasificadas formalmente con ese carácter**, con el propósito de que **en todos los casos en que se encuentre involucrada una disposición concerniente a la administración pública, el juicio de amparo sea conocido necesariamente por un Juez de Distrito de esa especialidad**, pues el estado contemporáneo ha asumido el control administrativo de muchos sectores de la actividad humana que tienen una naturaleza jurídica distinta (penal, civil, laboral), lo que hace que en gran cantidad de actos provenientes de los órganos del Estado concurra la aplicación de disposiciones formal y materialmente administrativas con normas materialmente civiles, penales o laborales, en cuyos casos resultaría difícil atribuir el acto a una u otra disciplina, o por lo menos, produciría confusiones o distintos puntos de vista, ante lo cual el legislador se inclinó por establecer una presunción legal *iuris tantum*, en el sentido de que todos los actos emanados de una autoridad administrativa contienen la aplicación de disposiciones administrativas y por ese solo hecho, deben conocerse en amparo por Jueces de Distrito en Materia Administrativa.

"34. Lo anterior es así, porque la actividad administrativa concebida desde el ámbito formal y material, normalmente corresponde al Poder Ejecutivo, se lleva a cabo bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos concretos o particulares y a los materiales, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, regulados por el interés general y bajo un régimen de política o control.

"35. El Poder Ejecutivo se integra con todos los órganos a los que se encomienda la función administrativa, que se resuelve en un conjunto de actos de connotación y alcance jurídicos muy variados.

"36. **Un acto se considera formalmente administrativo cuando emana de cualquier autoridad administrativa con independencia de su índole intrínseca.**

"37. **Es materialmente administrativo cuando su emisión proviene de cualquier órgano del Estado, en ejercicio de sus funciones o atribuciones públicas o por cualquier entidad paraestatal**; caracterizándose por su concreción, individualidad y su particularidad.

"38. No se soslaya, que en la actualidad el derecho administrativo ha abarcado muchas otras actividades que se encuentran reguladas por el derecho privado y que caen en aquel campo. Así, el derecho administrativo se ha empeñado en que los actos que impliquen una incursión en los otros ámbitos de derecho, conserven su régimen jurídico original, es decir, civil, penal o laboral, etcétera, aunque no siempre es posible esto, porque existen casos en que no se puede establecer plenamente la naturaleza del acto.

"39. Es por ello que, cuando exista duda de las leyes aplicables al acto, debe atenderse también a la naturaleza formal y material de las autoridades involucradas en los actos impugnados, formando una presunción de la intervención en materia administrativa, en el sentido de que cualquier acto implica la aplicación de leyes de esta naturaleza, o bien, de actos de la misma índole en alguna medida, pues así se evitaría que viendo estrecha la materia administrativa, el acto se lleve a otro campo jurídico.

"40. De manera pues que, finalmente, es la materia la que determina la competencia de los Jueces para conocer de una demanda de amparo, sólo que existe la prioridad de que todos aquellos actos donde se encuentre involucrada la materia administrativa y exista duda sobre la naturaleza de los mismos, se subsuman en este derecho, aunque estén vinculadas otras especialidades, salvo prueba en contrario.

"41. **Ahora**, en términos del artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad,[15] la Comisión Federal de Electricidad es un orga-

[15] "**Artículo 1.** La Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación del sistema eléctrico nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás ordenamientos aplicables.

nismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio; es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal, conforme a los numerales 25, párrafo quinto,[16] 27, párrafo sexto,[17] y 28, párrafos cuarto y quinto,[18] de la Constitución

"La Comisión Federal de Electricidad desarrollará sus actividades con apego a las políticas y prioridades que establezca su junta de gobierno en el ámbito de sus facultades."

[16] "**Artículo 25** …

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar."

[17] "**Artículo 27.** …

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

[18] "**Artículo 28.** …

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la planeación del sistema eléctrico nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público.

"42. Así, los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, debido a que éste presta en exclusiva ese servicio.

"43. En concordancia con los preceptos constitucionales, la interpretación armónica de los artículos 1, 2 y 4[19] de la norma reglamentaria, es decir,

---

"El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado."

[19] "**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta ley son de interés social y orden público.

"Esta ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes."

"**Artículo 2.** La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.

"La planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente ley. El suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional."

"**Artículo 4.** El suministro eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

"Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el control operativo del sistema eléctrico nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

"**I.** Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios;

"**II.** Ofrecer y prestar el suministro eléctrico a todo aquel que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad;

"**III.** Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el capítulo II del título cuarto de esta ley;

"**IV.** Contribuir al fondo de servicio universal eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta ley;

la Ley de la Industria Eléctrica, permiten evidenciar que el suministro de energía eléctrica tiene la calidad de servicio público y universal, y el suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional, por lo cual, si la Comisión Federal de Electricidad es encargada de operar dicha área prioritaria, su actuar debe regirse a los lineamientos estipulados en la Ley de la Industria Eléctrica, y su reglamento, principalmente.

"- **Derecho de petición ante una autoridad administrativa.**

"44. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se ha determinado que la comisión tiene el carácter de ente administrativo, y que para operar y suministrar el fluido eléctrico debe ceñirse a una normatividad administrativa, como es la Ley de la Industria Eléctrica, por lo cual, si en el caso concreto, **el acto reclamado es la omisión de dar respuesta a los planteamientos formulados con relación al Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad y la Ley de Industria Eléctrica**, es evidente que **la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo de origen es administrativa, al involucrarse disposiciones concerniente a la administración pública**.

"45. **En efecto**, los cuestionamientos formulados por la quejosa en su ocurso de petición, se vinculan con el establecimiento de las condiciones generales para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, a saber, con la expedición y aplicación de un nuevo esquema de regulación tarifario para los usuarios de suministro básico de tal servicio público, lo cual, se relaciona con los artículos 12, fracciones III, IV y VII, 137, 138 y 139[20] de la Ley de Industria Eléctrica, por ende, es posible esta-

---

"**V.** Cumplir con las obligaciones en materia de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y
"**VI.** Ofrecer energía eléctrica, potencia y servicios conexos al mercado eléctrico mayorista basado en los costos de producción conforme a las reglas del mercado y entregar dichos productos al sistema eléctrico nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del Cenace."

[20] "**Artículo 12.** La CRE está facultada para:
"…
"**III.** Establecer las condiciones generales para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, y resolver sobre su modificación;
"**IV.** Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán la transmisión, la distribución, la operación de los suministradores de servicios básicos, la operación del Cenace y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las tarifas finales del suministro básico en términos de lo dispuesto en el artículo 138 y 139 de la presente ley;
"…
"**VII.** Establecer los lineamientos de contabilidad que se observarán en las actividades de transmisión, distribución, suministro básico y suministro de último recurso, así como en la operación del Cenace, para fines de la regulación tarifaria."

blecer que lo atinente a la regulación de la tarifa por el suministro de energía eléctrica, es un acto de **naturaleza administrativa**.

"46. Por ende, si la Comisión Federal de Electricidad es un organismo de la administración pública descentralizada, y las leyes que rigen su actuar son de índole administrativa, debe concluirse que **la omisión de dar respuesta a los planteamientos formulados con relación al Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad y la Ley de Industria Eléctrica, debe ser considerado un acto de naturaleza administrativa, pues el actuar del ente público se da en un plano de supra a subordinación**, ya que la

---

"**Artículo 137.** La transmisión, distribución, suministro básico y suministro de último recurso, así como la operación del Cenace, se sujetarán a los lineamientos de contabilidad regulatoria establecidos por la CRE, para lo cual las personas que desarrollen dichas actividades estarán obligadas a presentar la información que la CRE determine mediante disposiciones administrativas de carácter general."

"**Artículo 138.** La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas para los siguientes servicios:

"**I.** Transmisión;

"**II.** Distribución;

"**III.** La operación de los suministradores de servicios básicos;

"**IV.** La operación del Cenace, y

"**V.** Los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista.

"Los ingresos recuperables del suministro básico incluirán los costos que resulten de las tarifas reguladas de las cinco fracciones que anteceden, así como los costos de la energía eléctrica y los productos asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los contratos de cobertura eléctrica, siempre que dichos costos reflejen prácticas prudentes.

"La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas máximas de los suministradores de último recurso.

"Los precios máximos del suministro de último recurso permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos que resulten de las tarifas reguladas de las fracciones I, II, IV y V que anteceden, las tarifas máximas de los suministradores de último recurso y, siempre que reflejen prácticas prudentes, los costos de la energía eléctrica y los productos asociados adquiridos para suministrar dicho servicio y, en su caso, las sanciones por incumplimiento en la adquisición de potencia, certificados de energías limpias o contratos de cobertura eléctrica. En su defecto, los precios máximos del suministro de último recurso podrán determinarse mediante procesos competitivos."

"**Artículo 139.** La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas, las tarifas máximas de los suministradores de último recurso y las tarifas finales del suministro básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

"El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de usuarios del suministro básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE."

petición que la impetrante solicitó a la autoridad administrativa, la realizó en su simple calidad de gobernada, sin que se advierta que se haya involucrado a alguna autoridad jurisdiccional o se haya señalado como acto reclamado uno de naturaleza civil.

"47. No es óbice, que la impetrante haya mencionado ser usuaria del servicio de suministro de energía eléctrica provisto por la autoridad responsable, pues no se reclamó alguna actuación atinente al análisis de una cuestión mercantil relacionada con el cumplimiento por parte de la Comisión Federal de Electricidad, de tal servicio, sino que, se reitera, lo que se reclamó fue la omisión de dar respuesta a los planteamientos formulados con relación al Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad y la Ley de Industria Eléctrica; por lo cual, el que pudiera alegarse en los conceptos de violación un aspecto de legalidad o de ilegalidad fundado en leyes del orden civil, ello en su caso constituye la materia de análisis y de pronunciamiento al resolverse el fondo del amparo, pero es insuficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del negocio, en tanto que como se señala en los criterios jurisprudenciales antes invocados, se debe atender a la naturaleza tanto del acto reclamado, como de la autoridad responsable, no así al contenido de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, ya que éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, en tanto que sólo evidencian cuestiones subjetivas.

"48. De ahí que al caso no cobre aplicación el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que invoca el Juez de Distrito en Materia Administrativa para fincar competencia al Juez de Distrito en Materia Civil, toda vez que, ya se vio con antelación, el acto que se reclama es único (omisión de dar respuesta), de naturaleza administrativa, emitido por una autoridad también de naturaleza administrativa y no se reclaman diversos actos que involucren aspectos de la materia civil y menos que con ello se pueda dividir la continencia de la causa en un caso no permitido por la ley.

"49. No sobra decir, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales **8/2016**, **12/2016** y **13/2016**, atinentes a un caso símil al aquí planteado, consideró que corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil la competencia para conocer de la demanda de amparo promovida contra la omisión de la Comisión Federal de Electricidad, respecto de dar respuesta al escrito presentado por la quejosa.

"50. Ello, así lo consideró en razón de que actualmente la Comisión Federal de Electricidad tienen la naturaleza de empresa productiva del Estado,

además de que, de conformidad a los artículos 3, 7, 82 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, a todos los actos que emita la autoridad responsable les son aplicables las legislaciones mercantil y civil, salvo los dictados en el procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, los que serán de naturaleza administrativa.

"51. Sin embargo, este órgano colegiado, respetuosamente, no comparte tal criterio, en razón de que el hecho de que la Comisión Federal de Electricidad, actualmente sea una empresa productiva del Estado, no desvirtúa la circunstancia de que los actos relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica, son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, lo cual quiere decir que la responsable continua formando parte de la administración pública.

"52. Además, el considerar que en términos de los artículos 3, 7, 82 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, cualquier acto proveniente de la Comisión Federal de Electricidad y que no derive del procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, necesariamente es de índole civil o mercantil, soslayaría considerar la naturaleza de los actos reclamados en el juicio de amparo, lo que llevaría al extremo de sostener que, aun cuando la omisión de respuesta reclamada en el juicio constitucional verse -como en el caso- respecto de tópicos administrativos, se sostenga que corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil el conocimiento del asunto, aun cuando, la Comisión Federal de Electricidad tenga el carácter de ente administrativo, y para operar y suministrar el fluido eléctrico ésta deba ceñirse a una normatividad administrativa, como es la Ley de la Industria Eléctrica.

"- **Decisión**

"53. **Bajo tales directrices**, se considera que la competencia para conocer del juicio constitucional promovido por **********, corresponde al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y, por ende, deben remitírsele los autos para que resuelva lo que en derecho corresponda."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Procede verificar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, debe tenerse presente que para la existencia de una contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas y esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Sobre esa base, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos descritos, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010,[21] de rubro y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho,

[21] Consultable en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como en la diversa tesis P. XLVII/2009,[22] de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE

[22] Publicada en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De lo anterior se puede apreciar que sí existe divergencia de criterios, en tanto que ambos órganos colegiados se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico, en particular, si la omisión de dar respuesta por escrito a los planteamientos formulados por los gobernados a funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad, es de naturaleza administrativa o civil.

En efecto, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que era de naturaleza **administrativa,** porque la Comisión Federal de Electricidad tiene el carácter de ente administrativo, y para poder operar y suministrar el fluido eléctrico debe ceñirse a una normatividad administrativa, como es, la Ley de la Industria Eléctrica, por lo cual, si el acto reclamado era la omisión de dar respuesta a los planteamientos formulados en relación con el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad y a la Ley de la Industria Eléctrica, la naturaleza del

acto reclamado era administrativa, al involucrarse disposiciones concerniente a la administración pública.

Mientras que el **Primer Tribunal Colegiado** decidió que dicha acto reclamado es de naturaleza **civil**, en razón de que, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 7, 82 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, todos los actos, sin importar de qué tipo, que se reclamen de la Comisión Federal de Electricidad, le son aplicables las legislaciones mercantil y civil, por lo que su naturaleza será de esa índole, salvo los dictados en el procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, los que serán de naturaleza administrativa, y que fuera de esa excepción, los conflictos nacionales en que participe dicha empresa deben ser resueltos en la vía mercantil o civil por los tribunales federales competentes, o bien, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pacten las partes.

Por consiguiente, dicho órgano colegiado estableció que el conocimiento de la demanda de amparo corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, pues el acto reclamado era la omisión de contestar una petición dirigida a funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre ambas partes.

Consideraciones que permiten advertir el examen de un mismo problema jurídico, consistente en determinar si la omisión reclamada es de naturaleza administrativa o civil, arribando como se vio, a criterios distintos, lo que actualiza la existencia de la contradicción en comento.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** En términos de lo dispuesto por los artículos 225 y 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevaler, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Primer Circuito.

En principio, se precisa que el problema jurídico a dilucidar en la contradicción de tesis, consiste en determinar, si la omisión de dar respuesta por escrito a las peticiones formuladas por las quejosas, es de naturaleza administrativa o civil.

Dichas peticiones están conformadas por los siguientes planteamientos:

1. Que la Junta de Gobierno, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, se pronuncie sobre:

a) La emisión de un programa de cancelación de adeudos por montos impagables.

b) La creación de una tarifa para grupos y zonas de alta marginalidad.

2. Que la Comisión Federal de Electricidad indique las acciones de carácter preventivo y correctivo que ha realizado a partir del requerimiento que, a solicitud del colectivo (usuarios del suministro de energía eléctrica), realizó la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, a través del oficio **********, de treinta de abril, en el que se le solicitó se pronunciara sobre los actos intimidatorios y lesivos que realizan trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y despachos externos que amenazan con embargar los bienes de los usuarios por los adeudos en el suministro de energía eléctrica.

3. Que, en términos de los artículos sexto y séptimo transitorios de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se les explique las siguientes cuestiones derivadas de la Ley de la Industria Eléctrica:

a) Cuándo se constituirá y operará el llamado Fondo del Servicio Universal Eléctrico.

b) Qué acciones realizará la Comisión Federal de Electricidad a fin de promover la instrumentación de programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, a precios asequibles en zonas rurales y zonas urbanas marginales para grupos de usuarios del suministro básico en condiciones económicas de vulnerabilidad.

c) Si las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social, le han solicitado información a efecto de que aquéllas evalúen la creación de programas de apoyo focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno a precios asequibles en zonas rurales y zonas urbanas marginadas para grupos de usuarios del suministro básico en condiciones económicas de vulnerabilidad.

d) Si entrará en vigor un nuevo esquema tarifario para los usuarios de suministro básico y si la Comisión Federal de Electricidad será la única que prestará el servicio de suministro básico local.

A fin de dilucidar tal problemática, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en tratándose de con-

flictos competenciales por **razón de materia**, es decir, aquellos que se susciten entre distintos órganos jurisdiccionales en virtud de su especialización, deben resolverse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado que dio origen a dicho conflicto competencial, lo cual es factible precisar mediante el análisis de los conceptos de violación que se hicieren valer, las pruebas ofrecidas y los preceptos legales invocados, pero siempre prescindiendo del examen de lo que constituye la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, porque ello integra el análisis de las cuestiones de fondo del asunto, que corresponde decidir al órgano jurisdiccional al que le resulte competencia, no así al tribunal que decida sobre dicho cuestionamiento.

Tal criterio de la superioridad aparece reflejado en la jurisprudencia P./J. 83/98,[23] cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, **éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción**, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda." (énfasis añadido)

---

[23] Visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2000, Tomo VII, Conflictos Competenciales, Novena Época, página 296.

De igual forma, se cita, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 24/2009,[24] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación detalla la competencia por materia de los Juzgados de Distrito.

Los artículos 52 y 54 de la mencionada ley establecen la competencia por materia administrativa y civil, respectivamente, de la siguiente manera:

"**Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten

[24] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Novena Época, marzo de 2009, página 412.

con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"**Artículo 54.** Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:

"I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley; y

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de

Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Hecha esa precisión, este Pleno de Circuito, a fin de establecer qué órgano debe conocer del asunto, considera necesario hacer el siguiente estudio:

A. Transformación de la Comisión Federal de Electricidad a empresa productiva del Estado.

Como punto de partida, se debe tomar en consideración que el veinte de diciembre del dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución, los cuales establecen:

"**Artículo 25.** …

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar."

"**Artículo 27.** …

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y tele-

comunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

"**Artículo 28.** ...

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

"El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado." (énfasis añadido)

El artículo segundo transitorio de la citada reforma dispone:

"**Segundo.** (sic) La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este decreto para que los

organismos descentralizados denominaos (sic) Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este decreto." (lo subrayado es propio)

Expuesto lo anterior, conforme a dicha norma, la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, son actividades exclusivas de la nación, respecto de las cuales no se otorgarán concesiones; sin embargo, podrán celebrarse contratos con los particulares para que participen en las demás actividades de la industria eléctrica.

Así, el Poder Reformador de la Constitución habilitó al legislador para regular la forma y plazos para que el organismo descentralizado denominado Comisión Federal de Electricidad, se convierta en **empresa productiva del Estado**, así como lo relativo a su administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebre.

Ello evidencia que la reforma constitucional mencionada dispuso la transformación de la Comisión Federal de Electricidad de organismo público descentralizado a **empresa productiva del Estado**, así como la participación de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación y control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará exclusivamente la nación.

Es preciso explicar que, previo a la citada reforma, el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución disponía que correspondía exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica, y que en esa materia no se otorgaban concesiones, sin establecer, como lo hace el texto reformado, la posibilidad de que los particulares en el desarrollo de las actividades distintas a la conducción y distribución.

Luego, el once de agosto del dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la cual establece, en sus artículos primero a tercero, décimo tercero y décimo cuarto, lo siguiente:

"**Primero.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente a que quede designado el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en términos de la misma y conforme al transitorio quinto siguiente, salvo por lo que se señala en los transitorios décimo tercero y décimo cuarto siguientes."

"**Segundo.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la misma, excepto por lo dispuesto en los transitorios sexto y décimo cuarto siguientes."

"**Tercero.** A partir de la entrada en vigor de esta ley, la Comisión Federal de Electricidad se transforma, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, excepto los explícitamente señalados en la Ley de la Industria Eléctrica."

"**Décimo tercero.** Los artículos 99 a 101 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que el dividendo estatal comenzará a cobrarse en el ejercicio fiscal 2016.

"En tanto entran en vigor los artículos mencionados en el párrafo anterior, serán aplicables respecto de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, las facultades previstas en el artículo 26, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el artículo 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014 y el que corresponda al ejercicio fiscal 2015."

"**Décimo cuarto.** El régimen especial previsto en la presente ley para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, bienes y remuneraciones, entrará en vigor hasta que se encuentre en funciones el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas que prevé esta ley.

"Para tales efectos, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad notificará a la Secretaría de Energía la actualización de los supuestos señalados en el párrafo anterior, para que emita la declaratoria respectiva, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

"En tanto se emite la declaratoria señalada en el párrafo anterior, las disposiciones legales y administrativas vigentes a la entrada en vigor de esta

ley en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, bienes y remuneraciones seguirán siendo aplicables.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el nuevo régimen en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras será aplicable hasta que el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad expida las disposiciones a que se refiere el artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad."

De lo transcrito se advierte que el objeto de la Comisión Federal de Electricidad, es regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la **empresa productiva del Estado**, así como establecer su régimen especial en materia de empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, remuneraciones, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, bienes, responsabilidades, dividendo estatal, presupuesto y deuda.

De igual manera, de los artículos preinsertos, se desprende que la vigencia de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se encontraba supeditada a que se designara el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, lo cual aconteció en sesión instaurada el trece de octubre del dos mil catorce, lo que se corrobora con el acuerdo CA-001/2014 (consultable en la página de Internet *http://www.cfe.gob.mx*), donde el presidente del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad declaró legalmente instalado el citado consejo, siendo que el acuerdo por el que se emite la declaratoria a que se refiere el décimo cuarto transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, fue publicado el dieciséis de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

En este contexto, aun cuando se considere que la Ley de la Comisión Federal de Electricidad no se encuentre vigente en todos sus títulos, lo cierto es que el legislador ya plasmó tanto en el Texto Constitucional como en ella, cómo se regularán los actos de la misma y la forma en que deberá regirse.

Máxime que la salvedad establecida en el artículo primero transitorio, respecto a que la ley entrará en vigor el día siguiente a aquel en que quede designado el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, en términos de la misma y conforme al transitorio quinto siguiente, ya quedó satisfecha al instalarse el citado consejo en sesión de trece de octubre de dos mil catorce, **siendo que por lo que atañe a la salvedad señalada en el transitorio décimo tercero**, relativa a los artículos 99 a 101, éstos entraron

en vigor a partir del primero de enero de dos mil quince, sin que obste que aún no se cumpla con lo establecido en el **décimo cuarto transitorio**, puesto que dicha salvedad regula el régimen especial, es decir, que se trata de un título que regula la organización y funcionamiento de la comisión y sus empresas productivas, mas no los actos y operaciones que ésta realice en relación con los usuarios del servicio.

De igual modo, conviene traer a contexto el contenido de los artículos 2, 3, 7, 77, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales establecen:

"Título primero
"De la Comisión Federal de Electricidad
como empresa productiva del Estado

"**Artículo 2.** La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

"La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero."

"**Artículo 3.** La Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios.

"Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta ley.

"En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética."

"**Artículo 7.** Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales

toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. La Comisión Federal de Electricidad estará facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

"Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto, podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda."

"Capítulo III
"Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras

"Sección primera
"Disposiciones generales

"**Artículo 77.** La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias realizarán las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requieran en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

"A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que realicen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias les serán aplicables las disposiciones que al efecto establece esta ley y las demás que deriven de la misma. No les serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas."

"**Artículo 82. Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente capítulo, hasta el momento del fallo, inclusive, serán de naturaleza administrativa.**

"Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable."

"**Artículo 83.** En contra del fallo que adjudique el contrato procederá:

"I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el estatuto orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta ley, o

"II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Contra las demás resoluciones emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas podrán ser combatidas con motivo del fallo.

"Una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias."

"Título sexto
"Otras disposiciones

"**Artículo 118.** Las controversias nacionales en que sean parte la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

"Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias podrán pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

"Tratándose de actos jurídicos o contratos que surtan sus efectos o se ejecuten fuera del territorio nacional, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias podrán convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto."

De las normas transcritas, se advierte que se encuentra perfectamente establecido que todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de

contratación que se regula en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, inclusive hasta el momento del fallo, serán de naturaleza administrativa; por ello, con suficiente certeza se puede colegir que cualquier acto que se desarrolle fuera del marco de un contrato celebrado por la referida empresa productiva del Estado con los particulares, será de índole administrativo.

También es cierto que el legislador dispuso expresamente que a ciertos actos que emita la Comisión Federal de Electricidad, le son aplicables supletoriamente las legislaciones mercantil y civil, por lo que su naturaleza será de esa índole, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias y, excepcionalmente, en aquellos actos que contempla el capítulo III, a saber, tratándose de actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regulan en dicho capítulo, como son: de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, hasta el momento del fallo, inclusive, que emita la empresa productiva en el procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras tendrán naturaleza ad ministrativa.

Es decir, que fuera de la excepción señalada, los conflictos nacionales en que participe dicha empresa deben ser resueltos en la vía mercantil o civil por los tribunales federales competentes; o bien, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pacten las partes, pudiendo existir la posibilidad de que la Comisión Federal de Electricidad emita actos de autoridad que por su naturaleza administrativa puedan ser impugnados vía amparo.

Cabe indicar, que la circunstancia de que la Comisión Federal de Electricidad se haya transformado de un organismo descentralizado en una empresa productiva del Estado, no trajo como consecuencia que dejara de formar parte de la administración pública federal, además, todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, inclusive hasta el momento del fallo, serán de naturaleza administrativa; por tanto, cualquier acto que se desarrolle fuera del marco de un contrato celebrado por la referida empresa productiva del Estado con los particulares, será de índole administrativa.

B. Lineamientos que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los actos de la Comisión Federal de Electricidad.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar la interpretación de diversas disposiciones del Código de Comercio, estableció que las cuestiones **inherentes a los derechos y obligaciones derivados del contrato de suministro de energía eléctrica** celebrado por la Comisión

Federal de Electricidad y los particulares, son de naturaleza comercial, y que **las controversias suscitadas entre las partes** derivadas de los derechos y obligaciones generadas en el marco del contrato de tal suministro o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil.

Esa postura derivó de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1204/2013, y se plasmó en la tesis 2a. CIX/2013 (10a.),[25] misma que se publicó el trece de diciembre de dos mil trece, y en la que dispuso:

"CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. La interpretación del artículo 1049, en relación con el 75, fracciones V y XXV, ambos del Código de Comercio, conduce a sostener que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares, son de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generadas en el marco del contrato de tal suministro o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común."

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de mayo de dos mil quince, al resolver el amparo directo en revisión 4729/2014, determinó lo siguiente:

"1) Por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil trece en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **********, en su carácter de representante legal de **********, compareció a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta, emitida por el titular de la Superintendencia Zona Toluca, dependiente de la Gerencia Divisional de Distribución Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad, respecto del escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil trece, a través del cual se solicitó la devolución de la

[25] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 731.

cantidad de $********** (**********), por concepto de demanda facturable a cargo del número de servicio **********, por el periodo comprendido de octubre de dos mil nueve a agosto de dos mil doce.

"2) Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil trece, la Magistrada instructora de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinó desechar por improcedente la demanda, con fundamento en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque del análisis que efectuó al acto impugnado, advirtió que no era una resolución impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"3) Inconforme con este proveído, la parte actora a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, interpuso recurso de reclamación en su contra, el cual se admitió a trámite mediante acuerdo de veinticinco siguiente, ordenando correr el traslado respectivo a la autoridad demandada a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

"4) Seguido el curso legal del procedimiento, el tres de enero de dos mil catorce, la Sala Regional del conocimiento, dictó resolución en el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en el sentido de declararlo procedente pero infundado, porque la resolución negativa ficta impugnada deriva del escrito a través del cual, la parte actora solicitó la devolución de la cantidad de $**********, correspondiente a los pagos realizados por concepto de demanda facturable por suministro de energía eléctrica, el cual es un acuerdo de voluntades, en el que ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos que no corresponden a los actos de molestia emitidos por una autoridad, ello de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.), de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN; COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 (9a.).'

"5) Inconforme con esta resolución, la actora promovió el juicio de amparo directo número AD. 123/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el que, entre otros aspectos, impugnó la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por violar el artículo 17 constitucional, el que se resolvió con fecha ocho de agosto de dos mil catorce, en el sentido de negar el amparo a la quejosa ********** (sentencia que es objeto de análisis en el presente recurso de revisión).

"...

"SÉPTIMO.—**Estudio.** Los agravios sintetizados en torno a **la interpretación legal y a la naturaleza de los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad**, se analizan en forma conjunta atendiendo a su estrecha vinculación, los que se estiman infundados, atendiendo al criterio mayoritario de esta Segunda Sala, sustentado en los amparos directos en revisión números 3849/2014, 3980/2014, 4890/2014 y 5772/2014, entre otros, contra el voto de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza.

"En principio, debe señalarse que el artículo 17 de la Constitución Federal prevé el derecho a la tutela jurisdiccional, la que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la controversia y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"Esto es, el derecho a la jurisdicción debe entenderse como aquel que permite a los justiciables someter a la consideración de un órgano jurisdiccional sus demandas, esto es, la prerrogativa de todos los ciudadanos para poder llevar ante un tribunal una exigencia para que éste resuelva lo procedente respecto al conflicto suscitado, resolviendo de manera pronta, gratuita e imparcial.

"Es aplicable, en la especie, la siguiente tesis:

"'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (se transcriben contenido y datos de identificación)

"Ahora bien, el artículo reclamado es del siguiente tenor:

"(se transcribe el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)

"El precepto transcrito prevé las diversas hipótesis, actos y resoluciones de carácter fiscal y administrativo, que serán consideradas como resolucio-

nes definitivas. Ello para el efecto de la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerán las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de ahí que la función esencial del citado precepto sea instrumental, es decir, que constituye una norma de carácter procesal.

"Pues bien, del contraste entre el dispositivo en mención, a la luz del referido derecho, se advierte que no asiste razón a la recurrente, al estimar que se limite su acceso a la plena jurisdicción, o bien, que constituya una actuación arbitraria por parte del legislador, toda vez que el derecho a la jurisdicción no puede interpretarse en el sentido que pretende la recurrente, esto es, que necesariamente se tenga que estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que, como quedó precisado, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

"En el caso, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

"De ahí que lo previsto en el artículo impugnado tampoco constituya una actuación arbitraria por parte del legislador, pues lo cierto es que la reserva contenida en el artículo 17 constitucional, al disponer que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', debe interpretarse en el sentido de que es al legislador a quien corresponde el establecer los plazos y términos para el ejercicio de los derechos.

"Esto es, únicamente a él le corresponde tal función (determinar los plazos y términos en la ley); por tanto, si la intención del legislador, al emitir el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fue limitar la procedencia del juicio contencioso administrativo a determinadas hipótesis, tal situación, por sí sola, de ninguna manera puede estimarse violatoria de los principios previstos por el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad que le fue conferida constitucionalmente.

"En consecuencia, debe señalarse que el derecho de acceso a la administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, sí es observado por el Estado, ya que el hecho de que el juicio contencioso administrativo no sea procedente en el caso concreto, no implica que no exista una vía idónea y tribunales competentes ante los cuales el quejoso pueda hacer valer sus derechos y plantear su reclamo, como en la especie lo es la vía ordinaria mercantil, por tratarse, en el caso, de cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones que se derivan del suministro de energía eléctrica a la quejosa, por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

"Así es, **de acuerdo a la interpretación armónica de lo previsto en el artículo 1049, en relación con el 75, fracciones V y XXV, ambos del Código de Comercio, en el caso del suministro de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad a los particulares, debe entenderse que el mismo es de naturaleza comercial** y, en consecuencia, **las controversias que se susciten entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones que se generan en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil**, circunstancia que corrobora el porqué el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no resulta violatorio de lo previsto en el artículo 17 constitucional.

"Virtud de esta nueva reflexión respecto del tema, anteriormente desarrollado, **la actual integración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interrumpe el criterio que se contiene en la tesis de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**.'

"Atento a las razones ya expuestas, se desestiman también los planteamientos de la recurrente, que refieren que el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contraviene los derechos establecidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que resultan concordantes con el contenido del 17 constitucional.

"Aplican al caso, las tesis siguientes:

"'DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.' (se transcribe contenido y datos de identificación)

"'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.' (se transcribe contenido y datos de identificación)

"Por último, debe decirse que resultan inoperantes, por referir a cuestiones de legalidad, los planteamientos de la recurrente, tendientes a demostrar que la Comisión Federal de Electricidad si es autoridad para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo y del juicio de amparo, porque sus actos encuadran en los artículos 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los relativos a la no aplicación de las jurisprudencias 2a./J. 167/2011 y 2a./J. 168/2011.

"En mérito de lo anterior, procede confirmar la sentencia recurrida y negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados." (énfasis añadido)

De la transcripción de la ejecutoria que antecede, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en lo que interesa, que:

• La materia de análisis, conforme a los agravios que se planteaban, giraba en torno a la interpretación legal y a la naturaleza de los **actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad**.

• El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no violaba el derecho a la tutela jurisdiccional contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en virtud que el primero de los preceptos referidos únicamente limitaba la procedencia del juicio contencioso administrativo a determinadas hipótesis, por lo que el legislador únicamente estaba ejerciendo la facultad que le había sido conferida constitucionalmente.

• El hecho de que **el juicio contencioso administrativo no fuera procedente en ese caso**, no implicaba que no existiera una vía idónea y tribunales competentes ante los cuales el quejoso pudiera hacer valer sus derechos y plantear su reclamo, **como en la especie lo era la vía ordinaria mercantil, por tratarse en el caso de cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones que derivaban del suministro de energía eléctrica al quejoso, por parte de la Comisión Federal de Electricidad**.

• De acuerdo a la interpretación armónica de lo previsto en el artículo **1049, en relación con el 75, fracciones V y XXV, ambos del Código de Comercio, en el caso del suministro de energía eléctrica que proporciona**

la Comisión Federal de Electricidad a los particulares, debía entenderse que es de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias que se suscitaran entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones que se generaban en **el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, debían ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil**, circunstancia que corroboraba el porqué el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no resultaba violatorio de lo previsto en el artículo 17 constitucional.

• En virtud de esa **nueva reflexión** respecto del tema, la actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **interrumpía el criterio que se contiene en la tesis** de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS."

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **interrumpió** la tesis de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.", que establecía que en la suscripción de un contrato de suministro de energía eléctrica no existía un plano de igualdad y, por ende, no se generaba una relación de coordinación, ya que las obligaciones derivadas de la contratación y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, se contemplaban en el Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil trece, sin que el usuario pudiera sugerir alguna modificación.

Asimismo, precisó que los aspectos relacionados con la duración de contrato, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, entre otros, constituían condiciones del contrato que derivaban, no de la voluntad de la Comisión Federal de Electricidad, ni del usuario, sino de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de su reglamento, por lo que si en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica el usuario se sometía a las condiciones dictadas por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de energía, y que derivaban de la ley, sin posibilidad de negociación, dichos contratos debían considerarse como verdaderos contratos administrativos.

Luego, conforme a una nueva reflexión, estableció que de la interpretación armónica de lo previsto en el artículo 1049, en relación con el 75, fracciones

V y XXV, ambos del Código de Comercio, en el caso del suministro de energía eléctrica que proporcionaba la Comisión Federal de Electricidad a los particulares debía entenderse que el mismo es de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias que se susciten entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones que se generaban en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.

Criterio que se plasmó en la tesis **2a. XLII/2015**,[26] de los siguientes rubro y texto:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares, son de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común."

Conviene precisar que la citada tesis fue corregida en su redacción en sesión privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecinueve de agosto de dos mil quince, quedando sin efectos, y fue

[26] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, junio de 2015, página 1071.

republicada el veintiuno de agosto del año en curso con la tesis **2a. XLII/2015**,[27] de rubro y texto siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común."

Consecuentemente, acorde a este reciente criterio, si los actos que emite la Comisión Federal de Electricidad, vinculados –directamente– con la prestación del servicio público de energía eléctrica, son de naturaleza meramente comercial, debe estimarse que para fincar la competencia por razón de materia, se toma como base la naturaleza de ese acto y de la autoridad responsable.

En efecto, si bien el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con los usuarios, es de naturaleza comercial o mercantil, ello no implica que otros actos que se atribuyan a funcionarios de esa empresa productiva del Estado, no puedan tener una naturaleza administrativa.

Ello es así, toda vez que acorde a los estudios recientes, realizados por el Máximo Tribunal antes invocados, se debe analizar la naturaleza de cada acto

[27] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 1071. Republicada el 21 de agosto de 2015.

reclamado, y desentrañar sus propias características, así como el marco normativo que lo rige, para resolver casuísticamente si se trata de un acto de naturaleza mercantil, que evidencie una relación de coordinación entre particulares; o en su caso, si el acto corresponde a uno de naturaleza administrativa.

Por tal razón, cuando se trate de actos en los que se cuestionen aspectos inherentes a **los derechos y obligaciones derivados del contrato de suministro de energía eléctrica** celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y los particulares, y que exista **controversia entre dichas partes** derivada de esos derechos y obligaciones generadas en el marco del contrato de tal suministro o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, al ser de naturaleza comercial.

En cambio, cuando se trate de actos de naturaleza administrativa que no se vinculen con los derechos y obligaciones derivadas del contrato de suministro de energía eléctrica, y que no exista controversia entre las partes, el asunto será de naturaleza administrativa.

C. Caso concreto

En el caso, los actos reclamados a las autoridades de la Comisión Federal de Electricidad consistieron en la falta de respuesta al derecho de petición contemplado por el artículo 8o. constitucional.

Las peticiones en los juicios de amparo promovidos por las quejosas que dieron como resultado la emisión de los criterios de los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, que son objeto de estudio en esta contradicción, están dirigidos a diversos funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad, y **se conforman por una solicitud colectiva** enfocada a aspectos de carácter social y sectorial, esto es, directamente relacionados con el nuevo paradigma del sistema eléctrico nacional y a la transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas marginadas del país.

Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que la propuesta hecha a los funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad fue específica, la cual consistió en la emisión de un programa de cancelación de adeudos por montos impagables y la creación de una tarifa para grupos y zonas de alta marginalidad.

También se solicitó se indicaran las acciones de carácter preventivo y correctivo que se han realizado a partir del requerimiento efectuado a través

de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, relativo a que la citada empresa productiva del Estado se pronunciara sobre los actos intimidatorios y lesivos que realizan trabajadores de esa empresa y de despachos externos, que amenazan con embargar los bienes de los usuarios por los adeudos en el suministro de energía eléctrica.

De igual modo, en dicha petición se cuestionó sobre cuándo se constituirá y operará el llamado Fondo del Servicio Universal Eléctrico; qué acciones realizará dicha comisión, a fin de promover la instrumentación de programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, a precios asequibles en zonas rurales y zonas urbanas marginales para grupos de usuarios del suministro básico en condiciones económicas de vulnerabilidad; si las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social, le han solicitado información a efecto de que aquéllas evalúen la creación de los referidos programas; si entrará en vigor un nuevo esquema tarifario para los usuarios de suministro básico y si la comisión será la única que prestará el servicio de suministro básico local.

Con base en lo anterior, este Pleno de Circuito considera que como la petición formulada a diversos funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad, se centró en aspectos sociales, colectivos y sectoriales, derivados de la aplicación del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad; de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y de la Ley de la Industria Eléctrica, que no se vinculan directamente con derechos y obligaciones derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, y tampoco existe controversia entre las partes, aspectos que tomó en cuenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XLII/2015 (10a.) publicada en junio de dos mil quince (y republicada en agosto del mismo año), para fincar competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias del orden civil o mercantil, es evidente que la competencia para conocer de tal acto debe decidirse a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, máxime si se considera que la petición se hizo a una empresa productiva del Estado, que no pierde su naturaleza de ente estatal.

En efecto, como se dijo, atendiendo a la solicitud de la información en particular, se puede colegir válidamente que ésta **no se vincula directamente con el contrato de suministro de energía eléctrica** celebrado por los usuarios y la Comisión Federal de Electricidad, ya que no se cuestiona algún derecho o alguna obligación derivada de ese acto jurídico, para que se considere dentro de la materia mercantil, pues inclusive ni siquiera existe controversia entre dichas partes, requisito indispensable para que los órganos competentes en esa materia deban conocer de esos conflictos.

Por tanto, la competencia corresponde a un **Juez de Distrito en Materia Administrativa**, habida cuenta que las solicitudes de las quejosas están dirigidas a diversos funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad, que **se conforman por una solicitud colectiva** relacionada con aspectos sociales, colectivos y sectoriales, derivados de la aplicación del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y de la Ley de la Industria Eléctrica, esto es, están enfocadas directamente con el nuevo paradigma del sistema eléctrico nacional, así como con la transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas marginadas del país, lo cual pone de relieve que esas peticiones **no se vinculan directamente con las obligaciones y derechos que nacen de un contrato de suministro de energía eléctrica**.

Resulta oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 270/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo, y Primero en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito, sostuvo que el solo hecho de que se reclame la omisión de contestar un escrito de petición ante autoridad administrativa, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, hace que el acto y autoridad revistan la misma naturaleza administrativa y, por tanto, su conocimiento se surta en favor de órganos jurisdiccionales competentes en esa materia.

De la ejecutoria citada derivó la tesis aislada 2a. XVI/2016 (10a.),[28] de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (*)]. Para fijar la competencia por materia en un juicio de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, cuando en una demanda de amparo se reclama de una autoridad administrativa la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que su naturaleza es administrativa, al tener como intención obtener

[28] Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materia común, página 1372.

la respuesta al escrito aludido, sin que sea de trascendencia el contenido de la solicitud, ni si la omisión de su respuesta impacta en diversos derechos, pues lo que se busca es obtener contestación a la petición. En esas condiciones, cuando contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo se interpone el recurso de queja, el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento es el Tribunal Colegiado especializado en Materia Administrativa. Por lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la tesis aislada 2a. LVI/2010, y se aparta del sostenido en los conflictos competenciales 264/2013, 253/2013, 220/2013, 219/2013, 215/2013 y 224/2013, porque en éstos se atendía al contenido del escrito de petición para resolver a qué órgano jurisdiccional correspondía el conocimiento de esos casos, cuando en realidad el solo hecho de que se reclame la omisión de contestar un escrito de petición ante autoridad administrativa, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, hace que el acto y autoridad revistan naturaleza administrativa y, por tanto, su conocimiento se surta en favor de órganos jurisdiccionales competentes en esa materia." (énfasis agregado)

Así, la garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

De lo anterior se advierte que toda petición es un derecho que tienen los particulares para realizar solicitudes a las autoridades del Estado, lo que se traduce en una relación entre un órgano del Estado y el gobernado, en la que no necesariamente existe controversia entre ellas.

Con base en ello, este Pleno de Circuito considera que, en el caso particular, la omisión de contestar el escrito de petición previamente formulado a la Comisión Federal de Electricidad encuadra en el ámbito administrativo, al estar dirigido a un órgano del Estado que tiene ese carácter, en su calidad de empresa productiva del Estado, y es entonces este elemento, el que debe tomarse en cuenta para efecto de fincar la competencia entre los órganos jurisdiccionales, prescindiendo de atender a la relación o a la naturaleza de la información que se solicita.

En consonancia con lo antes expuesto, en el caso particular no procedería la ampliación de la demanda de amparo indirecto, pues la única finalidad

del amparo en cuestión, es que el funcionario o servidor público de la Comisión Federal de Electricidad, dé respuesta a la petición que el gobernado le formuló.

De esa manera lo ha establecido el Alto Tribunal del País, en casos análogos, particularmente en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.),[29] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, <u>con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del instituto dé respuesta a la petición; en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida</u>, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo." (énfasis agregado)

Consecuentemente, en el caso particular del derecho de petición cuestionado, serán competentes para conocer los tribunales federales especializados en materia administrativa; sin embargo, en contra de la respuesta que en su momento se dé en cumplimiento al derecho de petición, serán competentes

[29] Publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el 24 de junio de 2016, materia común.

los tribunales que correspondan a la materia que verse la información requerida, así como a la vía legal de impugnación que corresponda en cada caso.

Lo anterior se estima así, si se toma en cuenta que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2016 (10a.),[30] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si en el juicio de amparo indirecto se reclaman actos de la Comisión Federal de Electricidad relacionados con el suministro de energía eléctrica y en contra de la determinación del Juez de Distrito que deseche o admita la demanda que conceda o niegue la suspensión provisional o definitiva, o que sobresea en el juicio, se interpone algún recurso, corresponde conocer de éste a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Admi nistrativa.

La Segunda Sala del Alto Tribunal del País también destacó que no se prejuzgaba sobre si los actos que se reclamaban de la Comisión Federal de Electricidad debían o no considerarse de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues esa decisión, dependiendo del recurso promovido, constituía el fondo del asunto y sería resuelto por los propios Tribunales Colegiados de Circuito, en atención a los planteamientos y supuestos del caso.

Dicho criterio jurisprudencial dispone lo siguiente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS RECURSOS DERIVADOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN LOS ACTOS QUE EMITE, RELACIONADOS CON EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SON COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Si en el juicio de amparo indirecto se reclaman actos de la Comisión Federal de Electricidad relacionados con el suministro de energía eléctrica y en contra de la determinación del Juez de Distrito que deseche o admita la demanda, que conceda o niegue la suspensión provisional o definitiva, o que sobresea en el juicio, se interpone algún recurso, corresponde conocer de éste a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa. Lo anterior no prejuzga sobre si los actos que se reclaman de la Comisión Federal de Electricidad deban o no considerarse de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues esa decisión, dependiendo del recurso promovido, **constituye el fondo del asunto** y será resuelto por los propios Tribunales Colegiados de Circuito, en atención a los planteamientos y supuestos del caso." (énfasis agregado)

[30] Publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 24 de junio de 2016, materias común y administrativa.

De ahí que deba considerarse que sólo en cuanto al derecho de petición, son competentes para conocer los juzgados federales especializados en materia administrativa, sin perjuicio de que la respuesta que en su momento se dé en cumplimiento a ese derecho, sea atendida en el fondo del asunto, tomando en consideración la vía de impugnación y la materia que correspondan en cuanto a la información solicitada.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina el criterio que debe prevaler con carácter de jurisprudencia, conforme a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevaler con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis aprobada.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría de votos** de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Gaspar Paulín Carmona (quien hizo suyo el proyecto del Magistrado J. Jesús Gutiérrez Legorreta), Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana, Martha Llamile Ortiz Brena, **contra el voto** del Magistrado: Julio Humberto Hernández Fonseca; firman los Magistrados integrantes del Pleno y la secretaria de Acuerdos licenciada Kathia González Flores, quien autoriza y da fe.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 43/2014 (10a.), 2a./J. 44/2014 (10a.), 2a. CIX/2013 (10a.), 2a. XLII/2015 (10a.), 2a. CVII/2014 (10a.), 2a. CVI/2014 (10a.), 2a. XVI/2014 (10a.), 2a./J. 66/2016 (10a.), 2a./J. 72/2016 (10a.) y P./J. 83/98 citadas en esta ejecutoría, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas, del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas, del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas, del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas, del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas, del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, páginas 898 y 734, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaeta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADO CON UNA SOLICITUD COLECTIVA VINCULADA CON ASPECTOS SOCIALES, COLECTIVOS Y SECTORIALES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NACIONAL. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. De los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se evidencia que si bien el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y los usuarios de ese servicio es de carácter comercial o mercantil, ello no implica que otros actos que se atribuyan a funcionarios de esa empresa productiva del Estado no puedan tener una naturaleza administrativa. Lo anterior, porque acorde a los estudios recientes, realizados por el Máximo Tribunal del país, se debe analizar la naturaleza jurídica de cada acto reclamado, para desentrañar sus propias características, así como el marco normativo que lo rige, a fin de resolver casuísticamente si se trata de uno de materia mercantil, que evidencie una relación de coordinación entre particulares; o en su caso, si corresponde a uno de naturaleza administrativa. Así, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido por violación al derecho de petición vinculado con una solicitud colectiva que no se relaciona directamente con las obligaciones y derechos que nacen de un contrato de suministro de energía eléctrica, sino con aspectos sociales, colectivos y sectoriales de la industria eléctrica nacional, derivados de la

aplicación del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y de la Ley de la Industria Eléctrica, esto es, que se encuentran enfocados con el nuevo paradigma del sistema eléctrico nacional y con la transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas marginadas del país, la competencia se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, ya que no se cuestiona algún derecho u obligación derivada de ese acto jurídico, para que se considere dentro de la materia mercantil, pues, inclusive, ni siquiera existe controversia entre dichas partes, requisitos indispensables para que los órganos competentes en esa materia deban conocer de esos conflictos. A su vez, debe considerarse que sólo en cuanto al derecho de petición, son competentes para conocer los juzgados federales especializados en materia administrativa, sin perjuicio de que la respuesta que en su momento se dé en cumplimiento a ese derecho fundamental sea atendida en el fondo del asunto, tomando en consideración la vía de impugnación y la materia que correspondan en cuanto a la información solicitada.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/85 A (10a.)

Contradicción de tesis 23/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Gaspar Paulín Carmona, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Secretario: Alejandro Enríquez Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 13/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 13/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 23/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSTAS. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LA SENTENCIA EN QUE SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO CONFORME A LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XIX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE DEL 31 DE ENERO DE 2005 AL 7 DE DICIEMBRE DE 2013, SALVO QUE LA PARTE VENCIDA SE ALLANE TOTALMENTE A LAS PRETENSIONES DE SU CONTRARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 17 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA Y CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO. PONENTE: J. REFUGIO ORTEGA MARÍN. SECRETARIO: EDUARDO ATAULFO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

Monterrey, Nuevo León. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito con residencia en Monterrey, Nuevo León, correspondiente al día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos; para resolver los autos de la contradicción de tesis 13/2013; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante escrito recibido el seis de diciembre de dos mil trece, en la Oficina del Pleno del Cuarto Circuito, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano colegiado, al resolver el juicio de amparo directo **********, el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. al fallar el amparo directo **********, y el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********.

SEGUNDO.—**Registro del expediente.** Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil trece, el presidente del Pleno del Cuarto Circuito **ordenó formar y registrar** el expediente relativo a la contradicción de tesis 13/2013, y admitió a trámite la denuncia de que se trata.

Asimismo, a fin de integrar el expediente requirió a las presidencias de las órganos jurisdiccionales contendientes, informaran si el criterio sustentado en los asuntos denunciados en la presente contradicción de tesis, se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo superado o abandonado.

Seguida la tramitación del expediente, se ingresó al sistema aleatorio de cómputo designado para las funciones del Pleno de Circuito y, por auto de catorce de marzo de dos mil catorce, se turnó el asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

TERCERO.—Por oficio SECJACNO/1255/2014, de quince de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene las bases para la distribución de las contradicciones de tesis existentes en este circuito, por materia especializada y en materia común, así como la lista de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito por especialidad y su presidente decano, se hizo de conocimiento que los Plenos Especializados del Cuarto Circuito, iniciarían funciones a partir del uno de junio de dos mil catorce.

CUARTO.—El treinta de mayo de dos mil catorce, se tuvieron por devueltos los autos que conforman la contradicción de tesis 13/2013 al Pleno no especializado del cuarto circuito, y se ordenó su entrega al Magistrado Martín Alejandro Cañizales Esparza, presidente del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, de conformidad con el artículo 49 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en esa misma fecha en el Diario Oficial de la Federación, y además, en observancia al oficio SECJACNO/1255/2014, de quince de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO.—Por auto de nueve de septiembre de dos mil catorce, el presidente del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, conforme a lo acordado en la sesión protocolaria de doce de agosto de dos mil catorce, returnó la presente contradicción al Magistrado **J. Refugio Ortega Marín**, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para que se formulara el proyecto de resolución correspondiente; fue así, que el doce de noviembre de dos mil catorce, se cargó en el Sistema de Plenos de Circuito el proyecto respectivo en formato electrónico, para su discusión.

Luego, en sesión extraordinaria de veintisiete de enero de dos mil quince, el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, con fundamento en el Acuerdo General 11/2014 del Consejo de la Judicatura Federal, designó al Magistrado Pedro Pablo Hernández Lobato, para que fungiera como presidente en el año dos mil quince, quien en esa misma sesión informó a los demás integrantes del Pleno que, la contradicción de tesis en que se actúa, se encontraba aplazada

con proyecto pendiente para discusión; motivo por el cual, se acordó turnar el asunto al **Magistrado Francisco Eduardo Flores Sánchez**, en ese entonces presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, a fin de aprovechar el trabajo que ya estaba desarrollado; motivo por el cual, el trece de febrero de dos mil quince, se cargó en el Sistema de Plenos de Circuito el proyecto respectivo en formato electrónico, para su discusión.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante Acuerdo General 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, derogó el Acuerdo General 11/2014, y toda vez que en relación con el proyecto elaborado se encontraban transcurriendo los términos del acuerdo abrogado, al integrarse el Pleno de Circuito en Materia Civil del Cuarto Circuito en los términos a que se refiere el acuerdo vigente, en sesión de doce de mayo de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 37 y 46 del Acuerdo General 8/2015 en comento, se determinó returnar la presente contradicción al **Magistrado Arturo Ramírez Pérez** integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; motivo por el cual, el presidente del Pleno dictó auto de esa misma fecha en el que ordenó el returno correspondiente.

En sesión ordinaria celebrada el veintidós de septiembre dos mil quince, el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito discutió el proyecto presentado por el **Magistrado Arturo Ramírez Pérez**, pero como el proyecto no fue aprobado, el asunto se aplazó.

Después, en la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis se instaló la nueva integración del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, conformándose por los **Magistrados J. Refugio Ortega Marín, Martín Alejandro Cañizales Esparza y Carlos Manuel Bautista Soto**, designando como presidente al primero de los nombrados. Finalmente, en la sesión ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis, se acordó el returno de la presente contradicción de tesis al **Magistrado J. Refugio Ortega Marín** para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el oficio SECJACNO/1255/2014, de

quince de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene las bases para la distribución de las contradicciones de tesis existentes en este Cuarto Circuito por materia especializada y en materia común, y en el Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

El artículo 227, fracción III de la Ley de Amparo, establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del artículo 226, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción la formularon los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Arturo Ramírez Pérez, entonces (presidente), J. Refugio Ortega Marín y Francisco Eduardo Flores Sánchez, quienes resolvieron el amparo directo **********, asunto respecto del que se denuncia la posible contraposición de criterio con los sostenidos en los juicios de amparo directo ********** y **********, de los índices de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil de este Circuito, respectivamente, por lo que es dable concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de siete de enero de dos mil once, consideró lo siguiente:

"… QUINTO: Los anteriores conceptos de violación son fundados.

"Así lo es, en la parte que refiere la quejosa que la condena en costas de la primera instancia confirmada por la alzada, se funda en una interpretación incorrecta del artículo 91 del Código Procesal Civil de Nuevo León, y bajo el erróneo razonamiento de que la calidad de cónyuge culpable y sus consecuencias, sólo atañe al derecho sustantivo y no trasciende para los efectos de tal condena.

"Refiere que en el caso la inexistencia de un cónyuge culpable, y el que la demandada quejosa no sea responsable de la separación imputada; así como la conducta procesal y la honradez de los contendientes son factores determinantes para absolverla del pago de costas, toda vez que no se actualiza el presupuesto –derrota– del artículo 91 de la ley procesal.

"Tal motivo de queja como se adelantó, resulta fundado por lo siguiente:

"El sistema de imposición de costas que establece el artículo 91 del Código Procesal Civil de Nuevo León adopta la teoría de hecho objetivo de la derrota.

"A decir de Chiovenda, la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, naciendo su imposición del deber del Juez de condenar al derrotado. Es decir, corresponde que las costas las pague el vencido en el proceso ya que el objeto del juicio es la declaración del derecho y son partes en él aquellos por quienes o contra los cuales se pide la declaración.

"El concepto de vencimiento es, por tanto, fundamental para este sistema. Vencido, en su significación procesal es el que pierde en la lucha judicial (*qui victus estjuicio superatus*).

"La obligación de indemnizar en costas debe recaer en el causante del pleito y esta relación de causalidad puede existir, según Chiovenda si el vencido ha dado motivos para el pleito con un acto suyo, aun sin tener un interés propio contrario al del vencedor, como por el solo hecho de ser sujeto de un interés opuesto al del vencedor mismo; pero lo indispensable en todo caso es que el pleito pudiera evitarse por parte del vencido –sin tener en cuenta su culpabilidad–; posibilidad de evitarlo que puede consistir bien en no realizar el acto que motivó el pleito, ya en allanarse de un modo efectivo a la demanda, o también en no entablarla. Así, vencido es aquel contra quien se hace la declaración del derecho, con tal que hubiere podido evitarlo.

"No obstante; para este mismo autor existen juicios o pleitos en que la relación de causalidad entre el demandado y el pleito debe buscarse en el hecho que motivó el pleito. Para que haya vencimiento es preciso que el hecho anterior al pleito y que se señala como causa de éste, sea un hecho objetivamente injusto, aunque no sea declarado tal sino en la sentencia y a pesar de que la parte pudiera creerlo justo sin incurrir en culpa.

"Del mismo modo, señala Chiovenda, existen juicios inevitables porque su objeto no puede alcanzarse sino con la declaración del Juez, y en que nada significa, por tanto el allanamiento a la demanda, como es el caso de los juicios sobre cuestiones matrimoniales donde la voluntad de los cónyuges, aun siendo coincidente, no puede producir por sí sola su disolución legal o la nulidad del matrimonio.

"Excluye, pues, el caso del vencimiento del actor –ya que el pleito es en todo caso evitable por éste y ha de ser considerado siempre como su causante– y eliminado también el caso de que el demandado se oponga a la demanda –en el cual pierde la excusa de la inevitabilidad–; caso en el cual se debe buscar la causa de litigio fuera de éste.

"Si la disolución del matrimonio se pide por uno de los cónyuges contra el otro la causa de litigio y el responsable de las costas es el cónyuge por culpa del cual se declara la separación. La relación de causalidad se convierte en la investigación de la causa del divorcio.

"Para que exista vencimiento y condena en costas es preciso que el divorcio sea imputable al demandado.

"En el juicio de origen, el hecho que motivó el pleito fue la separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que lo justifique y no se cumplan los fines del matrimonio, prevista como causal de divorcio en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil del Estado.

"No obstante, la citada fracción XIX del artículo 267 permite que la causal de divorcio pueda ser invocada por cualquiera de los cónyuges, y dispone que ninguno tendrá la calidad de cónyuge culpable.

"La referida causal de divorcio se sustenta en el hecho objetivo de la separación de los cónyuges sin cumplir los fines del matrimonio.

"Así, se entiende, que cuando el divorcio se funda en tal causal objetiva, no se discuten las causas de la interrupción de la cohabitación y no existe por tanto parte vencedora ni vencida.

"Por tanto, considerando en el caso que la promoción del juicio de divorcio era necesaria para obtener el reconocimiento del derecho invocado, y la acción se dedujo con sustento en la causal objetiva del artículo 267, fracción XIX, del Código Civil, contra la aquí quejosa, es evidente que no existiendo la derrota es inaplicable el principio de la imposición de costas al vencido que

establece el artículo 91 del Código Procesal Civil de la entidad, dado que la demandada quejosa no estaba en posibilidad de evitar el pleito, ni aun a través del allanamiento, dado que en tratándose de acciones del estado civil no será bastante la confesión si no estuviere adminiculada con otras pruebas fehacientes, ni fue sujeto a un interés opuesto al del actor.

"En consecuencia, al resultar fundados en ese aspecto los conceptos de violación a estudio, lo que procede es conceder a la parte quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que proceda a analizar de nueva cuenta los agravios vinculados con las costas de la primera instancia, y los declare fundados observando para ello los lineamientos de la presente ejecutoria de amparo, resolviendo lo que en derecho proceda ..."

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho, consideró lo siguiente:

"SEXTO. (sic) El concepto de violación de la quejosa es esencialmente fundado, atento a las consideraciones siguientes:

"Para mejor comprensión del asunto, es menester precisar que de las constancias que integran el procedimiento de origen, las cuales fueron agregadas al presente juicio de amparo con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, y que adquieren eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a ley de la materia, se desprende lo siguiente:

"1. Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil siete, ante la oficialía de partes de los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia, ********** promovió juicio ordinario civil sobre divorcio necesario en contra de **********, de quien reclamó:

"'... a) La disolución del vínculo matrimonial que nos une;

"'b) Pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio ...'

"El actor fundó su demanda en los siguientes hechos:

"– Que en fecha diecisiete de febrero de dos mil uno contrajo matrimonio con **********, ante la fe del oficial del Registro Civil número diez con residencia en Monterrey, Nuevo León.

"– Que de dicha unión procrearon un hijo de nombre **********, el cual es menor de edad.

"Que a principios del mes de mayo de dos mil cuatro, decidieron separarse; sin que hubiera intención de ninguna de las partes de reconciliarse.

"2. De dicha demanda correspondió conocer al Juez Décimo Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien, a través del proveído de veintinueve de marzo de dos mil siete, la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento de la parte reo.

"3. A través del escrito signado el veintiséis de abril de dos mil siete, ********** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, entre otras, la siguiente:

"...

"'Que por medio del presente escrito, ocurra ante este H. Autoridad a efecto de dar contestación a la demanda de divorcio necesario que fuera promovida por mi esposo el señor **********, lo cual me permite hacer en los siguientes términos:

"'En cuanto a las prestaciones que reclama:

"'a) Estoy de acuerdo en que se disuelva el vínculo matrimonial que no une, manifestando desde este momento mi voluntad para el efecto de que lo concerniente a la patria potestad y custodia de nuestro hijo menor quede tal y como se encuentra a la fecha.

"'b) Es totalmente improcedente y carente de derecho el pago de gastos y costas que reclama **********, toda vez que por la causal de divorcio que hace valer mi esposo, no existe cónyuge culpable y, por lo tanto, no puede haber condena en el pago de los gastos y costas del juicio.

"'...

"'Excepciones y defensas:

"'... II. Falta de acción y carencia de derecho. Para reclamar a la suscrita el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.'

"La causal de divorcio que hace valer la parte actora **********, es la prevista por el artículo 267, fracción XIX, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dicha fracción expresamente ordena lo siguiente:

"'«Artículo 267: Son causas de divorcio:

"'«...

"'«La separación de los cónyuges por más de dos años, siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio. ...

"'«Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.»

"'Asimismo, el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, establece que el litigante que resulte culpable es el que será condenado en costas.

"'Por lo tanto, si la propia causal de divorcio que hace valer la parte actora se desprende que en este tipo de casos ninguna de las partes tendrá la calidad de culpable, resulta indudable que no hay razón alguna para que se me condene al pago de los gastos y costas que reclama mi esposo **********...'

"Lo resaltado es de este tribunal.

"4. El once de mayo de dos mil siete se acordó el escrito a través del cual el actor del juicio produjo la réplica relativa al escrito de contestación de la parte demandada, en que adujo esencialmente lo siguiente:

"Réplica.

"...

"Sobre las·excepciones y defensas.

"Sobre las excepciones que intenta hacer la demandada, esta no justifica, ya que no acompaña ninguna prueba para relacionarla, motivo por el cual no deberá de ser tomada en cuenta al momento de resolver en definitiva.

"Sobre la excepción marcada con el número II, ésta no se combate en virtud de que la causal que invoca el suscrito, dentro del escrito inicial de demanda se desprende que no existirá cónyuge culpable.

"5. Mientras que en proveído de veinticuatro de mayo de dos mil siete, se tuvo a la parte reo ejerciendo su derecho de dúplica.

"6. Seguida la tramitación del procedimiento, el treinta y uno de agosto de dos mil siete, el juzgador de primer grado dictó la sentencia definitiva, en la que determinó lo siguiente;

"'… Primero: Se declara que la parte actora **********, probó los hechos constitutivos de su acción, mientras que **********, no desvirtuó la acción de divorcio, en consecuencia:

"'Segundo: Se decreta procedente el presente juicio ordinario civil sobre divorcio necesario que promueve **********, en contra de **********, tramitado bajo el expediente número **********.

"'Tercero: Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes de este juicio señores ********** e **********, celebrado ante la fe del oficial décimo del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, en fecha 17-diecisiete de febrero del año 2001-dos mil uno, bajo el acta número **********, bis **********, libro **********, tomo **********, foja **********.

"'Cuarto: Quedan los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias sin embargo, deberán de abstenerse de hacerlo en el término de un año a partir de la fecha en que legalmente se obtenga el divorcio, en la inteligencia de que dicho término podrá reducirse a petición de parte y una vez satisfechos los lineamientos del artículo 289 en su párrafo tercero del Código Civil vigente en el Estado.

"'Quinto: En su oportunidad procédase a la liquidación de la sociedad conyugal formada por las partes de este juicio, para el caso de que existan bienes adquiridos dentro del régimen de la sociedad conyugal.

"'Sexto: Ejecutoriada que lo sea esta resolución, comuníquese al oficial décimo del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, ante quien contrajeron matrimonio los contendientes, a fin de que proceda a publicar un extracto de la misma por el término de 15 quince días, en las tablas destinadas al efecto y expida además el acta de divorcio correspondiente, efectuando las anotaciones marginales en el acta de matrimonio que se disuelve. Fallo que también deberá hacerse del conocimiento de los oficiales del Registro Civil ante quienes se inscribieron los nacimientos de los cónyuges a fin de que tomen nota del divorcio en los términos de ley.

"'Séptimo: Se decreta que los señores ********** e **********, continuarán en el ejercicio de la patria potestad, respecto su menor hijo **********, en la inteligencia de que la señora ********** continuará ejerciendo la guarda y custodia del menor antes citado.

"'Octavo: Se condena a la parte demandada señora ********** a pagar al actor señor **********, los gastos y costas judiciales que la tramitación del juicio le hayan ocasionado.

"'Noveno: Notifíquese personalmente ...'

"7. Inconforme con tal resolución, ********** interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el toca número **********.

"8. El diecinueve de diciembre de dos mil siete, la ad quem dictó la sentencia definitiva en la que determinó lo siguiente: ... 'Primero: Son en una parte infundados, y en otra fundados pero inoperantes, los motivos de inconformidad planteados por la señora **********, en contra de la sentencia de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2007-dos mil siete, dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente judicial número **********, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, promovido por **********, en contra de **********; procedimiento del cual conoce esta Sala en grado de apelación en definitiva bajo el número de toca **********.

"'Segundo: Se confirma la sentencia descrita en el resolutivo inmediato anterior.

"'Tercero: Se condena a la señora **********, a pagar a favor del señor **********, los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, previa su regulación en la vía legal correspondiente.

"'Cuarto: Notifíquese personalmente ...'

"La ad quem llegó a la conclusión descrita, esencialmente, por las consideraciones que en seguida se expresan:

"En efecto, la Magistrada responsable señaló que la apelante manifestó que la sentencia impugnada era incongruente con sus escritos de contestación y dúplica, y que con esa eventualidad se vulneró el artículo 402 del código procesal civil estatal.

"Esto, porque al analizar su defensa, el Juez natural dio por hecho de que con las pruebas de su intención, intentó desvirtuar la acción ejercida por la parte actora.

"Sin embargo, mencionó que los medios de convicción que aportó no estaban encaminados a destruir la acción, como lo consideró el a quo, puesto que las ofreció para, justificar las circunstancias imperantes durante su matrimonio, así como el hecho de que ella no dio origen a la causal de divorcio invocada por el accionante.

"Lo anterior, en virtud de que según expuso, estaba de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial, así como con la causal invocada por su contraparte, y que sólo opuso defensa para no verse afectada en relación con la patria potestad y custodia respecto de su menor hijo, así como en la condenación al pago de gastos y costas judiciales.

"Además, sostuvo que la sentencia de primera instancia era incongruente, porque el Juez natural omitió analizar o estudiar la excepción consistente en la falta de acción y carencia de derecho para reclamar el pago de gastos y costas judiciales.

"Dijo lo anterior, porque en su concepto, el juzgador sólo se limitó a condenarla a pagar los gastos y costas judiciales con fundamento en los artículos 90 y 91 del código procesal civil estatal, sin analizar su argumento defensista, y sin considerar que al haberse demandado el divorcio con base en la causal contenida en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil estatal, no había cónyuge culpable y, por ende, tampoco debía haber condenación al pago de dicho rubro, puesto que, el citado numeral 91, establece que debe ser condenado el litigante que resulte culpable, y en el caso, no existió la aludida figura jurídica; máxime, según dice, que ella no fue quien dio origen al juicio, por lo que para efecto de la aludida causal, estaba excluida la aludida prestación.

"La alzada calificó esos argumentos como infundados en parte y fundados pero inoperantes en otra.

"Al respecto señaló que lo infundado estribaba en que, era inexacto que el Juez natural hubiera considerado que las pruebas de la inconforme estaban encaminadas a desvirtuar la acción, pues, al analizar la defensa estableció que con su material probatorio, la demandada no desvirtuó lo aseverado por el actor en su escrito de demanda.

"Empero, dicha aserción no permitía considerar que a juicio del a quo, la enjuiciada se encaminó a destruir o desvirtuar la acción, ya que, en el aludido

apartado de la sentencia; o bien, en algún otro, no le imputó a esta última dicha conducta procesal y, si bien sostuvo que la enjuiciada no desvirtuó lo aseverado por el actor, ello sólo permitía considerar que analizó la defensa y ésa fue su conclusión, mas no que hubiera considerado las pruebas de la demandada, tendientes a destruir la acción ejercida en su contra, pues para considerarlo así, se requería la afirmación en ese sentido del juzgador, lo cual, no aconteció en el caso justiciable.

"Asimismo, estimó que eran infundados, porque ningún perjuicio le podía causar a la quejosa, el hecho de que el a quo hubiera asentado en su resolución, que con el material probatorio la demandada no desvirtuó lo aseverado por el actor.

"Lo anterior, porque primeramente, dicho proceder constituía una consecuencia de su obligación de analizar la defensa de la parte demandada, para determinar si se acreditó la misma, así como si se desvirtuó lo demostrado por el actor lo cual, constituía un deber del juzgador en términos de los artículos 223 y 402 del código procesal civil estatal.

"Ello, ya que conforme lo previsto en dichos numerales, compete al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción, al demandado sus excepciones, y a la autoridad resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas por ambas partes; además, ningún perjuicio le podía causar a la quejosa, lo establecido por el a quo en el sentido de que con sus pruebas, la demandada no desvirtuó lo aseverado por el actor, puesto que, dicha afirmación no constituía la razón o el motivo fundamental, en cuya virtud se consideró que la defensa fue insuficiente para destruir la acción.

"Por otro lado, la alzada también señaló que los argumentos en estudio eran fundados pero inoperantes; lo primero, ya que asistía razón a la inconforme al señalar que el Juez natural omitió analizar y resolver, su excepción consistente en la falta de acción y carencia de derecho para reclamar el pago de gastos y costas judiciales, pues ciertamente, en su sentencia, entre otras cuestiones, analizó la acción y la defensa, decretó procedente aquélla, y se limitó a condenar a la ahora quejosa, al pago de gastos y costas judiciales con fundamento en los artículos 90 y 91 del código procesal civil estatal.

"Sin embargo, agregó que el mismo devenía inoperante, puesto que a pesar de tal contingencia subsistía la condena en costas impuesta en primera instancia a la quejosa, dado que su excepción resultaba improcedente.

"Ello, en virtud de que en el caso justiciable sí procedía condenarla al pago de gastos y costas judiciales en primera instancia, primeramente porque

el código procesal civil estatal, establece de manera imperativa en sus numerales 90 y 91, lo siguiente:

"En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

"Asimismo, que:

"Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere, condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra;

"Ante ello, la alzada señaló que las reglas descritas debían ser acatadas por todo juzgador al pronunciar su resolución, puesto que, constituían un imperativo impuesto por el ordenamiento adjetivo en consulta.

"De suerte que, si como se desprendía de las actuaciones del juicio en estudio, se declaró procedente la acción intentada por **********, y la señora **********, fue condenada en absoluta conformidad de dicha acción, el a quo actuó con apego a derecho al condenar a la demandada, señora **********, al pago de los gastos y costas judiciales que el accionante ********** hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio en la primera instancia.

"Ello, porque el actor obtuvo resolución favorable a sus pretensiones, y la demandada fue condenada en absoluta conformidad; por lo que conforme los citados numerales 90 y 91, se configuraba dicha hipótesis, y en ese sentido debía ser condenada en costas esta última.

"Además, la alzada agregó que aun y cuando por la naturaleza de la causal de divorcio reclamada en el juicio no se prevé la figura del 'cónyuge culpable', esa sola situación no eximía a las partes de la condena en costas, como incorrectamente lo pretendía hacer valer la quejosa.

"Determinó lo anterior, porque la condena en costas obedece al comportamiento procesal de los litigantes dentro de un determinado procedimiento judicial, misma que tiene por objeto resarcir los gastos causados al contrario por acudir ante el órgano jurisdiccional a sostener sus pretensiones, lo cual, era independiente de lo establecido respecto la cuestión sustancial o de fondo, como era determinar quién fue el cónyuge culpable de la disolución matrimonial, puesto que, esto último tendría trascendencia para determinar

las consecuencias del divorcio en la familia, verbigracia en relación al derecho alimentista de los cónyuges, la posibilidad de contraer nuevas nupcias, pero no así, en las cuestiones meramente procedimentales.

"Por lo que consideró que al referirse la condena en costas a una circunstancia netamente procesal, procedía el pronunciamiento de la autoridad sobre dicho tópico e imponer a la demandada a ese pago al ser condenada en absoluta conformidad de la acción, con autonomía de si era o no cónyuge culpable, ya que en la codificación procesal civil establece dicha obligación para los juzgadores sin hacer distinción sobre la naturaleza del litigio, o bien, sin exceptuar los casos de divorcio en que no existe cónyuge culpable, debiéndose entonces convalidar lo determinado por el justiciante sobre el particular; de aquí lo inoperante del argumento en cuestión.

"Al efecto, citó como apoyo legal el criterio judicial pronunciado en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, localizable en la tesis IV.1o.C.37 C, visible en la página 1666, de rubro: 'COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).'

"Asimismo, señaló que cobraban aplicación a lo anterior, las ejecutorias cuyos rubro dicen:

"'AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.'

"'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.'

"En atención a lo expuesto, la Magistrada responsable confirmó el fallo de primer grado y condenó a la demandada a pagar los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación de esa segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles estatal.

"Al respecto, aplicó por analogía, la tesis de rubro: 'COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE SU PAGO DEBERÁ A TENDERSE, EN PRINCIPIO, A LO FUNDADO INFUNDADO QUE RESULTEN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. DEL ESTADO DE QUERÉTARO).'

"9. A fin de impugnar la sentencia de mérito, la demandada apelante promovió juicio de amparo directo, mismo que en este acto se resuelve.

"Cabe precisar que el tema del juicio de garantías uniinstancial, consiste en verificar, esencialmente, si fue correcto que la alzada confirmara el fallo de primer grado en cuanto a la condena al pago de gastos y costas en contra de la demandada apelante, no obstante que no se generó controversia alguna, es decir si a pesar de que manifestó estar de acuerdo en que se disolviera el vínculo matrimonial, en términos de la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil, lo cual se analizará a la luz de los conceptos de violación, hechos valer al respecto.

"Pues bien, la quejosa señala que se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 91, 402 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 267 del código sustantivo local.

"Lo anterior lo considera así, toda vez que el artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece en su fracción XIX, que será causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio; misma que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, sin que se dé la calidad de culpable a alguno de ellos.

"En virtud de ello, estima que del numeral de referencia se aprecia una clara excepción a lo previsto por el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, el cual establece que el litigante que resulte culpable será condenado en costas.

"Por tal motivo, señala que no es acertado lo resuelto por la ad quem, ya que consideró que era imperativo condenarla al pago de costas en virtud de que no desvirtuó la acción intentada por el actor.

"Circunstancia que considera injusta, pues manifiesta que fue el actor del juicio de origen, **********, quien abandonó el domicilio conyugal, propiciando con ello que se generara la causal de divorcio prevista en la fracción XIX del numeral 267 del Código Civil del Estado de Nuevo León. Además, señala que en el momento en que el ahora tercero perjudicado, **********, abandonó el domicilio conyugal, la inconforme se encontraba en estado de gestación, por lo que una vez concluida esta etapa, se vio en la necesidad de entablar en contra de éste un juicio sumario de alimentos, con la finalidad de obligarlo a cumplir con sus responsabilidades de padre y que proporcionara al menos,

lo indispensable para la manutención de su menor hijo; por lo que considera inconcebible que tenga que pagar por un divorcio al que nunca se opuso.

"Asimismo, sostiene que jamás suscitó controversia sobre la disolución del vínculo matrimonial, como se desprende desde el escrito de contestación, siendo su única pretensión, que el menor continuara bajo su custodia.

"Por lo que atendiendo a todo lo antes expuesto considera que el razonamiento empleado por la autoridad de alzada es injusto y equivocado, puesto que fue subjetiva en apreciar y determinar el carácter de cónyuge culpable; ya que por una parte consideró que a la impetrante del amparo no le revestía el carácter de cónyuge culpable y sin embargo la condenó al pago de los gastos y costas.

"Finalmente señala que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, establece que el litigante que resulte culpable será condenado en costas; y el numeral 267 del Código Civil del Estado de Nuevo León, en su fracción XIX, menciona que la causal de divorcio que invocó el actor al entablar el juicio de origen establece que ninguna de las partes tendrá la calidad de culpable; por tanto, considera que es indudable que no existía razón para que se le condenara al pago de los gastos y costas, pues dicha prestación se encontraba excluida para ese tipo de supuestos, tal y como lo ordena el numeral antes referido.

"Los anteriores argumentos que conforman su único concepto de violación son esencialmente fundados.

"En principio debe atenderse en primer lugar al concepto de violación consistente en que la resolución reclamada, transgrede lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como el diverso 91 del referido cuerpo de normas.

"En efecto, los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, disponen:

"'Artículo 402. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado <u>y decidiendo todos los puntos litigiosos</u> que hayan sido objeto del debate. Cuanto éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.'

"'Artículo 403. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.'

"En el presente caso, este Tribunal Colegiado estima que tal como lo aduce la parte quejosa en su demanda de amparo, resulta incorrecta la determinación del tribunal de alzada al establecer que si bien, el Juez de primer grado había determinado que la demandada, ahora quejosa, no había desvirtuado lo aseverado por el actor, a dicha conclusión llegó una vez que analizó la defensa de la ahora quejosa, pero que esa aseveración no le causaba ningún perjuicio, ya que el proceder del Juez de primer grado, constituía una consecuencia de su obligación de analizar la defensa de la parte demandada, para determinar si se acreditó la misma, así como si se desvirtuó lo demostrado por el actor, términos de los artículos 223 y 402 del código procesal civil estatal, de acuerdo a los cuales compete al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción, al demandado sus excepciones, y a la autoridad resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas por ambas partes.

"Se considera fundado esta parte del concepto de violación, porque contrario a lo que dice el tribunal de apelación, su resolución resulta incongruente y, por tanto, tal como lo aduce la quejosa transgrede lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; pues por un lado, expresa que el analizar la defensa de la parte demandada es una obligación del Juez de primer grado en términos de los artículos 223 y 402 del referido cuerpo de normas y, por otra, expresa que no le causa ningún perjuicio el hecho de que el Juez natural hubiera considerado que las pruebas de la inconforme estaban encaminadas a desvirtuar la acción, pues, al analizar la defensa estableció que con su material probatorio, la demandada no desvirtuó lo aseverado por el actor en su escrito de demanda; cuestión que no aconteció de esa manera, ya que tal como lo aduce la parte quejosa, en el procedimiento, nunca hubo oposición a la acción de divorcio ni a la causal invocada por el actor para el mismo, por lo que al no haber contienda en el presente caso, no procede condenar a la parte quejosa al pago de gastos y costas del juicio.

"Lo anterior se considera así, pues para que se actualice la causal tiene que haber un vencedor, pero si ambos están conformes en disolver el vínculo matrimonial, que es la acción principal, resulta obvio que en ese aspecto, no puede hablarse de que hubo un vencedor y un vencido.

"Por otra parte, la incongruencia aludida se corrobora aún más, si se toma en cuenta que el propio actor en su escrito de réplica asentó que no combatía la

excepción consistente en la falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas a la demandada, porque, en el caso no existía cónyuge culpable; es más que lo único que pretendía en sus excepciones era precisamente que no se le fuera a condenar al pago de gastos y costas; de lo que se advierte que ambas partes estuvieron de acuerdo que en el caso no había controversia sobre la acción principal.

"Por los anteriores motivos, se estima que la resolución reclamada transgrede lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles y, por tanto, es violatoria de sus garantías individuales.

"En efecto, de las actuaciones que integran los antecedentes del acto reclamado, se advierte que el actor, ahora tercero perjudicado, inició su acción de divorcio necesario, con base a los siguientes hechos y consideraciones, los cuales se enseguida (sic) para una mejor comprensión:

"'**********, Que por medio del presente escrito y por mis propios derecho (sic) ocurro ante usted C. Juez a promover juicio ordinario civil sobre divorcio necesario en contra de la señora **********, quien tiene su domicilio en la calle **********, número ********** en la colonia ********** en **********, reclamando al efecto, las siguientes:

"'Prestaciones.

"'a) La disolución del vínculo matrimonial que nos une.

"'b) Pago de gastos y, costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

"'Fundo mi demandada en los siguientes hechos y consideraciones de derecho que a continuación expongo:

"'Hechos:

"'1. En fecha 17 de febrero del año 2001, contrajimos matrimonio la señora **********, y el suscrito ante la fe del C. Oficial del Registro Civil Número Diez, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y tal como lo acredito con la respectiva certificación que me permito anexar para que surta los efectos legales correspondientes.

"'2. De nuestra unión procreamos un hijo de nombre ********** de apellidos **********, siendo menor de edad, tal y como lo acredito con la respectiva certificación que me permito anexar.

"'3. El suscrito y la ahora demandada **********, tenemos más de dos años de separados sin hacer vida en común y sin que exista una causa justificada para ello, ya que a principios del mes de mayo del año 2004 decidimos separarnos, manifestando que nuestro último domicilio conyugal lo establecimos en la calle **********, número 210, en la colonia **********, en **********; en calidad de arrendatarios; y así mismo actualmente vivo en la casa de mis padres, que (sic) el ubicado en la calle ********** número ********** colonia ********** en **********.

"'4. De nuestra separación conyugal, ninguno de los dos, tanto el suscrito como mi ahora demandada, nos hemos buscado, acostumbrándome a vivir solo, y con el paso de los años, al vivir separados uno del otro, dio lugar (sic) que se rompieran los lazos afectivos y los fines del matrimonio, tales como: la vida en común la cohabitación, la fidelidad, el débito carnal, los alimentos, la asistencia, la ayuda mutua, el afecto y el respeto, dejando de existir la armonía necesaria para la convivencia que se requiere para continuar y cumplir con los fines esenciales del matrimonio, pues dicha relación dejó de tener alguna significación para nosotros, por ello acudo ante usted a fin de lograr la disolución del vínculo matrimonial. ...'

"Por su parte, en la contestación de la demanda, la ahora quejosa expuso textualmente lo siguiente:

"'********** ...

"'Que por medio del presente escrito ocurro antes este H. Autoridad a efecto de dar contestación a la demanda de divorcio necesario que fuera promovida por mi esposo el señor **********, la cual me permito hacer en los siguientes términos:

"'En cuanto a las prestaciones que reclama:

"'a) Estoy de acuerdo en que se disuelva el matrimonio que nos une, manifestando desde este momento mi voluntad para el efecto de que lo concerniente a la patria potestad y custodia de nuestro menor, quede tal y como se encuentra a la fecha.

"'b) Es totalmente improcedente y carente de derecho el pago de gastos y costas que reclama **********, toda vez que por la causal de divorcio que hace valer mi esposo, no existe cónyuge culpable y por lo tanto no puede haber condena en el pago de los gastos y costas del juicio.

"'...

"'Excepciones y defensas:

"'1. Falta de acción y carencia de derecho. Para reclamar a la suscrita el derecho que me corresponde derivado de la patria potestad y custodia sobre nuestro menor hijo **********, pues aun y cuando ********** no ha mostrado interés al respecto, puesto que ni siquiera lo menciona en su escrito de demanda, lo hago valer para que sea considerado por este H. Autoridad al dictarse la sentencia definitiva sobre el presente juicio y se determine sobre los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y custodia que conservará cada uno de los cónyuges respecto de nuestro hijo menor. ...'

"Ahora bien, en la especie para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente definir lo que se entiende por contencioso y contienda.

"La real academia de la lengua española, define contencioso como: contencioso, *sao* (Del lat. *contentiósus*).1. adj. Dicho de una persona: Que por costumbre disputa o contradice todo lo que otras afirman. 2. adj. Der. Se dice de las materias sobre las que se contiende en juicio, o de la forma en que se litiga. 3. adj. Der. Se dice de los asuntos sometidos a conocimiento y decisión de los tribunales en forma de litigio entre partes, en contraposición a los de jurisdicción voluntaria y a los que estén pendientes de un procedimiento administrativo. U.t.c.s.m. 4. adj. Der. contencioso-administrativo. U.t.c.s. Igualmente resulta precedente definir lo que se entiende por contienda: (De contender).1. f. Lidia, pelea, riña, batalla.2. f. Disputa, discusión, debate.3. f. Dep. Encuentro entre dos equipos.

"Pues bien, en base a las definiciones sobre lo que se entiende por contienda y contencioso, así como de la lectura del escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma, se concluye que en el caso no hubo materia de discusión sobre la acción que promovió el actor, ahora tercero perjudicado (divorcio necesario), así como tampoco sobre el fundamento de la misma; por lo que puede afirmarse válidamente que no hubo contienda entre las partes.

"Y si bien en la especie la quejosa señaló como excepción la de falta de acción y carencia de derecho, ésta fue solamente en relación a custodia de su hijo; lo que no fue materia de la litis natural, por lo que para que dicha excepción pudiera ser considerada como tal, para en su caso llegara la conclusión de que existe controversia sobre la acción promovida en su contra, ésta debió estar encaminada a impedir el curso de la acción o destruirla, lo

anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 7o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que dispone.

"'Artículo 7o. El demandado al contestar la demanda, opondrá todas las excepciones o defensas que le asistan, ya sea para impedir el curso de la acción o para destruirla.'

"De lo anterior se obtiene que resulta fundado el concepto de violación aducido por la quejosa en el sentido de que la resolución de la autoridad responsable violentó sus garantías constitucionales, porque la impetrante de garantías nunca suscitó controversia sobre la disolución del vínculo matrimonial y no obstante esto la alzada estimó que era procedente condenarla al pago de gastos y costas, porque no destruyó la acción intentada por el actor y éste obtuvo resolución favorable; cuando no había razón alguna para que se estimara que la intención de la demandada fuera esa, pues al contrario lo que mostró fue su conformidad con lo reclamado por el actor, al manifestar su aprobación en la disolución del vínculo matrimonial.

"En tal virtud, tal como lo aduce la impetrante de garantías, al no haber considerado lo anterior la autoridad responsable, infringe lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que disponen que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y que la sentencia dictada se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente; por lo que al no haber analizo (sic) el Juez de primer grado minuciosamente la demanda de origen y el escrito de contestación, para resolver sobre los puntos que sean materia de litigio; es evidente que hubo una incongruencia en su actuar.

"Es aplicable al caso, la tesis número XXI.2o.12 K, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página número 813 del Tomo VI, agosto de 1997 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.—El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada

interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia."

"Igualmente resulta ilustrativa, la tesis sin número de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra en la página número 32 del tomo 15, séptima parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice:

"SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA, CONGRUENCIA DE LAS.— El principio de congruencia que debe regir en la apelación, consiste en que el tribunal ad quem tiene obligación de estudiar todos los agravios que invoque la parte apelante. De esta suerte, no es suficiente que el quejoso reclame de una manera abstracta la infracción al citado principio de congruencia, sino que, en estos casos, es indispensable que el peticionario de garantías precise los conceptos de agravios que hubiese omitido analizar el tribunal de apelación, o bien exponga las cuestiones que hubiese abarcado sin observar el planteamiento de los agravios, pues de no ser así, la autoridad de amparo se encuentra imposibilitada para constatar la incongruencia alegada, ya que para ello sería necesario realizar un estudio general tanto de los agravios invocados por el apelante como de las consideraciones que haya sustentado la sentencia reclamada en el juicio de garantías, circunstancia, ésta que no va con el principio de estricto derecho que rige en materia civil."

"Igualmente para el presente caso, resulta pertinente precisar que a las costas se les puede definir como los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, y que deben ser pagados por las partes que intervienen en él (Libro: *Condena en Costas en el Proceso Civil*, autor: Roberto G. Loutayf Ranea, editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, año dos mil, primera edición, página uno).

"Así pues, se puede advertir que son tres los elementos que conforman la definición doctrinaria antes citada, a saber:

"1. Gastos procesales que son propiamente todos los desembolsos de carácter económico que puede producir el proceso.

2. Que tienen al proceso como causa inmediata directa de su producción; es decir, que son los gastos que se originan en la sustanciación del proceso, y que necesariamente han debido efectuarse por exigencia inmediata de la tramitación del litigio.

"3. Que deben ser pagados por las partes.

"Así pues, es dable concluir que las costas son todos aquellos gastos que se originan con motivo de la tramitación del litigio, de donde se colige que la institución jurídica de mérito es de carácter procesal y no sustancial, dado que nacen en el proceso sin que tengan relación directa con las pretensiones contenidas en la demanda.

"Por otra parte, doctrinariamente existen tres teorías para la imposición del pago de costas, a saber:

"a) La teoría del resarcimiento, la cual encuentra el fundamento de la condena en la culpa o negligencia de uno de los litigantes, el cual tiene la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados a la parte contraria, lo cual motiva la condena al pago de costas.

"b) Teoría de la pena; la cual ve a la condena en costas como una sanción punitiva para el litigante que obra dolosamente o de mala fe.

"c) Teoría del vencimiento, la cual consiste en que para la imposición de la condena al pago de las costas no se atiende a elementos subjetivos (como el dolo o culpa), sino al hecho objetivo del vencimiento.

"En la teoría del vencimiento, según la que para la imposición de la condena al pago de las costas no se atiende a los elementos subjetivos como el dolo y la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Es decir, que la condena va ligada a un hecho objetivo y de fácil determinación, por lo menos en principio, como lo es el del vencimiento.

"En esta teoría la condena en costas del vencido constituye una reparación cuya índole especial resulta de la íntima conexión existente entre las cotas y el proceso.

"Una de las notas características que la diferencia del resarcimiento ordinario de daños y perjuicios es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues sólo se requiere la condición objetiva del vencimiento, siendo, por tanto, una responsabilidad de índole particular.

"En este mismo orden de ideas, dentro de la teoría del vencimiento existen diversas modalidades o criterios como el de la aplicación estricta o absoluta o en forma relativa.

"En el primer caso, la única pauta para determinar la condena en costas es el vencimiento puro y simple.

"En cambio la forma relativa tiene lugar cuando se introducen excepciones al principio general del vencimiento, estableciéndose la facultad judicial de eximir costas al vencido cuando se encuentre mérito para ello.

"En el derecho mexicano para determinar cuándo se puede condenar a una de las partes al pago de gastos y costas procesales, generalmente se han adoptado sólo dos sistemas: a) el sistema subjetivo (teoría de la pena), conforme al cual sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con temeridad o mala fe; b) el sistema objetivo (teoría del vencimiento), de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio, cuya prueba es la propia sentencia.

"Esta consideración se acredita con la simple lectura de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales disponen:

"'Artículo 90. En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

"'En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.'

"'Artículo 91. Siempre serán condenados en costas; el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.'

"Pues bien, en el caso a estudio, la quejosa sostiene que no se le debió condenar al pago de gastos y costas, toda vez que de acuerdo con la acción intentada no hubo controversia, porque estuvo de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial.

"En efecto, como ya quedó establecido en términos de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nuestra legislación en materia costas, está regida principalmente por la teoría de la pena (condenar al que se haya conducido con mala fe o temeridad) y a la teoría del vencimiento (condenar siempre a la parte que haya sido vencida en el juicio).

"De la lectura de dichos preceptos legales, se concluye que para que exista condena forzosa en costas respecto a alguna de las partes, deben acontecer los siguientes elementos:

"a) La existencia de un asunto de carácter contencioso.

"b) Que se dicte en dicho asunto de carácter contencioso, una sentencia definitiva o interlocutoria.

"c) Que uno de los litigantes obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda, y,

"d) Que uno de los litigantes fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

"Ahora, bien, en el caso se obtiene que la quejosa fue condenada al pago de gastos y costas, en virtud de que la autoridad de primer grado consideraba que había sido condenada en absoluta conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, en términos de lo previsto por los artículo 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque no desvirtuó lo aseverado por el actor en su escrito inicial de demanda; las razones que adujo para llegar a dicha consideración, se transcriben a continuación:

"...

"Así las cosas, con las pruebas aportadas, tenemos que la parte demandada no desvirtúa lo aseverado por el actor en su escrito de demanda, lo anterior no obstante que correspondía a la parte demandada, acreditar dicha circunstancia, ello acorde lo establecido por el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual dispone que cuando el actor pruebe los hechos de su demanda, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el acontecimiento probado por el actor, haya impedido o extinguido sus efectos jurídicos, circunstancia la cual no aconteció en el caso justiciable.

"...

"Décimo: Atendiendo a que la demandada señora **********, fue condenada en absoluta conformidad con las pretensiones deducidas en este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le condena a pagar a la actora los gastos y costas judiciales que la tramitación del mismo le haya ocasionado.

"Sin embargo, contrario a lo que expuso la autoridad de primer grado, este Tribunal Colegiado estima que para que pudieran actualizarse los supuestos previstos por dichos artículos, resultaba necesaria que hubiera contienda en el juicio, lo cual no aconteció, tal como se explicó en párrafos precedentes; por tanto, resulta evidente que no pueden aplicarse a este caso concreto, las reglas previstas por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"En efecto, si en el presente caso, se advierte que la responsable parte de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 antes señalados (cuyo contenido se basa en la teoría del vencimiento), los cuales para su actualización tienen como presupuesto la existencia de una controversia en el juicio de origen y como consecuencia de ésta, la existencia de una parte vencida; lo que como explicó anteriormente no se suscitó; por tanto; en lo que concierne a este asunto, no es posible condenar a la quejosa al pago de los gastos y costas originados en el juicio.

"Por lo que en el caso, al no haberse dado contienda entre las partes, resulta inconcuso que tampoco debe existir obligación de pagar gastos y costas a la parte actora, pues no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 90 y 91 antes mencionados, consistentes la existencia de una controversia en el juicio de origen y como consecuencia de ésta la existencia de una parte vencida.

"Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la tesis IV.1o.C.37 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, página mil seiscientos sesenta y seis, que reza:

"COSTAS PROCEDE SU CONDENA EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone: 'En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le

hayan causado en el juicio.' Este precepto establece a cargo del juzgador y de manera categórica, la obligación de imponer la condena relativa sin hacer distinción sobre la naturaleza del litigio; por esa razón, si la ley no prevé excepciones, basta que alguna de las partes no obtenga resolución favorable a sus intereses –de acuerdo con las distintas hipótesis previstas en los artículos 91 y 92, a saber: a) que no se obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de la demanda; b) ser condenado conforme a la reclamación formulada; y, c) obtener parcialmente pero haber obrado con temeridad o mala fe– para que el Juez esté constreñido a condenar en costas a alguno de los contendientes, con independencia de que el juicio involucre cuestiones familiares, del estado civil, etcétera; lo contrario implicaría contravenir el principio general de derecho que establece 'que donde la ley no distingue no debe distinguirse.'"

"En ese orden de ideas, al resultar fundados los conceptos de violación de la quejosa, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la Magistrada de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado cumpla con las siguientes formalidades procesales:

"a) Deje sin efectos la resolución señalada como acto reclamado en este juicio de amparo.

"b) En su lugar emita otra en la que resuelva que en el caso, no procede la condena sobre gastos y costas a la parte quejosa por las razones expuestas en esta ejecutoria.

"Ahora bien, al haberse concedido la protección constitucional por lo que hace a los actos de la autoridad ordenadora, Magistrada de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dicha protección se hace extensiva a los actos de la autoridad ejecutora, Juez Décimo Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado y actuarios de su adscripción, en virtud de que sus actos no se reclaman por vicios propios sino que su ilegalidad se hace depender del atribuido a aquélla.

"Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia identificada con el número ochenta y ocho, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a los años de mil novecientos diecisiete al dos mil, Tomo VI, Materia Común, página setenta, cuyo contenido literal es el siguiente:

"'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.'

QUINTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil trece, consideró lo siguiente:

"… SEXTO: Los conceptos de violación resultan jurídicamente ineficaces.

"La materia de estudio del presente asunto se centra en determinar si al declararse procedente la acción de divorcio ejercida en vía ordinaria civil con base en la causal, prevista en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil del Estado, corresponde condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas.

"Dicha fracción señala:

"'Artículo 267. Son causas del divorcio:

"'…

"'XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio.—Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.'

"En lo que concierne al pago de costas, los numerales 90, 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, establecen:

"'Artículo 90. En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

"'En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.'

"'Artículo 91. Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.'

"'Artículo 92. Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del Juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.'

"Conforme a los anteriores preceptos, se cuenta con dos sistemas para la condena en costas: uno objetivo, que obliga al juzgador a condenar a su pago cuando se actualiza alguno de los supuestos que prevé, es decir, respecto del litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra, y otro subjetivo, cuando al existir condena parcial, queda a criterio del Juez o tribunal condenar en costas al litigante que hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.

"En efecto, el primero de dichos artículos adopta el sistema objetivo, y es claro al establecer que el Juez debe realizar 'forzosa condenación en costas' en toda 'sentencia definitiva' o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, salvo que las partes celebren convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo en métodos alternos de solución de conflictos.

"El segundo de los numerales ordena que siempre sea condenado en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra. Hipótesis esta última que resulta aplicable en la especie, pues la impetrante fue condenada en absoluta, conformidad con lo reclamado por su contraria, lo que obligaba a la responsable a confirmar la resolución que la condenó al pago de costas, acorde a lo establecido en dichos preceptos.

"En este sentido, asiste razón al tribunal de alzada en cuanto a que no se actualiza en la especie la causa de excepción que se contiene en el primero de los preceptos transcritos, porque las partes no llegaron a convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo en métodos alternos de solución de conflictos, como única

manera de eximir a las partes de la condena en costas, y de soportar cada una las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.

"Es de citarse al respecto, la tesis aislada constituida por este órgano jurisdiccional –en la cual incluso se apoya la responsable–, visible en la página 1666, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro digital: 179342), de rubro y texto siguientes:

"'COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone: 'En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio'. Este precepto establece a cargo del juzgador y de manera categórica, la obligación de imponer la condena relativa sin hacer distinción sobre la naturaleza del litigio; por esa razón, si la ley no prevé excepciones, basta que alguna de las partes no obtenga resolución favorable a sus intereses –de acuerdo con las distintas hipótesis previstas en los artículos 91 y 92, a saber: a) que no se obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de la demanda; b) ser condenado conforme a la reclamación formulada; y, c) obtener parcialmente pero haber obrado con temeridad o mala fe' para que el Juez esté constreñido a condenar en costas a alguno de los contendientes, con independencia de que el juicio involucre cuestiones familiares, del estado civil, etcétera; lo contrario implicaría contravenir el principio general de derecho que establece que «donde la ley no distingue no debe distinguirse.»'

"No es obstáculo lo expuesto por la impetrante en sus conceptos de violación, por las razones siguientes:

"En el primero afirma que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, y los diversos 19 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado, que se refieren a los principios de debida fundamentación, congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución judicial. Que al declarar inoperantes e ineficaces los agravios la ad quem realizó una incorrecta interpretación de los artículos 267, fracción XIX, del Código Civil, 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"Argumentos que resultan inoperantes, porque la inconforme no razona por qué el acto reclamado, revela indebida fundamentación y motivación o por

qué es incongruente, es decir, cuáles fueron los aspectos que la responsable analizó y que no corresponden a la litis o bien las consideraciones del fallo reclamado que se contraponen entre sí. Tampoco menciona los agravios que quedaron sin respuesta para hacer evidente que se contravino el principio de exhaustividad. Por tanto sus afirmaciones carecen de sustento jurídico y así, este órgano colegiado se encuentra impedido para proceder a su estudio.

"Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia constituida por la Primera Sala del citado órgano de justicia, visible en la página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 185425, que señala:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.'

"Por otro lado la quejosa argumenta que la ad quem se equivocó al concluir que la condena al pago de gastos y costas es una cuestión meramente procedimental, que depende sólo de que el juicio sea contencioso y que exista un ganador y un vencido; que aplicó sin mayores consideraciones la teoría del vencimiento, pero omitió ponderar la situación en específico y sobre todo analizar en forma adecuada la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil, en la cual se sustenta la acción de divorcio ejercida.

"Agrega, que contrario a lo que razonó la ad quem, cuando se trata de resolver sobre el concepto de costas, no se puede aplicar en forma rigorista la teoría del vencimiento sin analizar la situación concreta que dio origen al juicio, pues hacerlo de esa manera generaría un clima de temor en el justicia-

ble para acudir a los tribunales a que se le administre justicia, ante la posible condena en costas.

"Como ejemplo cita por analogía la tesis aislada «I.4o.C.149 C» constituida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: 'COSTAS. LA DESESTIMACIÓN DE UNA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN, DEFENSA, RECURSO O INCIDENTE, NO GENERA NECESARIAMENTE LA CONDENA. AL PAGO, DE AQUÉLLAS, SUSTENTADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.'

"Los anteriores argumentos resultan infundados.

"Contrario a lo expuesto por la inconforme, es legal la determinación de la responsable a condenarla al pago de costas, porque precisamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que las costas del juicio proceden de una condena procesal que impone el Juez, generalmente a la parte vencida, con objeto de resarcir a su contraria de todos los gastos y expensas que hubiere anticipado con motivo de la tramitación del juicio, tal como puede observarse del texto de la tesis aislada que sustenta la Segunda Sala, visible en la página 443, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 190851, que es del tenor siguiente:

"'HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y COSTAS DEL JUICIO, SON FIGURAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Conforme a lo dispuesto en los artículos 88 a 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, las costas del juicio proceden de una condena procesal que impone el Juez, generalmente a la parte vencida, con objeto de resarcir a su contraria de todos los gastos y expensas que hubiere anticipado con motivo de la tramitación del juicio. Las costas se integran por: a) los honorarios del o los abogados de la parte vencedora y b) todos los gastos y expensas que se otorguen con motivo de la tramitación del juicio, excluyendo los inútiles o superfluos. Por otro lado, los honorarios de los abogados derivan de una cláusula natural del contrato de prestación de servicios profesionales en la .que se pacta, entre abogado y cliente, el precio del servicio *quota litis* y a falta de dicho acuerdo de voluntades, el legislador ha dispuesto que la tasación del servicio respectivo debe calcularse con base en el arancel de abogados (artículos 2499 y 2500 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 1o. del arancel de abogados de dicha entidad). De lo anterior, se advierte que mientras las costas provienen de un acto procesal propio del juicio civil, los honorarios constituyen un pacto de derecho privado regido por las reglas del derecho civil; por tanto, no es válido considerar a las costas

como sinónimo de honorarios, pues evidentemente, la naturaleza jurídica de ambas figuras es distinta.'

"Pero además, como ya se dijo con anterioridad, los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, son claros al establecer que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, y que siempre serán a cargo del litigante condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

"Es decir, en la medida que los dispositivos legales sean categóricos al señalar objetivamente las hipótesis para la condena en costas, a ello debe estarse, porque la única excepción que contempla el citado numeral 90 del ordenamiento adjetivo civil de Estado para omitir esa carga es cuando las partes llegaron a convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo en métodos alternos de solución de conflictos, salvo acuerdo en contrario, supuesto que no se da en la especie. Así, la responsable estaba impedida para ponderar situaciones diversas como lo es el análisis de la causal invocada como motivo del divorcio, en la forma en que lo pretende la quejosa, sino que estaba obligada a acatar la norma aplicable, dado que su texto no deja duda sobre la procedencia de la condena.

"Por otro lado, resultan infundadas sus afirmaciones en el sentido de que al aplicar la autoridad en forma rigorista, la teoría del vencimiento genera un clima de temor en el justiciable para acudir a los tribunales a que se le administre justicia, ante la posible condena en costas. Ello es así, porque la norma que rige al caso no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que, con un sistema objetivo, lo obliga a condenar al pago de costas cuando se actualiza alguna de las hipótesis que previene, es decir, a cargo del litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y del que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra, finalidad en la que subyace no la idea de crear temor en el litigante, sino el reembolso justo de los gastos ocasionados a quien fue obligado a ejercer la acción ante los órganos jurisdiccionales o al que se le forzó a defenderse de una acción ilegal.

"De este modo, no existe violación de garantías si la ad quem se ciñó a dichos preceptos para sancionar a la quejosa con el pago de costas a favor de su contraria, por haber sido condenada en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra, precisamente porque la legislación procesal de la entidad se rige por la teoría del vencimiento.

"Cobra aplicación al caso la tesis aislada constituida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 846, Tomo LXXI, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 352680, de rubro y texto siguientes:

"'COSTAS, TEORÍA DEL VENCIMIENTO EN MATERIA DE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).—El artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, previene que en toda sentencia definitiva interlocutoria, dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará condenación en costas, determinando cuál de las partes debe reportarlas. Fijan la norma de esa determinación, los artículos 92 y .93, precepto este último, que prevé el caso de condenación parcial y establece para ese evento, que el pago de las costas será a cargo del litigante, que a juicio del Juez, hubiere obrado con temeridad o mala fe, al sostener sus pretensiones. A su vez, el artículo 94 impone al tribunal, la obligación de hacer la condenación, según dicho precepto, al confirmar, revocar o reformar las resoluciones de primera instancia. Del contenido de los textos legales precedentes, se desprende que el código procesal de Nuevo León se adhirió, en materia de costas, a la teoría del vencimiento, o sea la que se funda en el hecho objetivo de la derrota en el juicio.'

"Además, la fracción XIX del numeral 267 del Código Civil del Estado, no contempla regla alguna que pugne con el contenido de los aludidos numerales 90 y 91 del ordenamiento adjetivo civil de la entidad, pues cuando aquel precepto alude en alguna de sus fracciones al 'cónyuge culpable', traslada el contexto de la expresión al caso en que uno de los consortes da lugar con su conducta a cualquiera de las distintas causas de disolución matrimonial y ésta agrava su situación frente a las restantes consecuencias que contempla la norma, verbigracia los alimentos, prohibición de contraer nuevo matrimonio en plazo determinado, etcétera, que son aspectos de orden sustantivo y específicos de cada caso concreto; pero la cuestión de las costas; por su naturaleza, es de índole procesal, y además, según quedó visto, conforme al artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado siempre que exista contención habrá lugar a su condena.

"Por otro lado, expresa la disidente, que sus argumentos encuentran apoyo en la tesis aislada «I.4o.C.149 C» del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: 'COSTAS. LA DESESTIMACIÓN DE UNA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN, DEFENSA, RECURSO O INCIDENTE, NO GENERA NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLAS, SUSTENTADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.'

"Señala que esa tesis contempla el análisis de la justa causa para litigar, sin tener temor a ser condenado al pago de gastos y costas, lo cual hace posible que no necesariamente haya condena sobre el concepto cuando aparece esta circunstancia, y es perfectamente aplicable al tenerse una causa justa para litigar en cuyo caso no siempre debe condenarse en costas, con mayor razón en la especie donde no se requiere una causa legal para hacerlo, basta la necesidad de ambos cónyuges de obtener una sentencia que decrete el divorcio con motivo del hecho objetivo de su separación física por más de dos años sin que se cumplan los fines del matrimonio.

"Manifestaciones que devienen inoperantes, porque en la especie para efectuar la condena en costas la autoridad del fuero común se basó en que la quejosa fue condenada en absoluta conformidad con lo pretendido por el actor y, por tanto, resulta inaplicable la tesis «I.4o.C.149 C» que invoca de rubro: 'COSTAS. LA DESESTIMACIÓN DE UNA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN, DEFENSA, RECURSO O INCIDENTE, NO GENERA NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLAS, SUSTENTADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.', constituida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dado que ésta se refiere a una hipótesis completamente distinta a la del caso en concreto, alusiva a la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, que establece la obligación para el juzgador de sancionar con el pago de costas al que: 'intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo', lo que no acontece en la especie.

"Al margen de que dicha legislación no rige al juicio natural, por ser un asunto civil y no mercantil, en la especie no se le condenó debido a defensas, excepción es, recursos o incidentes improcedentes, sino porque se le condenó en absoluta conformidad con lo pretendido por el actor.

"En otro contexto, afirma la quejosa, que resulta insuficiente para que se le condene en gastos y costas que el procedimiento del que deriva el acto reclamado sea un juicio contencioso por naturaleza, donde aparezca como demandada, pues la responsable debió realizar un examen exhaustivo de la situación en particular sobre todo que la causal de divorcio invocada por el actor es la establecida en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil.

"Expresa que dicha causal fue creada para resolver la problemática en la que se encuentran muchos matrimonios separados por más de dos años por diversas razones sin cumplir los fines de la institución; es decir, se conducen como divorciados sin disolver el vínculo matrimonial, por lo que se ven en la necesidad de promover una demanda de divorcio para obtener una decla-

ratoria judicial; por tanto, el legislador estableció de manera clara que cualquiera de ellos podía invocar dicha causal y ninguno resultará culpable; lo cual es determinante para concluir que la causal es sólo para formalizar el divorcio y no puede estimarse como una cuestión de fondo o sustancial, sino de tipo formal.

"Que en otras palabras, el hecho objetivo que provoca la presentación de la demanda y, por ende, la actividad del órgano jurisdiccional, es la separación física de los cónyuges por más de dos años y no las razones o causas por las cuales se pudieron haber separado; esto significa que debido a ese estado de separación, el juicio contencioso necesariamente tiene que promoverse por cualquiera de los cónyuges para obtener la sentencia de divorcio, de ahí que, el criterio rigorista sobre la teoría del vencimiento utilizado por la ad quem es inaplicable al caso, porque el hecho de aparecer como demandada es meramente formal por la necesidad de que sea dictada una sentencia, pero no porque haya sido derrotada en juicio dado que una correcta interpretación de la fracción XIX del numeral 267 del Código Civil, permite establecer que en este supuesto no existe vencedor ni vencido, al determinar que ninguno de los cónyuges tendrá la calidad de culpable.

"Inconformidades que resultan infundadas, porque como ya se expuso, al constituir el de origen un asunto de carácter 'contencioso' como lo reconoce la propia quejosa, queda sujeto a lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que impone la condena forzosa al pago de costas, con independencia del tipo de juicio o lo que en él se discuta.

"Por tanto, las razones que tuvo el legislador para crear como causa de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, resultan intrascendentes para la procedencia de dicha condena.

"Por otra parte aduce la inconforme, que no inadvierte que la Sala responsable determinó en su sentencia que el término 'culpable' a que se refiere el artículo 267, fracción XIX, del código civil, sólo es para determinar las consecuencias del divorcio en la familia, como lo es la relación al derecho alimentista de los cónyuges y la posibilidad de contraer nuevas nupcias; es decir, según su apreciación sólo se relaciona con aspectos de fondo y no procedimentales, lo cual estima ilegal, porque la teoría del vencimiento inmersa en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles, está ligada con el hecho objetivo de la derrota en el juicio que se actualiza, al comprobarse que uno de los cónyuges dio motivo o causa para el divorcio; lo que significa que la frase 'ninguno será culpable' abarca también conceptos procesales

como las costas, ya que al analizarse su condena, necesariamente la autoridad judicial tendría que hacer referencia a que una de las partes resultó vencida o derrotada al demostrarse que violó un precepto de la ley o incurrió en el supuesto legal que perjudicó al contrario; situación que en el presente caso no sucede, puesto que al referir 'ninguno será culpable', significa que no habrá vencedor ni vencido y, en estos casos, lógico es que no puede ser aplicado el citado artículo 91 del código adjetivo local, ya que la sentencia sólo contendrá aspectos de tipo formal y no de fondo, máxime que en el presente caso admitió desde un inicio que era procedente la disolución del vínculo matrimonial con base en la causal invocada por el actor; por lo tanto, no aplica el sistema de imposición de costas bajo la teoría del vencimiento que contempla el referido precepto legal, como lo estimó la responsable.

"Menciona la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COSTAS, TEORÍA DEL VENCIMIENTO EN MATERIA DE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).'

"Agrega, que el aparecer como demandada en un juicio contencioso no implica que se le condene al pago de gastos y costas, porque la autoridad responsable debió tomar en cuenta que ella también pudo promoverlo para obtener sentencia, pues la norma jurídica permite a cualquiera de los cónyuges ejercitar la acción sin ninguna condición.

"Disidencias que devienen infundadas, porque contrario a lo que expone la quejosa, no existía obligación de la responsable de remitirse al texto de la disposición en que se fundó la acción de divorcio para determinar si el 'asunto' eso no de carácter contencioso, porque este elemento no deriva de la calidad de cónyuge 'culpable', o de la actitud que asuman los litigantes, sino de las propias disposiciones legales adjetivas que ubican al juicio ordinario civil dentro del 'título segundo' denominado 'De los juicios', y por tanto, correspondiente a la jurisdicción contenciosa.

"Consecuentemente, no puede concluirse que ante la inexistencia de cónyuge culpable, sea ilegal la condena en costas a cargo del demandado, porque como lo señaló la ad quem, tal circunstancia sólo incide en cuestiones de fondo, como son la condena al pago de alimentos o el ejercicio de la patria potestad, entre otros.

"Además, el hecho de que ambos litigantes lleguen a coincidir interés de disolver el vínculo matrimonial, tampoco puede restarle la calidad de 'contencioso' al asunto de que se trata, en el cual precisamente un consorte recla-

ma al otro la disolución del matrimonio y para ello es inconcuso que erogará gastos respecto de los cuales debe ser resarcido.

"Lo anterior precisamente al tenor del criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COSTAS, TEORÍA DEL VENCIMIENTO EN MATERIA DE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).', que establece, como ya se evidenció en líneas precedentes, que conforme a los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los asuntos contenciosos se debe sancionar forzosamente en costas, recayendo esa sanción en quien fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra, como ocurre en la especie.

"En atención a las razones expuestas, este tribunal no comparte las consideraciones esgrimidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en la tesis aislada «IV.2o.C. 101 C» de rubro: 'COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DEL VENCIMIENTO, CUANDO EL JUICIO DE DIVORCIO SE FUNDA EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS SIN CUMPLIR LOS FINES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).', al concluir que:

"La causa de divorcio prevista por la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se sustenta en la separación de los cónyuges por más de dos años sin cumplir los fines del matrimonio, y dispone que ninguno tendrá la calidad de cónyuge culpable, pudiendo ser invocada por cualquiera de ellos; dicha causal se sustenta en el hecho objetivo de la separación, por lo que no se discuten las causas de interrupción de la cohabitación y no existe, por tanto, parte vencedora ni vencida.

"Consecuentemente es inaplicable el principio de imposición de costas al vencido, que establece el citado artículo 91, dado que la parte reo no estaba en posibilidad de evitar el pleito a través del allanamiento, ni hubo oposición a la demanda.

"Lo anterior es así, porque se insiste, el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es imperativo al establecer que siempre debe ser condenado en costas el litigante que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra, sin que en alguna de sus partes contenga excepción alguna para los litigantes, salvo el caso ya comentado.

"Además, la fracción XIX del numeral 267 del Código Civil del Estado, no contempla regla alguna que pugne con el contenida de las aludidas numerales 90 y 91 del ordenamiento adjetiva civil de la entidad, pues cuando aquel precepto alude en alguna de sus fracciones al 'cónyuge culpable', traslada el contexto de la expresión al casa en que una de las consortes da lugar con su conducta a cualquiera de las distintas causas de disolución matrimonial y ésta agrava su situación frente a las restantes consecuencias que contempla la norma, verbigracia las alimentos, prohibición de contraer nuevo matrimonio en plazo determinado; etcétera, que son aspectos de orden sustantiva y específicas de cada caso concreto; pero la cuestión de las costas, por su naturaleza, es de índole procesal y además, según quedó visto, conforme al artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado siempre que exista contención habrá lugar a su condena.

"Por otro lado, señala el inconforme, que invocó esa tesis en su escrito de expresión de agravios, y no se consideró por la responsable bajo el argumento de que se trata de un criterio aislado carente de obligatoriedad en términos de precepto 193 de la Ley de Amparo anterior.

"Que la responsable yerra en su apreciación, porque sí trascendía para normar el criterio del asunto, máxime que se refiere al estudia de las costas en un juicio en el que se invocó como causa de divorcio la contenida en la fracción XIX del numeral 267 del Código Civil del Estado, además realiza una interpretación del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad; por tanto, si bien no constituye jurisprudencia, no debió soslayarse al versar sobre un caso exactamente igual al que resolvió.

"Agrega, que bajo estas consideraciones y de un estudio comparativo de la tesis que invocó y la que señaló la autoridad de segundo grado en su resolución de rubro: 'COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).' resulta más aplicable en justicia la primera, puesto que esta última no analiza un caso similar.

"Disidencias que resultan infundadas, porque aun cuando es verdad que el criterio en cuestión versa sobre la materia de estudio, ello no obligaba al tribunal de alzada a resolver conforme a su texto, al no constituir jurisprudencia en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo aplicable.

"Además, la tesis aislada en que se fundó la responsable, también aplica en la especie, al analizar el contenido de los artículos 90 y 91 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, para concluir que procede la condena en costas en los juicios contenciosos con independencia de su naturaleza.

"Por tanto, al existir criterios divergentes sobre el mismo tema, es inconcuso que la ad quem estuvo en aptitud de normar su criterio con apoyo en cualquiera de las aludidas opiniones de los órganos colegiados de circuito; sin que ello signifique que al decidirse por una de ellas, soslaye los otros, ya que al final, expuso las razones por las cuales consideró la asumida como de mayor soporte jurídico para sustentar su determinación.

"Actuar de la autoridad del fuero común que es legal, pues bastó con que expresara las razones para fundar su fallo, para concluir que no compartió la invocada en los agravios.

"Es de citarse al respecto, la tesis aislada constituida por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 843, Tomo CXI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 385985, de rubro y texto siguientes:

"Ejecutorias de la Corte. El hecho de que el juzgador no aluda a determinadas ejecutorias de la Suprema Corte que no fueron invocadas como jurisprudencia, puede significar que no las considera aplicables, o que no comparte las tesis que en ella se adopten, y no que está obligado a emitir una opinión expresa sobre el particular, cuando se trate de ejecutorias aisladas y no de jurisprudencia.

"Por otro lado, expresa la quejosa que la responsable se equivocó, al razonar que al existir confesión de la demandada es insuficiente para concluir que por ello el actor obtuvo sentencia favorable, pues afirma su acción deberá corroborarse con otros datos de prueba y le representa un mayor gasto económico; sin embargo, que ese criterio lo apoyó en la jurisprudencia «1a./J. 92/2004» de rubro: 'DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.', que se refiere a la confesión ficta, en cuyo caso es entendible que tenga que corroborarse con otras pruebas pues admite prueba en contrario, pero en la especie no hubo confesión ficta, sino expresa, ya que la quejosa al contestar la demanda admitió la procedencia de la acción de divorcio con fundamento en el artículo 267, fracción XIX, del Código Civil, de tal modo que la ad quem debió concluir que por ese simple hecho no existió propiamente una contienda sobre la acción principal y constituyó una razón más para considerar que no existe vencedor ni vencido de manera que por ello debió absolver del pago de gastos y costas.

"Disidencias que se tornan inoperantes, porque la responsable se refirió a la carga del actor a probar su acción, con independencia de que existiera confesión de la demandada, pero lo hizo de forma ejemplificativa, pues no fue ése el criterio al que se ajustó, sino al hecho de que, conforme a los artículos 90 y 91 del ordenamiento adjetivo civil del Estado, la condena al pago de gastos y costas se impone cuando se emite un fallo que da fin a la causa, en perjuicio de la parte que resultó vencida, al devenir desfavorable la resolución correspondiente.

"Así, a nada práctico conlleva analizar los argumentos de la quejosa, pues incluso de resultar fundados, en nada cambiaría el sentido de la sentencia reclamada, precisamente porque se combaten cuestiones que fueron en forma accesoria y ejemplificativa por la autoridad.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia constituida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, consultable a foja 5, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 167801, que señala:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.—En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.'

"Asimismo, la peticionaria de amparo cita el criterio «IV.3o.C.34 C» del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito de rubro: 'COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA, SI NO HUBO CONTIENDA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).', y al respecto expone que esta tesis resulta aplicable, porque en la especie al contestar la demanda admitió expresamente que procedía la disolución del vínculo matrimonial

con base en la causal invocada por el actor y sólo se excepcionó sobre aspectos accesorios como los alimentos que pretendió reclamar el actor para su hijo y en cuanto al concepto de gastos y costas; por lo que al igual que lo dispone el precepto citado, en el caso concreto no existió controversia sobre la acción principal, y así se debió estimar para todos los efectos legales aunado a que conforme al artículo 267, fracción XIX, del Código Civil, no existe cónyuge culpable; en consecuencia, la autoridad responsable debió absolver sobre el pago de gastos y costas.

"En atención a las razones expuestas con anterioridad, este tribunal no comparte las consideraciones esgrimidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en dicha tesis aislada, al concluir que de la lectura de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación a la condena en costas se obtiene que:

"'... para su actualización se requiere de la existencia de una controversia en el juicio de origen; por lo que si la parte demandada está de acuerdo con lo pretendido, por encontrarse conforme con la disolución del vínculo matrimonial, así como con la causal invocada por su contraparte y sólo opone defensa para no verse afectada en relación con la patria potestad y custodia respecto de su menor hijo, es evidente que no hubo contienda en el juicio, al no haber existido discusión sobre la acción intentada por el actor y, por tanto, la condena en costas decretada en contra de la demandada, resulta improcedente.'

"Lo anterior es así, pues se insiste, el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado es claro al establecer que el Juez debe condenar forzosamente al pago de costas en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, salvo que las partes celebren convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo en apoyo a métodos alternos de solución de conflictos.

"A su vez, el numeral 91 de dicho ordenamiento, prevé que 'siempre' será condenado en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fue condenado en absoluta conformidad con las reclamaciones formuladas en su contra.

"Además, la fracción XIX del numeral 267 del Código Civil del Estado, no contempla regla alguna que pugne con el contenido de los aludidos numerales 90 y 91 del ordenamiento adjetivo civil de la entidad, pues cuando aquel precepto alude en alguna de sus fracciones al 'cónyuge culpable', traslada el contexto de la expresión al caso en que uno de los consortes da lugar

con su conducta a cualquiera de las distintas causas de disolución matrimonial y ésta agrava su situación frente a las restantes consecuencias que contempla la norma, verbigracia los alimentos, prohibición de contraer nuevo matrimonio en plazo determinado, etcétera, que son aspectos de orden sustantivo y específicos de cada caso concreto; pero la cuestión de las costas, por su naturaleza, es de índole procesal, y además, según quedó visto, conforme al artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado siempre que exista contención habrá lugar a su condena.

"Por tanto, no puede asumirse, como lo hace el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que por el hecho de que la parte demandada esté de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial, al no existir contienda resulte improcedente la condena en costas.

"Por otro lado, expresa la quejosa:

"a) Que no puede pasarse por alto que la responsable estimó que en el caso, el actor se ve constreñido a realizar gastos económicos al promover la demanda de divorcio y hasta la conclusión del juicio; sin embargo, que este argumento no es idóneo para determinar la condena en costas a su cargo, puesto que una correcta interpretación de la causal inmersa en el artículo 267, fracción XIX, del Código Civil del Estado, permite concluir que cualquiera de los cónyuges la puede invocar, esto significa que ambos tienen la necesidad de divorciarse formalmente no porque alguno haya dado causa al divorcio, sino por el estado de separación física, durante el plazo establecido en la ley, lo que significa que el origen de los gastos económicos no deriva de que el otro haya dado causa para el divorcio, sino de la necesidad de obtener una declaratoria judicial al respecto; por tanto, los gastos económicos que haya podido erogar el actor los tendría que realizar para efectuar el trámite pero no pueden ser atribuidos a la quejosa quien también está interesada en divorciarse y también efectuó gastos económicos durante el juicio.

"b) Que en el caso en estudio, la solicitud de administración de justicia y los gastos que ella pudiera generar no derivan de la culpa de alguno de los cónyuges, sino de una causa independiente de ellos como lo es la separación y la necesidad de obtener una declaratoria judicial para formalizar su situación de estado civil; que esto no fue ponderado por la responsable.

"c) Que la causal establecida en el artículo 267, fracción XIX, del Código Civil, se asemeja a la contenida en la fracción XVII del citado artículo, referente al divorcio por mutuo consentimiento en donde se requiere de una declaratoria judicial para establecer ese estatus y cuyo trámite desde luego genera

gastos económicos, pero ninguno de los cónyuges es condenado en costas; que lo mismo debe observarse en la especie, porque en éste incluso la ley expresamente determina que ninguno tendrá la calidad de cónyuge culpable, lo que significa que el juicio ordinario que se promueva, constituye un mero trámite para obtener la declaratoria de divorcio, máxime cuando admitió desde un principio que era procedente la causal invocada por el actor con lo cual manifestó su deseo de divorciarse y esto hizo procedente la acción.

"d) Que no existe sustento legal que le permita presumir que no se pusieron de acuerdo para divorciarse de forma voluntaria, y que por ello la demandada debe soportar la condena en costas, dado que ningún artículo de la ley lo establece así ni se trata de una presunción humana porque no es necesario que los cónyuges tengan pláticas previas al juicio sobre un posible divorcio voluntario, ya que el artículo 267, fracción XIX, del Código Civil determina que cualquiera de ellos la puede invocar, es decir, los cónyuges están en aptitud de promover en forma directa el juicio ordinario sin pláticas previas sobre divorcio voluntario y ésta es una razón más para concluir que no debe hacerse condenación en costas en este supuesto legal.

"Argumentos todos ellos que resultan inoperantes, al sustentarse en los hechos valer con anterioridad, y que fueron desestimados, pues como se expuso en párrafos precedentes, los artículos 90, 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, son tajantes al establecer la condena forzosa en asuntos de carácter contencioso, entre otras hipótesis, a cargo de la parte que haya sido condenada en absoluta conformidad con lo reclamado en su contra.

"Bajo otro contexto expresa la impetrante, que resulta inexacto que el actor haya resultado vencedor, ya que como lo dijo no existe vencedor ni vencido en atención a una adecuada interpretación del artículo 267, fracción XIX, del Código Civil, que ya ha quedado suficientemente explicada en líneas que preceden; además nada tiene que ver que al actor se le haya desechado desde un inicio la prestación reclamada en el inciso b), de su demanda relativa al pago de alimentos para su hijo, pues lo cierto es que no obtuvo resolución favorable sobre este punto.

"Que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles se refiere a 'puntos de la demanda', sin establecer que lo sean en lo principal o en lo accesorio y 'resolución favorable'; es decir, no puede estimarse que esto verse únicamente sobre la sentencia definitiva, puesto que el auto de desechamiento también es una de las resoluciones que se contienen en el artículo 51 del código adjetivo de la materia y, además, posee el efecto de concluir la instan-

cia como si fuera una sentencia definitiva; luego entonces, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable no era motivo legal para desestimar sus agravios que se le desechó el reclamo de alimentos desde el auto inicial, en cuyo caso debió declarar que el agravio es operante, porque el actor sólo obtuvo en forma parcial lo que solicitó, y así tendría aplicación el numeral 92 del aludido ordenamiento procesal civil, pero absolviendo a la quejosa, porque no obró con malicia o temeridad al sostener sus pretensiones, prueba de ello es que desde el escrito de contestación a la demanda reconoció la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial reclamada en el inciso a) del capítulo de prestaciones de la demanda, además al contestar el hecho número 4 del escrito inicial, también reconoció que 'es cierto'; por lo tanto, a este reconocimiento el Juez le otorgó valor de confesión en términos de lo establecido en los artículos 360, 361 y 362 del código adjetivo de la materia lo que significa que facilitó la declaración de procedencia del juicio.

"Que lo anterior es suficiente para concluir que no se surten los supuestos legales del artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles en su perjuicio, dado que contrario a lo señalado por la autoridad responsable sí demostró que no era aplicable el artículo 91 del código adjetivo de la materia; pero ésta no lo estimó así en el acto reclamado.

"Disidencias que resultan infundadas.

"Por principio de cuentas, aquellos argumentos mediante los cuales alega que no debió condenarse en costas porque se allanó a la acción principal, ya fueron contestados en líneas anteriores, donde se concluyó que ello no era obstáculo para efectuar tal condena.

"Por otro lado, en lo que concierne a aquellos argumentos, mediante los cuales cuestiona la determinación de la responsable a desestimar su agravio, mediante el cual adujo que no procede sancionarlo con el pago de costas porque se le absolvió sobre el cobro de alimentos para su hijo ********** y, por tanto, no se le condenó en absoluta conformidad como se establece en la ley, cabe precisar lo siguiente.

"Es verdad que el Juez se pronunció en su sentencia sobre el denominado concepto 'b', relativo al pago de alimentos a favor de **********; sin embargo, como lo expresó la ad quem, esa cuestión se había dilucidado desde el auto admisorio, considerándola una medida provisional que desechó por lo cual dejó a salvo los derechos del promovente para que los ejerciera en la forma correspondiente. Por tanto, es inconcuso que dicha cuestión no formó parte de la litis, y tampoco debió analizarse en el fallo de primera instancia.

"En efecto, no asiste razón a la quejosa cuando sostiene que el artículo 91 del ordenamiento adjetivo civil del Estado se refiere a puntos de la demanda, sin establecer que lo sean en lo principal o en lo accesorio, y a 'resolución favorable', para así colegir que debe aplicarse en la especie, al no prosperar esa petición de la actora y, por tanto, las costas debieron recaer en el litigante que obró con malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.

"Se afirma lo anterior, pues como ya se anticipó, si en el caso concreto, ese requerimiento de alimentos no se admitió por el Juez natural, es inconcuso que no formó parte de la litis, de tal manera que la demandada no quedó obligada a contestarla y oponer en su contra excepciones y defensas, precisamente, porque desde el auto inicial dejó de formar parte de lo reclamado en juicio; máxime cuando el demandante no se inconformó con ello.

"En su segundo concepto de violación, aduce que se violó el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, pues el acto reclamado adolece de una debida fundamentación y motivación.—Además, que se violaron los artículos 19 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, que se refieren a los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución judicial, al condenarla al pago de costas en segunda instancia, que es violatorio del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que en el presente caso, procedía revocar la resolución de primer grado, principalmente porque quedó demostrado que no es aplicable el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles en la sentencia de primera instancia de acuerdo con los argumentos dados en el concepto de violación que antecede; por lo tanto, que acreditó mediante los agravios la inaplicabilidad de la norma jurídica citada, primordialmente, porque al establecer el precepto 267, fracción XIX, del Código Civil, que no habrá cónyuge culpable, significa que no existe vencedor ni vencido; luego entonces no había razón legal para condenar a gastos y costas, respecto a la tramitación de la segunda instancia, y en cuyo casase (sic) debe concluir que cada parte absorba las que haya erogado.

"Argumentos que parten de una premisa falsa, como lo es, que las inconformidades propuestas en líneas anteriores, resultaran fundadas, por tanto, de ahí resulta su inoperancia.

"Es de citarse al respecto, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1326, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2001825, de rubro y texto siguientes:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.'

"En estas condiciones, al no existir violación a las garantías individuales de la quejosa, sin que se adviertan motivos para suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis de la anterior Ley de Amparo, lo que procede es negar la protección de la Justicia Federal.

"Negativa que se extiende a los actos de ejecución, al no reprocharse por vicios propios.

"Por otro lado, con fundamento en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denúnciese la aparente contradicción de tesis, entre los criterios sustentados por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Cuarto Circuito y las razones dadas por este tribunal en el presente asunto, ante el Pleno del Cuarto Circuito, para que, en términos del artículo 226, fracción III, de la propia legislación determine cuál criterio debe prevalecer.

"Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, de cuyo artículo décimo primero transitorio se advierte la conformación del Pleno del Cuarto Circuito; así como también –por analogía– con base en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1a./J. 48/2012 (10a.) en la página 246, Libro VII, Tomo I, abril de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO. Acorde con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, cuando los tribunales colegiados de un mismo circuito (sin especialización o especializados en una misma materia) sustenten tesis contradictorias, la denuncia relativa debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Por otra parte, el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución

General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, prevé que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a aquellas relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Ahora, si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción pueden derivar de la resolución de ese tipo de asuntos, así que de una interpretación armónica de dichos numerales puede establecerse que el indicado precepto transitorio resulta aplicable a la tramitación de las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad a la vigencia del decreto referido, máxime que no se han integrado, ni formal ni materialmente, los Plenos de Circuito. En ese tenor, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservan competencia transitoria para conocer de las contradicciones de tesis indicadas, siempre que hayan sido denunciadas por parte legítima, con fundamento en la competencia legal que prevén en su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.'

"No pasa inadvertido que mediante escritos presentados ante este órgano colegiado el quince de marzo y veintidós de octubre de dos mil trece (visible a fojas 39 a 41 y de la 46 a la 48 del expediente en que se actúa), el tercero perjudicado **********, por propio derecho y la quejosa **********, por conducto de su autorizado en amplios términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, formularon alegatos. Sin embargo, este órgano jurisdiccional se abstiene de analizar dichos argumentos por no estar obligado a ello, pues la litis en el juicio de amparo se constriñe a lo expuesto en la demanda de garantías, los informes justificados y los datos observados de las constancias del procedimiento de origen, salvo los casos en que se hagan valer causas de improcedencia. Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 23/93.

"Ilustra lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asequible en la página 31, Tomo VI, Materia Común, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, de sinopsis:

"'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el

Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no, puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.' …"

SEXTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito conoció del juicio de amparo directo **********, advirtiéndose en la sentencia respectiva los antecedentes siguientes:

• ********** promovió juicio ordinario civil, sobre divorcio necesario, en contra de **********, con base en la causal de divorcio prevista por la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado, conforme a la cual, es causa de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio; misma que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.

• El actor demandó la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la demandada, así como el pago de la pensión alimenticia, en partes iguales, para su hijo mayor de edad **********.

• La enjuiciada dio respuesta a la demanda; reconoció los hechos de ésta, particularmente la separación de los cónyuges por más de dos años; pero se opuso al reclamo de gastos y costas, con el argumento de que de conformidad con el artículo 267, fracción XIX, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado, ninguno de los cónyuges tendría la calidad de culpable y, por tanto, eran inaplicables los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no existir vencedor ni vencido.

• En la sentencia definitiva se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes y se condenó a la demandada a pagar los gastos y costas de la primera instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

• La demandada ********** interpuso el recurso de apelación en contra de ese fallo.

• En la sentencia de segundo grado reclamada, se consideró que sí procedía la condena al pago de los gastos y costas de la primera instancia, porque se surtía la hipótesis prevista por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el de origen era un procedimiento contencioso, al tratarse de un juicio ordinario civil sobre divorcio necesario y, procedía la condena al pago de los gastos y costas, aun tratándose del divorcio en el que se invocó la causal prevista por la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado; habiendo sido el actor quien resultó vencedor al obtener sentencia favorable en cuanto a su pretensión principal, consistente en la disolución del vínculo matrimonial.

• En la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo **********, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito sostuvo, que si se declara procedente la acción de divorcio ejercida en la vía ordinaria civil

con base en la causal prevista en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado, procede condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas, conforme a lo dispuesto por los numerales 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito conoció del juicio de amparo directo **********, de cuya sentencia cabe destacar los antecedentes siguientes:

• ********** promovió juicio ordinario civil, sobre divorcio necesario, en contra de **********, con base en la causal de divorcio, prevista por la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado, conforme a la cual, es causa de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio; misma que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.

• La Juez del conocimiento tuvo contestada la demanda en sentido negativo.

• El nueve de diciembre de dos mil nueve se dictó la sentencia definitiva en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes, y se condenó a la enjuiciada al pago de los gastos y costas.

• La demandada ********** interpuso el recurso de apelación en contra de ese fallo.

• En la sentencia de segundo grado reclamada, se sostuvo que al haberse acreditado la acción de divorcio, con apoyo en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado sí procedía que la juzgadora condenara a la demandada a pagar los gastos y costas de la primera instancia, en tanto que la circunstancia de que a ninguna de las partes le correspondiera la calidad de cónyuge culpable, no la situaba en ninguna de las hipótesis previstas por dichas normas legales para absolver del pago de los gastos y costas.

En la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo **********, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito sostuvo, que considerando que la promoción del juicio de divorcio era necesaria para obtener el reconocimiento del derecho invocado y la acción se ejerció con apoyo en la causal objetiva del artículo 267, fracción XIX, del Código Civil para el Estado, era evidente que, al no existir la derrota, no resultaba aplicable el prin-

cipio de imposición de costas al vencido, previsto por el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que la demandada-quejosa no estaba en posibilidad de evitar el pleito, ni aun a través del allanamiento, dado que tratándose de acciones del estado civil, no es bastante la confesión si no está adminiculada con otras pruebas fehacientes, ni fue sujeto a un interés opuesto al del actor.

A su vez, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito conoció del juicio de amparo directo **********, advirtiéndose en la sentencia correspondiente los antecedentes siguientes:

• ********** promovió juicio ordinario civil, sobre divorcio necesario, en contra de **********, con base en la causal de divorcio prevista por la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado, según la cual, es causa de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio; misma que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.

• El actor demandó únicamente la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la demandada, así como el pago de los gastos y costas.

• La enjuiciada dio respuesta a la demanda y manifestó que estaba de acuerdo en que se disolviera el vínculo matrimonial que unía a las partes, manifestando su voluntad de que la patria potestad y la custodia de su menor hijo quedara como se encontraba en la fecha de la contestación; pero afirmó que eran totalmente improcedentes los gastos y costas, en virtud de que por la causal de divorcio invocada no existe cónyuge culpable.

• El treinta y uno de agosto de dos mil siete se dictó la sentencia definitiva en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes y se condenó a la demandada al pago de los gastos y costas de la primera instancia, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

• La demandada ********** interpuso el recurso de apelación en contra de ese fallo.

• En la sentencia de segundo grado reclamada se estimó, esencialmente, que sí procedía la condena al pago de los gastos y costas de la primera instancia, porque así lo establecen de manera imperativa los artículos 90 y 91 del código citado, ya que el actor obtuvo resolución favorable a sus pre-

tensiones, mientras que la demandada fue condenada de manera total, y la circunstancia de que la causal de divorcio invocada no previera la figura del cónyuge culpable, no eximía a las partes de la condena al pago de las costas.

En la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo **********, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito sostuvo que, como lo expuso la quejosa, en el procedimiento nunca hubo oposición a la acción de divorcio ni a la causal invocada por el actor, por lo que al no haber contienda en el caso, no procedía condenar a la demandada al pago de los gastos y costas del juicio; lo anterior se consideraba así, puesto que para que se actualice la causal, tiene que haber un vencedor, pero si ambos están conformes en disolver el vínculo matrimonial, que es la acción principal, resulta obvio que en ese aspecto no puede hablarse de que hubo un vencedor y un vencido.

Dicho órgano jurisdiccional concluyó, que en el caso no hubo materia de discusión sobre la acción ejercida por el actor (divorcio necesario), ni sobre su fundamento; por lo que no podía afirmarse válidamente que hubo contienda entre las partes; así, era fundado el concepto de violación expresado, porque la demandada nunca suscitó controversia sobre la disolución del vínculo matrimonial y, no obstante ello, el tribunal de alzada estimó que era procedente condenarla al pago de los gastos y costas, al no haber destruido la acción ejercida por el actor y éste obtuvo resolución favorable; cuando no había razón alguna para que se estimara que esa fue la intención de la demandada, puesto que por el contrario, lo que mostró fue su conformidad con lo reclamado por el demandado, al manifestar su aprobación con la disolución del vínculo matrimonial.

Establecidas las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, es necesario destacar que en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 72/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, actual 227, fracción III, ya estableció que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio es visible en el *Semanario Judiciales de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales– y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las con-

tradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Conforme la jurisprudencia anterior, el Alto Tribunal definió que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, porque es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, debiendo ponderarse que la variación o diferencia que pueda existir no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, que se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que forme parte de la historia procesal del asunto de origen.

También especificó que, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque el criterio jurídico se construye partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que, no puede arribarse a un criterio único ni tampoco es posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues ello implicaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Así pues, partiendo de tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues conforme a las ejecutorias invocadas, se advierte que los tres Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito se ocuparon de una misma cuestión jurídica, a saber, si debe o no condenarse en costas en términos de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuando se declara procedente la acción de divorcio ejercida, con fundamento en la causal prevista en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de diciembre de dos mil cuatro, consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años sin causa justificada y sin cumplir los fines del matrimonio.

De esta manera, la presente contradicción se centra en determinar si procede o no la condena en costas, cuando se declara procedente la acción de divorcio, ejercida con fundamento en la causal prevista por la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de diciembre de dos mil cuatro.

SÉPTIMO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** En términos de lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, conforme a lo que se expone enseguida en el presente fallo.

Bien, la materia de la contradicción de tesis, consiste en determinar si en la sentencia en que se declara procedente la acción de divorcio necesario por la causal de separación por más de dos años, prevista en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de diciembre de dos mil cuatro, procede condenar o no al pago de costas.

Este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito considera que la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia sobre el punto jurídico, es que, por regla general, sí procede condenar al pago de las costas a la parte vencida, cuando en la sentencia se declara procedente la acción de divorcio necesario por la causal de separación de los cónyuges por más de dos años, prevista en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de diciembre de dos mil cuatro, salvo en el caso de que la parte vencida se haya allanado totalmente a las prestaciones demandadas.

Para justificar la tesis acabada de anunciar, se realizará el estudio del tema de contradicción de tesis de la siguiente manera:

A. En primer lugar, se hará una breve referencia a la naturaleza de la acción de divorcio necesario por la causa de separación de los cónyuges por más de dos años sin causa justificada y no se cumplan los fines del matrimonio, conforme a lo que sobre el tema ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Posteriormente, se analizará la naturaleza de las costas y los sistemas y teorías para su condena, adoptadas por el legislador del Estado.

C. Establecidas esas premisas, se expondrán las razones por las que en el caso en concreto, este Pleno de Circuito determina que en el juicio de divorcio necesario en que se declara procedente la acción por la causal de separación de los cónyuges por más de dos años sin causa justificada, por regla general, procede condenar en costas a la parte vencida en ese juicio, salvo en el caso en que ésta se haya allanado totalmente a las pretensiones demandadas.

A. Sobre la acción de divorcio necesario por la causal de separación de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada.

El artículo 267, fracción XIX, del Código Civil para el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de diciembre de dos mil cuatro (con base en el cual se emitieron los criterios contendientes en esta contradicción), literalmente establece:

"Artículo 267. Son causas del divorcio:

"...

"XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio.

"Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, ha interpretado diversos preceptos legales[1] de redacción similar al aplicable en el caso concreto, y ha llegado a la conclusión de que esta causal no genera por sí sola beneficios o perjuicios con relación a los consortes, sino simplemente la disolución del vínculo matrimonial y de las cuestiones accesorias.

La califica como una **causa objetiva** que produce el divorcio por el solo hecho de que la separación dure más de dos años. Ha hecho referencia a que, en nuestro derecho, con esta causal se establece la facultad de que cualquiera de los cónyuges insten la demanda de divorcio, por haber transcurrido más de dos años de la separación, **no obstante que el otro consorte no desee el divorcio** y, así las cosas, el juzgador para estimar que se satisfacen los elementos de procedencia de la causal de mérito, sólo debe verificar que la separación de los cónyuges transcurrió por más de dos años, para decretar el divorcio.

El Alto Tribunal Constitucional sostuvo que lo que se pretende con esta causal de divorcio por parte del órgano legislativo, es resolver jurídicamente

[1] Artículo 267, fracción XVIII del Código Civil para el Distrito Federal, que establecía: "La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."
Artículo 141 del Código Civil de Veracruz, se establece: "Artículo 141. ... XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

situaciones inciertas, partiendo de que las relaciones humanas y las relaciones jurídicas requieren de certeza, y toda incertidumbre debe resolverse, por ejemplo, en caso de ausencia de un cónyuge o inclusive, de presunción de muerte. Al margen de la causa de la separación, legítima o ilegítima, basta que ésta sea por más de dos años para que resulte procedente el divorcio, cuya demanda entable cualquiera de los cónyuges.

Por tanto, el cónyuge que demanda el divorcio necesario, conforme a esa causal, específica, es suficiente que demuestre la existencia del matrimonio con el acta correspondiente y la separación de los consortes por más de dos años para que se declare procedente la acción, sin que sea necesario que demuestre razones o motivos de la separación y, por ende, no habrá culpa de ninguno de los cónyuges.

El hecho de que en el propio precepto se establezca que en el divorcio promovido, con base en esa causal, ninguno de los cónyuges tendrá la calidad de culpable, pues ello implica que no existe un cónyuge que, derivado de su incumplimiento con cualquiera de las obligaciones del matrimonio (proporcionar alimentos, deber de asistencia, fidelidad y respeto, garantizar el buen desarrollo de los menores, etcétera), cause el divorcio.[2]

Esas premisas, permiten concluir, para el caso que interesa que:

1. La causal de separación de los cónyuges por más de dos años sin causa justificada y sin cumplirse los fines del matrimonio establecida en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado, es una **causa objetiva**, esto es, no se basa en una conducta subjetiva de los cónyuges (dolo o culpa), sino en un hecho cierto, concreto y objetivo que es la separación por más de dos años.

2. Para lograr el divorcio por esa causal, cualquiera de los cónyuges **debe ejercer la acción correspondiente ante la autoridad judicial, aun cuando el otro no esté de acuerdo con el divorcio**, o no lo quiera. En el juicio

---

[2] Consideraciones emitidas en la ejecutoria por la que se falló la contradicción de tesis 45/95, por la que emanó la jurisprudencia consultable con el número 1a./J. 15/96, en la página 115, Tomo III, junio de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DIVORCIO, SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, COMO CAUSAL DE."
Así como en la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 162/2005-PS, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 4/2006, publicada en la página 17, Tomo XXIII, marzo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."

en que se ventile esa acción, **existe una carga procesal del accionante**, que consiste en acreditar: a) la existencia del matrimonio, y b) que operó la separación entre los cónyuges por más de dos años sin causa justificada y sin cumplir los fines del matrimonio; de manera que, si no cumple con esa carga en el proceso, la acción será declarada infundada, y en contrasentido, si la cumple, será fundada.

3. Por disposición expresa de la ley, en la sentencia definitiva no operará declaración alguna de cónyuge culpable, ya que la propia causal no se genera por un hecho subjetivo de uno de los cónyuges (dolo o culpa), sino por un **hecho objetivo** como lo es, la separación por más de dos años.

B. Naturaleza de las costas.

Las costas, en el derecho procesal, se definen como **los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio. Se relacionan directamente con el proceso, de tal manera que sin ellos, legalmente éste no puede concluirse**. No se comprenden en las costas los gastos innecesarios ni los que están prohibidos por la ley o que sean contrarios a la ética. Las propinas, las dádivas o las cantidades pagadas para cohechar a un funcionario o lograr que cumpla con sus obligaciones, no son reembolsables.[3]

También se definen como los **gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso**, las que pueden dividirse en judiciales y procesales en sentido estricto, ya que las primeras son aquéllas que se establecen como contribuciones fiscales para el pago de algunos servicios efectuados por los tribunales, en tanto que las segundas comprenden todas las restantes erogaciones.[4]

En la materia procesal civil y mercantil, para su condena, se siguen dos criterios esenciales:

a) El sistema subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que hubiere conducido el proceso con "temeridad y mala fe"; y,

b) El sistema objetivo, de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio.

---

[3] *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Pallares, Eduardo. 6a. edición. Editorial Porrúa. México, 1970, página 206.
[4] *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México 2004, página 914.

En el primer supuesto, se toma en cuenta un dato subjetivo, la conducta temeraria y de mala fe de una de las partes, la cual puede ser difícil de probar, en tanto que **de acuerdo con el criterio objetivo, la prueba la constituye la propia sentencia con la que se acredita el hecho del vencimiento**.[5]

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala ha reconocido, reiteradamente,[6] la existencia de tres teorías para la procedencia de la condena al pago de costas, a saber:

Una es la "**teoría de la pena**", que ve en la condena en costas una sanción punitiva para el litigante que obra dolosamente o de mala fe. Ha sido enunciada de diversas maneras, en ocasiones como una pena no tanto de carácter privado por la violación consciente de un derecho ajeno, cuanto de carácter público por el hecho de utilizar abusivamente del proceso con el mismo fin. También se le ha definido como castigo a la temeridad del justiciable que litiga a sabiendas de su sinrazón; como sanción de conducta procesal; como una pena disciplinaria, o como una sanción procesal inspirada en fines éticos.

Otra es la "**teoría del resarcimiento**", que encuentra el fundamento de la condena en costas en la culpa o negligencia de uno de los litigantes, quien tiene la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados a la parte contraria; de ahí, que se le condena al pago de las costas. Se considera opuesta a la de la pena, y en sustancia proclama la necesidad de aplicar la condena de acuerdo con el principio normal en materia de resarcimiento, o sea mediante la concurrencia de culpa en general.

Finalmente la "**teoría del vencimiento**", según la que, para la imposición de la condena al pago de las costas no se atiende a elementos subjetivos como el dolo y la culpa, **sino al hecho objetivo del vencimiento**. Es decir, que **la**

---

[5] Ídem.

[6] Entre otras, pueden citarse las contradicciones de tesis 39/2008-PS y 257/2009 de las que derivaron la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2009 y 1a./J. 129/2009, de rubros: "COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CUANDO EXISTAN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA POR AMBOS SE MODIFICA ÚNICAMENTE POR EL RECURSO DE UNO, AGRAVANDO LA SITUACIÓN DEL OTRO, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1,084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO.", respectivamente.

condena va ligada a un hecho objetivo y de fácil determinación, por lo menos en principio, como es el del vencimiento.

El propio Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que **en esta teoría del vencimiento, la condena en costas del vencido constituye una reparación, cuya índole especial resulta de la íntima conexión existente entre las costas y el proceso**. Se reitera, que una de las notas características que la diferencia del resarcimiento ordinario de daños y perjuicios, es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues sólo requiere la condición objetiva del vencimiento, siendo, por tanto, una responsabilidad de índole enteramente particular.

En este mismo orden de ideas, dentro de la teoría del vencimiento existen diversas modalidades o criterios como el de aplicación estricta o absoluta o, en forma relativa. En el primer caso, la única pauta para determinar la condena en costas es el vencimiento puro y simple. En cambio, la forma relativa tiene lugar cuando se introducen excepciones al principio general del vencimiento, estableciéndose la facultad judicial de eximir de costas al vencido cuando se encuentre mérito para ello.

Así las cosas, en esta teoría, **el vencimiento se determina por el resultado del proceso** o del incidente; **es este resultado del proceso o del vencimiento el que determina la condición de vencido**. El vencimiento se produce **cuando existe estimación de las pretensiones de un litigante contra las pretensiones de su adversario**; o sea, cuando una de las partes obtiene del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente a las pretensiones hechas valer por su contraparte, sea mediante una sentencia definitiva, o una interlocutoria que decida el incidente con fuerza de definitiva.[7]

Ahora bien, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, al crear el Código de Procedimientos Civiles, en los artículos 90 y 91, adoptó el sistema o la **teoría del vencimiento**, pues para la imposición no atiende a elementos subjetivos como el dolo o la culpa, sino únicamente al hecho objetivo del vencimiento, es decir, respecto de la imposición de lo pretendido por una de las partes frente a lo hecho valer por la otra, como se aprecia del contenido de tales preceptos que se leen como sigue:

---

[7] Consideraciones emitidas por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 101/2005, de la que derivó la jurisprudencia publicada con el número 1a./J. 159/2005, en la página 290, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "COSTAS. SE EXCEPTÚA DE SU CONDENA CUANDO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CIVIL EL VENCIMIENTO MUTUO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."

"**Artículo 90. En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas**, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

"**En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio** como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, **no habrá condena en costas**, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario."

"**Artículo 91. Siempre serán condenados en costas:** el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra."

Por lo que respecta al artículo 90 transcrito, éste establece que **en los asuntos de carácter contencioso se decretará forzosamente condena en costas** en la sentencia definitiva o interlocutoria, salvo que las partes lleguen a un convenio como resultado de la medición o conciliación o cualquier otro arreglo, con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos.

Por su parte, el artículo 91 prevé que **siempre** serán condenados en costas: el litigante que no **obtenga sentencia favorable** sobre ninguno de los puntos de su demanda, y **el que fuere condenado** en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

La regla general que deriva de esos dos preceptos es la siguiente:

En todo asunto de carácter contencioso en el que las pretensiones de una de las partes triunfa sobre la otra, siempre se debe decretar condena en costas al litigante que no obtenga sentencia favorable (sobre ninguno de los puntos de su demanda) y al que fuere condenado (en absoluta conformidad con lo que se le reclamó).

Sin embargo, como excepción, no procede la condena en costas, cuando las partes lleguen a un convenio como resultado de la mediación o conciliación o cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos.

Para entender mejor la regla general que deriva de esos preceptos, así como su excepción, es útil hacer referencia a lo que se debe entender por

"asunto de carácter contencioso" (término establecido en el artículo 90 antes reproducido).

El término "contencioso" se define como:

"*Contencioso,sa. Dicho de la persona que tiene por costumbre ir en contra de lo que los demás dicen o hacen. //2. Aplicado a los temas que se tratan en un juicio, o de la manera como se lleva a cabo un litigio. //3. Asuntos que son llevados frente a un Juez o tribunal para ser sometidos a su conocimiento.*"[8]

"*Contencioso. Se dice de todo asunto que está sujeto a juicio*."[9]

"*contencioso, -sa*

"*adj. Díc. del que por costumbre contradice o disputa todo lo que otros afirman*.

"*der. Díc. de la materia sobre que se contiende en juicio*."[10]

Por su parte, y sólo para efecto de precisar de mejor manera lo que debe entenderse por el concepto "asunto contencioso", al que hizo referencia el legislador, es oportuno traer aquí a colación, la definición de "procedimiento no contencioso":

"Los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria son aquéllos en los que se ventilan asuntos en que no existe, al menos en teoría, conflicto de intereses o litigio, vale decir, no hay sujetos que asuman la calidad, propiamente dicha, de demandante y demandado sin que ello obste que, dentro de nuestro sistema, se presente la figura de la oposición. En tales procesos o procedimientos quienes los promueven solicitan, por lo general, en sede judicial o notarial, que se preste autorización para llevar a cabo ciertos actos jurídicos, o que se homologuen o aprueben éstos, o que se documenten, certifiquen o declaren determinadas situaciones también de orden jurídico, o, finalmente se pide que se fijen plazos o se dispongan medidas de protección."[11]

---

[8] *Diccionario Hispanoamericano de Derecho*. Grupo Latino Editores. Bogotá, 2008, página 407.
[9] *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Pallares, Eduardo. 6a. edición. Editorial Porrúa. México 1970.
[10] *Diccionario Enciclopédico*, Volumen 1. Larousse Editorial, S.L. 2009.
[11] Hinostroza Mínguez Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica. Tercera Edición. Lima. 2005, página 1431.

Tales definiciones permiten concluir que por "asunto de carácter contencioso" debe entenderse a todo proceso llevado a cabo ante la autoridad judicial **en que existe conflicto de intereses o controversia sobre las pretensiones y hechos sobre que versa**. Esto es, en un asunto de naturaleza contenciosa, **existe controversia** y dualidad entre las partes, se trata de un juicio sometido a la potestad del Juez, en que existe **confrontación de pretensiones contrarias**, y surge la litis, y las partes son verdaderos contendientes **al poner en contradicción precisamente la materia del juicio**.

Por ende, de conformidad con los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por regla general, **en todo proceso judicial en que exista contienda o controversia entre las partes** y se someta la materia del juicio a la decisión final del Juez del proceso, se debe decretar la condena a costas, **siempre**, en contra de:

1. El litigante que no obtenga sentencia favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda.

2. En contra del litigante que fuere condenado en absoluto a lo que se le reclamó en la demanda.

He ahí la presencia del sistema objetivo que adoptan tales preceptos y en el que impera la teoría del vencimiento, pues son claros en establecer que **en todo juicio en que exista discusión, disputa o debate entre los hechos fundatorios de la acción y el derecho reclamado**, entonces, –cumplidos los presupuestos procesales del juicio, claro– el Juez necesariamente debe determinar a quién de las partes (actora o demandada) le corresponde el carácter de vencedor y vencido y, por tanto, condenar en costas.

En otras palabras, cabe resaltar, **el elemento distintivo de los asuntos contenciosos es la confrontación de los intereses de las partes**, es decir, **la oposición de la parte demandada respecto de que se declare fundada alguna pretensión demandada por el actor, o la oposición del accionante a que se declaren fundadas las excepciones del enjuiciado**.

Lo anterior cobra sentido, si se tiene en cuenta los supuestos de excepción, respecto a la condena en costas, previstos en el segundo párrafo del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismos que consisten en que no procede dicha condena, cuando las partes en el juicio llegan a un convenio como resultado de la mediación o conciliación o cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos.

Dicho de otro modo, el numeral en cita establece los supuestos de excepción, en el hecho de que, a pesar de que se promovió un juicio que, en principio podía considerarse contencioso, finalmente cesó la controversia entre las partes; asimismo, establece un supuesto, el que no puede tomarse como limitativo sino, simplemente ilustrativo. De ahí, que la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser un supuesto de excepción, respecto a la condena en costas, con base en la teoría del vencimiento (artículo 91 de dicho numeral), debe entenderse en su sentido amplio, es decir, cuando en un procedimiento que, en principio parecía contencioso, finalmente no exista oposición entre las pretensiones de las partes y, por tanto, no existe la controversia requerida para la condena en costas.

C. Razones por las que se consideran que en el juicio de divorcio necesario en que se dicta una sentencia en que se declara procedente la acción de separación de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada y sin cumplir los fines del matrimonio, **en el que existe contraposición de posturas entre las partes**, procede la condena en costas.

Precisada la naturaleza de la acción de divorcio necesario por la causal de separación de los cónyuges por más de dos años sin causa justificada y sin cumplir los fines del matrimonio, así como la de las costas, es necesario determinar si el juicio en que se ejerza esa acción, se ubica en el supuesto de "asunto de carácter contencioso" al que hace referencia el legislador en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para que opere la condena en costas.

Bien, este Pleno de Circuito considera que el juicio de divorcio necesario por la acción de separación de cónyuges por más de dos años, sin causa justificada y sin cumplir los fines del matrimonio, **en el que existe oposición de una de las partes respecto de las pretensiones del otro**, sí se trata de un asunto contencioso.

Primero, porque como se destacó al hacer referencia a la naturaleza de esa acción, para que se pueda llevar a cabo el divorcio por esa causal, es necesario que cualquiera de los cónyuges ejerza la acción correspondiente ante la autoridad judicial, aun cuando el otro cónyuge no esté de acuerdo con el divorcio.

Esto es, se trata de un proceso que se insta por uno de los cónyuges ante la autoridad judicial en contra de la voluntad del otro cónyuge.

Luego, como también se dijo al hacer referencia a esa acción, en ese juicio, el actor está constreñido a acreditar en el juicio tanto la existencia del

matrimonio, como el hecho objetivo consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años sin causa justificada.

Por ende, en el juicio en que se ejerza esa acción, existirá controversia entre las partes en la medida en que al cónyuge actor le corresponde la carga de probar esos hechos objetivos (matrimonio y separación por más de dos años de los cónyuges) y el cónyuge demandado (**aquel que no quiere que se decrete el divorcio con base en esa causal**), al contestar la demanda, se opone a esa acción controvirtiendo los hechos concretos de la separación o de cualquier prestación que se le demandó.

Esto es, es indiscutible que en un juicio en que se solicita el divorcio necesario por haber operado la separación de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada y sin cumplir los fines del matrimonio, **puede surgir la litis** precisamente sobre el hecho objetivo de la separación por más de dos años sin causa justificada que el propio actor debe demostrar en el juicio; esto, siempre que el cónyuge demandado (en contra del cual se ejerció la acción) considere que no existió la separación, que no ha transcurrido el tiempo mínimo de dos años, previsto por la causal demandada o se oponga a cualquier otra prestación demandada por el accionante, por lo que al contestar la demanda, refute tales hechos y exponga, a su vez los hechos sobre los que operará su defensa, como aquellos por los que justifique su afirmación, esto es, aquellos cuya actualización ocasiona que no se configure esa causal o que no se le debe condenar a cualquier otra prestación de las que le fueron demandadas.

De esta manera, es indiscutible que en ese caso, surgen intereses opuestos o en contrario entre las partes, pues mientras el cónyuge actor pretende que se decrete el divorcio conforme a esa causal (y, como consecuencia de ello, cualquier otra prestación accesoria), el otro asume una postura contraria al aducir la no actualización del hecho concreto y objetivo sobre el que se reclama el divorcio o que no se le debe condenar al pago de las prestaciones accesorias demandadas.

De ahí que el juicio de divorcio necesario por la causal de separación de los cónyuges por más de dos años sin causa justificada y sin cumplir los fines del matrimonio, **en el que exista contradicción entre las posturas de las partes**, se trate de un verdadero proceso contencioso o "asunto de carácter contencioso" a que hace referencia el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se insiste, en tal caso, las partes asumen posturas contrarias, respecto de lo demandado, surgiendo así la litis en el juicio, lo que trae como consecuencia, que se fijen a las partes cargas procesales, y que finalmente, de acuerdo a la satisfacción de esas cargas en el proceso, la auto-

ridad judicial sea la que finalmente deba decidir sobre la procedencia o no de la reclamación, debiendo, en consecuencia, asumir como válida sólo una de las dos posturas asumidas por los contendientes, ya sea que determine que se acredita la causal, o que ésta no se configura.

Ahora bien, el hecho de que esa causal de divorcio opere sólo con base en un hecho objetivo (separación por más de dos años sin causa justificada y sin cumplir los fines del matrimonio) y no uno subjetivo (culpa o dolo del cónyuge demandado por incumplimiento de sus obligaciones en el matrimonio) y que, por ello, no sea dable declarar en sentencia a un cónyuge culpable (precisamente al no fundamentarse en un hecho subjetivo atinente al dolo o culpabilidad del cónyuge demandado), no implica que en el caso en concreto, no puede surgir de la sentencia, un vencedor y un vencido y que, en consecuencia, no pueda operar la teoría del vencimiento para efectos de la condena en costas, pues como se ha hecho referencia, esto depende de la existencia de la contradicción en cuanto a las pretensiones de las partes.

En efecto, como ya se destacó, las costas son todos los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio, las cuales se relacionan directamente con el proceso.

Así las cosas, conforme a la teoría del vencimiento para la condena en costas, **el vencimiento se produce cuando existe estimación de las pretensiones de un litigante contra las de su adversario; o sea, cuando una de las partes obtiene del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente a las de su adversario, sea mediante una sentencia definitiva**, o una interlocutoria que decida el incidente con fuerza de definitiva.

De manera que, si en un juicio en que se ejerce la acción de divorcio necesario por la separación de los cónyuges por más de dos años sin causa justificada y sin cumplir los fines de matrimonio, **y siempre que exista oposición entre las pretensiones de las partes**, se dicta sentencia que declara procedente la acción por parte del Juez de la causa, es inconcuso que, además de que ambas partes erogaron gastos para lograr la tramitación y conclusión de ese juicio, conforme a su resultado, existió un vencedor y un vencido, pues el vencedor es aquel que obtuvo del órgano jurisdiccional la protección jurídica de su pretensión –ya sea, el divorcio por esa causal o la declaración que la misma no se demostró–, frente a su adversario, es decir, el demandado que se opuso a la declaración del divorcio por esa causal o a cualquier otra prestación demandada, así como aquel que se opuso a las excepciones de la parte demandada; mientras que, el vencido lógicamente será precisamente

el cónyuge que no obtuvo la procedencia de lo que pretendía (esto frente al cónyuge que sí lo consiguió).

Por lo que, en el juicio de divorcio en que se ejerza esa acción **y exista oposición de una de las partes a las prestaciones de la otra**, es perfectamente aplicable la teoría del vencimiento para efectos de la condena en costas, ya que bastará atender al resultado del proceso para determinarlo (el vencimiento, que implica que la postura de una de las partes triunfó sobre la de su contraria), y así, condenar al pago de éstas al litigante que no obtuvo beneficio sobre ninguna de sus pretensiones.

De este modo, para determinar la existencia de un vencedor frente a un vencido, **es relevante la postura que asuma la parte demandada al contestar la demanda**, pues será la oposición de una de las partes a las prestaciones demandadas por la otra, lo que sirve de base para estimar si existe un vencedor y un vencido en el juicio de divorcio, **pues en el caso que exista allanamiento a la totalidad de las prestaciones demandadas por el actor, no podrá considerarse que la pretensión de una de las partes se impuso a la pretensión de su contrario**, lo que es el elemento necesario, previsto para la condena al pago de las costas, conforme lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Luego, de conformidad con todo lo expuesto, no procede esa condena cuando la parte vencida se allana totalmente a las pretensiones de su contraria, porque en ese caso en realidad no existen intereses opuestos entre las partes; no existe discusión, disputa o debate sobre lo pretendido y los hechos en que se funda; pues en esos casos no existe la controversia requerida para la condena en costas, sino que se presenta una situación análoga a la que surge con motivo del acto previsto en el párrafo segundo del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, caso en el que no procede la condena en costas.

Ello, porque un juicio que, en principio, podía ser considerado como contencioso, finalmente no lo fue, en virtud de que las posturas de las partes dejaron de ser antagónicas o contrarias entre sí y, por consiguiente, dejó de existir contradicción en las posturas de las partes.

De este modo, como en el caso en que una de las partes se allana totalmente a las pretensiones de su contraria, no existe contradicción de posturas, no procede la condena en costas con base en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

COSTAS. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LA SENTENCIA EN QUE SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO CONFORME A LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XIX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE DEL 31 DE ENERO DE 2005 AL 7 DE DICIEMBRE DE 2013, SALVO QUE LA PARTE VENCIDA SE ALLANE TOTALMENTE A LAS PRETENSIONES DE SU CONTRARIA. Por regla general, debe condenarse al pago de las costas cuando se declara procedente la acción de divorcio ejercida con fundamento en la causal prevista en el precepto aludido, consistente en la separación de cónyuges por más de 2 años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio, porque pueden surgir intereses opuestos o contrarios, pues mientras uno de los cónyuges puede pretender que se decrete el divorcio conforme a esa causal, el otro puede asumir una postura contraria basada en la no actualización del hecho concreto y objetivo sobre el que se reclama el divorcio, por lo que es claro que, en ese caso, se está ante un asunto contencioso, esto es, un conflicto de intereses o una controversia sobre las pretensiones y hechos sobre los que versa, ante una confrontación de pretensiones contrarias, por lo que en la sentencia que declare fundada esa acción procede la condena al pago de costas, en términos de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; pero no cuando la parte vencida se allana totalmente a las pretensiones de su contraria, porque en ese caso no existen intereses opuestos entre las partes, es decir, es inexistente la discusión, disputa o debate sobre lo pretendido y los hechos en que se funda, pues en ese caso, se presenta una situación análoga a la surgida con motivo del acto contenido en el párrafo segundo del artículo 90 indicado, caso en el que no habrá condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 140/2013, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al fallar el amparo directo 479/2010, y el Tercer Tribunal Colegiado al decidir el amparo directo 123/2008.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y la tesis de jurisprudencia que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, los Magistrados J. Refugio Ortega Marín, Martín Alejandro Cañizales Esparza y Carlos Manuel Bautista Soto, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia IV.3o.C.34 C, IV.2o.C.101 C, 1a./J. 92/2004, 1a./J. 8/2009 y 1a./J. 129/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, octubre de 2009, página 1513, XXXIV, agosto de 2011, página 1308, XXI, febrero de 2005, página 118, XXIX, marzo de 2009, página 106, y XXXI, mayo de 2010, página 289, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LA SENTENCIA EN QUE SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO CONFORME A LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XIX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE DEL 31 DE ENERO DE 2005 AL 7 DE DICIEMBRE DE 2013, SALVO QUE LA PARTE VENCIDA SE ALLANE TOTALMENTE A LAS PRETENSIONES DE SU CONTRARIA. Por regla general, debe condenarse al pago de las costas cuando se declara procedente la acción de divorcio ejercida con fundamento en la causal prevista en el precepto aludido, consistente en la separación de cónyuges por más de 2 años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio, porque pueden surgir intereses opuestos o contrarios, pues mientras uno de los cónyuges puede pretender que se decrete el divorcio conforme a esa causal, el otro puede asumir una postura contraria

basada en la no actualización del hecho concreto y objetivo sobre el que se reclama el divorcio, por lo que es claro que, en ese caso, se está ante un asunto contencioso, esto es, un conflicto de intereses o una controversia sobre las pretensiones y hechos sobre los que versa, ante una confrontación de pretensiones contrarias, por lo que en la sentencia que declare fundada esa acción procede la condena al pago de costas, en términos de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; pero no cuando la parte vencida se allana totalmente a las pretensiones de su contraria, porque en ese caso no existen intereses opuestos entre las partes, es decir, es inexistente la discusión, disputa o debate sobre lo pretendido y los hechos en que se funda, pues en ese caso, se presenta una situación análoga a la surgida con motivo del acto contenido en el párrafo segundo del artículo 90 indicado, caso en el que no habrá condena en costas.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.C. J/5 C (10a.)

Contradicción de tesis 13/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 17 de mayo de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados J. Refugio Ortega Marín, Martín Alejandro Cañizales Esparza y Carlos Manuel Bautista Soto. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Eduardo Ataulfo Rodríguez Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 140/2013, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 479/2010, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 123/2008.

Nota: De las sentencias que recayeron al amparo directo 479/2010, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y al amparo directo 123/2008, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.C.101 C y IV.3o.C.34 C, de rubros: "COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DEL VENCIMIENTO, CUANDO EL JUICIO DE DIVORCIO SE FUNDA EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS SIN CUMPLIR LOS FINES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." y "COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA, SI NO HUBO CONTIENDA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, agosto de 2011, página 1308 y XXX, octubre de 2009, página 1513, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO "TRIBUNAL ELECTRÓNICO". CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, AMBOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 24 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN, CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO, JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO, EDUARDO TORRES CARRILLO Y JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA. DISIDENTE: ROGELIO CEPEDA TREVIÑO. PONENTE: JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA. SECRETARIO: GENARO ANTONIO VALERIO PINILLOS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas. Acuerdo del Pleno del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Vistos los autos relativos a la contradicción de tesis **1/2015** suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en las indicadas materias de este circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito recibido el once de septiembre de dos mil quince, dirigido a la presidenta del Pleno del Decimonoveno Circuito, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito en los amparos directos civiles 139/2015, 155/2015, 159/2015 y 231/2015, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo civil 731/2014.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En auto de catorce de septiembre del año en curso, la presidenta del Pleno del Decimonoveno Circuito admitió la denuncia de contradicción de tesis y la registró bajo el número de expediente **1/2015**.

En consecuencia, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informaran si el criterio sustentado en los referidos asuntos se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Por autos de veinticuatro y veinticinco de septiembre de la anualidad que transcurre, se recibieron los oficios 5525/2015 y 5173/2015, suscritos por los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales contendientes, en los que comunicaron que los criterios sustentados en los juicios de amparo directo 731/2014, 139/2015, 155/2015, 159/2015 y 231/2015 se encuentran vigentes.

TERCERO.—**Turno y returno.** En auto de veintinueve de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 Quáter 1, fracciones III y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 13, fracción VII y 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y por el acuerdo tomado por el Pleno del Decimonoveno Circuito, en sesión ordinaria de veinticuatro de junio del año en curso, se turnaron los autos al Magistrado Juan Pablo Hernández Garza para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Decimonoveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

Sustenta lo anterior, en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

"Décima Época
"Registro: 2008428
"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 15, Tomo II, febrero de 2015
"Materias: constitucional y común
"Tesis: 2a./J. 3/2015 (10a.)
"Página: 1656
"*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los tribunales auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, órgano que sustentó, por mayoría de votos, un criterio en los amparos directos civiles 139/2015, 155/2015, 159/2015 y 231/2015, el cual consideró contradictorio con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 731/2014.

TERCERO.—**Posturas de los criterios contendientes.**

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**, en el juicio de amparo directo **731/2014**, estableció, en lo que interesa:

"QUINTO.—Inconforme con la anterior determinación, ********** promovió demanda de amparo directo, en la que señaló como autoridad responsable a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, la que se presentó vía electrónica. …"

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**, en el juicio de amparo directo **139/2015**, resolvió:

"SEGUNDO.—**Causales de improcedencia.** Este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, de oficio, que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6o. de la Ley de Amparo, toda vez que la demanda de amparo no contiene firma autógrafa ni firma electrónica reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal.

"Efectivamente, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.'

"Por su parte, el artículo 6o. de la Ley de Amparo dispone:

"'**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.'

"De los artículos constitucional y legal transcritos se desprende el principio de instancia de parte agraviada, el cual, tiene como punto de partida la circunstancia de que el juicio de amparo nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora. Por tanto, debe existir iniciativa del afectado por un acto de autoridad, a fin de evitar un desequilibrio entre los Poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan los actos de los demás, sino los gobernados, a través de uno de esos poderes, en este caso, el Poder Judicial de la Federación.

"Sobre esa base, un presupuesto lógico del principio en alusión consiste en que la demanda de amparo cuente con la **firma** de quien dice ser el agraviado por el acto de autoridad; ello, ya que si tal escrito constituye la base del juicio, es indispensable como requisito de su admisibilidad y procedencia que contenga un signo expreso inequívoco de la voluntad del gobernado, pues de no ser así, se estimaría que es el propio órgano de control constitucional quien oficiosamente está verificando la regularidad de las actuaciones de las autoridades.

"Así, la ausencia de algún signo que conduzca al tribunal de amparo a considerar que, efectivamente, es el agraviado quien excita su actividad jurisdiccional, es indicativo de incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada, ya que la falta de la firma tiene como consecuencia que el escrito relativo no constituya propiamente una demanda y, por ende, que no pueda considerarse como agraviado al que no firmó.

"Lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del siguiente tenor:

"'DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.' (se transcribe)

"'RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.' (se inserta)

"… Ahora bien, en el caso, la autoridad señalada como responsable remitió a este órgano de control constitucional una impresión de los datos correspondientes a la 'firma electrónica' de **********, relativa al escrito de presentación de demanda de amparo, a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, denominado 'tribunal electrónico'; sin embargo, esa circunstancia no puede válidamente dar noticia de la manifestación de la voluntad de quien dice ser agraviado, para efectos de promover el juicio de amparo.

"Esto es así, ya que dicho sistema representa un servicio que permite la recepción en forma telemática de promociones **ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**; por tanto, al margen de que sus protocolos de seguridad sean técnicamente suficientes, no puede tener validez ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, al conocer del juicio de amparo.

"Para corroborar la validez de la proposición anterior, es necesario dilucidar en esta ejecutoria los siguientes puntos: **(I)** Qué legislación regula el trámite del juicio de amparo; **(II)** Cómo pueden presentarse las promociones en el juicio de amparo; **(III)** Presentación de la demanda de amparo directo; y, **(IV)** Qué posibilidad jurídica y material existe para presentar la demanda de amparo por medios electrónicos.

"**(I) Legislación relativa al juicio de amparo.**

"Sobre ese aspecto, el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las controversias de que habla el artículo 103 del Pacto Federal, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria.

"Por su parte, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2o., establece:

"'Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se sustanciará y resolverá de acuerdo con las normas y procedimientos que establece esta ley.

"'A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.'

"Como se puede advertir, la Ley de Amparo es enfática en establecer que para la sustanciación del juicio de amparo, deben aplicarse las reglas previstas en esa ley y, de manera supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los principios generales del derecho.

"Esto implica, para los gobernados, que deben ajustar su demanda de amparo a las formalidades que dispone el citado ordenamiento y, desde el punto de vista de las autoridades que conocen del amparo, que su actuación debe ceñirse a lo dispuesto en ese ordenamiento.

"Lo anterior, aunque pudiera parecer lógico, en la práctica representa cierta complejidad, sobre todo en el trámite del juicio de amparo directo, teniendo en cuenta que la demanda de amparo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, a la que le corresponde proveer sobre la suspensión y emplazar a juicio al tercero interesado, en términos de lo previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley de Amparo y, a partir de que se presenta la demanda, aquélla actúa como órgano auxiliar de la Justicia Federal, por consiguiente, las actuaciones que realice relacionadas con el amparo (notificaciones, por ejemplo), deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Amparo.

"Esto es, tanto las partes como las autoridades que conocen de la controversia de la que deriva la resolución, laudo o sentencia reclamada, al menos durante la tramitación del amparo directo ante la autoridad responsable, deben dejar de actuar conforme a la legislación común y a los mecanismos que se prevén en el fuero local, para ajustar sus promociones y actuaciones a lo que dispone la Ley de Amparo y los mecanismos que en ésta se reconocen.

"**(II) Promociones en el juicio de amparo.**

"Por otro lado, el artículo 3o. de la Ley de Amparo y el transitorio décimo primero del decreto relativo, disponen:

"'Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"'Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"'...

"'Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"'La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"'...

"'Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica. ...'

"'Décimo primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica. ...'

"Como se puede apreciar, de inicio, el legislador estableció que la presentación de las promociones en el juicio de amparo **deben ser por escrito**; sin embargo, previó la posibilidad de hacerlas mediante el empleo de las tec-

nologías de la información, particularmente, la firma electrónica, **conforme a la normatividad que emita el Consejo de la Judicatura Federal a través de acuerdos generales**, dado que aquélla tiene el mismo efecto que la firma autógrafa.

"Ahora bien, es relevante que la propia Ley de Amparo defina qué debe entenderse por firma electrónica, al establecer que se trata del medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación.

"Esto, porque si bien para la sustanciación de los asuntos ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y ante el Poder Judicial de la Federación, se prevé la posibilidad de acceder a la justicia, a través del uso de las tecnologías de la información e, inclusive, en el sistema local también se prevé el uso de una firma electrónica, debe entenderse que la firma electrónica válida para la promoción de la demanda de amparo es aquella que permite el acceso al sistema del Poder Judicial de la Federación (y no la que pudiera permitir el acceso al sistema del Poder Judicial Local), conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, es decir, la que regula el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

"**(III) Presentación de la demanda de amparo directo.**

"Previo a analizar lo atinente a la regulación que sobre el tema en cuestión ha emitido el Consejo de la Judicatura Federal, es importante tomar en cuenta que, de acuerdo a la Ley de Amparo, la demanda de amparo en la vía directa, a diferencia que en la indirecta, **debe presentarse por escrito**.

"En efecto, los artículos 108 y 175 del referido cuerpo legal establecen:

"'**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito <u>o por medios electrónicos</u> en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: …'

"'**Artículo 175.** La demanda de amparo directo <u>deberá formularse por escrito</u>, en el que se expresarán: …'

"Así, del análisis comparativo de ambos preceptos, resulta válido concluir que –de inicio– el legislador ordinario previó que puede presentarse la demanda de amparo a través del uso de las tecnologías de la información, **sólo en la vía indirecta y no tratándose de la vía directa**.

"**(IV) Posibilidad jurídica y material para presentar la demanda de amparo directo por medios electrónicos.**

"**• Acuerdo General Conjunto 1/2013**

"En uso de las facultades contenidas en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracciones XV y XXI, y 81, fracciones II, XVIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, emitieron el **Acuerdo General Conjunto 1/2013**, en el que se fijaron las bases relativas a la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico.

"Del contenido del citado acuerdo, se destaca el ordinal 5o., que establece:

"'**Artículo 5o.** Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la Firel.

"'**Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable**, en la inteligencia de que para acceder al Sistema Electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados.'

"Cabe precisar que, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también conoce de juicios de amparo en sus dos instancias y que las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal no pueden alcanzar el ámbito administrativo del Máximo Tribunal del País, fue necesario que, de manera conjunta, emitieran el acuerdo general a que alude el artículo (sic) 3o. y décimo primero transitorio de la citada legislación, relativo a la firma electrónica e integración del expediente electrónico.

"Ahora bien, resulta relevante que los citados órganos determinaron, para efectos de la presentación de **demandas** y promociones a través de la firma electrónica denominada 'Firel', que en los juicios de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado.

"Bajo ese contexto, puede sostenerse que, de inicio, es **jurídicamente posible** presentar la demanda de amparo directo a través de las tecnologías de la información implementadas por diversos órganos del Estado; sin embargo, esa posibilidad se condicionó a que el Poder Judicial de la Federación, a través de la denominada Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para tal efecto.

"En ese sentido, la justificación que se desprende del propio acuerdo, descansa en un criterio objetivo de **seguridad**, pues el convenio de coordinación que ahí se menciona, tiene como propósito que la referida unidad reconozca los certificados digitales homologados, en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

"**• Acuerdo General Conjunto 1/2014**

"Sobre esa misma cuestión, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, en cuyo título cuarto se precisó la manera de presentar las demandas de amparo a través de los medios electrónicos.

"Por lo que hace al **amparo directo**, se estableció lo siguiente:

"'**Artículo 20.** Para la presentación de demandas de amparo directo, se atenderá a lo siguiente:

"'I. Tomando en cuenta lo previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley de Amparo, en virtud de que deben presentarse por conducto de la autoridad responsable, a la que en términos de lo señalado en el diverso artículo 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le corresponde proveer sobre la suspensión, el PJF podrá celebrar convenio con cada uno de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, en el cual se establezca:

"'a. La posibilidad de que el PJF proporcione al tribunal respectivo, los programas informáticos que en su caso desarrolle para recibir demandas de amparo directo;

"'b. El mecanismo electrónico a través del cual los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo remitirán al CJF las demandas de amparo directo, así como los términos en los que se dará la intercomunicación entre los TCC y el tribunal responsable que hubiere emitido la sentencia impugnada, para que los servidores públicos autorizados de aquéllos puedan consultar el expediente electrónico relativo al juicio respectivo;

"'c. Los términos en los que se apoyará con recursos financieros y humanos al Poder Judicial o al tribunal respectivo para el establecimiento del sistema electrónico que permita la integración del expediente electrónico de los juicios de su conocimiento;

"'d. El reconocimiento de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo de la Firel como principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos en los que obren los juicios de su conocimiento;

"'e. Los términos en que a los servidores públicos adscritos a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, se les dotará de la Firel, y

"'f. Los términos en los que el PJF apoyará a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo en el otorgamiento de la Firel a las partes dentro de los juicios de su conocimiento, y

"'II. El módulo de presentación de demandas de amparo directo funcionará para las provenientes de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, una vez que la unidad y el tribunal respectivo emitan la declaratoria correspondiente, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el Periódico Oficial de la entidad política a la que corresponda aquél.'

"De lo antes transcrito se desprende que, para reconocer la validez del uso de las tecnologías de la información implementadas en los tribunales del orden común, en relación con el juicio de amparo directo (que por disposición legal debe presentarse ante la autoridad responsable), es necesario satisfacer previamente las siguientes condicionantes:

"**a)** Que el Poder Judicial de la Federación proporcione al tribunal respectivo, los programas informáticos necesarios;

"**b)** Que los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo reconozcan a la Firel como principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos; y,

"**c)** Que la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas y el tribunal respectivo, emitan una declaratoria al respecto, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el Periódico Oficial de la entidad política a la que corresponda éste.

"En esa tesitura, si en este circuito del Poder Judicial de la Federación no se han satisfecho las condiciones jurídicas y materiales antes descritas, es decir, no se ha suscrito un convenio entre los Poderes Judiciales Federal y Local para que, a través de las tecnologías de la información utilizadas puedan presentarse demandas de amparo directo, entonces, no es posible considerar válida para ese efecto la firma electrónica del Sistema de Gestión Judicial y, por ello, su uso no equivale a la firma autógrafa necesaria para estimar que existió voluntad del agraviado para promover el juicio de amparo.

"Sin que lo anterior implique el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, pues en el propio precepto se otorga la potestad al legislador ordinario para establecer plazos y términos a fin de acceder al sistema de justicia; por tanto, la circunstancia de que en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se haga una remisión expresa a los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal en lo atinente a la firma electrónica, es una cuestión de libre configuración legislativa.

"Por tanto, para reconocer la validez de la firma electrónica implementada en los tribunales ordinarios, es necesario satisfacer las condiciones previstas en los citados acuerdos generales, los cuales no pueden someterse desde esta instancia a un control de regularidad, ya que para poder revocarlos, existe un procedimiento específico que requiere de una votación calificada que sólo puede obtenerse en el Pleno del Máximo Tribunal; por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a observar los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, máxime que para la creación de los citados cuerpos normativos, también participó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 52/2014 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal del País, que es del siguiente tenor:

"'CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.' (se transcribe)

"… En suma, del análisis conjunto de los artículos 2o., 3o. y 175 de la Ley de Amparo, se advierte que en los juicios de amparo es posible presentar la demanda correspondiente a través del uso de las tecnologías de la información, mediante la firma electrónica regulada por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales. Por su parte, dicho órgano administrativo y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitieron en conjunto la normatividad aplicable para la implementación y uso de la citada herramienta a través de los Acuerdos Generales 1/2013 y 1/2014, en los que se estableció la posibilidad de que las demandas de amparo directo se recibieran a través de la firma electrónica implementada en los tribunales ordinarios; sin embargo, tal supuesto se condicionó a: a) Que el Poder Judicial de la Federación proporcione al órgano respectivo, los programas informáticos necesarios; b) Que los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo reconozcan a la Firel como principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos; y, c) Que la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas y el tribunal respectivo, emitan una declaratoria al respecto, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el Periódico Oficial de la entidad política a la que corresponda éste.

"Por tanto, **si quien se considere agraviado con alguna sentencia que admita amparo directo, presenta su demanda a través de la firma electrónica que no es la denominada Firel**, no puede aquélla tener el efecto de ser equivalente a la firma autógrafa, aun cuando la autoridad responsable certifique su recepción, ya que, de aceptar como válido este acto, se estarían analizando los requisitos de admisibilidad de un juicio federal a la luz de normas y mecanismos locales que no rigen en el caso, lo que no limita el derecho fundamental de acceso a la justicia, dado que si el legislador, en ejercicio de sus facultades constitucionales, estableció en la Ley de Amparo reglas para la validez de los sistemas electrónicos de los tribunales ordinarios para efectos del juicio de amparo, esa circunstancia no representa un obstáculo para el justiciable, pues son requisitos de procedencia y admisibilidad que no pueden considerarse limitantes del derecho a la jurisdicción.

"Máxime que nada impide a los que se estimen agraviados presentar su demanda de amparo por escrito directamente ante la autoridad responsable, o bien, depositarla en la oficina del Servicio Postal Mexicano, si el quejoso reside en lugar distinto al de la autoridad.

"En efecto, las condiciones de acceso para la presentación de la demanda de amparo, tratándose de personas cuyo domicilio o lugar de residencia sea distinto al del órgano de amparo, ya sea respecto de un Tribunal Colegiado

o Unitario de Circuito, un Juzgado de Distrito, o bien, la autoridad responsable, como órgano auxiliar en el trámite del amparo directo, ha sido un fenómeno de la realidad que ya había sido regulado por la Ley de Amparo abrogada, concretamente, en los artículos 25, que establecía lo siguiente:

"'**Artículo 25.** Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la **oficina de correos o telégrafos** que corresponda al lugar de su residencia.'

"Ahora, la Ley de Amparo vigente, aplicable al caso, establece en el artículo 23, lo siguiente:

"'**Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, **en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia**, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica.'

"El precepto anterior ha sido motivo de interpretación por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 221/2014, en cuya ejecutoria estableció que el referido numeral debe ser interpretado en el sentido de que es aplicable para cualquiera de las partes, así como respecto de cualquier medio de defensa, con la única condicionante de que resida fuera del lugar de jurisdicción del órgano.

"De la referida ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 13/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 40, de título, subtítulo y texto siguientes:

"'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO.' (se inserta)

"… Por ello, si en el caso se presentó la demanda de amparo a través del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante el uso de un certificado distinto a la Firma Electrónica Firel, cuando podía presentarse directamente ante la autoridad responsable, o bien, depositarse

en la Oficina del Servicio Postal Mexicano, es claro que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 6o. de la Ley de Amparo, por lo que se impone sobreseer en el presente juicio de amparo directo, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la invocada legislación de la materia.

"No es óbice a la conclusión alcanzada, el hecho de que, por auto de presidencia de **diez de marzo de dos mil quince**, se haya admitido a trámite la demanda de amparo, en virtud de que por la propia naturaleza de esa clase de autos, que simplemente hacen un examen preliminar del asunto, no causan estado y no obligan al Tribunal Colegiado cuando actúan en Pleno, el cual, conserva en todo momento sus facultades decisorias para pronunciar la resolución que conforme a derecho proceda.

"Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.1o.P. J/53, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1506, Tomo XXIII, mayo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.' (se transcribe) …"

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito sostuvo similar criterio, al resolver los juicios de amparo directo 155/2015, 159/2015 y 231/2015.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como una cuestión previa, cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2008-PS, estableció que si la finalidad última de la contradicción de tesis era resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, podía afirmarse que para que exista una contradicción de tesis resulta necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

La jurisprudencia es la siguiente:

"Novena Época
"Registro: 165077
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Igualmente, conviene mencionar que no es indispensable que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes constituyan jurisprudencia, pues basta solamente que adopten criterios discrepantes, al resolver un asunto en particular.

Es de utilidad en torno al tema la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 189998
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Precisado lo anterior, debe decirse que, en la especie, sí existe la contradicción de tesis.

En efecto, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, analizaron un mismo punto jurídico, derivado de una cuestión fáctica similar, puesto que en cada

asunto se examinó, en el primero de ellos de manera expresa y en el último de forma implícita, si la demanda de amparo directo presentada por la vía electrónica, a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, denominado "tribunal electrónico", tenía validez ante el Poder Judicial de la Federación para tener por demostrada la manifestación de voluntad del promovente para acudir al juicio uniinstancial.

Sin embargo, los órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 731/2014, estableció que la demanda constitucional fue presentada vía electrónica ante la autoridad responsable Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto, abordó el estudio de fondo del asunto y determinó conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al fallar los juicios uniinstanciales 139/2015, 155/2015, 159/2015 y 231/2015 determinó, por mayoría de votos, sobreseer en dichos asuntos, por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista por el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la demanda de garantías no contiene firma autógrafa, ni firma electrónica reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal, sin que la firma electrónica del Sistema Electrónico de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, denominado "tribunal electrónico", tenga validez para tal efecto, ya que el referido sistema representa un servicio que permite la recepción en forma telemática de promociones ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo que aun cuando sus protocolos sean técnicamente suficientes, no puede tener validez ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, apoyado, básicamente, en lo siguiente:

I. Que para la tramitación del juicio de amparo directo, las autoridades responsables actúan como auxiliares de la Justicia Federal, porque ante ellas se promueve la demanda y, por ende, deben dejar de actuar conforme a la legislación común y a los mecanismos previstos por el fuero local, para ajustar sus promociones y actuaciones a lo dispuesto por la Ley de Amparo y los mecanismos reconocidos en ésta;

II. Que conforme a los preceptos 3o. y décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, las promociones en el juicio de garantías deben ser por escri-

to, pero se prevé la posibilidad de hacerlas mediante el empleo de las tecnologías de la información, particularmente, la firma electrónica, conforme a la normatividad emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales, por tener el mismo efecto que la firma autógrafa, pero sin que pueda darse validez a la firma electrónica del Poder Judicial Local;

III. Que, de inicio, a diferencia de la demanda de amparo indirecto, la demanda de amparo directo debe presentarse por escrito, como se desprende de los artículos 108 y 175 de la Ley de Amparo, mas no a través de las tecnologías de la información;

IV. Que si bien es cierto que, acorde con lo previsto por el numeral 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, la presentación de la demanda de amparo directo es jurídicamente posible a través de las tecnologías de la información implementadas por diversos órganos del Estado, también lo es que ello está condicionado a que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado un convenio de coordinación a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas para tal efecto, para así dar seguridad en la homologación de los certificados digitales;

V. Que en el precepto 20 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se establecieron las condiciones para reconocer la validez del uso de las tecnologías de la información implementadas en los tribunales del orden común, en relación con el juicio de amparo directo, consistentes en: a) Que el Poder Judicial de la Federación proporcione al tribunal respectivo los programas informáticos necesarios; b) Que los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo reconozcan a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación como principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos; y, c) Que la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas y el tribunal correspondiente emitan una declaratoria al respecto, la cual, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente;

VI. Que los citados requisitos no se han satisfecho en este circuito, toda vez que no se ha suscrito un convenio entre los Poderes Judiciales Federal y Local para que puedan presentarse demandas de amparo directo a través de las tecnologías de la información utilizadas; de ahí que no sea posible considerar como válida la firma electrónica del Sistema Electrónico de Ges-

tión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, denominado "tribunal electrónico" y, por ello, no equivale a la firma autógrafa necesaria para estimar que existe manifestación de voluntad del agraviado para instar el juicio uniinstancial;

VII. Que lo anterior no implica el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que en este propio numeral se otorga la potestad al legislador ordinario para establecer plazos y términos, a fin de acceder al sistema de justicia, por lo que si en la Ley de Amparo se hace una remisión expresa a los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal en lo atinente a la firma electrónica, ello constituye una cuestión de libre configuración legislativa, sin que los Tribunales Colegiados de Circuito estén facultados para revisar la regularidad de dichos acuerdos, pero sí están obligados a acatarlos; y,

VIII. Que, de otorgar validez a una demanda de amparo directo presentada, a través de una firma electrónica diferente a la Certificada del Poder Judicial de la Federación, sería analizar los requisitos de admisibilidad de un juicio federal a la luz de las normas y mecanismos locales que no rigen en el caso, lo que no limita el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que son requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos por el legislador, máxime que el agraviado puede presentar su demanda por escrito ante la autoridad responsable, o bien, depositarla en la oficina del Servicio Postal Mexicano, en caso de que resida en lugar distinto al de la autoridad, como lo permiten los preceptos 25 de la Ley de Amparo abrogada y 23 de la ley de la materia vigente.

De lo anterior se aprecia que, al resolver asuntos similares puestos a su consideración, los órganos colegiados examinaron la misma cuestión jurídica, es decir, si la demanda de amparo directo presentada por la vía electrónica, a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, denominado "tribunal electrónico", tiene validez ante el Poder Judicial de la Federación para tener por demostrada la manifestación de voluntad del promovente para acudir al juicio uniinstancial.

La diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, que contienen los argumentos expresados por los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito estableció que la demanda constitucional fue presentada vía electrónica ante la autoridad responsable, Primera

Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto, abordó el estudio de fondo del asunto y determinó conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito determinó, por mayoría de votos, sobreseer en los juicios, por considerar actualizada la causal de improcedencia, prevista por el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la demanda de garantías no contiene firma autógrafa, ni firma electrónica reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal, sin que la firma electrónica del Sistema Electrónico de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, denominado "tribunal electrónico", tenga validez para tal efecto, ya que el referido sistema representa un servicio que permite la recepción en forma telemática de promociones ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo que, aun cuando sus protocolos sean técnicamente suficientes, no puede tener validez ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, en el presente caso sí existe contradicción de tesis, consistente en determinar si la demanda de amparo directo presentada por la vía electrónica, a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, denominado "tribunal electrónico", tiene validez ante el Poder Judicial de la Federación para tener por demostrada la manifestación de voluntad del promovente para acudir al juicio uniinstancial.

Sin que constituya obstáculo para lo anterior el hecho de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito no se haya pronunciado expresamente respecto del tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis, ya que de las circunstancias particulares del caso se desprende indubitablemente su criterio, aunque sea implícito, dado que, al resolver el asunto sometido a su potestad, se limitó a señalar que la demanda constitucional fue presentada vía electrónica ante la autoridad responsable, Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto, abordó el estudio de fondo del asunto; de ahí que se advierta indubitablemente su criterio en el sentido de que la demanda de amparo directo presentada por la vía electrónica ante la indicada autoridad responsable sí tenía validez para tener por acreditada la manifestación de voluntad del promovente.

Es preciso invocar la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 169334
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVIII, julio de 2008
"Materia: común
"Tesis: P./J. 93/2006
"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

En el mismo sentido, cabe destacar que tampoco es óbice para tener por demostrada la contradicción de criterios que nos ocupa el hecho de que los asuntos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito fueron resueltos por mayoría de votos de sus in-

tegrantes, en virtud de que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, de acuerdo con lo previsto por los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por ende, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

Resulta aplicable, en la especie, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 168699
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVIII, octubre de 2008
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 147/2008
"Página: 444

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer como jurisprudencia.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que este Pleno del Decimonoveno Circuito sustenta en la presente resolución.

Como ya quedó establecido, la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar si la demanda de amparo directo presentada por la vía electrónica, a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, denominado "tribunal electrónico", tiene validez ante el Poder Judicial de la Federación para tener por demostrada la manifestación de voluntad del promovente para acudir al juicio uniinstancial.

Primeramente, resulta necesario establecer que el juicio de amparo se rige, entre otros, por el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada,

consagrado por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone:

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"**I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

Atendiendo a ese principio, el cual, además, se reitera en el numeral 6o. de la ley de la materia, el juicio de amparo y, por consiguiente, los medios de impugnación, previstos por la Ley de Amparo, sólo pueden ser promovidos por la parte a quien agravie o perjudique el acto reclamado, pero no de forma oficiosa, por lo que la forma idónea de manifestar esa voluntad, de acudir a la vía constitucional, es la firma autógrafa que obre en la demanda inicial, ya que de no existir dicha signatura el juicio de garantías sería improcedente, por no haber manifestación de la voluntad de la parte quejosa y, por lo tanto, no colmarse el principio de instancia de parte agraviada.

En el mismo sentido, cabe destacar que la firma de una demanda de amparo no solamente puede ser autógrafa, en virtud de que, conforme al precepto 3o. de la ley de la materia, los escritos pueden presentarse impresa o electrónicamente, para lo cual, establece diversas condiciones, entre ellas, las siguientes:

1. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica, conforme a la regulación que el Consejo de la Judicatura Federal emita para tal efecto;

2. La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales; y,

3. No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

Asimismo, del numeral décimo primero transitorio de la ley de la materia se desprende, en lo que interesa, que el Consejo de la Judicatura Federal

expedirá el reglamento señalado por el precepto 3o. de la propia legislación, en torno a la implementación del sistema electrónico y a la utilización de la firma electrónica.

En relación con la anterior disposición, es menester destacar el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, cuyos artículos 3 y 5 disponen lo siguiente:

"**Artículo 3.** Se establece la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) como el instrumento a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados."

"**Artículo 5.** Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la Firel.

"Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que para acceder al Sistema Electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados.

"Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al Sistema Electrónico mediante el uso de la Firel y deberán estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda en términos de la normativa aplicable."

Como se desprende de los numerales transcritos, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) es el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, la cual, producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo dispuesto por el numeral 3o. de la Ley de Amparo.

Así también, se advierte que todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que las partes envíen en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la Firel, o bien, de un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, en términos de lo previsto por la legislación aplicable.

Por otro lado, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que, en su precepto 20, puntualiza lo siguiente:

"**Artículo 20.** Para la presentación de demandas de amparo directo, se atenderá a lo siguiente:

"**I.** Tomando en cuenta lo previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley de Amparo, en virtud de que deben presentarse por conducto de la autoridad responsable, a la que en términos de lo señalado en el diverso artículo 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le corresponde proveer sobre la suspensión, el PJF podrá celebrar convenio con cada uno de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, en el cual se establezca:

"**a.** La posibilidad de que el PJF proporcione al tribunal respectivo, los programas informáticos que en su caso desarrolle para recibir demandas de amparo directo;

"**b.** El mecanismo electrónico a través del cual los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo remitirán al CJF las demandas de amparo directo,

así como los términos en los que se dará la intercomunicación entre los TCC y el tribunal responsable que hubiere emitido la sentencia impugnada, para que los servidores públicos autorizados de aquéllos puedan consultar el expediente electrónico relativo al juicio respectivo;

"**c.** Los términos en los que se apoyará con recursos financieros y humanos al Poder Judicial o al tribunal respectivo para el establecimiento del sistema electrónico que permita la integración del expediente electrónico de los juicios de su conocimiento;

"**d.** El reconocimiento de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo de la Firel como principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos en los que obren los juicios de su conocimiento;

"**e.** Los términos en que a los servidores públicos adscritos a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, se les dotará de la Firel, y

"**f.** Los términos en los que el PJF apoyará a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo en el otorgamiento de la Firel a las partes dentro de los juicios de su conocimiento, y

"**II.** El módulo de presentación de demandas de amparo directo funcionará para las provenientes de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, una vez que la unidad y el tribunal respectivo emitan la declaratoria correspondiente, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el Periódico Oficial de la entidad política a la que corresponda aquél."

Del artículo transcrito se desprende, en lo que resulta relevante, que para la presentación de demandas de amparo directo, a través de las tecnologías de la información implementadas en los tribunales del orden común, es necesario que se celebre el convenio descrito por el referido numeral, en el cual deberá establecerse:

a) La posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación proporcione al tribunal respectivo, los programas informáticos que, en su caso, desarrolle para recibir demandas de amparo directo;

b) El mecanismo electrónico a través del cual, los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo remitirán al Consejo de la Judicatura Federal las demandas de amparo directo, así como los términos en los que se dará la intercomunicación entre los Tribunales Colegiados de Circuito y el tribunal

responsable que hubiere emitido la sentencia impugnada, para que los servidores públicos autorizados de aquéllos puedan consultar el expediente electrónico relativo al juicio respectivo;

c) Los términos en los que se apoyará con recursos financieros y humanos al Poder Judicial o al tribunal respectivo para el establecimiento del sistema electrónico que permita la integración del expediente electrónico de los juicios de su conocimiento;

d) El reconocimiento de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, como principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos en los que obren los juicios de su conocimiento;

e) Los términos en que a los servidores públicos adscritos a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo se les dotará de la Firel; y,

f) Los términos en los que el Poder Judicial de la Federación apoyará a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo en el otorgamiento de la Firel a las partes dentro de los juicios de su conocimiento.

Bajo esa perspectiva, si la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Poder Judicial de la Federación no ha celebrado con el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas un convenio de coordinación en los términos y con las condiciones descritos párrafos atrás, es inconcuso que las demandas de amparo directo presentadas por la vía electrónica, a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, denominado "tribunal electrónico", carecen de validez ante el Poder Judicial de la Federación para tener por demostrada la manifestación de voluntad del promovente para acudir al juicio uniinstancial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o. y décimo primero transitorio de la Ley de Amparo; 3 y 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal y 20 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Sin que este Pleno del Decimonoveno Circuito esté facultado para revisar la regularidad de los aludidos acuerdos generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal, pues únicamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede hacerlo, razón por la que este Pleno se encuentra

obligado a acatar las referidas normatividades, de las que se desprende la conclusión a la que se arriba en la presente contradicción de tesis.

Resulta aplicable, en la especie, la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época
"Registro: 2007919
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014
"Materia: común
"Tesis: P./J. 52/2014 (10a.)
"Página: 23
"*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, conforme a lo establecido en la ley, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, y que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá revisar y, en su caso, revocar los que aquél apruebe, por mayoría de cuando menos 8 votos de los Ministros que lo integran. Así, al existir disposición constitucional que atribuye a este Alto Tribunal la facultad expresa para analizar los referidos acuerdos, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, al examinar los asuntos sometidos a su competencia, están impedidos para revisar la regularidad de dichos instrumentos normativos, sobre todo porque, para poder revocarlos, existe un procedimiento específico que requiere de una votación calificada que sólo puede obtenerse en el Pleno del Máximo Tribunal, de donde deriva que los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a observar los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal que autorizan el uso de medios electrónicos para interponer el recurso de revisión."

Asimismo, cabe destacar que el hecho de que no se dé validez a las demandas de amparo directo presentadas a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, denominado "tribunal electrónico", para tener por acreditada la manifestación de voluntad

del promovente de acudir al juicio de garantías, no implica que se transgreda su derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado por la Constitución Federal y por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en virtud de que si bien es cierto que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia, a tener acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido o efectivo, también es verdad que no por ello puede soslayarse una causal de improcedencia que se advierta actualizada, o bien, considerarse que el sobreseimiento decretado transgrede los indicados derechos fundamentales, pues el derecho a la justicia está condicionado a presupuestos procesales fijados por las leyes para que los órganos jurisdiccionales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida; de forma que si éstos no se cumplen, no podría por ese solo hecho decretarse que un juicio de amparo es procedente cuando no lo es.

Es preciso invocar el siguiente criterio jurisprudencial:

"Décima Época
"Registro: 2005717
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 3, Tomo I, febrero de 2014
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)
"Página: 487
"*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que

tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

En estas condiciones, este Pleno del Decimonoveno Circuito estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO "TRIBUNAL ELECTRÓNICO". CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL. El juicio de amparo se rige, entre otros, por el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, consagrado por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, además, se reitera en el numeral 6o. de la Ley de Amparo, lo que implica que los medios de impugnación previstos por ésta sólo pueden ser promovidos por la parte a quien agravie o perjudique el acto reclamado, pero no oficiosamente, por lo que la forma idónea de manifestar esa voluntad de acudir a la vía constitucional es la firma autógrafa que obre en la demanda inicial; sin embargo, conforme al precepto 3o. de la ley de la materia, los escritos pueden presentarse impresa o electrónicamente, como es a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), o bien, de un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto por la legislación aplicable. Asimismo, de los artículos 3 y 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal y 20 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2014 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal se advierte que para la presentación de demandas de amparo directo a través de las tecnologías de la información implementadas en los Tribunales del orden común es necesario que se celebre el convenio de coordinación ahí descrito, en el cual deberá señalarse: a) La posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación proporcione al Tribunal respectivo, los programas informáticos que, en su caso, desarrolle para recibir demandas de amparo directo; b) El mecanismo electrónico a través del cual los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo remitirán al Consejo de la Judicatura Federal las demandas de

amparo directo, así como los términos en los que se dará la intercomunicación entre los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal responsable que hubiere emitido la sentencia impugnada, para que los servidores públicos autorizados de aquéllos puedan consultar el expediente electrónico relativo al juicio respectivo; c) Los términos en los que se apoyará con recursos financieros y humanos al Poder Judicial o al tribunal respectivo para el establecimiento del sistema electrónico que permita la integración del expediente electrónico de los juicios de su conocimiento; d) El reconocimiento de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo de la FIREL como principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos en los que obren los juicios de su conocimiento; e) Los términos en que a los servidores públicos adscritos a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo se les dotará de la FIREL; y, f) Los términos en los que el Poder Judicial de la Federación apoyará a los Tribunales judiciales, administrativos y del trabajo en el otorgamiento de la FIREL a las partes dentro de los juicios de su conocimiento. En esa tesitura, si la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Poder Judicial de la Federación no ha celebrado un convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas un convenio de coordinación en los términos y con las condiciones antes descritos es inconcuso que las demandas de amparo directo presentadas por la vía electrónica a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas denominado "Tribunal Electrónico" carecen de validez ante el Poder Judicial de la Federación para tener por demostrada la manifestación de voluntad del promovente para acudir al juicio constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno del Decimonoveno Circuito, en los términos de la tesis redactada en el considerando quinto del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimonoveno Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados: Olga Iliana Saldaña Durán, Carlos Miguel García Treviño, Jaime Arturo Garzón Orozco, Eduardo Torres Carrillo y Juan Pablo Hernández Garza, en contra del voto del Magistrado Rogelio Cepeda Treviño, quien formulará voto particular, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión del licenciado Jesús Gilberto Alarcón Benavides, secretario de Acuerdos de este Pleno.

"**La licenciada Anahí Gallardo Marcelino, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimonoveno Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**"

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Rogelio Cepeda Treviño, con relación a la contradicción de tesis 1/2015.

Los antecedentes de la contradicción de criterios de que se tratan, refieren que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito decretó el sobreseimiento en diversos juicios de amparo directo ante la circunstancia de que, en su concepto, en los escritos iniciales de demanda no aparece la firma autógrafa del quejoso, por la circunstancia de que fueron presentados ante la autoridad responsable por medios electrónicos en el denominado "tribunal electrónico" del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de manera que sólo contenían la firma electrónica avanzada regulada por la ley local, y que consecuencia de ello es que esa firma electrónica no puede tener el efecto precisado en el numeral 3o. de la Ley de Amparo vigente, aun cuando la responsable certifique la recepción de la demanda respectiva.

Consecuentemente, dicho Tribunal Colegiado de Circuito, en los asuntos respectivos, decretó el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6o. de la Ley de Amparo, al considerar que en esos casos no se puede tener como manifestada la voluntad del agraviado para promover el juicio de amparo.

Por otro lado, en el Tribunal Colegiado de Circuito de mi adscripción, las demandas de amparo directo presentadas de esa manera fueron admitidas para todos los efectos legales, al estimarse que sí aparecen firmadas, aunque ello sea de manera electrónica, es decir, se consideró que sí se encuentra manifestada la voluntad del quejoso de solicitar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

Ahora bien, en la decisión tomada por la mayoría del Pleno del Decimonoveno Circuito, en sesión de veinticuatro de noviembre último, aparece que, en términos generales,

se coincide con el criterio sostenido por el primero de los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese contexto, en lo personal y con la representación que me corresponde respecto del tribunal de mi adscripción, con el respeto que se merece lo determinado por los Magistrados que integran esa mayoría, me permito discrepar de lo considerado por ellos.

Tal discrepancia tiene su sustento en la circunstancia de que, en opinión del suscrito, las demandas de amparo de referencia sí están firmadas por el quejoso respectivo; de manera que sí existe una manifestación de voluntad del agraviado para solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal.

En relación con ello, estimo oportuno recordar que, en términos del artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo, se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Asimismo, que se entiende por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino de éste sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

Además, que la suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él.

En la especie, otra circunstancia relevante para no coincidir con lo sostenido por la mayoría, es que respecto de las demandas presentadas vía electrónica obra certificación de la autoridad responsable sobre la presentación de las mismas.

Sobre este particular, es preciso tener en cuenta que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos.

Luego, el numeral 325 de la propia codificación, aplicada supletoriamente, precisa que si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual, se le devolverá señalándole, en forma concreta, sus defectos, y que presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

En otro contexto, para los efectos conducentes, considero pertinente recordar que en diferentes circunstancias la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia de la que se obtiene un propósito claro de permitir el acceso al juicio de amparo; no obstante el hecho de que la demanda relativa no aparezca firmada por el quejoso.

En ese sentido encontramos la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 185570
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XVI, noviembre de 2002
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 33/2002
"Página: 46

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—El artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso ocurso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos ocursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.

"Contradicción de tesis 37/2002-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

"Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos.

"Nota: En la sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2004-PS, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial 1a./J. 33/2002, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros integrantes de la Primera Sala: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el señor Ministro Humberto Román Palacios (ponente). Hizo suyo el asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza."

Como puede advertirse de dicha jurisprudencia, en ella la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda, pero no así el diverso ocurso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del agraviado de inconformarse con la sentencia reclamada.

Otro criterio en igual sentido sería el siguiente:

"Décima Época
"Registro: 2000130
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro IV, Tomo 4, enero de 2012
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.)
"Página: 3632

"PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA. Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.

"Contradicción de tesis 353/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

"Tesis de jurisprudencia 32/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once."

De esta otra jurisprudencia se obtiene, igualmente, un criterio claro en pro del acceso al juicio de amparo, al señalarse en ella que cuando el oficial de partes de un órgano jurisdiccional no asienta que recibió una promoción sin firma autógrafa en la razón o acuse correspondiente, se genera la presunción de que se presentaron en original y con la referida signatura.

Por otro lado, igualmente es oportuno recordar que, en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.

Asimismo, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos asuntos sometidos a su jurisdicción, al interpretar dicha norma convencional, ha sostenido el criterio de que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los Jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.[1]

En una diversa ocasión, la propia Corte Interamericana sostuvo que los Estados obligados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía, con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción.

Que ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce.

Que, por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias y condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la convención.[2]

Así las cosas, en opinión del suscrito, las demandas de amparo directo de referencia, ante el hecho innegable de que están firmadas por el quejoso, sí contienen una manifestación de su voluntad de solicitar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

Ahora, si esa firma se estima que no surte sus efectos, porque fue plasmada vía electrónica bajo un sistema que no es el reconocido en los términos del artículo 3o. de la Ley de Amparo, para remover el obstáculo que ello pudiera significar para que los agraviados tengan acceso al juicio protector respectivo, sería suficiente con requerirles la ratificación de la signatura correspondiente.

En ese sentido, se estima aplicable la siguiente jurisprudencia:

---

[1] *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C no. 100.

[2] *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C no. 97.

"Novena Época
"Registro: 176725
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXII, noviembre de 2005
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 128/2005
"Página: 11

"DEMANDA DE AMPARO. PARA TENER POR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE PROMOVERLA, LA FIRMA O FIRMAS PUEDEN ESTAMPARSE EN HOJAS ANEXAS.—El artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que por suscripción de un documento, se entiende la colocación, al pie del escrito, de las palabras que con respecto a su destino sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; sin embargo, tratándose de la demanda de garantías, la firma correspondiente puede ser plasmada en hojas anexas, pues el hecho de que no se imprima al pie de la última hoja con la que termina el texto de la demanda sino en una o varias anexas, no significa que no existe el propósito de promover tal demanda, ya que al haberse acompañado al escrito relativo forma parte de ella y constituye el signo expreso e inequívoco de su voluntad, máxime si se toma en cuenta que el documento que contiene la demanda constituye un todo integral, salvo prueba en contrario, esto es, mientras no se demuestre que la firma de que se trata no fue puesta del puño y letra del titular de la demanda o de su representante. Además, en el caso de que el Juez o el tribunal del conocimiento tenga dudas respecto a la identidad y voluntad del quejoso para promover la demanda de garantías, podrá prevenirlo para que ratifique o haga la aclaración correspondiente, de acuerdo con los artículos 146 y 178 de la Ley de Amparo, respectivamente.

"Contradicción de tesis 112/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de junio de 2005. Cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

"Tesis de jurisprudencia 128/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco."

De esta jurisprudencia se puede obtener que, en el caso de la demanda de amparo, para tener por manifestada la voluntad de promoverla, la firma o firmas pueden estamparse en hojas anexas.

Para tal efecto, el Alto Tribunal estableció que, tratándose de la demanda de garantías, la firma correspondiente puede ser plasmada en hojas anexas, pues el hecho de que la misma no se imprima al pie de la última hoja con la que termina el texto de la demanda, sino en una o varias anexas, no significa que no existe el propósito de promover esa demanda.

También se establece que, en caso de que el Juez o el Tribunal del conocimiento tenga dudas respecto a la identidad y voluntad del quejoso para promover la demanda de garantías, podrá prevenirlo para que ratifique o haga la aclaración correspondiente.

Lo anterior se hace regularmente en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando se tiene duda respecto de la firma del quejoso.

Además, la circunstancia de que la firma del quejoso haya sido ratificada, no impide la tramitación del incidente respectivo si es que se cuestiona su autenticidad.

Al efecto es aplicable la jurisprudencia siguiente:

"Décima Época
"Registro: 2002739
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013
"Materia: común
"Tesis: VI.2o.C. J/10 (10a.)
"Página: 1195

"DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD. La facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir al quejoso para que se presente a ratificar la firma que calza el escrito de amparo tiene como finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el quejoso, máxime si ésta discrepa con alguna de las firmas que obran en autos. Sin embargo, el hecho de que se hubiere reconocido ante la presencia judicial la mencionada firma, no proscribe la posibilidad de que se cuestione su autenticidad a través del incidente respectivo, ya que precisamente el motivo de la impugnación incidental recae en su autenticidad, de manera que de llegarse a la conclusión de que tal grafismo es apócrifo, no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el puño y letra del recognocente, pues ello sería tanto como volver verdadero lo que es falso, además de que desvirtuaría la materia propia de la impugnación incidental, rompiendo así el equilibrio procesal entre las partes.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

"Amparo directo 208/2007. Maximino Gerardo Bear Sánz. 27 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

"Amparo directo 464/2007. José Gerardo Ortega Ortega. 25 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

"Amparo en revisión 405/2008. Nidia Esclarazán García. 9 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

"Amparo directo 357/2011. Pedro Molina López. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

"Amparo en revisión 377/2012. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura."

En otro aspecto, en criterio de la mayoría del Pleno del Decimonoveno Circuito, la circunstancia de que no se dé validez a las demandas de amparo directo presentadas a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para tener por acreditada la manifestación de voluntad del quejoso de promover el juicio de garantías, no implica que se transgreda su derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado por nuestra Ley Fundamental y por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, toda vez que de ello deriva una causal de improcedencia del propio juicio constitucional.

Sin embargo, estimo oportuno insistir acerca de que las demandas relativas sí están firmadas por el quejoso, por lo que, en mi concepto, sí contienen una manifestación de voluntad del promovente de solicitar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión; de manera que es el criterio sostenido por la mayoría el que considera que, en el caso, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo, por lo que, lejos de actuarse en pro del acceso a la garantía de justicia, se incumple el deber positivo que deriva de ella, consistente en facilitar tal acceso.

Dicho de otra forma, el respeto a la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional impone un deber negativo para que los órganos del Estado no obstaculicen a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas.

Igualmente, dicha garantía también implica un deber positivo, consistente en facilitarles el acceso a la justicia.

En las condiciones apuntadas, emito voto en contra de lo determinado por la mayoría del Pleno del Decimonoveno Circuito, en la contradicción de tesis de referencia.

Este voto se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENOMINADO "TRIBUNAL ELECTRÓNICO". CARECE DE VALIDEZ ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TENER POR DEMOSTRADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL. El juicio de amparo se rige, entre otros, por el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, consagrado por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, además, se reitera en el numeral 6o. de la Ley de Amparo, lo que implica que los medios de impugnación previstos por ésta sólo pueden ser promovidos por la parte a quien agravie o perjudique el acto reclamado, pero no oficiosamente, por lo que la forma idónea de manifestar esa voluntad de acudir a la vía constitucional es la firma autógrafa que obre en la demanda inicial; sin embargo, conforme al precepto 3o. de

la ley de la materia, los escritos pueden presentarse impresa o electrónicamente, como es a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), o bien, de un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto por la legislación aplicable. Asimismo, de los artículos 3 y 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal y 20 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2014 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal se advierte que para la presentación de demandas de amparo directo a través de las tecnologías de la información implementadas en los Tribunales del orden común es necesario que se celebre el convenio de coordinación ahí descrito, en el cual deberá señalarse: a) La posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación proporcione al Tribunal respectivo, los programas informáticos que, en su caso, desarrolle para recibir demandas de amparo directo; b) El mecanismo electrónico a través del cual los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo remitirán al Consejo de la Judicatura Federal las demandas de amparo directo, así como los términos en los que se dará la intercomunicación entre los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal responsable que hubiere emitido la sentencia impugnada, para que los servidores públicos autorizados de aquéllos puedan consultar el expediente electrónico relativo al juicio respectivo; c) Los términos en los que se apoyará con recursos financieros y humanos al Poder Judicial o al tribunal respectivo para el establecimiento del sistema electrónico que permita la integración del expediente electrónico de los juicios de su conocimiento; d) El reconocimiento de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo de la FIREL como principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos en los que obren los juicios de su conocimiento; e) Los términos en que a los servidores públicos adscritos a los Tribunales judiciales, administrativos y del trabajo se les dotará de la FIREL; y, f) Los términos en los que el Poder Judicial de la Federación apoyará a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo en el otorgamiento de la FIREL a las partes dentro de los juicios de su conocimiento. En esa tesitura, si la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Poder Judicial de la Federación no ha celebrado un convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas un convenio de coordinación en los

términos y con las condiciones antes descritos es inconcuso que las demandas de amparo directo presentadas por la vía electrónica a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas denominado "Tribunal Electrónico" carecen de validez ante el Poder Judicial de la Federación para tener por demostrada la manifestación de voluntad del promovente para acudir al juicio constitucional.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.
PC.XIX. J/2 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Décimo Noveno Circuito. 24 de noviembre de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán, Carlos Miguel García Treviño, Jaime Arturo Garzón Orozco, Eduardo Torres Carrillo y Juan Pablo Hernández Garza. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Genaro Antonio Valerio Pinillos.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIX.1o.A.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE PRESENTA MEDIANTE EL USO DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA DISTINTA DE LA REGULADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (FIREL), AQUÉLLA NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EQUIVALENTE A LA AUTÓGRAFA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3485, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 731/2014.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, así como el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO. NO PUEDE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO INTERNO IMPUGNE EL ACTA O SU EJECUCIÓN, POR LA QUE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LE IMPUSIERON UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y DISPOSITIVO DE CONTROL, QUE LIMITA SU DISPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS JUICIOS EN LOS QUE ES PARTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS ENTONCES TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, CUARTO Y SEGUNDO, AHORA TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, ASÍ COMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, TODOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 31 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO, MARIO ALBERTO ADAME NAVA, MAURICIO BARAJAS VILLA Y CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA. PONENTE: MARIO ALBERTO ADAME NAVA. SECRETARIA: JULISSA GONZÁLEZ ROJAS.

Querétaro, Querétaro. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Visto; para resolver el expediente 4/2016, relativo a la contradicción de tesis suscitada entre los criterios sustentados por los entonces, Primero, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Segundo Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis**. Mediante escrito presentado ante el secretario de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, el doce de febrero de dos mil dieciséis, ********** denunció la existencia de contradicción de los criterios emitidos por los Tribunales Primero, Segundo y Cuarto del mismo circuito, por los motivos siguientes:

Es el caso que el infrascrito planteó diversos juicios de amparo, cuatro de estos juicios fueron desechados de plano por parte de los Juzgados Primero y Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

En contra de los autos que desechaban las demandas de amparo, se interpusieron los correspondientes recursos de queja.

Estos recursos de queja administrativa se turnaron a diversos Colegiados, siendo que dos quejas se turnaron al Primer Tribunal Colegiado, una al Segundo Tribunal Colegiado, y otra al Cuarto Tribunal Colegiado, todos ellos del Vigésimo Segundo Circuito.

Así, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, radicó las quejas administrativas bajo los números ********** y **********, el Segundo Tribunal Colegiado bajo el número de queja **********, y por último, el Cuarto Tribunal Colegiado asignó el número de queja ********** (se acompaña copia de las resoluciones que se dictaron en las quejas citadas).

Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito declararon fundados los recursos de queja administrativa que les correspondió conocer, **********, ********** y **********, respectivamente, ya que consideraron que la causal de improcedencia argumentada por el Juez de Distrito, no era manifiesta e indudable, por lo que se revocó el auto recurrido que desechaba la demanda de garantías, y se ordenó dictar uno nuevo en el que se diera trámite a la demanda de amparo interpuesta.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado, al pronunciarse sobre la queja **********, declaró infundada la misma, ya que, a criterio del citado colegiado, la causa de improcedencia que estableció el Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo, sí es manifiesta e indudable.

Por lo expuesto a lo largo del presente, es que considero que existen criterios discrepantes entre los sostenidos por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados, con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado, todos del Vigésimo Segundo Circuito, motivo por el que se hace la denuncia de probable contradicción de tesis (sic).

SEGUNDO.—**Trámite y turno de la denuncia de contradicción de tesis**. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada presidenta del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, tuvo por recibido el escrito de mérito, ordenó su registro y admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios; solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes remitieran copia certificada de las ejecutorias dictadas en los recursos de queja indicados en la denuncia, asimismo, que informaran si los criterios adoptados en esos asuntos, se encontraban vigentes o no.

Mediante proveído de veintinueve de febrero siguiente, se tuvieron por recibidos los oficios signados por los presidentes de los Tribunales Colegia-

dos contendientes, en los que informaron que los criterios por ellos sustentados, seguían vigentes. Enseguida, se turnaron los presentes autos al Magistrado Mario Alberto Adame Nava, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Tribunal Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, con fundamento en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 226, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que dicha contradicción se generó entre Tribunales Colegiados de dicho circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. El artículo 227, fracción III,[1] de la Ley de Amparo establece que tienen legitimación para denunciar las contradicciones de tesis, cuya resolución competa a los Plenos de Circuito, las partes en los asuntos que las motivaron.

Si en el caso, la denuncia que dio origen a este asunto, fue realizada por **********, quien tuvo el carácter de parte quejosa en los recursos de queja de donde deriva dicha denuncia de contradicción de criterios, se concluye que ésta proviene de parte legítima.

TERCERO.—**Criterios contendientes**. Con el fin de verificar si existe la contradicción de los criterios denunciada, es necesario destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados en los asuntos contendientes.

I. Criterio del entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

I. I. ********** promovió juicio de amparo en contra de la emisión del recibo y/o vale de documentación para consulta, de veinticuatro de septiem-

[1] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"...
"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

bre de dos mil quince, documento que tenía la finalidad de controlar los documentos que dicho interno tuviera para su consulta, derivados de los juicios en los que era parte; pues ello se aprecia de las razones dadas por el Juez de Distrito en el auto en el cual desechó la demanda de amparo y de los agravios formulados al impugnarlo.

El Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, radicó la demanda con el número ********** y la desechó, al estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, con el razonamiento de que dicho acto, no tenía una ejecución de imposible reparación, puesto que no afectaba materialmente los derechos sustantivos del quejoso.

El quejoso interpuso recurso de queja en contra del indicado auto de desechamiento. Dicho medio de impugnación fue radicado por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con el número **********; al resolverlo, en ejecutoria pronunciada el tres de diciembre de dos mil quince, dicho órgano colegiado estimó que la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no era manifiesta e indudable, porque hasta ese momento no tenía elementos suficientes para apoyar su conclusión en el sentido de que no se violaban los derechos del quejoso, considerando además que el acto reclamado podría atentar contra su derecho a una adecuada defensa, por lo que era necesario realizar un estudio más profundo de la demanda de amparo, los informes justificados y las constancias allegadas por las partes, para determinar si el acto reclamado verdaderamente vulneraba ese u otros derechos sustantivos del quejoso; por lo que, al no acreditarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, revocó el auto recurrido y ordenó se admitiera a trámite la demanda, salvo que se actualizara de manera manifiesta e indudable alguna otra causa de improcedencia del juicio de amparo.

Las consideraciones del recurso de queja ********** citado, en la parte que interesa, sostienen lo siguiente:

"Una vez suplidos en su deficiencia, los agravios expuestos son fundados, como se afirmó con antelación, pues, contrariamente a lo estimado por el Juez de Distrito, el acto reclamado, tal como se encuentra planteada la litis en el escrito inicial de demanda, la emisión del vale o recibo de documentación para consulta de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, podría ser violatoria de derechos sustantivos en perjuicio del quejoso, como lo es el de defensa adecuada. Por tanto, la causa de improcedencia sustentada en tal sentido, no puede estimarse actualizada de forma manifiesta e indudable, de

conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, lo que se traduce en un indebido desechamiento de la demanda.

"Además, la causa de improcedencia analizada por el Juez de Distrito, no es aplicable al presente asunto, en razón de que el acto reclamado, tal como está planteado en el escrito de demanda, es de naturaleza administrativa, sin que se advierta ni siquiera, que provenga de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y menos aún, que se trate de un acto emitido dentro de un juicio por una autoridad jurisdiccional; de ahí que para su procedencia no es factible estudiar la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción V, de dicho numeral, que se refiere únicamente a que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación.[2]

"De manera que, conforme al planteamiento expuesto en la demanda, el acto reclamado consistente en la emisión del vale o recibo para consulta citado, podría atentar contra los derechos sustantivos del quejoso, como es el de defensa adecuada que se alega; circunstancia que sólo a través del informe justificado y pruebas que se exhiban durante el juicio, se podrá dilucidar, lo cual, por la causa de improcedencia del juicio de amparo, no es indudable y manifiesta de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo.[3]

"...

"Cabe señalar que el Juez de Distrito determinó que el acto reclamado no es de imposible reparación, pues consideró que las autoridades responsables carcelarias responsables tienen la facultad de tomar las determinaciones conducentes en función de las medidas de seguridad conforme al propio centro de internamiento lo tenga determinado para los internos que se encuentren en iguales circunstancias que el promovente, y que, por tanto, no se violan los derechos humanos previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal en perjuicio del quejoso.

"Sin embargo, esa conclusión hasta el momento no puede considerarse plenamente probada y clara, en tanto que sus argumentos son razones que

[2] "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...
"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."
[3] "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

atañen a la cuestión de fondo planteada por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en la legalidad del acto reclamado, y en todo caso, de no comprobarse la improcedencia del juicio y ser infundados sus conceptos de violación, se deberá negar el amparo, pero de manera alguna decretar la improcedencia del juicio de amparo mediante el desechamiento de la demanda.

"En esa medida, por las consideraciones citadas, este Tribunal Colegiado estima que en el presente asunto no existe de manera manifiesta e indudable la actualización de la causa de improcedencia invocada por el a quo prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Consecuentemente, lo procedente es revocar el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince, que desechó la demanda de amparo promovida por **********, y ordenar que se admita a trámite, salvo que se actualice de manera manifiesta e indudable alguna otra causal de improcedencia del juicio de amparo."

I. II. El mismo quejoso promovió juicio de amparo en contra de la emisión del acta ********** del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social en el Estado, así como su notificación, en la que refirió, se le impuso como medida de seguridad y dispositivo de control, la generación de un recibo o vale de consulta de documentos, relativos a los juicios en los que fuera parte. El Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, radicó la demanda con el número ********** y la desechó, al estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, con el razonamiento de que dichos actos no tenían una ejecución de imposible reparación, puesto que no afectaban materialmente los derechos sustantivos del quejoso.

El quejoso interpuso recurso de queja en contra de ese auto. Dicho medio de impugnación fue radicado por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito con el número **********; al resolverlo, en ejecutoria emitida el doce de noviembre de dos mil quince, dicho órgano colegiado estimó que los actos reclamados podrían considerarse de imposible reparación, porque eventualmente atentarían contra los derechos del quejoso, como era el de defensa adecuada; y que por el momento, no estaba plenamente probada y clara la conclusión dada por el Juez de Distrito, en torno a que no se habían violado los derechos del quejoso previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque las autoridades responsables tenían la facultad de tomar determinaciones conducentes, en función de las medidas de seguridad del centro de reclusión; por lo que, al no acreditarse de manera

manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, lo procedente era revocar el auto recurrido y ordenó se admitiera a trámite la demanda, salvo que se actualizara de manera manifiesta e indudable, alguna otra causa de improcedencia del juicio de amparo.

Las consideraciones del recurso de queja ********** citado, en la parte que interesa, sostienen lo siguiente:

"En suplencia de la queja resultan fundados los agravios del recurrente, en virtud de que la demanda de amparo que presentó es procedente en la vía indirecta pues, contrariamente a lo estimado por el Juez de Distrito, el acto reclamado podría, en su caso, ser de imposible reparación, en tanto que la medida disciplinaria impuesta eventualmente atentaría derechos sustantivos del quejoso, como es el de defensa adecuada; por lo cual, la causa de improcedencia sustentada en tal sentido, no puede estimarse actualizada de forma manifiesta e indudable, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, lo que se traduce en un indebido desechamiento de la demanda.

"Además, la causa de improcedencia analizada por el Juez de Distrito, no es aplicable al presente asunto, en razón de que el acto reclamado es de naturaleza administrativa, proveniente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (acta de sesión del consejo técnico interdisciplinario de un centro de reinserción social); de ahí que para su procedencia se debe estudiar la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, no así la establecida en la fracción V de dicho numeral, al no tratarse de un acto emitido en juicio por autoridad jurisdiccional.[4]

"...

[4] "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
"...
"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
"...
"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"El quejoso reclama como acto la emisión del acta del consejo técnico interdisciplinario **********, así como su notificación, en la cual refiere se le impone como medida de seguridad y dispositivo de control, la generación de un recibo o vale de consulta de documentos que le entregan en las notificaciones por parte de los actuarios en los juicios en los que es parte.

"Como derecho fundamental violado destaca el de defensa previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, pues el acceso a las constancias que existen dentro del proceso, es parte fundamental de dicho derecho; aunado a que no existe precepto legal que impida conservar los documentos que se le entregan en las diligencias de notificación.

"Pues aduce que en el caso concreto, las autoridades responsables registran en el área jurídica la documentación que le es entregada, para que se pueda dar acceso de la misma en la celda que ocupa, y una vez que concluye la consulta, dicha documentación egresa del penal; con lo cual refiere no se le permite el acceso a éstas cuantas veces sea necesario a efecto de preparar y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

"Ahora bien, como se advierte el acto reclamado proviene de un procedimiento administrativo –medida disciplinaria y de seguridad que rigen dentro de un centro de reinserción social–, el cual reviste el carácter de definitivo y podría, en su caso, considerarse de imposible reparación ante la eventualidad de atentar derechos sustantivos, por lo cual, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de amparo indirecto.

"En efecto, el acto reclamado reviste el carácter de definitivo, pues el Reglamento del centro de reinserción social del Estado de Querétaro, no prevé recurso o medio de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por el consejo técnico interdisciplinario.

"Asimismo, podría, en su caso, ser de imposible reparación, en tanto que la medida disciplinaria impuesta eventualmente atentaría derechos sustantivos del quejoso, como es el de defensa adecuada que se alega; circunstancia que sólo a través del informe justificado y pruebas que se acompañen al mismo, se podrá dilucidar, lo cual por el momento revela que la improcedencia del juicio de amparo no sea indudable y manifiesta de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo.[5]

[5] "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"...

"Ahora bien, el Juez de Distrito determinó que el acto reclamado no es de imposible reparación, pues consideró que las autoridades responsables carcelarias responsables tienen la facultad de tomar las determinaciones conducentes en función de las medidas de seguridad conforme al propio centro de internamiento lo tenga determinado para los internos que se encuentren en iguales circunstancias que el promovente, y que, por tanto, no se violan los derechos humanos previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, en perjuicio del quejoso.

"Sin embargo, esa conclusión hasta el momento, no puede considerarse plenamente probada y clara, en tanto que sus argumentos son razones que atañen a la cuestión de fondo planteada por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en la legalidad del acto reclamado, y en todo caso, de ser infundados sus conceptos de violación, se debe negar el amparo, pero de manera alguna decretar la improcedencia del juicio de amparo.

"Aunado a que para emitir dicha determinación es necesario contar con más elementos de prueba, que se aportaran con los informes justificados y las constancias que se adjunten al mismo. De modo que este contexto pone de manifiesto que, en todo caso, se hace necesario un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva.

"En esa medida, por las consideraciones citadas, este Tribunal Colegiado estima que en el presente asunto no existe de manera manifiesta e indudable la actualización de la causa de improcedencia invocada por el a quo prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Consecuentemente, lo procedente es revocar la resolución de treinta de septiembre de dos mil quince, que desechó la demanda de amparo promovida por **********, y ordenar que se admita a trámite, salvo que se actualice de manera manifiesta e indudable alguna otra causal de improcedencia del juicio de amparo."

II. Criterio del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

********** promovió juicio de amparo en contra de la emisión del vale y/o recibo de documentación para consulta, de siete de agosto de dos mil quince, documento que tenía la finalidad de controlar los documentos que dicho interno tuviera para su consulta, derivados de los juicios en los que era parte; pues ello se aprecia de las razones dadas por el Juez de Distrito en el

auto en el cual desechó la demanda de amparo y de los agravios formulados al impugnarlo.

El Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, radicó la demanda con el número ********** y la desechó, al estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, bajo el razonamiento de que dicho acto no tenía una ejecución de imposible reparación, puesto que no afectaba materialmente los derechos sustantivos del quejoso.

El quejoso interpuso recurso de queja en contra del indicado auto de desechamiento. Dicho medio de impugnación fue radicado por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito con el número **********; al resolverlo, mediante ejecutoria pronunciada el dos de octubre de dos mil quince, dicho órgano colegiado estimó que la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no era manifiesta e indudable, porque hasta ese momento no tenía elementos suficientes para apoyar su conclusión en el sentido de que no se violaban los derechos del quejoso, considerando además que el quejoso alegaba una posible violación a los derechos de justicia pronta y completa, así como a los de fundamentación y motivación, por lo que era necesario realizar un estudio más profundo de la demanda de amparo, los informes justificados y las constancias allegadas por las partes, para determinar si el acto reclamado verdaderamente vulneraba la Norma Constitucional con perjuicios materiales para el quejoso, estudio que era propio de la sentencia constitucional definitiva; por lo que, al no acreditarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, revocó el auto recurrido y ordenó que, de no advertir algún motivo para formular una prevención a la quejosa, admitiera a trámite la demanda de amparo.

Las consideraciones del recurso de queja ********** citado, en la parte que interesa, sostienen lo siguiente:

"En el caso, ********** promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridad responsable y acto reclamado los siguientes:

"Autoridades responsables

"- Director y presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José el Alto, Querétaro.

"- Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José el Alto, Querétaro.

"Acto reclamado

"- Emisión del vale y/o recibo para consulta de documentos de fecha siete de agosto de dos mil quince.

"Citó como garantía violada en su perjuicio, las consagradas en los artículos 1o., 14, 16, 17, 18, 20 y 21 constitucionales, y en el capítulo de antecedentes señaló que el siete de agosto de dos mil quince fue excarcelado a los locutorios del Juzgado Primero Especializado en Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Querétaro, donde se le proporcionaron copias del expediente ********** en el que es parte; agregó que al regresar de los locutorios fue trasladado al área jurídica donde le generaron el recibo y/o vale de consulta de documentos, el cual constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

"Al pronunciarse sobre la admisión, el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, desechó de plano la demanda de amparo, al considerar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con en diverso 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, dijo el juzgador, ya que el acto reclamado no era de imposible reparación por no transgredir algún derecho sustantivo del impetrante, dado que contra los actos emitidos dentro de un procedimiento sólo podía promoverse el juicio de amparo cuando éstos causen un gravamen irreparable, y en el caso el acto reclamado consistente en el recibo por el préstamo de los documentos no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, pues las autoridades carcelarias podían tomar las determinaciones conducentes en función de las medidas de seguridad conforme al propio centro de internamiento.

"Consideración la anterior que resulta ilegal pues, por un lado, el Juez de Distrito señaló que el juicio de amparo resultaba improcedente contra actos emitidos dentro de un juicio, salvo que éstos afecten de forma directa e inmediata algún derecho sustantivo; lo cual sugiere que el juzgador de amparo estimó que el acto reclamado se emitió dentro de un juicio, y que éste no viola ningún derecho fundamental del impetrante; sin embargo, en el caso no existen datos fehacientes de los que se puede obtener, sin lugar a dudas, que el acto reclamado fue emitido dentro de un juicio o dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio y que éstos no se hayan concluido.

"Además, no debe perderse de vista que se señaló como autoridades responsables al director y presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José el Alto, Querétaro, así como al pro-

pio consejo; es decir, se trata de autoridades del centro de reinserción social y no de autoridades judiciales, por lo que no se puede decir que éstas, a quienes se les atribuye la emisión del acto reclamado, estén siguiendo algún juicio al peticionario del amparo, ni existe ningún dato que así lo compruebe.

"Lo anterior se abona al hecho de que resulta un contrasentido desechar la demanda, que de suyo implica la improbabilidad de dar trámite, menos aún, el análisis de constitucionalidad del auto; empero, para hacerlo, se apoye el juzgador en razones de fondo como lo es partir del análisis del acto y que éste fue emitido dentro de las facultades de las autoridades carcelarias sin violación a los derechos humanos previstos en el artículo 17 constitucional.

"Considerar lo contrario implicaría apoyar la causa de improcedencia en una presunción y sin contar, en este momento, con los elementos suficientes para apoyar la conclusión; máxime cuando los conceptos de violación del quejoso encierran el alegato de una posible violación a los principios de justicia pronta y completa establecidos en el artículo 17 constitucional, así como los diversos de fundamentación y motivación a que se refiere el numeral 16 de la Carta Magna, sin que en sus antecedentes refiera la existencia de un mandato escrito que ordene la emisión del vale y/o recibo que reclama.

"Aspectos que, por sí mismos, implican que la causa de improcedencia alegada por el juzgador de amparo no sea manifiesta e indudable.

"Lo expuesto no implica sostener que el alegato de una violación directa a los principios de justicia pronta y expedita, así como de fundamentación y motivación haga procedente el juicio de amparo en todos los casos; sino que para poder determinar si el acto reclamado verdaderamente vulnera de forma actual, real y directa la Norma Constitucional con resultados y perjuicios materiales para el quejoso sobre alguno de sus derechos fundamentales, es necesario realizar un estudio más profundo tanto de la demanda de amparo, los informes justificados y las constancias allegadas por las partes, lo cual es propio de la sentencia constitucional definitiva y no del primer acto que se dicta en el juicio de garantías.

"Tampoco impide que el juzgador de amparo, al dictar la sentencia constitucional definitiva, pudiera estimar actualizada dicha causa de improcedencia o una diversa, pues lo que aquí se resuelve sólo tiene el efecto de considerar que la causa de improcedencia no tiene la característica de manifiesta e indudable y, por ende, no es factible el desechamiento del libelo constitucional.

"Por ende, este Tribunal Colegiado considera que la causa de improcedencia actualizada por el Juez de Distrito no tiene la característica de 'manifiesta e indudable'. De ahí lo fundado del agravio en estudio.

"En las relatadas condiciones, ante lo fundado del agravio en estudio, se impone revocar el auto recurrido y ordenar al actual Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro que, de no advertir algún motivo para formular una prevención a la quejosa, admita la demanda de amparo respectiva."

III. Criterio del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

********** promovió juicio de amparo en contra de la inconstitucionalidad de los artículos 1o., 3o., 14, fracción IV, 15, 23, 24 y 25 del Reglamento Interno para los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro y de los artículos 14 y 18 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Querétaro, así como su aplicación a través de la emisión del acta ********** del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social en el Estado, así como su notificación, en la que refirió, se le impuso como medida de seguridad y dispositivo de control, la generación de un recibo o vale de consulta de documentos relativos a los juicios en los que fuera parte.

El Juez Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, radicó la demanda con el número ********** y la desechó, al estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, y 6o., todos de la Ley de Amparo, bajo el razonamiento de que, del análisis del acta referida, se concluía que el recibo otorgado al quejoso, no le irrogaba perjuicio, pues podía tener en su haber por tiempo indeterminado la documentación que le había sido entregada, ya que la autoridad no limitaba el tiempo para poseerla, aunado a que no le impedía que solicitara nuevamente el ingreso de esa documentación cuando lo requiriera, consecuentemente, el amparo era improcedente respecto de las normas reclamadas.

El quejoso interpuso recurso de queja en contra del indicado auto de desechamiento. Dicho medio de impugnación fue radicado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito con el número **********; al resolverlo, en ejecutoria emitida el ocho de octubre de dos mil quince, dicho órgano colegiado estimó que sí se actualizaba la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, porque, del análisis de las constancias que acompañó el quejoso a su demanda de amparo, no se advertía la existencia de algún agravio personal y directo a los derechos subjetivos del quejoso, ya que en el acta reclamada, se le permitía poseer los documentos que le fueron entregados, por el tiempo que fuera necesario para su consulta, se estableció que para el caso de que esos documentos ya no se encontraran en el centro de reclusión, éstos podrían ser ingresados nuevamente para su con-

sulta por el tiempo que fuera necesario, con el objeto de no vulnerar su derecho a una defensa adecuada, por lo que declaró infundado el recurso.

Las consideraciones del recurso de queja ********** citado, en la parte que interesa, sostienen lo siguiente:

"… tal y como lo sostuvo el Juez de Distrito, para la procedencia del juicio de amparo se requiere que el acto reclamado cause una afectación o agravio personal y directo en el derecho subjetivo del cual es titular el quejoso, y respecto del cual refiere es vulnerado con dicho acto de autoridad.

"Derecho subjetivo entendido como la titularidad de un bien o valor –elemento sustancial–, al que se le confiere una tutela jurídica –elemento formal–, por la cual, se faculta al titular de ese bien o valor la posibilidad de exigir con base en el sistema jurídico el respeto a dicho bien o valor.[6]

"Tiene aplicación a lo anterior la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:[7]

"'INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.—El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un «poder de exigencia impera-

---

[6] En palabras del Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el interés jurídico: "*Es aquel que se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros*.". Mac. Gregor Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo*: La tutela de los derechos difusos y colectivos, Editorial Porrúa, México 2004, página 19.

[7] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página 25.

tiva»; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan «el poder de exigencia» correspondiente.'

"Siendo que en el caso a estudio, este tribunal no advierte la existencia de algún agravio personal y directo a los derechos subjetivos del quejoso, pues en dicha acta reclamada, se permitió al quejoso poseer por el tiempo que fuera necesario para su consulta, los documentos que le fueron entregados el 10 de marzo de 2015, estableciendo que para el caso de que éstos ya no se encontraran en el centro de reinserción social y ocupara los mismos, éstos podrían ingresar nuevamente para su consulta por el tiempo que fuera necesario, con el objeto de no vulnerar su derecho a una defensa adecuada; tan es así, que el propio recurrente reconoce en sus agravios, que el acto reclamado no le causa una afectación en la medida de que no se le limita en el tiempo en que puede poseer la documentación que se le entregó.

"Por el contrario, se limita a externar aspectos que van dirigidos al fondo del asunto y que incluso planteó en su único concepto de violación –relativo a que la autoridad que emitió la medida de seguridad y dispositivo de control carece de facultades legales para ello–, lo cual no es procedente atender, pues al haberse actualizado la causa de improcedencia en cuestión, ello se traduce en un impedimento técnico que imposibilita su examen.

"...

"En ese sentido, ante lo ineficaz de dicho argumento, sin que este tribunal advierta queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se declara infundada la presente queja."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de contradicción de tesis**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar, si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia de contradicción de tesis, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades, de cada caso, no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes. Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.[8]

Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de tesis, consistentes en que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

---

[8] *Cfr*. Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

c) Y lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente, en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En el caso, existe la contradicción de tesis denunciada, tal como enseguida se demostrará:

a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

En primer lugar, es necesario precisar que una persona que se encontraba interna en un centro de reclusión, reclamó, en unos casos (queja **********, del índice del entonces Primer Tribunal Colegiado y queja **********, del índice del otrora Segundo Tribunal Colegiado) **las actas**, en las que las autoridades penitenciarias le impusieron como medida de seguridad y dispositivo de control, la generación de un recibo o vale de consulta de documentos relativos a los juicios en los que fuera parte, a efecto de que dicho interno pudiera consultar los documentos por el tiempo que estimara necesario, y luego los sacara de su celda a través de las personas que él mismo autorizara, pudiendo solicitar nuevamente, el ingreso de los documentos para su consulta, cuando lo requiriera; como también reclamó, en otros casos (queja **********, del índice del entonces Primer Tribunal Colegiado y queja **********, del índice del otrora Cuarto Tribunal Colegiado) **la emisión de un vale y/o recibo de documentación**, con la misma finalidad citada.

Dicho interno promovió juicio de amparo en contra de una de esas actas y de dos recibos o vales aludidos, lo que dio origen a tres juicios de amparo que fueron del conocimiento del Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien en los tres casos desechó la demanda, al estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, con el razonamiento, de que dichos actos no tenían una ejecución de imposible reparación, puesto que no afectaban materialmente los derechos sustantivos del quejoso.

En contra de esos autos de desechamiento, el mismo quejoso interpuso recursos de queja, dos de ellos fueron resueltos por el entonces **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**. Dicho órgano colegiado estimó que los actos reclamados, eventualmente atentarían contra los derechos

del quejoso, como era el de defensa adecuada; y que, por el momento, no estaba plenamente probada y clara la conclusión dada por el Juez de Distrito, en torno a que no se habían violado los derechos del quejoso previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal; por lo que, al no acreditarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, revocó los autos recurridos.

El otrora **Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** conoció del diverso recurso de queja. Dicho órgano colegiado estimó, que la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no era manifiesta e indudable, porque hasta ese momento, no tenía elementos suficientes para apoyar su conclusión en el sentido de que no se violaban los derechos del quejoso, considerando además, que el quejoso alegaba una posible violación a los derechos de justicia pronta y completa, así como a los de fundamentación y motivación, por lo que era necesario realizar un estudio más profundo de la demanda de amparo, los informes justificados y las constancias allegadas por las partes, para determinar, si el acto reclamado, verdaderamente vulneraba la Norma Constitucional, con perjuicios materiales para el quejoso, estudio que era propio de la sentencia constitucional definitiva; por lo que, al no acreditarse de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, revocó el auto recurrido.

El reclamo de otra de las actas aludidas, dio origen a un cuarto juicio de amparo, que resolvió el Juez Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien desechó la demanda, al estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, y 6o., todos de la Ley de Amparo, con el razonamiento de que del análisis del acta referida, se concluía que el recibo otorgado al quejoso no le irrogaba perjuicio, pues podía tener en su haber por tiempo indeterminado, la documentación que le había sido entregada, ya que la autoridad no limitaba el tiempo para poseerla, aunado a que no le impedía que solicitara nuevamente el ingreso de esa documentación, cuando lo requiriera.

En contra de ese auto de desechamiento, el interno también interpuso recurso de queja, que fue resuelto por el entonces **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**. Dicho órgano colegiado estimó que sí se actualizaba la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, porque del análisis de las constancias que acompañó el quejoso a su demanda de amparo, no se advertía la existencia de algún agravio personal y directo a los derechos subjetivos del quejoso, ya que en el acta reclamada, se le permitía poseer los documentos que le fueron entregados, por el tiempo que fuera nece-

sario para su consulta, se estableció que para el caso de que esos documentos ya no se encontraran en el centro de reclusión, éstos podrían ser ingresados nuevamente para su consulta, por el tiempo que fuera necesario, con el objeto de no vulnerar su derecho a una defensa adecuada, por lo que declaró infundado el recurso.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte con claridad, que los Tribunales Colegiados contendientes, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ensayo interpretativo, para llegar a una solución esencialmente vinculada con decidir, si desde el auto inicial, podía determinarse de manera manifiesta e indudable, que el juicio de amparo, era improcedente contra una medida de seguridad y dispositivo de control, que tiene como finalidad, impedir que un interno en un centro de reclusión, mantenga en su celda, documentación derivada de los juicios en los que es parte, pero que le permite consultarla por el tiempo necesario y volver a solicitarla cuando lo requiera.

b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. En los ensayos interpretativos, realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existió un punto de toque, con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

En efecto, los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron casos, en los que se vieron obligados a establecer si desde el auto inicial podía determinarse, de manera manifiesta e indudable, que era improcedente el juicio de amparo indirecto contra una medida de seguridad y dispositivo de control como los reclamados, por no afectarse los derechos sustantivos del quejoso.

Así, mientras los entonces Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, todos del Vigésimo Segundo Circuito, consideraron que en el auto inicial no podía determinarse de manera manifiesta e indudable, que el juicio de amparo fuera improcedente contra la medida reclamada, por no poder establecer en ese momento, si se afectaban sus derechos sustantivos; el otrora Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito estimó que desde ese auto, sí era posible determinar de manera manifiesta e indudable, que el juicio de amparo era improcedente contra la medida reclamada, por considerar que no causaba perjuicio a los derechos sustantivos del quejoso.

De lo anterior se sigue la existencia de un punto de toque, entre los criterios de los órganos colegiados, pues resolvieron, sobre un mismo problema jurídico, aunque arribaron a una conclusión diferente.

Ello, sin que obste que uno de ellos haya analizado la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación

con el diverso 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo,[9] relativa a que el juicio de amparo contra actos emitidos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, únicamente es procedente cuando sean de imposible reparación, entendido esto, cuando afecten materialmente derechos sustantivos; mientras que otro de los tribunales analizó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, y 6o., todos de la Ley de Amparo, relativa a que el juicio de amparo únicamente es procedente contra actos que afecten de manera personal y directa los derechos subjetivos del quejoso.

Lo anterior sucede, porque el objetivo fundamental del presente procedimiento, es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales, por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia, producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo de manera diferente e incorrecta, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico, con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.

Por identidad de razón, es aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2010,[10] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente

[9] Pues el Primer Tribunal Colegiado, en el recurso de queja 149/2015, aclaró que en todo caso, la procedencia del juicio contra los actos reclamados no era analizable conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, relativa a actos dentro de juicio; sino conforme a la diversa fracción III del mismo precepto, que se refiere a actos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6.

casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

c) Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.

Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera: ¿En el auto inicial, para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito está en aptitud de establecer, de manera manifiesta e indudable, si se afectan los derechos sustantivos del quejoso con la emisión de una medida de seguridad y dispositivo de control, que tiene como finalidad, impedir que un interno en un centro de reclusión, mantenga en su celda, documentación derivada de los juicios en los que es parte, pero que le permite consultarla por el tiempo necesario y volver a solicitarla cuando lo requiera?

QUINTO.—**Criterio imperante**. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, conforme al cual, no debe desecharse de plano la demanda de amparo, con motivo de causas de improcedencia relativas a actos con efectos de imposible reparación, cuando se reclame el acta o su ejecución, en la que las autoridades penitenciarias le impusieron a un interno, como medida de seguridad y dispositivo de control, la generación de un recibo o vale de consulta de documentos relativos a los juicios en los que fuera parte; porque para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto en esos casos, no es nece-

sario que el Juez de Distrito establezca si los derechos sustantivos del quejoso se afectan materialmente con motivo de esos actos.

En primer lugar, debe establecerse que, conforme lo precisaron los tribunales contendientes, los actos reclamados fueron emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social Varonil, con sede en San José el Alto, Querétaro, en algunos casos (actas), pudiendo derivar de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Hecha esta precisión, el juicio de amparo sería procedente, conforme a lo previsto por el artículo 107, fracciones II (tratándose de los vales y/o recibos) y III (tratándose de las actas), de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"**II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo**;

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"**a) La resolución definitiva** por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Según se aprecia, los actos reclamados que dieron origen a la contradicción de criterios, en tal caso constituyen o bien, la resolución definitiva (acta), o la ejecución de ésta (recibo o vale), de manera que en su caso, podrían ubicarse en la hipótesis de procedencia indicada en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo, o bien, en la fracción II del mismo precepto; no así en la hipótesis de los actos dentro del procedimiento que sean de imposible reparación.

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que no era factible estimar actualizada de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia de los actos reclamados que originaron el presente procedimiento, bajo las hipótesis relativas a actos de imposible reparación.

Ahora bien, el análisis que emprendió el entonces Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, aunque se refirió a la acreditación del interés jurídico del quejoso, lo cierto es que versó sobre la legalidad y constitucionalidad de la afectación material de sus derechos sustantivos, cuestión que es ajena al análisis del interés jurídico, como requisito de procedencia del juicio de amparo.

Se explica:

El artículo 107, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, **siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Conforme a ello, cuando se promueva un juicio de amparo en el que se reclamen actos o resoluciones, deberá alegarse que éstos violan los derechos del promovente, esto es, que se afecta su esfera jurídica, sea de manera directa (interés jurídico), o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Según se aprecia, la exigencia constitucional apuntada constituye un requisito de procedibilidad del juicio de amparo, consistente en que el quejoso

ostente un derecho subjetivo que a su parecer, está siendo afectado con los actos o resoluciones reclamados. Este requisito, a su vez, guarda íntima relación con el principio de afectación personal y directa que rige en el juicio de amparo, tutelado en los artículos 5o., fracción I, 6o. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que rezan:

"**Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo:

"**I**. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

"**Artículo 6o**. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XII**. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

Entonces, puede establecerse que, como requisito de procedencia del juicio de amparo, el interés jurídico o legítimo es el que posee el quejoso para instar la acción constitucional, lo cual significa que acreditó ser titular de un derecho que está siendo afectado por el acto o resolución reclamado (interés jurídico), o bien que acreditó que un acto de autoridad afectó algún interés difuso tutelado por la Constitución en beneficio de una colectividad de la que es parte (interés legítimo); siendo materia de fondo, en ambos casos, establecer si esa afectación es legal o constitucional.

Así lo ha reafirmado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.),[11] de título, subtítulo y texto:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1854.

probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

Bajo este orden de ideas, al margen de la denominación que le haya dado el entonces Segundo Tribunal Colegiado de este circuito a la causa de improcedencia, que estimó actualizada en el recurso de queja, cuyo criterio contiende en este procedimiento, lo cierto es que no se trató del análisis de la titularidad del quejoso de algún derecho subjetivo, ni de un derecho difuso, que se vieran afectados con el acto reclamado; sino que se trató de un análisis de la legalidad y constitucionalidad de esa afectación, lo cual, se insiste, no es materia del requisito de procedibilidad referido en los artículos 107, fracción I, constitucional, ni 5o., fracción I, 6o. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Además, en los casos que generaron la contradicción de criterios, el quejoso sí demostró ser titular de derechos subjetivos, que se vieron afectados con motivo de los actos reclamados, específicamente su derecho a disponer de la documentación de su pertenencia, pues la medida de seguridad y dispositivo de control que le fue impuesta, se encontró dirigido a afectar la libre disposición de esos objetos; siendo, en su caso, materia de fondo, determinar si esa decisión es legal o constitucional.

Por lo anterior, se concluye, en respuesta a la pregunta base de este procedimiento que, en el auto inicial del juicio de amparo, no puede desecharse de plano la demanda de amparo contra actos consistentes en el acta o su ejecución, en la que las autoridades penitenciarias le impusieron a un interno, como medida de seguridad y dispositivo de control, la generación de un recibo o vale de consulta de documentos relativos a los juicios en los que fuera parte, estimando actualizadas hipótesis de improcedencia relativas a actos de imposible reparación; ya que el análisis de esos casos debe hacerse a la luz de la hipótesis contenida en el artículo 107, fracción III, inciso a) (para el caso de las actas), o bien, la diversa fracción II de ese artículo (para el caso de los recibos o vales).

También se concluye que en los casos que generaron la contradicción de criterios, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo.

Por tanto, al margen de que se actualice de manera manifiesta e indudable alguna otra causa de improcedencia en contra del acta o su ejecución, en la que las autoridades penitenciarias le impusieron a un interno como medida de seguridad y dispositivo de control, la generación de un recibo o vale de consulta de documentos relativos a los juicios en los que fuera parte; o algún motivo de prevención; el Juez de Distrito en el auto inicial, no debe desechar la demanda de amparo, sin perjuicio de que, del análisis de las pruebas que aporten las partes, en la sentencia del juicio de amparo, pudiera estimar actualizada alguna causa de improcedencia en contra de los actos indicados.

SEXTO.—**Tesis que resuelve la contradicción de criterios**. En consecuencia, este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

DEMANDA DE AMPARO. NO PUEDE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO INTERNO IMPUGNE EL ACTA O SU EJECUCIÓN, POR LA QUE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LE IMPUSIERON UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y DISPOSITIVO DE CONTROL, QUE LIMITA SU DISPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS JUICIOS EN LOS QUE ES PARTE. Como actos emitidos por autoridades administrativas, el acta o su ejecución, por la que las autoridades penitenciarias impusieron a un interno como medida de seguridad y dispositivo de control, la generación de un recibo o vale de consulta de documentos relativos a los juicios en los que es parte, que limita su disposición, debe ser analizada para la procedencia del juicio de amparo en su contra conforme a las hipótesis previstas en el artículo 107, fracciones II o III, inciso a), de la ley de la materia. Por tanto, en el auto inicial del juicio no puede desecharse de plano la demanda, por estimar actualizadas de manera manifiesta e indudable causas de improcedencia relativas a actos con efectos de imposible reparación; de modo que, en esos casos, salvo que por otra razón se advierta de

manera manifiesta e indudable alguna causa de improcedencia, o algún motivo de prevención, la demanda de amparo debe admitirse.

Consecuentemente, remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución dentro del plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los entonces Primero, Cuarto y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de cuatro de los Magistrados **María del Carmen Sánchez Hidalgo (presidente), Mario Alberto Adame Nava (ponente), Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García**, aprobado en sesión ordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; quienes firman con el secretario del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. NO PUEDE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO INTERNO IMPUGNE EL ACTA O SU EJECUCIÓN, POR LA QUE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LE IMPUSIERON UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y DISPOSITIVO DE CONTROL, QUE LIMITA SU DISPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS JUICIOS EN LOS QUE ES PARTE. Como actos emitidos por autoridades administrativas, el acta o su ejecución, por la que las autoridades penitenciarias impusieron a un interno como medida de seguridad y dispositivo de control, la generación de un recibo o vale de consulta de documentos relativos a los juicios en los que es parte, que limita su disposición, debe ser analizada para la procedencia del juicio de amparo en su contra conforme a las hipótesis previstas en el artículo 107, fracciones II o III, inciso a), de la ley de la materia. Por tanto, en el auto inicial del juicio no puede desecharse de plano la demanda, por estimar actualizadas de manera manifiesta e indudable causas de improcedencia relativas a actos con efectos de imposible reparación; de modo que, en esos casos, salvo que por otra razón se advierta de manera manifiesta e indudable alguna causa de improcedencia, o algún motivo de prevención, la demanda de amparo debe admitirse.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/11 K (10a.)

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Segundo, ahora Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, así como Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, todos del Vigésimo Segundo Circuito. 31 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretaria: Julissa González Rojas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver las quejas 148/2015 y 149/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 119/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 123/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016 , para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN NO ES EXIGIBLE QUE SE PRECISE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 5 DE JULIO DE 2016. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO, JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA Y GONZALO EOLO DURÁN MOLINA. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIOS: GRACIELA BONILLA GONZÁLEZ Y ROBERTO CÉSAR MORALES CORONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**

10. Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo[4] y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[5] con relación al diverso primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,[6] en virtud de que se trata de una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados que integran este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante**

11. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de

[4] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: … III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

[5] "Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: … I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; …."

[6] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Amparo,[7] pues fue denunciada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

TERCERO.—**Posturas contendientes**

12. Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente relatar brevemente el origen procesal de los asuntos y transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el amparo directo 556/2014.

13. El primer criterio que forma parte del presente asunto, es el del amparo directo 556/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, el cual derivó de los antecedentes que enseguida se relatan:

13.1. Por escrito presentado el trece de mayo de dos mil catorce, ante la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Cancún, Quintana Roo, se promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio ********** de diecisiete de febrero de dos mil catorce, emitida por el delegado federal en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, por medio de la cual, ordenó hacer efectiva la garantía, consistente en el billete de depósito **********, por el monto de $30,000.00 (treinta mil pesos).

13.2. De la aludida demanda de nulidad correspondió conocer a la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Cancún, Quintana Roo, cuyo Magistrado instructor por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil catorce emitió una prevención al promovente, bajo el apercibimiento que de no cumplimentarla se tendría por no presentada la demanda.

13.3. A través de ocurso recibido el dos de junio de dos mil catorce, el promovente pretendió dar cumplimiento a la prevención formulada, del que se

[7] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: … "III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

dio cuenta por auto de tres de junio de esa anualidad, en el que se tuvo por incumplido el requerimiento y en consecuencia, por no presentada la demanda.

13.4. Inconforme con el proveído emitido por el Magistrado instructor, el promovente interpuso recurso de reclamación; el cual, previos trámites de ley, fue resuelto el tres de septiembre de dos mil catorce, en el sentido de confirmar el proveído reclamado.

13.5. Inconforme con tal determinación, el citado quejoso interpuso amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado de este circuito, quien lo radicó bajo el expediente 556/2014 y una vez sustanciado, en sesión de ocho de enero de dos mil quince, determinó **negar el amparo solicitado**; ello, con base en las consideraciones que a continuación se reproducen en lo conducente:

"Una vez delimitado el hecho de que en el juicio contencioso administrativo federal seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sí es dable que se controviertan los motivos y fundamentos del acuerdo por el que se emite una prevención por presuntas omisiones formales en el escrito de demanda, con motivo de impugnación vía recurso de reclamación interpuesto contra el auto que tiene por no presentada la demanda por la declaratoria de incumplimiento de lo requerido; es preciso establecer que, aun cuando en un principio la Sala responsable declaró inatendibles los agravios vertidos por el quejoso sobre dicha cuestión, ello no constituye impedimento para que este tribunal resuelva de fondo la legalidad del acuerdo de prevención, en el entendido de que en el propio texto del acto reclamado, paralelo a la declaración de inatendibles de dichos agravios, la responsable emitió un pronunciamiento, donde estableció como apegado a derecho el requerimiento de mérito.

"En efecto, el quejoso indica que la Sala responsable, omitió emitir pronunciamiento sobre argumentos que controvertían la legalidad del requerimiento emitido, tales como que desde el escrito de demanda quedó de manifiesto el desconocimiento de la forma en que se notificó el acto impugnado, y que debía tenerse como tal la del propio procedimiento, que se brindaron elementos suficientes para admitir de conformidad la demanda, pues al contestarla su contraria se contarían con los elementos para conocer la oportunidad en su presentación, por lo que debió privilegiarse el acceso a la impartición de justicia sobre la posible duda sobre dicha cuestión que, de existir, el juzgador debió esperar a que se integrara debidamente la litis.

"Si bien el quejoso, asume que no fueron contestados dichos argumentos, lo cierto es que sí lo llevó a cabo la autoridad responsable en forma global,

al emitir un pronunciamiento sobre la legalidad tanto del acuerdo de requerimiento (aun cuando previamente declaró que quedaba excluido de la materia de estudio de recurso de reclamación) así como del propio proveído recurrido, al establecer, entre otras cuestiones, el estudio a través del cual asumió que dichos actos se ajustaban a lo exigido por los artículos 15, fracción VI y 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reiterando su aplicación al caso concreto, con especial énfasis en justificar la legalidad del requerimiento que fue antecedente inmediato del auto recurrido, en lo que destacó que la aplicación del principio pro persona, no implica ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia para el medio de defensa respectivo.

"Aun soslayando lo anterior, lo cierto es que el requerimiento emitido por el Magistrado integrante de la Sala responsable es legal, por lo siguiente:

"Es oportuno citar los artículos 15, fracciones I, V, VI y penúltimo párrafo, así como 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: (los transcribe).

"Los artículos en cita, prevén lo conducente con relación a la información y documentación que el actor debe aportar al promover la demanda, respecto de la notificación del acto impugnado, que por orden lógico podemos establecer de la siguiente forma:

"1. Si se cuenta con la constancia de notificación debe exhibirse como anexo al escrito de demanda, con su respectiva copia de traslado para el emplazamiento de ley, nótese que el precepto legal no distingue la forma en que se haya llevado a cabo la notificación, ya que no se hace privativa al hecho de que provenga de una notificación efectuada en forma personal, sino que se enfoca en el hecho de que la constancia respectiva obre en poder del justiciable.

"2. Por exclusión del supuesto referido en el párrafo anterior, para el caso de que no se haya recibido constancia de notificación (sin importar la forma en que ésta se haya practicado) o que haya sido realizada por correo, se establecen dos obligaciones a cargo del justiciable, consistente en:

"a) Precisar en el escrito de demanda que no se recibió constancia de notificación o que se practicó por correo, según corresponda; y,

"b) Señalar la fecha en que se practicó la notificación.

"El cumplimiento, ya sea de aportar la constancia de notificación, en caso de contar con ella, o bien, señalar que no se recibió o que se practicó

por correo (precisando la fecha en que se conoció el acto), cumple la mayor importancia, ya que de ello depende la constatación inicial de la oportunidad en la presentación del medio de defensa, lo que constituye una carga procesal que corresponde al demandante; sin detrimento de que, con motivo de la contestación, la contraria podrá alegar lo que a su derecho corresponda sobre dicha cuestión.

"Finalmente, el artículo 16, fracción I, de la ley citada, regula que si el demandante alega conocer la resolución impugnada y estima que su notificación no se apegó a derecho, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la propia resolución deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. Lo que denota, una vez más, la importancia de especificar la fecha de conocimiento del acto de autoridad controvertido.

"El escrito de demanda que dio origen al juicio de nulidad del que emanó el acto reclamado, comprende el siguiente texto: (lo transcribe)

"En el escrito inicial de demanda, se señaló como acto impugnado, el oficio número **********, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, emitido por el delegado federal en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, por medio de la cual, ordena hacer efectiva la garantía consistente en el billete de depósito número **********, por el monto de treinta mil pesos sin centavos, moneda nacional.

"Un elemento a destacar, consiste que, al menos a la data de presentación del escrito de demanda, el demandante tenía conocimiento completo del contenido del acto impugnado; lo que se basa en dos razonamientos sustanciales:

"a) el actor exhibió copia de la resolución combatida como anexo a la demanda; y

"b) expresó los conceptos de impugnación por los cuales controvierte directamente los motivos y fundamentos que sustentan dicha resolución.

"En ese orden de ideas, es válido afirmar que ante el conocimiento completo del contenido del acto de autoridad, el ahora quejoso se encontraba en legal aptitud de promover el juicio contencioso administrativo federal.

"Ahora bien, el escrito inicial de demanda, no existe señalamiento alguno por parte del ahora quejoso donde controvierta la notificación del acto impugnado, ya sea por haberse realizado en contravención al marco aplicable o bien, por no existir tal notificación; ya que, al respecto, incluso es omiso en especi-

ficar la data de su conocimiento, tal y como se advierte a continuación: (lo transcribe)

"De lo anterior, se advierte que el ahora quejoso se limitó a expresar la fecha de emisión de la resolución impugnada, no así la de su respectiva notificación o aquella en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

"En el proveído de dieciséis de mayo de dos mil catorce, donde se dio cuenta con el escrito inicial de demanda, el Magistrado instructor emitió el siguiente pronunciamiento: (lo transcribe)

"Es objetivamente correcto el requerimiento emitido por el Magistrado instructor, en virtud de que, tal como se ha puntualizado, con motivo de la presentación del escrito de demanda, no se acompañó como anexo la constancia de notificación del acto impugnado; tampoco se precisó que no se recibió tal constancia o que se practicó por correo y, por consiguiente, expresando a su vez la data en que tuvo conocimiento de dicha resolución.

"No se soslaya el hecho de que, el estudio de la demanda debe llevarse a cabo de forma integral y que debe comprender incluso sus documentos anexos; sin embargo, ello no implica que el juzgador sustituya al justiciable en su voluntad y cumplimiento de las cargas procesales que le corresponden. Máxime que, por las particularidades del caso, podría ocurrir que el justiciable contara con la constancia de notificación pero omitiera exhibirla; o bien, que no contara con ella, lo que a su vez lo obligaba a especificarlo así en la demanda y comunicar al juzgador la data en que conoció el acto.

"Por las razones apuntadas con antelación, se reitera que el Magistrado instructor procedió en apego al marco legal, al emitir la prevención en los términos en que lo hizo; ya que, incluso, brindó a la persona el cúmulo de posibilidades que la norma prevé para el cumplimiento de lo omitido pues, para tales efectos, se expresó que debía exhibir la constancia de notificación; o bien, señalar la fecha en que ésta se practicó. Lo que es congruente con los numerales antes descritos.

"No resulta óbice para lo anterior, el hecho de que el quejoso refiere que si el acuerdo de prevención se emitió por oscuridad en la demanda, debió fundarse en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles; ya que, del estudio realizado por este tribunal al escrito de demanda del juicio de nulidad en los términos en que fue planteado por el justiciable, se advierte la efectiva omisión en el cumplimiento de las formalidades que el Magistrado instructor advirtió, y que a la postre, la Sala responsable reiteró en el acto reclamado. Lo cual, justificaba por sí solo la legalidad del acuerdo de prevención en los tér-

minos planteados, sin que ello se supedite a la cita vía aplicación supletoria del precepto en comento.

"...

"En efecto, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: (lo transcribe)

"Las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal, seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentan una notable particularidad en lo que atañe al acto impugnado, pues no se requiere del pleno y completo conocimiento del contenido del acto de autoridad para que sea viable su impugnación. Lo anterior, ya que tal como se regula en la segunda fracción del artículo 16 en cita, en caso de desconocimiento de la resolución impugnada, aun así el actor puede promover la demanda cumpliendo para ello con la exigencia de así precisarlo en el escrito de mérito y señalar a la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución.

"En lo que atañe a la hipótesis normativa prevista en la primera fracción del cardinal en estudio, presenta la distinción de que el actor sí tiene conocimiento completo del acto de autoridad, pero estima que su notificación no se apegó a derecho, ante lo cual, el legislador dispuso que los conceptos de impugnación contra el propio acto, así como contra su notificación, se harán valer en el escrito inicial de demanda.

"A lo largo del presente estudio, se ha establecido que, previo a la presentación del escrito de demanda que dio inicio al juicio natural del que emanó el acto reclamado, el ahora quejoso sí tenía conocimiento completo del acto impugnado, ya que incluso, lo acompañó como anexo al escrito inicial; razón por la cual, queda de plano excluida la hipótesis legal establecida en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo la aplicable, en su caso, la primera fracción de dicho numeral.

"Resulta pertinente realizar una breve acotación, para especificar que en el supuesto de que el justiciable tenga conocimiento pleno del contenido del acto de autoridad, se da la posibilidad de que promueva el medio de defensa conducente en el caso de que estime que afecta su esfera jurídica.

"Se toma en consideración que la notificación no constituye un acto de autoridad, sino la comunicación de uno y si bien, por excelencia es la forma por la cual la autoridad pone del conocimiento del interesado la existencia de una determinación que afecta su esfera jurídica, a través de las modalidades, verbigracia, notificación personal o por correo, entre otras y bajo las formali-

dades definidas por el legislador para su legalidad, resulta que no constituye la única forma en que la persona puede llegar a tener conocimiento completo del acto, ya que esto puede ocurrir mediante diversas formas, como sería a través de la obtención de una copia del documento, incluso en un momento previo al en que se lleve a cabo su formal notificación bajo los lineamientos establecidos en el marco aplicable.

"Es procedente citar por analogía, las siguientes jurisprudencias emitidas por nuestro Más Alto Tribunal, que presentan los siguientes datos de localización, rubro y texto: (las transcribe)

"En esa tesitura, es válido afirmar que la oportunidad en la presentación de un medio de defensa –como lo es el juicio contencioso administrativo federal–, cuando el actor tiene conocimiento completo del acto de autoridad, depende de la data en que adquirió dicho conocimiento, la cual, puede o no coincidir con aquella en que la autoridad culminó el procedimiento previsto en la norma, para materializar su notificación a través de los medios establecidos para ello.

"Ya delimitado en la presente ejecutoria que el escrito de demanda del juicio de nulidad sí presenta las omisiones que justifican la legalidad del requerimiento emitido, en el sentido de exhibir la constancia de notificación del acto impugnado o ante la falta de ésta, expresar la fecha de conocimiento del acto, resta establecer si el entonces actor dio cumplimiento al requerimiento que se le llevó a cabo.

"Al presentar el escrito de cumplimiento al requerimiento emitido por el Magistrado instructor, el ahora quejoso expresó: (lo transcribe)

"En el ocurso en cita, la parte actora hizo alusión al requerimiento relativo a la constancia de notificación del acto impugnado, remitiéndose al contenido de la propia resolución combatida para referir que ésta se practicó a través de la sección de avisos de la autoridad delegacional demandada; por lo que, sería hasta que ésta formulara su contestación que se tomaría conocimiento de la certificación de la publicación y retiro del acto en los citados avisos, para con ello cumplir la prevención que se le emitió.

"Promoción a la cual, le recayó el proveído de tres de junio de dos mil catorce, el cual es del tenor literal siguiente: (lo transcribe)

"Del proveído antes transcrito, se advierte que, el Magistrado instructor tuvo por no cumplimentado el requerimiento formulado en el auto de dieciséis de mayo de dos mil catorce, esencialmente, porque el ahora quejoso no exhibió la constancia de notificación del acto impugnado, así como tampoco precisó la fecha en que tuvo conocimiento de él.

"Por otro lado, la resolución que constituye aquí el acto reclamado (sentencia de tres de septiembre de dos mil catorce, emitida con motivo del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto antes transcrito), se sustenta en los siguientes motivos y fundamentos: (los transcribe)

"En esencia, es objetivamente correcta la determinación emitida por la Sala responsable, ya que en la presente ejecutoria se ha establecido que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, especialmente en su artículo 15, fracciones V y VI, son precisas al establecer, cómo se procederá en lo que atañe a la comunicación al juzgador sobre la fecha de notificación del acto impugnado, ya que en caso de contar con la constancia respectiva, ésta debe exhibirse y en caso de no contar con ella, debe especificarse así en la demanda y paralelo a ello, externar la fecha en que se tuvo conocimiento del acto, todo lo anterior, sin detrimento de que si se estima que la notificación es ilegal, puedan plantearse los respectivos conceptos de impugnación en la demanda.

"No se soslaya el hecho de que no puede obligarse al justiciable al cumplimiento de un imposible, como sería el caso de constreñirlo a la exhibición de la constancia de notificación si carece de aquélla; no obstante, se pondera que tanto el legislador, como el propio Magistrado instructor, al emitir el requerimiento respectivo, salvaron dicha cuestión al requerir ya sea la exhibición de la constancia de notificación; o bien, señalar la fecha de conocimiento del acto impugnado que se acompañó como anexo al escrito de demanda.

"Sobre dicha base, si atendiendo a la causa de pedir expresada en forma conjunta entre el escrito inicial de demanda y el escrito de cumplimiento a la prevención que se realizó al ahora quejoso, se puede asumir que alega no contar con la constancia de notificación del acto impugnado al haberse llevado a cabo a través de la sección de avisos de la autoridad señalada como demandada; con ello se descarta la primera hipótesis que conforma el requerimiento, inherente a la exhibición de la constancia de notificación, pero precisamente por exclusión de ésta, debía cumplirse con lo exigido en el sentido de precisar la fecha de conocimiento del acto impugnado. Lo cual no fue satisfecho en el caso.

"Se retoma el razonamiento antes expresado, en el sentido de que el punto toral de partida para establecer la oportunidad en la presentación de un medio de defensa (como es el juicio contencioso administrativo), que presenta las características del caso que nos ocupa, lo constituye la fecha de conocimiento del acto de autoridad por parte del justiciable; la cual, como se dijo, puede o no coincidir con la que obre en la constancia de notificación que tenga en su poder la autoridad, toda vez que se parte de la base de que

tuvo conocimiento completo del acto al exhibirlo como anexo al escrito de demanda.

"Igualmente se ha puntualizado, que el cumplimiento de las formalidades precisadas en el artículo 15, fracción V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una carga procesal que corresponde al actor y no puede ser delegada ni al juzgador ni a su contraria en el juicio, máxime si se pondera como premisa fundamental, que al obrar en poder del justiciable el propio acto reclamado, con independencia de la forma en que lo obtuvo, es la propia persona quien de origen tiene conciencia de la data en que esto ocurrió y que no existe razón lógica que permita justificar que no proporcione dicha información al juzgador, máxime cuando la propia norma así lo exige y fue requerido en esos términos.

"Con independencia de que la parte contraria está en legal aptitud de solicitar el sobreseimiento del juicio en caso de que resulte extemporáneo en cuanto a su presentación y se pruebe la efectiva fecha de notificación del acto, ya que incluso el análisis de la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público que debe ser analizada por el juzgador aún de oficio, ello no releva al justiciable de la obligación de comunicar al resolutor, la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, en caso de que alegue no contar con la constancia de notificación respectiva.

"No resulta óbice para lo anterior, que el quejoso aduzca que la Sala responsable omitió tomar en consideración argumentos, tales como que no contaba con la constancia de notificación por haberse practicado mediante la sección de avisos y que sería hasta la autoridad quien aportaría la constancia respectiva para establecer la forma y términos en que se llevó a cabo la notificación, entre otras cuestiones; ya que, contrario a su dicho, sí existe pronunciamiento al respecto por parte de la Sala responsable, así como de este tribunal, donde se destaca que este órgano colegiado ha llegado a la conclusión de que al margen de que la persona pudiera no contar con la constancia de notificación, ello no la eximía de precisar la fecha en que conoció la resolución impugnada que acompañó al escrito de demanda, sobre lo cual es esencialmente fue afín la autoridad responsable.

"En ese orden, tampoco asiste razón al quejoso, al manifestar que bajo la aplicación del principio pro persona, debió admitirse a trámite la demanda al privilegiar la protección más amplia en su favor.

"Lo anterior es así, ya que si bien el acceso a la justicia se erige como un derecho fundamental para la persona, su acceso es limitado; por lo que, si no se cumplen las condicionantes establecidas por el legislador para tales efec-

tos, no será procedente el medio de defensa que se promueva. Sin que pueda fungir como sustento la aplicación del principio pro persona en los términos que alude el ocursante, en el entendido de que ello no conlleva a que indefectiblemente deba fallarse en todos los casos en forma favorable a lo pretendido, menos aún, cuando tal cuestión se contrapone el propio marco que rige la cuestión de trato.

"Es procedente citar la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[8] (la transcribe)

"Asimismo, este tribunal externa su afinidad con el criterio esencial contenido en la siguiente jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito:[9] (la transcribe)

"Por consiguiente, si el propio quejoso es insistente al manifestar que, tanto el procedimiento relativo al acto impugnado como su propia notificación son ilegales, y que no obra en su poder la constancia de notificación; en congruencia con lo establecido por los artículos 15, fracción VI, y 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde incluso invoca este último en su favor, el actor debió precisar la fecha de conocimiento del acto de autoridad, lo que no llevó a cabo ni en el escrito inicial, ni al pretender cumplimentar el requerimiento que para ello se le formuló.

"...

"Al respecto, el artículo 14 de nuestra Carta Magna, en su parte conducente dispone: (lo transcribe)

"El artículo en cita prevé que, previo a la materialización de un acto privativo para la persona en lo que atañe a su libertad, propiedad, posesiones o derechos, debe otorgársele la posibilidad de defensa donde se cumplan las formalidades que brinden el mínimo de certeza para afirmar que se salvaguardó la garantía de audiencia de la persona.

"Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente jurisprudencia: (la transcribe)

---

[8] Décima Época. Registro digital: 2004748. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia: constitucional. Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), página 906.

[9] Décima Época. Registro digital: 2004823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXVI, Tomo 1, noviembre 2013, materia constitucional, común. Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), página 699.

"La parte conducente del artículo 17 constitucional, es del texto siguiente: (lo transcribe)

"En este numeral, se garantiza a favor de la persona el acceso efectivo a la justicia, que se erige como un derecho fundamental bajo el cual, se regula la posibilidad de ser parte dentro de un proceso, donde cumplidos los respectivos requisitos procesales, se obtenga una resolución que dirima el conflicto de intereses en que participó el justiciable, con la salvedad de que se delega al legislador la facultad de establecer los plazos y términos en que podrá ejercerse dicho derecho fundamental.

"Por la utilidad para el asunto que nos ocupa, es importante delimitar que si bien puede darse el caso de afectación al derecho de acceso a la tutela judicial, mediante normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores a ella, que resulten innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; pero resulta que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, especialmente tratándose de aquellos que respetando ese derecho, realizan un ejercicio de ponderación para preservar otros derechos o incluso, bienes o intereses constitucionalmente protegidos.

"Por su utilidad, es pertinente citar las siguientes jurisprudencias, emitidas por nuestro Máximo Tribunal, de las que se destaca que las últimas dos fueron citadas por el quejoso en la demanda de amparo: (las transcribe)

"El artículo 15, fracciones V, VI y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: (lo transcribe)

"El cardinal en cita, prevé que ante la omisión de requisitos tales como no exhibir la constancia de notificación del acto impugnado; o bien, señalar la fecha en que se conoció cuando no se haya recibido tal constancia o se haya practicado por correo, tiene como consecuencia inicial, que el Magistrado instructor emita un requerimiento al promovente y le otorgue el plazo de cinco días para cumplimentarlo, en caso de no subsanar la deficiencia respectiva, tendrá como consecuencia final de tener por no presentada la demanda.

"A lo largo de la presente ejecutoria, se ha establecido la importancia que guarda para el juzgador la manifestación por parte del justiciable, de la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna y exhibe en el escrito de demanda, en el entendido de que, es precisamente a partir del conocimiento del acto que está en aptitud de acudir al medio de defensa que estime pertinente para defender lo que su interés convenga.

"También se ha puntualizado, que la fecha de conocimiento del acto puede o no coincidir con aquella que obre en la constancia de notificación con que cuente la autoridad emisora de la resolución respectiva, de ahí que ante el conocimiento del acto por parte de la persona, al exhibirlo como anexo al escrito de demanda y expresar los argumentos de impugnación contra sus motivos y fundamentos, el legislador establezca la carga procesal para el promovente, en el sentido que si obra en su poder la constancia de notificación la exhiba junto con su escrito de demanda; o en su defecto, si no cuenta con ella, debe precisarlo así y manifestar la fecha en que tuvo conocimiento del acto.

"También se pondera que en caso de omisión en el cumplimiento de tales requisitos formales del escrito de demanda, el legislador no aplicó una consecuencia inmediata categórica que impida al justiciable acceder el juicio contencioso administrativo federal, ya que estableció la obligación al Magistrado instructor para emitir una prevención al promovente, así como un plazo razonable para subsanar el yerro incurrido.

"Al respecto, debe puntualizarse que en aras de salvaguardar el efectivo acceso a la impartición de justicia, el legislador previó la posibilidad tanto de que el justiciable cuente con la constancia de notificación del acto de autoridad, como de que carezca de ella y, a su vez, estableció situaciones congruentes para cada caso al momento de cumplimentar el requerimiento respectivo, ya que de contar con la constancia de notificación, el promovente habrá de exhibirla y en caso de que esto no sea así, previa aclaración al respecto, deberá expresar la fecha en que tuvo conocimiento del acto.

"Con lo expresado en el párrafo anterior, puede vislumbrarse que no se conmina a la persona al cumplimiento de cuestiones que escapan los parámetros mínimos de razonabilidad, ya que si obra en su poder la constancia de notificación, no existirá impedimento alguno para que la aporte a juicio y si no cuenta con ella, no se le obliga a un imposible, sino solo se le exige que haga la respectiva precisó y comunique al juzgador la fecha en que conoció el acto, lo cual brindará al requirente el mínimo de información para constatar, al menos de forma preliminar, la oportunidad en la presentación de la demanda.

"A consideración de este tribunal, el estudio de la constitucionalidad del precepto cuestionado por el quejoso, no debe acotarse a la perspectiva de que se trata de requisitos meramente formales que debe cumplir el escrito de demanda; por el contrario, sin soslayar tal cuestión, el estudio debe trascender al trasfondo de dicho requisito que, en el caso, cobra la mayor importancia, como es la oportunidad en la presentación del medio de defensa.

"En efecto, si bien se reconoce el derecho de toda persona para el acceso a la impartición de justicia, ello no implica que indefectiblemente deba

recibirse de conformidad toda petición que en tal sentido se formule, máxime si ésta no se sujeta a la formalidades del procedimiento establecidas por el legislador, que entre otras cuestiones, buscan establecer un equilibrio entre el acceso a la justicia y la seguridad jurídica para las personas; ya que al fijar un plazo para la oportunidad del medio de defensa, se brinda el parámetro de certeza objetiva para los justiciables, del lapso temporal con que cuentan para excitar al órgano jurisdiccional, para que dirima un conflicto en que pueden verse inmersos sus intereses.

"Siendo así, se justifica la razonabilidad del requisito de que ante la falta de constancia de notificación en poder del actor, éste debe aclararlo y expresar la fecha en que conoció el acto.

"En lo que atañe a la consecuencia establecida por el legislador para el caso de no cumplir con la exigencia antes establecida, se concluye que no resulta contraria a la garantía de acceso a la justicia, ni a la diversa de audiencia para el justiciable; toda vez que, en principio, no se dispone una consecuencia inmediata que impida la consecución del medio de defensa, ya que como se indicó, ante la omisión en el cumplimiento del requisito formal, debe mediar requerimiento por parte del Magistrado instructor donde precise el yerro incurrido y lo que se requiere para subsanarlo, además de que el justiciable contará con un plazo de cinco días hábiles para ello.

"No se omite establecer que, incluso, el legislador privilegió la implementación de los medios necesarios para que el justiciable pueda subsanar la deficiencia incurrida en el escrito de demanda, al regular que la notificación de la prevención que se emita en casos como el que se analiza, debe llevarse a cabo en forma personal o mediante correo certificado con acuse de recibo.

"Por cuanto hace a la consecuencia aplicable para el caso de no cumplimentar lo requerido, el legislador estableció que será el tener por no presentada la demanda. Consecuencia la cual, este tribunal no considera desmedida si se parte de la base de que la omisión incurrida, si bien es atinente a un requisito formal, tiene el trasfondo de tratarse de la comunicación de la información mínima al juzgador para establecer en un primer plano la oportunidad en la presentación de la demanda; aunado a que, la consecuencia en caso de incumplimiento no prejuzga en forma determinante sobre dicha cuestión.

"En efecto, al no proporcionar el justiciable al Magistrado instructor ni la constancia de notificación del acto (en caso de contar con ella) ni comunicarle la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que no sólo impugna, sino que incluso puede darse el caso como en la especie que se exhibe como prueba en el juicio; resulta inconcuso que se priva al juzgador de los

mínimos elementos de certeza objetiva para descartar que se promueve un juicio contra un acto que pudiera considerarse consentido, en términos del artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Se pondera el hecho de que la determinación de tener por no presentada la demanda, no genera una situación que prejuzgue sobre la oportunidad de la demanda, como sí ocurriría al desecharla por extemporánea; determinación la cual, de quedar firme, impediría al justiciable intentar en otro momento la promoción del medio de defensa.

"Por el contrario, el pronunciamiento de tener por no presentada la demanda no impide al justiciable intentar nuevamente la promoción de la acción respectiva, cumpliendo desde luego los requisitos de ley; máxime que, tal como se ha indicado, tal consecuencia no deriva de una actuación aislada o arbitraria del juzgador, sino que proviene de la omisión incurrida por la persona en el cumplimiento de un requisito que si bien es formal, es de esencial importancia para constatar la oportunidad en la presentación de la demanda y no sólo eso, sino que previo a ello, medió un requerimiento expreso por parte del juzgador, delimitando el yerro incurrido y cómo debía subsanarse, para lo cual se confiere un plazo razonable a la persona.

"Si informado el justiciable de la omisión incurrida, lo que habría de hacerse para subsanarla y conferido el plazo de ley para tal efecto, éste no cumple lo requerido (sin importar las razones que haya tenido para ello); luego entonces, dicho supuesto se apega al marco constitucional, consistente que se aplique la consecuencia de tener por no presentada la demanda.

"No se soslaya el hecho de que, atento al principio de equidad procesal, la autoridad tiene la oportunidad de formular una contestación a la demanda donde puede hacer valer lo que a su interés convenga, incluso respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda; aunado a que, la procedencia del juicio, es una cuestión de orden público que debe ser analizada en forma oficiosa por el juzgador, en términos del artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"No obstante lo expresado en el párrafo anterior, si se parte de la base razonable de que, como en el caso que nos ocupa, el justiciable tiene en su poder el documento en que consta el acto impugnado y lo exhibe como prueba en el juicio controvirtiendo específicamente sus motivos y fundamentos, ello no constituye sustento alguno para eximirlo de informar al juzgador la fecha en que conoció el acto impugnado; la cual, como se ha puntualizado a lo largo de

la presente ejecutoria, puede coincidir o no con la data que obre en la constancia de notificación con que cuente la autoridad.

"No puede calificarse de innecesario el cumplimiento de la formalidad de expresar en el escrito de demanda, la fecha en que se conoció el acto de autoridad impugnado para el caso de no contar con la constancia de notificación, en el entendido de que con ello se fija la base objetiva inicial para constatar la oportunidad en la presentación de la demanda.

"Tampoco se considera excesivo, si se toma en consideración que, al obrar en poder del justiciable la constancia del acto de autoridad, dicha adquisición debió ocurrir en un momento determinado, cuya certeza es del conocimiento de la propia persona que cuenta con él; y, en tal medida, no existe impedimento alguno para que manifieste al juzgador la fecha en que conoció el acto. En el entendido de que, no se le obliga a un imposible, como sería exhibir la constancia de notificación de la que carece, sino sólo a precisar que no cuenta con ella e indicar la fecha en que conoció el acto que obra en su poder.

"La exigencia del marco legal guarda la debida razonabilidad bajo el contexto de que, si es el actor quien pretende promover el juicio contra un determinado acto que obra en su poder, debe corresponder a éste la carga procesal de informar la fecha en que conoció el acto que exhibe como anexo a la demanda; sin detrimento de que, en el devenir de la instrucción del juicio, la parte contraria pueda alegar lo que a su derecho convenga con relación a dicha cuestión.

"En cuanto a la proporcionalidad entre la omisión y la consecuencia que estableció el legislador, se cumple satisfactoriamente el requisito de legalidad, en el entendido de que no es dable asumir que en aras de privilegiar el acceso a una tutela jurisdiccional, el juzgador se vea obligado a recibir, tramitar y resolver la integridad de los asuntos que se pongan de su conocimiento, cuando el marco legal establece criterios de oportunidad que, entre otras cuestiones, buscan salvaguardar la seguridad jurídica de quienes pueden ver inmersos sus intereses en el litigio, así como formalidades para constatar dicha oportunidad –como es precisamente indicar la fecha en que se conoció el acto, cuando no se cuente con la constancia de notificación–.

"En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, se retoma que el legislador no aplicó una consecuencia que impida de plano el acceso a la impartición de la justicia para la persona, toda vez que el juzgador inicialmente debe emitir una prevención, respetar el plazo que la norma confiere para subsanar el yerro incurrido y, sólo en caso de no llevarlo a cabo, la persona se tendrá por no presentada la demanda. Situación que, se insiste, no prejuzga

sobre su oportunidad, sino que resulta una consecuencia razonable y proporcional a la omisión que en principio podría asumirse como involuntaria al presentar la demanda, pero posteriormente consciente al cumplimentar el requerimiento, al no informar al Magistrado instructor la fecha en que conoció el acto, por lo que se le priva del mínimo de información para constatar en forma inicial la oportunidad en la presentación de la demanda.

"Este tribunal reitera que no puede delegarse en el juzgador ni en la contraria la satisfacción de las cargas procesales que corresponden al accionante. Menos aún, asumir que la falta de señalamiento de la fecha de conocimiento se trata de una cuestión subsanable en el devenir de la instrucción del juicio, para lo cual, incluso se estaría a expensas de que el enjuiciado efectivamente comparezca en tiempo y forma, aportando las constancias relativas que sustenten la data de conocimiento por parte del actor de la resolución respectiva; ya que, de no hacerlo, se estaría ante la posibilidad de que se emita una resolución de fondo sobre la legalidad de un acto que bien podría considerarse como consentido, por no promover oportunamente el medio de defensa respectivo.

"En esa tesitura, y ponderando la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica de las partes, al impedir la posibilidad de que se tramiten y fallen asuntos sobre actos que debe considerarse como consentidos por no promover el medio de defensa dentro del plazo establecido en la norma, para casos como el que nos ocupa, donde previo a la presentación de la demanda ya obraba en poder del justiciable la constancia del acto de autoridad; resulta razonable que sea el propio promovente, quien informe la fecha en que conoció el acto, de no constar con su constancia de notificación y, en caso de no informar tal cuestión, previa prevención que al efecto se le emita y transcurrido el plazo legal para subsanar dicha deficiencia, se tenga por no presentada la demanda. Consecuencia que, se insiste, no prejuzga sobre la oportunidad de la demanda, sino que constituye una cuestión congruente y proporcional ante la imposibilidad de constatar la oportunidad en la presentación de la demanda, por omisión reiterada o renuencia por parte de la persona de informar al juzgador la fecha en que conoció el acto impugnado, que exhibe y controvierte expresamente desde el escrito de demanda.

"No se omite destacar que el pronunciamiento emitido por este tribunal, es congruente con los criterios de jurisprudencia emitidos por nuestro Más Alto Tribunal, que se han citado con antelación y que incluso dos de ellos fueron invocados por el quejoso en el escrito de demanda de amparo.

"Como consecuencia de lo antes expresado, tampoco se actualiza una violación a la garantía de audiencia, prevista por el cardinal 14 de nuestra Carta Magna, vinculada con las debidas formalidades del procedimiento; en el en-

tendido de que, precisamente la regulación del juicio contencioso administrativo federal –contenida en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, establece la obligación a cargo del justiciable, de precisar en el escrito de demanda la fecha en que conoció el acto impugnado, en caso de no contar con la constancia de notificación y, para el supuesto de que se omita tal cuestión, el Magistrado instructor debe emitir una prevención al respecto, de la que el promovente contará con el plazo de cinco días para subsanarla y, en caso de no ser así, se tendrá por no presentada la demanda.

"Siendo que en la especie fueron respetadas la integridad de dichas formalidades por parte de juzgador, donde se pone énfasis que, previo a la consecuencia de tener por no presentada la demanda, medió una prevención respecto de cuyo cumplimiento, la persona estuvo en legal aptitud de subsanar la deficiencia incurrida en su escrito de demanda.

"Al no existir diversos conceptos de violación pendientes de estudio y resolución, además de que no se advierte supuesto alguno, en que deba tener lugar la aplicación de la suplencia de la queja en favor del promovente, lo conducente en el caso es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, solicitados."

14. Del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito se advierte que, una vez superada la cuestión relativa a si el acuerdo de prevención podía ser materia del recurso de reclamación, el Tribunal Colegiado de Circuito en mención, estimó que el artículo 15, fracciones I, V, VI, y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé lo conducente con relación a la información y documentación que el actor debe aportar al promover su demanda, respecto de la notificación del acto impugnado; asimismo, que de dicho numeral se obtenía que: 1) Si cuenta con la constancia de notificación, debe exhibirla como anexo al escrito de demanda, con su respectiva copia de traslado para el emplazamiento de ley; 2) Por exclusión, para el caso de que no se haya recibido constancia de notificación o que haya sido realizada por correo, se establecen dos obligaciones a cargo del justiciable, consistentes en (a) precisar en el escrito de demanda que no se recibió constancia de notificación o que se practicó por correo, según corresponda; y, (b) señalar la fecha en que se practicó la notificación o aquella en que tuvo conocimiento del acto impugnado; lo cual consideró, cobra trascendencia para determinar que si fue oportuna la presentación de la demanda de nulidad, que constituye una carga procesal para el demandante.

15. Además, que de conformidad con el artículo 16, fracción I, de la citada ley, si la parte actora aduce conocer de la determinación impugnada y

estima que su notificación fue ilegal, ello, se deberá hacer valer vía conceptos de impugnación en la propia demanda, en la que deberá manifestar la fecha en que la conoció.

16. Una vez fijado lo anterior, determinó que de las constancias relativas al acto reclamado, se obtenía que al menos a la data de presentación del escrito de demanda, el demandante tenía conocimiento completo del contenido del acto impugnado; sin embargo, éste se limitó a expresar la fecha de emisión de la resolución impugnada y omitió indicar la fecha de su respectiva notificación o **aquella en que tuvo conocimiento del acto impugnado**. Por tanto, concluyó que resultaba adecuado que el Magistrado instructor hubiera prevenido al actor para que informara la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, dado que éste no acompañó la constancia de notificación del acto impugnado ni tampoco precisó que no recibió tal constancia o que se practicó por correo.

17. Finalmente, el órgano jurisdiccional en mención explicó que, el artículo 15, fracciones V y VI, así como penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no atentaba contra los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la impartición de justicia, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que no establece exigencias que escapan de los parámetros de razonabilidad, pues resultaba adecuado que ante la omisión de exhibir la constancia de notificación del acto impugnado, o de señalar la fecha en que se conoció el acto, cuando no se haya recibido tal constancia o se haya practicado por correo, tiene la consecuencia inicial de que el Magistrado instructor emita un requerimiento al promovente y le otorgue un plazo para cumplimentarlo, y sólo en caso de no subsanar tal deficiencia, se tendrá por no presentada la demanda.

II. Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el amparo directo 537/2014

18. El segundo criterio contendiente, es sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito en el amparo directo 537/2014, mismo que derivó de los siguientes antecedentes:

18.1. Por escrito presentado el trece de mayo de dos mil catorce, ante la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Cancún, Quintana Roo, se promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio ********** de diecisiete de febrero de dos mil catorce, emitida por el delegado federal en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, por medio de la cual, ordenó hacer efectiva la garantía, consistente en el billete de depósito **********.

18.2. De la aludida demanda de nulidad, correspondió conocer a la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Cancún, Quintana Roo, cuyo Magistrado instructor por acuerdo de quince de mayo de dos mil catorce emitió una prevención al promovente, bajo el apercibimiento que de no cumplimentarlo se tendría por no presentada la demanda.

18.3. Mediante escrito de treinta de mayo de dos mil catorce, el promovente pretendió dar cumplimiento a la prevención formulada, del que se dio cuenta por auto de tres de junio de esa anualidad, en el que se tuvo por incumplido el requerimiento y en consecuencia, por no presentada la demanda.

18.4. En desacuerdo con el proveído emitido por el Magistrado instructor, el promovente interpuso recurso de reclamación; el cual, previos trámites de ley, fue resuelto el uno de septiembre de dos mil catorce, en el sentido de confirmar el proveído reclamado.

18.5. Inconforme con tal determinación, el citado quejoso interpuso amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, quien lo radicó bajo el expediente 537/2014 y una vez sustanciado, en sesión de ocho de enero de dos mil quince, determinó **conceder el amparo solicitado**; ello, con base en las consideraciones que a continuación se reproducen:

"Tales argumentos se analizarán de manera conjunta conforme el artículo 76 de la nueva Ley de Amparo, los cuales se califican de fundados, por las siguientes consideraciones:

"El artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo que a continuación se transcribe: (lo transcribe)

"Para interpretar la fracción VI del aludido precepto legal, cabe precisar que el procedimiento contencioso administrativo, primero se reguló en el Código Fiscal de la Federación, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo artículo 209, fracción IV, se estableció la obligación del demandante de adjuntar a su instancia, la constancia de notificación, excepto los que hubiesen sido por correo, o bien, si la notificación se hizo por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano que lo publicó.

"Ese precepto legal, sufrió diversas reformas, entre ellas, la del treinta y uno de diciembre de dos mil, cuya redacción quedó en los términos en que lo está el numeral 15, fracción VI, a saber: (lo transcribe)

"De la exposición de motivos de dicha reforma y el dictamen de los diputados de veintiuno de diciembre de dos mil, se expuso, en su orden, lo siguiente: (lo transcribe)

"De la interpretación histórica y gramatical del citado precepto legal, se concluye, como ya se dijo, que los argumentos esgrimidos son fundados, porque el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no impone como requisito a colmar en la demanda de nulidad, que el particular precise la fecha en que conoció la resolución.

"En efecto, esa norma sólo exige se satisfaga alguno de los siguientes dos requisitos:

"1) Cuando el particular no haya recibido constancia de la notificación, así lo hará constar en la demanda de nulidad y señalará la fecha de la notificación.

"2) Si la notificación se practicó por correo, se señalará la fecha en que se hizo.

"De tal suerte que, el actor está en libertad de hacer del conocimiento o no del Magistrado instructor, que lo requirió en el sentido de informar la fecha en que conoció la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sin que su omisión se sancione con tener por no presentada la demanda de nulidad.

"De modo que, si el supuesto que contempla el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, supone la existencia material de una notificación donde el contribuyente recibe una constancia, esto quiere decir que los requerimientos que pudieran derivar con motivo de la aplicación de ese precepto legal, encuentran una justificación legal y racional, cuando se orientan a obtener el conocimiento de la fecha de esa notificación, en tanto que es la hipótesis regulada por la norma, lo que no opera en el caso del requerimiento formulado por el Magistrado instructor, en virtud que requirió no la fecha de realización de la notificación, sino un dato que versa sobre el conocimiento del actor en cuanto a la resolución combatida.

"Así es, porque la fecha en que se le notificó al particular, no es lo mismo, al dato de informar el día en que tuvo conocimiento de la resolución combatida en el juicio de nulidad.

"Por ello, la resolución reclamada, que confirmó el auto de tres de junio de dos mil catorce, que tuvo por no presentada la demanda, con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es ilegal, porque, por un lado, su presupuesto previs-

to en el artículo 15, fracción VI, de la propia ley, no prevé el requerimiento que sancionó, es decir, que el actor precise la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución combatida.

"En otras palabras, si el requerimiento como causa que llevó al Magistrado instructor de la Sala Regional del Caribe, a no tener por presentada la demanda, es ilegal, también lo es su consecuencia.

"Por otra parte, la determinación de la Sala Fiscal en el sentido de que el artículo 15, fracción VI, a pesar de que no prevé el requisito formal consistente en que el actor indique la fecha en que conoció la resolución impugnada, debe interpretarse de manera amplia y requerirlo en esos términos, para establecer la oportunidad de su demanda, es desatinada y atenta contra el derecho humano del aquí quejoso de acceso a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Ley Suprema, ya que le impone un requisito no previsto expresamente en ese dispositivo legal.

"Ello es así, porque la interpretación de manera extensiva del citado precepto legal, en perjuicio del actor, aquí accionante, atentó contra el principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en virtud que la limitación de un derecho humano, en este caso, el acceso a la justicia a través del juicio de nulidad, debe interpretarse de manera restringida y no amplia.

"Se llega a esa convicción, porque el principio pro persona, constituye un criterio hermenéutico que coincide con el rango fundamental de los derechos humanos, consistente en acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

"Además, si bien la obligación constitucional de las autoridades de otorgar la protección más amplia no puede ser invocada como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, como lo es la oportunidad de la demanda de nulidad, tal y como lo consideró la Sala Regional del Caribe; sin embargo, ese razonamiento es inaplicable cuando el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé los requisitos formales que deben colmarse en la demanda de nulidad, no establece el supuesto por el cual se le requirió al actor.

"Por esa razón, la Sala Fiscal tampoco debió establecer que el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le permite al Magistrado instructor requerirle al actor la información antes

indicada, cuando la demanda es oscura, en virtud que impone mayores requisitos a los previstos expresamente por este último dispositivo legal, para acceder de manera efectiva a la justicia.

"En tales condiciones, al ser fundados los argumentos examinados, lo que procede es conceder la protección constitucional.

"Es innecesario analizar los conceptos de violación, en relación con la omisión de la Sala Fiscal responsable de estudiar los agravios primero y tercero expresados en el recurso de reclamación, y el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción VI y penúltimo párrafo, del citado ordenamiento legal, porque los que fueron estudiados son suficientes para otorgar el amparo, cuyos efectos serán de mayor beneficio, pues implicará que la resolución reclamada se deje insubsistente y se emita otra en la que se ordene admitir la demanda de nulidad."

19. Como se ve, **el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito,** en el amparo directo 537/2014, resolvió que de una interpretación histórica y gramatical del artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluía que el citado artículo no impone como requisito a colmar en la demanda de nulidad, que el particular precise la fecha en que conoció la resolución impugnada.

20. En ese sentido, la aludida norma solamente exige que se satisfaga alguno de los siguientes requisitos: 1) Cuando el particular no haya recibido la constancia de notificación, así lo hará constar en la demanda de nulidad y señalara la fecha de notificación; 2) Si la notificación se practicó por correo, se señalará la fecha en que así se hizo.

21. Esto es así, en virtud de que el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, supone la existencia material de una notificación en la que el contribuyente recibe una constancia, por lo que el requerimiento que se funde en dicho precepto, encuentra justificación sólo si se pretende obtener el conocimiento de esa fecha de notificación. En este mismo sentido, la norma en cuestión no opera tratándose de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución combatida, puesto que este dato es diverso a la fecha en que se realizó la notificación.

22. En atención a ello, era incorrecto que se tuviera por no presentada la demanda, con fundamento en el citado normativo, por un lado, porque la citada porción normativa no prevé ese requerimiento –fecha de conocimiento del acto– por lo que dicho requerimiento es ilegal al igual que su consecuencia; y por otro, toda vez que de una interpretación extensiva del aludido artículo,

en el sentido de que sí se requiere esa información, es atentatoria del derecho humano de acceso a la impartición de justicia, dado que se impone un requisito no previsto expresamente, puesto que tratándose de limitación de derechos, de acuerdo con el derecho humano aludido, debía acudirse a una interpretación que resulte más benéfica al gobernado, esto es, una aproximación más restringida del citado normativo.

III. Sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el amparo directo 548/2014

23. Finalmente, el tercer criterio que forma parte de la presente denuncia es el contenido en el amparo directo 548/2014, del consecutivo del Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, el cual derivó de los antecedentes que se relatan a continuación:

23.1. Por escrito presentado el trece de mayo de dos mil catorce, ante la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Cancún, Quintana Roo, se promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio ********** de diecisiete de febrero de dos mil catorce, emitida por el delegado federal en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, por medio de la cual ordenó hacer efectiva la garantía consistente en el billete de depósito **********.

23.2. De la aludida demanda de amparo correspondió conocer a la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Cancún, Quintana Roo, cuyo Magistrado instructor por acuerdo de quince de mayo de dos mil catorce emitió una prevención al promovente, bajo el apercibimiento que de no cumplimentarlo se tendría por no presentada la demanda.

23.3. Por escrito de treinta de mayo de dos mil catorce, el promovente pretendió dar cumplimiento a la prevención formulada, del que se dio cuenta por auto de tres de junio de esa anualidad, en el que se tuvo por incumplido el requerimiento y en consecuencia, por no presentada la demanda.

23.4. Inconforme con el proveído emitido por el Magistrado instructor, el promovente interpuso recurso de reclamación; el cual, previos trámites de ley, fue resuelto el uno de septiembre de dos mil catorce, en el sentido de confirmar el proveído reclamado.

23.5. Inconforme con tal determinación, el citado quejoso interpuso amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, el cual lo radicó bajo el expediente 548/2014 y una vez sustanciado,

en sesión de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se determinó **conceder el amparo solicitado**; ello, con base en las consideraciones que a continuación se reproducen:

"El anterior concepto de violación es esencialmente fundado, porque al quejoso no se le podía requerir que exhibiera una notificación de la que no dispone ni que proporcionara una información con la que no contaba, además de que el apercibimiento que finalmente se le impuso, no está contemplado en la ley aplicable.

"En efecto, los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los requisitos de la demanda de nulidad, y los documentos y datos que el actor en ese juicio debe indicar, así como las consecuencias para el caso de omisión o inobservancia de algún requerimiento. En suma, tales exigencias son:

"I. Datos que se exige expresar en la demanda:

"I.1 La demanda de nulidad se desechará cuando el promovente no exprese:

"I.1.1 Nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones.

"I.1.2 Nombre del representante común, cuando la demanda se promueva por dos o más personas; previo requerimiento del Magistrado instructor para que presente cada uno su demanda correspondiente y si no se desahoga tal exigencia en el plazo de cinco días.

"I.1.3 Resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, se precisará la fecha de su publicación.

"I.1.4 Conceptos de impugnación.

"I.2 La demanda de nulidad se tendrá por no presentada cuando el promovente no exprese:

"I.2.1 Autoridad o autoridades demandadas, o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad; previo requerimiento al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días.

"I.2.2 Los hechos que den motivo a la demanda; previo requerimiento al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días.

"I.2.3 Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya; previo requerimiento del Magistrado instructor al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días.

"I.2.4 Lo que se pida; previo requerimiento del Magistrado instructor al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días.

"I.3 Las pruebas se tendrán por no ofrecidas cuando en la demanda de nulidad no se expresen las que se ofrezcan; previo requerimiento al promovente para que las señale dentro del término de cinco días.

"I.4 El Magistrado instructor proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio en la vía que proceda (sumaria u ordinaria) cuando no se indique que se tramitará en la vía sumaria.

"II. Documentos que se exige acompañar a la demanda:

"II.1 La demanda de nulidad se tendrá por no presentada cuando el promovente no adjunte:

"II.1.1 Copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes; previo requerimiento al promovente por el Magistrado instructor para que los presente dentro del plazo de cinco días.

"II.1.2 Documento que acredite la personalidad; previo requerimiento del Magistrado instructor al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

"II.1.3 Documento en que conste la resolución impugnada; previo requerimiento al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

"II.1.4 Copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, si se impugna una resolución negativa ficta; previo requerimiento al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

"II.1.5 Constancia de la notificación de la resolución impugnada; previo requerimiento al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

"II.2 Las pruebas se tendrán por no ofrecidas cuando el promovente no adjunte:

"II.2.1 Cuestionario que deba desahogar el perito, firmado por el demandante; previo requerimiento del Magistrado instructor al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

"II.2.2 Interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, firmado por el demandante, cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala; previo requerimiento al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

"II.2.3 Pruebas documentales que ofrezca. Si se trata de documentos considerados información confidencial o comercial reservada, deberá indicarse así. Deben señalarse el archivo o lugar en que se encuentran los demás documentos que no obren en poder del demandante. De los que pueda tener a su disposición, acompañará copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la promoción de la demanda. Si no se adjuntan a la demanda, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, apercibido de tener por no ofrecidas la pruebas.

"III. Cuando no se haya recibido constancia de notificación:

"III. 1 Si se alega que la resolución administrativa fue ilegalmente notificada, deberá indicarse la fecha en que se conoció y los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma.

"III.2 Si se aduce que la resolución no fue notificada y que por ello no se conoce, deberá indicarse expresamente y señalar la autoridad a quien se atribuye tal resolución, su notificación o su ejecución.

"III.3 Si no se recibió constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, con indicación de la fecha en que dicha notificación se practicó.

"Importa destacar de lo anterior que:

"a) Acorde con tales preceptos, ni en los datos que deben expresarse en la demanda (artículo 14) ni en los documentos que deben acompañarse a la misma (artículo 15) se encuentra previsto como requisito para la admisión de la demanda de nulidad de una resolución administrativa, el consis-

tente en indicar la fecha en que se tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

"Es así, ya que no puede estimarse que el requisito de precisar la fecha de publicación cuando se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general (artículo 14, fracción II) sea aplicable a actos particularizados, justamente porque tales actos, por regla general, no se publican, sino que suelen dirigirse a la persona determinada individualmente.

"b) Las únicas omisiones que tienen establecida como sanción, el tener por no presentada la demanda, previo requerimiento para subsanarlas y bajo apercibimiento en ese sentido, son las siguientes:

"b.1) Precisar parte demandada (artículo 14, fracción III).

"b.2) Expresar los hechos que den motivo a la demanda (artículo 14, fracción IV).

"b.3) Precisar nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya (artículo 14, fracción VII).

"b.4) Lo que se pida (artículo 14, fracción VIII).

"b.5) Adjuntar copia de la demanda y de los documentos anexos (artículo 15, fracción I).

"b.6) Adjuntar el documento que acredite la personalidad del promovente (artículo 15, fracción II).

"b.7) Adjuntar el documento en que conste la resolución impugnada (artículo 15, fracción III).

"b.8) Adjuntar copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, cuando se impugne una negativa ficta (artículo 15, fracción IV).

"b.9) Adjuntar constancia de la notificación de la resolución impugnada (artículo 15, fracción V).

"c) La demanda se desechará en los siguientes casos:

"c.1) Si se omite el nombre del demandante (artículo 14, cuarto párrafo).

"c.2) Cuando se promueva por dos o más personas y no se nombre representante común (artículo 14, cuarto párrafo).

"c.3) Cuando no se indique la resolución que se impugna (artículo 14, cuarto párrafo).

c.4) Cuando no se expresen conceptos de impugnación (artículo 14, cuarto párrafo).

"d) Cuando se trata de la constancia de la notificación de la resolución impugnada, que es uno de los documentos que deben acompañarse a la demanda (artículo 15), se establecen las siguientes hipótesis:

"d.1) Existe tal constancia de notificación (artículo 15, fracción V).

"d.2) Se alegan vicios en la notificación de la resolución, ya que no fue notificada o lo fue ilegalmente (artículo 16, primer párrafo), y por tanto:

"d.2.1) Cuando se alegue que la resolución administrativa fue ilegalmente notificada, deberá indicarse la fecha en que la conoció (artículo 16, fracción I).

"d.2.2) Si se aduce que la resolución no fue notificada y que por ello no se conoce, deberá indicarse expresamente y señalar la autoridad a quien se atribuye, la notificación o su ejecución (artículo 16, fracción II).

"d.3) Si no se recibió constancia de notificación o ésta fue practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, con indicación de la fecha en que dicha notificación se practicó (artículo 15, fracción VI).

"Si esto es así, resulta claro que asiste razón al quejoso cuando afirma que la sanción que le impuso la responsable, consistente en tener por no presentada la demanda de nulidad, resulta desmedida pues la magnitud de esa sanción no guarda equilibrio con la obligación formal incumplida.

"En principio, debe decirse que el acceso a la justicia constituye un derecho humano previsto tanto en la Constitución Federal como en instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. Los preceptos relativos de tales instrumentos normativos disponen lo siguiente.

"Artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: (lo transcribe)

"Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: (lo transcribe)

"Artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: (lo transcribe)

"Los preceptos anteriores, consagran el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y a tener un medio de defensa ante los jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la Convención de referencia, todo lo cual se traduce en el derecho humano de acceso a la justicia.

"Al interpretar el texto del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que para satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia, no basta con la existencia formal de un recurso sino que, además, es necesario que el mismo sea efectivo, es decir, capaz de producir resultados o respuestas al problema planteado y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

"Afirma que la obligación del Estado de proporcionar un recurso, no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales y a la posibilidad de acudir a ellos, sino que se extiende a que los recursos estén dotados de '*efectividad*', es decir, que la persona tenga la posibilidad real de interponerlo y de lograr por su conducto la protección de sus derechos fundamentales.

"En esta tesitura, debe decirse que el juicio de nulidad constituye precisamente, un medio de defensa al alcance de los gobernados que pretendan acceder a la justicia ante la violación a sus derechos humanos por parte de la autoridad.

"Así, la determinación del juzgador de tener por no presentada una demanda de nulidad, cuando tal decisión no encuentra apoyo en la ley, implica en *sí misma* un impedimento para el acceso a la justicia eficaz, establecida en los instrumentos normativos precisados con antelación. Esto es, cuando tal conducta no se ajusta a la ley, se traduce en una violación a ese derecho

humano, porque impide, en forma contraria a derecho, que el justiciable acceda a un medio de defensa que legalmente le corresponde.

"Luego, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, el tener por no presentada la demanda de nulidad presentada por la parte quejosa en el juicio de origen, no se encuentra ajustado a derecho, al inobservar lo dispuesto en los referidos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"En efecto, la legislación aplicable, artículo 8 bis, del *Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios*, que dispone las formas notificación, textualmente dice: (lo transcribe)

"De la transcripción anterior se advierte, pues, que en tal precepto sí se prevén formas de notificación en las que existirá una constancia de notificación que se entregue al particular (personalmente, oficio, telefax, comunicación electrónica, correo ordinario, mensajería, telegrama); empero también se disponen formas de notificación en las cuales no existe constancia de notificación que se entregue al particular (publicación en la Sección de Avisos y edictos).

"Lo anterior, fue soslayado por la responsable al validar el acuerdo de tres de junio de dos mil catorce, recaído a la promoción por la que el quejoso actor pretendió dar cumplimiento al requerimiento de señalar la fecha exacta en que tuvo conocimiento del acto impugnado, y en el que el Magistrado instructor determinó tener por no presentada la demanda de nulidad, con fundamento en el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Es así, porque la Sala responsable debió advertir que el actor se encontraba en el supuesto de la fracción VI del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, era el caso de que al ser notificado mediante publicación en la sección de avisos de la autoridad demandada no contaba con una constancia de notificación, según se desprende de la propia resolución de diecisiete de febrero de dos mil catorce, que pretendió impugnarse en el juicio de nulidad (folio 10).

"En otras palabras, la responsable dejó de advertir:

"a) Que el requerimiento con apercibimiento realizado al actor, con base en la fracción V del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, era incongruente con su situación, al no contar con constancia de notificación;

"b) Que al desahogar la prevención que se le hizo, el actor explicó que no contaba con la constancia de notificación al haber sido notificado mediante la sección de avisos de la autoridad demandada, y precisó que tal notificación le surtía al final de los diez días de plazo y una vez hecha la certificación correspondiente;

"c) Que al hacerse efectivo al apercibimiento, se utilizó como fundamento la fracción VI del artículo 15 de la ley aplicable que, además de no ser la que se utilizó para apercibir, tampoco impone como requisito cuando no se haya recibido constancia de notificación, indicar la fecha de conocimiento del acto impugnado, sino el diverso de señalar la fecha en que dicha notificación se practicó; y

"d) Que el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunque prescribe que si no se adjuntan a la demanda 'los documentos' a se refieren las fracciones I a VI del propio precepto, se requerirá el promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días y si no se presentan tendrá por no presentada la demanda, lo cierto es que la fracción VI no prevé documento alguno que deba adjuntarse, sino que su campo semántico de referencia es el supuesto en que el promovente no cuenta con el documento consistente en la constancia de notificación de la resolución impugnada, por lo que sólo debe señalar la fecha en que dicha notificación se practicó.

"Contrario a ello, la Sala responsable validó el acuerdo impugnado sobre la consideración básica de que el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, permite prevenir al actor para que cuando afirme que no recibió constancia de notificación, señale la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, a fin de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda; puesto que, a juicio de la responsable, el contenido de esa fracción no debe interpretarse de forma literal sino que debe extenderse su aplicación para incluir el señalamiento de la fecha de conocimiento del acto impugnado, atento el derecho de debida defensa de la autoridad demandada.

"Lo anterior, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito es desde luego incorrecto, por varias razones que ya han sido expuestas y de las cuales sólo basta recordarlas someramente: no existe como requisito de la demanda o de los documentos que a ella se adjuntan, el consistente en indicar la fecha en que se conoció el acto impugnado y el apercibimiento se hizo efectivo con base en que no se contaba con constancia de notificación pero debía proporcionarse la fecha en que se practicó (fracción VI).

"En adición, la Sala responsable al validar ese proceder, introdujo además, como fundamento, el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles para ampliar la aplicación de la fracción VI del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en forma restrictiva hacia el particular, y con ello, incumplió con sus obligaciones generales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

"En efecto, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"Acorde con tal precepto, la obligación de respetar los derechos humanos, para la autoridad jurisdiccional, consiste en el deber de no poner en peligro el particular derecho humano de que se trate, sobre todo por omisión; es decir, la autoridad federal, en su función judicial, debe procurar mantener el goce del derecho particular y, por ende, su conducta debe estar dirigida a distender la forma en que se interpretan las restricciones a los derechos.

"Además, dado que las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos son las que constituyen la función preponderante, los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, entonces estos órganos, dentro del margen de sus atribuciones, deben encaminar la conducta estatal a resguardar a la persona de la interferencia al específico derecho, proveniente de los propios agentes del Estado, mediante la actividad de vigilancia en su cumplimiento. Así, al eliminar las restricciones al ejercicio del derecho de que se trate, se garantiza la realización del mismo; si bien, la índole de las acciones concretas depende del contexto de cada caso en particular.

"Si esto es así, resulta claro que la responsable en lugar de validar una interpretación que tiende a restringir el acceso a la justicia, al ampliar el ámbito de aplicación de una norma a un caso no previsto, pero en perjuicio del particular, puesto que le impone mayores requisitos para la admisión de la demanda de nulidad; debió preferir una interpretación conforme en sentido estricto.[10] Esto es, su conducta debió estar encaminada a garantizar el acceso

[10] "Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la

a la jurisdicción y, por tanto, debía procurar no imponer mayores requisitos para la admisión de la demanda que los expresamente previstos en la ley, ya que en el contexto específico del caso que enfrentó, no es dable asimilar la falta de adjuntar un documento con la omisión de indicar una información que, por sí misma, no incide en el derecho de defensa de la parte demandada (puesto que ésta tiene expedito su derecho para hacer valer la extemporaneidad al contestar la demanda).

"En efecto, acorde con lo razonado, del artículo 15, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el demandante debe adjuntar a su demanda '*la constancia de la notificación*' de la resolución impugnada, pero que cuando no se haya recibido tal documento, así se hará constar en el escrito de demanda '*señalando la fecha en que dicha notificación se practicó*'; se desprende que tal disposición, por cuanto impone una carga al promovente de señalar un dato en el escrito de demanda, debe ser interpretada en forma restrictiva (en el caso, de manera literal), por tratarse de la interpretación que guarda conformidad con el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Luego, si se presenta el caso de que el promovente de una demanda de nulidad no recibió constancia de notificación de la resolución impugnada, no procede requerirle para que informe la fecha en que tuvo conocimiento de esa resolución, con el apercibimiento de tenerle por no presentada la demanda, porque tal proceder no se encuentra ajustado a la literalidad de la norma, ya que esa consecuencia, en su caso, sólo puede imponerse, con base en tales fracciones, cuando no se adjunten '*documentos*'.

"Las mismas consideraciones sustentaron la decisión de este Tribunal Colegiado de Circuito en el expediente de amparo directo 537/2014, sesio-

---

Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

"...

"El ejercicio de interpretación conforme parte de la presunción de constitucionalidad. Esto facilita una interpretación hacia la Constitución y los tratados internacionales, a in de que el precepto normativo interpretado de conformidad con ambos referentes, pueda subsistir sin incidir en el contenido esencial del derecho; un contenido esencial integrado, desde luego. Determinar la presunción de constitucionalidad-convencionalidad permite observar de entrada una convalidación normativa.". José Luis Caballero Ochoa. "Comentario sobre el artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio pro persona)." en *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. Tomo I. Coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner. Prol. Juan N. Silva Meza. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, México, 2013; páginas 76 y 77.

nado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, y del que surgieron los criterios jurisprudenciales que encuentran pendientes de publicación y a continuación se citan: (las transcribe)

"En suma, es imposible enlazar como consecuencia a la falta de señalamiento de la fecha en que se conoció el acto impugnado, la sanción consistente en tener por no presentada la demanda de nulidad, porque dicha causa de no presentación no se encuentra prevista expresamente en la legislación aplicable. Por tanto, para este Tribunal Colegiado de Circuito, la determinación de la responsable es incorrecta, pues, se insiste, la fecha de conocimiento del acto impugnado no es un referente que se encuentre en el universo de normas que debía aplicar el Magistrado instructor y que incorrectamente avaló la Sala responsable.

"Máxime que el artículo 13, párrafo tercero, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone: (lo transcribe)

"Luego, si conforme a este precepto, el plazo de cuarenta y cinco días comienza una vez surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, y al ser claro que la norma aplicable es el artículo 8 bis, fracción IV, del *Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios*, que dispone, en lo que interesa: (lo transcribe)

"Si esto es así, resulta que para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda es necesario contar con la certificación del inicio de la publicación de la notificación en la sección de avisos del Instituto Nacional de Migración, así como con la certificación del retiro de la notificación de esa sección; puesto que sólo si la mencionada notificación cuenta con ambas certificaciones puede estimarse que vale como notificación personal.

"Ante la suficiencia de la violación constitucional fundada, es innecesario examinar los restantes motivos de inconformidad."

24. En el criterio sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito,** estableció que en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se encuentra previsto como requisito para la admisión de la demanda de nulidad, que se indique la fecha en que se tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

25. Lo anterior, toda vez que cuando se trata de la constancia de notificación referida en la fracción VI del numeral 15 de la multicitada ley, existen

las siguientes hipótesis: 1) Que exista la constancia de notificación; 2) Que se aleguen vicios en la notificación, ya que no fue notificada o lo fue ilegalmente, en cuyo caso, (a) cuando se alegue que la resolución administrativa fue notificada ilegalmente, debe indicarse la fecha en que se conoció el acto y (b) si la resolución no fue notificada, y que por ello no se conoce, deberá señalarse expresamente que no se conoce y señalar a la autoridad a la que se atribuye la ejecución; 3) Si no se recibió la constancia de notificación o ésta fue realizada por correo, así se hará constar en la demanda, con indicación de la fecha en que dicha notificación se practicó.

26. Por tanto, estimó que en el caso sujeto a su jurisdicción, la sanción que impuso la responsable, consistente en tener por no presentada la demanda de nulidad, resulta desmedida, pues la magnitud de esa sanción no guarda equilibrio con la obligación formal incumplida. De acuerdo con el derecho humano de acceso a la justicia, no basta la existencia formal de un recurso, sino que se requiere que el mismo sea efectivo. De modo que la determinación de tener por no presentada la demanda de nulidad, cuando tal decisión no se apoya en la ley, constituye un impedimento para el acceso eficaz a la jurisdicción. Por lo que, en el caso, debió preferirse una interpretación restringida del artículo citado, garantizando el acceso a la jurisdicción y no imponiendo mayores requisitos para la admisión de la demanda que los expresamente previstos en la ley.

27. En consecuencia, concluyó que el artículo 15, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser interpretado en forma restrictiva –de manera literal– por tratarse de la interpretación que guarda conformidad con el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 constitucional y 25.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que si se presenta el caso de que el promovente no recibió la constancia de notificación de la resolución impugnada, no procede requerirle que informe la fecha en que tuvo conocimiento de esa resolución, con el apercibimiento de tenerle por no presentada la demanda.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

28. El propósito fundamental que persigue la contradicción de tesis, es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora en la interpretación del orden jurídico.

29. En tal sentido, debe precisarse que para determinar si existe o no la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia no es necesario que las pos-

turas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se sostengan en tesis, pues para ello basta:[11]

29.1. La presencia de dos o más ejecutorias en las que, en asuntos que son de su competencia, se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales;

29.2. Que la divergencia de criterios se presente en consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas emitidas en esas ejecutorias; y finalmente,

29.3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

30. Como se observa, el referido test persigue detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

31. Siendo así, el abordaje de los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito por la vía de la contradicción de tesis debe partir de una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

32. Ahora bien, en el caso, debe determinarse si se cumplen o no los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis, como se analizará a continuación.

33. En la especie, todos los extremos anteriores se acreditan, porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se enfrentan a una misma situación jurídica, a saber, si es fundado o no el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo que tuvo por no presentada una demanda, al haberse incumplido el requerimiento en el que se solicitó que se informara la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada, no obs-

[11] Dichos puntos fueron establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, registro digital: 165077, página 122.

tante que el promovente desde el inicio no expresó dato en su demanda y al desahogar el requerimiento respectivo, señaló que la resolución se notificó a través de la sección de avisos de la autoridad demandada.

34. En ese sentido, la pregunta genuina en la presente contradicción de tesis, radica en si es válido requerir al promovente del juicio de nulidad para que informe la data en la que tuvo conocimiento del acto impugnado e imponer como consecuencia, el tener por no presentada la demanda en caso de incumplimiento, no obstante que el promovente desde el inicio no expresó dato en su demanda y al desahogar el requerimiento respectivo, señaló que la resolución se notificó a través de la sección de avisos de la autoridad demandada.

35. Así es, mientras el Primer Tribunal Colegiado de este circuito interpretó que del artículo 15, fracciones I, V, VI y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que si el promovente del juicio de nulidad no recibió la constancia de notificación o que la misma se haya realizado por correo, tiene dos obligaciones, primero, precisar en su escrito de demanda que no recibió una constancia de notificación o que ésta se realizó por correo y, segundo, señalar la fecha en que se practicó la notificación o en la que tuvo conocimiento del acto impugnado; que en consecuencia, es adecuado que ante la omisión de cumplir con dichos deberes se le prevenga para que los subsane y en caso de que no atienda tal requerimiento, se tenga por no presentada la demanda.

36. En sentido contrario, el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito interpretó que el citado artículo, en particular la fracción VI, no impone –como requisito de la demanda– el deber de precisar la fecha en que se "*conoció*"[12] la resolución impugnada, que dicha norma sólo exige que 1) Cuando el particular no haya recibido la constancia de notificación, así lo hará constar en la demanda de nulidad y señalara la fecha de notificación; o bien que 2) Si la notificación se practicó por correo, se señala la fecha en que así se hizo; por ende, si dicho requerimiento es ilegal, también lo es su consecuencia; a lo que se adiciona que de una interpretación favorable al derecho humano de acceso a la jurisdicción, el numeral y fracción en cuestión, debían interpretarse de manera restringida, en virtud de que su contenido está destinado a limitar la posibilidad del gobernado de acudir a la instancia jurisdiccional.

[12] Se hace especial énfasis en la acción de conocer la resolución impugnada, en tanto que una parte fundamental del criterio del citado Tribunal Colegiado de Circuito, parte de la premisa que señalar la fecha en que se "conoció" la resolución impugnada, no es lo mismo que informar la data en que se "notificó" la citada resolución.

37. De manera similar a la última postura, el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito estableció que, al interpretar el contenido de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que no se encuentra previsto como requisito para la admisión de la demanda de nulidad, que se indique la fecha en que se tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado. Además, que tratándose de la constancia de notificación, existen tres hipótesis: 1) Que exista la constancia de notificación; 2) Que se aleguen vicios en la notificación, ya que no fue notificada o lo fue ilegalmente; 3) Si no se recibió la constancia de notificación o ésta fue realizada por correo, así se hará constar en la demanda, con indicación de la fecha en que dicha notificación se practicó. Por lo que la sanción que se impuso de tener por no presentada la demanda de nulidad es desmedida y no guarda equilibrio con la obligación formal incumplida. De modo que la determinación de tener por no presentada la demanda de nulidad, cuando tal decisión no se apoya en la ley, constituye un impedimento para el acceso eficaz a la jurisdicción. Por lo que en el caso, debió preferirse una interpretación restrictiva –de manera literal– del artículo citado, en el sentido de que si el promovente no recibió la constancia de notificación de la resolución no procede requerirla para que informe la fecha en que tuvo conocimiento de ella, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, garantizando el acceso a la jurisdicción y no imponiendo mayores requisitos para la admisión de la demanda que los expresamente previstos en la ley.

38. Así, de la confrontación de los señalados criterios, se constata la contradicción de tesis planteada al observarse que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el contenido del numeral 15, fracción VI y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en particular, abordaron el tema de si es válido requerir al promovente del juicio de nulidad para que informe la data en la que tuvo conocimiento del acto impugnado e imponer como consecuencia el tener por no presentada la demanda en caso de incumplimiento, no obstante de que desde el inicio no expresó ese dato en su demanda y que al desahogar el requerimiento respectivo señaló que la resolución se notificó a través de la sección de avisos de la autoridad demandada, cuestión sobre la cual el Primer Tribunal Colegiado de este circuito decidió de manera diferente a los otros Tribunales Colegiados de Circuito.

39. Objeto de la contradicción de tesis. Por las razones expuestas y toda vez que de las constancias de autos se advierte que lo determinado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes revela una clara contradicción en la interpretación del contenido del artículo **15, fracción VI y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**,

a fin de unificar los criterios sustentados, este Pleno de Circuito formula la siguiente pregunta: **¿Resulta procedente requerir al promovente del juicio contencioso administrativo federal, con fundamento en dicho precepto, para que precise la data en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada su demanda?**

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.**

40. La respuesta a la interrogante que debe resolverse en la presente ejecutoria, para una clara definición, requiere del análisis previo de las circunstancias particulares de la problemática jurídica que dio lugar a la emisión de los criterios contradictorios por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

41. Como preámbulo conviene destacar que, la divergencia interpretativa entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes derivó principalmente de que el acercamiento gramatical del numeral 15, fracción VI y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permitía conclusiones discordantes. Por tanto, de inicio debe descartarse la posibilidad de que una nueva interpretación literal del citado precepto, permita obtener una respuesta contundente a la interrogante formulada; de lo que se sigue que debe acudirse a un diverso método interpretativo para lograr el cometido propuesto.

SEXTO.—**Antecedente legislativo**

42. En primer término, resulta conveniente atender al método de interpretación histórico, para poder advertir si de la evolución legislativa de que ha sido objeto el juicio contencioso administrativo federal, pueden advertirse notas que permitan clarificar la interpretación que debe darse a la porción normativa que nos ocupa.

43. En ese sentido, debe recordarse que el numeral 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tuvo como antecedente el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil cinco,[13] cuyo texto era el siguiente:

[13] En virtud de que el uno de diciembre de dos mil cinco, se publicó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 209. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.

"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.

"III. El documento en que conste el acto impugnado.

"En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

"IV. La constancia de la notificación del acto impugnado.

"Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

"V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

"VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

"VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

"Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos

que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

"Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este código."

44. Del numeral reproducido, en la parte que interesa, se observa que el actor debía exhibir con su demanda de nulidad, entre otros documentos, la constancia de la notificación del acto impugnado (fracción IV). Sin embargo, también la fracción en mención, establecía en su segundo párrafo, que cuando no se hubiera recibido la constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así debería hacerse constar en el escrito de demanda, señalando –en el caso de la notificación por correo– la fecha en que se practicó dicha notificación.

45. De igual manera, en el penúltimo párrafo del numeral transcrito, establecía que si no se adjuntaban los documentos referidos a la demanda, el Magistrado instructor requeriría al promovente para que los presentara dentro del plazo de cinco días, y si no lo hacía dentro de dicho plazo, siempre que se

tratara de los documentos a que se refería, entre otras, la fracción IV, se tendría por no presentada la demanda.

46. De acuerdo con lo anterior, se advierte que el numeral 209 del Código Fiscal de la Federación, disponía en sus diferentes fracciones las documentales que debían acompañarse con el escrito de demanda, entre las que se hallaba la constancia de notificación de la resolución impugnada (fracción IV); empero, dicha fracción estaba constituida por dos apartados, el primero relativo a la descripción de tal documental, y el segundo que correspondía a los supuestos de excepción, consistentes en que no se hubiere recibido la constancia de notificación o que dicha notificación se hubiera realizado por correo.

47. La forma en que están dispuestas las excepciones aludidas, cobra relevancia si se toma en cuenta que las mismas no constituían un requisito adicional que ameritara una fracción distinta a la que señalaba la necesidad de exhibir la constancia de notificación. Pues se reitera, la fracción en mención constaba de dos partes, una relativa al documento que debía acompañarse con la demanda y otra, relacionada con los casos de excepción que podían ocurrir respecto de dicha documental.

48. La distinción que existía en la mencionada fracción IV del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, resulta relevante al confrontarse con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de dicho numeral, puesto que la regla, consistente en que si no se adjuntaban a la demanda los documentos referidos, el Magistrado instructor debería requerir al promovente para que los presentara, efectivamente se refería a las documentales señaladas en las fracciones de dicho normativo; sin embargo, no quedaba comprendida la segunda parte de la citada fracción IV, esto es, la excepción relativa a no contar con la constancia de notificación o que ésta se haya ordenado por medio de correo. De modo que la regla contenida en el penúltimo párrafo del artículo en cuestión, resultaba puntual, en el aspecto de que únicamente se refería a los diversos documentos que debían exhibirse con la demanda, sin que hiciera alusión al señalamiento de que no se contara con la constancia de notificación o que ésta hubiera sido ordenada por correo.

49. Así, del análisis del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil cinco, se sigue que la regla consistente en que el Magistrado instructor debía requerir al promovente para que exhibiera los documentos que se detallaban en dicho artículo, precisamente se constreñía a las diversas documentales descritas en las fracciones I a VII, quedando exceptuado, por no tratarse de ninguna documental, la parte

relativa a los casos de excepción, consistentes en que no se contara con la constancia de notificación o que ésta hubiera sido realizada por correo.

50. Ahora bien, con motivo de la publicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ocurrida el uno de diciembre de dos mil cinco, se derogó el título VI del Código Fiscal de la Federación (artículos 197 a 263); sin embargo, *mutatis mutandis* la regulación establecida en el código tributario para el juicio contencioso administrativo federal se trasplantó a la nueva ley. De manera que los documentos que debían exhibirse con la demanda (artículo 209 del Código Fiscal de la Federación), son similares a los establecidos en el actual artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.	**Artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**
Artículo 209. El demandante deberá adjuntar a su demanda: **I.** Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes. **II.** El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio. **III.** El documento en que conste el acto impugnado. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.	**Artículo 15**. El demandante deberá adjuntar a su demanda: **I.** Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes. **II.** El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio. **III.** El documento en que conste la resolución impugnada. **IV.** En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

IV. La constancia de la notificación del acto impugnado. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.	**V.** La constancia de la notificación de la resolución impugnada. **VI.** Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.
V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.	**VII**. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.	**VIII**. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.
VII. Las pruebas documentales que ofrezca. Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala	**IX**. Las pruebas documentales que ofrezca. Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará

solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.	los documentos antes de cerrar la instrucción.
Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.	Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.
Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.	Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código."	Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

51. Del cuadro que antecede se aprecia que a diferencia de lo dispuesto en el artículo 209 del código tributario federal, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil cinco, en el normativo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se asignó una fracción a los supuestos de excepción consistentes en que no se hubiere recibido la constancia de notificación o que dicha notificación se hubiera realizado por correo, sin que del proceso legislativo se advierta alguna razón o justificante para dicha modificación.[14]

52. No obstante ello, el antecedente legislativo reseñado pone de relieve que la disposición original distinguía dos aspectos relativos a la constancia de notificación que debía exhibirse con la demanda, pues en primer término se

[14] Esto, en virtud de que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia, y de Estudios Legislativos, de once de noviembre de dos mil tres, el senador David Jiménez González únicamente propuso la siguiente modificación: "c) En el artículo 15, fracción IV, segundo párrafo se determinó remitir al plazo previsto en el artículo 17, relativo a la ampliación de la demanda, con la finalidad de evitar dos términos para la nulidad de notificaciones, a saber, uno cuando se impugna en la demanda y, otro, cuando la autoridad hace valer la extemporaneidad de la demanda, en la contestación de la misma."

ordenaba que debía acompañarse tal documental y en segundo lugar, se exceptuaba de tal obligación, siempre que no se contara con la referida constancia o que la notificación hubiere sido ordenada por correo.

53. Como se dijo, la distinción que precede deviene relevante en la medida que al abordarse la regla contenida en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede advertir claramente que la obligación de requerir la exhibición de los documentos que se enuncian, entre la que destaca la fracción VI –relativa a la constancia de notificación– necesariamente se refiere a cuando **existe tal notificación**.

54. Así pues, cuando se actualiza el caso contrario, esto es, que no existe tal notificación, este Pleno de Circuito también considera que un criterio que resultaría orientador acerca de la respuesta que debe darse a la interrogante formulada, se puede obtener de una interpretación restrictiva o literal de la porción normativa cuestionada, al ser más conforme con el derecho de acceso a la justicia.

SÉPTIMO.—**Interpretación restrictiva o literal**

55. En la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.),[15] la Primera Sala del Más Alto Tribunal, explicó que la supremacía de los derechos fundamentales previstos en

[15] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 530, número de registro digital: 2005135 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas»; de título, subtítulo y texto: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar

la Constitución y en los tratados internacionales, no solamente se manifiesta en la aptitud de servir de parámetros de validez de las demás normas jurídicas, sino también en la interpretación de las mismas de acuerdo a tales derechos. También sostuvo que dicha interpretación conforme se ve reforzada por la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, en virtud de la cual, el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios, en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

56. En este tenor, a fin de llevar a cabo una interpretación restrictiva del artículo 15, fracción VI y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe tomarse en cuenta que el derecho fundamental que debe servir como parámetro es del acceso efectivo a la tutela jurisdiccional. Sobre el reconocimiento de este derecho fundamental, debe tenerse presente la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y texto:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."[16]

57. En este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[17] garantiza al gober-

[16] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882, número de registro digital: 2003018.

[17] Tesis P./J. 113/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página: 5, número de registro digital: 188804; de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

nado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.[18]

58. Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, esto es, debe buscarse en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción.

59. En conclusión el Más Alto Tribunal calificó que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Lo anterior, no implica la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, conlleva a ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa.

60. De acuerdo con esto, la interpretación restrictiva del artículo 15, fracción VI y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lleva a la conclusión de que el Magistrado instructor no debe requerir al actor para que precise la data en que tuvo conocimiento del acto impugnado con el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada su demanda, porque no se encuentra previsto como un requisito para la admisión de la demanda de nulidad.

61. A esa postura se arriba, si se toma en cuenta que mientras las fracciones I a V del numeral citado, aluden a los documentos que deben adjuntarse

[18] Consideraciones vertidas en el amparo directo en revisión 1080/2014 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

al escrito de la demanda de nulidad, entre ellos, la constancia de notificación del acto impugnado; en tanto que la VI, prevé el señalamiento de diversa información o datos, esto es, que cuando **no se haya recibido** tal documento se debe **informar** dicha situación, o bien que en el caso de que la notificación se haya realizado por correo, se debe "*señalar la fecha en que dicha notificación se practicó*".

62. Ahora bien, de una interpretación extensiva del artículo 15, fracción VI y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que en el caso de que el promovente no cuente con la constancia de notificación del acto cuya nulidad se solicita, deberá señalar como dato en su demanda, la fecha en que tuvo conocimiento del mismo. En tanto que, de una interpretación restrictiva de dicho precepto, se desprende que si se presenta el caso de que el promovente de una demanda de nulidad **no recibió constancia de notificación** de la resolución impugnada, no procede requerirle para que informe la fecha en que tuvo conocimiento de esa resolución, con el apercibimiento de tenerle por no presentada la demanda, porque tal proceder **no se encuentra ajustado a la literalidad** de la norma, ya que en su caso, sólo puede imponerse, con base en las demás fracciones de dicho artículo, cuando no se adjunten "*documentos*".

63. Resta agregar que la interpretación restrictiva del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no riñe con lo dispuesto en los numerales 14 y 16 del mismo ordenamiento legal, que establecen, respectivamente, los datos y hechos que deberán indicarse en la demanda de nulidad, así como la manera en que deberá realizarse la impugnación de la resolución administrativa si se alega que la misma no fue notificada o que ello aconteció de manera irregular. Así, tales disposiciones no pueden incorporarse al ejercicio interpretativo realizado, debido a que la primera de éstas no fundó el requerimiento formulado a la parte promovente del juicio, y el segundo normativo aludido, precisa supuestos de hecho que no se adecuaron a las pretensiones del accionante del juicio de nulidad, en tanto que el demandante manifestó que la resolución administrativa se notificó a través de la sección de avisos.

64. En conclusión, al ser la interpretación histórica y restrictiva la más conforme con el postulado que contienen los artículos 17 constitucional y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto favorece la procedencia de la acción intentada, pues se parte de la premisa de que no se está soslayando un requisito establecido por el legislador (en tanto que no se trata de un documento que deba exhibirse con la demanda), sino que ante

la penumbra que existe en la disposición normativa (respecto de si la manifestación del conocimiento del acto es indispensable), se ha optado por aquella postura interpretativa que favorece la consecución del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial.

OCTAVO.—**Tesis que resuelve la contradicción de tesis.**

65. DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN NO ES EXIGIBLE QUE SE PRECISE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). El artículo citado, en su fracción V, establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación de la resolución impugnada; sin embargo, en su diversa fracción VI prevé dos hipótesis: i) en caso de que no cuente con ella, se encontrará obligado a hacerlo constar en dicho escrito; ii) cuando se hubiere practicado por correo, deberá señalar la fecha en que dicha notificación se realizó. Asimismo, el penúltimo párrafo dispone que si no se adjuntan a la demanda los 'documentos' precisados en el propio artículo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda, lo que debe entenderse respecto del contenido de las fracciones I a V, y no así respecto de la fracción VI, pues en ésta no se menciona algún tipo de documento, sino información. En ese sentido, de la interpretación histórica y restrictiva de dicho numeral, que en el caso es más conforme con el postulado contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que no se prevé como un requisito para la admisión de la demanda de nulidad que el actor precise la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando no se haya recibido constancia de notificación, por lo que ese hecho no debe considerarse como un motivo para que el Magistrado instructor requiera al promovente y lo aperciba con tener por no presentada su demanda.

66. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 4/2016 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de cinco de julio de dos mil dieciséis; por unanimidad de tres votos de los Magistrados Adán Gilberto Villarreal Castro, Juan Ramón Rodríguez Minaya y Gonzalo Eolo Durán Molina, siendo el ponente el segundo de los mencionados. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Criterios contendientes:

Los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 556/2014, 537/2014 y 548/2014, respectivamente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN NO ES EXIGIBLE QUE SE PRECISE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). El ar-

tículo citado, en su fracción V, establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación de la resolución impugnada; sin embargo, en su diversa fracción VI prevé dos hipótesis: i) en caso de que no cuente con ella, se encontrará obligado a hacerlo constar en dicho escrito; ii) cuando se hubiere practicado por correo, deberá señalar la fecha en que dicha notificación se realizó. Asimismo, el penúltimo párrafo dispone que si no se adjuntan a la demanda los "documentos" precisados en el propio artículo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda, lo que debe entenderse respecto del contenido de las fracciones I a V, y no así respecto de la fracción VI, pues en ésta no se menciona algún tipo de documento, sino información. En ese sentido, de la interpretación histórica y restrictiva de dicho numeral, que en el caso es más conforme con el postulado contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que no se prevé como un requisito para la admisión de la demanda de nulidad que el actor precise la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando no se haya recibido constancia de notificación, por lo que ese hecho no debe considerarse como un motivo para que el Magistrado instructor requiera al promovente y lo aperciba con tener por no presentada su demanda.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/7 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 5 de julio de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Adán Gilberto Villarreal Castro, Juan Ramón Rodríguez Minaya y Gonzalo Eolo Durán Molina. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y Roberto César Morales Corona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 556/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 537/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 548/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016 , para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL PRIMER REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA CON FUNDAMENTO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 19 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS, JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO Y ANTONIO CEJA OCHOA. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. SECRETARIA: MARIANA ALEJANDRA ORTEGA SEPÚLVEDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de este Cuarto Circuito, en un tema que, por su naturaleza administrativa, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo en la facultad que les confiere el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción de tesis.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 286/2015, en sesión de treinta de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Estudio del asunto. Los conceptos de violación son infundados por un lado, e inoperantes por otro.

"En principio, con la finalidad de apreciar íntegramente la problemática que se desprende de los motivos de disenso planteados, se estima necesario narrar brevemente los antecedentes más destacados del asunto, mismos que se desprenden de las constancias que integran el expediente de origen:

"1. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce,[1] **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó solicitud de devolución por concepto de impuesto empresarial a tasa única determinado en el ejercicio de dos mil once, por el importe de $********** (********** pesos 00/100 M.N.).

"2. En relación con lo anterior, el diez de octubre de dos mil catorce,[2] el administrador local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, emitió el oficio de requerimiento **********, a través del cual, requirió a la ahora quejosa, para que dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos las notificación de dicho requerimiento, proporcionara diversa información y/o documentación que se estimaba necesaria para verificar la procedencia de su solicitud de devolución; haciendo de su conocimiento que de no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos requeridos, se le tendría por desistida de su solicitud.

"3. En contra de dicho requerimiento, la empresa contribuyente formuló escrito de demanda, mediante la cual interpuso juicio de nulidad,[3] misma que fue desechada por improcedente, mediante auto de dos de diciembre de dos mil catorce,[4] por el Magistrado instructor adscrito a la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al considerar que el oficio impugnado no constituía una resolución definitiva que pusiera fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o que resolviera un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino que únicamente se trataba de un requerimiento previo que la autoridad podía llevar a cabo durante el procedimiento establecido en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para efecto de verificar la procedencia de la devolución solicitada, por lo que constituía sólo una fase o acto de naturaleza procedimental, pero no un acto o resolución definitiva.

---

[1] Fojas 30 a 34 del expediente de origen.
[2] Fojas 23 a 26 del expediente de origen.
[3] Fojas 1 a 21 del expediente de origen.
[4] Fojas 40 a 43 del expediente de origen.

"4. Inconforme con lo anterior, la ahora quejosa interpuso recurso de reclamación,[5] mismo que fue resuelto por interlocutoria dictada por la Sala Fiscal el once de mayo de dos mil quince,[6] mediante la cual confirmó el proveído recurrido, ya que el acto impugnado en el juicio anulatorio no constituía una resolución definitiva que se encontrara ubicada dentro de las hipótesis de procedencia el juicio contencioso administrativo federal, previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni en alguna otra competencia de ese órgano jurisdiccional, pues a través de la misma no se establecía el producto final o voluntad definitiva de la autoridad demandada, además de que tampoco le causaba un agravio en materia fiscal.

"En contra de dicha determinación la quejosa promovió el presente juicio de amparo, en el que sus conceptos de violación primero al tercero, giran en torno a aducir, esencialmente, que dicho fallo reclamado es ilegal, porque, contrario a lo determinado por la responsable, el juicio de nulidad es procedente contra el requerimiento de información impugnado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque es un acto administrativo que fue emitido por una autoridad fiscal en el que se le determina una obligación fiscal, ya que le impone una obligación de hacer consistente en presentar diversa información y documentación que no tiene sustento legal y no es remediable a través de otra vía, además de que le causa un agravio actual y directo en materia fiscal, ya que de no presentarse lo requerido, se le tendrá por desistida de su solicitud de devolución.

"Asimismo, sostiene la impetrante que el requerimiento impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que se realizó fuera del plazo de veinte días que establece el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, siendo innecesaria para resolver sobre su pretensión, la información y documentación solicitada en el mismo ya que no versa sobre informes, datos o documentos que estén relacionados con la solicitud respectiva.

"Pues bien, en principio, se estima menester puntualizar que tales motivos de disenso se analizarán en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, toda vez que los argumentos revisten uniformidad en el sentido de que es procedente el juicio de nulidad contra el multicitado requerimiento de información.

---

[5] Fojas 47 a 72 del expediente de origen.
[6] Fojas 89 a 104 del expediente de origen.

"Son infundados los conceptos de violación en estudio, toda vez que, como acertadamente lo señaló la Sala responsable, el requerimiento efectuado a la quejosa en el que la autoridad hacendaria, le solicita diversa información y documentación para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia de la solicitud de saldo a favor presentada por aquélla, no es impugnable a través del juicio de nulidad, pues si bien constituye un acto administrativo, no reviste el carácter de ser definitivo, ni causa un agravio en materia fiscal, ya que, en todo caso, será la resolución que se dicte en relación con la procedencia, improcedencia o desistimiento de la solicitud del saldo a favor, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica.

"Para justificar la calificativa de mérito, se tiene que el artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen:

"'Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"'I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"'II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"'III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"'IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.'

"Del precepto antes transcrito, en lo que aquí interesa, se desprende que el juicio de nulidad procede contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados por autoridades fiscales federales, en las cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, o bien, cualquier otra resolución definitiva que genere un agravio en materia fiscal al contribuyente.

"Con relación a dichos tópicos, es oportuno acudir a la definición que sobre el término 'resolución definitiva', ha efectuado la Segunda Sala del Alto

Tribunal, misma que se encuentra contenida en la tesis 2a. X/2003 –también citada por la responsable–, en la que se dejaron las notas distintivas para apreciar cuándo se está en presencia de una resolución administrativa con dicho carácter. El criterio aludido, es del tenor literal siguiente:

"'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan «resoluciones definitivas», y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de «resoluciones definitivas» las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.'[7]

"Del contenido de la tesis de previa transcripción se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido que por resolución definitiva, se constituye el producto final de la

[7] Tesis aislada con número de registro digital: 184733, página 336, Tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, la cual, se puede presentar en dos formas:

"• Como la última resolución dictada que pone fin a un procedimiento.

"• Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimiento que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

"Asimismo, el Alto Tribunal asentó que la resolución definitiva se constituye como la última voluntad de la autoridad administrativa que decide en definitiva sobre la situación del gobernado generándole un agravio, ya sea por haber creado o extinguido una situación de derecho, o bien, por exigir el cumplimiento de una obligación, y que será hasta entonces –*conforme a la regla general*– que el afectado por dicho acto, estará en posibilidad de impugnar la última resolución, así como todas las actuaciones que le precedieron, mediante la presentación de los medios defensa pertinentes, como en el caso lo es, el juicio de nulidad.

"Ahora bien, en el caso particular, la quejosa pretende impugnar vía juicio anulatorio, el requerimiento de información y documentación que le fue efectuado por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, con la finalidad de verificar la procedencia o improcedencia de la devolución de saldo a favor solicitada.

"Dicho procedimiento se encuentra inmerso en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el cual, a la letra, establece:

"'Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"'Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

"'Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

"'Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

"'Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

"'Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o docu-

mentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

"'Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

"'No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

"'Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas faculta-

des. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este código.

"'El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

"'Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código.

"'El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

"'Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

"'El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

"'Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

"'La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

"'La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

"'El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

"'Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.'

"El dispositivo antes transcrito establece, en lo que aquí interesa, la obligación que tienen las autoridades fiscales de devolver, de oficio o a petición de parte, las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal, así como las que resulten por concepto de saldo a favor.

"Asimismo, de su texto se advierte que para ello, cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud y que para verificar la procedencia de la misma, las autoridades podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma; mismo plazo que tendrán los contribuyentes para cumplir con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

"En efecto, el caso de la devolución a petición de parte, señala que una vez presentada la solicitud respectiva con los datos, información y documentos correspondientes, la autoridad está obligada a tomar alguna de las siguientes determinaciones:

"1. Devolver las cantidades reclamadas dentro de los plazos previstos en el propio numeral;

"2. Requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que tengan que ver con ella, bajo apercibimiento; o,

"3. Negar la devolución pretendida exponiendo las razones que tomó en consideración para llegar a tal conclusión.

"Bajo ese contexto, se puede concluir válidamente que únicamente cuando la autoridad determine procedente la devolución del saldo a favor o la niegue, se estará en presencia de una resolución definitiva, entendida ésta como el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, mas no así, en el caso de que formule un requerimiento de información y documentación como el impugnado en el juicio de nulidad, porque ese acto constituye uno intermedio previo a que la autoridad emita su decisión en cuanto a la devolución solicitada, tan es así que, de acuerdo con el numeral 22 del código tributario ya analizado, la autoridad puede emitir un segundo requerimiento relacionado con los datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender el primero.

"En ese sentido, el hecho de que la autoridad administrativa aperciba, en el citado requerimiento de información, que en caso de no cumplir con el mismo se tendrá a la contribuyente por desistida de su solicitud, no le causa

agravio alguno, ya que dicho perjuicio depende de la conducta que adopte la impetrante en relación con el acto impugnado, es decir, del cumplimiento o incumplimiento del mencionado requerimiento; y en todo caso, si se resuelve tenerla por desistida, contra esa resolución, como se quedó apuntado, procedería el juicio de anulación.

"Además, no debe pasar inadvertido que la circunstancia de que en el oficio impugnado se haya requerido información y datos para resolver lo conducente en cuanto a la solicitud de devolución, no significa que se trate de una resolución definitiva, pues el solo requerimiento de esos datos no conlleva en sí la determinación de la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada.

"Por otro lado, el resto de los argumentos que expone la quejosa, en el sentido de que es procedente el juicio de nulidad contra tal requerimiento, porque el mismo fue emitido en contravención del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ya que se emitió fuera del plazo de veinte días establecido en el citado numeral, lo que estima constituye un acto de molestia en sus papeles que lleva implícito el retroceso en dicho trámite, mismo que no sería subsanable atento al tiempo perdido, y mucho menos el hecho de que al haber quedado obligada a exhibirla, la allegue a la autoridad, y que, además, es innecesaria la documentación que le fue requerida por la autoridad fiscal, porque no versa sobre informes, documentos o datos que estén relacionados con la solicitud respectiva –*que incluso arguye se refieren a información de otro contribuyente*–, son inoperantes para el fin que persiguen.

"Es así, puesto que al margen de las incongruencias y violaciones en el estudio de tales tópicos que le atribuye a la Sala Fiscal, así como de lo correcto o no del pronunciamiento respecto de los mismos que realizó la responsable, lo cierto es que tales motivos de disenso se encuentran dirigidos a controvertir el fondo de la resolución impugnada, esto es, del oficio de requerimiento de información y documentación que le fue efectuado por la autoridad hacendaria, siendo que conforme a lo expuesto en líneas precedentes, este órgano jurisdiccional estima que no está superada la improcedencia del juicio anulatorio por las razones antes apuntadas, y en esa medida, deben desestimarse para el fin que persiguen; *máxime que*, *acorde con lo que aquí se resuelve, tales planteamientos constituyen, en todo caso, vicios en el procedimiento que pueden hacerse valer al impugnar la última resolución en la que la exactora resuelva sobre su pretensión*.

"Sin que pase desapercibido que la quejosa invocó como aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"'AUTORIDADES FISCALES. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE ANULACIÓN. Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, toda vez que dicha obligación deriva de leyes que participan de tal naturaleza, actualizando el agravio en la esfera jurídica de la persona por el requerimiento mismo que la conmina a cumplir con determinada obligación, so pena de hacerse acreedora a la imposición de sanciones, siendo, por tanto, el requerimiento, en sí mismo, como hecho actual, el que para perjuicio y no la prevención de imponerle la sanción; razón por la cual dichos oficios o resoluciones se colocan en los supuestos previstos por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en sus fracciones I y IV y, en consecuencia, procede su impugnación a través del juicio de nulidad.' (Octava Época, número de registro: 206377, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 22/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 72, diciembre de 1993, página 21)

"Sin embargo, se estima que dicho criterio no tiene aplicación en el caso concreto pues se refiere a las resoluciones en donde las autoridades fiscales requieren informes o documentos y que, además, conminan a hacer el entero de una o más contribuciones, mientras que en la resolución sujeta a controversia solamente se requiere cierta información con motivo de la solicitud de devolución por concepto de impuesto empresarial a tasa única presentada por la quejosa, sin conminarla de forma alguna a que se enteren determinadas contribuciones en un plazo determinado, circunstancia que es la que precisamente provoca que en las resoluciones a las que alude la jurisprudencia sí se considere que existe agravio fiscal, al determinarse la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida.

"Por otro lado, en el cuarto concepto de violación, así como en el sexto concepto de violación (incorrectamente numerado, puesto que en realidad constituye el quinto de los mismos), la quejosa argumenta que contrario a lo resuelto por la Sala Fiscal, el acto impugnado en el juicio anulatorio sí le genera un perjuicio, al encontrarse fundado en un artículo inconstitucional, como lo es el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, porque éste no establece una sanción, para el caso en que la autoridad fiscal transgreda el término de veinte días señalado para efectuar el requerimiento a los contribuyentes sobre la información necesaria para verificar la procedencia de la devolución de saldo

a favor, y porque tal precepto es contrario a los derechos contemplados en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Son inoperantes los motivos de disenso de previa síntesis, ya que existe un impedimento técnico jurídico para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión y estar en aptitud de resolver sobre el perjuicio que argumenta la quejosa resintió con la aplicación de la misma, toda vez que la litis en el juicio de amparo, se circunscribe a determinar si fue correcto o no que se confirmara el desechamiento de la demanda de nulidad, por lo que, examinar el tópico que pretende la impetrante, equivaldría a realizar un pronunciamiento de fondo sobre la inconstitucionalidad del requerimiento en cuestión, lo que no es posible en virtud de que, como se determinó con antelación, contra ese acto de índole intermedia es improcedente el juicio de nulidad.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 188/2009, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.'[8]

---

[8] Jurisprudencia con número de registro digital: 166031, página 424, Tomo XXX, noviembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de texto: "Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

"Finalmente, merece puntualizar que el voto particular que inserta la quejosa formulado por el Magistrado **********, así como el precedente que transcribe que resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y los diversos a que también hizo referencia, emitidos por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cumplimiento de diversas ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Colegiado antes mencionado, mismos que ofrece como prueba en su demanda de amparo (sin anexarlos), resultan inatendibles, porque no constituyen criterios de observancia obligatoria para este tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues fueron emitidos por las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento de diversas ejecutorias recaídas a juicios de amparo directo del conocimiento de un órgano jurisdiccional homólogo, a saber, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito.

"En consecuencia, al resultar ineficaces los conceptos de violación formulados por la quejosa, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

"SEXTO.—Denuncia de posible contradicción. Este órgano colegiado estima que el criterio sostenido en la presente ejecutoria –*considerando quinto*–, relativo a que resulta improcedente el juicio de nulidad en contra de un requerimiento de información y documentación por parte de la autoridad hacendaria para estar en aptitud de resolver una solicitud de saldo a favor, al no tratarse de un acto definitivo, es contradictorio con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, al resolver el amparo directo 192/2015, fallado en sesión de quince de julio de este año, tal como se desprende de la información consultada en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE), que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"En el mencionado asunto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que el oficio de requerimiento de información y documentación, sí es un acto definitivo en tanto el mismo impone al particular una obligación de hacer que afecta por sí solo la esfera jurídica del gobernado y que tiene trascendencia, porque ante el incumplimiento de esa obligación, que la autoridad está ordenando, el mismo acto contempla una sanción, consistente en tenerle por desistido del trámite y, por ello, puede impugnarse de manera autónoma, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, denúnciese la po-

sible contradicción de criterios ante el Pleno de Circuito de la presente circunscripción territorial, y al efecto remítasele a ese órgano copia certificada de la presente ejecutoria y un CD, para que, de estimar existente la contradicción, decida el criterio que deba prevalecer."

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 192/2015, en sesión de quince de julio de dos mil quince, por unanimidad de votos, determinó, en la parte atinente, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Es sustancialmente fundado el primer concepto de violación, conforme a lo siguiente:

"Para justificar lo anterior, es conveniente traer a cuenta una síntesis de los argumentos que se plantean en el apartado de conceptos de violación:

"En el primero de ellos, la parte quejosa argumenta que la Sala Fiscal soslaya el principio de congruencia y exhaustividad, porque omite analizar debidamente los argumentos planteados en el recurso de reclamación interpuesto, en el sentido de que dicha impugnación del acto administrativo se hacía con apego a lo establecido por el artículo 14, primer párrafo, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al señalar indebidamente que el juicio de nulidad interpuesto en contra del oficio con número de control **********, de uno de octubre de dos mil catorce, resultaba ser improcedente, ya que dicho oficio no tenía el carácter de resolución definitiva ni transgredía su esfera jurídica.

"Insiste en que el juicio contencioso es procedente, porque la Sala Fiscal deja de observar que el juicio de nulidad es procedente en contra de actos administrativos que causen un agravio en materia fiscal, ya que a través de él se le hace saber que si no procede a presentar diversa información y documentación, su solicitud será desechada, máxime que ya había precluido la facultad de la autoridad para requerir información y documentación adicionales a que hace referencia el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

"Expresa que en el caso de existir dudas en cuanto a la existencia de ese agravio en materia fiscal, se debe considerar que el interés jurídico para reclamar el acto administrativo impugnado es evidente, a partir de un enfoque sistemático complementario, coordinado y sinérgico de todos y cada uno de los derechos y garantías que en el orden jurídico contempla, siempre tendientes e inspirados por una vocación de eficacia, respeto y tutela del Estado de derecho.

"Manifiesta que la Sala Fiscal, al emitir la resolución del recurso de reclamación, igualmente señala que la autoridad demandada al emitir el oficio **********, de uno de octubre de dos mil catorce, transgredió lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ya que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, no actuó en tiempo y forma al requerir diversa información y documentación.

"Menciona que, si bien no se le determina una obligación fiscal líquida, ni se le impuso una multa por infracción a leyes administrativas federales, también resultaba cierto que le impone una obligación de hacer, consistente en que proporcione información y documentación; no obstante que ya había vencido el plazo de veinte días hábiles con los que contaba la autoridad para efectuar esa facultad, por lo que estima que sí se le causa una afectación a su esfera jurídica, lo que considera le ocasiona incertidumbre jurídica y soslaya su interés sobre la existencia de su derecho legítimamente tutelado por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en el dos mil catorce.

"En el segundo concepto de violación, la quejosa insiste en la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, porque refiere que no se analizaron debidamente sus argumentos hechos valer en el recurso de reclamación, pues refiere que es ilegal el acto reclamado, porque el oficio no se encuentra fundado ni motivado, en virtud de que fue emitido en contravención del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y soslayando lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, de la citada codificación.

"Indica que en el caso concreto, del análisis de la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo se podrá observar que contrario a lo sostenido por la Sala Fiscal, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto al requerimiento que le fue realizado, ya que el plazo de los veinte días feneció el catorce de octubre de dos mil catorce, por lo que precluyó la oportunidad de la autoridad para efectuarlo.

"Como tercer concepto de violación, la quejosa expone que es ilegal la sentencia, porque la Sala en lugar de analizar las argumentaciones vertidas en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de dos de enero de dos mil quince, procedió de nueva cuenta a verificar la procedencia del juicio de nulidad, considerando procedente el desechamiento del medio de defensa intentado, omitiendo analizar y estudiar debidamente los argumentos planteados en su demanda de nulidad, al considerar que el acto administrativo impugnado no es una resolución definitiva, pues, contrario a ello, sí es un acto administrativo que le causa perjuicio, al ser emitido en contravención del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, al no haberse emitido en el plazo para ello previsto.

"Insiste en que el acto administrativo no se encuentra debidamente fundado y motivado, para lo cual digitaliza su contenido en su demanda de amparo y expone que los requisitos solicitados no son necesarios ni versan sobre la petición de devolución de impuesto al valor agregado, porque lo que debe de interesar es si los pagos realizados se han pagado en el mes de que se trate, por lo que la autoridad demandada no está facultada para requerir información y documentación.

"En el cuarto concepto de violación, la quejosa refiere que contrario a lo resuelto por la Sala Fiscal, sí se le genera un perjuicio, pues el acto impugnado se encuentra fundado en un artículo inconstitucional, como lo es el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece que la autoridad fiscal, para verificar la procedencia de la devolución, podrá requerir al contribuyente en un plazo no mayor a veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma y para tal efecto requerirá al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitud, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución, lo que considera transgrede los derechos humanos a la administración de justicia, principio de igualdad procesal de las partes y el debido proceso contenido en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en atención a que el dispositivo indicado únicamente aplica sanción al contribuyente si no cumple el requerimiento.

"También precisó que se debió observar el principio de igualdad, el cual garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación para ello.

"En el sexto concepto de violación (que en realidad debió de haber sido identificado como quinto) aduce la quejosa que la inconstitucionalidad del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el dos mil trece, versa sobre la falta de sanción por violación por parte de la autoridad fiscalizadora al plazo legal de veinte días hábiles con los que la autoridad fiscalizadora cuenta, para proceder a notificar el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la solicitud de devolución, si bien establece un límite temporal no mayor de veinte días, para poder requerir la información necesaria, también lo es que no existe una sanción por violación a dicho plazo, teniendo en consecuencia y tácitamente, que dicho artículo 22 no establece un límite temporal para que la autoridad proceda a formular el posible requerimiento de información, soslayando la seguridad jurídica del gobernado.

"Agregó la impetrante que dicha sanción conlleva a dejar al arbitrio de las autoridades fiscales a determinar el monto en que se notifique algún re-

querimiento e información aun cuando hayan transcurrido los veinte días hábiles que obliga el propio precepto 22 del Código Fiscal de la Federación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica.

"Precisó la peticionaria del amparo, que la omisión del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, de precisar la sanción a cargo de la autoridad fiscal por una posible violación al plazo legal de veinte días hábiles para proceder a requerir, cobra relevancia tratándose de que tácitamente no se tendría un plazo para proceder a llevar a cabo un requerimiento, pudiéndolo hacer el cualquier momento, sin que recayera en ello una sanción, como lo sería la preclusión de dicha facultad de requerimiento y en consecuencia, que procediera al estudio de la devolución con los únicos documentos con que cuente.

"Como se adelantó, es sustancialmente fundado el primer concepto de violación y suficiente para conceder el amparo solicitado.

"Es así, porque asiste razón a la quejosa, en cuanto señala que la Sala Fiscal analizó indebidamente los argumentos expuestos en el recurso de reclamación, porque concluye que el juicio de nulidad es improcedente en virtud de que el acto impugnado no tiene el carácter de definitivo, al haberse indicado que se realizaba con apego a lo establecido por el artículo 14, primer párrafo, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Ahora bien, para justificar la premisa anterior, es necesario poner de manifiesto que en el recurso de reclamación, la parte actora expuso en lo que es materia de interés, que el juicio de nulidad encuadra en la hipótesis que prevé el artículo 14, primer párrafo, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ello, en virtud de que en la especie el acto impugnado constituye propiamente un acto administrativo, ya que a través de él se exterioriza precisamente la voluntad del Estado; esto es, que exhiba diversa información y documentación con el propósito de que la autoridad fiscalizadora proceda a verificar la procedencia de la solicitud de devolución de impuestos.

"Además de que ello le causa un agravio en materia fiscal, al ser un acto administrativo, por obligarse a presentar esa información fuera del plazo de veinte días con los que contaba la autoridad para hacer la solicitud.

"En relación con lo anterior, la Sala Fiscal expuso que tales argumentos resultaban infundados, toda vez que el acto impugnado no constituye una resolución y menos aún definitiva, ya que no es el producto final ni la determinación de la autoridad, además de que no puso fin a ningún procedimiento.

"Externó que tomándose en consideración el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ello evidencia que la autoridad tiene la facultad para requerir al particular la documentación que esté relacionada con su petición o su trámite de devolución, sin que dicho requerimiento pueda considerarse como una resolución definitiva.

"Ahora bien, las consideraciones anteriores, a juicio de quienes resuelven, tal como alega en sustancia la parte quejosa, resultan ilegales, pues la juzgadora concluye que el juicio de nulidad resulta improcedente, cuando contrario a su dicho sí encuadra en las hipótesis del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sumado a que sí se afecta la esfera jurídica, lo que le da el interés para recurrir el acto impugnado en sede contenciosa, por lo siguiente:

"Por su conveniencia, es necesario traer a cuenta el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual dice, en las partes que son de interés, lo siguiente:

"'Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"'I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"'...

"'II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"'III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"'IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"'...

"'Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.'

"De la transcripción del precepto puede advertirse que para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conozca de un juicio, es necesario que se promueva contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre las cuales se encuentran los que sean dictados por autoridades fiscales, en donde se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

"Además, aquellos actos o resoluciones '*definitivos*' que causen un agravio en materia fiscal distinto a las que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso y las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

"El propio precepto señala qué debe entenderse por resolución definitiva y considera que es aquella que no admita recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo.

"Al respecto, debe igualmente tomarse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el alcance de la expresión 'resoluciones administrativas definitivas', a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido sustancial se encuentra ahora en el artículo 14, en la que se estima que el juicio contencioso administrativo no constituye una potestad contra todo acto de la administración pública, pues su procedencia está condicionada a que, por una parte, los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas y, por la otra, que se encuentren contempladas dentro de las hipótesis de procedencia previstas en la citada ley.

"Cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 79/2002-SS, sustentó que es contra derecho determinar el alcance de lo que es una 'resolución definitiva', para efectos del juicio contencioso-administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo.

"Indica en la aludida contradicción, que la definitividad para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

"Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas:

"a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

"b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

"Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza inter procedimental, no podrán considerarse 'resoluciones definitivas', porque sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

"No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien competa decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que 'causa estado'.

"La generación de esta situación últimamente mencionada, en combinación con la causación de un agravio objetivo, son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de lo que prevé el artículo 11 de la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.

"Las consideraciones anteriores dieron vida jurídica a la tesis aislada número 2a. X/2003, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, localizable en la página 336, con número de registro en el IUS: 184733, que a la letra dice:

"'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan «resoluciones definitivas», y que se

encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de «resoluciones definitivas» las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.'

"De igual manera, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el concepto '*agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores*', en el sentido de que se está refiriendo a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

"Lo expuesto puede desprenderse de la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 733 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, que dice:

"'CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por «materia

fiscal» debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión «que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores» contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnable a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías.'

"Luego, en el caso concreto, la Sala Fiscal concluye que el juicio de nulidad no procede en contra del oficio con número de control **********, de uno de octubre de dos mil catorce, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual dicha autoridad requiere a la parte actora diversa información y documentación en relación a la solicitud de devolución del impuesto empresarial a tasa única, con importe de $********** (********** pesos 00/100 moneda nacional), por no encuadrar en el artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"El oficio impugnado en sede contenciosa, relativo al requerimiento de información y documentación emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe (fojas 26 a 29 del expediente de nulidad), dice lo siguiente:

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
Servicio de Administración Tributaria

000026

Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe,
con sede en Nuevo León.
Subadministracion "1"

No.de Requerimiento: [redacted]
Exp.: [redacted]
RFC: [redacted]

Asunto: Requerimiento de información y/o documentación omitida y/o adicional.

Guadalupe, N.L. a 1 de Octubre de 2014.

2014, Año de Octavio Paz"

C. Representante Legal de:
[redacted]

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 fracciones VII y XVIII; y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado C, fracción II; 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo y último párrafo; 19 primer párrafo, Apartado A, fracción I; en relación con el artículo 17 párrafo primero, fracción XXXIII; y penúltimo, numeral 9; 19 último párrafo y 37 primer párrafo apartado A, fracción XXXIV y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, [illegible] julio de 2012 y 30 de diciembre del 2013 en el mismo órgano oficial; Artículo Primero, primer párrafo, fracción [illegible]XIV del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, en el mismo órgano oficial, así como en los artículos 22 primero y sexto párrafo y 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y de la revisión a la documentación y/o información que adjuntó a su solicitud de devolución **Impuesto Empresarial a Tasa Única**, presentada con fecha 15 de septiembre de 2014, controlada con el número DC2014552844 (3114032179), por concepto de **Impuesto Empresarial a Tasa Única**, determinado en el Ejercicio de 2012, con importe de **$ 1,391,172.00**, se conoció que exhibió la siguiente:

Documentación que adjunto a su solicitud: Acuse de dictamen fiscal, Formatos F3241 y sus anexos, Estado de cuenta del mes.

En virtud de lo anterior, se detectó que la información y documentación que adjunto está incompleta ó que se requiere documentación e información adicional para efecto de atender su solicitud.

Por lo anterior, se le requiere para que en un plazo máximo de 20 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, proporcione ante la Administración Local de Servicios al

1

Ave. Miguel Alemán, No.6345, col. Riberas de la Purísima, Guadalupe, N.L., C.P.67139.
Tel.: (81) 81447868 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

Núm. Volante: SN

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT 000027
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe,
con sede en Nuevo León.
Subadministracion "1"

No.de Requerimiento: [redacted]
Exp.: [redacted]
RFC: [redacted]

Contribuyente, que corresponda a su domicilio fiscal, la información y/o documentación que se indica a continuación:

1.- Presentar todo lo siguiente debidamente firmado por el representante legal, manifestar la actividad por la que obtuvo la mayor cantidad de ingresos, datos de todos los domicilios de su representada, actividades que efectúa en ellos, números de empleados, listados de productos y/o servicios que vende y de activos fijos manifestando el domicilio en el que se encuentran, asi como la determinación analítica del saldo a favor correspondiente.

2.- Presentar papel de trabajo con la determinación de los acreditamientos por los conceptos siguientes:

- aportaciones de seguridad social patronales por la cantidad de $267,763.00

3.-Presentar papel de trabajo en la cual integre los ingresos que considera para la determinación de la base gravable debiendo contener los siguientes datos:

- número de factura
- Nombre y registro federal de contribuyentes
- Descripción de facturas de conformidad al artículo 29 A fracción V del Código Fiscal de la Federación. O en su caso anexar catalogo de productos o servicios adquiridos con sus proveedores.
- Importe de la operación en moneda nacional y/o en su caso, moneda extranjera.
- Impuesto al valor agregado en moneda nacional y/o en su caso, moneda extranjera correspondiente a la misma.
- Impuesto al valor agregado acreditado en el mes en moneda nacional.
- Importe total de la operación en moneda nacional y moneda extranjera en su caso, el tipo de cambio utilizado y fecha de aplicación del mismo.

4.-Papel de trabajo de las deducciones que considera para la determinación de la base gravable debiendo contener los siguientes datos:

- número de factura
- Nombre y registro federal de contribuyentes
- Descripción de facturas de conformidad al artículo 29 A fracción V del Código Fiscal de la Federación. O en su caso anexar catalogo de productos o servicios adquiridos con sus proveedores.
- Importe de la operación en moneda nacional y/o en su caso, moneda extranjera.
- Impuesto al valor agregado en moneda nacional y/o en su caso, moneda extranjera correspondiente a la misma.
- Impuesto al valor agregado acreditado en el mes en moneda nacional.
- Importe total de la operación en moneda nacional y moneda extranjera en su caso, el tipo de cambio utilizado y fecha de aplicación del mismo.

2

Ave. Miguel Alemán, No.6345, col. Riberas de la Purísima, Guadalupe, N.L., C.P.67139.
Tel.: (81) 81447818 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

Núm. Volante: SN

000028

SAT
Servicio de Administración Tributaria

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe,
con sede en Nuevo León.
Subadministracion "1"

No.de Requerimiento:[redacted]
Exp.:[redacted]
RFC:[redacted]

5.- Además presentar hoja de trabajo firmada por Representante Legal con la determinación de cada uno de sus pagos provisionales.

6.- Aviso de compensación de los importes $[redacted], [redacted], [redacted] $[redacted] $[redacted] $[redacted] $[redacted], $[redacted] $[redacted]

7.-Balanza de comprobación del periodo solicitado en devolución.

7.- "...En caso de que la documentación requerida en párrafos anteriores se encuentre en idioma distinto al castellano, con fundamento en el Artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el Artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, deberá presentar la correspondiente traducción al español de los mismos y simultáneamente deberá señalarse en la referida traducción el nombre de la persona que realizó la traducción, el número de título y número de registro del título como Perito Traductor del Idioma para dar cumplimiento al Artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el Artículo 5 del Código Fiscal de la Federación..."

Nota: Los datos, informes y documentos solicitados en el presente hayan sido proporcionados con anterioridad, indicar en escrito bajo protesta de decir verdad la fecha y número de control del trámite en el cual fueron presentados y hacer caso omiso a la presentación de la misma. En caso que los datos, informes y documentos antes mencionados no se encuentran vigentes, no guarden relación con el periodo que solicita en devolución o hayan sido motivo de la improcedencia de la(s) solicitud(es) de devolución anterior(es), se le tendrá como no presentada la información solicitada.

[redacted]tada información y/o documentación se considera necesaria para que esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe con sede en Nuevo León de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, cuente con los elementos que permitan verificar la procedencia de su solicitud de devolución; por lo que la misma deberá presentarse mediante escrito original y una copia, firmado por el contribuyente o su representante legal, anexando original y fotocopia de éste requerimiento.

Se hace de su conocimiento que de no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos requeridos, se tendrá por desistida su solicitud, procediendo a la devolución de la documentación que acompañó a la misma, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se le informa que el plazo de 40 días hábiles que esta autoridad tiene para resolver su solicitud de devolución, queda suspendido, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente requerimiento y hasta la fecha en que usted lo atienda proporcionando los datos, informes o documentos solicitados en este oficio y sin que dicho plazo sea mayor al de 20 días concedidos en éste requerimiento, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

3

Av. Miguel Alemán, No.6345, col. Riberas de la Purísima, Guadalupe, N.L., C.P.67139.
Tel.: (81) 8047868 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

Núm. Volante: SN

000029

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe,
con sede en Nuevo León.
Subadministración "1"

No.de Requerimiento: [redacted]
Exp.: [redacted]
RFC: [redacted]

En caso de duda podrá acudir a la Administración Local de Servicios al Contribuyente que le corresponda, en donde con gusto le atenderán de lunes a jueves de las 08:30 a 16:00 hrs., y viernes de las 08:30 a 15:00 hrs. Para su comodidad y evitar que haga fila, le sugerimos solicitar una cita previa en nuestro portal de INTERNET

www.sat.gob.mx. o llamando a INFOSAT en el 01 800 463 6728, en donde también podrá solicitar la orientación fiscal que desee.

Atentamente;

En suplencia por ausencia de la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 sexto párrafo y 19 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007 y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre del 2013 en el mismo órgano oficial, firma el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal "1".

01 OCT 2014

L.C. Diego Armando Barrón Penagos

"La información que se proporciona por este medio está clasificada como reservada con fundamento en el artículo 14 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación por un periodo de 5 años".

NDE/BIGE

4

Ave. Miguel Alemán, No.6345, col. Riberas de la Purísima, Guadalupe, N.L., C.P.67139.
Tel.: (81) 81447818 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

Núm. Volante: SN

"De la digitalización anterior, se evidencia que la autoridad hacendaria le requirió a la parte quejosa diversa información y documentación, para lo cual citó, entre otros dispositivos, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, con la advertencia de que de no presentarla se le tendría por desistido de su trámite.

"Ahora bien, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que prevé el trámite de devolución de saldo a favor, en lo que es de interés, dispone lo siguiente:

"'Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"'...

"'Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo re-

querimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.'

"De la disposición normativa de referencia se advierte que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales y para ello, cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud y para verificar la procedencia de la misma, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma; mismo plazo que tendrán los contribuyentes para cumplir con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

"Visto lo anterior, se estima que el oficio que requiere de información y documentación dentro del trámite de solicitud de devolución, debe considerarse como un acto impugnable en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque se trata de un acto administrativo, que aunque no determina la existencia de una obligación fiscal líquida, ni da las bases para la liquidación de alguna contribución (exclusión de las fracciones I y III), en cambio, sí causa un agravio en materia fiscal.

"Se dice lo anterior, porque la autoridad fiscal, para resolver una solicitud de devolución, puede emitir hasta dos requerimientos para solicitar información y documentación; el primero, dentro de un plazo de veinte días y un segundo, en los siguientes diez días, para lo cual, el particular tiene hasta veinte días siguientes para su cumplimiento, y sólo diez adicionales, si existiera el referido segundo requerimiento, para proporcionar en el módulo de

atención fiscal, la documentación que se le indicó; esto es, la ley prevé plazos específicos tanto para la autoridad como para el contribuyente.

"Luego, tratándose del requerimiento realizado por la autoridad hacendaria a la parte quejosa, se advierte que se da un plazo de hasta veinte días para que allegue la documentación solicitada, porque se le hizo del conocimiento a la ahora quejosa: '… que de no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos requeridos, se tendrá por desistida su solicitud, procediendo a la devolución de la documentación que acompañó a la misma, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.', con lo cual, el solo requerimiento por sí le causa un perjuicio a la parte quejosa, pues éste debe emitirse dentro de un periodo determinado, ya que la autoridad emite un acto de molestia en los papeles del contribuyente, que lleva implícito el retroceso en el trámite de devolución de saldo a favor.

"De lo expuesto, se observa claramente que la circunstancia de que la autoridad fiscal le requiera al quejoso información y documentación y se alegue por la parte quejosa que lo es fuera de los plazos señalados por la ley, le causa un agravio al quejoso, porque el hecho de que haya transcurrido en exceso el plazo de veinte o de diez días según se trate de un primero o segundo requerimiento, puede traer por efectos la preclusión para solicitarlos, obligando a la autoridad a resolver con la información y documentación que tenga.

"Tales acontecimientos evidentemente que demuestran el interés jurídico que tiene el actor para acudir a la instancia contenciosa, para que se resuelva sobre la impugnación del oficio que le requiere información y documentación, y que, por ende, no actualiza la causal de improcedencia señalada por la Sala Fiscal.

"Es así, porque la actuación de la autoridad demandada le causa un agravio irreparable, pues si la autoridad fiscal fuera de los plazos que establece la ley decidiera realizar los mencionados requerimientos de información y documentación, la consecuencia sería igual para el particular en el caso de que no cumpla (por estimarlos extemporáneos), consistente en que se le tenga por desistido del trámite de devolución; decisión que queda comprendida dentro del concepto de 'materia fiscal' por crearle una afectación derivada o relacionada con las leyes fiscales, y que además, debe de estimarse como definitiva, porque no procede recurso alguno en su contra y, contiene una decisión autónoma consistente en negar implícitamente el trámite de devolución por estimar que con la documentación que exhibió junto con la solicitud

de devolución no es la idónea, por lo que se le obliga a presentar nueva documentación con determinados requisitos, so pena de tenerlo por desistido.

"En este contexto, la definitividad del mencionado requerimiento también se actualiza en el caso específico, porque de no analizarse la posible extemporaneidad del requerimiento de información y documentación de forma previa, no podría repararse el retardo en la emisión de la resolución de negativa o propiamente de devolución del saldo a favor, esto es, que se prolongue el trámite por más de cuarenta días (plazo para resolver), sin causa justificada, ya que los aludidos requerimientos permiten reiniciar el plazo a favor de la autoridad para solucionar en definitiva la petición, pues el artículo 22, sexto párrafo, en su última parte, refiere: '<u>Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados</u>.'

"De manera que permitir que las violaciones en los requerimientos de información y documentación sean impugnables hasta que se resuelva en sentido negativo o de desistimiento de la solicitud de devolución, permitiría que queden irreparablemente consumadas aquéllas, porque no se subsanaría el tiempo perdido en el trámite, mucho menos el hecho de que el contribuyente, al haber quedado obligado a exhibir la documentación o información solicitada, la allegue a la autoridad demandada.

"Incluso, no está por demás agregar que aun de estimarse que la Sala Fiscal pudiera declarar la ilegalidad de los requerimientos con motivo de una posible negativa o desistimiento y, por tanto, al resolver sobre el derecho subjetivo ordenara la devolución al quejoso del saldo a favor, la sanción de intereses a la autoridad demandada por resolver fuera del plazo de cuarenta días para la autoridad responsable que prevé el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, se calculan a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo; sin embargo, por disposición de la propia codificación, en el diverso 22, sexto párrafo, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente.

"De lo expuesto se colige, que el oficio de requerimiento de información y documentación es un acto que en sí mismo impone al particular una

obligación de hacer que afecta por sí solo su esfera jurídica y que tiene trascendencia, porque ante el incumplimiento de esa obligación, que la autoridad está ordenando, el mismo acto contempla una sanción, consistente en tenerle por desistido del trámite y por ello puede impugnarse de manera autónoma, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Como sustento de lo que aquí se expone, este Tribunal Colegiado considera aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 22/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la procedencia del juicio de nulidad respecto de oficios o resoluciones en donde se requieren informes o documentos y conminan a hacer el entero de una o más contribuciones, en un plazo determinado.

"La tesis a que se alude en esta parte de la ejecutoria, es la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, diciembre de 1993, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registrada con el número: 206377, del tenor siguiente:

"'AUTORIDADES FISCALES. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE ANULACIÓN. Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, toda vez que dicha obligación deriva de leyes que participan de tal naturaleza, actualizando el agravio en la esfera jurídica de la persona por el requerimiento mismo que la conmina a cumplir con determinada obligación, so pena de hacerse acreedora a la imposición de sanciones, siendo, por tanto, el requerimiento, en sí mismo, como hecho actual, el que para perjuicio y no la prevención de imponerle la sanción; razón por la cual dichos oficios o resoluciones se colocan en los supuestos previstos por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en sus fracciones I y IV y, en consecuencia, procede su impugnación a través del juicio de nulidad.'

"Similares consideraciones se sustentaron por los integrantes de este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos 271/2014, 292/2014, promovidos incluso por la misma quejosa, y 411/2014, fallados en sesión de doce

y veinticinco de noviembre de dos mil catorce, y doce de febrero de dos mil quince, respectivamente, los cuales versan en relación del mismo tema, pero diferente solicitud de devolución y oficio de requerimiento de información y documentación. De los que se reproduce la parte conducente del primero de ellos:

"'En este contexto, la definitividad del mencionado requerimiento también se actualiza en el caso específico, porque de no analizarse la posible extemporaneidad del requerimiento de información y documentación de forma previa no podría repararse el retardo en la emisión de la resolución de negativa o propiamente de devolución del saldo a favor, esto es, que se prolongue el trámite por más de cuarenta días (plazo para resolver) sin causa justificada, ya que los aludidos requerimientos permiten reiniciar el plazo a favor de la autoridad para solucionar en definitiva la petición, ya que el artículo 22, sexto párrafo, en su última parte, refiere que: «Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.»

"'De manera que permitir que las violaciones en los requerimientos de información y documentación sean impugnables hasta que se resuelva en sentido negativo o de desistimiento de la solicitud de devolución, permitiría que queden irreparablemente consumadas aquéllas, porque no se subsanarían el tiempo perdido en el trámite, mucho menos el hecho de que el contribuyente al haber quedado obligado a exhibir la documentación o información solicitada la allegue a la autoridad demandada.

"'Incluso, no está por demás agregar que aun de estimarse que la Sala Fiscal pudiera declarar la ilegalidad de los requerimientos con motivo de una posible negativa o desistimiento y, por tanto, al resolver sobre el derecho subjetivo ordenara la devolución al quejoso del saldo a favor, la sanción de intereses a la autoridad demandada por resolver fuera del plazo de cuarenta días para la autoridad responsable que prevé el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, se calculan a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo; sin embargo, por disposición de la propia codificación, en el diverso 22, sexto párrafo, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente.

"'De lo expuesto se colige, que el oficio de requerimiento de información y documentación, es un acto que en sí mismo impone al particular una obligación de hacer que afecta por sí sola su esfera jurídica y que tiene trascendencia, porque ante el incumplimiento de esa obligación, que la autoridad está ordenando, el mismo acto contempla una sanción; consistente en tenerle por desistido del trámite y por ello, puede impugnarse de manera autónoma.

"'Como sustento de lo que aquí se expone, este Tribunal Colegiado considera aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 22/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la procedencia del juicio de nulidad respecto de oficios o resoluciones en donde se requieren informes o documentos y conminan a hacer el entero de una o más contribuciones, en un plazo determinado.'

"En esas condiciones, al haber resultado fundado el primer concepto de violación en estudio, resulta innecesario el estudio de los restantes, debido a que éste es de mayor beneficio para el quejoso y, por tanto, el resultado de la valoración de los demás no cambiaría la decisión a la que se llegó, conforme lo previene la jurisprudencia aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 72, que establece:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'

"Por tanto, cabe concluir que al resultar fundado el primer concepto de violación expuesto por la parte quejosa, relativo a que en el caso a estudio, sí es procedente el juicio de nulidad en contra del acto de requerimiento de información y documentación, debe concederse el amparo solicitado y en términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, debe ser para el efecto de que, la Sala Fiscal realice lo siguiente:

"1) Deje insubsistente la resolución dictada en el recurso de reclamación de nueve de marzo de dos mil quince.

"2) Dicte una nueva resolución en la que acorde con los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva que es procedente el juicio de nulidad en térmi-

nos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por tanto, revoque el acuerdo de dos de enero de dos mil quince; y,

"3) Ordene al Magistrado instructor provea acerca de la admisión de la demanda de nulidad, salvo que se actualice un diverso supuesto de improcedencia al analizado en este fallo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Conforme a diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios dando preferencia a la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico y tomando en consideración que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Por ello, la existencia de una contradicción de tesis se da cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista **al menos un tramo de razonamiento** en el que la interpretación ejercida **gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto deriva de los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada

a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época, registro digital: 164120, jurisprudencia P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico." (Novena Época, registro digital: 161666, tesis aislada P.V/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7)

Ahora bien, a fin de determinar si en el presente asunto se cumplen los requisitos que actualizan la existencia de una contradicción de tesis, es necesario exponer la síntesis de las consideraciones con base en las cuales los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron el sentido de sus resoluciones.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 286/2015-I de su índice, determinó:

• Que eran infundados los conceptos de violación vertidos en torno a la procedencia del juicio de nulidad promovido en contra del **requerimiento** efectuado a la demandante,[9] en donde la autoridad hacendaria **solicita diversa información y documentación** para estar en aptitud de **resolver**

[9] Nótese, efectuado extemporáneamente.

sobre la procedencia de la solicitud de saldo a favor presentada por aquélla.

• Que tal como fue resuelto por la responsable, dicho acto no era impugnable a través del juicio de nulidad, por no ser un acto administrativo que revistiera el carácter de definitivo, ni que causara un agravio en materia fiscal; sino que, en todo caso, sería la resolución que se dictara en relación con la procedencia, improcedencia o desistimiento de la solicitud del saldo a favor, la que sí sería definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en la esfera jurídica de la accionante.

• Dicha consideración se apoyó en lo dispuesto por el **artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**; que por cuanto resultó de interés, contempla que el juicio de nulidad procede contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados por autoridades fiscales federales, en las cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, o bien, cualquier otra resolución definitiva que genere un agravio en materia fiscal al contribuyente.

• Luego, en relación con dichos tópicos, se estimó oportuno acudir a la definición del término "**resolución definitiva**", obsequiada por la Segunda Sala del Alto Tribunal y contenida en la tesis 2a. X/2003 (también citada por la responsable), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

• De ahí que, retomando el contexto otorgado por el **artículo 22 del Código Fiscal de la Federación**, se concluyó que únicamente cuando la autoridad determinara procedente la devolución del saldo a favor o la negara, se estaría en presencia de una **resolución definitiva**.

Resolución definitiva que debía ser entendida como el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa.

• Lo que no sucedía en el caso de que se formulara requerimiento de información y documentación, como el impugnado en el juicio de nulidad, porque ese acto constituía uno **intermedio y previo** a que la autoridad emitiera su decisión en cuanto a la devolución solicitada.

• Consideración que se apoyó en el hecho de que, de acuerdo con el numeral 22 del código tributario en cita, la autoridad puede emitir un segundo requerimiento relacionado con los datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente, al atender el primero.

• Por tanto, **el hecho de que la autoridad apercibiera** en el citado requerimiento de información, que **en caso de no cumplir con el mismo se tendría a la contribuyente por desistida de su solicitud, no le causaba agravio** alguno; puesto que dicho perjuicio dependía de la conducta que adoptara la contribuyente en relación con el acto impugnado, es decir, del cumplimiento o incumplimiento del requerimiento; y, en todo caso, si se resolvía tenerla por desistida, en contra de esa resolución procedería el juicio de anulación.

• Indicó el tribunal que no pasaba inadvertida la circunstancia de que en el oficio impugnado se hubiera requerido información y datos para resolver lo atinente a la solicitud de devolución; pero que ello no significaba que se tratara de una resolución definitiva, pues el solo requerimiento de esos datos no conllevaba en sí la determinación de la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada.

• Por otro lado, en cuanto al resto de los argumentos expuestos por la quejosa, en el sentido de que era procedente el juicio de nulidad contra tal requerimiento, porque el mismo había sido emitido en contravención del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por **expedirse fuera del plazo de veinte días establecido en el citado numeral**, y que esto constituía un acto de molestia en sus papeles que llevaba implícito el retroceso en dicho trámite; que no sería subsanable atento al tiempo perdido; mucho menos, el hecho de que al haber quedado obligada a exhibirla, la allegara a la autoridad; y que, además, era innecesaria la documentación que le fue requerida por la autoridad fiscal, porque no versaba sobre informes, documentos o datos que estuvieran relacionados con la solicitud respectiva, se dijo que eran **inoperantes** para el fin perseguido.

• Lo anterior, puesto que tales motivos de disenso se encontraban dirigidos a controvertir **el fondo** de la resolución impugnada (oficio de requerimiento de información y documentación), siendo que dicho órgano jurisdiccional estimaba que ***no había sido superada la improcedencia del juicio***, por las razones apuntadas; máxime que acorde con lo que aquí se resuelve, tales planteamientos constituyen, en todo caso, vicios en el procedimiento que pueden hacerse valer al impugnar la última resolución en la que la exactora resuelva sobre su pretensión.

• Igualmente, dicha instancia hizo notar que la quejosa invocó como aplicable al caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIDADES FISCALES. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE ANULACIÓN."; mas resolvió que dicho criterio no tenía aplicación en el caso concreto por referirse a resoluciones donde las autoridades fiscales **requerían informes o documentos y que, además, conminaban a hacer el entero de una o más contribuciones**; mientras que en la resolución sujeta a controversia solamente se requería cierta información con motivo de la solicitud de devolución presentada por la quejosa, sin conminarla de forma alguna al entero de contribuciones en plazo determinado. Circunstancia esta última que se destacó como la que, precisamente, provocaba que en las resoluciones a las que aludía la jurisprudencia, sí se considerara que existía agravio fiscal, al determinarse la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida.

• Por otro lado, respecto del cuarto y sexto conceptos de violación,[10] en que la quejosa argumentó que, contrario a lo resuelto, el acto impugnado sí le generaba un perjuicio, debido a que **el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, era inconstitucional**; porque éste no establecía una sanción para el caso en que la autoridad transgrediera el término de veinte días ahí señalado para efectuar el requerimiento a los contribuyentes sobre la información necesaria para verificar la procedencia de la devolución de saldo a favor, siendo esto contrario a los derechos contemplados en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que dichos motivos de disenso eran **inoperantes**.

• Lo anterior, pues a decir del tribunal revisor, existía un impedimento técnico jurídico para emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad planteada y estar en aptitud de resolver sobre el perjuicio argumentado, toda vez que la litis en el juicio de amparo se circunscribía a determinar, si fue correcto o no que se confirmara el desechamiento de la demanda de nulidad.

• De ahí que –sostuvo–, examinar el tópico pretendido equivaldría a realizar un pronunciamiento de fondo sobre la inconstitucionalidad del reque-

[10] Que señaló como incorrectamente numerado, puesto que en realidad constituía el quinto de los mismos.

rimiento en cuestión; lo cual no era posible en razón de que contra ese acto, de índole intermedia, era improcedente el juicio de nulidad.

• Argumento que se apoyó en la jurisprudencia 188/2009, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN."

• Finalmente, se puntualizó que el voto particular formulado por el Magistrado Jorge Castañeda González, que la quejosa insertaba, así como el precedente que transcribía del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y los diversos a que se hizo referencia, emitidos por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,[11] resultaban inatendibles, porque no constituían criterios de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

• En consecuencia, ineficaces los conceptos de violación, se estimó que lo procedente era negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

II. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 192/2015, de su índice cronológico, determinó:

• Que era sustancialmente fundado el primer concepto de violación y suficiente para conceder el amparo solicitado.

• Esto, porque asistía razón a la quejosa, en cuanto señalaba que la Sala Fiscal había analizado indebidamente los argumentos expuestos en el recurso de reclamación, al concluir que el juicio de nulidad era improcedente, dado que el acto impugnado, consistente en el oficio que requería información y documentación dentro del trámite de solicitud de devolución, no tenía el carácter de definitivo.

• Expuso entonces el Tribunal Colegiado que, contrario al dicho de la responsable, **el acto impugnado sí encuadraba en las hipótesis del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sumado a que sí se afectaba la esfera jurídica de la accionante**; dándole ello el interés para recurrir en sede contenciosa.

---

[11] Emitidos en cumplimiento de diversas ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Colegiado de Circuito antes mencionado, y que se ofrecían como prueba en la demanda de amparo, sin anexarlos.

• Así, en análisis de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advertía que para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conociera de un juicio, era necesario que se promoviera contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre las cuales se encontraban los dictados por autoridades fiscales, donde se determinara la existencia de una obligación fiscal, se fijara en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación.

• Además, que se tratara de aquellos actos o resoluciones "definitivos" que causaran un agravio en materia fiscal distinto a las que determinaran la existencia de una obligación fiscal, se fijaran en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación; las que negaran la devolución de un ingreso y las que impusieran multas por infracción a las normas administrativas federales.

• Indicó que el propio precepto señalaba qué debía entenderse por **resolución definitiva** y consideraba que era aquella que no admitiera recurso administrativo o cuando la interposición de éste fuera optativa.

• Sobre el tema, este tribunal recurrió también a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al alcance de la expresión "**resoluciones administrativas definitivas**", al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, y emitir la tesis **2a. X/2003**.

• Se retomó entonces el que era contra derecho determinar el alcance de lo que era una "resolución definitiva", para efectos del juicio contencioso-administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo.

• De igual manera, se advirtió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había interpretado el concepto "**agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores**", en el sentido de que se refería a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasionara una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución procediera conforme a las leyes fiscales o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

• Esto último, con base en la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUS-

PENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA."

• Visto lo anterior, estimó el tribunal de amparo que **el oficio que requiere de información y documentación dentro del trámite de solicitud de devolución**, debía considerarse como un **acto impugnable en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, porque se trataba de un **acto administrativo**, que aunque no determinara la existencia de una obligación fiscal líquida, ni diera las bases para la liquidación de alguna contribución (exclusión de las fracciones I y III); en cambio, **sí causaba un agravio en materia fiscal**.

• Lo que se sustentó en el hecho de que la autoridad fiscal, acorde con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para resolver una solicitud de devolución, podía emitir hasta dos requerimientos para solicitar información y documentación; el primero, dentro de un **plazo de veinte días**; y un segundo, en los siguientes diez días, para lo cual, el particular tenía hasta veinte días siguientes para su cumplimiento, y sólo diez adicionales, si existiera el referido segundo requerimiento, para proporcionar en el módulo de atención fiscal, la documentación que se le indicó; es decir, que la ley prevé **plazos específicos** tanto para la autoridad como para el contribuyente.

• Por lo que, al tratarse del requerimiento de la autoridad hacendaria, se advertía que se daba un plazo de hasta veinte días para que se allegara la documentación solicitada, **so pena de tenerle por desistida su solicitud**, procediendo a la devolución de la documentación que acompañó a la misma; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

• Luego, en estimación del órgano jurisdiccional, el solo requerimiento, por sí, causaba un perjuicio a la parte quejosa, puesto que **éste debía emitirse dentro de un periodo determinado**, ya que la autoridad emitía un acto de molestia en los papeles del contribuyente, que llevaba implícito el **retroceso** en el trámite de devolución de saldo a favor.

• En efecto, se destacó que la circunstancia de que **la autoridad requiriera información y documentación**, y se alegara por la parte quejosa que lo era **fuera de los plazos señalados por la ley**, le causaba un agravio

al justiciable; porque el hecho de que haya transcurrido en exceso el plazo de veinte o de diez días, según se trate de un primero o segundo requerimiento, podía traer por efecto la preclusión para solicitarlos, obligando a la autoridad a resolver con la información y documentación que tuviera.

• Acontecimientos que, a decir del tribunal revisor, demostraban el interés jurídico del actor para acudir a la instancia contenciosa, a fin de que se resolviera sobre la impugnación del oficio que le requería información y documentación, y que, por ende, no se actualizaba la causal de improcedencia señalada por la responsable.

• Expuso entonces, que la actuación de la autoridad causaba un **agravio irreparable**, pues si la autoridad, fuera de los plazos establecidos por la ley, decidía realizar los mencionados requerimientos de información y documentación, la consecuencia sería igual para el particular en el caso de que no cumpliera (por estimarlos extemporáneos), es decir, que se le tenga por desistido del trámite de devolución; decisión que, a decir del órgano jurisdiccional, quedaba comprendida en el concepto de "**materia fiscal**", pues creaba una afectación derivada o relacionada con las leyes fiscales, y que, además, **debía estimarse definitiva**, porque no procedía recurso alguno en su contra, **y contenía una decisión autónoma, consistente en negar implícitamente el trámite de devolución** por estimar que la documentación que exhibió, junto con la solicitud de devolución, no era la idónea; por lo que se le obligaba a presentar nueva documentación con determinados requisitos, so pena de tenerlo por desistido.

• En ese contexto, se indicó que la definitividad del mencionado requerimiento también se actualizaba en el caso, **porque de no analizarse la posible extemporaneidad del requerimiento, no podría repararse el retardo en la emisión de la resolución de negativa o propiamente de devolución del saldo a favor**, esto es, que se prolongue el trámite por más de cuarenta días (plazo para resolver), sin causa justificada; ya que los aludidos requerimientos permiten reiniciar el plazo a favor de la autoridad para solucionar en definitiva la petición.[12]

• De ahí que permitir que las violaciones en los requerimientos de información y documentación fueran impugnables hasta que se resolviera

[12] Véase el artículo 22, sexto párrafo, en su última parte: "Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados."

en sentido negativo o de desistimiento la solicitud de devolución, lo que permitiría es que quedaran **irreparablemente consumadas** aquéllas, porque **no se subsanaría el tiempo perdido en el trámite, y mucho menos el hecho de que el contribuyente, al haber quedado obligado a exhibir la documentación o información solicitada, la allegara a la autoridad demandada**.

• Incluso, agregó el tribunal, que aun de estimarse que la responsable pudiera declarar la ilegalidad de los requerimientos con motivo de una posible negativa o desistimiento y, por tanto, resolviera sobre el derecho subjetivo y ordenara la devolución al quejoso del saldo a favor, la **sanción de intereses** a la autoridad demandada por resolver fuera del plazo de cuarenta días para la autoridad responsable que prevé el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, se calcularía a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo; lo que significa que por disposición de la propia codificación, en el diverso 22, sexto párrafo, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente.

• Por tanto, se coligió que el oficio de requerimiento de información y documentación era un acto que en sí mismo imponía al particular una obligación de hacer que afectaba por sí solo su esfera jurídica y que tenía trascendencia, porque ante el incumplimiento de esa obligación que la autoridad ordenaba, el mismo acto contemplaba una sanción, consistente en tenerle por desistido del trámite; siendo ésas las razones por las que podía impugnarse de manera autónoma, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

• Como sustento de lo expuesto, dicho tribunal consideró aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 22/93, del Máximo Tribunal, relativa a la procedencia del juicio de nulidad respecto de oficios o resoluciones en donde se requieren informes o documentos y conminan a hacer el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, de rubro: "AUTORIDADES FISCALES. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE ANULACIÓN."

• En esas condiciones, al haber resultado fundado el primer concepto de violación en estudio, dispuso el órgano revisor que resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, debido a que éste era de mayor beneficio

para el quejoso y, por tanto, el resultado de la valoración de los demás no cambiaría la decisión a la que se llegó.

Relacionadas las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se procede entonces a corroborar que, en el caso, se actualicen los requisitos de la existencia de contradicción de tesis en los criterios que refiere el denunciante.

En cuanto al primer requisito atinente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial; los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada en cuanto al requerimiento de información y documentos, emitido por la autoridad hacendaria, pero fuera del plazo para ello, previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y continente de un apercibimiento de tener al contribuyente por desistido del trámite en caso de no cumplir en tiempo con lo exigido; esto, como parte del procedimiento que inicia con una solicitud de devolución de un saldo a favor, y con base en ello, determinar si el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovido en contra del mencionado requerimiento, es procedente o no, al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley orgánica de dicho tribunal y demás normativa aplicable.

Ello se advierte de las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

Por su parte, en relación con el segundo requisito, relativo a la actualización de un razonamiento y diferencia de criterios; se considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados, existió al menos un tramo de los respectivos razonamientos en que se tomaron decisiones distintas.

Esto, pues los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes en torno a la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra del mencionado requerimiento.

En efecto, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estimó que el acto administrativo de mérito no era de carácter definitivo ni causaba agravio en materia fiscal, puesto que se trataba de un acto intermedio previo a que la autoridad emitiera una determinación en cuanto a la devolución solicitada, y que en esa medida, estableció

que el **juicio instado era improcedente**, por no encuadrar el citado requerimiento en supuesto alguno del numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Primer Tribunal Colegiado de Circuito homólogo al mencionado, en cambio, arribó a la conclusión de que el **juicio de nulidad que se promovía en contra de dicho acto sí era procedente**, al tenor de lo estatuido por el referido artículo 14, en su fracción IV, dado que se estaba ante un acto que en sí mismo imponía al particular una obligación de hacer y que afectaba por sí solo su esfera jurídica de forma trascendente, porque ante el incumplimiento de esa obligación que la autoridad ordenaba, el mismo acto contemplaba una sanción, consistente en tenerle por desistido del trámite.

Así, no obstante que los Tribunales Colegiados de Circuito recurrieron ya en el desarrollo de sus posturas, en un punto determinado, a distintos argumentos que dieron sustento a sus resoluciones; lo cierto es que existió una porción del razonamiento expuesto en el que fueron discrepantes, el cual, en aras de cumplir con el objetivo del proceso de contradicción de tesis, como lo es otorgar mayor seguridad jurídica al sistema jurisdiccional, es lo que debe atenderse en la presente determinación.

Luego, si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a distintas conclusiones respecto de la procedencia del juicio de nulidad instado en contra de un requerimiento como el descrito, es tal disparidad la que importa se destaque.

Por tanto, de la confrontación de las consideraciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados, se llega a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios**, pues conforme a las ejecutorias invocadas se advierte que tanto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, como el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en la procedencia del juicio de nulidad respecto de un requerimiento de información y documentos, emitido por la autoridad hacendaria fuera del plazo para ello previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y continente de un apercibimiento de tener al contribuyente por desistido del trámite en caso de no cumplir en tiempo con lo exigido, como parte del procedimiento de devolución de un saldo a favor, arribando a posiciones contrarias, en este aspecto.

De esta manera, la presente contradicción de criterios se centra en determinar, si el citado requerimiento, con las descritas características, es o no un acto impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tema el anterior que, se insiste, debe ser analizado en la presente resolución, a fin de dotar de uniformidad y seguridad jurídica al sistema de impartición de justicia, tal como lo prevé la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados De Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes." (1a./J. 23/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 123, registro digital: 165076)

QUINTO.—Estudio de la contradicción de tesis. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, por las razones que a continuación se exponen:

En principio, es conveniente tener presente que la lectura de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa

de este circuito, reseñadas con antelación, pone de manifiesto que los contendientes consideraron como punto de partida para arribar a sus respectivas conclusiones, el análisis de un acto dictado en iguales circunstancias; es decir, el dictado dentro de un procedimiento con origen en una solicitud de devolución de saldo a favor, en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente información y documentos, bajo el **apercibimiento de tenerlo por desistido** del trámite en caso de no cumplir en tiempo con lo exigido. Asimismo, se trata de un requerimiento emitido por la autoridad fuera del plazo para ello previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente, es menester traer a colación, en la parte conducente, el texto del citado numeral, adicional al del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que fue dicho marco normativo el que ambos órganos jurisdiccionales tomaron en consideración para el dictado de sus fallos:

"**Artículo 22.** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código. <u>Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho</u>

plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

"Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

"...

"El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

"Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código.

"El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

"Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

"El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización." (énfasis añadido)

"**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"...

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

Finalmente, como último punto de interés y de convergencia entre el proceder de ambos órganos jurisdiccionales, se tiene que, a fin de significar el término "**resoluciones definitivas**", cada uno trajo a colación en sus sentencias, el texto de la tesis 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido literal siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados." (énfasis añadido. Novena Época, registro digital: 184733, Segunda Sala, tesis aislada 2a. X/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336)

Lo anterior, explican ambas posturas, en aras de examinar el acto impugnado –cuyo fundamento se encuentra en el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación–, a la luz de lo estatuido por el numeral 14 de la ley orgánica en cita, que prevé la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados por autoridades fiscales federales, en las cuales se determinara la existencia de una obligación, se fijara en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación, o cualquier otra resolución definitiva que generara un agravio en materia fiscal al contribuyente.

Esto, a fin de elucidar, con base en dicho numeral y la definición obsequiada por el criterio transcrito, si se estaba ante un **acto administrativo que no admitiera recurso, o que admitiéndolo fuera optativo, y cuya naturaleza jurídica constituyera el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública:** [(**a**) bien porque se trate de la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; (**b**) o porque se esté ante una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial], pues en esa medida, por tratarse de un acto **definitivo**, sería impugnable a través del juicio contencioso administrativo federal.

Precisado lo anterior, con el objeto de definir si el requerimiento de mérito cumple con los aludidos extremos y determinar así el criterio que ha de prevalecer como jurisprudencia sobre el tema, es menester tener en consideración, de inicio, que se trata de un acto de la administración pública (autoridad hacendaria) que, como parte del procedimiento de devolución de cantidades a que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, tiene como finalidad el que la autoridad verifique la procedencia de la devolución de saldo a favor solicitada. De ahí la facultad de la autoridad fiscal para requerir al contribuyente, en un plazo no mayor a veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con ésta.

Cierto, del texto del artículo en comento se advierte que cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, y que para verificar su procedencia, las autoridades podrán efectuar el requerimiento de trato en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución; mismo plazo que tendrá el contribuyente para cumplir con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo oportunamente (dentro del plazo de veinte días), se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución.

Luego, es claro que en el caso de la devolución a petición de parte, una vez presentada la solicitud respectiva con los datos, información y documentos correspondientes, la autoridad está obligada a asumir alguna de las siguientes conductas:

1. Devolver las cantidades reclamadas dentro de los plazos previstos en el propio numeral.

2. Emitir un (primer) requerimiento como el de trato, a fin de verificar la procedencia de lo solicitado; y de así proceder, acorde con lo estatuido por

el sexto párrafo del artículo 22 del código tributario, emitir un segundo requerimiento.

3. Tener al contribuyente como desistido de su solicitud de devolución, en caso de no haberse cumplido con el o los requerimientos efectuados.

4. Negar la devolución pretendida exponiendo las razones que tomó en consideración para llegar a tal conclusión.

Con base en lo anterior, se concluye que en un contexto como el que se analiza, donde medió la correspondiente solicitud de devolución de un saldo a favor, si la autoridad formula un primer requerimiento de información y documentación, de acuerdo con el texto legal, debe entenderse que la potestad administrativa estará verificando la procedencia de lo solicitado y, por ende, que no ha emitido aún una determinación definitiva al respecto.

Pues tal como deriva del artículo 22 del código tributario, presentada la solicitud de devolución, el fisco puede requerir hasta por dos ocasiones información y documentos relacionados con ésta; los cuales el contribuyente puede o no atender; y, finalmente, como resultado de ello –y por cuanto es de trascendencia para el actual pronunciamiento–, que la autoridad tenga por desistido al contribuyente; o bien, que conceda o niegue total o parcialmente la devolución solicitada; **siendo cualquiera de estas tres últimas determinaciones las que ponen fin al procedimiento de devolución**.

Luego, al contenerse en dichas determinaciones una decisión cuyas características impedirían que dicho estatus resuelto sea modificado (puesto que el procedimiento se habría ya agotado), en la medida en que éste no comulgue con lo solicitado, será entonces susceptible de ocasionar un agravio al contribuyente.

Efectivamente, al emitir el requerimiento de mérito, la autoridad fiscal no ha efectuado la devolución del saldo a favor, en cuyo caso evidentemente habría **resuelto favorablemente** lo pretendido por el contribuyente; no ha hecho efectivo el apercibimiento contenido en el requerimiento y **tenido por desistido al particular** de lo solicitado; ni ha **negado, total o parcialmente**, la devolución de cantidades peticionadas por el contribuyente.

De ahí que se estime que el primer requerimiento de información y documentación realizado por la autoridad fiscalizadora frente a una solicitud de devolución de saldo a favor, **no constituye la última resolución con la que**

culmina el procedimiento de devolución a que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

En seguimiento de lo anterior, tampoco es válido sostener que a través de la emisión de dicho primer requerimiento, se esté ante una **manifestación aislada de la autoridad que no requiera de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial**, dado que es justamente la secuela en que éste se emite, la que da contenido a su naturaleza y finalidad, y que en su momento habrá de culminar con alguna de las referidas determinaciones sobre la cantidad solicitada en devolución.

Consecuencia de esto es que se concluye que el primer requerimiento de información y documentación dictado ante una solicitud de devolución de saldo a favor, no está contemplado en ninguna de las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo improcedente en su contra el ejercicio del juicio de nulidad; puesto que como deriva de la literalidad del citado dispositivo legal, la jurisdicción de dicho tribunal es de naturaleza restringida y no cabe ni por analogía ni por mayoría de razón, una interpretación extensiva a un caso no previsto legalmente en las hipótesis de procedencia del juicio anulatorio.

Pues, se insiste, únicamente cuando la autoridad resuelva como procedente la devolución del saldo a favor, la niegue total o parcialmente, o tenga al contribuyente como desistido de su solicitud, se estará en presencia de una resolución que refleje la última voluntad de la autoridad sobre lo peticionado; y será ante la determinación de tener por desistido al contribuyente, o de negarle total o parcialmente la devolución de las cantidades solicitadas que se constituya una **resolución definitiva** para efectos de procedencia del juicio de nulidad; debido a que sólo así podrá ser entendida como el producto final o voluntad definitiva de la administración pública sobre la solicitud de devolución presentada, apta de producir un agravio en la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, con independencia de que la autoridad administrativa **aperciba** en el citado requerimiento de información, que en caso de no cumplir con el mismo **se tendrá al contribuyente por desistido de su solicitud**; pues es claro que al momento de su emisión, dicho oficio no causa afectación alguna que, por definitiva o irreparable, encuadre en los supuestos de procedencia del juicio de nulidad.

Esto, ni aun al tenor de lo estatuido por la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que

dependerá en todo caso de la conducta adoptada por el contribuyente ante el requerimiento que le fue efectuado, si de ahí derivará o no, vía consecuencia, un agravio para el justiciable.

Cierto, será a partir del cumplimiento o incumplimiento que el contribuyente preste a lo requerido, y de que la autoridad resuelva hacer efectivo el apercibimiento y tenerlo por desistido, que se configuraría el producto final o voluntad definitiva de la autoridad sobre lo solicitado.

De ahí que se concluya, que por el solo hecho de que el oficio de mérito contenga el apercibimiento para el particular, que de no cumplir con lo requerido se le tendrá por desistido de su solicitud, no torne dicha actuación en definitiva ni irreparable para efectos de la procedencia del juicio de nulidad; dado que posterior a su emisión, habrá que verificarse tanto la conducta del contribuyente ante lo solicitado; como la de la autoridad, en el sentido de si resuelve o no tener al particular por desistido de su trámite.

Lo que se sostiene, en adición a que la circunstancia de que en el requerimiento de trato se exija justamente la exhibición de información y datos para resolver lo conducente a la solicitud de devolución, no implica tampoco para este Pleno de Circuito el que se esté ante una resolución definitiva o irreparable, apta de autorizar la procedencia del juicio ante la sede contenciosa; dado que nuevamente, el solo requerimiento de esos informes no conlleva en sí la determinación de tener por desistido al contribuyente de su solicitud, ni implica una negativa del todo o parte de lo peticionado, sino que este resultado dependerá en todo caso de los factores que han sido mencionados y que, sin duda alguna, son posteriores al acto mismo que se examina.

Asimismo, cabe puntualizar que el hecho de que la autoridad administrativa emita el requerimiento en cuestión, fuera de los plazos previstos en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, tampoco es apto ni suficiente para dotar de definitividad o de irreparabilidad al acto en sí, so pretexto de que con base en ello se autorice la procedencia del juicio de nulidad; pues lo cierto es que al margen de la ilegalidad que tal proceder de la autoridad pueda llevar implícito, tal condición tardía no varía la naturaleza jurídica del acto administrativo per se, y que es inconcuso, sigue circunscrita a un requerimiento de información que faculta a la autoridad para verificar la procedencia de lo solicitado y que no constituye la determinación final de la potestad administrativa sobre las cantidades cuya devolución se peticionó.

Por lo que, a propósito de la acotación que antecede, se hace notar que la tesis 2a. X/2003 del Máximo Tribunal, antes citada, es ilustrativa, al estable-

cer que cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta, podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Luego, acorde con la citada directriz, un acto como el primer requerimiento de información y documentación, emitido dentro del procedimiento de devolución de cantidades solicitadas, pese a que se haya emitido fuera del plazo legal para ello establecido, no puede considerarse una resolución definitiva, pues ese carácter sólo lo tendrá la **última decisión que se tome en dicho procedimiento**, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; de ahí que tampoco pueda estimarse irreparable.

Razonamiento que es igualmente aplicable para el caso de que se atribuyan vicios de inconstitucionalidad al numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, en que se fundamenta el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales por parte de la autoridad hacendaria; pues el contribuyente que así lo estime, habrá de esperar al dictado de esa última decisión para que, procedente su demanda, haga valer dichos vicios a fin de que éstos sean atendidos por la instancia conducente.

Precisiones que se realizan en razón de los aspectos que, no obstante haber sido retomados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para sustentar sus fallos, evidentemente **no constituyen un tema de litis de la presente contradicción de tesis**, puesto que son posteriores a la temática de procedencia del juicio de nulidad promovido en contra del requerimiento de datos, informes o documentos adicionales, que emita la autoridad fiscal con fundamento en el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, como parte del procedimiento de devolución de cantidades a favor solicitadas.

Expuesto lo anterior, este Pleno de Circuito estima que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales, emitido por la autoridad fiscal dentro del procedimiento de devolución de cantidades que prevé el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en su sexto

párrafo, no es un acto ni resolución definitiva y, por tanto, no es impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En mérito de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL PRIMER REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA CON FUNDAMENTO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El numeral de mérito contiene el procedimiento para la devolución de las cantidades que procedan conforme a las leyes fiscales; de igual forma, se aprecia que, para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la petición; asimismo, establece que para ese efecto, dichas autoridades requerirán al contribuyente para que, en el mismo plazo, cumpla con lo solicitado, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. De ahí que se estime que el primer requerimiento de información y documentación realizado por la autoridad fiscalizadora frente a una solicitud de devolución de saldo a favor, no constituye la última resolución con la que culmina el procedimiento de devolución a que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues a través de éste la autoridad no ha accedido a devolver lo solicitado, no ha tenido por desistido al contribuyente de su petición, ni ha negado ésta total o parcialmente; tampoco se trata de una manifestación aislada de la autoridad que no requiera de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial; por lo que no puede causar agravio alguno al contribuyente. Luego, el primer requerimiento de información y documentación dictado ante una solicitud de devolución de saldo a favor, no está contemplado en alguna de las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de ahí que sea el juicio de nulidad improcedente en su contra, pues como deriva del citado dispositivo legal, la jurisdicción de dicho tribunal es de naturaleza restringida y no cabe ni por analogía ni por mayoría de razón, una interpretación extensiva a un caso no previsto legalmente en las hipótesis de procedencia del juicio anulatorio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 286/2015, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al fallar el amparo directo 192/2015.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, quienes firman conjuntamente con el secretario de Acuerdos del Pleno que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL PRIMER REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA CON FUNDAMENTO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El numeral de mérito contiene el procedimiento para la devolución de las cantidades que procedan conforme a las leyes fiscales; de igual forma, se aprecia que, para verificar la procedencia

de la devolución, las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la petición; asimismo, establece que para ese efecto, dichas autoridades requerirán al contribuyente para que, en el mismo plazo, cumpla con lo solicitado, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. De ahí que se estime que el primer requerimiento de información y documentación realizado por la autoridad fiscalizadora frente a una solicitud de devolución de saldo a favor, no constituye la última resolución con la que culmina el procedimiento de devolución a que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues a través de éste la autoridad no ha accedido a devolver lo solicitado, no ha tenido por desistido al contribuyente de su petición, ni ha negado ésta total o parcialmente; tampoco se trata de una manifestación aislada de la autoridad que no requiera de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial; por lo que no puede causar agravio alguno al contribuyente. Luego, el primer requerimiento de información y documentación dictado ante una solicitud de devolución de saldo a favor, no está contemplado en alguna de las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de ahí que sea el juicio de nulidad improcedente en su contra, pues como deriva del citado dispositivo legal, la jurisdicción de dicho tribunal es de naturaleza restringida y no cabe ni por analogía ni por mayoría de razón, una interpretación extensiva a un caso no previsto legalmente en las hipótesis de procedencia del juicio anulatorio.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/25 A (10a.)

Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 286/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 192/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HORAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO CON EL QUE DEBE CUANTIFICARSE SU PAGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, IDALIA PEÑA CRISTO, ANTONIO REBOLLO TORRES, GENARO RIVERA, JORGE VILLALPANDO BRAVO, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, NOÉ HERRERA PEREA, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, JOSÉ GUERRERO LÁSCARES, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO (FORMULA VOTO PARTICULAR ACLARATORIO). DISIDENTE: MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA. PONENTE: JORGE VILLALPANDO BRAVO. SECRETARIO: EDUARDO SÁNCHEZ MERCADO.

Ciudad de México. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente al cuatro de julio dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio **********, sin fecha, el secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en uso de la facultad que le confiere los artículos 107 fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número ********** (DT. **********) y el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo (DT. **********).

SEGUNDO.—Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictado por el entonces presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Magistrado Francisco Javier Patiño Pérez, se registró la denuncia de contradicción con el número 15/2015, se admitió a trámite, se requirió

a los tribunales contendientes remitieran copias certificadas de las ejecutorias en contradicción, e informaran si el criterio adoptado se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, y se informó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis sobre la admisión de la presente contradicción, para efecto de que comunicara sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema en cuestión.

Por oficio **********, la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis comunicó que no se encontró ninguna contradicción de tesis radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el tema.

Por oficios de fechas veinte de enero de dos mil dieciséis y veintidós del mismo mes y año, los presidentes del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito remitieron copia certificada de las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo directo ********** (DT. **********) y DT. **********, respectivamente, que dieron origen a la contradicción de tesis y notificaron que los criterios contenidos en las mismas seguían vigentes.

Encontrándose los autos integrados, el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña, actual presidente del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante proveído de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, ordenó fueran turnados al Magistrado Jorge Villalpando Bravo, para su estudio y se formulara el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 y 3 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y su anexo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, en virtud de que fue realizada por los Magistrados integrantes del

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, quienes realizaron dicha denuncia entre el criterio sustentado por el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis número I.8o.T.25 L, y el emitido por el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis número I.13o.T. 17 L.

TERCERO.—Puntos contendientes.

I. El ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. **********, en sesión de nueve de diciembre de dos mil nueve, en lo que interesa, consideró lo siguiente: "Son sustancialmente **fundados** los conceptos de violación en los que la quejosa aduce que la responsable, para cuantificar la condena al pago de horas extras, indebidamente tomó en cuenta el salario bruto integrado a razón de $********** (********** pesos **********/100), cuando debió hacerlo atendiendo al salario tabular. Lo fundado de lo así alegado deviene de que, como lo manifiesta la impetrante del amparo, de conformidad con los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el sueldo que debe pagarse a un trabajador al servicio del Estado, es el sueldo tabular, mismo que se encuentra asignado en los tabuladores regionales, pues tales preceptos establecen lo siguiente: 'Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.—Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.—En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.'.—'Artículo 33. El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos.'.—'Artículo 34. La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda.—Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a

veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.' y 'Artículo 35. Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.—La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales y las zonas en que éstos deberán regir.'; de lo que se sigue que, si la Sala responsable condenó a la ahora quejosa, al pago de horas extras, no procedía que la cuantificación de la condena se efectuara con base en el sueldo de $********** (********** pesos **********/100), que consta en el recibo de pago que invocó, pues éste corresponde al sueldo integrado con el total de las prestaciones que obran en dicho recibo y no al asignado en el tabulador, que, como alega la quejosa, es el que debía servir de base para hacer la cuantificación, si bien no entendiendo el salario tabular en la forma que dicha quejosa lo hace, al aducir que es el concepto 'sueldos, clave **********' que obra en el mencionado recibo, sino entendiéndolo en la forma que lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia y tesis citadas y transcritas en el párrafo anterior, de rubros: 'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.' y 'TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.'. Por tanto, al cuantificar la condena de que se trata con base en el salario bruto integrado de $********** (********** pesos **********/100), y no con base en el salario tabular, la Sala responsable causó perjuicio a la quejosa; lo cual se considera así, en una nueva reflexión que este Tribunal Colegiado hace respecto al criterio que venía sustentando sobre el tema y que consistía en que, las horas extras laboradas por los trabajadores al servicio del Estado, debían pagarse con base en el sueldo integrado con el total de las prestaciones percibidas porque, se adujo entonces, al disponer el artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que el pago de las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del '*salario*' asignado a las horas de jornada ordinaria, no establece restricciones o limitaciones al salario que ha de servir de base para pagar las horas extras, sino que (se decía) expresamente establece que ese salario será el asignado a las horas de jornada ordinaria; sustentándose el abandono de ese criterio en que, si de acuerdo con lo establecido en los antes citados artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el '*sueldo total*' que debe pagarse a un trabajador al servicio del Estado, es el sueldo tabular, es decir, el que se

encuentra '*asignado*' en los tabuladores regionales, tiene que concluirse que las horas extras no pueden pagarse con un sueldo mayor al tabular, por ser éste el límite o tope para pagar las horas ordinarias; lo cual se robustece con el hecho de que el citado artículo 39 establece que las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario '*asignado*' a las horas de jornada ordinaria. No pasa inadvertido para este propio tribunal el reciente criterio que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598, que dice: 'HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.—De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.', pues tal tesis se refiere a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y, como se ha visto, lo que se interpreta y aplica en el presente asunto son disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Consecuentemente, siendo el laudo reclamado violatorio de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que se solicitan, para el efecto de que la Sala responsable lo deje insubsistente y, en su lugar dicte otro en el que, sin perjuicio de reiterar los aspectos que no son materia de la concesión y tomando en cuenta lo que se resuelva en el DT. ********** (DT. **********) conexo con el presente

y listados ambos asuntos para ser vistos en una misma sesión, cuantifique la condena al pago de aguinaldo y horas extras con base en el salario tabular, entendido éste en la forma que lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia y tesis citadas y transcritas en esta ejecutoria …"

Resolución que dio lugar a la tesis número I.8o.T.25 L, que enseguida se inserta:

"HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO TABULAR. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 40/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, de rubro: 'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.', y en la tesis P. LIII/2005, visible en la página 14, Tomo XXII, diciembre de 2005 del mismo órgano de difusión y Época, de rubro: 'TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.', el salario tabular es aquel donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales' como las otras compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a dichos trabajadores. En este sentido, cuando se condene al pago de horas extras no procede que su cuantificación se efectúe con base en el sueldo que consta en el recibo de pago, pues éste corresponde al sueldo integrado con el total de las prestaciones que obran en dicho recibo y no al asignado en el tabulador que es el que debe servir de base para hacer su cálculo en términos de las referidas tesis. Por otro lado, si de acuerdo con los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el 'sueldo total' que debe pagarse a un trabajador al servicio del Estado es el sueldo tabular, el que se encuentra 'asignado' en los tabuladores regionales, tiene que concluirse que las horas extras no pueden pagarse con un sueldo mayor al tabular, por ser éste el límite o tope para pagar las horas ordinarias; además, porque la jornada extraordinaria no es sino la prolongación del trabajo en una jornada diversa a la que tenía asignada el trabajador, lo cual se robustece con el hecho de que el artículo 39 de la ley en cita, establezca que las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario 'asignado' a las horas de jornada ordinaria."

II. El ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. **********, en sesión del veintisiete de febrero de dos mil tres, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"Por otra parte, es infundado el segundo concepto de violación, en el que se dice que la Sala mal interpretó los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por considerar que el tiempo extraordinario se debe pagar a razón de salario integrado, siendo que esa prestación debe ser cubierta en un cien por ciento más del sueldo que corresponda a las horas de la jornada, sin incluir los conceptos despensa, ayuda de servicios, ayuda para capacitación y desarrollo y previsión social múltiple. Lo anterior, porque el peticionario de garantías no se duele de la aplicación supletoria que de la Ley Federal del Trabajo hizo la Sala responsable; siendo que existe disposición expresa en la ley burocrática respecto a la forma y términos en que se deben cubrir las horas extras a los trabajadores al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, por lo que a la luz de lo considerado en el laudo reclamado y lo dicho en los conceptos de violación, se procede al estudio de éstos. Al respecto, cabe decir que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, las horas extras laboradas por los trabajadores que no excedan de nueve a la semana se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, esto es, conforme al sueldo que de manera ordinaria venía devengando, dentro del cual, de conformidad con el artículo 84 del ordenamiento citado, se comprenden los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se les entregue por su trabajo; por tanto, por cada hora que se labore fuera de la jornada legal el obrero tendrá derecho a que se le pague el importe de los emolumentos que corresponden a cada una, de las horas que laboró cotidianamente y, por ende, fue legal que la Sala considerara que el sueldo conforme al cual se debe hacer el pago de las horas extras reclamadas se conforma con el sueldo base del demandante, así como con los conceptos de despensa, ayuda de servicios, ayuda para capacitación y desarrollo y previsión social múltiple. Ahora bien, con independencia de lo anterior, cabe precisar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se entiende por sueldo o salario la cantidad total que se paga a los trabajadores a cambio de los servicios prestados por ellos, que se les asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, sin perjuicio de otras prestaciones establecidas, y el artículo 39 del propio ordenamiento prevé que las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. Entonces, si la Sala consideró que al demandante le correspondía el pago de horas extras, éstas deben calcularse en la forma indicada en el párrafo precedente y para ello se debe tomar como punto de partida el total de las percepciones ordinarias del demandante y no el sueldo base únicamente. Es cierto que el actor dijo que percibía como sueldo mensual tres mil trescientos noventa y siete pesos cincuenta

centavos, que según el talón de pago que exhibió como prueba de su parte (folio once); que no fue objetada por el demandado, corresponde al salario base y no al total de sus percepciones, por lo que fue legal que la responsable tomara en consideración el ordinario aun cuando el accionante no hubiera señalado su monto, pues éste quedó acreditado en autos y es el que legalmente debe servir de base para el pago de horas extras, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 39 …"

Resolución que dio lugar a la tesis I.13o.T.17 L, que enseguida se inserta:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. HORAS EXTRAS. SALARIO CON EL QUE SE DEBE HACER SU PAGO. De la interpretación armónica de los artículos 32 y 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se colige que el sueldo o salario de la jornada normal de los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal se asigna en los tabuladores para cada uno de los puestos, constituyéndolo el total que debe pagarse a cambio de los servicios, sin perjuicio de otras prestaciones establecidas. De manera que cuando se laboran horas extras se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria; de ahí que para calcular su monto debe tomarse en cuenta el sueldo ordinario conformado por las prestaciones que se reciban normalmente a cambio del trabajo."

Cabe mencionar que la determinación de los referidos Tribunales Colegiados, en las respectivas ejecutorias, cuya parte conducente ha quedado transcrita, fue adoptada por unanimidad de votos en cuanto al sentido propuesto.

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, se toma en cuenta la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del citado criterio jurisprudencial se obtiene que para que se actualice la contradicción de criterios, es necesario que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales.

b) Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Luego, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis entre los criterios que sustentan los Tribunales ********** y ********** Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico, pues, como se puede apreciar de lo resuelto en las ejecutorias atinentes, mientras que el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo que, de conformidad con los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el sueldo que debe pagarse a un trabajador al servicio del Estado, es el sueldo tabular, mismo que se encuentra asignado en los tabuladores regionales; que, por lo anterior, si la Sala responsable condenó a la quejosa al pago de horas extras, no procedía que la cuantificación de la condena se efectuara con base en el sueldo que constaba en el recibo de pago que invocó, pues éste corresponde al sueldo integrado con el total de las prestaciones que obran en dicho recibo y no al asignado en el tabulador; y, que al cuantificar la condena de que se trata, con base en el salario bruto integrado y no con base en el salario tabular, la Sala responsable causó perjuicio a la quejosa; el ********** Tribunal Colegiado en la materia y circuito señaló que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, las horas extras laboradas por los trabajadores que no excedan de nueve a la semana se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, esto es, conforme al sueldo que de manera ordinaria se venía devengando, dentro del cual, de conformidad con el artículo 84 del ordenamiento citado, se comprenden los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se les entregue por su trabajo; que, por tanto, por cada hora que se labore fuera de la jornada legal el obrero tendrá derecho a que se le pague el importe de los emolumentos que

corresponden a cada una de las horas que laboró cotidianamente por lo que era legal que la responsable considerara que el sueldo conforme al cual se debe hacer el pago de las horas extras se conforma con el sueldo base, así como con los conceptos de despensa, ayuda de servicios, ayuda para capacitación y desarrollo y previsión social múltiple; que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se entiende por sueldo o salario la cantidad total que se paga a los trabajadores a cambio de los servicios prestados por ellos, que se les asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, sin perjuicio de otras prestaciones establecidas, y el artículo 39 del propio ordenamiento prevé que las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria, por lo que para el pago de las horas extras se debe tomar como punto de partida el total de las percepciones ordinarias del demandante y no el sueldo base únicamente.

Por tanto, resulta evidente que la contradicción de criterios se establece tan sólo, en determinar el **salario** que debe servir de base para cuantificar el pago del tiempo extra generado por los trabajadores al servicio del Estado, advirtiéndose que los Tribunales Colegiados contendientes precisados en este considerando, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, por lo que se concluye que sí existe contradicción en éstos.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se

pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada **para el servicio ordinario**. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas."

Asimismo, el numeral 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone:

"**Artículo 39.** Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada **ordinaria**."

De los dispositivos transcritos se desprende que para cubrir el pago de las horas extraordinarias se debe tomar en cuenta el salario que se **asigna a las horas de jornada ordinaria**.

Ciertamente, toda vez que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no establecen con qué salario se deben pagar las horas extras, pero al señalar que es con aquel con el que se cubre la jornada ordinaria, debe entenderse que no es el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales, sino el ordinario o regular conformado por todas las prestaciones que habitualmente se le cubren por la jornada ordinaria laborada; en ese sentido, es claro que no tiene por qué establecerse un monto diferente para pagar la jornada extraordinaria, pues la distinción del trabajo ordinario y extraordinario sólo se refiere al tiempo en que se presta y no en cuanto al de la remuneración.

Máxime que, se reitera, el propio numeral 39 invocado dispone claramente que **las horas extras se pagarán con el "*salario asignado a las horas de jornada ordinaria*"**, y no con el salario o sueldo que se asigna en los tabuladores regionales, esto es, con el "*sueldo tabular*", por lo que donde el legislador no distingue no cabe hacer distinciones; de lo que se sigue que el salario a que se refiere el precepto en cita, es el que recibe el trabajador por las horas que corresponden a su jornada habitual y que es el válido para todos los días de trabajo, incluyendo los de descanso; por tanto, es el que debe servir de base para el pago de las horas extras, ya que las prestaciones que le son entregadas regularmente al trabajador como retribución por sus servicios, por equidad, deben ser consideradas para establecer la base salarial con la que se cuantifica la remuneración por la labor extraordinaria.

Acude en soporte a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2009, publicada en la página 598, Tomo XXX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre 2009, cuya literalidad es la siguiente:

"HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que **el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual**, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, **lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo**, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, **inclusive los de descanso**, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo."

De ahí que deba señalarse que el sueldo a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es del tenor siguiente: "Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas …"; es inaplicable al caso que nos ocupa, en tanto que no es el salario que se cubre al empleado en la jornada ordinaria.

Y aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el pago del aguinaldo debe calcularse con el salario que señala precisamente ese artículo 32 de la ley burocrática federal, consistente en sueldo, sobresueldo y compensación; lo cierto es que esto se debió, en principio, a que el numeral 42 Bis de la citada ley, no indica la base sobre la cual ha de cuantificarse, sino que sólo alude al vocablo "salario": "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro

50% a más tardar el 15 de enero, y que **será equivalente a 40 días de salario**, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."; y, en segundo lugar, lo que obedece a la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en cuya exposición de motivos se indicó: "La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado consciente de la necesidad que existe de impulsar el programa de modernización de la administración pública con acciones que signifiquen un beneficio real para los servidores públicos y teniendo en consideración que por causas ajenas a los propios servidores, se integra su remuneración con diversos conceptos que obedecen a criterios principalmente presupuestales, que, justificables en el pasado han venido a constituir un problema de administración de sueldos o salarios que repercute desfavorablemente en la economía de los servidores públicos, nos permitimos proponer la compactación de sueldo, sobresueldo y compensación con cargo a los cuales se cubren sus remuneraciones ordinarias, en un solo concepto, para beneficio directo de los intereses de los servicios públicos.—Estamos seguros de los beneficios que esta medida representa, como son: una mayor percepción real anual al verse incrementados los derechos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y otros ordenamientos legales otorgan para recibir aguinaldo, prima vacacional, prima dominical, pagos por tiempo extraordinario laborado, pagas de defunción y demás remuneraciones y beneficios que se cubren tomando como base el sueldo presupuestal, así como la repercusión directa que la compactación representa en materia de seguridad social al aumentarse sensiblemente el sueldo básico del trabajador con cargo al cual se cubren las aportaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acrecentando el monto de las prestaciones a que tienen derecho el servidor público y sus familiares."

Advirtiéndose que en la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 33/2004, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció lo siguiente:

"El marco normativo anterior permite concluir que antes de la reforma del artículo 42 Bis de la ley de la materia, que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1978, el aguinaldo se cuantificaba tomando en cuenta el salario que se pagaba en forma ordinaria a los burócratas por prestar cotidianamente sus servicios, lo que se corrobora con la parte del dictamen rendido por las comisiones respectivas de la Cámara

de Senadores que se presentó con motivo de la reforma aludida, en el cual se expuso que:

"'... Los trabajadores del Estado han gozado de un aguinaldo que corresponde al doble de lo que para los trabajadores del apartado A, determina la Ley Federal del Trabajo.'

"De tal manera que este pronunciamiento es revelador de que **el aguinaldo de los burócratas no tenía por qué cuantificarse conforme a una base diversa a las percepciones que ordinariamente recibían aquéllos** ..."

Ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, cuyos rubro y texto son:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales' que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 Bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al catálogo general de puestos del Gobierno Federal, considerado en el presupuesto de egresos."

Por tanto, la delimitación del concepto de sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales únicamente es aplicable para el pago del aguinaldo y no, para el de tiempo extraordinario; además, porque no podría considerarse un monto distinto para la labor que se desarrolla en una jornada ordinaria de trabajo y, otro, para aquella que se realice en forma extraordinaria, ya que de estimarlo así, se vulnerarían los derechos tanto constitucionales como legales de los trabajadores del Estado, pues la Ley Fundamental es clara al disponer que el tiempo que se labore en exceso del máximo establecido, se pagará con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario.

SEXTO.—En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, que debe

prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto, que a continuación se establece:

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO CON EL QUE SE DEBE REALIZAR SU PAGO. En virtud que el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen que el salario con el que se deben pagar las horas extras es aquel con el que se cubre la jornada ordinaria, por tanto, debe entenderse que no es con el salario o sueldo que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto tal y como lo regula el artículo 32 del ordenamiento citado, sino con el ordinario o regular que incluye sólo las prestaciones que habitualmente se le cubren al trabajador por la jornada ordinaria laborada.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de votos respecto de la existencia de la contradicción de criterios; y, en relación al fondo del asunto, por mayoría de dieciséis votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González

Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscares, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno (formula voto particular aclaratorio). Disidente: María de Lourdes Juárez Sierra. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.8o.T.25 L, I.13o.T 17 L y 2a./J. 40/2004 citadas en esta ejecutoría, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, abril de 2010, página 2735, XVII, abril de 2009, página 1151 y XIX, abril de 2004, página 425, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular aclaratorio que formula la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, a la contradicción de tesis 15/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Comparto el criterio de que a los Trabajadores al Servicio del Estado se les deben pagar las horas extras con el salario ordinario o regular que incluyen las prestaciones que habitualmente se les cubren. Sin embargo, considero que se debe agregar en la jurisprudencia que los conceptos que se les otorgan para diversas actividades, no lo pueden integrar, como por ejemplo: ayuda de servicios, ayuda para capacitación y desarrollo y previsión múltiple, en virtud de que son precisamente para cubrir determinadas actividades; y, por tanto, no pueden integrar el salario para el pago de horas extras.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada María de Lourdes Juárez Sierra, a la contradicción de tesis 15/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Se disiente del proyecto de la mayoría, por las razones siguientes:

De la ejecutoria emitida el veintiséis de marzo de dos mil cuatro por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 33/2004 (que incluso se cita en el proyecto de mayoría), respecto al tema del salario determinó:

"De la interpretación literal, histórica y sistemática que deriva de los preceptos legales acabados de copiar, se desprende lo siguiente: 1. Que al iniciar su vigencia la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se establecía que el salario de los trabajadores era la retribución que debía pagarse a éstos a cambio de los servicios prestados, el cual sería uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y sería fijado en el presupuesto de egreso.—2. No obstante la uniformidad del salario para todos los trabajadores de una misma categoría, se contempló el pago de dos prestaciones adicionales, una fija denominada sobresueldo, que sería cubierta a las distintas categorías de trabajadores para compensar las diferencias por el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República, y otra aleatoria denominada 'compensaciones adicionales por servicios especiales', que se otorgaba discrecionalmente en cuanto a su monto y duración por parte del Estado de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo o por servicios especiales que desempeñaran los servidores público acreedores a esta última … 4. Luego de la reforma de la ley aprobada en mil novecientos ochenta y cuatro, se cambió el concepto de lo que debía entenderse por salario al que también se le identificó con el nombre de sueldo, y se dijo que es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, con la particularidad de que en los artículos transitorios a esta reforma se estableció la manera de integrar el salario tabular con el salario nominal, el sobresueldo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales', excluyéndose, por ende, cualquier otra prestación distinta a éstas, lo que se deduce de la aclaración que se hizo al final del artículo 32, párrafo primero, en el sentido de que el salario o sueldo tabular era sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas, lo que significa que ya no se incluye la '**integración**' que de todas las demás prestaciones que antes sí se contemplaban.—5. Por tanto, ahora el sueldo o salario se equipara o asimila al salario tabular, esto es, el que se fije en el tabulador regional para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal, el cual quedará comprendido en el presupuesto de egresos respectivo.—6. Asimismo, en las disposiciones transitorias de la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, se dijo que en los tabuladores de sueldos regionales de cada zona económica, se fijará el sueldo total en cantidades iguales o superiores a las consignadas con anterioridad para cada puesto, en sus diferentes niveles, donde aparecerán integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación a los trabajadores que los vienen percibiendo."

Ahora bien, los artículos 32 y 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado estipulan:

"**Artículo 32.** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas. ..."

"**Artículo 39.** Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria."

El artículo 32 ibídem indica que el sueldo o salario es el que se asigna en los tabuladores regionales.

Y el último artículo transcrito establece que la hora extra se paga con el cien por ciento más del salario asignado.

Sin embargo en el proyecto de la mayoría se concluye que la hora extra se debe pagar con el salario ordinario o regular "*conformado por las prestaciones que habitualmente se le cubren al trabajador, por la jornada ordinaria laborada*".

En dicho proyecto también se sostiene que no aplica el salario tabular previsto en el artículo 32, para el pago de horas extras, pues éste sólo es para el aguinaldo; que tampoco precede considerar todas las prestaciones que se cubrían al trabajador, y que el salario ordinario es el que se debe considerar para el pago de las horas extras, y que son aquellas prestaciones que "habitualmente" se cubrían al empleado.

Al margen que de los artículos de la ley burocrática nunca se hace alusión a ningún salario ordinario, ni el proyecto de la mayoría indicó cuál es aquél.

La suscrita considera que el salario que se cita en el artículo 39 de la ley burocrática, es el que se relaciona con el diverso artículo 32 ibídem, que es el tabular, y que además la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se integra, con el sueldo, sobresueldo y compensaciones, y que incluso, en la exposición de motivos de la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, en relación al artículo 32, se indicó, textualmente, lo siguiente:

"… nos permitimos proponer la compactación de sueldo, sobresueldo y compensación con cargo a los cuales se cubren sus remuneraciones ordinarias, en un solo concepto, para beneficio directo de los intereses de los servicios públicos.—Estamos seguros de los beneficios que esta medida representa, como son: una mayor percepción real anual al verse incrementados los derechos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y otros ordenamientos legales otorgan para recibir aguinaldo, prima vacacional, prima dominical, pagos por tiempo extraordinario laborado, pagas por defunción y demás remuneraciones y beneficios que se cubren tomando como base el sueldo presupuestal …"

Lo anterior me permite concluir que el sueldo tabular, es el salario con que se deben pagar las horas extras.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de

dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO CON EL QUE DEBE CUANTIFICARSE SU PAGO. En virtud que los artículos 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen que el salario con el que deben pagarse las horas extraordinarias es aquel con el que se cubre la jornada ordinaria, debe entenderse que no es el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, como lo regula el artículo 32 del ordenamiento legal citado, sino el ordinario o regular que incluye sólo las prestaciones que habitualmente se le cubren al trabajador por la jornada ordinaria laborada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/22 L (10a.)

Contradicción de tesis 15/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscares, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno (formula voto particular aclaratorio). Disidente: María de Lourdes Juárez Sierra. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Tesis contendientes:

Tesis I.8o.T.25 L, de rubro: "HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO TABULAR.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2735, y

Tesis I.13o.T.17 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. HORAS EXTRAS. SALARIO CON EL QUE SE DEBE HACER SU PAGO.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1151.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU INTERPOSICIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES LÍQUIDAS E ILÍQUIDAS (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y DÉCIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE JULIO DE 2016. MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ELISEO PUGA CERVANTES, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. DISIDENTES: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS Y ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ. AUSENTE MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO. PONENTE: ELISEO PUGA CERVANTES. SECRETARIA: ANA LILIA OSORNO ARROYO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Civil es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se refiere a la posible discrepancia de criterios entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por el recurrente en uno de los dos recursos de revisión de donde provienen los posibles criterios contradictorios, en conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia de contradicción de tesis.** La cuestión sobre la que versa la denuncia consiste en determinar, si un incidente de liquidación o actualización de alguna prestación a la que se condenó de manera genérica, interrumpe el plazo de la prescripción de la ejecución de una sentencia, independientemente de que existan prestaciones líquidas que puedan ejecutarse sin necesidad de cuantificar prestaciones a las que se haya condenado de manera genérica.

CUARTO.—**Posición de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

I. Décimo Cuarto Tribunal (********).**

a) Parte quejosa (recurrente). **********.

b) Acto reclamado. De la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, reclamó la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil doce, dictada en el toca **********, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra la interlocutoria que resolvió el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, promovido en el juicio ejecutivo mercantil **********.

c) Sentencia recurrida. Al resolver el juicio de amparo indirecto **********, el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, estimó que debía negarse el amparo, entre otras cuestiones, porque aun cuando se condenara en una misma sentencia al pago de prestaciones autónomas, éstas prescriben en forma independiente, toda vez que pueden ejecutarse por separado; sin embargo, se sostuvo que en el caso las prestaciones a las que se condenó, estaban vinculadas, pues se condenó al pago de la suerte principal, intereses moratorios y costas, de manera que se trataba de un solo derecho de acción para ejecutar la sentencia.

Además, se sostuvo que el incidente de liquidación de intereses, y su respectiva actualización, interrumpen el plazo de la prescripción, porque implican una manifestación de interés por parte del actor para ejecutar la sentencia.

d) Criterio. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado por unanimidad de votos revocó la sentencia recurrida por considerar que los incidentes de liquidación de intereses moratorios no son aptos para interrumpir la prescripción de la ejecución de sentencia, toda vez que a juicio del órgano colegiado la prestación por concepto de suerte principal, podía ejecutarse de manera independiente a los intereses moratorios, de manera que los incidentes de liquidación, únicamente interrumpían el plazo para que prescribiera la ejecución de este concepto y no de la suerte principal.

e) Razones.

"Quinto. El estudio de los agravios conduce a revocar la sentencia recurrida, para conceder el amparo al peticionario del amparo.—En primer lugar, deben desestimarse por inoperantes los agravios vertidos respecto a la interpretación del artículo primero transitorio del decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Comer-

cio, publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en los cuales el recurrente aduce, básicamente, que: Le causa agravio la interpretación que hace el a quo respecto del artículo primero transitorio del decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, al considerar que abarca más supuestos de los que señala expresamente.—Agrega el quejoso que se realizó una interpretación incorrecta, porque en el caso se está en la etapa de ejecución, y no ante la presencia de una novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del propio decreto, motivo por el cual, sostiene el inconforme, se debe considerar el plazo de tres años que establece el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio.—En atención a ello, refiere el quejoso que al no existir defecto respecto de la regulación de la prescripción en el Código de Comercio, es inexacto que se aplique de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.—Se estima que los anteriores motivos de disenso destacados son inoperantes, porque con ellos no se combaten las consideraciones que sobre el particular emitió el Juez de Distrito.—En efecto, sobre el particular el a quo federal estableció de manera toral, que al haberse suscrito el documento base de la acción con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, éstas no le eran aplicables al juicio de origen.—También consideró que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio, los juicios mercantiles se regían por las disposiciones del libro quinto de los juicios mercantiles, apartado en el cual se establecía expresamente la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que el término de la prescripción era el **de diez** años.—Finalmente, en apoyo a las consideraciones vertidas invocó la jurisprudencia 1a./J. 6/99 del rubro: 'CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).' Las anteriores consideraciones no son controvertidas por el recurrente, pues nada dice en el sentido de que al haberse suscrito el documento base de la acción con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, éstas no le eran aplicables al juicio de origen, así como la aplicación de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (referida en el párrafo que antecede), ya que nada dice respecto de su obligatoriedad, ni tampoco controvierte que el Código de Comercio aplicable a la controversia de origen en los artículos que regulan el juicio ejecutivo mercantil, expresamente, disponga la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de ahí lo inoperante de los argumentos que se contestan.—Así, ante la falta de impugnación de las referidas consideraciones, debe subsistir lo determinado en el sentido de que el término para pedir la ejecución de una sentencia, dictada en un juicio ejecutivo mercantil, como el de análisis, es de diez años, en atención a lo dispuesto por la legislación aplicable a la controversia de origen, y no el de tres años, pretendido por el quejoso, recurrente.—Sin que pueda estimarse que por estar en etapa de ejecución, ya no pueda aplicarse lo dispuesto por el artículo primero transitorio del decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, toda vez que no debe perderse de vista que al juicio natural no le son aplicables las reformas publicadas en la referida data.—En diverso aspecto, son sustancialmente fundados los agravios que vierte el recurrente en el sentido de que: a) Contrario a lo sostenido por el Juez Federal, la prescripción de la ejecución de las sentencias en la parte que determinó una condena en cantidad líquida es independiente de la prescripción de la ejecución de las condenas ilíquidas, ya que las mismas se pueden ejecutar de manera separada. b) Contrario a lo sostenido por el a quo federal, los incidentes de liquidación de intereses que promovió la parte actora no interrumpen la prescripción de la ejecución de una sentencia en la parte que determinó una condena en cantidad líquida. c) La condena de la suerte principal es distinta a la de los intereses, motivo por el cual se pueden ejecutar independientemente, por lo que no existía nada que impidiera a la parte actora ejecutar la suerte principal con independencia de la ejecución de los intereses. d) De conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se pueden ejecutar de manera independiente las condenas líquidas de las ilíquidas, y por tanto, la prescripción de unas y otras corren por 'cuerda' separada. e) Los incidentes de liquidación de intereses moratorios no interrumpen la prescripción de una prestación diversa que fue determinada en cantidad líquida desde la sentencia. Los precedentes agravios son sustancialmente fundados. Para poner en evidencia lo anterior, es preciso tener presente los puntos resolutivos de la sentencia definitiva dictada en el expediente de origen, los cuales son del tenor literal siguiente: 'Primero: Ha procedido la vía ejecutiva mercantil, en la que la actora probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones.—Segundo: **Se condena al demandado ********** (sic), a pagar a la actora la suma de ********** , como suerte principal e importe del pagaré base de la acción, en un lapso de cinco días a partir de que esta sentencia cause ejecutoria.**—Tercero: Se condena a la parte reo, al pago del interés moratorio en los términos pactados y hasta la solución del adeudo a razón del 8% mensual, los que se cuantificarán en el incidente de

ejecución de sentencia.—Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas en esta instancia.—Quinto: **Se concede a la parte demandada un lapso de cinco días a partir de que esta sentencia cause ejecutoria, para hacer pago de las prestaciones a que se le condena y, en caso de no hacerlo, al término del mismo, hágase trance y remate del bien embargado y, con su producto, páguese a la actora.**—Sexto: Notifíquese…' De la anterior transcripción se desprende que básicamente se condenó al demandado: 1o. Al pago de novecientos cincuenta mil pesos, en el término de cinco días, por concepto de suerte principal e importe del pagaré base de la acción. 2o. Al pago de intereses moratorios a razón del ocho por ciento mensual, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia. 3o. Al pago de costas.—Asimismo, en el resolutivo quinto se reiteró el plazo de cinco días concedido al demandado para hacer el pago de las prestaciones líquidas a que fue condenado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se haría el trance y remate del bien embargado para con su producto pagar a la actora.—Como puede advertirse, en la sentencia definitiva no se condicionó la ejecución de la suerte principal a la liquidación de los intereses moratorios, ni de las costas, sino por el contrario, se ordenó que si el enjuiciado no hacía el pago de lo condenado en el término de cinco días, se haría el trance y remate del bien embargado, derecho que debió ser ejercido por la parte actora dentro del término de ********** años previsto por el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio aplicable a la controversia de origen, para la ejecución de una sentencia emitida en un juicio ejecutivo mercantil.—Lo que es acorde con lo dispuesto por el artículo 514 del citado código procesal, que señala: **'Artículo 514.** Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, **podrá** procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.' De este precepto legal, se sigue que cuando la sentencia contiene tanto condenas en cantidad líquida como ilíquida, no es necesario esperar la liquidación de la segunda para exigir el pago del monto líquido.—Por otra parte, también asiste razón al recurrente al sostener que los incidentes de liquidación de intereses moratorios no eran aptos para interrumpir la prescripción de la condena impuesta en el resolutivo tercero.—Ello es así, porque la ejecución de las condenas impuestas en el resolutivo tercero y cuarto no se encuentran vinculadas, pues si bien es cierto que para calcular los intereses moratorios se toma como punto de partida la suerte principal, tal circunstancia, por sí misma, es insuficiente para estimar que no se podía ejecutar la condena relativa al monto de la suerte principal, ya que ésta se determinó en cantidad líquida en la propia sentencia, por lo que debió de haberse ejecutado a partir de los cinco días siguientes a que la sentencia definitiva causó ejecutoria, en términos de lo establecido en el propio resolutivo quinto.—Luego, si los incidentes de liquidación de intereses moratorios, promovidos por la parte actora se encontraban dirigidos a liquidar lo

determinado en el resolutivo tercero (intereses), es que sólo respecto de tal condena eran aptos para interrumpir la prescripción, y no así respecto de una condena líquida ejecutable.—Aunado a lo anterior, debe señalarse que no existe disposición legal que establezca o condicione que previo a ejecutar una condena líquida se deban cuantificar primero las condenas ilíquidas, esto es, no es un requisito previo para poder ejecutar las condenas líquidas, de ahí que asista razón al peticionario del amparo al sostener que contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito y la Sala responsable, los incidentes de liquidación de intereses promovidos por la actora no son aptos para interrumpir la prescripción de la condena impuesta en el resolutivo segundo de la sentencia definitiva.—Por tanto, al resultar esencialmente fundados los motivos de inconformidad, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que procede es **revocar** la sentencia recurrida y **otorgar el amparo**, para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la resolución dictada el diecisiete de septiembre del dos mil doce, en el toca **********, y en su lugar dicte otra, dentro del incidente de prescripción de ejecución de la sentencia, en la cual tome en consideración que los incidentes de liquidación de intereses moratorios no son aptos para interrumpir la prescripción de la condena impuesta en el resolutivo segundo de la sentencia definitiva, y en lo demás resuelva conforme a sus atribuciones.—La concesión del amparo deberá hacerse extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Juez Cuadragésimo de lo Civil del Distrito Federal, de conformidad con la jurisprudencia 89, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 71, del rubro y texto siguientes: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS. La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.' Atento a la conclusión apuntada en párrafos precedentes, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones que hace valer el quejoso en sus conceptos de violación, en atención a la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 72, del rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'."

II. Octavo Tribunal Colegiado (**********).

a) Parte quejosa (recurrente). **********.

b) Acto reclamado. De la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la sentencia de ocho de diciembre de dos mil catorce, dictada en el toca **********, que resolvió el recurso de apelación, interpuesto contra la interlocutoria que resolvió el incidente de prescripción, promovido en el juicio ejecutivo mercantil **********.

c) Sentencia recurrida. Al resolver el juicio de amparo indirecto **********, materia del recurso de revisión, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal negó el amparo, por estimar que los incidentes de liquidación sí interrumpen la prescripción del derecho para ejecutar la sentencia, ya que se trata de un género de interpelación judicial que tiende a obtener el pago de lo adeudado, toda vez que tiene como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones.

Asimismo, consideró que el hecho que de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la condena en cantidad líquida pueda hacerse efectiva sin esperar a que se cuantifique una prestación que no está determinada, no implicaba que la promoción del incidente de referencia no tuviera por efecto interrumpir el plazo de la prescripción del derecho para ejecutar una sentencia.

d) Criterio. El Octavo Tribunal por unanimidad de votos confirmó la sentencia recurrida, pues estimó que los incidentes de liquidación o actualización de intereses son susceptibles de interrumpir la prescripción para ejecutar la sentencia, porque se trata de una especie de requerimiento, ya que tienen como objetivo determinar el monto de una prestación accesoria que de otro modo no podría pagarse.

Asimismo, se sostuvo que el hecho que existieran prestaciones líquidas que podían ejecutarse sin necesidad de esperar a que se cuantificaran los intereses moratorios, no impide que los incidentes de liquidación, tengan por efecto interrumpir el plazo de la prescripción para ejecutar la sentencia, pues mientras no estén cubiertas todas las prestaciones no puede afirmarse que la sentencia ha quedado cumplida, ni reputarse de abandono a quien la obtuvo, si se promovían los incidentes de liquidación necesarios con el propósito de lograr la satisfacción total de lo adeudado.

e) Razones.

"Cuarto.—**Estudio del anterior motivo de disenso.**—El quejoso recurrente esgrime que la resolución del Juez Federal, desatiende lo dispuesto por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues estimó que en el caso concreto no se actualizaba la prescripción de la acción para ejecutar la sentencia definitiva, sobre la consideración de que la tercero interesada

había promovido diversos incidentes de liquidación de intereses, interrumpiendo el plazo de prescripción, por constituir una interpelación judicial.—El inconforme refiere que la sentencia definitiva que se pretende ejecutar fue dictada el doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y que causó ejecutoria el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, en que fue condenado al pago de **********; así como que durante el periodo de su ejecución, la tercera interesada promovió diversos incidentes de liquidación de intereses, a saber, el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, el dieciséis de agosto de dos mil cinco, el tres de julio de dos mil seis, el tres de enero de dos mil siete, el diecisiete de junio de dos mil nueve, el quince de julio de dos mil diez y el veintinueve de mayo de dos mil catorce; y que todos concluyeron con el dictado de las resoluciones interlocutorias correspondientes; y que, a partir de la promoción de esos incidentes, el Juez de Distrito estimó que se había venido interrumpiendo el plazo de prescripción del derecho para ejecutar la sentencia, **dejando de ponderar**, a juicio del inconforme, que los incidentes de mérito se dirigieron a determinar el monto actualizado de intereses, **mas no a liquidar el monto de condena**, determinado desde el día en que se emitió el fallo final, por lo que el plazo de ********** años para que opere la prescripción de la acción para ejecutar esa sentencia, no puede considerarse propiamente interrumpido.—En ese sentido, el solicitante de garantías inconforme esgrime que el a quo no valoró adecuadamente las actuaciones procesales, en atención –dice– a que los incidentes de liquidación de intereses no tienen el alcance de interrumpir la prescripción de la acción de ejecución de sentencia, pues no estuvieron dirigidos a lograr la reparación y culminación del remate de los bienes embargados, en el juicio ejecutivo mercantil natural.—Lo anterior, plantea el recurrente, sin que sea obstáculo la expresión del Juez de la Federación, consistente en que los incidentes de liquidación de intereses, constituyen una interpelación judicial, susceptibles de interrumpir el aludido plazo de prescripción; habida cuenta que, **no suponen ni demuestran el interés o la voluntad de la parte vencedora de lograr la ejecución de la sentencia definitiva**, pues, aunque los incidentes de liquidación tengan por objetivo actualizar el monto del interés generado, lo cierto –asevera el inconforme– es que su promoción indiscriminada ‘eterniza el procedimiento liquidando cantidades ilíquidas’, por lo que de ninguna forma constituyen un acto de ejecución inmediato y directo, tan es así, dice, que han transcurrido más de quince años desde que se hizo exigible la sentencia definitiva sin que a la fecha se haya ejecutado, lo que pone de manifiesto la ineficacia de los incidentes de liquidación como medio para lograr su ejecución total; coligiendo, entonces, que la promoción de esos incidentes no puede ser apta para interrumpir el plazo de prescripción para ejecutar el fallo definitivo.—Enseguida, el recurrente aduce que la sentencia definitiva bien pudo quedar ejecutada durante el plazo transcurrido desde su emisión, sin necesidad de promover infinidad de incidentes de liquidación de intereses, en virtud de que el capital no esta-

ba sujeto, para su ejecución, al trámite de ningún incidente; y precisa que si la tercero interesada no procedió a la ejecución de la sentencia, debe considerarse que por más de ********** años abandonó la ejecución y cada parte debe ser responsable de sus actuaciones y omisiones; con la consecuente prescripción del derecho no ejercido.—El peticionario inconforme, esgrime que contrario al criterio del Juez de Distrito, la ejecución de una sentencia es de tracto sucesivo, pues aunque los intereses a los cuales se condenó a la demandada se generan de momento a momento, no se debe atender a su naturaleza para computar el término para la prescripción, sino a la naturaleza misma de la acción de ejecución de sentencia, la cual, sostiene, se puede consumar en un solo acto o en varios, sin que ello implique que se trate de una prestación u obligación de tracto sucesivo, como argumenta el Juez de Distrito al pretender supeditar la acción de ejecución de sentencia a la postergación realizada por cada incidente de liquidación de intereses.—En esas condiciones, en opinión del recurrente, debe estimarse procedente la prescripción de la acción para ejecutar la sentencia definitiva, tomando en cuenta que el plazo de ********** años para que 'opera' la referida prescripción, empezó a correr a partir del día siguiente en que feneció el término de cumplimiento voluntario; y no a partir de la promoción del último de los múltiples incidentes de actualización de intereses; pues con ello, dice, quedaría atado a la voluntad del actor, haciéndose eterno el periodo de ejecución de sentencia, dado que esa acción jamás prescribiría.—El recurrente expone que el Juez de Distrito se limitó a buscar argumentos que justificaran su determinación, con lo que se abstuvo de valorar y analizar la controversia desde la óptica de la prescripción de la acción, esto es, desde el ánimo legislativo de imponer un límite de ********** años para lograr la ejecución de una sentencia firme; desatendiendo lo previsto en 'los artículos' 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 1047 y 1348 del Código de Comercio, ambos sin reformas.—El recurrente manifiesta que la decisión del Juez de garantías, interpreta indebidamente lo dispuesto en el precepto 1041 del Código de Comercio, al señalar y sostener que los incidentes de liquidación son un medio de interpelación que interrumpe la prescripción; con lo que dejó de ponderar la intención del legislador en el sentido de que ese artículo se aplique únicamente durante la sustanciación del juicio, y no en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva; en comunión con lo dispuesto por el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como 1047 y 1348 del Código Comercio, ambos sin reformas, que prevén la prescripción del derecho a ejecutar un fallo definitivo como sanción a la parte vencedora, con intención de liberar a su contraparte, evitando hacer eterna la liquidación de los asuntos, a su antojo; y que, tan fue esa la intención del legislador, indica el recurrente, que el legislador disminuyó a tres años el plazo de prescripción de esa acción; lo que supone, a su modo de ver, que no debe ser óbice para que corra el plazo de prescripción en cita, la tramitación de incidentes de cuanti-

ficación y actualización de intereses, dado que no suponen una intención real de ejecutar la condena principal, derecho que la tercero interesada tuvo desde el momento en que quedó firme la sentencia definitiva de condena.—El inconforme expone que toda vez que la condena a su cargo no requería de ninguna liquidación para ser ejecutada, lo correcto debió haber sido considerar que era improrrogable el plazo de ********** años para proceder a su ejecución, y que sí corrió entre el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, y el uno de junio de dos mil ocho, entonces se encuentra vencido. Por lo que, a juicio del inconforme, los incidentes de liquidación planteados por la parte tercera interesada, no son aptos para interrumpir la prescripción, una posición contraria, dice, implicaría que se eternice la ejecución de un fallo en beneficio y a voluntad del vencedor, pues bastaría promover indefinidamente incidentes, para mantener viva la acción de ejecución de sentencia, pese a la ausencia de un verdadero trámite que haga efectiva la condena.—El inconforme sostiene, además, que es errada la consideración del Juez de Distrito consistente en que los incidentes de liquidación de intereses moratorios, promovidos por la parte tercero interesada, son aptos para interrumpir la prescripción de la acción de ejecución de la condena al pago de **********; habida cuenta, insiste el recurrente, a que esos incidentes no tuvieron como finalidad la liquidación de ese monto, con lo que se contraviene el principio de derecho '*res accesoria sequitur sortem rei principales*', es decir, que los accesorios siguen la suerte del principal, pues, 'a' en su opinión, la decisión recurrida implica que 'la prescripción del capital sigue la suerte de los intereses'; por lo que, contrario a lo resuelto por el a quo, deben ser los intereses los que sigan la suerte de lo principal, que se hizo exigible desde hace más de quince años, sin que a la fecha se ejerciera liquidación alguna. Sostener lo contrario, a juicio del inconforme, equivaldría a permitir el fraude a la ley al considerar que los incidentes de liquidación de intereses no promovidos dentro de un incidente de ejecución de sentencia (como previene expresamente la ley) interrumpen la prescripción de la acción de ejecución de sentencia, sin que verdaderamente se intente ejecutar, burlando de esa manera el término de prescripción y la intención de la ley, pero fingiendo que se cumple; en la medida, reitera, que los incidentes de liquidación y actualización de intereses no demuestran una verdadera voluntad de ejecutar la condena principal, constituyéndose en un fraude a la ley.—En ese contexto, el recurrente sostiene que el Juez Federal se confunde al pensar que el incidente de liquidación de sentencia tiene efectos de un acto de ejecución susceptible de interrumpir el plazo de prescripción.—**Esos motivos de disenso son infundados.**—En efecto, la prescripción negativa es el medio de liberarse de la acción que encauza el derecho sustantivo correspondiente, por no haberla ejercido y concluido dentro del plazo previsto en la ley, con las modalidades que la misma impone.—Por su parte, el artículo **1041** del Código de Comercio prevé que la prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda **o cualquier otro género de**

interpelación judicial; 'hecha excepción' de que el actor desista de la demanda o ésta sea desestimada.—Ahora bien, tratándose del análisis de la prescripción de la acción de ejecución de una sentencia definitiva ejecutoriada, debe ponderarse si la parte vencedora realizó promociones dirigidas a la preparación de su liquidación, esto es, a lograr la materialización de las prestaciones obtenidas en la condena respectiva, de lo contrario no serán susceptibles de interrumpir la prescripción.—Al respecto, de la lectura del testimonio de la sentencia definitiva fechada el doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que puso fin al juicio ejecutivo mercantil **********, se desprende que **********, y **********, fueron condenados a pagar a favor del actor **********, la cantidad de **********, más intereses moratorios del 3% (tres por ciento) mensual sobre cada uno de los pagarés litigiosos hasta su total liquidación, que se calcularían en la etapa de ejecución de sentencia.—Dentro de las consideraciones de esa sentencia definitiva, se indicó que la referida condena sería cubierta con el producto del remate del bien inmueble embargado.—A su vez, en la resolución interlocutoria que constituye el acto reclamado en el juicio de 'garantías' que se revisa, la sala responsable estimó que resultaban fundados los agravios del ahora tercero interesado, porque había justificado su deseo de accionar contra el deudor (peticionario de 'garantías') exigiéndole el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada la parte demandada, como se colegía de las siguientes actuaciones: • Escrito presentado el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el que solicitó se formara la sección de ejecución para que se procediera al remate respectivo.— • Promoción de nueve de julio de dos mil cuatro, en que solicitó al Juez natural girara oficio al director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a efecto de que se saque el folio real **********, de custodia para que se proceda a la inscripción del embargo trabado sobre el bien inmueble.— • Incidente de liquidación de intereses, promovido el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, al que recayó resolución interlocutoria de cuatro de octubre de ese año.— • Incidente de actualización de liquidación de intereses, promovido el dieciséis de agosto de dos mil cinco, que concluyó con la interlocutoria de doce de septiembre de ese año.— • Incidente de actualización de liquidación de intereses, promovido el tres de julio de dos mil seis, resuelto mediante interlocutoria de veintiocho de septiembre de ese año.— • Incidente de actualización de liquidación de intereses, promovido el tres de enero de dos mil siete, resuelto mediante interlocutoria de treinta y uno de enero de ese año.— • Incidente de actualización de liquidación de intereses, promovido el diecisiete de junio de dos mil nueve, resuelto mediante interlocutoria de trece de agosto de dos mil diez.— • Incidente de actualización de liquidación de intereses, promovido el quince de julio de dos mil diez, resuelto mediante interlocutoria de veinte de mayo de dos mil once.—Por su parte, en su demanda de garantías, el aquí recurrente ********** relató, dentro del capítulo de antecedentes del acto reclamado, que el día veintiocho de marzo

de dos mil ocho, celebró un contrato de compraventa con **********, mediante el cual adquirió el inmueble ubicado en calle de **********, número **********, colonia **********, Delegación **********, **********, sobre el cual, dijo que si bien, aparecía un gravamen derivado de la condena en el juicio ejecutivo mercantil **********, lo cierto era que la parte vendedora le había exhibido un certificado de cancelación de embargo, inscrito con el número de folio real **********.—Conforme esos antecedentes, el peticionario de garantías, aquí recurrente, se ostenta causahabiente de la parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil **********, con motivo de la adquisición del inmueble que en ese asunto fue embargado para garantizar el pago de la suerte principal e intereses.—Ahora bien, en la materia de la presente revisión, se debe ponderar si los **incidentes de actualización de liquidación de intereses** enderezados por la parte ejecutante, son actos tendentes a dar cumplimiento a las prestaciones de condena, pues en esa medida podrán ser considerados como susceptibles de interrumpir la acción de prescripción de la acción para ejecutar la sentencia final.—Así, como por su naturaleza los incidentes de actualización de liquidación de intereses, tienen como objetivo determinar el monto de incremento en la cuantía de esa prestación accesoria, devengado por el simple transcurso de tiempo; resulta clara su calidad de interpelación judicial, ya que dichos incidentes se tramitan con vista a la contraria, constituyendo un conocimiento de requerimiento para el cumplimiento de las prestaciones de condena determinadas en la sentencia definitiva, por lo que ciertamente **son susceptibles de interrumpir la prescripción de la acción para lograr la ejecución de la sentencia definitiva**.—De esa manera, conforme estimó el Juez de Distrito, los incidentes de actualización de liquidación de intereses, promovidos por el tercero interesado, contra el aquí recurrente, son actos efectivos para interrumpir la prescripción de la acción para ejecutar la sentencia definitiva; en atención a que están orientados a materializar la condena prescrita en la sentencia que se pretende ejecutar; sin que ello, implique dejar al arbitrio de la parte que obtuvo sentencia favorable, la elección del momento que más le pueda beneficiar para ejercer la acción de liquidación del fallo. **Ello, porque se trata en realidad de un medio necesario para preparar y lograr la obtención de las prestaciones objeto de la condena, en un 'estadio' propio de la ejecución**, como lo es la determinación líquida del monto de interés al 3% (tres por ciento) mensual.—Además, independientemente de lo que esgrime el inconforme, en cuanto a que la condena principal a cargo del aquí recurrente no requiere ni amerita trámite alguno para su liquidación, y de que lo accesorio sigue la suerte del principal; lo cierto es que, la promoción sucesiva de incidentes de liquidación de intereses y su actualización, sí implican la realización de actos eficaces para interrumpir el plazo de prescripción de la acción para ejecutar una sentencia definitiva, ya que constituyen interpelaciones judiciales dirigidas contra el deudor, exigiéndole el cumplimiento de la condena. De ahí, que mientras

existan prestaciones que no hayan sido cubiertas no puede afirmarse que la sentencia ha quedado cumplida, ni reputarse de abandono a quien la obtuvo, cuando, como ocurre en el caso concreto, la promoción de los incidentes en cita busca el objetivo de lograr la satisfacción total de lo adeudado, y ello está vinculado al trámite de ejecución.—En esas condiciones, la situación del inconforme no cambia ante el argumento consistente en que la intención del legislador al reducir de diez a tres años, el plazo para ejecutar una sentencia, fue para no hacer eternos e infructuosos los procedimientos de ejecución. Ello porque, de cualquier manera, mientras existan prestaciones que no hayan sido cubiertas y se sigan promoviendo incidentes dirigidos a su satisfacción, se interrumpirá el plazo de prescripción de la acción para ejecutar la sentencia.—Tampoco asiste razón al inconforme cuando expresa que la posibilidad de interrumpir la prescripción, mediante la promoción de incidentes de liquidación y actualización de intereses, conlleva inocuidad de la institución y estado de inseguridad en el vencido, por el abandono de su contraria. Es así, porque, la interpelación judicial a través de incidentes de liquidación y actualización de intereses, supone ánimo en la ejecución de la condena ganada, manteniendo viva la acción, que encuentra sustento en el dispositivo legal **1041** de la codificación mercantil en cita, y no en el criterio 'encaminado' del Juez a buscar la forma de justificar la interrupción de la prescripción, como infundadamente alega el recurrente. Así, no es que se otorguen al tercero interesado multitud de oportunidades para ejecutar la sentencia final, sino se trata de generar las condiciones necesarias para su satisfacción total, dentro del plazo que la ley mercantil otorga.—Finalmente, como deviene ambigua la manifestación del inconforme en el sentido de que 'aun existiendo actuaciones en el juicio principal durante el periodo de 10 años, dichas actuaciones deben ser analizadas escrupulosamente a fin de determinar si de las mismas se advierte que lo actuado en forma posterior a la ejecutoria de la sentencia, no tiene por efecto tratar «se» ejecutarla' '(sic)', en la medida de que no precisa a qué actuaciones se refiere, ni se advierte que haya sido materia de análisis por parte del Juez de Distrito alguna cuestión procesal diversa a los incidentes de liquidación en comento, ese argumento debe desestimarse.—Sirve de apoyo el precedente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, compilado en la página 317, Tomo CXXII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, de tenor: 'VIOLACIONES INOPERANTES. La Suprema Corte, dentro del régimen jurídico del juicio de amparo, se halla imposibilitada de realizar un examen general del acto reclamado, cuando no se precisan los conceptos de violación, por lo que los que se hagan consistir en impugnaciones abstractas que no proporcionen los elementos indispensables para su análisis, son inoperantes.' En esas condiciones, **se confirma** la sentencia recurrida."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este **Pleno Civil** considera que existe contradicción de tesis entre los criterios objeto de la denuncia, en atención a lo siguiente:

a) La materia de los recursos de revisión la constituyeron las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto ********** y ********** del índice de los Juzgados Quinto y Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, promovidos por ********** y ********** respectivamente.

b) En el recurso de revisión ********** el Décimo Cuarto Tribunal estimó que los incidentes de liquidación o actualización de intereses no interrumpen el plazo de prescripción para ejecutar la sentencia respecto de las prestaciones a que se hubieren condenado en cantidad líquida, por lo que únicamente surten efecto respecto de la prescripción para ejecutar las prestaciones pendientes de cuantificarse.

c) En el recurso de revisión **********, el Octavo Tribunal consideró que con independencia de que existan prestaciones a las que se hubiere condenado en cantidad líquida, un incidente de liquidación sí interrumpe el plazo de prescripción de la ejecución de la sentencia, pues ésta debe quedar cumplida en su totalidad, de modo que mientras existan prestaciones no cubiertas, dichos incidentes son aptos para interrumpir el plazo de la prescripción.

d) La contradicción de tesis se suscita, porque desde el punto de vista lógico, ésta se produce, cuando a un tiempo se afirma y se niega igual cualidad respecto de la misma cosa o cuestión.

En el presente caso, al resolver recursos de revisión en lo atinente a iguales situaciones jurídicas, planteadas en dos juicios de amparo indirectos, en los cuales destacan los siguientes elementos:

a) Juicios ejecutivos mercantiles.

b) Legislación aplicable. Código de Comercio anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

c) Sentencia definitiva en la que se condena al pago de prestaciones líquidas y pendientes de cuantificar.

d) Incidente de liquidación o actualización de intereses.

Ante tales situaciones idénticas, uno de los tribunales contendientes sostuvo implícitamente que el cumplimiento de la condena sí puede dividirse

y computar por separado el plazo de prescripción de la ejecución de cada prestación, según se logre cuantificarlas, en tanto que el otro tribunal consideró que la sentencia se debe cumplir en su totalidad, por lo que no puede separarse el plazo de prescripción para cada prestación a la que se condenó, según sea líquida, o sea ilíquida.

Como consecuencia, el primero de dichos tribunales consideró que los incidentes de liquidación no interrumpen la prescripción para ejecutar la sentencia, en tanto que para el otro, esa actuación procesal sí impide que prescriba el derecho a ejecutar.

e) En esas circunstancias, al haber contradicción de tesis entre las decisiones de los citados órganos jurisdiccionales, se presenta antagonismo entre dos ideas u opiniones, que se excluyen entre sí, ya que un tribunal afirmó lo que negó el otro, lo que originó que los órganos colegiados llegaran a conclusiones diferentes al decidir.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por este Pleno Civil, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El punto jurídico a dilucidar, radica en determinar si los incidentes de liquidación o actualización interrumpen el plazo de la prescripción para ejecutar una sentencia en un juicio ejecutivo mercantil, independientemente de que en la sentencia se condene al pago de prestaciones líquidas e ilíquidas.

Los asuntos que dieron origen a esta contradicción de tesis se resolvieron con aplicación del Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Los artículos 1038, 1041, 1043, 1045, 1046 y 1047 del citado código señalaban:

"Artículo 1,038. Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código."

"Artículo 1,041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. ..."

"Artículo 1,043. En un año se prescribirán:

"I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

"II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

"III. (Derogada)

"IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

"V. (Derogada)

"VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

"VII. (Derogada)

"VIII. (Derogada)."

"Artículo 1,045. Se prescribirán en cinco años:

"I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

"II. Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo."

"Artículo 1,046. La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título o de buena fe.

"El capitán de un navío no puede adquirir éste a virtud de la prescripción."

"Artículo 1,047. En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el de diez años."

De lo anterior se obtiene que las reglas para la prescripción en materia mercantil, se encontraban previstas en el citado Código de Comercio, lo que por sí mismo excluía la aplicación de algún ordenamiento jurídico diverso.

Asimismo, los restantes artículos transcritos, prevén un catálogo de acciones y el plazo perentorio que en la hipótesis de no ejercitarse, se extingue la facultad para hacerlo por el mero transcurso del tiempo; es decir, prescriben negativamente, pero en ninguna de esas hipótesis se contempla la relativa a la ejecución de una sentencia.

En relación con esto último, por lo que hace a la ejecución de la sentencia de un procedimiento mercantil, ya sea ordinario o ejecutivo, dado que las normas transcritas no distinguen, debía tenerse como plazo para ello, el genérico de diez años, establecido en el numeral 1047, porque tampoco de la revisión a las restantes disposiciones de ese ordenamiento legal, se establecía un plazo menor.

El derecho a ejecutar una sentencia definitiva que haya condenado al pago de las prestaciones reclamadas, parte de la premisa de que precisamente tal acción se ejerció en tiempo y resultó fundada, lo que pone en evidencia que surge en un momento procesal diferente, esto es, cuando los derechos debatidos han sido resueltos, esto se encuentra vinculado con la denominada *actio iudicati* que es una de las facultades que integran la acción consistente en pedir que se cumpla y, subsidiariamente, se ejecute forzosamente lo juzgado.[1]

El objeto último del proceso de ejecución es materializar el derecho declarado o reconocido en la sentencia, en tanto que las formas de ejecución, dependerán de la condena, esto es, si se trata de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer; por ejemplo, si ésta consiste en dar una cantidad de dinero o una cosa, la ejecución es directa si el ejecutado en forma voluntaria la cumple; de no ser así será una ejecución indirecta; a guisa ejemplificativa, cuando se procede al embargo de bienes para asegurar el pago de una cantidad de dinero; tratándose de dar cosa cierta, la ejecución consiste en emplear la coacción para entregar la posesión al ejecutante; en una obligación de hacer,

[1] Podetti J. Ramiro. *Tratado de las ejecuciones*. EDIAR. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. 1997, página 410.

cuando el ejecutado se niega a cumplir, se designa a un tercero para que lo haga, pero sí aun así no es posible, puede sustituirla de forma alternativa por el resarcimiento de los daños y perjuicios; mientras que en obligaciones de no hacer, la ejecución se lleva a cabo mediante la destrucción de lo hecho, o bien, cuando la condena no corresponde a una cantidad líquida, con la formulación de la planilla de liquidación respectiva.

Lo anterior evidencia, que pueden existir diversos actos en el proceso de ejecución, entendidos éstos como todo cambio voluntario, previsto en la norma como componente de esa fase o como consecuencia jurídica de la norma procesal que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, como lo es la solicitud de inicio de la ejecución; la oposición a ésta, o el avalúo de bienes y la liquidación de la condena.

Esto viene a colación, para concluir que son cuestiones distintas la acción o derecho para pedir la ejecución de una sentencia y la realización de cada uno de los actos o formas para cumplimentarla; es decir, formada la sección de ejecución, todas las gestiones que tengan relación con hacer efectivo el derecho reconocido o declarado en la sentencia, se encuentran sujetas a los términos establecidos en el ordenamiento correspondiente, pues no es dable, jurídicamente, permitir que esta etapa tenga una duración indefinida, una vez iniciada; por tanto, cada acto debe celebrarse dentro del término fijado que le es propio y ante la ausencia de alguno en específico, debe estarse a las reglas generales que el respectivo ordenamiento legal señale.

En este sentido, puede decirse que la preclusión, únicamente se actualiza en relación con la diversidad de actos meramente procesales que no realizaron las partes en su oportunidad y no en cuanto a los derechos derivados de la sentencia, como el que se ejerce al pretender hacer cumplir una ejecutoria, en tanto que como ya se dijo, la única institución jurídica que comprende la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia, no es otra sino la prescripción, pues la naturaleza jurídica de la obligación de la parte vencedora, emana de una sentencia, derecho que debe ser tutelado por el Estado y la acción para pedir la ejecución de ese derecho se extinguirá sólo a través de la prescripción.[2]

En la resolución de la contradicción de tesis 475/2009,[3] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la facultad para

[2] Tales consideraciones son conformes con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2013.
[3] En sesión de veintisiete de octubre de dos mil diez. Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

solicitar la ejecución de una sentencia, constituye un derecho de naturaleza sustantiva, que consiste en el derecho a obtener lo reconocido en sentencia firme, en cuya afirmación se advierte implícito el abandono de la anterior afirmación, en el sentido de que tal derecho era de naturaleza adjetiva.

Esa facultad de exigencia, permite a su titular (beneficiario de la condena), dirigirse a otra persona (condenado) y reclamar de ella la acción u omisión que haya sido materia de la decisión judicial, pues la condena, en el ámbito civil lato sensu, es siempre una conducta que el ejecutado debe realizar y que el ejecutante puede recibir (existe correlación entre derecho-deber).

Se comprende así que la potestad de ejecutar la sentencia, puede derivar lo mismo de un derecho real que de un derecho personal; esto es así porque, con el acogimiento de sus pretensiones, el beneficiario de la condena habrá obtenido un título nuevo (diferente del que fue materia del juicio): la sentencia y comenzará para él una nueva prescripción, la de la *actio judicati*, es decir, la de la acción dirigida a pedir la ejecución de la sentencia, que nace de la sentencia condenatoria y que es un derecho personal.[4]

De acuerdo con lo anterior, se tienen las bases para concluir que el plazo con el que cuenta el beneficiario del fallo definitivo, dictado en un proceso jurisdiccional para ejercer el derecho a ejecutar la sentencia definitiva, comprende tanto las prestaciones líquidas como las genéricas, sin que pueda operar la figura de la prescripción de forma diferenciada para cada una de ellas.

Como ya se mencionó, existe variedad de pretensiones que pueden hacerse valer en un juicio y cuando dan lugar a un fallo condenatorio, éste puede generar obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, cuando surgen las primeras, la prescripción se interrumpe cuando, a petición del beneficiario de esa norma individualizada, se requiere a su contraparte del pago o la entrega de lo sentenciado, o bien, cuando el fallo impone una sanción que deba liquidarse en ejecución de sentencia, el periodo de la prescripción se detiene en el momento en que se notifica a la parte condenada del trámite del incidente de liquidación correspondiente, o en su caso, si la resolución ordenó el remate de un bien, el plazo prescriptivo deja de transcurrir cuando se hace del conocimiento del sentenciado el inicio de ese procedimiento.

En los juicios ejecutivos mercantiles la condena invariablemente será de dar, atento a la naturaleza de ese juicio y la litis que allí se ventila, de modo

[4] Alsina Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. EDIAR. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. 1961, página 114.

que debe tomarse en cuenta que no se promueve para declarar derechos dudosos o controvertidos, sino para hacer efectivos los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una presunción *juris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que inmediatamente sea atendido.

De modo que el propósito del juicio ejecutivo es hacer efectivo el derecho consignado en el título, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos ciertos, líquidos y exigibles que constan en el título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí solo, plena probanza, por ser prueba preconstituida de un adeudo.

Toda vez que por regla general se demanda el pago de la suerte principal, así como los intereses ordinarios o moratorios que hubieran pactado y costas, es común que la sentencia condenatoria que se llegue a dictar en un juicio ejecutivo mercantil, contenga prestaciones líquidas determinadas en valor económico y otras genéricas cuantificables en ejecución de sentencia.

En este supuesto, puede acontecer que se requiera el cumplimiento de ambas en diversos momentos, según las circunstancias particulares de cada caso, de modo que puede suceder que el ejecutante gestione el cobro de la condena principal y posteriormente promueva la liquidación de intereses o costas o viceversa; sin embargo, esta circunstancia no implica que puede operar la prescripción parcial de la condena, por cada prestación que se cumpla.

En primer lugar, porque no existe disposición alguna que así lo prescriba, pues el derecho para ejecutar la sentencia es uno solo; no surgen derechos autónomos por cada prestación a la que se condene, ya que al margen de que la condena sea líquida, genérica o mixta, deriva de una misma sentencia que es única e indivisible.

Además, por regla general la condena genérica corresponde a una prestación accesoria que se obtuvo precisamente por haber resultado procedente el pago de la suerte principal, por lo que esa vinculación impide que el plazo de la prescripción transcurra de manera diferenciada, ya que se llegaría al extremo de que prescribiera el derecho a ejecutar la suerte principal, que es el sustento principal que justifica la condena y subsistiera la posibilidad de obtener el pago de una prestación accesoria.

De manera que no hay fundamento legal para sostener que el derecho para ejecutar la sentencia se puede dividir, si se condena en una misma reso-

lución al pago de prestaciones líquidas y genéricas, y por ende, que puedan prescribir de manera separada.

Es cierto que de conformidad con el artículo 514[5] del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio (vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis), la condena en cantidad líquida, puede hacerse efectiva sin necesidad de esperar a que se liquiden las prestaciones a que se hayan condenado de manera genérica; sin embargo, esta disposición no impone una obligación para ejecutar la sentencia respecto de la condena líquida, únicamente prevé una facultad a favor del ejecutante, quien no tiene que esperar a que las prestaciones que no están determinadas se cuantifiquen, para exigir el pago de las que se encuentren en cantidad líquida, sin que constituya una exigencia que esto ocurra, pues la norma no es imperativa en ese sentido.

Máxime, que la cuantificación que se haga de las prestaciones genéricas no afectarían el monto de la condena líquida determinada en sentencia.

Considerar que forzosamente el ejecutante debe gestionar en primer orden el cumplimiento de las prestaciones líquidas, además de ser ajeno a la interpretación literal del precepto, sería contraria a la finalidad de la norma, de agilizar el proceso de ejecución.

Tampoco puede considerarse que con base en ese precepto, el plazo de prescripción de ejecución de sentencia, inicia de forma diferenciada para las prestaciones líquidas y las genéricas, porque se perdería de vista que el plazo de la prescripción se interrumpe en el momento en que las partes realizan cualquier acto para impulsar la ejecución del fallo y en esa medida, si el ejecutante gestiona el cumplimiento de una prestación determinada, se reinicia el periodo de prescripción, respecto de la totalidad de la condena, lo mismo ocurre si se promueve incidente de liquidación para cuantificar una prestación genérica, pues en ambos casos se realizan gestiones tendentes al cumplimiento del fallo.

Consecuentemente, es válido afirmar que ese precepto sólo propone formas distintas de requerir el cumplimiento de la sentencia, concretamente, cuando no sea posible ejecutar al propio tiempo las condenas líquidas e ilíquidas.

---

[5] Artículo 514. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Tiene aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 104/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto que dicen:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Si se toma en consideración, por un lado, que el incidente de liquidación de intereses es un acto vinculado con la ejecución de sentencia, ya que por esa vía se busca establecer en cantidad precisa y líquida una condena indeterminada y, por otro, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la acción que se ejercita para hacer cumplir una sentencia, a través del incidente relativo, deviene del derecho reconocido en la propia sentencia firme y que constituye cosa juzgada, resulta inconcuso que no puede estimarse que en virtud de una resolución que declara improcedente o desaprueba dicho incidente, precluya el derecho del incidentista para ejercitar nuevamente la acción. Lo anterior es así, porque ello implicaría hacer nugatorio el derecho reconocido en la sentencia definitiva que causó estado, contraviniéndose la garantía constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad, y se extinguiría el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia, lo que significa contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada y la finalidad que persigue todo proceso jurisdiccional. Por tanto, el derecho para ejercitar el incidente de liquidación de intereses no puede ser objeto de la preclusión, ya que la única figura jurídica que comprende la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia, es la prescripción, pues las acciones, a diferencia de los derechos procesales, no precluyen, sino sólo se encuentran limitadas por aquélla."[6]

En ese sentido, debe tenerse presente, que las prestaciones líquidas y las genéricas no constituyen un derecho divisible o distinto, tienen un mismo origen y fin (la sentencia y su ejecución), lo que la diferencia es el procedimiento que debe seguirse para que puedan cumplimentarse.

Así, respecto de las prestaciones que no contengan cantidad determinada, la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia ejecutoria, debe promover incidente de liquidación, que tiene por objeto determinar la suma que debe pagar el vencido y, de este modo, hacer líquido el monto incierto de la sentencia.

---

[6] Se localiza con el registro digital: 188209, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 23, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tal incidencia es un acto vinculado con la ejecución de sentencia, ya que por esa vía se busca establecer en cantidad precisa y líquida una condena indeterminada, y constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia, un requisito que la norma establece para poder llevarla a cabo, en tanto que las prestaciones líquidas no requieren de este paso.

Conforme con lo expuesto, se concluye, que el plazo con el que cuenta el beneficiario del fallo definitivo, dictado en un proceso jurisdiccional para ejercer el derecho a ejecutar la sentencia definitiva, comprende tanto las prestaciones líquidas como las genéricas, sin que pueda operar la figura de la prescripción de forma, diferenciada para cada una de ellas.

Toda vez que, si el derecho a ejecutar una sentencia es indivisible porque tiene un solo origen con calidad de cosa juzgada, los incidentes de liquidación o actualización de las prestaciones a las que se haya condenado de manera genérica, sí interrumpen el plazo de prescripción, independientemente de que en la sentencia condenatoria coexistan prestaciones líquidas y sin cuantificar, puesto que no hay disposición legal que establezca la prescripción parcial de la *actio judicati*.

SÉPTIMO.—**Tesis que resuelve la contradicción.** Como consecuencia de las consideraciones anteriores, el título, subtítulo y texto de la tesis de jurisprudencia que emite este Pleno de Circuito Civil, debe quedar en los siguientes términos:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU INTERPOSICIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES LÍQUIDAS E ILÍQUIDAS (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996). La interposición del incidente de liquidación interrumpe el plazo de prescripción de la ejecución de la sentencia, independientemente de que se condene al pago de prestaciones líquidas e ilíquidas, porque no existe disposición que establezca la posibilidad de que opere la prescripción parcial para ejecutar una sentencia; esto es, no puede sustentarse que existan derechos autónomos por cada prestación a la que se condene en un juicio ejecutivo mercantil, pues independientemente de que el fallo contenga prestaciones líquidas, genéricas o de ambas clases, éstas derivan de una misma sentencia que constituye cosa juzgada y, por ende, es única e indivisible. Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio (vigente antes de las reformas publicadas en

el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996), señale que la condena al pago de cantidad líquida puede hacerse efectiva sin necesidad de esperar a que se liquiden las prestaciones a que se hayan condenado de manera genérica; no conlleva una obligación para ejecutar la sentencia respecto de la condena líquida, sino que únicamente prevé una facultad a favor del ejecutante, quien no tiene que esperar a que las prestaciones que no están determinadas se cuantifiquen, para exigir el pago de las que se encuentren en cantidad líquida, sin que constituya una exigencia que esto ocurra, pues la norma no es imperativa en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de tesis de jurisprudencia, la sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese por oficio con testimonio de esta ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada del presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx.* En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de diez votos de los Magistrados Arroyo Moreno, Serret Álvarez, Puga Cervantes (ponente), Padilla Pérez Vertti, Álvarez Castro, Rosas Baqueiro, Rangel Ramírez, Herrera González, Ramírez Sánchez y presidente Mota Cienfuegos. Los señores Magistrados Rodríguez Arcovedo, Marcos Valdés y Sánchez López votaron en contra. Ausente Sánchez Alonso.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/99 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 72.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, en la contradicción de tesis 10/2016

En la resolución mayoritaria se consideró que un incidente de liquidación de sentencia sobre determinada prestación, interrumpe el plazo de prescripción de la acción para pedir la ejecución de la sentencia, incluso en relación con otras prestaciones, porque no existe –se dice– la posibilidad de que opere parcialmente la prescripción y no puede sustentarse que existan derechos autónomos por cada prestación, objeto de condena, ya que éstos derivan de una misma sentencia, única e indivisible.

En mi opinión, no es correcta dicha resolución, por las siguientes razones:

El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, supletoriamente aplicado al de comercio, al señalar la posibilidad, y en algunos casos la necesidad de acumular acciones, o sea, de unir diferentes acciones en una misma demanda, para que se decidan en una sola sentencia, pone de manifiesto, por lógica consecuencia, que también es posible una sentencia que, pese a ser única si se le contempla como documento, contenga múltiples decisiones sobre diversos derechos sustanciales o cuestiones jurídicas.

El artículo 81 del mismo ordenamiento, así como el 1329 del Código de Comercio, en cuanto prescriben que cuando los puntos litigiosos hubiesen sido varios, se hará en la sentencia el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, con la debida separación, vienen a confirmar lo antes expresado; y lo corroboran los diversos artículos 689 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 1337, fracción II, del Código de Comercio, pues si permiten la apelación al vencedor que no obtuvo la restitución de frutos o la indemnización de daños y perjuicios, ello está indicando no únicamente que una sentencia puede contener múltiples decisiones sobre puntos diferentes, autónomos e independientes entre sí, sino incluso la posibilidad de dividirla y dejar a la segunda instancia la resolución sólo de alguna de las acciones deducidas en la demanda.

No hay razón, por otro lado, para entender que en los casos en que el actor ha acumulado varias acciones en una misma demanda, deban todas correr inexorablemente la misma suerte y prosperar o no prosperar en su integridad. Al contrario, bien puede el actor, por ejemplo, desistir de una específica acción, sin que esto tenga porque afectar a las demás; puede suceder que antes de la demanda se haya extinguido ya el derecho sustancial a que se refiera una concreta acción, ya sea por pago, novación, confusión de derechos, etcétera, mas no así otros derechos, vinculados con otras tantas acciones; es factible, también, que las partes transijan sobre determinada

cuestión, pero no en relación con las restantes, y es claramente posible que la prescripción haya operado en relación con una sola cuestión, que la excepción de prescripción se oponga sólo en relación con ésta, o que la interrupción de la prescripción, comprenda únicamente a la misma, siendo evidente que ello no tendría por qué influir respecto a otro u otros derechos relacionados con otra u otras acciones, ni habría impedimento para que la sentencia declarase prescrita una, y no otras, o que se interrumpió la prescripción en relación con alguna y no con las demás.

Ahora bien, como enseña Alsina,[1] la sentencia que decide el litigio no importa una novación, toda vez que el derecho que la sentencia reconoce en caso de condena, es precisamente el mismo, cuyo reconocimiento pretendía el actor en su demanda, con la sola diferencia de que al haber sido reconocido por el Estado, se asegura al actor su cumplimiento, acordándole una nueva acción, denominada *actio judicati*, distinta ciertamente de la acción que se ejercitó en la demanda, pero el derecho continúa siendo el mismo.

Consecuencia de lo anterior es que, si el actor ha acumulado diversas acciones, en relación con diferentes derechos sustanciales, y la sentencia condena al cumplimiento de obligaciones en relación con cada uno de ellos, resulte inexacto que la sentencia deba conceptuarse única e indivisible, pues aunque pueda tener esta calidad como documento, por estar contenida en el cuerpo de un solo escrito, no la tiene desde el punto de vista jurídico, y tan es así que la ley no sólo regula separadamente los diferentes procedimientos que deben seguirse para la ejecución del fallo, conforme a la naturaleza de cada obligación, según si se trata de la de pagar una suma de dinero, de entregar alguna cosa, de prestar un hecho o de obligaciones de no hacer, sino que también, y esto es concluyente, permite (artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México), que en contra de la ejecución de una sentencia se opongan, entre otras excepciones, las de pago, transacción, compensación y novación, y es obvio que cualquiera de estas excepciones podría existir en relación sólo con un particular derecho u obligación, y no con los demás a que se refiriese la sentencia; y, por la misma razón, no hay impedimento para que la prescripción, que es otro medio de extinción de los derechos y, por ende, de la acción tendiente a hacerlos efectivos, opere parcialmente, ni lo hay, finalmente, para estimar la posibilidad de que la prescripción se interrumpa únicamente de manera parcial.

Por lo expuesto, y con el debido respeto, no coincido con el criterio de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU INTERPOSICIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES LÍQUIDAS E ILÍQUIDAS (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996). La interposición del

[1] *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo II, páginas 572 y 573.

incidente de liquidación interrumpe el plazo de prescripción de la ejecución de la sentencia, independientemente de que se condene al pago de prestaciones líquidas e ilíquidas, porque no existe disposición que establezca la posibilidad de que opere la prescripción parcial para ejecutar una sentencia; esto es, no puede sustentarse que existan derechos autónomos por cada prestación a la que se condene en un juicio ejecutivo mercantil, pues independientemente de que el fallo contenga prestaciones líquidas, genéricas o de ambas clases, éstas derivan de una misma sentencia que constituye cosa juzgada y, por ende, es única e indivisible. Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio (vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996), señale que la condena al pago de cantidad líquida puede hacerse efectiva sin necesidad de esperar a que se liquiden las prestaciones a que se hayan condenado de manera genérica; no conlleva una obligación para ejecutar la sentencia respecto de la condena líquida, sino que únicamente prevé una facultad a favor del ejecutante, quien no tiene que esperar a que las prestaciones que no están determinadas se cuantifiquen, para exigir el pago de las que se encuentren en cantidad líquida, sin que constituya una exigencia que esto ocurra, pues la norma no es imperativa en ese sentido.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/32 C (10a.)

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de julio de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramírez Sánchez y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Abraham S. Marcos Valdés y Alejandro Sánchez López. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 26/2016-II y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 4/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 30 de septiembre de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.